



HISTORIAS DE  
PROCESALISTAS, UNIVERSIDADES  
Y UNA GUERRA CIVIL  
(1900-1950)



MANUEL CACHÓN CADENAS



Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil  
(1900-1950)



Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)

Manuel Cachón Cadenas

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2012

© 2012 Manuel Cachón Cadenas

Venta: Editorial Dykinson  
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid  
Tlf. (+34) 91 544 28 46  
E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9031-036-6

Depósito Legal: M-

Versión electrónica disponible en e-Archivo  
<http://hdl.handle.net/10016/14588>

*A quienes nos precedieron en los estudios procesales;  
a todos ellos; también a los arrinconados por el olvido.*





“Como en una de aquellas absurdas procesiones del paraíso dan-tesco desfilan en hileras interminables, pero sin coros ni candela-bros, los hombres de mi estirpe. Todos se dirigen a mí, todos quie-ren dejar en mis manos el hatillo de su vida, la historia sin historia de su haber existido. Palabras de oración o de ira susurran con el viento entre los matorrales de tomillo. Una corona de hierro se ba-lancea sobre una cruz desprendida. Y tal vez mientras pienso su vida, porque escribo su vida, me sienten como un dios ridículo, que les ha llamado a congregarse en el día del juicio, para liberarles in eterno de su memoria [...].

[...] Para conocerse hay que desarrollar la propia vida hasta el fondo, hasta el momento en que se entra en la fosa. Y también en-tonces hace falta que exista alguien que te recoja, te resucite, te cuente a ti mismo y a los demás como en un juicio final. Es lo que yo he hecho en estos años, lo que quisiera no haber hecho y lo que seguiré haciendo, porque ahora ya no se trata del destino ajeno, sino del mío”.

(Salvatore Satta, *El día del juicio*)

“Las pequeñas vidas de los seres humanos más pequeños son las que pueden decirnos algo nuevo. Los grandes de este mundo ya nos han dicho y repetido todo *ad nauseam*”.

(José Jiménez Lozano, *Una estancia holandesa*)

## ABREVIATURAS

ACME	Archivo Central del Ministerio de Educación
ACNP	Asociación Católica Nacional de Propagandistas
AGA	Archivo General de la Administración
AHD-CD	Archivo Histórico de Diputados-Congreso de los Diputados
AHN, FF CC	Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos
AHS-EPS	Archivo Histórico del Senado. Expedientes personales de los Senadores
AHUB	Arxiu Històric de la Universitat de Barcelona
AHUNAM	Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México
AHUSA	Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca
AHUSC	Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela
AHUYA	Archivo Histórico de la Universidad de Valladolid
AJAE	Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas
ANC, ICAB	Arxiu Nacional de Catalunya, Fons del Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona
ASUB	Archivo Storico dell'Università di Bologna
AUSA, AC	Archivo de la Universidad de Salamanca, Archivo Central
AUSA, AI-FD	Archivo de la Universidad de Salamanca, Archivo Intermedio, Facultad de Derecho
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDMH	Centro Documental de la Memoria Histórica
FCP	Fondo carte private di Piero Calamandrei publicado online por la Fondazione Centro di iniziativa giuridica "Piero Calamandrei"

## ÍNDICE SUMARIO

Prefacio . . . . .	13
1. Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo XX . . . . .	17
2. Una reseña tardía con algunos episodios temprano . . . . .	89
3. Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad . . . . .	115
4. A propósito de la publicación del libro “Derecho y Proceso” de Gómez Orbaneja . . . . .	151
5. Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau . . . . .	173
6. El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja . . . . .	195
7. Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda . . . . .	233
8. Un procesalista salmantino truncado por la guerra civil: Agustín Íscar Alonso . . . . .	307
9. Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario . . . . .	361

10. Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables) . . . . .	429
11. Adjudicación de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a Jaime Guasp: datos complementarios casi setenta años después . . . . .	485
12. Noticias sobre una traducción inédita de la obra maestra de Friedrich Stein . . . . .	539
13. La difusión en forma manuscrita, litografiada y tipográfica de las explicaciones de clase de Francisco Beceña: dudas, certezas y algunos hallazgos . . . . .	559
14. Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo XX . . . . .	605
Nota de edición . . . . .	651
Índice onomástico . . . . .	655
Índice general . . . . .	671

## PREFACIO

Reúno en este libro la mayor parte de los trabajos que he dedicado a procesalistas españoles del pasado. Aunque no se incluyen todos los escritos que he elaborado acerca de ese tema, me parece que los aquí agrupados son bastante representativos de la labor que he venido desarrollando en este terreno. El objetivo principal de la recopilación es el habitual en esta clase de publicaciones, o sea, facilitar la búsqueda de los trabajos compilados a aquellos lectores que puedan estar interesados en las cuestiones tratadas en los correspondientes escritos.

Algunos de los estudios insertos en el libro están inéditos. Los restantes han sido publicados con anterioridad. En la Nota de edición que se inserta en la parte final del libro, se indican las publicaciones que han visto la luz. Respecto de estos últimos, he preferido mantener íntegramente la versión con la que fueron publicados. Tan sólo me he limitado a corregir las erratas detectadas, y a unificar en lo posible la forma de hacer las citas bibliográficas. Los diversos ensayos aparecen en el libro conforme al mismo orden cronológico en el que fueron escritos.

El trabajo inicial y el final de los que componen el libro contienen otros tantos esbozos sobre la evolución de la doctrina procesal durante los periodos de tiempo a los que se refieren dichos escritos. En otros trabajos se ha procurado reconstruir brevemente la trayectoria vital, académica y científica de algún procesalista. Varios más se limitan a analizar hechos concretos concernientes a la vida de un procesalista determinado, aunque siempre se trata de acontecimientos que han tenido una especial incidencia en el devenir de nuestro Derecho Procesal. A su vez, los hay que se refieren a obras procesales dotadas de una significación importante en la evolución histórica de la doctrina procesal española. El único escrito que, en parte, se separa de las líneas indicadas es el número 2, que consiste en

una amplia reseña sobre la obra magistral del añorado procesalista italiano Franco Cipriani titulada *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*. No obstante, ese estudio también contiene diversas referencias acerca de algunos procesalistas españoles del pasado reciente, razón por la que he decidido incluirlo en esta recopilación.

Estos ensayos no pretenden ser, ni mucho menos, una exposición completa de la historia del Derecho Procesal español, ni de la historia de la doctrina procesal española, ni tan siquiera circunscrita al periodo de tiempo mencionado en el título del libro. Son tan sólo unas modestas aportaciones que, en unión de otros trabajos anteriores debidos a distintos autores y de los que se puedan hacer en el futuro, tal vez tengan alguna utilidad para proveer de una cimentación empírica adecuada a la reconstrucción de una parte de nuestra historia procesal.

Desde luego, no me habría sido posible componer los escritos aquí reunidos si no me hubiera podido servir de los numerosos y valiosos estudios que han dedicado a esta materia diversos autores. Es de estricta justicia mencionar en lugar destacado a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Santiago Sentís Melendo y Juan Montero Aroca, además de los trabajos de conjunto publicados por Víctor Fairén Guillén y Francisco Ramos Méndez, así como los estudios elaborados por otros procesalistas e historiadores del Derecho acerca de autores o temas concretos, o respecto de periodos históricos específicos.

Debo añadir algunas advertencias. Ante todo, se ha de reconocer que los trabajos incluidos en el libro contienen reiteraciones. Es algo que resulta inevitable, ya que, por una parte, muchos de los temas que se tratan en los respectivos estudios son adyacentes y, en ocasiones, parcialmente coincidentes entre sí, y, por otro lado, y sobre todo, estos ensayos nacieron como trabajos independientes, y no para formar parte de una obra concebida unitariamente. Asimismo, dado el abultado número de nombres, fechas y otros datos que se manejan a lo largo de los diferentes escritos, es seguro que se habrán deslizado errores, de los que pido excusas por anticipado. Lo único que puedo asegurar al lector es que me he esforzado por reducir al mínimo posible las equivocaciones.

Si estos trabajos se refieren a procesalistas del pasado, también es cierto que se trata de procesalistas universitarios en su inmensa mayoría. Por ello, me ha parecido oportuno que este dato se reflejara ya en el título

del libro. A su vez, la última guerra civil española está presente, y además con un protagonismo descollante, en casi todas las historias aquí contadas. De ahí que también tenía que aparecer en el título alguna referencia a ese periodo trágico de nuestra historia. En fin, la primera mitad del siglo pasado es el periodo en el que se concentran mayormente los hechos que se narran en estos escritos. Por lo tanto, creí conveniente que este dato figurase, asimismo, en el título del libro.

Antes de cerrar este prefacio, debo dar las gracias a las personas que, con su generosidad, han hecho posible o, según los casos, han propiciado la confección de los trabajos reunidos en esta publicación. No puedo nombrarlas a todas, porque la relación se haría poco menos que interminable. Pero incurriría en ingratitud si no aludiera, al menos, a quienes me han prestado una ayuda de primer orden.

Debo expresar mi agradecimiento al profesor Francisco Ramos Méndez, que me enseñó el *abc* del Derecho Procesal y fue a quien oí hablar por primera vez de nuestros procesalistas clásicos.

También debo hacer constar mi agradecimiento al profesor Carlos Petit, quien me ha hecho ver la importancia de mantener viva la memoria del jurista. Él fue también el primero en sugerirme la idea de publicar el presente libro.

Doy las gracias, asimismo, a los profesores Just Franco Arias y Joan Picó i Junoy, que han tenido la amabilidad de leer las versiones primeras de todos los trabajos ahora publicados, y me han hecho sugerencias y observaciones sin las que estos estudios habrían sido bastante peores.

Con Santiago Orriols he conversado, durante nuestras periódicas caminatas, acerca de los temas tratados en estos escritos. Le agradezco las cuestiones que me ha suscitado, muchas de las cuales me han obligado a ahondar en la investigación. Igualmente debo consignar aquí mi agradecimiento al profesor Manuel Martínez Neira por haber accedido a incluir en la colección de la que es responsable este libro, a pesar de que ha sido escrito por alguien que no es un historiador profesional.

También quiero reconocer mi deuda impagable de gratitud para con los numerosos compañeros universitarios que han leído alguna o algunas de las redacciones originales de estos trabajos. Sus opiniones y consejos han facilitado la culminación de los respectivos ensayos, y sus palabras de aliento han sido inmejorables “tónicos de la voluntad”.

Por otra parte, siempre he contado con la inestimable colabora-

ción, que agradezco, de los responsables y empleados de los diversos archivos públicos consultados.

Para la elaboración de algunos de estos trabajos, me he beneficiado de la ayuda específica de diversas personas. Mi agradecimiento hacia ellas consta expresamente en los pasajes correspondientes del libro.

Asimismo, expreso mi gratitud a Ana Risco, que ha tenido la paciencia de leer todos los trabajos que integran el libro y ha corregido numerosas erratas.

Y, como siempre, mi agradecimiento a Nuria. Además de ayudarme a componer el índice onomástico, ha soportado los cientos de horas que he pasado en la paz de archivos y bibliotecas “en conversación con los difuntos”.

Bellaterra, 20 de mayo de 2012

Manuel Cachón Cadenas



## CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE DERECHO PROCESAL DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

“[...] non è certo esaltante ignorare la storia della propria disciplina e dei propri Padri”.

Franco Cipriani, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*

### 1. Introducción

En este escrito se ofrece una síntesis acerca de la evolución histórica de la doctrina procesal española durante la primera mitad del siglo XX y respecto de la provisión de las cátedras de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal a lo largo de ese mismo periodo. Es un bosquejo que puede ayudar a orientarse en el terreno del procesalismo español de ese periodo, tema que sigue siendo poco conocido, a pesar de los valiosos estudios que le han dedicado algunos procesalistas e historiadores del derecho.

En el apartado segundo se incluye un cuadro sinóptico que muestra las sucesivas situaciones de las diversas cátedras procesales en algunas fechas especialmente significativas: 1) el inicio del siglo XX; 2) el cierre del primer cuarto de ese siglo; 3) el comienzo de la guerra civil española; 4) la terminación del año 1939, es decir, del año en que concluyó la guerra civil; 5) el final de la primera mitad del siglo XX.

El apartado tercero contiene algunas indicaciones relativas a la provisión de las cátedras procesales a lo largo del periodo de tiempo es-

tudiado, analizando Universidad por Universidad y siguiendo el orden alfabético correspondiente a los nombres de las distintas Universidades.

En el apartado cuarto se incluye una breve nota respecto del itinerario académico seguido por los diversos catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal que impartieron la disciplina en la primera mitad del siglo pasado. Me he atendido al orden alfabético correspondiente a la inicial del primer apellido de cada catedrático.

En los restantes apartados, se exponen algunos apuntes generales sobre la evolución de la doctrina procesal española y la provisión de las cátedras durante la primera mitad del siglo XX. El propósito de esas notas es modesto, porque no se pretende otra cosa que ofrecer una visión panorámica acerca del tema estudiado.

## 2. Las cátedras de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal a lo largo de la primera mitad del siglo XX

Universidad	1/1/1901	31/12/1925	18/7/1936	31/12/1939	31/12/1950
Barcelona	Magín Fábrega y Cortés (1855-1926)	José Xirau Palau (1893-1982) Procedente de Sevilla	José Xirau Palau (1893-1982)	Vacante (Imposición de la sanción de separación definitiva al titular Xirau)	Miguel Fenech Navarro (1912-1987) Procedente de Granada
Granada	Agustín Hidalgo y Pérez (1844-1925)	Gabriel Bonilla Marín (1888-1965) Procedente de Santiago (Derecho Civil)	Gabriel Bonilla Marín (1888-1965)	Vacante (Imposición de la sanción de separación definitiva al titular Bonilla)	Vacante (Por traslado del titular Fenech a Barcelona)

HISTORIAS DE PROCESALISTAS

La Laguna	No había sido creada	Mauro Miguel y Romero (1873-1946)	Francisco Marcos Pelayo (1888-1946) Procedente de Sevilla	Vacante (Imposición de la sanción de separación definitiva al titular Marcos Pelayo)	Carlos de Miguel y Alonso (1920-2007)
Madrid	Tomás Montejo y Rica (1856-1933) 1ª cátedra – Salvador Torres Aguilar-Amat (1844-1926) 2ª cátedra	Tomás Montejo y Rica (1856-1933) – Tras la jubilación de Salvador Torres Aguilar-Amat se suprimió la cátedra que éste ocupaba	Francisco Beceña González (1889-1936) Procedente de Oviedo	Vacante (El titular Beceña fue asesinado al comienzo de la guerra civil)	Jaime Guasp Delgado (1913-1986) Procedente de Barcelona 1ª cátedra – Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905-1995) Procedente de Zaragoza 2ª cátedra
Murcia	No había sido creada	Ángel Corujo Valvidares (1865-?) Jubilado en 1935	Vacante Su titular, Matías Domínguez Ballarín (1887-1936), falleció poco antes de la guerra civil	Vacante La guerra civil impidió la provisión de esta cátedra	Antonio Martínez Bernal (1909-2000)
Oviedo	Juan María Rodríguez Arango y Murias (1833-1911)	Francisco Beceña González (1889-1936) Procedente de Valencia	José M <sup>a</sup> Serrano Suárez (1900-1973) Procedente de Salamanca	José M <sup>a</sup> Serrano Suárez (1900-1973)	José M <sup>a</sup> Serrano Suárez (1900-1973)

Salamanca	Manuel Bedmar y Escudero (1848-?) Procedente de Sevilla (Derecho Civil)	Matías Domínguez Ballarín (1887-1936) Procedente de Santiago	Mauro Miguel y Romero (1873-1946) En situación previa de excedencia voluntaria	Mauro Miguel y Romero (1873-1946)	Manuel Gordillo García (1914-2000) Procedente de Valencia
Santiago	Luis Zamora y Carrete (1848-1918)	Vacante (Por traslado del titular Domínguez Ballarín a Salamanca)	Vacante (Por traslado del titular Alcalá-Zamora a Murcia)	Vacante (La guerra civil impidió la celebración de las oposiciones convocadas para su provisión)	Víctor Fainerén Guillén (1922-)
Sevilla	Pedro Mihura y Olmedo (1841-1919)	Vacante (Por traslado del titular Xirau a Barcelona)	Rafael de Pina Milán (1888-1966) Procedente de La Laguna	Vacante (Imposición de la sanción de separación definitiva al titular Pina)	Faustino Gutiérrez-Alviz Armario (1915-2006) Procedente de Granada (Derecho Romano)
Valencia	Vicente Gadea y Orozco (1841-1904)	Francisco Marcos Pelayo (1888-1946) Procedente de Oviedo	Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)	Vacante (Imposición de la sanción de separación definitiva al titular Alcalá-Zamora)	Vacante (Por traslado del titular Gordillo a Salamanca)

Valladolid	Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez (1833-1906)	Quintín Palacios Herranz (1864-1932)	Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996) Procedente de Salamanca	Vacante (Imposición de la sanción de separación definitiva al titular Gómez Orbaneja)	Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996) Procedente de Salamanca
Zaragoza	Francisco Javier Comín y Moya (1857-1932)	Francisco Javier Comín y Moya (1857-1932)	Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905-1995)	Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905-1995)	Vicente Herce Quemada (1908-1981)

### 3. Provisión de las cátedras

Se indicarán a continuación la modalidad y el año de las sucesivas provisiones de cada una de las cátedras procesales a lo largo de la primera mitad del siglo XX, atendiendo al orden alfabético de las Universidades españolas.

#### 1) Barcelona

Magín Fábrega y Cortés (oposición, 1889) → José Xirau Palau (1925, concurso de traslado) → Jaime Guasp Delgado (oposición, 1940 – la toma de posesión tuvo lugar en 1941–) → Miguel Fenech Navarro (concurso de traslado, 1944)

#### 2) Granada

Agustín Hidalgo y Pérez (oposición, 1886 –la toma de posesión se produjo en 1887–) → Gabriel Bonilla Marín (concurso de traslado, 1919) → Miguel Fenech Navarro (oposición, 1941 –la toma de posesión tuvo lugar en 1942–)

#### 3) La Laguna

Francisco Becaña González (oposición, 1923: Becaña fue el primer catedrático de la disciplina en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna, posteriormente transformada en Universidad) → Francisco Marcos Pelayo (mediante reingreso desde la situación de excedencia voluntaria, 1923) → Mauro Miguel y Romero (oposición, 1925) → Rafael de Pina

Milán (oposición, 1929) → Francisco Marcos Pelayo (mediante permuta en 1932 con Rafael de Pina Milán, el cual se trasladó a la Universidad de Sevilla) → Carlos de Miguel y Alonso (oposición, 1950)

#### 4) Madrid

Tomás Montejo y Rica (oposición, 1882, 1ª cátedra) + Salvador Torres Aguilar-Amat (procedente de la Escuela del Notariado de la Universidad de Madrid, 1884, 2ª cátedra, suprimida tras la jubilación de ese catedrático) → Francisco Beceña González (concurso de traslado, 1930) → Jaime Guasp Delgado (oposición, 1944, 1ª cátedra) + Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (concurso de traslado, 1945, 2ª cátedra creada en el mismo año de 1945)

#### 5) Murcia

José Xirau Palau (oposición, 1918: Xirau fue el primer catedrático de la disciplina en la Universidad de Murcia) → Ángel Corujo Valvidares (concurso, 1919) → Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (concurso de traslado, 1935) → Matías Domínguez Ballarín (mediante permuta en 1935 con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el cual se trasladó a la Universidad de Valencia) → Valentín Silva Melero (1905-1982), oposición, 1940 (tomó posesión en 1941) → Antonio Martínez Bernal (oposición, 1944)

#### 6) Oviedo

Juan María Rodríguez-Arango y Murias (concurso, 1882) → José López de Rueda Moreno (1861-1933), concurso, 1911 → Manuel Miguel Traviesas (1878-1936), mediante permuta en 1913 con José López de Rueda que pasó a ocupar la cátedra de Instituciones de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla) → Melquíades Álvarez González (1864-1936), mediante permuta en 1914 con Manuel Miguel Traviesas, el cual pasó a ocupar la cátedra de Instituciones de Derecho Romano de la propia Universidad de Oviedo) → Francisco Marcos Pelayo (concurso de traslado, 1924) → Francisco Beceña González (mediante permuta en 1925 con Francisco Marcos Pelayo, quien se trasladó a la Universidad de Valencia) → José María Serrano Suárez (concurso de traslado, 1930)

#### 7) Salamanca

Manuel Bedmar y Escudero (mediante permuta en 1897 con Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara (1837-1904), el cual pasó a ocupar una cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla) → Francisco Marcos Pelayo (oposición, 1918) → Matías Domínguez Ballarín (concurso de traslado, 1923) → José María Serrano Suárez (oposición, 1929) → Emilio

Gómez Orbaneja (oposición, 1931) → Mauro Miguel y Romero (por reingreso estando en situación de excedencia voluntaria, 1932) → Emilio Gómez Orbaneja (por sanción de traslado forzoso, 1941) → Manuel Gordillo García (concurso de traslado, 1948)

8) Santiago

Luis Zamora y Carrete (concurso, 1890) → Matías Domínguez Ballarín (oposición, 1921) → Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (oposición, 1932) → Víctor Fairén Gillén (oposición, 1948)

9) Sevilla

Pedro Mihura y Olmedo (concurso, 1896) → José Xirau Palau (concurso de traslado, 1919) → Matías Domínguez Ballarín (concurso de traslado, 1926) → Francisco Marcos Pelayo (mediante permuta en 1926 con Matías Domínguez Ballarín, el cual se trasladó a la Universidad de Valencia) → Francisco Marcos Pelayo (por reingreso estando en situación de excedencia voluntaria, 1932) → Rafael de Pina Milán (por permuta en 1932 con Francisco Marcos Pelayo, el cual se trasladó a la Universidad de La Laguna) → Valentín Silva Melero (concurso de traslado, 1941) → Faustino Gutiérrez-Alviz Armario (concurso de traslado, 1946)

10) Valencia

Vicente Gadea y Orozco (oposición, 1872) → José María Gadea y Orozco (concurso de traslado, 1904) → Francisco Beceña González (reingreso estando en situación de excedencia voluntaria, 1924) → Matías Domínguez Ballarín (concurso de traslado, 1926) → Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (permuta en 1935 con Matías Domínguez Ballarín, que se trasladó a la Universidad de Murcia) → Ángel Enciso Calvo (oposición, 1941 –la toma de posesión se produjo en 1942-) → Manuel Gordillo García (oposición, 1946)

11) Valladolid

Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez (concurso, 1876) → Quintín Palacios Herranz (nombramiento directo en 1911, sin concurso ni oposición previos) → Emilio Gómez Orbaneja (concurso de traslado, 1932) → Mauro Miguel y Romero (concurso de traslado, 1941) → Emilio Gómez Orbaneja (concurso de traslado, 1947)

12) Zaragoza

Francisco Javier Comín y Moya (oposición, 1897) → Leonardo Prieto-Castro (oposición, 1932) → Vicente Herce Quemada (oposición, 1950)

#### 4. Los catedráticos

A continuación, se inserta un cuadro que contiene un pequeño apunte en relación con la trayectoria académica de cada uno de los profesores que estuvieron al frente de cátedras procesales durante la primera mitad del siglo XX, siguiendo a este fin el orden alfabético correspondiente a la inicial del primer apellido de cada catedrático.

Son 37 catedráticos. Por supuesto, podría haber algunos errores y omisiones, pero el número total no será muy diferente al indicado.

En relación con cada catedrático, se hace referencia al año o los años en que comenzó a desempeñar cátedras procesales y el año o los años en los que cesó en esas funciones. La información se limita a las cátedras de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal, es decir, no se incluyen, salvo algunas excepciones, datos cronológicos sobre las cátedras no procesales que ocuparon diversos profesores. Por otra parte, en los casos en que el cese en el desempeño de una cátedra se produjo después de 1950, se menciona la causa de ese cese, pero no se especifican las circunstancias en las que el catedrático continuó su labor más allá de la primera mitad del siglo XX.

La permanencia al frente de cátedras procesales presenta diferencias abismales entre unos y otros profesores. Por ejemplo, mientras que Manuel Miguel Traviesas desempeñó solamente una cátedra de Procedimientos Judiciales durante unos pocos meses, José María Serrano Suárez ejerció como catedrático más de cuarenta años, y todos ellos en la Universidad de Oviedo, excepto el primer año de docencia, que ocupó una cátedra en la Universidad de Salamanca. Pero aún lo superó Tomás Montejo, que enseñó como catedrático en la Universidad de Madrid durante cuarenta y seis años. También Salvador Torres ejerció como catedrático durante un periodo de tiempo similar a Montejo, pero comenzó su carrera académica en la Universidad de Granada.



HISTORIAS DE PROCESALISTAS

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)	Santiago (1932-1935)	Murcia (1935-1935)	Valencia (1935-1939, en que se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio)	Exiliado a causa de la guerra civil	
Melquíades Álvarez González (1864-1936)	Oviedo (1914-1923)	Pasó a situación de excedencia voluntaria	Asesinado en Madrid al comienzo de la guerra civil		
Francisco Beceña González (1889-1936)	La Laguna (1923-1923)	Valencia (1924-1925)	Oviedo (1925-1930)	Madrid (1930-1936)	Asesinado en Asturias al comienzo de la guerra civil
Manuel Bedmar y Escudero (1848-?)	Salamanca (1897-1903)	Desde 1903 hasta su jubilación en 1918, ocupó varias cátedras de Derecho Civil en distintas universidades			
Gabriel Bonilla Marín (1888-1965)	Granada (1919-1937, en que se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio)	Exiliado a causa de la guerra civil			

MANUEL CACHÓN CADENAS

Francisco Javier Comín y Moya (1857-1932)	Zaragoza (1897-1929, en que se jubiló)				
Ángel Corujo Valvidares (1865-?)	Murcia (1919-1935, en que se jubiló)				
Matías Domínguez Ballarín (1887-1936)	Santiago (1921-1921)	Salamanca (1921-1926)	Sevilla (1926-1926)	Valencia (1926-1935)	Murcia (1935-1936, en que falleció estando en activo)
Ángel Enciso Calvo (1912-2000)	Valencia (1942-1943)	Obtuvo la excedencia voluntaria en 1943	En mayo de 1982 se reintegró al servicio en Salamanca	Se jubiló en agosto de 1982.	
Magín Fábrega y Cortés (1855-1926)	Barcelona (1889-1925, en que se jubiló)				
Víctor Fairén Gillén (1922-)	Santiago (1948-1952)	En 1952 se trasladó a Valencia	Posteriormente pasó a la Universidad Autónoma de Madrid en la que se jubiló	Tras su jubilación fue nombrado profesor emérito de la Universidad Autónoma de Madrid	
Miguel Fenech Navarro (1912-1987)	Granada (1942-1944)	Barcelona (1944-1976, en que se trasladó a la Universidad Complutense en la que se jubiló)			

HISTORIAS DE PROCESALISTAS

José M <sup>a</sup> Gadea y Orozco (1854-1930)	Valencia (1889-1892)	Valencia (1904-1924, en que se jubiló)			
Vicente Gadea y Orozco (1841-1904)	Valencia (1872-1904, en que falleció)				
Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996)	Salamanca (1931-1932) – Valladolid (1932-1937) Sancionado en 1937 con la separación definitiva del servicio	Salamanca (1941-1947) Reintegrado al servicio con sanción de traslado forzoso en 1941	Valladolid (1947-1964, en que pasó a situación de supernumerario)	Desde 1971 impartió docencia en la Autónoma de Madrid manteniendo la situación de supernumerario	Se jubiló en 1974 pero continuó enseñando varios años más en la Autónoma de Madrid
Manuel Gordillo García (1914-2000)	Valencia (1946-1948)	Salamanca (1948-1969, en que fue nombrado Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar)	El mismo año de 1969 fue nombrado Secretario General Técnico del Ministerio de la Gobernación	En 1972 fue nombrado Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo	Permaneció en el Tribunal Supremo hasta su jubilación en 1985
Jaime Guasp Delgado (1913-1986)	Barcelona (1941-1944)	Madrid (1944-hasta su jubilación)			
Faustino Gutiérrez-Alviz Armario (1915-2006)	Sevilla (1946-hasta su jubilación)				

Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez (1833-1906)	Valladolid (1876-1906, en que falleció)	Antes había enseñado Civil en Santiago y Salamanca			
Vicente Herce Quemada (1908-1981)	Zaragoza (1950-hasta su jubilación)				
Agustín Hidalgo y Pérez (1844-1925)	Granada (1887-1918, en que se jubiló)				
José López de Rueda Moreno (1861-1933)	Oviedo (1911-1913)	En 1913 pasó a Derecho Romano en Sevilla hasta su jubilación			
Francisco Marcos Pelayo (1888-1946)	Salamanca (1918-1920, en que cesó por excedencia voluntaria) – La Laguna (1923-1924)	Oviedo (1924-1925) – Valencia (1925-1926) – Sevilla (1926-1930, en que cesó por excedencia voluntaria)	Sevilla (1932-1932) – La Laguna (1932-1937, en que se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio)	Se exilió al final de la guerra civil, regresando a España en septiembre de 1939	En 1947 fue declarado depurado sin sanción a título póstumo porque había fallecido en 1946
Antonio Martínez Bernal (1909-2000)	Murcia (1944-hasta su jubilación)				
Carlos de Miguel y Alonso (1920-2007)	La Laguna (1950-1952)	Salamanca (1952-1966)	Valladolid (1972-hasta su jubilación)		

HISTORIAS DE PROCESALISTAS

Mauro Miguel Romero (1873-1946)	La Laguna (1925-1926, en que pasó a excedencia voluntaria)	Salamanca (1932-1941)	Valladolid (1941-1946, en que falleció)		
Manuel Miguel Traviesas (1878-1936)	Oviedo (1913-1914)	Después pasó a Derecho Romano en Oviedo hasta su fallecimiento			
Pedro Mihura y Olmedo (1841-1919)	Sevilla (1887-1896)	Sevilla (1896-1918, en que se jubiló)			
Tomás Montejo y Rica (1856-1933)	Madrid (1882-1928, en que se jubiló)				
Quintín Palacios Herranz (1864-1932)	Valladolid (1911-1932, en que falleció)				
Rafael de Pina Milán (1888-1966)	La Laguna (1929-1932)	Sevilla (1932-1937, en que se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio)	Exiliado a causa de la guerra civil		
Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905-1995)	Zaragoza (1932-1945)	Madrid (1945-hasta su jubilación)			

Juan M <sup>a</sup> Rodríguez- Arango y Murias (1833-1911)	Oviedo (1882-1910, en que se jubiló)				
José M <sup>a</sup> Se- rrano Suárez (1900-1973)	Salamanca (1929-1930)	Oviedo (1930-hasta su jubila- ción)			
Valentín Silva Melero (1905-1982)	Murcia (1941-1941)	Sevilla (1941-1943, en que pasó a Derecho Penal de Oviedo)	En 1961 fue nombrado Magistrado del Tribunal Supremo	En 1973 fue designado presidente del Tribunal Supremo	En 1977 fue nombrado senador por el Rey Juan Carlos I
Salvador To- rres Aguilar- Amat (1844- 1926)	Granada (1872-1873)	Madrid (1873-1918, en que se jubiló)			
Luis Zamora y Carrete (1848-1918)	Santiago (1890-1918, en que falle- ció)				

## 5. El inicio del siglo XX

Al iniciarse el siglo XX, había en las Universidades españolas once cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, y todas ellas estaban cubiertas, es decir, no existía ninguna cátedra vacante. Todas las Universidades tenían una cátedra de esta disciplina, excepto la Universidad de Madrid, que contaba con dos cátedras, como he señalado.

Todos esos catedráticos pertenecen al periodo histórico de evolución de la doctrina procesal que se ha venido catalogando como procedimentalismo, aunque esta denominación sea poco adecuada. El nombre en cuestión fue acuñado por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo poco antes de la guerra civil española. Alcalá-Zamora y Castillo, que por entonces era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago

de Compostela, trazó un esbozo de periodización referida a la evolución histórica de la doctrina procesal<sup>1</sup>, fijando cinco grandes periodos o etapas: primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista<sup>2</sup>.

El bosquejo ideado por Alcalá-Zamora y Castillo fue utilizado posteriormente por el mismo autor en numerosas ocasiones<sup>3</sup>. Y ese mismo esquema histórico también ha sido usado por otros autores, aunque introduciendo en algunos casos diversas modificaciones y variantes respecto de la construcción original<sup>4</sup>. La reconstrucción diseñada por Alcalá-Zamora y Castillo, a pesar de su innegable utilidad, no pasa de ser una mera aproximación a la evolución histórica de la doctrina procesal.

El predominio en España del llamado procedimentalismo se inició al comienzo de los años cuarenta del siglo XIX, coincidiendo con la introducción de esta tendencia doctrinal en los planes de estudios de las Facultades de Derecho. La nueva orientación metodológica mantendrá su primacía hasta bien entrados los años veinte del siglo pasado<sup>5</sup>.

1 En efecto, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, p. 295, dice que formuló la periodización mencionada en el texto “con ocasión de un cursillo sobre Ejecución procesal civil dado en la Universidad de Santiago de Compostela (España) en abril del citado año [1935] y que no ha llegado a publicarse, por haber desaparecido los originales durante las perturbaciones de la guerra civil española”.

2 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 295 y ss.

3 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 293 y 295, en nota, da noticia de otras ocasiones en las que él mismo hizo uso de aquel esquema referido a la evolución histórica de la doctrina procesal.

4 Así, por ejemplo, MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional. I. Parte General* (con Manuel Ortells, Juan Luis Gómez Colomer y Alberto Montón Redondo), Valencia, 1994, p. 12, prefiere utilizar la denominación de “práctica forense” para referirse al tercero de los periodos mencionados por Alcalá-Zamora y Castillo; esa decisión se basa en la distinción que efectúa MONTERO AROCA entre la práctica y la práctica forense: “[...] junto al derecho oficial de las universidades, que era el romano, existía otra corriente doctrinal que centraba su atención en las *leyes patrias*, corriente a la que hay que calificar de *práctica*. Una parte de la misma, que se autocalifica de *forense*, pretendía explicar cómo se realizaban los procesos ante los tribunales, cuál era la manera de actuar de éstos” (*ibidem*, p. 12).

5 Para una exposición minuciosa de los rasgos distintivos que caracterizan el procedimentalismo, vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 303 y ss; asimismo, MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, pp. 27 y ss.

La nota esencial del procedimentalismo se refiere a la configuración del sistema de fuentes del Derecho Procesal. Con los procedimentalistas, la ideología liberal entró en las obras referidas a la tramitación de los juicios. Se introdujo en esos trabajos la exaltación de la ley, que pasó a convertirse en el criterio supremo de la sustanciación de los juicios. Al igual que los autores correspondientes a la práctica forense, los procedimentalistas también intentaban describir la sustanciación de los juicios, es decir, exponer el aspecto formal del desarrollo del proceso, pero esa descripción ya no se refería a las formas procesales derivadas de los usos forenses, sino a las formas legales, a las formas que la ley prescribe para la tramitación de los juicios.

Aunque los libros de los procedimentalistas acostumbren a llevar en sus títulos el nombre de “procedimientos judiciales”, se trata de obras que abarcaban, no sólo la exposición del procedimiento en sentido estricto, sino también el estudio de otras materias: organización judicial, competencia, procedimiento, el estudio de las acciones<sup>6</sup> y el de toda la materia probatoria. O sea, se trata de un contenido que viene a coincidir, más o menos, con el del actual Derecho Procesal.

Por otra parte, los mismos catedráticos tenían a su cargo, además de la asignatura de Procedimientos Judiciales, la de Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, en la que se enseñaba la formulación de escritos procesales y se estudiaba la tramitación práctica de los juicios, entroncando así, aunque sólo en parte, con el enfoque que había estado en vigor durante el periodo correspondiente a la práctica forense.

Por todo ello, la denominación de procedimentalismo, acuñada por Alcalá-Zamora y Castillo para hacer referencia a esa nueva orientación de los estudios procesales, además de tener una connotación peyorativa, resulta, como he señalado, poco afortunada. Para designar esa tendencia, quizás habría sido más apropiado utilizar las expresiones “Derecho Judicial” o “judicialismo”, porque los autores pertenecientes a esa orientación procuraban estudiar todo lo concerniente al Poder Judicial y a la administración de justicia. De hecho, algunos de esos autores preferían denominar “Derecho Judicial” a esta disciplina<sup>7</sup>.

6 Como ha puesto de relieve en el interesante trabajo que dedicó a este tema GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979, núm.1, pp. 21-43.

7 Por ejemplo, así se llamaba el manual de AGUILERA DE PAZ y RIVES MARTÍ, *El Derecho judicial español*, I (1920) y II (1923).



Los procedimentalistas españoles siguieron el método expositivo correspondiente a la exégesis. Como señala Montero Aroca, “incluso en las obras que no adoptan la forma de comentarios, la exégesis es en el fondo el método utilizado”<sup>8</sup>.

No obstante, algunos de los catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense que impartían esta materia en los albores del siglo XX en las Facultades de Derecho españolas sintieron una fuerte atracción hacia los métodos pedagógicos de carácter experimental. En este sentido, una de las técnicas didácticas que utilizaron con más frecuencia consistió en organizar juicios y actos procesales simulados en los que participaban sus alumnos.

Por lo que se refiere a la formación de los profesores que ocuparon las cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo XX, cabe señalar que esos catedráticos no ampliaron estudios en el extranjero, ni antes ni después de su acceso a la cátedra, aunque uno de ellos, el catedrático de la Universidad de Salamanca Manuel Bedmar y Escudero, efectuó una breve estancia en Gibraltar, “para hacer investigaciones sobre el procedimiento y constitución de los Tribunales y legislación colonial inglesa en la plaza de Gibraltar”<sup>9</sup>.

En los trabajos de estos catedráticos es claramente perceptible la influencia de la doctrina decimonónica francesa e italiana. En efecto, en los escritos de los profesores españoles de aquella época, se encuentran numerosas referencias a los tratadistas franceses del siglo XIX, tales como Bonnier (1808-1877), Bordeaux (1821-1877), Garsonnet (1841-1899), Glasson (1839-1907), Hélie (1799-1884), entre otros. También son frecuentes las citas referidas a autores italianos prechiovendanos, como, por ejemplo, Pescatore (1810-1879), Mattiolo (1838-1904)<sup>10</sup>, Saredo (1832-

8 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 33.

9 *Gaceta de Instrucción Pública y Bellas Artes* correspondiente al 10 de enero de 1912, p. 10.

10 MATTIROLLO, *Trattato di diritto giudiziario civile italiano*, 6 vols. Torino, 1875; ID., *Istituzioni di diritto giudiziario civile italiano*, Milano, 1888.

Quizás sea Mattiolo el autor extranjero que más influyó en los catedráticos españoles de la época a la que se está haciendo referencia. Tanto su manual como su tratado se tradujeron al castellano. El manual fue traducido de forma íntegra: vid. MATTIROLLO, *Instituciones de Derecho procesal civil*, traducción de Eduardo Ovejero, Madrid, s/f. En cuanto al tratado, se vertieron al castellano los cuatro primeros volúmenes: vid. MATTI-

1902), el gran Mortara (1855-1937)<sup>11</sup>, Lessona<sup>12</sup>, y, respecto del proceso penal, Borsani (1812-1886) y Casorati (1835-1890)<sup>13</sup>, entre otros.

En relación con esa cuestión, el reproche que cabe hacer a los catedráticos españoles de Procedimientos Judiciales de principios del siglo XX es que, además de tomar en consideración a los grandes autores de Francia o Italia del siglo XIX, lo que resulta plenamente justificable, también prestaron mucha atención, excesiva, a autores de segunda o tercera fila pertenecientes a esos países. Asimismo, se puede achacar a aquellos catedráticos el escaso interés que mostraron por los eminentes tratadistas españoles que les habían precedido en el estudio de la disciplina, incluidos los más relevantes de los siglos XVIII y XIX

Otro dato llamativo, y propio de aquellos tiempos, es la facilidad con la que varios de los catedráticos que enseñaron Procedimientos Judiciales durante la primera década del siglo XX cambiaron de asignatura a

ROLO, *Tratado de derecho judicial civil*, traducción de Eduardo Ovejero Maury, Constancio Bernaldo de Quirós, Manuel López-Rey y Arrojo y Ricardo Garrido Juan, Madrid, 1930-1936.

11 MORTARA, *Manuale della procedura civile*, Torino, 1888; ID., *Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile*, 5 vols., Milano, 1898-1909.

Para el conocimiento de la figura deslumbrante de Mortara, resultan indispensables los numerosos trabajos que le dedicó el profesor Franco Cipriani, entre los que destaca su obra magistral *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, 1991.

12 Acerca de Carlo Lessona, vid. CIPRIANI, “Le peripezie di Carlo Lessona tra Mortara, Chiovena e Calamandrei”, en *Rivista di diritto processuale*, 1991, pp. 754 y ss.

Lessona, discípulo de Mortara y maestro de Calamandrei, publicó un espléndido tratado sobre la prueba, que fue traducido al castellano y reeditado varias veces en España (LESSONA, *Teoría general de la prueba en Derecho civil*, traducido y anotado con arreglo a la legislación y jurisprudencia españolas por Enrique Aguilera de Paz, con una introducción de José María Manresa y Navarro, 5 vols., Madrid, 1897-1905). Asimismo, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* publicó diversos trabajos de Lessona de temática muy heterogénea: “Génesis histórica del art. 737 del Código Civil español” (que apareció en varias entregas a lo largo de los años de 1895 y 1896), “La institución de los hombres buenos” (1896), “Los deberes sociales del Derecho procesal civil” (también publicado por entregas en 1897 y 1898) y “El duelo en los nuevos estudios y en las nuevas ideas” (1906). Todavía en 1919, año de su fallecimiento, Lessona venía mencionado en el cuadro de colaboradores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

13 *Codice di procedura penale italiano commentato* da Giuseppe BORSANI e Luigi CASORATI, 7 vols., Milano, 1873-1887.

lo largo de su vida académica. Hay que tener en cuenta que la supresión de cátedras procesales provocada por el Real Decreto de 26 de julio de 1892 reforzó esa tendencia.

Si establecemos comparaciones con los parámetros actuales, es forzoso reconocer que, en su inmensa mayoría, los catedráticos de la época que estoy analizando publicaron poco. Las aportaciones jurídicas efectuadas por muchos de ellos son extremadamente parcas. De todas formas, hay que tener en cuenta que, *in illo tempore*, la publicación de trabajos científicos no se consideraba un requisito esencial para acceder a una cátedra universitaria. Con arreglo a los Reglamentos de oposiciones de 2 de abril de 1875<sup>14</sup> y 27 de julio de 1894<sup>15</sup>, los opositores podían aportar los méritos y servicios que considerasen convenientes, pero no se establecía como exigencia necesaria la presentación de trabajos científicos. A su vez, la publicación de estudios científicos tampoco era un requisito indispensable para acceder a una cátedra distinta mediante concurso de traslado.

En conjunto, la situación de la doctrina procesal española en los inicios del siglo XX no puede considerarse halagüeña, ni mucho menos. La producción procesal de los catedráticos de esa época es manifiestamente inferior, tanto en originalidad como desde el punto de vista de la profundidad conceptual, a las obras publicadas por los autores más destacados pertenecientes a la primera generación de procedimentalistas españoles, con Pedro Gómez de la Serna (1806-1871), Juan Manuel Montalbán (1806-1889) y, sobre todo, José de Vicente y Caravantes (1820-1880) a la cabeza. Especialmente severo se ha mostrado a este respecto el profesor Juan Montero Aroca, que ha afirmado: “El procedimentalismo español conoció su cumbre precisamente con Vicente y Caravantes; después de él sólo hay rutinas y abandono [...] Desde la cumbre de Vicente y Caravantes se descendió a la llanura pedregosa y estéril”<sup>16</sup>.

Por lo demás, el cambio radical de paradigma doctrinal que, desde los años veinte del siglo pasado, se produjo en España en el ámbito de los estudios procesales hace que las obras de aquellos catedráticos que enseñaban Procedimientos Judiciales en el tránsito entre el siglo XIX y el XX parezcan hoy más anticuadas y asistemáticas de lo que ya son en sí mismas.

14 *Gaceta de Madrid* del 3 de abril de 1875.

15 *Gaceta de Madrid* del 30 de julio de 1894.

16 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., pp. 35-36.

El más prolífico de los catedráticos de la disciplina correspondientes a esa época fue Magín Fábrega y Cortés, autor de diversos manuales de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense<sup>17</sup>, que tuvieron notable difusión en la Universidad y el Foro, y fueron objeto de merecidos elogios. Por ejemplo, Sentís Melendo, que había sido alumno de Fábrega y Cortés, calificó los manuales de éste como “magníficos”<sup>18</sup>. Asimismo, Casais Santaló después de mencionar diversos manuales de aquella época, decía:

“Y muy superiores a todos éstos por sus orientaciones doctrinales y formación moderna, aunque con todos los defectos de su brevedad –responden bien a la primera palabra de su título– que además los hace incompletos, son los *Apuntes de procedimientos judiciales* (1907) y de *Práctica forense* (1908) del Profesor Fábrega”<sup>19</sup>.

También Francisco Beceña destacó el carácter innovador de los manuales de Magín Fábrega desde el punto de vista pedagógico.

Beceña puso de relieve el enfoque que los profesores de Práctica Forense solían dar a esta asignatura:

“[...] lo más general es que en la práctica forense se estudie aquella parte de la ley de Enjuiciamiento civil destinada al desenvolvimiento ritual del juicio, o sea a la tramitación o parte dinámica del proceso, estudiándose bajo el nombre de Procedimientos, lo que pudiéramos llamar principios, fundamentos y doctrinas procesales, prescindiendo de las aplicaciones y desenvolvimiento que la propia ley hace de aquellas normas. Complemento indispensable de esta concepción de la Práctica, es la redacción de todos los actos procesales, sean del juez, de las partes o del secretario, con arreglo a las fórmulas usuales

17 FÁBREGA Y CORTÉS, *Apuntes de práctica forense*, Barcelona, 1901 (incluye el programa de la asignatura de *Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos* del curso 1901 a 1902, impartido por el autor); ID., *Apuntes de procedimientos judiciales*, Barcelona, 1907; ID., *Apuntes de práctica forense*, Barcelona, 1908; ID., *Apuntes de algunas lecciones del notariado*, Barcelona, 1913; ID., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 2ª ed., Barcelona, 1921; ID., *Lecciones de práctica forense: segundo curso de procedimientos judiciales*, 2ª ed., Barcelona, 1921; ID., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3ª ed., Barcelona, 1928 (esta edición es póstuma, y, si bien Magín Fábrega la dejó preparada en los puntos fundamentales, fue completada por un autor desconocido).

18 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II cit., p. 236.

19 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Literatura procesal española”, en CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casais Santaló, Madrid, 1922, I, p. 40.

y corrientes en nuestros Tribunales. Este suele ser el contenido de la primera parte de los Programas de Práctica Forense en uso en nuestras Universidades”<sup>20</sup>.

A continuación, Beceña se refería a los planteamientos originales de Magín Fábrega:

“Excepción de este criterio general y uniforme es el de Fábrega, que en el libro destinado a la Práctica Forense estudia toda la materia de la prueba, desde la determinación del concepto hasta su realización o producción en juicio; toda la jurisdicción voluntaria; lo referente a ejecución de sentencias, incluso extranjeras; lo concerniente al juicio ejecutivo, al desahucio, interdictos y demás procedimientos especiales de nuestra legislación procesal civil; concepción verdaderamente renovadora y audaz, que contradice lo que parecía ser un criterio de cierta lógica diferenciación entre la determinación del concepto de cada institución procesal; concepto de prueba, medios, fuentes y clases de ella; de acción ejecutiva y demás, y lo que hacía referencia a su realización ante los Tribunales”<sup>21</sup>.

También hay que hacer alusión a Tomás Montejo y Rica, que probablemente era el más capaz de todos los catedráticos que enseñaban Procedimientos Judiciales a principios del siglo XX en las Universidades españolas, aunque su producción procesal fue escasa, porque sus energías se dispersaron en el desempeño de una infinidad de cargos públicos y cometidos ajenos al cultivo de la ciencia jurídica.

Montero Aroca señala a este respecto:

“[...] los dos catedráticos de la Universidad Central, Salvador Torres y Aguilar-Amat, jubilado en 1918, y Tomás Montejo y Rica, no eran, científicamente, valedores de vocaciones procesales”<sup>22</sup>.

Incluso los contemporáneos de Tomás Montejo que se mostraron más elogiosos con este catedrático reconocieron que la contribución que había dado a la ciencia procesal fue sólo una pequeña parte de la que habría podido dar si se hubiera dedicado a estos estudios con más intensidad.

20 Vid. BECEÑA GONZÁLEZ, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*, Madrid, 1925, pp. 25-26.

21 Vid. BECEÑA GONZÁLEZ, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*, p. 26.

22 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, p. 613.

Felipe Clemente de Diego, después de aludir al hecho de que Montejo no llegó a concluir la obra general de Derecho procesal que había comenzado a escribir, dijo:

“¡Cuántas veces me lamenté ante él y hasta le recriminé cariñosamente de tamaña falta que reputaba de lesa cultura! [...].

[...] En la suspensión de la publicación de la obra de Derecho procesal influyeron circunstancias diversas, ente ellas la vocación política que cultivó toda su vida el ilustre muerto y que le absorbió tiempo y energías [...]”<sup>23</sup>.

Asimismo Casais Santaló, en las notas sobre Derecho español que incluyó en la traducción de los *Principios de derecho procesal civil* de Chiovenda, indicaba:

“Las explicaciones del Profesor de la Universidad Central recógense por sus alumnos en páginas litografiadas y es lástima que la confección de estos *apuntes* no ofrezca la garantía de una revisión del Sr. Montejo para que el empleo de aquellos como material de estudio no presente las inseguridades de una labor de estudiante, porque mucho ayudarían a la ciencia procesal las sabias lecciones de quien en monografías procesales ha puesto de relieve singular competencia en estas disciplinas”<sup>24</sup>.

En su trabajo sobre *La función judicial*<sup>25</sup>, que era su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Tomás Montejo, no sólo demostró que estaba familiarizado con la obra de Mortara y Lessona, sino que también citó a Chiovenda<sup>26</sup>.

Por lo que respecta a este tema, conviene salir al paso de una equi-

23 Vid. Felipe Clemente DE DIEGO, DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 20, junio de 1933, p. 8.

24 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Literatura procesal española”, cit., p. 40.

25 Vid. MONTEJO Y RICA, *La función judicial: Indicaciones referentes al concepto de la misma, a los derechos que debe amparar, y al modo como debe ser ejercida. Discurso leído por D. Tomás Montejo y Rica en su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Contestación del Sr. D. Javier Ugarte*, Madrid, 1916 (el texto correspondiente al discurso de Tomás Montejo va desde la página 7 a la 78, mientras que el discurso de contestación de Javier Ugarte se extiende desde la página 81 a la 97).

Me referiré a este trabajo citando su título de forma resumida, es decir, *La función judicial*.

26 Vid. MONTEJO Y RICA, *La función judicial*, cit., pp. 21 y 28.

vocación que se ha venido repitiendo sin que haya sido objeto de rectificación hasta hora, según creo.

El insigne procesalista Santiago Sentís Melendo (1900-1979) formuló y reiteró en numerosas ocasiones y con diversas variaciones la afirmación de que el procesalista argentino Tomás Jofré (1868-1930) fue el primer autor que citó a Chiovenda en un trabajo publicado en lengua castellana, concretamente en un estudio que vio la luz en el primer volumen de la revista *Jurisprudencia Argentina*, publicado en 1918.

Transcribiré a continuación algunos de los muchos pasajes de la obra de Sentís Melendo en el que este autor repitió esa tesis:

“He mencionado a Jofré y a Chiovenda: dos nombres que en la Argentina no pueden por menos de ir unidos; en la Argentina y en los países de lengua castellana; porque fue aquí, en un trabajo de Jofré –que figura en el primer volumen de *Jurisprudencia Argentina*- donde apareció, por primera vez en nuestro idioma, una referencia al Maestro de Roma”<sup>27</sup>.

“El mérito de descubrir a Chiovenda entre nosotros corresponde a Jofré. Él fue, que yo sepa, el primero que estampó, en un trabajo en lengua castellana, el nombre del profesor de Roma”<sup>28</sup>.

“[...] y, en cualquier caso, Chiovenda, citado por primera vez en nuestra lengua por el argentino Tomás Jofré (si alguien me señala una cita anterior a la que figura en el tomo primero de *Jurisprudencia Argentina*, año 1918, rectificaré esta afirmación) [...]”<sup>29</sup>.

“[...] en alguna ocasión he señalado que no es en publicaciones españolas sino argentinas donde por primera vez se encuentra citado a Chiovenda (concretamente, en un trabajo de Jofré aparecido en el primer volumen de *Jurisprudencia Argentina*)”<sup>30</sup>.

27 Vid. SENTÍS MELENDO, “Prólogo al libro de Amílcar A. Mercader, ‘El tercero en el proceso’”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 123.

28 Vid. SENTÍS MELENDO, “Prólogo al ‘Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial’ de Hugo Alsina (volumen IV, actualizado, así como los siguientes, por Jesús Cuadrado)”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 131. En ese mismo trabajo Sentís Melendo indica que la cita de Chiovenda realizada por Tomás Jofré apareció en la página 669 del primer volumen de la revista *Jurisprudencia Argentina* (*ibidem*, p. 131, en nota).

29 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 239.

30 Vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Carlos J. Colombo, “Código de proce-

“Repito lo que he señalado en varios de mis trabajos: la primera cita de Chioventa en nuestro idioma la hace un argentino: Jofré. Se la puede encontrar en un trabajo que figura en el primer volumen de *Jurisprudencia Argentina*, en 1918”<sup>31</sup>.

Ahora bien, la tesis tan reiteradamente sostenida por Sentís Melendo es errónea<sup>32</sup>, porque el procesalista español Tomás Montejo y Rica citó a Chioventa en un trabajo publicado en 1916, es decir, dos años antes de que viera la luz el estudio de Tomás Jofré en el que éste mencionó al maestro italiano. En concreto, como he señalado, Tomás Montejo se refirió a Chioventa en su estudio sobre *La función judicial*, que era el texto correspondiente al discurso de ingreso de Montejo en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. El discurso en cuestión fue leído el 27 de febrero de 1916, y se publicó, como he dicho, ese mismo año. Las alusiones a Chioventa se encuentran en las páginas 21 y 28 de aquel trabajo de Montejo. En ambos pasajes se menciona el libro de Chioventa *Saggi di diritto processuale civile* (Bologna, 1904), y, más en concreto, Montejo cita el célebre ensayo de Chioventa “L’azione nel sistema dei diritti”, incluido en el libro mencionado<sup>33</sup>.

Lo que no puedo asegurar es si, antes de que Tomás Montejo citara a Chioventa, éste había sido citado en algún otro trabajo publicado en España, en Argentina o en otro país hispanohablante.

## 6. El primer cuarto del siglo XX

La caracterización de la doctrina procesal española y de los catedráticos

dimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 283.

31 Vid. SENTÍS MELENDO, “50 años de Derecho Procesal argentino ¿dónde estamos?”, en *La prueba*, Buenos Aires, 1978, p. 462. Sentís Melendo vuelve a añadir que la cita de Chioventa realizada por Tomás Jofré apareció en la página 669 del primer volumen de la revista *Jurisprudencia Argentina* (*ibidem*, p. 462, en nota).

32 MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 37, asume la tesis de Sentís Melendo, pero lo hace manifestando alguna reticencia, porque, al referirse a Tomás Jofré, Montero señala: “Fue así, al parecer, el primero que en lengua española citó a Chioventa”.

33 Vid. MONTEJO Y RICA, *La función judicial*, cit., pp. 21 (en nota) y 28 (en nota).



de Procedimientos Judiciales de principios del siglo XX, que se ha hecho en el apartado precedente, es también válida para la mayor parte del primer cuarto de ese siglo.

No obstante, desde la segunda década del siglo pasado hasta el final del primer cuarto de siglo, se produjeron diversos cambios, que, a la larga, tendrían una enorme repercusión en la evolución de la doctrina procesal española. A continuación, mencionaré algunas de las novedades más relevantes que tuvieron lugar en aquellos años. Por lo demás, como trataré de poner de relieve, esas modificaciones estuvieron relacionadas entre sí.

El primer dato que llama la atención afecta a la formación científica de algunos de los catedráticos de Procedimientos Judiciales que ingresaron en el escalafón en los últimos años del primer cuarto del siglo XX.

Según he indicado, los profesores que ocupaban las cátedras de la disciplina al inicio del siglo pasado no ampliaron estudios en el extranjero, salvo el caso, prácticamente anecdótico, de la breve estancia de Manuel Bedmar y Escudero en la colonia inglesa de Gibraltar.

Pues bien, esa pauta de actuación va a cambiar radicalmente a partir de la segunda década del siglo. En efecto, en el segundo decenio del siglo XX, varios jóvenes universitarios españoles comenzaron a acudir a Universidades extranjeras con el fin de ampliar estudios de Derecho Procesal, al igual que sucedió en las restantes disciplinas. Fue ésa una tendencia que se acentuó en los años posteriores, hasta alcanzar su apogeo en el periodo inmediatamente anterior a la guerra civil.

Ese fenómeno novedoso vino propiciado por la creación de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que fue uno de los hechos más trascendentales de todo el siglo XX en lo que respecta a la ciencia, la cultura y la Universidad españolas.

Como es sabido, en los años que siguieron a la pérdida por España de las últimas colonias de ultramar (Cuba, Puerto Rico y Filipinas), se publicó una ingente cantidad de libros y artículos, que intentaban identificar las posibles causas de la decadencia de nuestro país. También hubo numerosas y vehementes polémicas sobre esta cuestión, en las que, junto a personajes de segunda o tercera fila, participaron los más destacados intelectuales españoles de aquella época.

Fueron muchos, una gran mayoría en realidad, los que defendieron la idea de que una de las causas más importantes del declive de Es-

paña radicaba en el atraso enorme en que estaban sumidas la cultura, la ciencia y la Universidad españolas en comparación con las de los países más avanzados.

Entre las diversas medidas que se adoptaron para tratar de reducir, en ese terreno específico, la diferencia existente entre España y los países más desarrollados, la más relevante fue, precisamente, la creación de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas<sup>34</sup>, que se produjo en 1907<sup>35</sup>.

Una de las tareas esenciales encomendadas a la Junta para Ampliación de Estudios fue la gestión de la concesión de becas (“pensiones” en el lenguaje de aquella época) a profesores y científicos españoles, a fin de que pudieran hacer estancias de estudio en Universidades y Centros de investigación extranjeros. De esta forma, se intentaba que los becados (“pensionados”) completaran su formación científica y académica, y se familiarizaran con los resultados y los métodos científicos de vanguardia, para aplicarlos y difundirlos después en España. A lo largo de su existencia, la Junta concedió en torno a 2.000 pensiones.

La Junta para Ampliación de Estudios, que perduró hasta la guerra civil española<sup>36</sup>, fue la institución que más contribuyó al desarrollo de la ciencia española y a la mejora y modernización de la Universidad española durante el primer tercio del siglo XX. El conjunto de innovaciones introducidas en la Universidad y en el sistema científico durante esa época dieron lugar a la llamada *Edad de Plata* de la ciencia y la cultura españolas.

Cabe añadir que la gestión efectiva de la Junta para Ampliación de Estudios estuvo confiada, fundamentalmente, a universitarios vinculados a la Institución Libre de Enseñanza, al igual que ocurrió con la Residencia de Estudiantes, creada en 1910.

En el ámbito del Derecho Procesal, fue un secretario judicial, Ale-

34 La bibliografía existente sobre la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas es muy copiosa; como publicación que permite obtener una amplia visión de conjunto acerca de este tema, puede consultarse la obra colectiva *1907-1987. La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas ochenta años después*, coord. J. M. Sánchez Ron, dos volúmenes, Madrid, 1989.

35 La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas fue creada mediante Real Decreto de 11 de enero de 1907 (*Gaceta de Madrid* del 15 de enero del mismo año).

36 La Junta para Ampliación de Estudios fue disuelta por el Gobierno franquista.

jandro Rey-Stolle Raviña, el primero que, al parecer, hizo una estancia en el extranjero para investigar sobre un tema procesal al amparo de una beca otorgada por la Junta de Ampliación de Estudios. En concreto, durante los años 1910 y 1911, estuvo en Francia, Inglaterra y Escocia, haciendo un estudio sobre el funcionamiento de la administración de justicia en esos países, centrado, sobre todo, en el Jurado<sup>37</sup>.

Un caso muy singular es el de Manuel Miguel Traviesas (o de las Traviesas)<sup>38</sup>. El 14 de marzo de 1911 fue nombrado catedrático de Instituciones de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla<sup>39</sup>. Era asturiano y deseaba volver cuanto antes a la Universidad de Oviedo. Por ello, el 4 de septiembre de 1913 fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad asturiana en virtud de una permuta con José López de Rueda, que, a su vez, quería regresar a su tierra, o sea, a la Universidad de Sevilla<sup>40</sup>. Pero Manuel Miguel Traviesas sólo permaneció unos pocos meses al frente de la cátedra de Procedimientos Judiciales, porque en enero de 1914 pasó a ocupar la de Instituciones de Derecho Romano de la misma Universidad de Oviedo, mediante una permuta con Melquíades Álvarez<sup>41</sup>.

Pues bien, el 26 de mayo de 1911 la Junta concedió a Manuel Miguel Traviesas una beca para ampliar estudios de Derecho Romano durante un año en Alemania<sup>42</sup>. Manuel Miguel Traviesas permaneció en ese país hasta bien entrado el año 1913<sup>43</sup>. Aunque, como acabo de señalar, la beca le fue otorgada para estudiar Derecho Romano, y no Derecho Procesal, el joven catedrático realizó actividades formativas referidas a distintas disciplinas, y, entre ellas, asistió a un seminario del insigne procesalista alemán Hellwig, y siguió un curso impartido por el no menos eminente procesalista Wach<sup>44</sup>. En un estudio que publicó al volver de Alemania, al que me referiré después, Manuel Miguel Traviesas dejó muestras visibles de los estudios procesales que efectuó con aquellos grandes maestros.

37 AJAE, expediente personal de Alejandro Rey-Stolle Raviña.

38 Acerca de este catedrático, vid. SILVA MELERO, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, Oviedo, 1968.

39 *Gaceta de Madrid* del 25 de marzo de 1911.

40 Vid. SILVA MELERO, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, cit., p. 13.

41 *Gaceta de Madrid* del 5 de enero de 1914.

42 *Gaceta de Madrid* del 1 de junio de 1911.

43 AJAE, expediente personal de Manuel Miguel Traviesas.

44 AJAE, expediente personal de Manuel Miguel Traviesas.

Algunos años después, en 1918, fue José Casais Santaló (1894-1971), quien obtuvo una beca de la Junta, que le permitió ampliar estudios de Derecho Procesal en la Universidad de Roma<sup>45</sup>, siguiendo en esa Universidad las enseñanzas de Chiovenda. Casais, que permaneció en Roma hasta 1920, fue el primer discípulo español del gran maestro italiano.

En 1920 Francisco Beceña, que se convertiría en el principal procesalista español del periodo inmediatamente anterior a la guerra civil, consiguió una beca de la Junta para Ampliación de Estudios, desplazándose a Berna para estudiar la Ley Federal sobre persecución por deudas y la quiebra de 11 de abril de 1889<sup>46</sup>.

En el ámbito al que estoy haciendo referencia, comenzó a producirse, durante los últimos años del primer cuarto del siglo XX, otro fenómeno que se seguiría repitiendo con frecuencia en años sucesivos. Me refiero al hecho de que algunos jóvenes universitarios españoles obtuvieron, en principio, una beca de la Junta para ampliar estudios en una materia jurídica distinta del Derecho Procesal, y después, por razones diversas en cada caso, pasaron a cultivar el Derecho Procesal, a veces durante la propia estancia en el extranjero, y en otras ocasiones tras su regreso a España. También se dio el hecho inverso, o sea, hubo universitarios que consiguieron una beca de la Junta para ampliar estudios procesales en un Universidad extranjera, y que posteriormente cambiaron de especialidad.

Un caso representativo de esos cambios de disciplina lo constituye José Xirau Palau. Se había formado bajo dirección del civilista Felipe Clemente de Diego en el Centro de Estudios Históricos. En 1918 obtuvo la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Murcia, pero Xirau seguía albergando el propósito de dedicarse al Derecho Privado, y no al Derecho Procesal. Por ello, en 1919 pidió a la Junta una beca para estudiar Derecho Privado con el profesor Huber en la Universidad de Berna<sup>47</sup>. Aunque la Junta no le concedió la beca, le otorgó la consideración de pensionado<sup>48</sup>. Y, en efecto, Xirau estudió Derecho Privado con Huber desde abril hasta agosto de 1920. En enero de 1920, poco antes de trasladarse a Suiza, Xirau se presentó a unas oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona, pero

45 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

46 AJAE, expediente personal de Francisco Beceña González.

47 AJAE, expediente personal de José Xirau Palau.

48 AJAE, expediente personal de José Xirau Palau.

no consiguió esa plaza<sup>49</sup>. Fue más tarde, ya bien entrados los años veinte del siglo pasado, cuando Xirau empezó a sentir interés por el cultivo del Derecho Procesal, materia en la, en poco tiempo, se convertiría en uno de los más destacados estudiosos españoles de aquella época.

La salida creciente de jóvenes universitarios españoles al extranjero para ampliar estudios de Derecho Procesal iba a tener repercusiones inmediatas. Ya desde la segunda década del siglo XX, se inició una profunda renovación de los estudios procesales en España, que proseguiría y se aceleraría en los años sucesivos. La renovación mencionada consistió, fundamentalmente, en la introducción, difusión y recepción en nuestro país de la dogmática procesal, es decir, de lo que también ha sido denominado, con un nombre quizás no muy apropiado, procesalismo científico, que venía conociendo un auge extraordinario en Alemania desde la segunda mitad del siglo XIX, y en Italia a partir del inicio del siglo XX.

Uno de los trabajos pioneros en esa nueva orientación de los estudios procesales españoles es el artículo, ya mencionado, que Manuel Miguel Traviesas publicó en 1915 en la *Revista de Derecho Privado* con el título de “La defensa privada”, en el que, además de propugnar un concepto moderno sobre la acción, demostraba que estaba al corriente del pensamiento de algunos de los más insignes procesalistas alemanes correspondientes a las últimas décadas del siglo XIX y a los primeros años del siglo XX<sup>50</sup>. Como he señalado, fue su estancia en Alemania, durante la que tuvo la oportunidad de recibir las enseñanzas de Wach y Hellwig, la que permitió a Manuel Miguel Traviesas componer un artículo que resultaba muy novedoso en el contexto de la doctrina procesal de aquella época<sup>51</sup>.

Ya en su día, Valentín Silva Melero puso de relieve el carácter innovador de aquel trabajo de Traviesas:

“Creo que en este trabajo se plantean por primera vez en España algunos de los problemas modernos del Derecho Procesal: su carácter público, la naturaleza de la pretensión jurídica y de la relación procesal, con la cita de los procesalistas alemanes más destacados”<sup>52</sup>.

49 AGA, sección Educación, caja 32355, exp. n.º 5367-3.

50 Vid. MIGUEL TRAVIESAS, “La defensa privada”, en *Revista de Derecho Privado*, 1915 (julio-agosto), pp. 193-203.

51 Vid. en este sentido MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 38.

52 Vid. SILVA MELERO, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, cit., p. 17.

Respecto del trabajo mencionado de Traviesas, Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi señala:

“Cronológicamente le cabe el honor de haber sido el primer expositor y propagador de las nuevas ideas a Traviesas [...] gracias al trabajo de Traviesas se acogen en 1915 en nuestro país, por primera vez, las nuevas orientaciones procesales con manejo concreto de las obras clásicas alemanas”<sup>53</sup>.

Algunos años después, en 1921, Lorenzo Gallardo González (1880-1940) dio a la luz un amplio estudio que contenía las referencias probablemente más completas al pensamiento de Chiovenda de cuantas se habían publicado hasta entonces en España<sup>54</sup>. El trabajo de Gallardo era el resumen correspondiente a tres conferencias que el autor había impartido los días 13, 14 y 16 de mayo de 1921 en el Aula nº 8 de la Universidad de Valencia, según se indica en la propia publicación<sup>55</sup>. Gallardo no era profesor universitario. Ejerció diversas funciones judiciales y prestó servicios en el Ministerio Fiscal. Entre 1934 y 1935 desempeñó el importante cargo de Fiscal General de la República. Al referirse al trabajo de Gallardo que he mencionado, Montero Aroca afirma:

“[...] llama la atención el que en un momento en que nuestra ciencia oficial universitaria permanecía todavía cerrada al exterior, un fiscal de la Audiencia de Valencia, Gallardo, conociera perfectamente a Chiovenda, aunque también es verdad que la doctrina alemana que profusamente cita no parece haber sido usada de primera mano, sino a través del maestro italiano”<sup>56</sup>.

Asimismo, el ya mencionado Casais Santaló ocupa un lugar destacado en la historia de la doctrina procesal española, aunque no llegara a ser catedrático, y abandonara el cultivo del Derecho Procesal a mediados de los años veinte del siglo pasado. Casais fue el primer discípulo y traduc-

53 Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, cit, pp. 31-32.

54 Vid. GALLARDO GONZÁLEZ, “Formalismo procesal (civil)”, en *Anales de la Universidad de Valencia*, año I (1920-1921), cuaderno 6º, pp. 419-462.

55 Vid. GALLARDO GONZÁLEZ, “Formalismo procesal (civil)”, cit., p. 419, en nota.

56 Vid. MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, p. 251.

tor español de Chiovenda. Su contribución más importante a los estudios procesales radica en haber traducido al castellano los *Principii di diritto processuale civile* de Chiovenda, completándolos con notas de Derecho español<sup>57</sup>. A la postre, esa traducción de la obra cumbre de Chiovenda se convertiría en el principal medio de difusión del pensamiento chiovendano en España y en Hispanoamérica.

He mencionado a varios juristas que, sin ser catedráticos de Procedimientos Judiciales (es el caso de Lorenzo Gallardo y de José Casais), o siéndolo de forma muy fugaz (como Manuel Miguel Traviesas), colaboraron, durante aquella etapa, en la propagación en España de la moderna dogmática procesal.

Pero el protagonismo principal de la difusión en España de la corriente doctrinal mencionada corresponde a dos catedráticos de la disciplina: Francisco Beceña y José Xirau. Al igual que José Casais y Manuel Miguel Traviesas, Beceña y Xirau ampliaron estudios en Universidades europeas. Desde finales del primer cuarto del siglo XX, Beceña y Xirau mantuvieron entre sí una estrecha relación de colaboración científica y académica. Ambos estaban ligados a la muy influyente Institución Libre de Enseñanza<sup>58</sup>. Xirau había formado parte del tribunal de las oposiciones en las que Beceña obtuvo, por unanimidad, su primera cátedra universitaria<sup>59</sup>. Los dos eran discípulos de Felipe Clemente de Diego<sup>60</sup>. Xirau, que

57 Vid. CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casais Santaló, Madrid, volumen I (1922) y volumen II (1925).

58 Sobre la vinculación de Beceña con la Institución Libre de Enseñanza, vid. MONTERO AROCA, *Aproximación a la biografía de Francisco Beceña*, cit., p. 611.

Por lo que se refiere a los ligámenes existentes entre Xirau y la Institución Libre de Enseñanza, vid. la nota biográfica sobre Xirau incluida en la obra colectiva *8 conferències sobre Catalunya*, Barcelona, 1971, p. 35, donde se afirma que Xirau debía su formación sobre todo a la larga estancia en Madrid y a su gran maestro Cossío. Esta alusión se refiere a Manuel Bartolomé Cossío, que era uno de los personajes más relevantes de la Institución Libre de Enseñanza. Precisamente Joaquín Xirau, hermano del procesalista, dedicó un libro a estudiar la figura de Cossío (vid. XIRAU, Joaquín, *Manuel B. Cossío y la educación en España*, 2ª ed., Barcelona, 1969).

59 AGA, sección Educación, caja 32/7363, exp. 5371-4.

60 En relación con este aspecto de la vida de Beceña, vid. MONTERO AROCA, "Aproximación a la biografía de Francisco Beceña", cit., p. 611.

Por lo que se refiere a Xirau, está suficientemente acreditado que también él era discípulo de Felipe Clemente de Diego: vid. en este sentido Federico DE CASTRO, "José Castán Tobeñas", en *Anuario de Derecho Civil*, 22, 1969, p. 435; igualmente ALCALÁ-ZA-

era más joven de edad pero más antiguo como catedrático que Beceña, admiraba a éste en su faceta de procesalista. Xirau fue el primer procesalista español que publicó un artículo en la *Rivista di diritto processuale civile*, y lo hizo en 1925, o sea, en el periodo al que estoy haciendo referencia<sup>61</sup>. Pues bien, en ese artículo aludió a un trabajo de Beceña, y dijo que éste era “un giovane e valoroso processualista”<sup>62</sup>. Lo cierto es que Xirau, reconociendo la primacía de Beceña en el panorama de los estudios procesales españoles de aquel tiempo, cooperó con Beceña en la renovación de dichos estudios procesales iniciada en España durante los años veinte del siglo pasado.

Entre 1920 y 1924, Beceña publicó varios trabajos, que, dentro de su brevedad, eran profundamente innovadores<sup>63</sup>, y respondían a los planteamientos doctrinales propios de la moderna dogmática procesal<sup>64</sup>.

Pero, sin duda, la obra más importante de las publicadas por Beceña durante el primer cuarto del siglo XX fue su libro *Casos de Derecho*

MORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, cit., p. 264.

61 Vid. XIRAU, “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna”, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1925, I, pp. 148 y ss.

62 Vid. XIRAU, “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna”, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1925, I, p. 156, en nota.

No sería, ni mucho menos, la única alabanza pública que Xirau hizo respecto de Beceña. Así, por ejemplo, Xirau reseñó elogiosamente los dos libros más conocidos de Beceña: vid. XIRAU, “Recensión” a BECEÑA, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes* (Madrid, 1925), en *Revista de Derecho Privado*, 1922 (julio y agosto), p. 255; ID., “Recensión” a BECEÑA, *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928), en *Revista de Derecho Privado*, 1929 (15 de junio), pp. 223-224.

63 Sobre el carácter innovador de estos primeros trabajos procesales de Beceña, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 613.

64 Los estudios mencionados se referían a diversos temas: el valor jurídico de la demanda, los procedimientos ejecutivos en el derecho procesal español y la formación de la Magistratura, y fueron publicados en la *Revista de Derecho Privado*: febrero de 1920 (pp. 44 y ss.), julio-agosto de 1920 (pp. 222 y ss.) y mayo de 1921 (pp. 155 y ss.), respectivamente.

El trabajo sobre la formación de la Magistratura era una ampliación de un artículo que Beceña había publicado en la revista *El Sol* (vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 613).



*Procesal Civil para uso de los estudiantes*<sup>65</sup>, que incluso mereció los elogios de Chioventa<sup>66</sup>.

Pasaré a mencionar otro aspecto, algo más espinoso, que está interrelacionado con los temas a los que he hecho referencia. A principios de los años veinte del siglo pasado, se empezó a revelar con claridad la existencia de una división, académicamente conflictiva, entre dos grupos de catedráticos españoles de Procedimientos Judiciales. En los años inmediatamente posteriores, se acentuarían las divergencias y los enfrentamientos entre ellos.

Uno de esos dos grupos, el más numeroso por entonces, incluía a los catedráticos de más edad, que, en gran medida, continuaban apegados al método tradicional de la exégesis, y seguían bajo la fuerte influencia de la doctrina decimonónica francesa e italiana. Para entendernos, se podría utilizar el apelativo de tradicionalista para designar a ese grupo de catedráticos.

Otros rasgos importantes, ya mencionados, caracterizaban al grupo tradicionalista. Por una parte, sus componentes no habían salido a estudiar a Universidades extranjeras, y, por otro lado, no tuvieron conocimiento, durante su etapa formativa, de la dogmática procesal que, desde muchas décadas atrás, se venía desarrollando en Alemania e Italia.

No obstante, en este concreto aspecto es necesario trazar una distinción fundamental dentro del propio grupo tradicionalista de catedráticos. En efecto, algunos de esos catedráticos sólo llegaron a adquirir, ya en su época de madurez, unas ligeras nociones sobre la moderna doctrina procesal alemana e italiana, pero esta doctrina no era tenida en cuenta en las enseñanzas y publicaciones de esos profesores, o la mencionaban sólo ocasionalmente. Ahora bien, dentro del grupo tradicionalista de catedráticos de Procedimientos Judiciales, hubo también algunos que, si bien no habían salido a ampliar estudios a Universidades extranjeras y tenían una formación tradicional, se esforzaron, desde mediados de los años veinte del siglo pasado, en conocer y exponer la obra de los procesalistas alemanes y, sobre todo, italianos más descollantes. Esos catedráticos trataron de aunar, no siempre con éxito, las enseñanzas procesales en las que se

65 BECEÑA GONZÁLEZ, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*, Madrid, 1925.

66 Vid. MONTERO AROCA, "Aproximación a la biografía de Francisco Beceña", cit. p. 620.

había formado con las precedentes de la dogmática procesal alemana e italiana. Por ello, los catedráticos mencionados también colaboraron en la renovación de los estudios procesales españoles iniciada en aquella época. Se puede adscribir a esta tendencia, entre otros, a procesalistas como Mauro Miguel y Romero, Rafael de Pina Milán, Matías Domínguez Ballarín y Francisco Marcos Pelayo<sup>67</sup>.

Por lo que respecta al segundo grupo de catedráticos de Procedimientos Judiciales, podría ser denominado institucionista, por la estrecha vinculación de sus principales integrantes con la Institución Libre de Enseñanza. Al concluir el primer cuarto del siglo XX, el grupo institucionista estaba integrado sólo por los dos jóvenes procesalistas ya nombrados: Francisco Beceña y José Xirau. El primero había obtenido su primera cátedra de Procedimientos Judiciales en 1918, mientras que el segundo consiguió la suya en 1923. En los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, este grupo de catedráticos se convirtió en el más numeroso y más influyente desde el punto de vista académico. Sus componentes ampliaron estudios en diversas Universidades europeas, estaban familiarizados con la moderna dogmática procesal alemana e italiana, y mantuvieron relaciones de colaboración científica con algunos de los más insignes procesalistas de Alemania e Italia.

La existencia de relaciones conflictivas entre los dos grupos de catedráticos a los que he hecho referencia está suficientemente acreditada.

67 Un caso singular y de difícil clasificación es el de Gabriel Bonilla Marín. En general, los profesores que he citado en el texto mostraron en sus trabajos el intento de conjugar las enseñanzas en las que se habían formado con la moderna doctrina procesal alemana e italiana. Este esfuerzo no se percibe en ninguna publicación de Bonilla. Pero Leonardo Prieto-Castro, que fue alumno de Bonilla en la Universidad de Granada, aseguró: “Mas no sólo a él [*a Beceña*], sino también a la Universidad de mi ciudad natal, Granada, debo las primeras facilidades de contacto con el mundo de la literatura procesal científica extranjera, pues allí el profesor Bonilla Marín, de quien aprendí las primeras lecciones en esta rama científica, había constituido un fondo bibliográfico modesto, desde luego, pero suficiente para despertar estímulos y curiosidad” (vid. PRIETO-CASTRO, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, vol. I, p. V). Por otra parte, Gabriel Bonilla Marín, cuando ya era catedrático de Procedimientos Judiciales, obtuvo una beca de la Junta para Ampliación de Estudios, que le permitió estudiar Derecho Procesal Civil en las Universidades de Berlín, Leipzig y Múnich durante los años 1922 y 1923, recibiendo las enseñanzas de algunos de los procesalistas alemanes más eminentes de aquel tiempo, como Goldschmidt, Stein y Kisch. Pero desgraciadamente, como he indicado, Bonilla no dejó obra procesal publicada.

Mencionaré solamente unos pocos de los muchos ejemplos que se podrían aducir al respecto:

a) En 1925, Mauro Miguel y Romero, integrante del grupo tradicionalista, obtuvo la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de La Laguna gracias a los votos favorables de tres miembros del tribunal que también formaban parte de aquel mismo grupo: Tomás Montejo, Francisco Javier Comín y Quintín Palacios. Por el contrario, los dos vocales institucionistas, esto es, Beceña y Xirau, votaron por la no provisión<sup>68</sup>.

b) En 1929, Rafael de Pina Milán, otro de los miembros del grupo de profesores que he calificado como tradicionalista, consiguió la cátedra de Derecho Procesal de La Laguna con el voto favorable de tres integrantes del tribunal, dos de los cuales eran componentes del referido grupo (Quintín Palacios y Francisco Marcos Pelayo), y el tercero no era procesalista (Antonio Royo Villanova). Votaron a favor de la no provisión los dos restantes vocales, de los que uno era miembro del grupo institucionista (Beceña) y el otro (Manuel Miguel Traviesas) no era catedrático de Derecho Procesal, aunque, según he indicado, había ocupado, fugazmente, una cátedra procesal en la segunda década del siglo XX<sup>69</sup>.

c) En 1930, un institucionista (Beceña) resultó vencedor frente a un integrante del grupo tradicionalista (Francisco Marcos Pelayo) en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central. El enfrentamiento entre ambos fue muy áspero, y desembocó en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el vencido (Francisco Marcos), que fue desestimado por la Sala 4ª del Tribunal Supremo mediante sentencia dictada el 9 de marzo de 1932.

d) En 1932, otro institucionista (Emilio Gómez Orbaneja) se impuso a un miembro del grupo tradicionalista (Mauro Miguel y Romero) en el concurso de traslado convocado para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid<sup>70</sup>. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes aceptó el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública. Ahora bien, lo que importa destacar es que, entre los componentes de la Sección de Universidades del Consejo de Instrucción Pública que emitió el dictamen, había un procesalista, José Xirau<sup>71</sup>, el cual formaba

68 AGA, sección Educación, caja 32/7367, exp. 5374-3.

69 AGA, sección Educación, caja 32/13405, leg. 6985/6.

70 AGA, sección Educación, caja 32/13501, leg. 8601/2.

71 En virtud del citado Decreto de 4 de mayo de 1931, la Sección de Universi-

parte del grupo institucionista, o sea, del mismo grupo del que también era miembro el candidato que resultó vencedor (Emilio Gómez Orbaneja).

No es fácil emitir una valoración global sobre la doctrina procesal española correspondiente al primer cuarto del siglo XX. Alcalá-Zamora y Castillo indica:

“La recepción tardía –hacia 1920– pero fecunda de Chiovenda, impulsa decisivamente la renovación indispensable de la doctrina española, que hasta entonces vivía sumida en un procedimentalismo decadente (Manresa, Lastres, Fábrega, etcétera), incapaz de continuar el esfuerzo, en su día excepcional, de Caravantes”<sup>72</sup>.

A su vez, Montero Aroca, al ocuparse de este tema con referencia al tiempo en que Francisco Beceña obtuvo su primera cátedra (año 1923), afirma:

“Cuando Beceña accede a la cátedra, el panorama procesal español era desolador”<sup>73</sup>.

En el mismo trabajo, Montero Aroca califica de “deplorable” la situación de la asignatura en la Universidad española en aquel tiempo<sup>74</sup>. En un estudio posterior el autor citado reitera ese mismo juicio<sup>75</sup>.

En términos generales, estoy de acuerdo con esa valoración efectuada por Montero Aroca, pero siempre que se añada una matización que, a mi juicio, es muy importante. En efecto, como he tratado de poner de relieve, fue en los últimos años del primer cuarto del siglo XX cuando unos pocos procesalistas españoles comenzaron a ampliar sus estudios en Universidades extranjeras, se empezaron a interesar por la moderna

dades del Consejo de Instrucción Pública quedó integrada por los siguientes Consejeros: Cándido Bolívar Pieltain, Leopoldo García Alas y García Argüelles, Luis Jiménez de Asúa, Santiago Pi Suñer, Claudio Sánchez Albornoz y José Xirau Palau (*Gaceta de Madrid* del 5 de mayo de 1931).

<sup>72</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., II, p. 318.

<sup>73</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 616.

<sup>74</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 618.

<sup>75</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 35.

doctrina procesal alemana e italiana, e iniciaron la introducción y difusión de esa doctrina en España. En consecuencia, fue precisamente en ese periodo de tiempo cuando se sembró la semilla intelectual que germinaría y florecería esplendorosamente en el futuro.

En su valoración de la doctrina procesal española, Montero Aroca también señala:

“¿qué recuerda hoy la ciencia de los Gadea Orozco, Comín, Palacios, Bonilla, Marcos Pelayo, Xirau, Corujo o Domínguez Ballarín? Inútilmente se buscará en cualquier publicación actual una cita de ellos, y ello a pesar de que las leyes procesales no han cambiado”<sup>76</sup>.

Por mi parte, comparto, en sustancia, los juicios emitidos por Montero Aroca en relación con los diversos autores a los que menciona, excepto en lo que respecta a Xirau. En el siguiente apartado me referiré a algunas de las aportaciones efectuadas por Xirau a la doctrina procesal española de su tiempo<sup>77</sup>.

## 7. El periodo inmediatamente anterior a la guerra civil. La época de Beceña

En los años que precedieron a la guerra civil, prosiguió y se intensificó la renovación de los estudios procesales españoles que se había iniciado en el periodo anterior, continuando la difusión y recepción de la moderna doctrina procesal alemana e italiana.

Se incrementó el número de obras procesales traducidas al castellano. Mencionaré algunos ejemplos. Se tradujo la monografía de Chiovenida sobre las costas procesales<sup>78</sup>, y se publicó también el primer volumen de la traducción correspondiente a sus *Instituciones de Derecho Procesal Civil*<sup>79</sup>. Se vertió al castellano la obra de Calamandrei *Demasiados aboga-*

<sup>76</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., pp. 35-36.

<sup>77</sup> Vid. *infra*, apartado 7.

<sup>78</sup> Vid. CHIOVENDA, *La condena en costas*, traducción de Juan A. de la Puente y Quijano, con notas y concordancias con el Derecho español por J. R. Xirau, Madrid, 1928.

<sup>79</sup> Vid. CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Emilio Gómez Orbaneja, vol. 1º, Madrid, 1936.

dos<sup>80</sup> y, posteriormente, su *Elogio de los jueces escrito por un abogado*<sup>81</sup>. También vio la luz la versión española de la obra de Franceschini sobre el beneficio de pobreza<sup>82</sup>. Y Prieto-Castro tradujo al español, entre otras obras, los *Elementos de Derecho Procesal Civil* de Kisch<sup>83</sup>, el *Derecho Procesal Civil* de Goldschmidt<sup>84</sup>, y los *Elementos de Derecho Procesal Penal* de Florian<sup>85</sup>. Incluso se llegaron a publicar cuatro tomos de la traducción castellana del tratado de Mattiolo<sup>86</sup>, ciertamente una obra aparecida en España a destiempo<sup>87</sup>.

Se publicaron también muchas reseñas de obras procesales extranjeras.

Asimismo, comenzaron a ver la luz trabajos de procesalistas españoles dedicados a exponer el pensamiento de autores extranjeros, en su mayoría alemanes e italianos, acerca de cuestiones o instituciones procesales concretas. Y algunos procesalistas españoles no se conformaron

80 Vid. CALAMANDREI, *Demasiados abogados*, traducción de José Xirau Palau, Madrid, 1926.

81 Vid. CALAMANDREI, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, traducción de Santiago Sentís e Isaac J. Medina, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Doego Medina, Presidente del Tribunal Supremo, Madrid, 1936.

82 Vid. FRANCESCHINI, *El beneficio de pobreza. La defensa por pobre en el derecho procesal civil*, traducción de José Xirau Palau, Madrid, 1927.

83 Vid. KISCH, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto-Castro, Madrid, 1932.

84 Vid. GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto-Castro, con adiciones sobre la doctrina y la legislación española por Niceto Alcalá-Zamora y Castrillo, Madrid, 1936.

85 Vid. FLORIAN, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción y notas de de Leonardo Prieto-Castro, Barcelona, 1934.

86 Vid. MATTIROLLO, *Tratado de Derecho Judicial Civil*, 4 vols. traducción de Eduardo Ovejero Maury, Constancio Bernaldo de Quirós, Manuel López-Rey y Arrojo, Ricardo Garrido Juan, Madrid, 1930-1936.

87 En este sentido SENTÍS MELENDO, “Reseña” a MATTIROLLO, *Tratado de Derecho Judicial Civil* (vol. III, trad. de Eduardo Ovejero), en *Revista de Derecho Privado*, 1936, p. 152, señalaba: “Tan sólo nos parece discreto hablar de la oportunidad de su aportación a la literatura jurídica española. Mattiolo pertenece a una época y a una escuela absolutamente superadas en Italia [...] Y cuando al español se han traducido los *Principios* y la *Condena en costas* de Chioventa, y se prepara una traducción de su recientes *Instituciones* [...] y se poseen igualmente obras de Calamandrei [...] no acaba de comprenderse la utilidad que pueda prestar la traducción de Mattiolo”.

con eso, sino que también empezaron a elaborar estudios más o menos originales, tomando como modelo las monografías y obras generales correspondientes a la dogmática procesal de Alemania e Italia.

Al referirse a los trabajos publicados por procesalistas españoles antes de la guerra civil, Montero Aroca afirma:

“Antes de 1936 ninguno de los continuadores de Beceña había publicado obra destacable [...] Posiblemente lo más destacado sea el trabajo de Prieto-Castro, *La acción en el Derecho español*, en Boletín de la Universidad de Granada, 1931, núm. 13, pp. 101-30, y en menor medida el libro de Alcalá-Zamora, *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, 1934”<sup>88</sup>.

No obstante, a las obras citadas por Montero Aroca hay que añadir otros trabajos que fueron publicadas por continuadores de Beceña antes de la guerra civil, y que son contribuciones notables a la doctrina procesal española. Por ejemplo, el propio Prieto-Castro publicó una interesante monografía sobre la acción declarativa<sup>89</sup>, y otros estudios relevantes<sup>90</sup>. También son de indudable interés los dos trabajos monográficos que Gómez Orbaneja publicó antes de la guerra civil: uno sobre la confesión judicial, que era su tesis doctoral<sup>91</sup>, y otro, mucho más importante, acerca de la cosa juzgada<sup>92</sup>. Asimismo, no es nada desdeñable la tesis doctoral de Ángel Enciso, dirigida por Beceña<sup>93</sup>. Igualmente, otro discípulo de Bece-

88 Vid. MONTERO AROCA, *Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional*, p. 42, en texto y nota.

89 Vid. PRIETO-CASTRO, *La acción declarativa (un estudio de historia, doctrina y legislación procesales)*, Madrid, 1932.

90 Vid., por ejemplo, PRIETO-CASTRO, “El Derecho procesal y su enseñanza universitaria”, separata del *Boletín de la Universidad de Granada* (núm. 18, 1932), Granada, 1932 (50 págs.); ID., “Concepto del proceso y del Derecho procesal civil (primer capítulo de un sistema de Derecho procesal civil)”, separata de la revista *Universidad* (1936, núm. 2), Zaragoza, 1936 (25 págs.).

91 Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *La confesión judicial anticipada. Si cabe una confesión propia en el periodo alegatorio. El artículo 549 de la Ley de E. C.*, Madrid, 1929.

92 Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*, Valladolid, 1932.

93 Vid. ENCISO CALVO, “Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, publicado en varias entregas en la *Revista de Derecho Privado* (números correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1936). Posteriormente, este trabajo se publicaría, con ligeras modificaciones, en forma de libro: vid. ENCISO CALVO, *Acción y*

ña, Valentín Silva Melero, que inicialmente se había dedicado al Derecho Civil, dio a la luz antes de la guerra civil diversos artículos de contenido procesal, publicados en su mayor parte en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que acreditan un buen conocimiento de la moderna dogmática procesal alemana e italiana.

Comoquiera que sea, fue durante los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, cuando se sentaron las bases que hicieron posible la magnífica eclosión de la doctrina procesal española que se produjo a partir de los años cuarenta del siglo XX.

Fue también en aquella misma época cuando se formaron y comenzaron sus respectivas trayectorias académicas y científicas algunos de los procesalistas españoles más eminentes del siglo pasado, entre los que cabe nombrar a los catedráticos Emilio Gómez Orbaneja, Leonardo Prieto-Castro y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, además del magistrado Santiago Sentís Melendo. También se formaron en el periodo inmediatamente anterior a la guerra civil otros procesalistas que, sin alcanzar una altura doctrinal tan destacada como los que acabo de mencionar, fueron autores de una obra procesal notable, tales como Rafael de Pina Milán o Valentín Silva Melero. Y aún habría que añadir a otros juristas que empezaron dedicándose al Derecho Procesal y posteriormente, sin abandonar del todo el cultivo de los estudios procesales, se dedicaron preferentemente a otras materias. Es el caso, por ejemplo, de Javier Malagón Barceló (1909-1911), que se exilió al final de la guerra civil, pasando a ocuparse, sobre todo, de cuestiones relativas a la historia del derecho.

Quizás el mayor reproche que podría formularse a los procesalistas españoles de aquella época radica en que se desentendieron casi totalmente del pensamiento procesal histórico español. No hicieron apenas esfuerzos dirigidos a fusionar lo mejor de la doctrina procesal histórica española con la moderna doctrina procesal alemana e italiana. Aquellos procesalistas sintieron una intensa admiración, e incluso veneración, hacia la doctrina procesal alemana e italiana, pero, al mismo tiempo, desdénaron el derecho procesal histórico español y las obras de los grandes procesalistas españoles del pasado. Aunque algunos de esos procesalistas históricos recibieron elogios, esto no bastó para contrarrestar la actitud general que he indicado.

*personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1940.*



Algunos procesalistas españoles se percataron relativamente pronto de los excesos en que se había llegado a incurrir. Mencionaré un par de ejemplos. En las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid celebradas entre los años 1943 y 1944, uno de los opositores, Guasp, reprochó al otro opositor, Prieto-Castro, que abusaba de las referencias a autores alemanes, que no siempre eran de primera fila<sup>94</sup>. El propio Prieto-Castro, en un trabajo escrito en 1948 y publicado en 1950, al referirse a la figura y la obra de Beceña, dijo:

“[...] sus discípulos directos e indirectos, entre los que está comprendida la casi totalidad de la generación actual de procesalistas españoles, fueron arrastrados, más o menos vigorosamente, por su personalidad hacia un claro despegue, cuando no desprecio, de lo nacional; postura evidentemente errónea que estuvo a punto de producir casi el mismo fenómeno que hemos creído observar en los hispanoamericanos [...]”<sup>95</sup>.

Durante el periodo que precedió a la guerra civil, el procesalista español más destacado en el plano científico fue, sin duda, Beceña. Es este un punto en el que reina prácticamente la unanimidad entre los autores que se han ocupado de la evolución histórica de la doctrina procesal española, aunque, a la hora de poner de relieve la primacía doctrinal de Beceña, varían mucho los tonos y los acentos empleados por los diversos autores<sup>96</sup>.

Como es natural, los elogios más encendidos sobre la figura y la obra de Beceña proceden de sus discípulos directos.

Por ejemplo, uno de esos discípulos, José María Serrano Suárez, entre otras loas, dejó dicho que Beceña es “el creador, no sólo el innovador, como se ha sostenido, de la moderna Ciencia procesal española”<sup>97</sup>. Otro discípulo de Beceña, Guasp, afirmó que Beceña fue “la mayor autori-

94 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, núm. 18 (abril de 1995), pp. 4793 y ss.

95 Vid. PRIETO-CASTRO, “Panorama del Derecho Procesal”, en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, cit., II, p. 850.

96 Acerca de este extremo, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 604-605, así como los autores que cita en ese trabajo.

97 Vid. SERRANO SUÁREZ, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico del 1942 a 1943*, Oviedo, 1942, p. 20.

dad en el ámbito de aquella disciplina [*del derecho procesal*]<sup>98</sup>, y sostuvo igualmente que Beceña fue el “creador del nuevo derecho procesal civil español”<sup>99</sup>. Asimismo, Silva Melero, también discípulo de Beceña, manifestó que éste “fue el fundador de la moderna ciencia procesal española, hasta entonces en lamentable estado de postración”<sup>100</sup>. En opinión de Ángel Enciso, discípulo también de Beceña, éste representaba el primer intento de poner los estudios procesales españoles a una altura universal<sup>101</sup>. En una línea similar, Prieto-Castro estimaba que Beceña fue el “iniciador de las nuevas direcciones doctrinales en el Derecho procesal español”<sup>102</sup>, indicando también: “La dirección moderna del procesalismo español hay que atribuirle, como iniciador, al profesor Beceña [...] Éste comenzó a mostrar los progresos logrados en el extranjero [...] más en su diaria labor universitaria que en sus publicaciones [...] He aquí un mérito evidente y que no puede discutirse a tan inolvidable maestro”<sup>103</sup>.

Los juicios sobre la figura y la obra de Beceña que acabo de reproducir son sustancialmente coincidentes con los emitidos por autores posteriores, esto es, por autores que no son discípulos de Beceña. Así, por ejemplo, Montero Aroca afirma que Beceña fue el “primer procesalista español”<sup>104</sup>, y señala también:

“En España domina antes de 1936 la figura de Francisco Beceña, el ‘creador del nuevo derecho procesal’, nuestro primer procesalista científico, al que se debe el impulso inicial”<sup>105</sup>.

98 Vid. GUASP, “La prueba en el proceso civil español: principios fundamentales”, en *Revista de la Universidad de Oviedo*, enero-junio de 1945, p. 21.

99 Vid. GUASP, “La prueba en el proceso civil español: principios fundamentales”, cit., p. 21.

100 Vid. SILVA MELERO, “La Universidad de Oviedo en los años veinte”, en *VI y VII Ciclo de Conferencias sobre Oviedo*, Oviedo, 1973, p. 52.

101 Vid. ENCISO CALVO, “Francisco Beceña”, en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 1940, enero-marzo, p. 46.

102 Vid. PRIETO-CASTRO, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, cit., I, p. V.

103 Vid. PRIETO-CASTRO, “Panorama del Derecho Procesal”, en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, cit., II, pp. 849-850.

104 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 604.

105 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 42.

Hay otros autores que se han pronunciado en términos bastante más moderados respecto de la primacía científica de Beceña en la doctrina procesal española correspondiente al periodo anterior a la guerra civil, aunque también esos autores reconocen el primado doctrinal de Beceña. Por ejemplo, Alcalá-Zamora y Castillo, refiriéndose al procesalismo español, señaló:

“Su figura más representativa, hasta los días aciagos de la guerra civil, en que encontró trágica muerte, lo fue, sin duda, Francisco Beceña, profesor de Madrid, con su libro *Magistratura y Justicia* y con sus lecciones de derecho procesal”<sup>106</sup>.

Gutiérrez-Alviz y Conradi califica a Beceña como:

“el más ilustrado y original de los autores de este periodo, aunque desgraciadamente no dejó mucha obra escrita y, en consecuencia, su labor divulgadora es escasa”<sup>107</sup>.

De entre todos los procesalistas que se han referido a este tema, quizás sea Sentís Melendo el que más reticente se ha mostrado a la hora de aceptar la supremacía científica de Beceña en el panorama de la doctrina procesal española del periodo inmediatamente anterior a la guerra civil. En efecto, Sentís Melendo indica que la escuela procesal nacida en Alemania y continuada y ampliada en Italia “entra en España con Beceña, más por su obra de profesor que de escritor [...] A él se debe, en gran parte, la formación, o al menos la orientación de elementos más jóvenes. Su obra publicado fue bien reducida”<sup>108</sup>.

Beceña es autor de la monografía procesal española más importante de todas las publicadas en el periodo que va desde el inicio del siglo XX hasta el comienzo de la guerra civil. Me refiero, claro está, a su obra *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928)<sup>109</sup>, ya citada.

106 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 318.

107 Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979, núm. 1, p. 38.

108 Vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Pedro Aragonese Alonso, *Proceso y derecho procesal (Introducción)*, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 267, en texto y nota.

109 Aunque SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Pedro Aragonese Alonso, *Proceso*

Beceña no llegó a publicar un manual propio. Su discípulo José María Serrano Suárez dijo:

“Esta obra de Beceña tendría su coronación en el Manual de Derecho procesal que preparaba desde hacía varios años, para el cual había hecho acopio de abundantes materiales y en el que trabajaba con ahínco cuando le quitaron la vida”<sup>110</sup>.

Si Beceña no hubiera sido asesinado al comienzo de la guerra civil, cuando sólo tenía 46 años, y, en consecuencia, hubiese podido concluir su manual, éste habría sido la obra de referencia de la doctrina procesal española durante mucho tiempo.

Por otra parte, las enseñanzas de Beceña diferían radicalmente de

*y derecho procesal (Introducción)*, cit., p. 267, en nota, expresó algunos reparos sobre el valor científico de esa obra de Beceña, afirmando al respecto: “*Magistratura y justicia* (Madrid, 1928) es libro que no justifica, por sí solo, una cátedra (en realidad determinó que se le diera, creo que por concurso de traslado, la de Madrid, aunque Beceña ya era profesor universitario con anterioridad)”.

La falta de aprecio de Sentís Melendo hacia la persona y la labor científica de Beceña es fácilmente perceptible en varios de sus estudios. Así, en su trabajo “Ámbito y contenido del derecho procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., I, p. 32, en nota, SENTÍS MELENDO dice: “No se puede pensar hoy en que de la ciencia procesal tengan la exclusiva los profesores; eso se pudo pensar en tiempos pasados; acaso lo pensó Beceña en sus arremetidas contra la magistratura, que le sirvieron para que la misma magistratura valorase como un mérito para alcanzar la cátedra de Madrid el libro en que los ataques se contenían”; asimismo, vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, pp. 59-60, en nota; ID., “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., II, p. 239, en nota; ID., “Reseña” a Carlos J. Colombo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*, cit., II, p. 283, en nota; ID., “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, en *Teoría y práctica del proceso. Ensayos de derecho procesal*, Buenos Aires, 1959, I, p. 59, en nota.

Cabe tener en cuenta que, en su libro *Magistratura y justicia*, Beceña había criticado con gran severidad algunos criterios de actuación procesal seguidos por los jueces y magistrados españoles. Cuando se publicó la obra de Beceña, Sentís Melendo ya había ingresado en la carrera judicial española. Es probable que Sentís Melendo, y otros jueces españoles, se sintieran ofendidos por lo que decía Beceña en su libro, y posiblemente el agravio perduró mucho tiempo. Sobre este extremo, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 621, en nota.

<sup>110</sup> Vid. SERRANO SUÁREZ, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943*, cit., p. 22.

las que ofrecían los manuales que circulaban por entonces<sup>111</sup>, lo que significa que estos manuales no eran apropiados para superar las asignaturas de Derecho Procesal que explicaba Beceña. De esta manera, se crearon las condiciones propicias para que dos discípulos de Beceña, Manuel Perales García y Ángel Enciso Calvo, se dedicaran a recoger las explicaciones de clase de Beceña, reproduciéndolas después en dos volúmenes litografiados, que se difundieron entre los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid: *Notas de Derecho Procesal Civil* y *Notas de Derecho Procesal Penal*.

De todas formas, es importante distinguir las diferentes facetas que coexisten en la obra de Beceña.

Hay, desde luego, un Beceña creador y expositor de dogmática procesal, que se manifestó, sobre todo, en buena parte de sus artículos de revista y en las explicaciones de clase, a las que he hecho referencia. La influencia más intensa sobre Beceña, en su vertiente de autor de dogmática procesal, procede, sin duda, de la obra de Chiovenda.

Pero hay también otro Beceña preocupado por la renovación de los métodos de pedagogía jurídica, que se reflejó, fundamentalmente, en su obra *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*. En este ámbito, Beceña se mostraba decidido partidario del método del caso, sosteniendo la conveniencia de que el alumno de Derecho se habitúe al manejo personal de las fuentes, que se adiestre en el razonamiento jurídico crítico, que el jurista utilice en su labor cotidiana los conocimientos que le ofrezcan las restantes ciencias sociales. Pero todo ello con ciertas cautelas. Por ejemplo, si Beceña consideraba útil que los alumnos se enfrenten con casos de la vida real a través de las soluciones que tales supuestos han recibido en las sentencias de los Tribunales, no le parecía adecuado encaminar a los alumnos, en su primera etapa de formación jurídica, hacia la observación y el estudio directo de los usos forenses, de las prácticas procesales. A Beceña le preocupaban las graves corruptelas de que adolecían esos usos forenses, que podían y debían ser estudiados posteriormente por el jurista decidido a hacer investigación jurídica.

Ahora bien, por encima de los dos anteriores, hay un Beceña creador de proyectos de reforma de la administración de justicia. A este tema dedicó, en buena medida, su obra más importante *Magistratura y justi-*

<sup>111</sup> Vid. MONTERO AROCA, "Aproximación a la biografía de Francisco Beceña", cit., p. 629.

cia. Beceña eligió, para su estudio, tres modelos de organización judicial y procesal; uno histórico: el romano; y dos contemporáneos: el inglés y el francés. Así pues, mientras que el Beceña autor de dogmática procesal buscó sus fuentes de inspiración en la doctrina alemana y, sobre todo, italiana, prefirió estudiar la organización judicial inglesa y francesa, entendiendo que ambas podían ser de más utilidad para la reforma de la organización judicial española. Y, en efecto, la última parte de la obra contiene una descripción empírica y detallada del proceso y, en general, de la organización y funcionamiento de la justicia española. Es una descripción que va acompañada de críticas ásperas, en algunos casos demoledoras.

Beceña tuvo el cuidado de presentar su obra, no como un programa de reformas procesales, sino como un estudio de varios modelos de organización judicial y procesal, que podían proporcionar información útil para quienes se encarguen de llevar a cabo la reforma de la administración de justicia, que él consideraba urgente. Lo declaraba expresamente en el prólogo de la obra:

“Libres las páginas que siguen de todo intento pragmático de suministrar bases para una reforma, tienden simplemente a dar puntos de vista para el estudio de la organización judicial [...]”<sup>112</sup>.

A la hora de la verdad, eso no era del todo exacto. Al hilo de la propia exposición, Beceña fue apuntando posibles soluciones o líneas de reforma. Si después se entresacan y ordenan todas esas propuestas, nos encontramos con que se han presentado las bases generales para una reforma global de la administración de justicia española. La atención de Beceña se dirigió fundamentalmente a dos aspectos concretos: el relativo a la formación, selección y sistema de ascensos de los jueces, y el modelo de proceso civil que proponía en sustitución del vigente. En la primera faceta, Beceña defendía la supresión de las oposiciones como método ordinario de selección de los jueces, y su sustitución por cursos de formación profesional, posteriores a la Universidad. Beceña se opuso a transformar la Universidad en escuela de formación profesional, y, en consecuencia, sostuvo que esos cursos debían quedar fuera de la Universidad, pero entendía que la preparación de los aspirantes a jueces debía ser confiada,

<sup>112</sup> Vid. BECEÑA, *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, cit., p. XXXI.

esencialmente, a los profesores universitarios. También postulaba la necesidad de que los jueces siguieran cursos de formación a lo largo de su carrera, incluyendo viajes de estudios al extranjero y etapas de investigación jurídica.

En cuanto al modelo de proceso civil propuesto por Beceña, era, en líneas generales, el mismo que venía propugnando Chiovenda para Italia desde la primera década del siglo pasado, esto es, un proceso basado en los principios de oralidad, intermediación, concentración e identidad física del juez, con incremento de las facultades de dirección procesal del juez.

Por otra parte, desde su nombramiento como catedrático de la Universidad de Oviedo, Beceña se entregó de lleno a dar vida al proyecto intelectual que él mismo se había trazado, consistente en conseguir una profunda renovación y modernización de los estudios procesales en España. Por desgracia, no pudo culminar esa empresa, como consecuencia de su prematura y trágica muerte.

Para lograr el objetivo mencionado, Beceña se preocupó de formar un grupo de discípulos<sup>113</sup>. Ya he mencionado a dos de ellos: José María Serrano Suárez y Valentín Silva Melero, que eran asturianos, como el propio Beceña<sup>114</sup>. Después de trasladarse a la Universidad Central, Beceña continuó reclutando discípulos. Fue el caso de Emilio Gómez Orbaneja. Otros dos juristas que pasaron a formar parte del círculo de discípulos de Beceña tras la llegada de éste a la Universidad de Madrid fueron Manuel Perales García (1905-1969) y Ángel Enciso Calvo, es decir, los dos redactores de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas Derecho Procesal Penal*. También colaboraron con Beceña en la Universidad de Madrid Javier Malagón Barceló y Juan Manuel Fanjul Sedeño (1914-1989), quien ocuparía importantes cargos públicos durante la transición democrática<sup>115</sup>.

Más complejo es el caso de Leonardo Prieto-Castro. Él mismo ma-

113 Ni siquiera Sentís Melendo, por lo general tan crítico con Beceña, regatea a éste el mérito de intentar la formación de una escuela. En efecto, SENTÍS MELENDO, "Reseña" a Pedro Aragonese Alonso, *Proceso y derecho procesal (Introducción)*, cit., p. 267, en nota, señala: "A él [*a Beceña*] se debe, en gran parte, la formación, o al menos la orientación de elementos más jóvenes".

114 Silva Melero fue nombrado ayudante de clases prácticas de Procedimientos Judiciales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo el 19 de noviembre de 1928 (AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8).

115 El 13 de enero de 1978 fue nombrado Fiscal del Reino, cargo este que pasó a llamarse Fiscal General del Estado, y en el que Fanjul cesó el 14 de noviembre de 1980.

nifestó que no había sido discípulo directo de Beceña, pero que su formación procesal se había cimentado en el estudio de la obra del maestro asturiano<sup>116</sup>. Ahora bien, José María Serrano Suárez incluyó a Prieto-Castro entre los discípulos de Beceña<sup>117</sup>. Posteriormente, en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, celebradas entre 1943 y 1944, José María Serrano Suárez, vocal del tribunal de esas oposiciones, hizo constar expresamente que “a partir de la primavera de 1932 [*Prieto-Castro*] entró en relación en Madrid con el Profesor Beceña y sus estudios”<sup>118</sup>. Y lo cierto es que la actuación de Beceña resultó decisiva en la carrera académica de Prieto-Castro, porque gracias a los votos favorables de Beceña, de su discípulo José María Serrano Suárez y de Bonilla, que había sido el profesor de Procedimientos Judiciales de Prieto-Castro en la Universidad de Granada, éste obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, imponiéndose a Alcalá-Zamora y Castillo, que sólo consiguió los votos de Tomás Montejo y Antonio Royo Villanova<sup>119</sup>. En definitiva, Beceña fue el más importante valedor académico de Prieto-Castro.

En realidad, Beceña no sólo fue el procesalista español más destacado en el plano científico durante el periodo inmediatamente anterior a la guerra civil, sino también el más influyente en el ámbito académico en esa misma época. En un breve lapso de tiempo de poco más de un año y medio, Beceña consiguió que dos de sus jóvenes discípulos accedieran a otras tantas cátedras de la disciplina: José María Serrano Suárez y Emilio Gómez Orbaneja. El primero fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 5 de junio de 1929<sup>120</sup>, y el segundo fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la misma Universidad mediante Orden de 15 de diciembre de 1931<sup>121</sup>, tras el traslado de José María Serrano Suárez a

116 Vid. PRIETO-CASTRO, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, cit., I, p. V.

117 Vid. SERRANO SUÁREZ, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico del 1942 a 1943*, cit., p. 23.

118 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4784.

119 AGA, sección Educación, caja 32/13385 y caja 32/13386.

120 *Gaceta de Madrid* del 14 de junio de 1929.

121 *Gaceta de Madrid* del 16 de diciembre de 1931.



la Universidad de Oviedo<sup>122</sup>.

La actuación de Beceña en la promoción de catedráticos de Derecho Procesal ha sido objeto de críticas muy severas. Por ejemplo, Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la lista de catedráticos españoles de Derecho Procesal de los años sesenta del siglo pasado, dijo:

*“[esa lista] la encabeza un señor a quien fuera de su pueblo nadie conoce [se estaba refiriendo, sin nombrarlo, a José María Serrano Suárez], porque a lo largo de casi cuarenta años de magisterio nada ha escrito (como no sea a familiares y amigos), acaso porque, en rigor, obtuvo la cátedra, no por oposición, como los demás, sino por imposición de su paisano y protector Beceña, por entonces el gran cacique de la disciplina”*<sup>123</sup>.

Ciertamente, Beceña no acertó siempre, ni mucho menos, en la elección de sus discípulos. En este sentido Montero Aroca dice:

“El prestigio de un catedrático lo hacen sus discípulos y Beceña no tuvo suerte con ellos, e incluso en algún caso se equivocó”<sup>124</sup>.

Aunque Montero Aroca no nombra a ninguno de los discípulos de Beceña, es clara la alusión a José María Serrano Suárez, entre otros. En

122 José María Serrano Suárez fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo mediante Real Orden de 9 de junio de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 16 del mismo mes).

123 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Reseña a Giacomo de Scala Dei [seudónimo de Santiago Sentís Melendo], ‘El discurso del ex-ministro de Justicia, señor Iturmendi Bañales, comentado en el extranjero’, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 60, septiembre-diciembre de 1967, p. 671.

Pero hay que tener en cuenta que Beceña no contaba con las simpatías de Alcalá-Zamora y Castillo. Como he señalado, Beceña tuvo una intervención decisiva en el triunfo del rival de Alcalá-Zamora y Castillo (Leonardo Prieto-Castro) en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Por otra parte, Alcalá-Zamora y Castillo manifestó en reiteradas ocasiones su alejamiento respecto del círculo de procesalistas próximos a Beceña. Por ejemplo, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265, volvió a señalar: “[...] mi testimonio al respecto cobra especial valor, al provenir de quien jamás, ni antes ni después de acceder en 1932 al profesorado universitario, militó en las filas de los *beceñistas*”.

124 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 605.

efecto, Beceña, que formaba parte del tribunal de las oposiciones en que José María Serrano obtuvo la cátedra de la Universidad de Salamanca, apoyó a este discípulo suyo en esas oposiciones, a pesar de que no había publicado prácticamente nada<sup>125</sup>. Sin duda, Beceña confiaba en que su discípulo adoptaría en este aspecto una conducta diferente una vez consiguiera la cátedra. Pero esas previsiones fallaron, porque las publicaciones de José María Serrano Suárez fueron muy pocas.

Hubo también algunos discípulos de Beceña que, después de unos inicios prometedores, abandonaron los estudios procesales al comienzo de la posguerra (es el caso Ángel Enciso), o ya no se dedicaron al cultivo del Derecho Procesal tras la guerra civil (es lo que ocurrió con Manuel Perales).

Por el contrario, otros discípulos de Beceña corroboraron con creces las esperanzas que su maestro había depositado en ellos. Me refiero, sobre todo, a Gómez Orbaneja, Prieto-Castro y Guasp. Lo mismo cabe decir de otro discípulo de Beceña: Javier Malagón Barceló. Como he señalado, Malagón se exilió al final de la guerra civil, desarrollando durante su exilio una fecunda carrera académica y científica, sobre todo en el ámbito de la historia del derecho.

Si los autores que se han ocupado de estos temas se muestran, en esencia, unánimes a la hora de valorar la obra científica de Beceña, no ocurre lo mismo, ni mucho menos, respecto de José Xirau. En este punto las discrepancias son profundas.

A juicio de algunos autores, la aportación de Xirau a la doctrina procesal española de su tiempo fue relevante. Citaré algunas opiniones que expresan ese parecer. Sentís Melendo afirmó que la escuela procesal moderna, nacida en Alemania y continuada y ampliada en Italia, entró en España con Beceña y “con Xirau, de gran formación científica, pero también de escasa producción procesal escrita”<sup>126</sup>. El propio Sentís Melendo indica también:

“[...] se hace necesario que llegue Beceña a la cátedra de Madrid y Xirau a la de Barcelona, para que se tenga conocimiento de que el procedimiento francés ha sido superado y de que

125 AGA, sección Educación, caja 32/13405, leg. 6985/5.

126 Vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Pedro Aragonés Alonso, *Proceso y derecho procesal (Introducción)*, cit., p. 267.

en Italia no están detenidos en Mattiolo [...] “Beceña y Xirau desde la cátedra [...] divulgaban la doctrina del maestro de Roma [*Chioventa*]”<sup>127</sup>.

Por su parte, Gutiérrez-Alviz y Conradi señala:

“Como ejemplo de hombre bien informado podemos citar al profesor Xirau, que, aunque prácticamente carece de obra escrita, revela un buen conocimiento del estado de la doctrina procesal italiana, según se aprecia de la densa y brillante nota que precede a la traducción española de la *Condena en costas* de Chioventa”<sup>128</sup>.

Por el contrario, Montero Aroca, criticando el planteamiento que había hecho Sentís Melendo en uno de los trabajos que he citado anteriormente, afirmó:

“Sentís pone de manifiesto su falta de rigor crítico en el mero hecho de equiparar a Xirau con Beceña [...], a un ‘ilustre desconocido’ con el creador del Derecho procesal español”<sup>129</sup>.

Por otra parte, Montero Aroca incluye a Xirau entre los procedimentalistas españoles, al citarlo junto a autores como Francisco Javier Comín, Quintín Palacios, Francisco Marcos Pelayo, Ángel Corujo o Matías Domínguez Ballarín<sup>130</sup>.

No obstante, después de que Montero Aroca publicara el trabajo biográfico sobre Beceña que vengo citando en este escrito, Alcalá-Zamora y Castillo dirigió algunas críticas a dicho estudio, señalando:

“[...] el error fundamental de Montero ha consistido en ponderar con exceso el significado de Beceña en la evolución de la disciplina en España [...] y correlativamente, en minimizar o en echar en saco roto la labor de otros investigadores, con olvido de que el procesalista asturiano representa, sí, un momento destacado en la historia de nuestro pensamiento

127 Vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., pp. 58-60.

128 Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, cit., p. 37.

129 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 614, en nota.

130 Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, cit., pp. 35-36.

procesal, pero sin dejar de ser en ella un eslabón de una cadena que registra otros varios nombres prestigiosos”<sup>131</sup>.

Alcalá-Zamora y Castillo incluía entre esos nombres, de forma destacada, el de Xirau.

A esas objeciones de Alcalá-Zamora y Castillo replicó Montero Aroca, manifestando:

“Alcalá-Zamora [...] se esfuerza inútilmente en convencernos, pues Xirau procesalmente tuvo muy escaso valor; otra cosa son, naturalmente, los valores y afectos personales, que ni siquiera cuestionamos”<sup>132</sup>.

Montero Aroca añadió:

“En mi trabajo *Aproximación a la biografía de Francisco Beceña* [...] califico a Beceña de nuestro primer procesalista científico. Este juicio de valor no ha sido comprendido por Alcalá-Zamora [...]; es evidente que el juicio tiene alcance cronológico, y así reafirmo que antes de 1936, no hay en España autor que con Beceña pueda compararse, aunque también es evidente que desde entonces bastantes procesalistas españoles han superado su obra”<sup>133</sup>.

Así pues, las discrepancias que suscita la valoración de la obra de Xirau son muy profundas. A mi juicio, es necesario distinguir varios aspectos en la labor de Xirau como procesalista.

Inicialmente, la formación de Xirau se basó en la orientación que era predominante en aquel tiempo entre los profesores españoles de la disciplina. Así lo pone de manifiesto, por ejemplo, el hecho de que, en los ejercicios escritos que realizó en 1918 en las oposiciones en que obtuvo la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Salamanca, no citara a ninguno de los grandes procesalistas alemanes de la segunda mitad del siglo XIX y de principios del siglo XX, ni mencionara tampoco a

131 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 266.

132 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 36, en nota.

133 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 42, en nota.

Chioventa, aunque sí a Mattiolo y a Mortara<sup>134</sup>. Pero, a principios de los años veinte del siglo pasado, Xirau descubrió la moderna ciencia procesal alemana e italiana, y, desde entonces, todas sus publicaciones procesales reflejaron ya ese conocimiento y se insertaron claramente en esta corriente doctrinal.

Por otra parte, Xirau no era un desconocido para Chioventa, con el que siguió estudios en la Universidad de Roma. De hecho, Xirau y Beceña fueron los únicos procesalistas españoles que participaron en el Libro de Estudios en Homenaje a Chioventa publicado en 1927<sup>135</sup>. Xirau tampoco era un desconocido para Calamandrei, con el que trabó una estrecha relación de amistad y colaboración científica que se mantuvo hasta el fallecimiento del procesalista italiano. Asimismo, Xirau fue el primer procesalista español que publicó un artículo en la célebre *Rivista di diritto processuale civile*<sup>136</sup>. También el gran procesalista alemán James Goldschmidt conocía perfectamente a Xirau. Goldschmidt colaboró con Xirau en la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona después de que el procesalista alemán se refugiara en España huyendo de la persecución nazi.

Se ha de reconocer que la producción procesal de Xirau fue escasa y de calidad manifiestamente inferior a la obra procesal publicada por Beceña. Pero, tomada en conjunto, la obra procesal de Xirau constituye una aportación valiosa a la doctrina procesal española de su tiempo. Por ejemplo, creo que su trabajo titulado “José Chioventa”, que se insertó en el libro que contiene la traducción española de la monografía sobre las costas procesales del maestro italiano<sup>137</sup>, era el estudio más completo que hasta entonces se había publicado en España sobre la figura y la obra de Chioventa, y acerca de la evolución de la doctrina procesal italiana, por más que Xirau se aprovechara abundantemente de las ideas que había expuesto Calamandrei en relación con esos temas. Por otra parte, Xirau

134 AGA, sección Educación, caja 32/7348, leg. 5363/5.

135 Vid. XIRAU PALAU, “La funzione giurisdizionale e la equità”, en *Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chioventa nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, Milano, 1927, pp. pp. 835-847.

136 Vid. XIRAU PALAU, “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1925, Vol.II, Parte I, pp. 148-156.

137 Vid. XIRAU PALAU, “José Chioventa”, en CHIOVENTA, *La condena en costas*, traducción de Juan A. de la Puente y Quijano, con notas y concordancias con el Derecho español por J. R. Xirau, Madrid, 1928, pp. 5-25.

es el autor de las notas que acompañan a la traducción mencionada. Como acertadamente señala Alcalá-Zamora y Castillo, las anotaciones de Xirau a la traducción castellana de la monografía de Chiovenda “contienen no sólo referencias a nuestro ordenamiento jurídico, sino a menudo también al francés, alemán, austriaco, suizo e incluso a veces, con fines de actualización, al propio italiano, y las hallamos en unas ciento cincuenta páginas, con longitud muy variable, desde meras concordancias de una línea, a desarrollos mucho más amplios, pero tanto unas como otras de gran utilidad para proyectar las enseñanzas de Chiovenda sobre condena en costas al ámbito de nuestro enjuiciamiento”<sup>138</sup>.

Además, hay que tener en cuenta que el trabajo más importante de Xirau fue la monografía que publicó en francés en colaboración con Lambert sobre la doctrina del Juez Story durante su exilio en Francia, es decir, después de la guerra civil española<sup>139</sup>. Aunque se trata de una obra de Derecho Comparado, incluye también una parte relevante de Derecho Procesal, entendiendo este concepto en sentido amplio, es decir, comprensivo de los temas relativos a la organización judicial y a la competencia de los tribunales.

Por lo demás, la obra procesal de Xirau sigue siendo citada en la actualidad. Por ejemplo, Xirau figura citado en la obra magistral de Franco Cipriani publicada en 1991<sup>140</sup>, aparte de otras referencias a Xirau efectuadas por el mencionado procesalista italiano.

No obstante, la principal contribución de Xirau a los estudios jurídicos radica, a mi juicio, en el papel fundamental que desempeñó en la difusión en España de la moderna dogmática procesal alemana e italiana durante la primera fase de esa introducción en España de la ciencia jurídica procesal alemana e italiana, es decir, a lo largo del periodo que va desde, aproximadamente, los inicios de los años veinte del siglo XX hasta el comienzo de la guerra civil española. Por supuesto, Xirau no fue el único jurista español que participó en esa primera labor de difusión de la doctrina procesal alemana e italiana. Pero lo que resulta indudable

138 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 267.

139 Vid. E. LAMBERT y J. XIRAU, *L'ancêtre américain du droit comparé: la doctrine du Juge Story*, París, 1947.

140 Vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 311.

es la extraordinaria relevancia del trabajo desarrollado por Xirau en este concreto ámbito.

A continuación, mencionaré, sin ánimo de exhaustividad, algunas de las aportaciones efectuadas por Xirau a la difusión en España de la doctrina procesal alemana e italiana:

a) Como ya he indicado, en 1926 Xirau tradujo al castellano el libro de Piero Calamandrei, *Troppi avvocati!* (Firenze, 1921). Por otra parte, Xirau también tradujo al castellano la obra de Gaetano Franceschini, *Il patrocinio gratuito nel diritto giudiziario civile* (ed. Bocca, Torino, 1903).

b) Xirau también publicó numerosas reseñas acerca de trabajos de Derecho Procesal basados, en mayor o menor medida, en el método sistemático, propio de la dogmática procesal. Xirau reseñó obras de procesalistas extranjeros y españoles. Buena parte de esas reseñas fueron publicadas en la *Revista de Derecho Privado*. Pero otras vieron la luz en publicaciones diferentes, sobre todo en la *Revista Jurídica*, que Xirau fundó en 1932, dirigiéndola a lo largo de su efímera existencia (esa revista desapareció en 1934).

c) Xirau dedicó algunas necrologías a procesalistas europeos de la máxima categoría, en las que examinó, con la concisión propia de esta clase de escritos, las contribuciones procesales más relevantes debidas a los autores recordados en tales notas necrológicas. En este sentido, destaca las necrologías de Xirau sobre Wach y Klein (publicadas en la *Revista de Derecho Privado*, 1927, núm. 160, pp. 1-3).

A todo lo anterior hay que añadir las excelentes dotes pedagógicas de Xirau, destacadas por algunos de sus contemporáneos. Por ejemplo, el gran civilista Federico de Castro incluyó expresamente a Xirau entre los renovadores de la enseñanza jurídica en España, afirmando:

“El otro don Felipe, don Felipe Clemente de Diego, aunque también actuara de abogado, lo hizo secundariamente y fue, sobre todo, un universitario, un auténtico maestro; su cálido entusiasmo, su profundo conocimiento de la antigua literatura jurídica española, su interés por la labor jurídica extranjera (alemana, italiana, francesa) cambia el panorama de nuestra ciencia jurídica. Nace entonces aquella escuela en la que se forman y trabajan personalidades como las de De Buen, Candil, Garrigues, Xirau, Alas, Ramos. A ellas se debió un cambio radical en la enseñanza del Derecho”<sup>141</sup>.

141 Vid. DE CASTRO, Federico; “José Castán Tobeñas”, cit., p. 435. En el ámbito de la pedagogía son también interesantes las reflexiones que Xirau consignó en dos conferencias pronunciadas, respectivamente, antes de la guerra civil y durante el exilio: vid.

## 8. Los destrozos causados por la guerra civil

Los gravísimos daños que la guerra civil y la posguerra provocaron en la Universidad española alcanzaron de lleno al Derecho Procesal y a la mayor parte los procesalistas. La guerra truncó muchos proyectos vitales y numerosas carreras académicas.

En 1944 Alcalá-Zamora y Castillo realizó, desde el exilio, el primer recuento de los efectos devastadores que la guerra civil había tenido sobre las cátedras de Derecho Procesal:

“De las doce cátedras de Derecho procesal existentes en España, dos (Murcia y Santiago) se hallaban vacantes al estallar la guerra civil; víctima de ésta cayó asesinado en Asturias el profesor Beceña (Madrid); vivimos exiliados los titulares de Barcelona (Xirau), Granada (Bonilla), Sevilla (Pina) y Valencia (yo), más dos de los más capacitados aspirantes a serlo (los profesores Íscar y Malagón). Además, otros dos titulares –Gómez Orbaneja (Valladolid) y Marcos Pelayo (La Laguna)– conocieron durante bastante tiempo la destitución y el destierro, e ignoro si habrán sido repuestos en sus cátedras al regresar a España. Hubo, pues, una época en que sólo tres Universidades españolas (Oviedo, Salamanca y Zaragoza) contaban con profesor de Derecho procesal”<sup>142</sup>.

El mismo autor reiteró en un trabajo posterior el balance que había hecho en 1944, añadiendo sólo la siguiente adición:

“Según supe más tarde, el profesor Marcos Pelayo no sólo no fue repuesto, sino que murió extinguiendo condena en las cárceles franquistas”<sup>143</sup>.

Tiempo después, Alcalá-Zamora y Castillo volvió a resumir los efectos devastadores de la guerra civil en las cátedras de Derecho Procesal:

XIRAU PALAU, “L’Universitat futura” en AA. VV., *Conferències sobre la Universitat de Barcelona*, Barcelona, 1935, pp. 183-196; ID, “La Universitat Autònoma de Barcelona”, en AA. VV., *8 conferències sobre Catalunya*, Barcelona, 1971, pp. 33-65.

<sup>142</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación Internacional o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, cit., p. 745.

<sup>143</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto internacional de Derecho Procesal”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 276;



“En julio de 1936, había en España tan sólo doce Universidades, todas con Facultad de Derecho, y en cada una de éstas, cátedra única de Derecho Procesal, aunque dividida en dos cursos. De esas *doce cátedras de la disciplina*, la de *Santiago de Compostela* y la de *Murcia* se hallaban vacantes, pendientes de salir a oposición para cubrir las, y las otras diez quedaron así como consecuencia de la guerra civil: *Madrid*, titular Francisco Beceña González, asesinado por los mineros asturianos al comienzo de la contienda; *Barcelona*, José Ramón Xirau Palau, fallecido en el destierro; *Valencia*, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, retornado a España tras cuarenta años de exilio en 1977; *Granada*, Gabriel Bonilla Marín, y *Sevilla*, Rafael de Pina Milán, muertos ambos en Méjico; *Salamanca*, Emilio Gómez Orbaneja, vivió en Francia hasta 1938, y al regreso fue sometido a diversas sanciones; y *La Laguna*, Francisco Marcos Pelayo, murió en las cárceles franquistas concluida la lucha. Por tanto, sólo tres se salvaron de la quema: *Valladolid*, Mauro Miguel y Romero (padre de Carlos de Miguel, sucesor suyo en la misma materia y en la propia ciudad, al cabo de los años); *Zaragoza*, Leonardo Prieto Castro, aunque tuviese que capear algún vendaval, y *Oviedo*, José Serrano Suárez, sin novedad en el frente”<sup>144</sup>.

El resumen efectuado por Alcalá-Zamora y Castillo es exacto en lo esencial, aunque contiene también algunas pequeñas imprecisiones, que hemos ido repitiendo los autores que nos hemos servido de dicha descripción<sup>145</sup>.

A continuación, expondré unos cuantos datos que sirven de complemento al balance realizado por Alcalá-Zamora y Castillo, y posteriormente trataré de poner de relieve las mínimas inexactitudes en que incurre ese resumen.

En efecto, Francisco Beceña fue asesinado en Asturias durante las primeras semanas de la guerra civil por milicianos pertenecientes al bando republicano, sin que se haya podido encontrar su cadáver<sup>146</sup>.

José Xirau Palau fue sancionado por el régimen franquista con la separación definitiva del servicio mediante Orden de 22 de febrero de

144 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., pp. 263-264.

145 Vid., entre otros, FAIRÉN GUILLÉN, *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, cit., pp. 69-71; SERRANO GONZÁLEZ, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001, p. 35; RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, p. 21; CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *infra*, p. 180; ID., “Un procesalista salmantino truncado por la guerra civil: Agustín Íscar Alonso”, *infra*, p. 308.

146 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 631-632.

1939, que impuso la misma sanción a su hermano Joaquín, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, y a otros seis catedráticos de Universidad. Esa sanción fue acordada sin tramitación previa de un expediente de depuración, basándose en una interpretación amplia del concepto de hecho notorio. En el preámbulo de la Orden citada se decía que concurrían en los catedráticos sancionados las mismas razones que habían motivado la separación definitiva del servicio decretada contra otros profesores por una Orden de 4 de febrero de 1939, mediante la que había sido impuesta a varios profesores la misma sanción sin expediente previo, atendiendo a “los antecedentes completamente desfavorables y en abierta oposición con el espíritu de la Nueva España” de los profesores sancionados. Además, la Orden de 22 de febrero de 1939 declaraba que también se tenían en cuenta “las públicas conductas seguidas en el extranjero por algunos de los Profesores” sancionados. Por todo ello, la referida Orden entendía que no podía haber discrepancia a la hora de calificar como “enemigos de España” a aquellos catedráticos.

Asimismo, después de la guerra civil, se acordó también la incoación de un expediente de responsabilidades políticas contra los hermanos José y Joaquín Xirau. Este procedimiento se siguió en rebeldía de los dos imputados, y concluyó con una sentencia dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona el 30 de junio de 1941, mediante la que se condenó a ambos a la “pérdida total de bienes, inhabilitación absoluta perpetua y extrañamiento perpetuo del territorio nacional”<sup>147</sup>.

En cuanto a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el Gobierno de la República lo sancionó en septiembre de 1936 por abandono de destino, siendo dado de baja en la nómina de la Universidad de Valencia, de cuya cátedra de Derecho Procesal era titular. Posteriormente, el Gobierno de Franco le impuso, mediante Orden de 29 de julio de 1939, la sanción de separación definitiva del servicio. Al igual que en el caso de Xirau, la Orden de 29 de julio de 1939 sancionaba a Alcalá-Zamora y Castillo y a otros catedráticos universitarios sin tramitación previa de un expediente, esto es, porque dicha Orden consideraba que era “pública y notoria la desafección” de esos catedráticos al “nuevo régimen implantado en España, no solamente por sus actuaciones en las zonas que han sufrido la dominación

<sup>147</sup> CDMH, cajas 75/1281 y 75/1283, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José y Joaquín Xirau Palau.

marxista, sino también por su pertinaz política antinacional y antiespañola en los tiempos precedentes al Glorioso Movimiento Nacional”.

A su vez, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valencia, mediante sentencia de 23 de octubre de 1940, impuso a Alcalá-Zamora y Castillo la sanción de “inhabilitación absoluta para ejercer los cargos a que se refiere el artículo 11 de la Ley [*de Responsabilidades Políticas*] durante quince años y a la económica de pago de cien mil pesetas”<sup>148</sup>. Desde su exilio en México, Alcalá-Zamora y Castillo otorgó los poderes necesarios para que, en su nombre, se interpusiera contra esa sentencia recurso de alzada, que fue resuelto por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas mediante sentencia de 13 de diciembre de 1947, que estimó el recuso y absolvió a Alcalá-Zamora y Castillo de todas las sanciones que le había impuesto la sentencia recurrida<sup>149</sup>.

Por lo que se refiere a Gabriel Bonilla Marín, se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio<sup>150</sup>. A su vez, se acordó incoar contra él un expediente de responsabilidades políticas, que concluyó con sentencia de 7 de marzo de 1945, mediante la cual la Audiencia Provincial de Granada impuso a Bonilla la sanción de “quince años de confinamiento en las Islas Baleares y el pago al Estado de doscientas pesetas”. Al igual que hizo Alcalá-Zamora y Castillo, Bonilla otorgó los poderes necesarios para que, en su nombre y representación, se interpusiera contra esa sentencia recurso de alzada, que fue resuelto por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas mediante sentencia de 7 de octubre de 1948, la cual revocó parcialmente la sentencia impugnada, condenando a Bonilla a la “sanción económica de veinte mil pesetas”<sup>151</sup>.

No fueron esos los únicos percances que sufrió Gabriel Bonilla en la posguerra. Hubo otro muy serio. A causa de la pertenencia de Bonilla a la masonería<sup>152</sup>, se abrió contra él un proceso penal ante el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, que dictó

148 CDMH, caja 75/723, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

149 CDMH, caja 75/723, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

150 ACME, expediente personal de Gabriel Bonilla Marín, exp. 92056/8.

151 CDMH, caja 75/723, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Gabriel Bonilla Marín.

152 CDMH, caja 75/1190; leg. 201-A, expediente personal de Gabriel Bonilla Marín.

sentencia de 30 de octubre de 1942, condenado a Bonilla, que estaba en situación procesal de rebeldía, “como autor de un delito consumado de masonería sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales, Entidades Subvencionadas, Empresas Concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas Privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección en las mismas, separándolo definitivamente de los aludidos cargos”<sup>153</sup>.

Bonilla regresó a España desde su exilio en México el 16 de julio de 1962. El Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo le concedió audiencia contra la sentencia de 30 de octubre de 1942, dándole la oportunidad de efectuar las declaraciones y alegaciones que considerara oportunas. Así lo hizo Bonilla. Y el 8 de octubre de 1962 el referido Tribunal especial dictó sentencia confirmando la de 30 de octubre de 1942. Asimismo, el Tribunal acordó dirigirse al Gobierno sugiriendo la conveniencia de conmutar la pena impuesta por la de seis años y un día de prisión mayor. Mediante providencia de 13 de octubre de 1962, se decretó la prisión atenuada de Bonilla Marín en su domicilio, situado en Madrid, Hotel Bristol, Avenida de José Antonio, con la obligación de presentarse al Tribunal los días y horas que le fueran señalados. El 27 de junio de 1963 se le conmutó la pena impuesta por la de seis años y un día de prisión mayor, que debía cumplir en libertad vigilada hasta el 9 de octubre de 1968, e inhabilitación<sup>154</sup>.

Se intentó localizar a Bonilla, para notificarle la sentencia y la conmutación de la misma, pero las gestiones fueron infructuosas. Y el 7 de agosto de 1963 la Jefatura Superior de Policía de Granada comunicó a la Dirección General de Seguridad que Gabriel Bonilla Marín vivía en México “y según los informes obtenidos, no tiene intenciones de hacer de nuevo este año el viaje a España”. Por ello, se decidió proceder al archivo de las actuaciones. A petición de Bonilla, el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo le concedió, mediante providencia de 19

153 CDMH, Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, leg. 184, exp. 9194.

154 CDMH, Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, leg. 184, exp. 9194.

de febrero de 1964, la certificación negativa de antecedentes penales, pero únicamente para los efectos de la jubilación<sup>155</sup>.

En alguna ocasión se ha afirmado, erróneamente, que Gabriel Bonilla fue fusilado en el curso de la represión desencadenada por el bando franquista contra la masonería granadina<sup>156</sup>. Pero esto no se ajusta a la realidad. Bonilla se exilió en México, donde falleció en 1965. Incluso, como he señalado, Bonilla volvió a residir en España durante algún tiempo a principios de los años sesenta del siglo pasado.

Rafael de Pina Milán fue sancionado con la separación definitiva del servicio mediante Orden de 24 de septiembre de 1937, por haber sido “Diputado a Cortes de Unión Republicana” y por “intensas actividades políticas de carácter extremista”, que no se concretan en el expediente ni en la resolución sancionadora<sup>157</sup>. Asimismo, se tramitó contra Rafael de Pina un expediente de responsabilidades políticas, que terminó mediante auto de sobreseimiento provisional, dictado el 6 de julio de 1945 por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas<sup>158</sup>.

En lo concerniente a Emilio Gómez Orbaneja, fue sancionado con la separación definitiva del servicio mediante Orden de 21 de agosto de 1937. Gómez Orbaneja regresó a España desde Francia, donde se había refugiado al comienzo de la guerra civil, y solicitó la revisión de su expediente de depuración. En virtud de la Orden de 18 de junio de 1941, fue readmitido en el profesorado con imposición de la sanción de traslado forzoso, en sustitución de la sanción de separación definitiva del servicio que se le había impuesto inicialmente. Por otro lado, en 1940 se acordó la incoación de un expediente de responsabilidades políticas contra Gómez Orbaneja, que, después de una larga paralización, terminó por ser archi-

155 CDMH, Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, leg. 184, exp. 9194.

156 Vid. en este sentido Rafael GIL BRACERO y Mario Nicolás LÓPEZ MARTÍNEZ, “La represión antimasonónica en Granada durante la Guerra Civil y la Postguerra”, en *Masonería, política y sociedad*, coord. por José Antonio Ferrer Benimeli, vol. 2, s. l., 1989, p. 688.

157 AGA, sección Educación, caja 21/20533, exp. 31024/207, expediente personal de Rafael de Pina Milán.

158 CDMH, caja 52/22612, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Rafael de Pina Milán.

vado el 29 de diciembre de 1966, al haber prescrito la responsabilidad política exigida en dicho expediente<sup>159</sup>.

Algo más complejos fueron los avatares sufridos por Francisco Marcos Pelayo. Pasó toda la guerra civil en zona republicana, actuando como vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales. Se exilió en Francia al final de la guerra, y regresó a España en septiembre de 1939. Mediante Orden de 24 de septiembre de 1937, fue sancionado con la separación definitiva del servicio. Tras su regreso a España, Francisco Marcos pidió la revisión de su expediente. La tramitación de la revisión se fue embrollando y alargando<sup>160</sup>. Francisco Marcos falleció el 7 de agosto de 1946, antes de que hubiera recaído resolución en el procedimiento de revisión de su expediente de depuración. Pero, mediante Orden de 25 de noviembre de 1947, se declaró a Francisco Marcos depurado sin sanción alguna, bien es verdad que todo ello a título póstumo, porque, como he dicho, había fallecido el 7 de agosto de 1946.

Asimismo, en la posguerra se abrieron dos expedientes de responsabilidades políticas contra Francisco Marcos: uno ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete, y otro ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de La Palmas, que terminaron por ser acumulados en un procedimiento único ante la Audiencia Provincial de Madrid. Este expediente está incompleto, por lo que no consta cómo concluyó<sup>161</sup>.

También se le abrió un expediente de depuración a Leonardo Prieto-Castro, que terminó mediante Orden de 14 de junio de 1943, en la que se acordaba la readmisión de dicho profesor sin sanción.

La información que ofrece Alcalá-Zamora y Castillo puede ser completada con otros datos relativos a los desastres que la guerra civil y la posguerra causaron en el Derecho Procesal español y en las vidas de numerosos procesalistas.

He mencionado el asesinato sufrido por Beceña. Pero, durante la guerra civil, también fue asesinado en la cárcel Modelo de Madrid Mel-

159 CDMH, caja 75/937, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Emilio Gómez Orbaneja.

160 CDMH, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Francisco Marcos Pelayo.

161 CDMH, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Francisco Marcos Pelayo.

quíades Álvarez, mentor político de Beceña. Melquíades Álvarez ya estaba apartado del servicio activo desde hacía mucho tiempo, pero había sido durante largo tiempo titular de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Oviedo. El asesinato de Melquíades Álvarez fue cometido por milicianos englobados en el bando republicano, que penetraron en la cárcel Modelo de Madrid y perpetraron una matanza de presos políticos los días 22 y 23 de agosto de 1936.

Por otro lado, los sublevados sometieron a Consejo de Guerra a Federico Landrove López (1909-1936), profesor auxiliar de Derecho Procesal en la Universidad de Valladolid y Diputado socialista. Landrove fue condenado a muerte y fusilado en agosto de 1936 en Valladolid.

Las autoridades franquistas también acordaron la separación definitiva del servicio de Javier Malagón Barceló, profesor auxiliar de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid y discípulo de Beceña.

Igualmente, el bando franquista impuso diversas sanciones a Agustín Íscar Alonso (1907-1982), que era profesor auxiliar de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. Mediante Orden de 25 de noviembre de 1936, fue suspendido de empleo y sueldo por no haberse reintegrado a su destino oficial, es decir, por no haber comparecido en su lugar de trabajo<sup>162</sup>. La Orden de 18 de marzo de 1937 acordó el cese de Agustín Íscar, por haberse ausentado de su residencia oficial después del 18 de julio de 1936 sin la debida autorización y no haberse reintegrado a su destino<sup>163</sup>. Al mismo tiempo se tramitó un expediente de depuración contra Agustín Íscar<sup>164</sup>, que concluyó con Orden de 11 de mayo de 1937, por la que se acordó su separación definitiva del servicio, por los siguientes motivos: “1º) [estar] Afiliado al partido de Izquierda Republicana del que fue vicesecretario; 2º) Ser elemento destacado y activo de la propaganda política del Frente Popular; 3º) Ser Secretario de la Reforma Agraria de la provincia de Salamanca [cargos] que desempeñó hasta el último momento”<sup>165</sup>. También se tramitó un expediente de responsabilidades políticas contra Agustín Íscar, aunque no sé cómo concluyó dicho expediente.

162 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

163 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

164 AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

165 AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

A su vez, durante la guerra civil, las autoridades de la República acordaron el cese de José María Giralt Segura (1896-1963), profesor auxiliar de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, por no reintegrarse a su destino después de que transcurriera el tiempo de licencia por enfermedad que se le había concedido<sup>166</sup>.

Concluida la guerra, José María Giralt regresó a España. Se acordó la incoación de un expediente de responsabilidades políticas contra él, en el que se le imputaban los siguientes cargos: haber formado parte de la Junta Universitaria de la Universidad Autónoma de Barcelona desde marzo de 1936, y haber permanecido más de dos meses en el extranjero durante la guerra. El 25 de abril de 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona dictó un auto decretando el sobreseimiento del expediente, basándose en que había quedado probado que José María Giralt “es persona de orden y de tendencias derechistas y españolistas dentro de la Universidad”, que “fue perseguido por los elementos marxistas”, y que “es persona de arraigados sentimientos religiosos”; asimismo, después de señalar que el imputado “padece una enfermedad nerviosa que hasta la fecha le ha impedido dedicarse a su profesión de Abogado”, el mencionado auto afirmaba que el cargo desempeñado por Giralt en la Junta Universitaria se debió a que había sido elegido por sus compañeros de Facultad<sup>167</sup>.

Al amparo de ese auto favorable, Giralt presentó instancia el 31 de octubre de 1941 mediante la que pedía que se instruyera su expediente de depuración, con el fin de ser rehabilitado sin sanción. En efecto, el expediente concluyó mediante resolución de 16 de marzo de 1942, que acordó la rehabilitación de José María Giralt sin imposición de sanción<sup>168</sup>. Pero Giralt abandonó los estudios procesales.

Cuando redacté la versión primera de este escrito, o sea, en abril de 1995, y también en trabajos posteriores, me serví del resumen que Alcalá-Zamora y Castillo había efectuado acerca de las consecuencias de la guerra civil respecto de las cátedras y los catedráticos de Derecho Procesal. No obstante, gracias a la información que tengo actualmente, me he

166 AGA, sección Educación, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura.

167 AGA, sección Educación, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura.

168 AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura.



dado cuenta de que ese resumen incurre en algunas inexactitudes, que paso a indicar:

a) Dice Alcalá-Zamora y Castillo que las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Santiago y Murcia estaban pendientes de salir a oposición en julio de 1936, al iniciarse la guerra civil<sup>169</sup>. En realidad, esto era así en cuanto a la cátedra de la Universidad de Murcia, pero la oposición destinada a cubrir la cátedra de la Universidad de Santiago ya había sido convocada antes de la guerra<sup>170</sup>. Lo que ocurrió fue que la sublevación militar producida en julio de 1936 impidió la celebración de aquella oposición.

b) Alcalá-Zamora y Castillo señala que, al iniciarse la guerra civil, Gómez Orbaneja era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, y Mauro Miguel y Romero era el titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid<sup>171</sup>. Lo cierto es que la situación era exactamente la inversa: Gómez Orbaneja era catedrático de la Universidad de Valladolid, mientras que Mauro Miguel era el titular de la cátedra de la Universidad de Salamanca. Probablemente, el error procede de los siguientes datos. Mediante Decreto de 9 de mayo de 1934, confirmado por el Decreto de 6 de abril de 1935, Gómez Orbaneja fue nombrado secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero con reserva de su plaza de catedrático de la Universidad de Valladolid. Ante esa designación, Mauro Miguel, que quería volver a Valladolid, donde tenía su residencia y su bufete de abogado, pidió y obtuvo el nombramiento como agregado temporal a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid hasta que Gómez Orbaneja se reintegrara a dicha cátedra.

c) Por otra parte, Alcalá-Zamora y Castillo, en la última ocasión en la que se refirió a este tema, afirmó que Francisco Marcos Pelayo “murió en las cárceles franquistas concluida ya la lucha”<sup>172</sup>. De esta forma, Alcalá-Zamora y Castillo reiteraba lo que ya había dicho años antes, cuando sostuvo: “Según supe más tarde, el profesor Marcos Pelayo no sólo no fue repuesto,

169 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 263.

170 AGA, sección Educación, caja 32/13561, leg. 9576/9.

171 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264.

172 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264.

sino que murió extinguiendo condena en las cárceles franquistas”<sup>173</sup>. Estas afirmaciones de Alcalá-Zamora y Castillo son llamativas, porque, en el primer balance que dicho autor efectuó acerca de los efectos de la guerra civil sobre las cátedras de Derecho Procesal, ofreció una versión distinta, al indicar que Francisco Marcos Pelayo había sido destituido de su cátedra y que había estado exiliado, pero que él, o sea, Alcalá-Zamora y Castillo, desconocía si Francisco Marcos Pelayo había sido repuesto en su cátedra al regresar a España<sup>174</sup>. No sé qué fuentes informativas indujeron a Alcalá-Zamora y Castillo a cambiar la versión inicial en relación con la suerte que corrió Francisco Marcos Pelayo después de la guerra. Lo cierto es que Francisco Marcos Pelayo no murió en las cárceles franquistas, sino en su domicilio de la calle Apodaca, núm. 8, 2º, izquierda, de Madrid a causa de una “colitis catarral”, tal y como se indica en la certificación de defunción que he pedido y obtenido del Registro Civil de Madrid. A su vez, Francisco Marcos Pelayo nunca estuvo detenido ni preso, ni fue condenado penalmente, según resulta de la documentación que se conserva en su expediente de responsabilidades políticas<sup>175</sup>. En realidad, si Francisco Marcos Pelayo hubiera muerto en las cárceles franquistas cumpliendo una condena penal o bajo una imputación de esta clase, habría sido muy raro que, después de su fallecimiento, se le declarara depurado sin sanción, que fue lo que ocurrió, como he señalado.

#### 9. Los años cuarenta del siglo pasado. La separación de los procesalistas que siguieron en España y los que se vieron forzados al exilio

En su inmensa mayoría, los catedráticos de Derecho Procesal que enseñaban esta disciplina en las Universidades españolas al tiempo de iniciarse la guerra civil no continuaron en sus puestos docentes tras la conclusión de la contienda, como he indicado en el apartado anterior.

173 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto internacional de Derecho Procesal”, cit., p. 276.

174 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación Internacional o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, cit., p. 745.

175 CDMH, caja 42/2799, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Francisco Marcos Pelayo.

Por lo demás, a lo largo de los sucesivos trámites de ese expediente, Francisco Marcos insistió reiteradamente en el hecho de que nunca había sido detenido ni había estado preso.

La guerra civil provocó una de los efectos más dolorosos de la historia procesal de nuestro país, a saber: la separación entre, por una parte, los procesalistas que siguieron trabajando en España, y, por la otra, aquellos que se vieron forzados al exilio. En su día, uno de estos últimos, Alcalá-Zamora y Castillo, se refirió a este hecho con su maestría habitual:

“Al término de la contienda, las persecuciones políticas han escindido en dos el grupo de procesalistas españoles: los que siguen en España y los que trabajamos en América”<sup>176</sup>.

Aludiré en primer lugar a los procesalistas que permanecieron en España después de la guerra civil, y después me ocuparé de los exiliados.

Al terminar la guerra, sólo tres cátedras de Derecho Procesal continuaban con sus respectivos titulares al frente, según se desprende del resumen incluido en el apartado anterior. Las restantes cátedras estaban vacantes. Por ello, en los primeros años de la posguerra, se hizo necesario proceder, mediante los correspondientes concursos y oposiciones, a la provisión de las cátedras que habían quedado vacantes.

Fue aquél el periodo correspondiente a las denominadas “oposiciones patrióticas”, es decir, las oposiciones (y concursos de traslado) en que los opositores (y concursantes) no sólo alegaban méritos académicos, sino que también invocaban sus méritos políticos, entendiendo por tales los prestados al bando que había resultado vencedor en la guerra civil y al régimen político surgido de la guerra. En efecto, si se ojean los expedientes de oposiciones y concursos de aquella época, se comprueba que los candidatos, al presentar sus instancias y hojas de servicios, no se limitaban a describir sus respectivos itinerarios académicos y científicos, sino que hacían constar también sus contribuciones al bando vencedor y al régimen franquista, salvo, naturalmente, que los servicios prestados fueran de carácter reservado o secreto. Es razonable suponer que hacían eso porque pensaban que tales méritos, aun siendo del todo ajenos a la Universidad, serían tomados en consideración por los tribunales de las oposiciones o podrían ser tenidos en cuenta por éstos, con independencia de que, en las valoraciones escritas emitidas por los integrantes de los tribunales, se hicieran o no constar formalmente aquellos méritos.

Incluso, algunos de los opositores de aquel tiempo no tuvieron re-

<sup>176</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 318.

paro en poner de relieve, en las correspondientes *trincas*, el hecho de que sus rivales habían mantenido opiniones, o habían llevado a cabo actos, contrarios a la ideología y los valores proclamados por el régimen franquista.

Ahora bien, aunque en las “oposiciones patrióticas” se valoraran también los méritos políticos de los opositores, lo cierto es que, entre los aspirantes que obtuvieron cátedras de Derecho Procesal en aquellas oposiciones, hubo de todo: profesores mediocres, otros de valía normal y algunos de una extraordinaria categoría científica. Basta tener en cuenta que fue en ese periodo cuando ingresó en el escalafón de catedráticos Jaime Guasp, es decir, uno de los más eminentes procesalistas españoles del siglo XX.

Por otra parte, el hecho de contar con méritos políticos o bélicos importantes no garantizaba necesariamente la victoria en las oposiciones, porque, entre otras cosas, podía suceder que el número de plazas convocadas fuera inferior al de opositores que contaban con méritos de esa clase. Pongo un ejemplo. En unas oposiciones celebradas en 1940 para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia, no obtuvo plaza Ángel Enciso Calvo, a pesar de que, en esa época, era un alto jerarca del régimen político franquista, porque desempeñaba el cargo de Secretario Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista)<sup>177</sup>.

Por otra parte, la escuela creada por Beceña, a pesar del asesinato sufrido por su fundador durante la guerra civil, tuvo un enorme protagonismo durante la primera posguerra en la provisión de las cátedras que habían quedado vacantes a raíz de la contienda. Daré uno cuantos datos suficientemente ilustrativos. Al finalizar el año 1942, había ocho cátedras de Derecho Procesal cubiertas y cuatro más vacantes en las Universidades españolas. Pues bien, nada menos que seis de los ocho catedráticos en activo eran discípulos de Beceña (José María Serrano Suárez, Gómez Orbaneja, Prieto-Castro, Guasp Delgado, Silva Melero, Enciso Calvo) y otro (Fenech) era discípulo de uno de ellos (Prieto-Castro). Otro dato. Entre 1943 y 1944 se celebraron las oposiciones para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, que había quedado vacante a causa del asesinato padecido por Beceña. Los cuatro candidatos que fue-

177 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

ron admitidos a aquellas oposiciones eran, todos, discípulos de Beceña: Gómez Orbaneja, Prieto-Castro, Guasp Delagdo y Enciso Calvo. A lo que se ha de añadir que también era discípulo de Beceña uno de los miembros del tribunal de las oposiciones: José María Serrano Suárez.

Todos los procesalistas que accedieron a cátedras de la asignatura durante los primeros años de la posguerra habían apoyado al bando franquista en la guerra, aunque esa colaboración adoptó diversas modalidades. Algunos se enrolaron en el ejército “nacional”. Otros desempeñaron escabrosas tareas de propaganda y legitimación a favor de los sublevados. Y no faltaron algunos que actuaron como quintacolumnistas.

Víctor Fairén Guillén, unos de los más eminentes procesalistas españoles, fue el primero de los que ingresaron en el escalafón de catedráticos de Derecho Procesal durante los años cuarenta del siglo pasado que no había participado en la guerra civil.

Pas a referirme a los procesalistas españoles exiliados. José Xirau Palau prosiguió su actividad investigadora y docente en el “Institut de Droit Comparé” de Lyon, cuyo director era el prestigioso iuscomparatista Edouard Lambert<sup>178</sup>. Xirau llegó a dirigir el Boletín que publicaba dicho Instituto de Derecho Comparado<sup>179</sup>. En 1949, Xirau entró a trabajar en la UNESCO, y poco tiempo después ingresó como funcionario de la ONU, viviendo en Nueva York y, posteriormente, en Ginebra, donde desempeñó el cargo de jefe de la Sección Española de Traducción<sup>180</sup>. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Rafael de Pina Milán y Santiago Sentís Melendo se exiliaron en Hispanoamérica, donde desarrollaron una trayectoria científica y académica extraordinariamente brillante en el ámbito del Derecho Procesal. También Javier Malagón Barceló, que se exilió en Hispanoamérica, es autor de una obra científica excelente, aunque centrada, sobre todo, en la historia del derecho. Gabriel Bonilla Marín se estableció en México, impartiendo en la Escuela Nacional de Economía de ese país diversas asignaturas: Técnica de los Seguros, Seguridad Social y Derecho Obrero y Seguros Sociales y Privados<sup>181</sup>. Publicó un libro sobre esos temas: *Teoría*

178 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265; asimismo, la obra colectiva *8 confèrencies sobre Catalunya*, Barcelona, 1971, p. 35.

179 Véase *8 confèrencies sobre Catalunya*, cit., p. 35.

180 Véase *8 confèrencies sobre Catalunya*, cit., p. 35.

181 AHUNAM, Dirección General de Personal Académico y Administrativo, expediente personal de Bonilla Marín, Gabriel, exp. núm. 5822.

*del seguro social* (México, 1945). Es una obra de carácter interdisciplinario, que incluye elementos de análisis jurídicos, económicos, políticos y sociológicos.

La producción doctrinal de los procesalistas españoles correspondiente a los años cuarenta del siglo XX fue magnífica, máxime si se tienen en cuenta, como es obligado, tanto las obras publicadas por los procesalistas que siguieron viviendo en España después de la guerra como las debidas a los procesalistas españoles exiliados. Desde luego, esa manifestación deslumbrante de los estudios procesales españoles hubiera sido imposible sin contar con las bases sólidas que se habían establecido en los años anteriores a la guerra civil.

Mencionaré algunas muestras de esa producción doctrinal. En la década de los cuarenta del siglo XX, se publicaron los sucesivos volúmenes de los magistrales e inacabados *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* de Guasp. Asimismo, apareció el primer tomo de los también magistrales e incompletos *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* de Gómez Orbaneja (Barcelona, 1947)<sup>182</sup>. También vieron la luz las diversas ediciones de la *Exposición del Derecho Procesal Civil de España* de Prieto-Castro, una obra muy innovadora en el panorama de los estudios procesales españoles de aquella época, y que, en las ediciones publicadas a partir de 1946, pasó a titularse *Derecho Procesal Civil*. Prieto-Castro también publicó, al finalizar aquella década, una interesante recopilación de diversos trabajos procesales en dos volúmenes: *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950). A su vez, durante la primera parte de esa misma década, el magistrado Manuel de la Plaza Navarro publicó las dos primeras ediciones de su obra *Derecho Procesal Civil español*. En ese mismo decenio, aparecieron los tres tomos del *Curso elemental de Derecho Procesal Penal* de Fenech (Barcelona, 1945) y las *Lecciones de Derecho Procesal Penal* de Carlos Viada López-Puigcerver (Madrid, 1950). A lo que hay que añadir algunas monografías procesales excelentes, tales como la obra de Guasp *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)* (Barcelona, 1943), *La casación civil* (Madrid, 1945) de

Agradezco a la joven estudiosa mexicana Eva Elisabeth Martínez Chávez que me haya facilitado generosamente copia del expediente personal de Gabriel Bonilla Marín conservado en el AHUNAM.

182 El primer volumen del segundo tomo se publicaría en 1951.

Manuel de la Plaza, y los trabajos de Fairén Guillén sobre *La transformación de la demanda en el proceso civil* (Santiago de Compostela, 1949) y *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia: contra la doctrina de la litis contestatio* (Barcelona, 1950).

Por lo que respecta a los procesalistas españoles exiliados, ya he dicho que Xirau publicó, en colaboración con Edouard Lambert, una importante monografía de Derecho Comparado que contenía una parte de carácter procesal: *L'ancêtre américain du droit comparé: la doctrine du Juge Story*, (París, 1947). De la relevancia de esta obra da idea, por ejemplo, que sea uno de los trabajos que se incluyen en la bibliografía relativa a la vida y la obra de Joseph Story en la semblanza referida a este jurista publicada en *Juristas universales*<sup>183</sup>. Por su parte, Alcalá-Zamora y Castillo dio a la imprenta una importante compilación de trabajos procesales: *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)* (Buenos Aires, 1944), más, en colaboración con Ricardo Levene, los tres tomos de su *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, 1945), además del libro *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947) y otros muchos trabajos de contenido procesal. También durante la década a la que estoy haciendo referencia, Sentís Melendo publicó numerosas traducciones de obras procesales italianas y diversos estudios procesales propios. En esa misma época, Rafael de Pina publicó sus obras *Principios de Derecho Procesal Civil* (México, 1940), *Temas de Derecho Procesal* (México, 1941) y *Tratado de las pruebas civiles* (México, 1942), además de las *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, compuestas en colaboración con José Castillo Larrañaga (México, 1946). Asimismo, en los años cuarenta del siglo pasado, Javier Malagón Barceló publicó varios trabajos de historia procesal, entre los que se incluye su obra *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX* (Ciudad Trujillo, 1942).

183 Vid. OLÁBARRI SANTOS, “Joseph Story”, en *Juristas universales*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen III, Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII, p. 928





## UNA RESEÑA TARDIA CON ALGUNOS EPISODIOS TEMPRANOS

### 1. Una reseña siete años después

No voy a poder hacer, propiamente, una lectura procesalista de los *Quaderni*, como se anuncia en el Programa de las Jornadas. Lo que me gustaría hacer es algo bastante diferente y, en cualquier caso, muchísimo más modesto: simplemente reseñar un libro. Y además no un libro de ayer, sino de 1991, es decir, de hace siete años. Aunque, esto sí, es una obra que forma parte de la *Biblioteca* que acompaña a los *Quaderni* y, por tanto, del propio *Centro di Studi*. Se trata, en concreto, del volumen número 38 de la *Biblioteca*.

A estas alturas, creo que es claro que estoy hablando del libro de Franco Cipriani *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*. Me parece que para el lector procesalista, y no sólo para el que lee en Italia, también para el que lea y relea aquí y ahora, este libro sigue siendo -perdónenme Vds. la cursilería que voy a decir- la perla más exquisita de las muchas y valiosas que ofrecen las publicaciones del *Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno* de la Universidad de Firenze, incluyendo, por tanto, los *Quaderni* y la *Biblioteca*. Es cierto que ha pasado bastante tiempo desde su publicación. Pero, de todas formas, si se puede reseñar para invitar a leer, creo que también se puede reseñar con la esperanza de contribuir a que se escriba sobre lo que se ha leído. Si la obra de Cipriani, como era de prever, ha suscitado diversas y encontradas reacciones en el procesalismo italiano, yo diría que también ha alentado y potenciado otras iniciativas y aportaciones de algunos procesalistas italianos encaminadas a escudriñar su pa-

sado reciente; por poner un solo ejemplo plasmado en los *Quaderni*, baste citar el germen de polémica entre Eduardo Grasso y Luigi Montesano: Grasso, “Le ‘storie’ di Franco Cipriani, la conoscenza scientifica del processo e i metodi”, 1994, pp. 499-522; Montesano, “Fede in ‘verità metafisiche’ e ‘assioma valutativo’ nella dottrina processualciviltistica italiana? (A proposito del saggio de Eduardo Grasso sulle “Storie” di Franco Cipriani in questi Quaderni 1994)”, 1996, pp. 653-663; Grasso, “Note a Montesano”, 1996, pp. 665-666. No ha ocurrido lo mismo en España: aquí ha predominado, con alguna excepción, el silencio sobre el libro de Cipriani.

Y eso que esta obra venía precedida, y ha ido seguida, por numerosos trabajos del mismo autor dedicados a analizar algunos de los temas abordados en el libro, o a profundizar en otros. Especialmente relevante es, en este sentido, su trabajo *Il codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti. Riflessioni e documenti nel cinquantenario dell’entrata in vigore* (Napoli, 1992) (esta obra ha sido reseñada por el Prof. Montero Aroca, en *Justicia*, 1992, 4, pp. 1012-1014). Algunos de los estudios de Cipriani de los que estoy hablando también han tenido acogida en los *Quaderni*: por ejemplo, el dedicado a Mortara en el volumen correspondiente al año 1990 (“Le ‘poche cose’ e la lunga vita di Lodovico Mortara”, pp. 85-105), o el trabajo sobre “Federico Cammeo e la procedura civile”, incluido en el número 22 de los *Quaderni* (1993, 561-587).

No obstante, me parece que la contribución más importante de Cipriani, hasta ahora, al estudio de la historia procesal italiana es el libro del que quería hablar hoy, sus *Storie*. Lo expresaré de otra manera, a fin de evitar el riesgo de incurrir en comparaciones poco afortunadas: es la obra que más me ha enseñado y deleitado de cuantas se han dedicado a este tema en los últimos años. Creo que no exagero si digo que se trata del intento más atrevido, más arriesgado y al mismo tiempo el mejor logrado, no sólo, y no tanto, de elaborar una interpretación nueva y original acerca de la evolución del pensamiento procesal contemporáneo en Italia, sino de reescribir la historia o, como indica el título del libro, las historias de sus protagonistas más importantes durante un largo periodo de tiempo, que comprende el último tercio del siglo XIX y, sobre todo, una época clave: la correspondiente al primer tercio de este siglo, que todavía es el XX.

En la reseña que Montero Aroca dedicó al libro de Cipriani, publicada en la revista *Justicia* (1991, 2, pp. 497-499), el citado procesalista español señala que esta obra viene a cuestionar “las bases de la escuela

chiovendana y el sistema” (p. 498); pero, al mismo tiempo, permite conocer “las luchas internas entre los `barones’ (= oligarcas) para el control de las cátedras en Italia, y también cómo han nacido algunos de los grandes movimientos científicos sobre los que todavía seguimos discutiendo” (Montero Aroca, *ibidem*, p. 498).

Bien entendido que el enorme coraje necesario para llevar adelante una empresa como ésta no ha sido algo exclusivo del autor, de Cipriani. Y basta con remitirme al agradecimiento explícito que Cipriani dedica, en el escrito con el que se abre el libro, al director de la *Biblioteca*, al Prof. Paolo Grossi (p. VIII). Sabiendo cómo estaban las cosas, uno y otro, el autor y el Prof. Grossi, me parece que debieron tener bien presentes en su momento la cantidad y la intensidad de las tormentas que podía desencadenar la obra. Pero, por otra parte, Cipriani no construye en el aire. Como afirma Montero en la recensión ya citada, “Cipriani no es un elucubrador, sino que documenta con todo rigor las afirmaciones que hace” (p. 499). Ciertamente, el rigor y la riqueza de los datos y fuentes documentales que aporta producen asombro, en el doble sentido de sorpresa y, a la vez, admiración. Voy más allá: pienso que el apéndice documental que se incluye en la segunda parte del libro justificaría, por sí solo, la entera publicación.

El libro se presenta, declaradamente además, como una contrahistoria frente a la versión que en este terreno había acabado por consagrarse y convertirse en poco menos que oficial dentro del procesalismo italiano y, por irradiación de éste, en el español y el latinoamericano. Tampoco se le escapa este último aspecto a Cipriani. En efecto, al referirse a quienes podemos considerar sujeto activo y pasivo más destacados de esa versión tradicional -me refiero a Calamandrei y a Chiovenda, respectivamente-, Cipriani hace notar que “tutti gli scritti di Calamandrei su Chiovenda sono stati tradotti in spagnolo da S. Sentís Melendo” (p. 343). Por lo tanto, Cipriani, sin necesidad de proponérselo, ha reescrito también, algo así como por efecto reflejo, un fragmento importante de la historia de la doctrina procesal española. Una historia, ésta, que sería sencillamente incomprendible si se pretendiera recorrerla haciendo abstracción de la influencia decisiva que el pensamiento procesal italiano ha ejercido sobre la doctrina procesal española de este siglo.

En este sentido, Alcalá-Zamora, refiriéndose a “la magnitud del aporte hispánico, y fundamentalmente español, a la difusión de la ciencia procesal italiana”, llega a afirmar que “él solo supera con enorme exceso

a las contribuciones similares de todos los demás idiomas cultos juntos” (“Aportación hispánica a la difusión de la ciencia procesal italiana”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, II, p. 497); aunque Alcalá-Zamora no puede reprimir un cierto sentimiento de pesar cuando añade lo siguiente: “Llama por lo mismo la atención -y mis palabras no son de queja, sino de de sorpresa- que cuando Chiovenda, que tantos motivos de gratitud debía tener hacia España, publica en 1933 sus *Istituzioni* y menciona en ellas procesalistas no sólo de Francia, Alemania, Austria e Inglaterra, sino de Portugal, Suiza, Finlandia, Rumania, Argentina y Escocia, no recuerde nombre alguno español, ni siquiera el de los dos profesores, Beceña y Xirau, que por los azares de la ordenación alfabética abren y cierran, respectivamente, el volumen de *Studi* en su honor” (*ibidem*). A continuación, Alcalá-Zamora prefiere templar un tanto el reproche: “Pensemos que si los dioses dormitaban a veces, el insigne maestro sufrió, al redactar el pasaje en cuestión, un ataque de amnesia, que le hizo olvidarse hasta de que España, tan ligada a Italia por siglos y más siglos de historia, existiese en la Tierra...” (*ibidem*).

Pero prescindamos de los olvidos, voluntarios o involuntarios. Lo cierto es que leer a Cipriani ayuda, y cómo, a entender por qué nosotros, procesalistas españoles de aquí y de ahora, hemos leído a unos autores italianos, y no a otros; hemos tenido noticia acerca de unas ideas sobre el proceso civil, y no de otras; hemos aprendido a estudiar el derecho procesal de una manera, y no de otra.

## 2. La “historia”

¿Cuál es la historia, las historias, que Cipriani va desarticulando en la mayor parte de sus piezas? Naturalmente, tengo que simplificar, con todos los riesgos de omisión e inexactitud que la simplificación lleva consigo. Pero, en fin, digamos que, con tales o cuales variaciones a veces de bastante alcance, la historia que se había enseñado, la recibida, la consolidada, viene a ser ésta: la de un jurista excepcional, Chiovenda, que, una vez obtenida su graduación universitaria, se retira a estudiar en silencio por una década; que, durante este tiempo, llega a elaborar por completo las bases de una construcción sistemática del proceso civil que, arrancando de las aportaciones que habían hecho los grandes

procesalistas alemanes a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, consigue superarlas; una construcción dogmática, la de Chiovenda, que resulta radicalmente innovadora respecto a todo lo que se había hecho hasta entonces en la doctrina procesal italiana; un jurista que, desde los inicios del siglo XX, comienza a publicar y a dar a conocer su sistema procesal; que, desde el momento en que irrumpe en el mundo de los estudios procesales hasta su desaparición en 1937, es reconocido, de forma pacífica y prácticamente unánime, como muy superior a todos los autores que en Italia habían escrito acerca de temas relativos al proceso civil, y proclamado como maestro indiscutido de los procesalistas que vinieron después de él, incluidos algunos tan geniales, con personalidad tan diferenciada, como Carnelutti, Redenti o Calamandrei; en suma: “il più grande processualcivilista di tutti i tempi e di tutto il mondo”, por decirlo con palabras del propio Cipriani (p. 337).

Un jurista, siempre Chiovenda, que funda la moderna escuela procesal italiana, después extendida por otros muchos países, y que, a diferencia, de las orientaciones dominantes en la doctrina procesal italiana anterior, aborda el estudio del proceso civil con método verdaderamente científico; una escuela que cuenta incluso con su propio manifiesto fundacional: precisamente la prolucción que con el título «L'azione nel sistema dei diritti», Chiovenda pronunció en la Universidad de Bolonia el día 3 de febrero de 1903 (por cierto, y como simple curiosidad, el mismo día del vigésimo segundo aniversario de la promulgación de la aún vigente -mayo de 1998- Ley de Enjuiciamiento Civil española).

Cómo serían las cosas para que, tras publicarse en 1901 el primer libro de Chiovenda (*La condanna nelle spese giudiziali*) y ser nombrado éste el mismo año profesor extraordinario de “Procedura civile e ordinamento giudiziario” -así se llamaba por entonces la asignatura en Italia- de la Universidad de Parma, Mortara, que era en ese momento el más prestigioso e influyente de los procesalistas italianos, se resignara a abandonar la Universidad y pidiera el ingreso en la Magistratura al año siguiente, 1902, ante el temor -sigue siendo la versión tradicional- por la pérdida inminente de su primacía como procesalista. Cuán imponentes debían ser las dotes científicas mostradas por el joven Chiovenda para que movieran a Mortara a tomar esa decisión, cuando era, nada menos, que profesor ordinario de la asignatura en la Universidad de Nápoles, después de haberlo sido en la Universidad de Pisa, y a pesar de que ya entonces

lideraba una floreciente escuela de la que formaban parte, entre otros, juristas de la categoría de Lessona y Cammeo.

Por cierto, ya que he mencionado a Cammeo, me permito una pequeña digresión, amparada en el motivo que nos reúne; conviene señalar, aunque sea de pasada, que los *Quaderni* y la *Biblioteca del Centro di Studi* han prestado una especial y merecida atención a este excepcional jurista italiano: además de dedicar específicamente el volumen 22 de los *Quaderni* a examinar su trayectoria vital, su obra y su influencia en la doctrina y el derecho italianos, el estudio del pensamiento jurídico de Cammeo ocupa una parte esencial del volumen número 20 de la *Biblioteca (Giustizia e amministrazione nell'Italia liberale, 1985)*, del que es autor Bernardo Sordi; interesantes referencias a la figura de Cammeo se incluyen también en el volumen número 23 de la *Biblioteca (Stile fiorentino. Gli studi giuridici nella Firenze italiana -1859-1950)*, obra de Paolo Grossi.

Después de este breve rodeo, vuelvo al camino inicial. Parece claro que, a la vista de los datos apuntados, aquella historia, o aquellas historias, exigían algunas reubicaciones. Algún lugar había que asignar, en la evolución de la doctrina procesal italiana, a autores tan importantes como Mattiolo y Mortara. Respecto de Mattiolo, fallecido en 1904 y autor de un grandioso *Tratato de diritto giudiziario civile italiano*, objeto de varias ediciones en Italia y traducido en parte al español en cuatro tomos (Madrid, 1930-1936), la cuestión podía resolverse, y se resolvió, con cierta facilidad: se le concedió el papel aparentemente honroso, pero en realidad secundario, de principal exponente de una orientación metodológica ya irreversiblemente superada en la evolución de los estudios sobre el proceso civil: la exégesis. Culminación sí, pero culminación de una tendencia, la exegética, ya condenada definitivamente a ser pasado. Por utilizar la terminología que se acuñó y acabó por imponerse entre nosotros, Mattiolo habría sido, en esa historia, el más importante procedimentalista italiano (Alcalá-Zamora, “Evolución de la doctrina procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., II, pp. 305-306).

El problema de las recolocaciones planteaba más dificultades en cuanto a Mortara, porque este autor no sólo había comenzado a publicar mucho antes que Chiovenda, sino que también siguió haciéndolo hasta poco antes de su fallecimiento, que tuvo lugar en 1937, o sea, el mismo año en que murió Chiovenda. Y, además, Mortara también había escrito un extraordinario *Commentario del codice e delle leggi di procedura civile*,

sucesivamente reeditado varias veces, y que, a pesar del título, poco tenía de exegético. Por otra parte, Mortara figura entre los procesalistas italianos más prolíficos, desde luego mucho más que Chioyenda. Y no sólo escribió acerca del proceso civil; también dedicó algunas obras magistrales al ordenamiento judicial, y al proceso penal; y cultivó con igual primor el derecho constitucional y otras ramas jurídicas, hasta el punto de ser autor por sí solo, como dice Cipriani, de “un’intera biblioteca” (p. 235).

Pero la cosa no acaba aquí. Mortara fue autor material de numerosos e importantes proyectos legislativos, muchos de ellos convertidos después en leyes. Vuelvo a usar las palabras de Cipriani: “autore di [...] mezza legislazione italiana” (p. 235). Suma y sigue: Mortara, además de senador del Reino, además de titular, por algún tiempo, de la Cartera de Justicia, presidió, durante varios años, la Corte di Cassazione de Roma; y, ya que en marzo de 1923 fueron suprimidos los Tribunales de Casación de Florencia, Nápoles, Palermo y Turín, y la Corte de Casación de Roma se convirtió en Tribunal único de Casación de Italia, Mortara pasó a ser Presidente de la Corte de Casación italiana; en definitiva, la cúspide de la magistratura italiana. Cúspide por breve tiempo, ciertamente, porque poco después, mayo de 1923, el régimen fascista lo envió a la jubilación anticipada.

Entonces, ¿cómo resituar en la historia del pensamiento procesal italiano a un autor, a un jurista, de tan extraordinaria envergadura? Pues bien, mediante la siguiente operación: se le otorga la condición de precursor de las modernas doctrinas procesales, reservándole el papel de punto de conexión entre los exégetas y la escuela procesal fundada por Chioyenda. En definitiva, se trataría de un autor, Mortara, grande sin duda, pero cuyas enseñanzas también habían quedado superadas. Y eso equivalía, por lo menos, a una invitación a olvidar la obra de Mortara, o, diciéndolo a la manera de Satta, a cerrar el libro de Mortara; libro que, efectivamente, quedó cerrado durante larguísimas décadas.

Con algunas que otras matizaciones, y con estas o aquellas variantes, ésta es también, a grandes rasgos, la historia que se nos había transmitido a nosotros, procesalistas españoles. Pero, como sólo me atrevo a hablar por mí, prefiero decir que ésta es, al menos, la historia que yo me había formado, tal vez por haberla entendido mal.

No se trata de citar aquí los numerosos trabajos que se ocupan de esa historia. Voy a limitarme a mencionar uno solo, que se debe a Alcalá-

Zamora y lleva un título un poco largo: “Momentos, figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano” (en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, cit., II, pp. 501-546); en ese trabajo, se presenta a Mattiolo como la figura máxima, la cumbre, en Italia de la escuela procedimentalista, es decir, de la tendencia exegética (pp. 502 y 513); Mortara habría sido el elemento de enlace o de tránsito entre la exégesis y el sistema (pp. 511-512), aunque la cosa no queda del todo clara, porque después se dice que “Mortara realizará la proeza de igualar y aun de superar con frecuencia a Mattiolo, con quien, en todo caso, comparte *ex equo* el primer lugar en la jerarquía dentro de la escuela exegética, que halló en él su último expositor ilustre” (p. 514); naturalmente, a Chiovenda se le reserva el papel de fundador y maestro por excelencia del procesalismo científico italiano, esto es, de la ciencia procesal italiana moderna (pp. 512-514); se atribuye a Calamandrei y a Redenti, junto a Liebman, la condición de discípulos y continuadores directos de Chiovenda (pp. 521-528); respecto de Calamandrei, se dice incluso que “fue el discípulo predilecto de Chiovenda y el más identificado con la trayectoria del maestro, no ya en el terreno científico, sino también en el político, como opositores irreductibles del odioso fascismo” (p. 522); en fin, la variación más relevante que introduce Alcalá-Zamora se refiere a Carnelutti: éste, en el caso de haber persistido en la trayectoria que había iniciado con su monografía sobre *La prova civile*, “habría sido, como Redenti y Calamandrei, un discípulo eminentísimo de Chiovenda, pero no la cabeza de una nueva escuela procesal italiana. El cambio de actitud se produce unos años después, cuando [...] aparecen sus *Lezioni di diritto processuale civile*, escalonadas desde 1919 a 1931” (pp. 530-531); de manera que Alcalá-Zamora prefiere asignar a Carnelutti otro calificativo: el de “revolucionario genial” (p. 530).

### 3. Otras cosas que pasaron

Por el contrario, la versión que propone Cipriani, a mi modesto entender con suficientes pruebas, es profundamente distinta. Veámosla, también muy simplificada, y con reiteración de los tremendos peligros que corre cualquier síntesis excesiva. Cipriani reconoce que, ya desde tiempo atrás, se habían hecho esbozos fragmentarios de una contrahistoria. Y que algunos de esos bosquejos fueron elaborados por procesalistas que habían



vivido, en primera persona, aquella época, como Redenti o Satta. Otros se deben a no procesalistas, muy en especial a Tarello. Así, por ejemplo, en 1973 Tarello dedicó a este tema un extenso trabajo, con un título bastante significativo: “L’opera di Giuseppe Chiovenda nel crepuscolo dello Stato liberale” (publicado en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 1973, 1, pp. 679-787); trabajo de fuerte contenido crítico hacia la figura y la obra de Chiovenda, e incluso, en muchos de sus pasajes, de una terrible aspereza; allí Tarello trataba de explicar las relaciones, vamos a decirlo así, en absoluto pacíficas entre Mortara y Chiovenda, como manifestación del choque entre dos concepciones ideológicas, e incluso entre dos talentos, profundamente diversos: una mentalidad moralizante y autoritaria (la de Chiovenda) frente a otra realista y liberal (la de Mortara).

No niega Cipriani esa contraposición, pero encuentra raíces algo más largas. Indaga, y creo que da, con los hechos que van a alterar, tal vez sería más preciso decir trastornar, por completo y con efectos duraderos la escena procesal italiana. Muestra Cipriani un cuadro que se remonta a fechas algo más lejanas y en el que aparecen dos personajes rigurosamente coetáneos entre sí. Un cuadro en el que ya está presente Mortara, pero no, aún no, Chiovenda, aunque sí el maestro de éste: Vittorio Scialoja, romanista eminente, profesor en la Universidad de Roma y barón universitario, revestido de un poder académico ilimitado. Dos personajes, Mortara y Scialoja, con trayectorias vitales y concepciones ideológicas del todo diferentes.

Cipriani presenta, y documenta, a un Mortara declaradamente agnóstico desde su primera juventud, aunque nacido en una familia hebrea (su padre era el rabino mayor de Mantua); a un Mortara que, por supuesto, no puede ser arrancado del tiempo en el que vivió, pero al que no se le pueden negar convicciones, actitudes y comportamientos democráticos y hasta, según se decía en un tiempo, avanzados, con una visión garantista del proceso, de la que también formaba parte la preocupación por los aspectos sociales del proceso civil. No es cuestión de abrumar con los datos que ofrece Cipriani, pero a lo mejor tampoco estorban un par de ellos: a) uno cualquiera: en 1894 Mortara sostiene por escrito que “la civiltà moderna afferma la parità della condizione giuridica dei sessi” (p. 51); y unos años más tarde, en 1906, como Presidente de una Corte d’Appello (la de Ancona) firma una sentencia que se haría célebre: en directa aplicación del Estatuto albertino, que aseguraba el derecho de voto a todos sin ha-

cer distinciones, esa sentencia reconoció también el derecho de voto a las mujeres (p. 127); b) otro: allá por el año de 1920, siendo Mortara Ministro de Justicia, el Procurador General de la Corte de Casación de Roma, De Notaristefani, llega a proponer la formación de un gobierno socialista presidido por Mortara, recordando, por si acaso, que Mortara tenía “l’anima socialista e doveva tutto a se stesso, al lavoro” (p. 210). De todas formas, el diagnóstico sobre el ideario político de Mortara, aquí simplificado obviamente, no debía andar muy desencaminado; así, Cipriani llama la atención sobre un dato significativo: en el volumen número 4 de la *Biblioteca del Centro di Studi (Elementi per una bibliografia del socialismo giuridico italiano, 1976)*, del que es autor Mario Sbriccoli, sólo vienen mencionados dos procesalistas entre los seguidores de la corriente de pensamiento mencionada: precisamente Mortara y su discípulo Lessona, maestro, a su vez, de Calamandrei (p. 385).

Vamos al otro protagonista: Vittorio Scialoja, hombre de ideología conservadora, hijo de uno de los padres de la patria italiana, Antonio Scialoja, el cual había sido - el padre, Antonio- coautor con Pisanelli y Mancini de un famoso *Commentario del codice di procedura civile per gli Stati sardi*, y varias veces ministro en los Gobiernos posteriores a la Unidad Italiana, es decir, un auténtico prohombre del derecho y la política. También el hijo, Vittorio Scialoja, que es el que ahora nos interesa, llegaría a ser ministro y hasta representante de la Italia fascista en la Sociedad de Naciones, y obtendría un sinnúmero de cargos, distinciones y dignidades. Para empezar, con sólo veintiocho años, era ya titular de la cátedra de derecho romano de la Universidad de Roma.

Cipriani hace hincapié en los tiempos difíciles por los que estaban atravesando el derecho romano y los romanistas dentro de la Universidad de un Estado, el italiano, que se había dotado de leyes positivas propias (pp. 57-58). En tales condiciones, la primacía y la influencia de antaño del derecho romano tenían que tambalearse inevitablemente. Y parece que los romanistas no se conformaban con pasar a ser considerados, sin más, historiadores. En ese cierre defensivo de filas, algunos romanistas llegaron a hablar expresamente de la “guerra” que se estaba llevando a cabo contra el derecho romano (Brugi, *La guerra al diritto romano, 1894*).

Pues bien, a finales de 1899, ocurre un hecho clave en todas estas nuestras historias: queda inesperadamente vacante nada menos que la cátedra de *Procedura civile* de la Universidad de Roma. Una cátedra res-

pecto de la que Mortara tenía toda la legitimidad y todos los méritos para creer que debía ser su suya. Pero, a la vista de los antecedentes y de la situación, el Presidente de la Facultad jurídica romana, casualmente Vittorio Scialoja, debió pensar que Mortara no era el candidato idóneo. Así que, al amparo de la legislación universitaria vigente entonces, el Ministro del ramo, aceptando la propuesta elevada por la Facultad jurídica de la Universidad de Roma, ordena que se traslade a dicha Universidad, como profesor de *Procedura civile*, ¿quién? pues no alguien que fuera titular de la disciplina en otra Universidad, sino un civilista, Vincenzo Simoncelli, profesor de derecho civil en la Universidad de Pavía, discípulo y futuro yerno del mismísimo Vittorio Scialoja (p. 70).

Creo que en este lugar no hace falta decir lo que ocurre cuando a la contienda ideológica se le vienen a sumar intereses corporativos, académicos, irreconciliables; sobre todo, cuando los adversarios, o alguno de ellos, pertenecen a la clase de los poderosos. Y éste era el caso.

Parece razonable pensar, como hace Cipriani, que aquella exhibición de poder de Scialoja suponía una atroz humillación para los procesalistas italianos, y muy en particular para Mortara. Cipriani ve en este hecho, también de forma convincente, el motivo inmediato que llevó a Mortara a dejar la Universidad y a buscar refugio en la Magistratura. Por tanto, no la certidumbre de haber sido superado en el plano estrictamente científico por el joven Chiovenda, ni el miedo a perder su supremacía en este aspecto ante quienes comenzaban a estudiar el proceso civil al modo germánico; esto último viene a cuento de que Scialoja había inculcado en sus discípulos, aparte de la veneración por el derecho romano, el culto por la muy superior ciencia jurídica alemana (p. 58).

Poco tiempo después, en 1905, se iba a producir una nueva manifestación de poderío por parte de Scialoja y de su escuela. Como consecuencia del ingreso de Mortara en la Magistratura, era necesario cubrir la vacante que había dejado en la importante cátedra de la Universidad de Nápoles. Seguramente, el candidato con más méritos de cuantos firmaron el concurso era alguien ya aludido: Carlo Lessona, discípulo, conviene recordarlo, de Mortara. Lessona tenía en su haber una copiosa producción científica, en la que descollaba su magnífico tratado sobre la prueba, obra que fue traducida y reeditada varias veces en España; por cierto, la traducción al español fue realizada por un jurista de primera fila, Enrique Aguilera de Paz, y venía precedida por una Introducción debida a otro jurista

del que tampoco se puede decir que fuera precisamente un desconocido: José María Manresa y Navarro, autor principal, entre otras cosas, de la aún vigente Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

Por lo demás, incluso prescindiendo del tratado sobre la prueba, el nombre de Lessona podía resultar familiar a los lectores españoles de la importante *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Esta revista había publicado diversos trabajos de Lessona de temática muy heterogénea: “Génesis histórica del art. 737 del Código Civil español” (publicado en varias entregas a lo largo de los años de 1895 y 1896), “La institución de los hombres buenos” (1896), “Los deberes sociales del Derecho procesal civil” (también publicado por entregas en 1897 y 1898) y “El duelo en los nuevos estudios y en las nuevas ideas” (1906). Otro apunte: en la misma revista (t. 124 -1914-, pp. 200-201), don José María Fábregas del Pilar reseñó el primer libro de Calamandrei (*La chiamata in garantia*, 1913); la reseña se abre con las siguientes palabras: “Es notable el incremento que durante estos últimos años han tomado en Italia los estudios referentes al derecho procesal, que por su índole esencialmente formalista, parecían resistir, más que los otros, que con ellos forman la enciclopedia jurídica, la sistematización científica”; y un poco más adelante el recensor dice: “El eminente Profesor Carlos Lessona, cuyas obras son tan conocidas y apreciadas por los juristas españoles, abrió la era de esta renovación del derecho procesal, y a sus meritísimos estudios han seguido otros practicados por sus discípulos, entre los cuales figura el autor de esta obra”. Todavía en 1919, año de su fallecimiento, Lessona venía mencionado en el cuadro de colaboradores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

Pero volvamos al concurso. Ya se sabe que, en ocasiones, hasta los pronósticos más razonables fallan. Y, en efecto, la Comisión correspondiente optó por decidirse en favor de otro candidato que, a estas alturas, también nos suena: Chiovenda. Al año siguiente, en 1906, a propuesta de la Facultad jurídica de la Universidad de Roma, Chiovenda sería nombrado profesor ordinario de “*Procedura civile*” de dicha Universidad, sucediendo en la enseñanza de la materia a Simoncelli; todo ello con sólo treinta y cuatro años. Después de todo, también sabemos que hay concursos y concursos. Y aquél no era un concurso cualquiera. Cipriani nos ilustra, en pocos trazos, acerca de lo que estaba en juego: “se avesse vinto Lessona, la procedura sarebbe stata studiata e insegnata come voleva

Mortara; se avesse vinto Chioventa, sarebbe diventato obbligatorio, almeno per qualche decennio, conoscere il diritto romano e la pandettistica tedesca” (p. 107).

A pesar de la derrota académica de Mortara y de su escuela, Cipriani demuestra que buena parte de aquel largo periodo de tiempo que nos habíamos acostumbrado, también en la doctrina procesal española, a considerar como el tiempo de Chioventa y de su primado indiscutido, no fue tal. Mortara continuó siendo el autor más prestigioso en el campo de los estudios sobre el proceso civil. Y creo que las pruebas que Cipriani aporta en este sentido vuelven a ser bastantes.

Algunas matizaciones para evitar posibles equívocos. En ningún momento, Cipriani niega los méritos y cualidades científicas, indudables y extraordinarios, de Chioventa. Al contrario, resulta claramente perceptible, página tras página, la admiración del autor por la obra de Chioventa. Hasta le reconoce el valor de haber hecho años después, allá por 1931, aunque sea con las debidas cautelas y reservas, la crítica y la autocrítica por la instrumentalización de la que había sido objeto en su juventud.

Cierto es que la operación no quedó limitada a un hecho concreto. Y es que Chioventa iba a iniciar, en seguida, una campaña que duraría largos años en pro de la implantación de un modelo de proceso civil radicalmente distinto al entonces vigente en Italia. Es la campaña de Chioventa encaminada a introducir un procedimiento civil presidido por los principios de oralidad, intermediación y concentración, con incremento del poder de dirección procesal del órgano judicial. En este aspecto, son particularmente valiosas las observaciones de Cipriani sobre los argumentos aducidos por Chioventa en su defensa de la oralidad. Mencionemos algunos: a) por ejemplo, que la oralidad tenía “precedenti prettamente latini ed italiani, orale essendo stato el processo civile romano nei migliori e più ricchi tempi della Republica e dell’Impero” (p. 177); 2) otro: Chioventa insiste en la conveniencia de adoptar como modelo principal el proceso civil austriaco que había instituido Klein tras la reforma efectuada a finales del siglo XIX; en sucesivas ocasiones, Chioventa ofrece estadísticas sobre la duración del proceso civil austriaco, a fin de poner de relieve la celeridad de este proceso; pues bien, los datos estadísticos que Chioventa da sobre el proceso austriaco nunca coinciden entre sí, y, lo que es más grave, jamás cita la fuente o las fuentes de donde extrae esos datos, ni los contrasta con estadísticas referidas al proceso civil italiano (pp. 158-159 y

201-203); 3) uno más: los análisis estadísticos que se han hecho después sobre la duración del proceso civil italiano de aquella época muestran que este proceso no adolecía en absoluto de la lentitud que le achacaba Chioventa (p. 159).

Ya que estamos hablando de la oralidad en el proceso civil, aprovecho para hacer otro par de apuntes: a) recordemos que la Constitución española proclama la exigencia de que el proceso sea predominantemente oral; es posible que, en el caso de no haberse producido la intensa y duradera difusión en España del pensamiento procesal de Chioventa y de su defensa de la oralidad en el proceso civil, se hubiera constitucionalizado igualmente el principio de oralidad; pero lo cierto es que primero existió aquello y después llegó esto; b) el pasado año de 1997 se dio a conocer el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial; pues bien, en dicho Libro Blanco se propugna expresamente la implantación de un tipo de procedimiento civil basado en los principios de concentración, oralidad e intermediación, acompañados del reforzamiento de las facultades del juez en el desarrollo del proceso; tal vez, sin la previa difusión en España del ideario procesal chiovendano, el discurso habría sido idéntico; pero el caso es que éste viene después de aquélla.

Retomo el camino abierto por Cipriani. La historia que se había contado, incluida la creación del “mito Chioventa”, al que aludiría más tarde Satta, incluido asimismo el “culto a la personalidad”, del que hablaría Tarello refiriéndose también a Chioventa, todo eso tuvo sus autores y sus propósitos. En realidad, no puede decirse que esa historia sea obra de un solo autor. Pero se ha de reconocer la solidez de los argumentos que aduce Cipriani cuando atribuye la paternidad suprema a Calamandrei. Sí, al Calamandrei discípulo de Lessona y, por tanto, integrante de la escuela vencida. Calamandrei, con su maestría inigualable, entresacando lo que él mismo y otros habían dicho en tiempos y contextos muy diversos, y añadiendo nuevos materiales de su propia cosecha, fue capaz de forjar una historia tan coherente que ha resistido sin excesivas dificultades el paso del tiempo. A pesar de todo, como pone de manifiesto Cipriani, en la elaboración de aquella historia Calamandrei contó con diversas colaboraciones, aunque estas ayudas se prestaran, en ocasiones, mediante el simple silencio y la consiguiente presunción de aquiescencia.

Presunciones y otras pruebas aporta Cipriani sobre el probable objetivo pretendido con toda esa, vamos a llamarla así, “operación historio-

gráfica” de Calamandrei. Un dato clave: la sucesión de escritos laudatorios mediante los que Calamandrei ensalza la figura y la obra de Chiovenda se inicia en los años veinte, cuando Lessona ya había fallecido, y se intensifica en la década siguiente. Para entonces, ya se había incorporado a la escena procesal italiana un nuevo astro, Carnelutti, dispuesto a prescribir cómo se había de estudiar y enseñar el derecho procesal, y dispuesto a iluminar al legislador acerca de cómo se tenía que legislar en materia de proceso civil. Tanto que, dentro de una Subcomisión nombrada por el Gobierno en 1924 para la reforma del *Codice di procedura civile*, una Subcomisión presidida por Mortara, con Chiovenda de vicepresidente, e integrada por otros insignes procesalistas (Cammeo, Redenti, Carnelutti y Calamandrei entre ellos), una Subcomisión en la que sufre una derrota sin paliativos el modelo de proceso civil propugnado por Chiovenda, en la que ni siquiera Mortara se ve con fuerzas para sacar adelante el Proyecto de Código de procedimiento civil que había elaborado y publicado el año antes, Carnelutti consigue que se le encargue la redacción del Anteproyecto de Código de procedimiento civil. Anteproyecto que, ante la sorpresa de todos o de casi todos, Carnelutti redacta con excepcional celeridad y con resultados geniales, y que al final otros miembros de la Subcomisión logran “bloquear”. En fin, y perdón por la tosquedad, de alguna manera había que sujetar a Carnelutti, algunas barreras había que ponerle, aunque consistieran en someterlo simbólicamente a la hegemonía científica de Chiovenda.

Otra digresión a propósito de la maestría de Calamandrei: la extraordinaria riqueza y complejidad de su figura vienen estudiadas en profundidad en el libro que le dedicó, con todo merecimiento, la *Biblioteca del Centro di Studi*; especialmente afortunada me parece la elección del título: *Piero Calamandrei. Veintidue saggi su un grande maestro* (1990); invito a leerlo a quien aún no lo haya hecho.

#### 4. La “historia” entra en España

No quiero aguar los elogios que he ido haciendo con reproches que carecerían de fundamento si tenemos en cuenta dónde se publica y para quiénes se escribe el libro de Cipriani. Ahora bien, si el autor hubiera considerado oportuno escarbar un poco más en los vínculos que han mediado entre el

procesalismo italiano y el procesalismo español, habría encontrado fácilmente otras pruebas favorables a su contrahistoria. Incluso, habría podido comprobar que la otra historia, la consagrada por la reiteración, había comenzado a difundirse en España poco tiempo después de su nacimiento en Italia; hasta es probable que algún que otro extremo de aquella historia se diera a conocer en España antes que en la misma Italia. Precisamente sobre este punto, la pronta llegada a España de aquella historia, querría hacer algunos apuntes. Obviamente, no es posible ofrecer una relación exhaustiva de datos, pero sí me gustaría mencionar, a modo de ejemplo, unos cuantos.

Comienzo con uno simbólico, que puede parecer banal, aunque a lo mejor no lo es tanto. Entre las páginas 342 y 343 del libro de Cipriani, se insertan diversos retratos y fotografías de varios procesalistas italianos. Y, entre ellos, figura la reproducción de un magnífico retrato en aguafuerte de Chioventa fechado en 1926. Cipriani afirma que es la primera vez que se publica en un libro ese retrato (p. 310, en nota). Pero esto no es del todo exacto: ya se había publicado en España nada menos que en 1928, concretamente en el libro que recogía la versión española de la monografía de Chioventa sobre *La condena nelle spese giudiziali* (*La condena en costas*, trad. de Juan A. de la Puente y Quijano, con notas y concordancias con el derecho español por J. R. Xirau, Madrid, 1928). Es un dato que nos pone ya sobre aviso acerca de las relaciones entre Chioventa y un procesalista español, José Ramón Xirau Palau, Catedrático por entonces de “Procedimientos Judiciales” en la Universidad de Barcelona, y autor de las notas y concordancias con el derecho español que aparecen en el libro citado.

El propio Cipriani, en un trabajo posterior (“Las conferencias no pronunciadas por Giuseppe Chioventa en Barcelona”, trad. de Montero Aroca, en *Revista de Derecho Procesal*, 1995, 1, pp. 289-294), da a conocer la invitación que la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona dirigió, por esa misma época (marzo de 1928), a Chioventa para que dictara una serie de conferencias en dicha Universidad; en este trabajo, Cipriani recuerda que “en Barcelona, en aquellos años, los procedimientos civiles eran explicados por un gran admirador de Chioventa, por José R. Xirau, que el año anterior había participado con un ensayo sobre “La funzione giurisdizionale e la equità” en los *Studi in onore di Chioventa*, y que precisamente en aquel 1928 anotó *La condanna nelle spese giudiziali* de Chioventa traducido al español por J. A. de la Puente”.



Ahora bien, conviene apuntar que, además de ser un “gran admirador de Chiovenda”, Xirau también mantenía estrechos vínculos de colaboración científica y de amistad con Calamandrei. Veamos unos cuantos datos que ayudarán a entender lo que diré después:

a) Ya en una carta fechada el 8 de mayo de 1924 (Calamandrei, *Lettere 1915-1956*, edición a cargo de G. Agosti y A. Galante Garrone, Firenze, 1968, I, pp. 204-205), a la que también alude Cipriani en su libro (p. 269, en nota), Calamandrei agradece a Xirau las “lusinghiere espressioni che Ella adopra verso il mio lavoro su *La Cassazione civile*” y le hace saber que “sono lieto ed onorato di affidarne a un giurista autorevole, com’Ella è, la traduzione in lingua spagnola” (la traducción a la que se refiere Calamandrei nunca vería la luz; su obra sobre *La Cassazione civile* sería traducida al español por Sentís Melendo muchos años después -*La casación civil*, Buenos Aires, 1945-). Más interesante, a nuestro efectos, es el siguiente párrafo de la misma carta, en el que Calamandrei comunica a Xirau: “Sono veramente lieto di essere entrato in rapporti personali con un collega spagnolo che si interessa di argomenti processuali; e mi permetto di inviarLe a parte altri miei lavori giuridici e di farle mandare in omaggio i primi numeri della ‘Rivista di diritto processuale civile’, di cui sono radattore capo. Avrei molto caro se noi potessimo stabilire uno scambio di collaborazione scientifica; per esempio io sarei lietissimo di pubblicare nella mia Rivista un Suo rendiconto sulle condizioni attuali del processo civile in Spagna e sulle riforme giudiziarie recenti, imminenti o sperate”. Xirau aceptó la invitación de Calamandrei, ya que, al año siguiente, apareció en la *Rivista di diritto processuale civile* un artículo suyo que lleva, precisamente, el mismo título que le había sugerido Calamandrei: “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna” (1925, I, pp. 148-156).

b) En 1926 la obra de Calamandrei *Troppi avvocati!* (Firenze, 1921) fue traducida al español por Xirau (*Demasiados abogados*, Madrid, 1926).

c) Xirau no se limitó a anotar la versión española de la monografía de Chiovenda sobre *La condanna nelle spese giudiziali*. También redactó un amplio escrito, incluido en el libro y antepuesto a la traducción, en el que trataba de informar a los lectores españoles acerca de la figura y la obra de Chiovenda. No sabemos si esa presentación de Chiovenda era necesaria, dado que algunos años antes Beceña ya había hecho otra muy elogiosa, al reseñar la publicación del primer tomo de la traducción española

de los *Principii di diritto processuale civile* de Chiovenda, traducción debida a José Casáis y Santaló (la reseña de Beceña se publicó en la *Revista de derecho privado*, 1922 -t. IX-, pp. 379-384). Pero ahora nos interesa el escrito de Xirau. En él Xirau narra su primera y memorable visita a Chiovenda. Pero se cuida de indicar quién le había facilitado las cosas para que el encuentro con Chiovenda pudiera tener lugar: “Calamandrei me había dado en Siena una presentación para su admirado maestro, y, utilizándola, me disponía a visitarle” (*La condena en costas*, p. 11).

d) En 1932 la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona comienza a publicar una *Revista Jurídica*, figurando como Director de la misma Xirau. No importa ahora que esta revista tuviera, a la postre, una vida muy breve, pues dejó de publicarse en 1934. Lo que nos interesa saber es que su Director, Xirau, intentó hacer una inauguración a lo grande, y parece que Calamandrei no quiso defraudarlo. En efecto, el primer artículo del primer número de la *Revista Jurídica* es, precisamente, la versión en catalán de un trabajo de Calamandrei: “La condemna” (*Revista Jurídica*, 1932, núm. 1, pp. 5-19). Lo que quiere decir que la traducción catalana de este trabajo se publicó en España antes de que dicho estudio fuera publicado en Italia en su versión original (“La condanna”, en *Studi in onore di Federico Cammeo*, Padova, 1933, pp. 193-205); por cierto, que en las *Opere Giuridiche* de Calamandrei se hace referencia a la posterior traducción al español de aquel estudio (vol. V, p. 483; y vol. X, pp. 645-646), efectuada por Sentís Melendo, pero no se alude a la versión catalana, primera de las publicadas.

e) Consuela saber que los vínculos de amistad entre Calamandrei y Xirau parece que perduraron en el tiempo, como se puede ver, por ejemplo, si se lee la carta que el 29 de setiembre de 1953 Calamandrei remitió a Xirau, el cual permanecía en el exilio desde el final de la guerra civil española (*Lettere Lettere 1915-1956*, cit., II, pp. 376-377).

Vuelvo al escrito de Xirau con el que se abre el libro que recoge la versión española de la monografía de Chiovenda sobre la condena en costas. (Para referirme a este trabajo de Xirau, utilizaré el título general del libro -*La condena en costas*-, aunque el estudio mencionado lleva, dentro de la misma publicación, un título específico: “José Chiovenda”). En ese escrito, Calamandrei sólo viene citado en tres ocasiones. Son pocas, muy pocas; me temo que no bastan para reflejar con claridad la incidencia en el trabajo de Xirau de la historia ideada por Calamandrei. Veamos algunas

de las cosas que dice Xirau, y comprobemos si esa historia ha llegado ya a España. Tal vez sean suficientes unas pocas muestras:

a) En 1924 Calamandrei publica una amplia recensión a la edición de 1923 de los *Principii di diritto processuale civile* de Chiovenda. Esta recensión figura incluida en las *Opere Giuridiche* de Calamandrei (X, pp. 40-50), y la citaré por dicha edición. En ese trabajo Calamandrei decía cosas como éstas: “I suoi scritti [*los de Chiovenda*], anche i primissimi, presuppongono e rivelano un decennio di assimilazione silenziosa, di assidua meditazione. In quegli anni tra i venti e i trenta in cui è più prepotente la presunzione giovanile di dir la propria opinione ad alta voce, Giuseppe Chiovenda deve essersi imposto una disciplina ferrea, comandando a sé stesso di no pubblicare una sola pagina...” (*Opere Giuridiche*, X, p. 43). Cipriani llama la atención sobre la inexactitud en que estaba incurriendo Calamandrei: “Possibile, infatti, che Calamandrei non sapesse che Chiovenda, prima del 1901, aveva pubblicato due libri di poesie e quattro saggi giuridici? Possibile che ignorasse che il primo di quei saggi, nottissimo al suo maestro Lessona, risaliva a quando Chiovenda aveva 22 anni?” (p. 273). Pero aquella imagen del autor que irrumpe de repente en el mundo de los estudios jurídicos, después de años de preparación y de silencio, parece que debió ejercer una fuerte fascinación sobre Xirau, porque él señala que la obra de Chiovenda sobre la condena en costas “aparte de sus grandes méritos intrínsecos, tiene el singularísimo valor de marcar la aparición en el mundo de los estudios del Derecho de una figura nueva de inextinguible valor” (*La condena en costas*, p. 5); desde luego, esta afirmación de Xirau no casa muy bien con lo que dice unas páginas después, allí donde reconoce que, antes de la publicación de la monografía sobre la condena en costas, Chiovenda ya había publicado algunos estudios de Derecho romano (*La condena en costas*, p. 9).

b) Según Calamandrei, el núcleo esencial de las doctrinas de Chiovenda es “quel concetto di azione como diritto potestativo, che già fin dal 1903 egli enunciò nella classica prolusione bolognesa su *L'azione nel sistema dei diritti*” (*Opere Giuridiche*, X, p. 46). Xirau es de la misma opinión: “El concepto básico, eje de todo el movimiento, es el concepto de acción. De aquí que, en algún modo, puede decirse que toda la obra de Chiovenda está agrupada en torno a su magnífico discurso de Bolonia” (*La condena en costas*, p. 14); y, un poco más adelante, Xirau insiste en la misma idea: “La piedra angular de todo el sistema de Chiovenda... es el

concepto de acción como derecho potestativo autónomo” (*ibidem*). Por lo demás, el juicio que merece a Xirau la prolucción de Bolonia es muy similar al que expresaba Calamandrei; en efecto, también Xirau se refiere al “clásico y magnífico discurso de Bolonia sobre ‘*L’azione nel sistema dei diritti*’ (1903)” (*La condena en costas*, p. 9).

c) Dice Calamandrei: “Ma quello che mancava prima de Giuseppe Chiovenda era il sistema” (*Opere Giuridiche*, X, p. 46). Y Xirau coincide plenamente: “Pero lo que se debe a Chiovenda es la elaboración del sistema” (*La condena en costas*, p. 13).

d) Calamandrei hace algunas aclaraciones: “Non si dice con questo -intendiamoci bene- che prima del Chiovenda non vi siano stati in Italia proceduristi insigni, continuatori della nobilissima tradizione lasciata dai commentatori del Codice sardo: l’onestà chiarezza del Mattiolo, la calda y suggestiva genialità del Lessona, la vasta mente di Lodovico Mortara” (*Opere Giuridiche*, X, p. 46). En este caso, parece que Xirau tiene algún que otro problema con la traducción: “Entiéndase bien, sin embargo, que esa vieja escuela de los comentaristas no es una escuela despreciable ni desprovista de valor” (*La condena en costas*, p. 13); “la excelente tradición de los comentaristas de la codificación sarda... posee figuras de valor entre sus continuadores: Mattiolo, por su claridad de exposición y su lealtad científica; Lessona, por su profundidad e intuición; Mortara, por su amplitud de visión” (*La condena en costas*, p. 13). Para Calamandrei, Mortara “spazia al di sopra delle scuole, a cavaliere di due periodi scientifici” (*Opere Giuridiche*, X, p. 46). Y Xirau también admite que Mortara “está ya en el límite entre las dos épocas” (*La condena en costas*, p. 6).

e) Calamandrei advierte que “Qualcheduno ha accusato il Chiovenda de aver dato troppo peso, in questi suoi *Principii*, alle dottrine dei processualisti tedeschi: questo libro, in fondo, no sarebbe che un sapiente adattamento di idee tedesche alla procedura italiana” (*Opere Giuridiche*, X, p. 44); después, Calamandrei trata de rebatir esa acusación. Pues bien, Xirau se hace eco de aquella misma injusta imputación: “De Chiovenda se dijo, con una ignorancia ridícula y petulante, con una precipitación y una frivolidad nunca bastante combatidas, que su doctrina era una copia o a lo más una fiel inspiración germánica; que su mérito quedaría reducido, poco más o menos, a ser el importador en Italia de las nociones elaboradas en Alemania en los cincuenta últimos años del siglo pasado” (*La condena en costas*, p. 16).

f) En opinión de Calamandrei, “I *Principii* di Giuseppe Chioventa sono in un altro cielo: chè nessuna opera più di questa ha contribuito a restituire alla scienza processualistica italiana la fede in sé stessa e a liberarla per sempre dalla servile imitazione e dall’imbastardimento!” (*Opere Giuridiche*, X, p. 44); “prima di questo libro [...] la dottrina italiana nel campo del diritto processuale doveva riconoscere la sua minor età e accettare la tutela degli scrittori tedeschi” (*Opere Giuridiche*, X, p. 45); “orbene, il Chioventa, se da una parte valse a rimetter gli studi processualistici su una via scientifica diversa da quella grettamente pratica battuta dai francesi, seppe dall’altra liberarci definitivamente dalla tutela dei tedeschi” (*Opere Giuridiche*, X, p. 45). Son ideas que convencieron a Xirau, el cual escribe: “La obra de Chioventa es, pues, ante todo y sobre todo, de liberación de la ciencia procesal italiana; de italianización de la ciencia italiana. Con Chioventa, los estudios del Derecho procesal se han desviado en Italia del estrecho camino tradicional de la práctica francesa, abandonando al propio tiempo la ya inútil y embarazosa tutela alemana” (*La condena en costas*, p. 17).

Por supuesto, se podría decir que nada hay de extraño en el hecho de que un autor se muestre de acuerdo con las opiniones formuladas antes por otro. Pero sorprende, ciertamente, que el grado de coincidencia sea tan elevado también, y sobre todo, en cuanto a la forma de expresar la conformidad de las propias ideas con las ajenas. Y resulta aún más asombroso que Xirau no cite a Calamandrei en ninguno de los pasajes que he mencionado.

La coincidencia de las opiniones de Xirau con las de Calamandrei no acaba aquí. En el mismo escrito de Xirau incluido en la traducción española de la monografía de Chioventa sobre la condena en costas, se encuentran algunos juicios que se parecen muchísimo a los emitidos por Calamandrei en otro trabajo que aparece fechado en el mismo año, 1928, en que se publicó el escrito de Xirau. El trabajo de Calamandrei al que estoy aludiendo es la recensión que dedicó al volumen de los *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chioventa nel venticinquesimo anno del suo insegnamento* (Padova, 1927). Esta recensión figura incluida en las *Opere Giuridiche* de Calamandrei (X, pp. 51-57). (Citaré por esta edición).

Tampoco en este caso Xirau cita expresamente a Calamandrei. Y lo que resulta más curioso es que el trabajo de Calamandrei no se publicaría

hasta el año siguiente, 1929, es decir, cuando el escrito de Xirau ya había visto la luz en España. Aunque, después de todo, ya he mencionado otra ocasión en la que Xirau pudo disponer de un trabajo de Calamandrei antes de que éste se publicara en Italia.

Hagamos algunos cotejos:

a) Calamandrei aludía en aquella recensión a “gli studiosi di tutto il mondo” para referirse a los juristas extranjeros que habían colaborado en el volumen de los *Studi* de homenaje a Chiovenda. Cipriani hace notar la exageración en la que incurre Calamandrei, ya que los juristas no italianos que habían participado en aquel volumen se reducían a siete, correspondientes a cinco países (pp. 326-327). Pero a Xirau le debió agradar la fórmula de Calamandrei, y quizá la encontró insuficiente, porque prefiere hablar, no ya de “juristas de todo el mundo”, sino de “juristas de todos los países” (*La condena en costas*, p. 5).

b) En la misma recensión, Calamandrei se refiere a la carta de Mortara con la que se abría el citado volumen de los *Studi* dedicados a homenajear a Chiovenda. Calamandrei ofrece una interpretación muy personal de aquella carta: “Niente mi sembra più nobilmente umano e consolante di questo saluto, equanime e sereno, rivolto al capo della nuova scuola da colui che continua ad essere il più autorevole rappresentante di una scuola ormai, se non tramontata, ferma sulle posizioni raggiunte” (*Opere Giuridiche*, X, p. 55); al aludir a las enseñanzas que se extraen de la carta de Mortara, Calamandrei añade: “Può sembrar malinconico per chi è prossimo alla vecchiaia e fu fino ad ieri il capo incontrastato della scienza processuale italiana, accogersi che la giornata ha già superato il meriggio e che altri sta per prendere il suo posto” (*Opere Giuridiche*, X, p. 56). Una vez más, Xirau debió mostrarse conforme con la interpretación de Calamandrei, pero tal vez consideró que no aparecía formulada con la necesaria contundencia. Por ello, Xirau afirma: “Con Chiovenda se abre paso en el campo de la ciencia procesal italiana una nueva escuela. Hoy, al cumplir ésta su cuarto de siglo, no puede ya discutirse su rotundo triunfo sobre la clásica escuela exegética, cuyo último e ilustre representante, Mortara, acaba de asociarse cordialísimamente al homenaje que se tributa al más representativo intérprete de la nueva dirección” (*La condena en costas*, p. 13).

c) Todavía dentro de la misma recensión, Calamandrei matiza: “Ma più che malinconico, questo è, per chi sa intendere, rasserenante:

perché nella ricerca scientifica nulla va perduto e non esistono graduatorie di merito; c'è solo una catena ininterrotta di sforzi generosi e disinteressati, di cui i successivi si appropriano, non distruggono, i precedenti" (*Opere Giuridiche*, X, p. 56). Esta dulcificación de los juicios expresados previamente debió convencer a Xirau, que escribe: "Entiéndase bien, sin embargo, que esa vieja escuela de los comentaristas no es una escuela despreciable ni desprovista de valor. Gracias a ella ha sido posible alcanzar el actual esplendor" (*La condena en costas*, p. 13).

d) Para Calamandrei, "Mortara significa l'assimilazione e il superamento della scuola esegetica francese, i cui risultati egli elaborò e perfezionò in forma definitiva nel suo *Commentario*" (*Opere Giuridiche*, X, p. 55). Xirau está sustancialmente de acuerdo: "En cuanto al Derecho procesal, la escuela de los comentaristas que tan característicamente representa Mattiolo, y cuyo último maestro, Mortara, está ya en el límite entre las dos épocas, ha realizado una labor indiscutiblemente eficaz y prácticamente muy útil, dentro de la corriente de la ciencia francesa" (*La condena en costas*, p. 6).

e) Calamandrei considera que Castellari es un precursor de Chioventa (*Opere Giuridiche*, X, p. 51). Xirau hace un breve preludeo: "Cuando Chioventa cursaba la carrera de Derecho en la Universidad de Roma, en los años 1889 a 1893, los estudios de Derecho procesal civil sufrían en Italia una grave decadencia y descuido" (*La condena en costas*, p. 8); y después corrobora la idea de Calamandrei: "sólo algún escritor aislado y poco conocido, como Antonio Castellari, se lanza a estudios monográficos sobre temas procesales, que trata con amplia preparación histórica y con notables aspiraciones dogmáticas" (*La condena en costas*, p. 8).

f) Volvamos a la recensión de Calamandrei. Refiriéndose a Chioventa, dice Calamandrei: "Talché si inchinano dinanzi a lui e lo riconoscono maestro anche coloro che per temperamento intellettuale più sono lontani da lui; alludo principalmente a Francesco Carnelutti, il quale, pur essendo tra i processualisti posteriori al Chioventa la personalità più potente, e meno portata, per il suo stesso forte rilievo, a riconoscer supremazie o derivazioni, si inchina in questo volume a Giuseppe Chioventa, perché, anche quando il suo pensiero segue altre vie, gli strumenti logici e sistematici, di cui egli si serve per confutare il Chioventa, sono ancora quelli che il Chioventa ha insegnato a tutti noi" (*Opere Giuridiche*, X, pp. 52-53). También Xirau se ocupa de esa cuestión: "con Chioventa se abre

paso en el campo de la ciencia procesal italiana una nueva escuela” (*La condena en costas*, p. 13); “hoy puede sin disputa asegurarse que la posición quiovendana (*sic*) se ha hecho enteramente dueña del campo” (*La condena en costas*, p. 15); “cierto, naturalmente, que han surgido direcciones nuevas y de indiscutible valor” (*ibidem*); “entre los nuevos procesalistas hay hombres de tanta personalidad como Redenti, como Carnelutti, como Calamandrei” (*ibidem*). Después Xirau menciona algunos de esos nuevos desarrollos que va haciendo la ciencia procesal italiana, aludiendo expresamente a las originales concepciones de Carnelutti, y añade: “Mas a pesar de estas nuevas posiciones, agudamente señaladas por Carnelutti, y cuya, a mi parecer, innegable importancia, no es ahora ocasión de comentar, creo firmemente que la doctrina formulada substancialmente por Chioventa constituye aún el ambiente en que vive totalmente... la ciencia procesal italiana” (*La condena en costas*, pp. 15-16).

Todavía en 1928, en otra breve reseña, Calamandrei da cuenta a los lectores italianos de la traducción al español de la monografía de Chioventa sobre la condena en costas (esa reseña figura incluida en sus *Opere Giuridiche* -IX, pp. 667-670-, edición por la que vuelvo a citar). En la citada reseña Calamandrei se refiere al “prezioso riconoscimento dell’importanza mondiale assunta ormai, specialmente per merito di Giuseppe Chioventa, dalla scienza processuale italiana” (*Opere Giuridiche*, IX, p. 666). Casualmente, en la misma obra objeto de la reseña de Calamandrei, Xirau escribe: “En una palabra, si la ciencia procesal italiana es hoy respetada y estimada en todas partes, a él (a Chioventa) se debe, sin discusión” (*La condena en costas*, p. 11).

En la misma reseña, Calamandrei dice: “La figura científica di Giuseppe Chioventa si trova posta in efficacissimo rilievo e perfettamente inquadrata nell’ambiente scientifico italiano anche nella colorita e calda prefazione che il prof. Xirau ha premesso alla traduzione spagnola, dovuta al dottor J. A. de la Puente y Quijano, della “*Condanna delle spese*”. Il prof. Xirau [...] è, oltreché un profondo conoscitore della scienza giuridica italiana, un fervido amico del nostro Paese, nel quale ha soggiornato a lungo a scopo di studio: nessuno meglio di Xirau [...] avrebbe saputo con tanto garbo e competenza presentare agli studiosi spagnoli la monografia giovanile dei Giuseppe Chioventa” (*Opere Giuridiche*, IX, pp. 669-670).

Después de cuanto va dicho, es el momento de preguntarse si Calamandrei, en cierta medida, no estaba reseñándose a sí mismo, si no estaba



reseñando la llegada a España de su “historia”. También es el momento de preguntarse si Chiovenda se abstuvo de mencionar a Xirau (y a Beceña), en la edición de 1933 de sus *Istituzioni*, a causa de un olvido involuntario, como decía Alcalá-Zamora, o por otras razones. Al fin y al cabo, como nos recuerda Cipriani, citando las palabras de D’Onofrio, “Chiovenda soleva dire di ‘avere a fastidio i pappagalli lusingatori’” (p. 355, en nota). Y tal vez a Chiovenda no le resultara fácil, por aquella época, distinguir los elogios sinceros frente a las alabanzas interesadas, si las loas se escribían, o se habían escrito, fuera de Italia.



LAS OPOSICIONES A LA CÁTEDRA DE DERECHO PROCESAL  
DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
CELEBRADAS EN 1932: MITO Y REALIDAD

*“¿Qué es lo que fue? Lo mismo que será. ¿Qué es lo que ha sido hecho? Lo mismo que se hará: y nada hay nuevo debajo del sol”.*

(Qohélet)

1. Triunfo de Prieto-Castro sobre Alcalá-Zamora y Castillo en unas oposiciones muy reñidas

Por unas u otras razones, algunos concursos y oposiciones a cátedras de Derecho Procesal y, más en general, a plazas de profesor de la disciplina han hecho época, y, como tales, siguen siendo objeto de especial recuerdo en la comunidad de procesalistas. Cuestión distinta, claro está, es la concerniente a la índole de esa memoria: será un recuerdo grato para algunos, amargo para otros, y ni lo uno ni lo otro para los restantes. Pues bien, una de las oposiciones que han marcado un hito en la historia universitaria española relativa a estos estudios fue la realizada en 1932 para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

La celebridad de esta oposición obedece a múltiples circunstancias, entre las que cabe destacar las siguientes:

1) El primer hecho relevante radica en la extraordinaria categoría científica de los dos aspirantes a la cátedra que se enfrentaron en dichas

oposiciones: don Leonardo Prieto-Castro<sup>1</sup> y don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>2</sup>. Como es bien sabido, se trata de dos de los máximos procesalistas españoles del siglo XX<sup>3</sup>, por más que en 1932 ambos eran aún muy

1 Por aquel entonces, aún se apellidaba Prieto Castro. Posteriormente cambió sus apellidos por los de Prieto-Castro y Ferrándiz. En este escrito utilizaré, para evitar confusiones, el primero de sus dos apellidos “definitivos” (Prieto-Castro).

2 En el presente escrito haré uso de sus dos apellidos, Alcalá-Zamora y Castillo, para referirme a este procesalista, a fin de evitar confusiones con su padre, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, al que también se harán abundantes alusiones.

3 Para una aproximación a la figura y a la obra, ambas imponentes, de Prieto-Castro, vid., por ejemplo, las notas necrológicas que le dedicó VÁZQUEZ SOTELO, y que fueron publicadas en la revista *Justicia* (1995, núms. 3-4, pp. 3 y ss.) y en la *Rivista di Diritto Processuale* (1995, 4, pp. 1.037-1038); asimismo, el escrito de FAIRÉN GUILLÉN, “Necrología: ‘Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz’”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1996, 2, pp. 505 y ss.; por otra parte, RAMOS MÉNDEZ, en la primera parte de su libro *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, es decir, en la parte titulada “La literatura procesal española del último cuarto del siglo XX” (pp. 9 y ss. de la obra citada), lleva a cabo un sugestivo e innovador estudio de conjunto sobre la evolución de la doctrina procesal española desde los años treinta del siglo XX hasta el final del propio siglo XX; y, a lo largo del citado estudio, RAMOS MÉNDEZ incluye numerosas e interesantes referencias a la obra de Prieto-Castro, y al papel fundamental que este eximio procesalista ha tenido en la ciencia procesal española; asimismo, Pablo GUTIÉRREZ DE CABIEDES, “Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905-1995)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 1º, 2006, p. 349-350; vid. también la breve nota biográfica sobre Prieto-Castro de la que es autor Pablo GUTIÉRREZ DE CABIEDES, incluida en *Juristas universales*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, Juristas del siglo XX, pp. 779-780; vid., igualmente, las referencias correspondientes que se contienen en la obra colectiva *Escritos en homenaje al profesor Prieto-Castro*, Madrid, 1979, 2 vols.

Acerca de la personalidad, la vida y la obra, admirables, de Alcalá-Zamora y Castillo, vid., por ejemplo, la nota necrológica que le dedicó FAIRÉN GUILLÉN, “*In memoriam*: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1985, 2, pp. 335-337; asimismo, el escrito de DENTI, “Alcalá-Zamora y Castillo”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1985, 2, pp. 326 y ss.; también la breve nota biográfica sobre Alcalá-Zamora y Castillo de la que es autor GASCÓN INCHAUSTI, publicada en *Juristas universales*, cit., volumen IV, Juristas del siglo XX, pp. 735-736; vid., igualmente, las referencias incluidas en el libro *Reforma procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, 1987; también son interesantes los diversos pasajes referidos a este maestro del Derecho Procesal que RAMOS MÉNDEZ incluye en la primera parte, ya mencionada, de su libro *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, cit., pp. 9 y ss.; a su vez, en el XII

jóvenes<sup>4</sup>.

2) Pero es que, además, en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932, se dio otra circunstancia singular: el opositor que resultó derrotado, o sea, Alcalá-Zamora y Castillo, era hijo del entonces Presidente de la Segunda República española, es decir, de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Mientras que dos de los cinco miembros del tribunal votaron en

Congreso Mundial de Derecho Procesal se celebró una mesa redonda para honrar la memoria de Alcalá-Zamora y Castillo; igualmente, es interesante el trabajo de CARPI, “Niceto Alcalá-Zamora y Castillo e la dottrina italiana”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2004, 1, pp. 157 y ss.; en las actas correspondientes al Congreso se publicaron las ponencias que presentaron en dicha mesa redonda Imer B. FLORES, FAIRÉN GUILLÉN, BERIZONCE, CARPI y Alberto SAID (*XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, coord. Storme y Gómez Lara, México, 2005, vol. I, pp. 3-80; vid. también MOLINA CABALLERO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo (1906-1985)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. I, 2005, pp. 65-66.

El 1 de febrero de 1983 la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación organizó un homenaje a Prieto-Castro y a Alcalá-Zamora y Castillo. Las intervenciones de los que tomaron la palabra en ese acto fueron publicadas en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (1983, pp. 199 y ss.), bajo el título general de “Bodas de Oro (1932-1982) de los Catedráticos de Derecho Procesal Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”. Para conocer el itinerario vital de ambos profesores, resulta muy ilustrativo el contenido de esas intervenciones, que fueron efectuadas por los siguientes participantes en el acto: don Nicolás González-Deleito y Domingo, don José María Martínez Val, don Víctor Fairén Guillén, don Federico-Carlos Sainz de Robles y Rodríguez, don Antonio Hernández Gil, y uno de los homenajeados, don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que intervino en su propio nombre y en el de Prieto-Castro.

4 Prieto-Castro había nacido en Granada el 5 de noviembre de 1905. Así consta, por ejemplo, en la Hoja de Servicios, conservada en el AGA, que Prieto-Castro aportó en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, que se celebraron en 1931 (la convocatoria de estas oposiciones se publicó en la *Gaceta de Madrid* el día 11 de julio de 1930). Esas oposiciones fueron ganadas por don Emilio Gómez Orbaneja, otro de los máximos procesalistas españoles del siglo XX (AGA, sección Educación, caja 32/13390, leg. 6980/1, expediente de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca).

Por su parte, Alcalá-Zamora y Castillo había nacido el 2 de octubre de 1906. Tomo el dato del expediente de las oposiciones que constituyen el objeto de este escrito, es decir, las celebradas en 1932 para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza (AGA, sección Educación, caja 32/13386).

favor de Alcalá-Zamora, los tres votos restantes fueron favorables a Prieto-Castro, que, de esta forma, obtuvo el triunfo en las oposiciones. Este hecho es el que, mayormente, está en el trasfondo del presente escrito, como se verá más adelante.

## 2. Las quejas del vencido y la conveniencia de saber algo más acerca de lo ocurrido en aquellas oposiciones de 1932

Precisamente porque fue vencido el hijo de quien en aquella época era el Jefe del Estado español, las oposiciones mencionadas están adornadas por un halo de ejemplaridad, basado en que el tribunal o, por decirlo con más exactitud, tres de los integrantes del tribunal fueron capaces de sobreponerse a los impulsos que tendían a dar la victoria al hijo del Presidente de la República.

Pues bien, creo que ya ha pasado suficiente tiempo como para que tratemos de saber, hasta donde nos sea posible, algo más acerca de las circunstancias reales que presidieron la realización de aquellas oposiciones, a fin de comprobar si el aura de la que siguen gozando se corresponde con lo realmente ocurrido.

El papel fundamental que Prieto-Castro y Alcalá-Zamora y Castillo han desempeñado en la doctrina procesal del siglo XX justifica sobradamente esa indagación. Por otra parte, la cuestión enunciada no se plantea de forma gratuita o arbitraria. A lo largo de la ingente obra científica de Alcalá-Zamora y Castillo, se encuentran dispersas, por aquí y por allá, diversas quejas referidas a las oposiciones que nos ocupan, por más que se trate de sentimientos expresados siempre de forma velada y con exquisita elegancia.

Pondré un solo ejemplo que me parece sumamente elocuente. En 1950 Prieto-Castro publicó su obra *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*. En el mismo año de su publicación, Alcalá-Zamora y Castillo reseñó la obra de Prieto-Castro en una revista mexicana, concretamente en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*<sup>5</sup>. Por tanto, cuando se escribió esta reseña, ya habían transcurrido unos

<sup>5</sup> Esta reseña se publicó después en el tomo I de la obra de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO titulada *Miscelánea procesal*, México, 1972. En el presente escrito citaré dicha reseña por la obra ahora mencionada.

dieciocho años desde la celebración de las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Zaragoza. No obstante, Alcalá-Zamora y Castillo deja entrever que la llaga aún no ha cicatrizado del todo, al afirmar, en relación con la obra reseñada de Prieto-Castro, lo siguiente: “En otras direcciones advertimos: a) un enfriamiento, no por disimulado menos patente, en el entusiasmo hacia Beceña (cfr. pp. V y 850), *cuando de todos los procesalistas españoles es Prieto quien mayores motivos de gratitud debiera tener para el que fue profesor de Madrid*” (la cursiva es mía). En efecto, digamos ya, desde ahora, que Beceña fue uno de los tres miembros del tribunal de oposiciones que votaron en favor de Prieto-Castro, concediendo así el triunfo a dicho opositor en perjuicio de Alcalá-Zamora y Castillo. Cabe que las palabras de Alcalá-Zamora y Castillo obedezcan, sin más, al disgusto propio de cualquier opositor que considera que ha sido derrotado injustamente en una oposición, aunque se trate de una oposición celebrada dieciocho años atrás. Pero es posible que el autor de la reseña esté manifestando también su insatisfacción con las circunstancias o, al menos, con algunas de las circunstancias que rodearon la celebración de aquellas oposiciones de 1932<sup>6</sup>.

6 El párrafo del trabajo de Alcalá-Zamora y Castillo que ha sido transcrito en el texto resulta tanto más significativo si se tiene en cuenta que la derrota sufrida por Alcalá-Zamora y Castillo en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza no le impidió acceder a la condición de catedrático de la misma disciplina. En efecto, pocos meses después de aquellas oposiciones, concretamente en noviembre de 1932, Alcalá-Zamora y Castillo obtuvo, por unanimidad, el triunfo en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela (AGA, sección Educación, caja 32/13466, leg. 8128/3). Muchos años después, en la nota necrológica que dedicó a Xirau Palau, Alcalá-Zamora y Castillo afirma: “Y como recuerdo personal hacia él [*o sea, hacia Xirau*], el de mi profunda y constante gratitud hacia quien presidió el tribunal de las oposiciones en que obtuve la cátedra de Derecho Procesal de Santiago de Compostela y a cuyo frente frustró la mezquina maniobra de quien pretendió que aquélla se me confiriese por mayoría estricta de votos, y no por unanimidad” (ALCALÁ-ZAMORAY CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, p. 265). Esta nota necrológica había sido publicada por ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982, pp. 243 y ss., pero en el presente trabajo la citaré por sus *Estudios diversos de Derecho Procesal*, que acabo de mencionar.

### 3. Exposición resumida sobre el desarrollo de las oposiciones

Lo primero que debo hacer es recordar, siquiera sea en términos resumidos, el desarrollo de las oposiciones en cuestión. En la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (año 1977, pp. 267), aparece, con el título “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, una información, sin firma, en la que se da cuenta del acto que, bajo la presidencia del Rector de la Universidad Complutense, se celebró en la Facultad de Derecho de dicha Universidad con motivo de la jubilación de los profesores Prieto-Castro y Legaz Lacambra. Lo que más importa, para el presente escrito, es que, en la referida información, se reproducen las palabras que el profesor Rafael Gibert, Vicedecano por entonces de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, dirigió al profesor Prieto-Castro. En efecto, buena parte de esa intervención de Gibert está dedicada a rememorar el desarrollo de las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, ganadas por Prieto-Castro. Dentro de su brevedad, el relato que hace Gibert es, en verdad, de una vivacidad y una emotividad extraordinarias. Gibert advierte que su narración está efectuada “con datos ciertos, sacados de las fuentes”<sup>7</sup>.

En este escrito he tenido en cuenta, desde luego, la mencionada exposición de Gibert. Pero, asimismo, he optado por consultar directamente el expediente de estas oposiciones, que se custodia en el Archivo General de la Administración, aunque debo advertir que en este Archivo sólo se conserva una parte del expediente, o sea, algunos de los documentos que integraban originariamente el expediente han desaparecido<sup>8</sup>. También me he servido de otras fuentes de información, como son, sobre todo, los datos publicados en la *Gaceta de Madrid* en relación con las oposiciones sobre las que versa este trabajo.

Las oposiciones fueron convocadas el 7 de julio de 1930<sup>9</sup>. En el trabajo antes mencionado, Gibert afirma que habían firmado estas oposiciones siete auxiliares y un catedrático (Francisco Marcos y Pelayo), es

7 GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1977, p. 268.

8 AGA, sección Educación, caja 32/13385 y caja 32/13386.

9 *Gaceta de Madrid* del 11 de julio de 1930.



decir, ocho candidatos en total<sup>10</sup>. Pero este dato no es exacto. En realidad, fueron once los candidatos que presentaron instancia para participar en las oposiciones, de los que inicialmente fueron admitidos ocho<sup>11</sup>. Curiosamente, quien a la postre iba a resultar vencedor en estas oposiciones, es decir, Prieto-Castro, fue excluido en un principio por falta de presentación de determinados justificantes documentales<sup>12</sup>. Obviamente, Prieto-Castro fue incluido después en la relación de aspirantes admitidos a la realización de los ejercicios de la oposición.

Mediante Real Orden de 31 de enero de 1931<sup>13</sup>, fue nombrado el tribunal encargado de juzgar las oposiciones. El nombramiento de Presidente titular recayó en Antonio Royo Villanova, que era ex-Consejero de Instrucción Pública y catedrático de la Universidad de Valladolid (aunque no era catedrático de Derecho Procesal)<sup>14</sup>. Fueron nombrados vocales titulares los siguientes profesores: Tomás Montejo y Rica, que había sido catedrático de la disciplina durante muchos años en la Universidad de Madrid, pero que, en el momento en que se produjo este nombramiento,

10 GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit., p. 268.

11 Vid. la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 20 de marzo de 1931. La relación de aspirantes que firmaron las oposiciones incluye algunos nombres muy conocidos junto a otros que lo son mucho menos. Fueron admitidos inicialmente a la práctica de los ejercicios de las oposiciones los siguientes aspirantes: Luis Navarro Canales, Emilio Gómez Orbaneja, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Antonio Luna García, Adolfo Cuéllar Rodríguez, José Guallart y López de Goicoechea, Francisco Marcos Pelayo y Pedro Moreno Lostau. A los ocho anteriores hay que añadir tres firmantes más: Leonardo Prieto-Castro, que, como se indica en el texto, inicialmente fue excluido, pero después fue admitido a la realización de los ejercicios, Agustín Íscar Alonso, que fue excluido, y Victoriano Nuño Beato y Asín, que también fue excluido.

12 *Gaceta de Madrid* del 20 de marzo de 1931.

13 *Gaceta de Madrid* del 13 de febrero de 1931. No obstante, en la *Gaceta de Madrid* de 20 de marzo de 1931, en la que se publicó la relación de aspirantes admitidos y excluidos, se indica como fecha de la Real Orden por la que se nombró el tribunal de las oposiciones la de 30 de enero de 1931, en vez de la de 31 de enero del mismo año. Por tanto, hay un error. Si la Real Orden en cuestión era de 30 de enero de 1931, es incorrecta la fecha que da la *Gaceta* del 13 de febrero ese año. Y, a su vez, si la Real Orden era del 31 de enero de 1931, no es correcta la fecha que indica la *Gaceta* del 20 de marzo del mismo año.

14 GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit. p. 268, caracteriza a Royo Villanova como “administrativista aragonés, senador de su patria”.

ya estaba jubilado<sup>15</sup>; Francisco Beceña González, que por entonces era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid<sup>16</sup>, y que, como posteriormente pondré de relieve, fue uno de los protagonistas principales de estas oposiciones; José María Serrano Suárez<sup>17</sup>, catedrático de De-

15 Sobre Montejo y Rica, vid., por ejemplo, MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, p. 616. Este trabajo de Montero se había publicado también en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980, pp. 131 y ss. Pero en el presente escrito citaré dicho trabajo por sus *Estudios de Derecho Procesal*, ya mencionados.

16 El estudio más completo, sin duda, acerca de la figura, la vida y la obra de Beceña es el ya citado de MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 603 y ss.

17 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 604, en nota. Montero, al aludir al discurso que Serrano pronunció en la inauguración del curso académico 1942-1943 de la Universidad de Oviedo, se refiere a las omisiones en las que incurrió Serrano en dicho discurso. Sea como fuere, en el citado discurso Serrano se reconoce discípulo de Beceña.

En la edición de 15 de junio de 2008 del periódico asturiano *La Nueva España*, aparece una semblanza de Serrano Suárez, de la que es autor José María Martínez Cachero. En dicha semblanza, se reproducen algunos pasajes del citado discurso inaugural de Serrano, entre los que figuran aquellos en los que se declara discípulo de Beceña.

Dice Martínez Cachero que el discurso de apertura de Serrano fue “uno de los más emotivos leídos en la Universidad de Oviedo”. Por otra parte, el autor de la semblanza señala que Serrano era un “excelente conversador en cuyas palabras se echaban de ver enseguida una amplia y variada cultura, fruto de su afición a la lectura y de su curiosidad inquisitiva hacia las diversas realidades culturales y artísticas, las cuales se manifestarían sin duda en su biblioteca y archivo, llamado por él Morgazu, que debe entenderse como gustosa acumulación de curiosidades mayores, medianas y menores -los recortes de prensa en apreciable cantidad, con claro predominio de los relativos a Asturias-, siempre a disposición de los amigos interesados por algún concreto asunto”. Tras lo cual, Martínez Cachero se pregunta por qué Serrano, teniendo esas brillantes cualidades y una biblioteca y un archivo tan ricos, no dio vida a obra científica importante. Afirmo, en efecto, Martínez Cachero respecto de Serrano: “Poseedor de semejantes cualidades diríase muy capaz de llevar a cabo una importante obra científica y, sin embargo, no fue así lamentablemente. Cabe preguntarse por qué y entonces salen como respuestas verosímiles motivos atañentes a su salud e idiosincrasia y, junto a ellos, una como poderosa tendencia a la pereza a la hora de pensar en escribir”.

Por lo demás, el artículo de Martínez Cachero adolece de algunos errores y omisiones. Así, por ejemplo, el referido autor afirma que Beceña fue asesinado “en el Madrid republicano el 6 de agosto de 1936”. Pero ya en su día MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 631-632, puso de manifiesto que el asesinato

de Beceña se produjo en Asturias, y que, si bien no se ha podido determinar con certeza la fecha exacta en que se cometió este execrable crimen, el mismo tuvo lugar en los días inmediatamente posteriores al inicio de la guerra civil española.

Asimismo, Martínez Cachero dice que Eduardo Serrano Branat, padre de José Serrano Suárez, había sido catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Oviedo, es decir, en la misma Universidad en la que su hijo fue, durante muchas décadas, catedrático de Derecho Procesal. Pero Eduardo Serrano Branat también fue catedrático de la misma disciplina que su hijo, Derecho Procesal, en la misma Universidad que éste, es decir, en la de Oviedo. En efecto, tras unas conflictivas oposiciones que habían finalizado con propuesta de no provisión, y sobre las que no es el caso de detenerse ahora, se convocaron, mediante Real Orden de 9 de julio de 1887 (*Gaceta de Madrid* del 30 de julio de 1887), nuevas oposiciones para cubrir las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (éste era el mastodóntico nombre que tenía entonces la disciplina) correspondientes a las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago de Compostela y Valencia. Estas oposiciones terminaron el 15 de diciembre de 1888, y resultaron vencedores, por el orden que indicaré, los siguientes opositores: don Magín Fábrega y Cortés (que fue propuesto por el tribunal para ocupar la vacante de la Universidad de Barcelona), don José María Gadea y Orozco (propuesto para cubrir la vacante de la Universidad de Valencia), don Eduardo Serrano Branat (padre de José Serrano Suárez), que fue propuesto para ocupar la vacante de la Universidad de Oviedo, y don Arsenio Misol y Martín (propuesto para la vacante de la Universidad de Santiago) (AGA, sección Educación, caja 32/7294). Por otra parte, Eduardo Serrano Branat pronunció el discurso inaugural del curso académico 1889-1890 de la Universidad de Oviedo, que llevaba por título *Principios generales del Derecho procesal civil y penal: importancia, naturaleza, extensión y límites de esta ciencia*. Este discurso fue publicado en su día (Oviedo, 1889), y ha sido reimpresso en la obra *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*, con estudio preliminar y edición a cargo de Santos M. Coronas González, Oviedo, 2002, II, pp. 217 y ss.). Pues bien, en la portada de la publicación del citado discurso, se indica que Eduardo Serrano Branat es catedrático numerario de Derecho procesal civil, penal, canónico, administrativo y de teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos.

FAIRÉN GUILLÉN, *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, Madrid, 1998, p. 71, refiriéndose a la situación en que se encontraban al finalizar nuestra guerra civil los catedráticos españoles de Derechos Procesal que habían sobrevivido a la contienda, indica: “Quedaban en activo, tras su depuración, los profesores Mauro Miguel y Romero, Leonardo Prieto Castro y José Serrano Suárez”; vid., asimismo, RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, cit., p. 21.

No obstante, conviene tener en cuenta que, en aquel entonces, el hecho de ser depurado, o sea, sometido a un expediente de depuración, no implicaba que el expediente concluyera siempre, ni mucho menos, con la imposición de alguna sanción al funcionario depurado. Podía ocurrir también que el expediente de depuración diera lugar a la rehabi-

recho Procesal de la Universidad de Oviedo, y discípulo de Beceña<sup>18</sup>; y Gabriel Bonilla Marín, catedrático de la asignatura en la Universidad de Granada, había sido profesor de Prieto-Castro en dicha Universidad<sup>19</sup>, y también votó en favor de su ex-alumno en las oposiciones de 1932. Como indicaré posteriormente, Bonilla fue otro de los protagonistas centrales de aquellas oposiciones.

Aunque fueron nombrados cinco suplentes<sup>20</sup>, lo cierto es que el

litación sin sanción del depurado. Esto es lo que sucedió en el caso de Serrano Suárez, el cual no fue sancionado, como, irónicamente, pone de manifiesto Alcalá-Zamora y Castillo. En efecto, este autor, al describir la situación en la que se encontraban las cátedras y los catedráticos de Derecho Procesal al terminar la guerra civil, señala: “Por tanto, sólo tres se salvaron de la quema: *Valladolid*, Mauro Miguel y Romero (padre de Carlos de Miguel, sucesor suyo en la misma materia y en la propia ciudad, al cabo de los años); *Zaragoza*, Leonardo Prieto Castro, aunque tuviese que capear algún vendaval, y *Oviedo*, José Serrano Suárez, sin novedad en el frente” (ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264); vid. también Serrano González, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001, p. 35.

Tal vez pueda parecer excesiva la atención que he dedicado a Serrano Suárez. Pero es necesario tener en cuenta que tiene una protagonismo notable en los hechos a los que se refiere este escrito, porque Serrano fue otro de los tres integrantes del tribunal de las oposiciones de 1932 a la cátedra de la Universidad de Zaragoza que otorgaron su voto a quien resultó vencedor, Prieto-Castro.

18 FAIRÉN GUILLÉN, *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, cit., p. 71, en nota, señala que Serrano Suárez fue “amigo” y “sucesor del Profesor Beceña”.

19 Vid. en este sentido PRIETO-CASTRO, “Prólogo” de su obra *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Madrid, 1950, p. V, quien, al referirse a Bonilla, dice que fue de este profesor “de quien aprendí las primeras lecciones de esta rama científica”: asimismo, GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit. p. 268.

Por cierto, en la primera página del citado Prólogo de su obra *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, Prieto-Castro no sólo evoca a Bonilla, sino que también tiene un agradecido recuerdo para Beceña. Ambos, Bonilla y Beceña, habían votado, junto a Serrano, en favor de Prieto-Castro en las oposiciones a la cátedra de Zaragoza.

20 El nombramiento como suplentes del tribunal de estas oposiciones recayó en los siguientes profesores: don Gil Gil y Gil, don Quintín Palacios y Herranz, don Matías Domínguez Ballarín y don José Antón Oneca (*Gaceta de Madrid* del 13 de febrero de 1931). Por cierto, al referirse a dichos suplentes, la publicación mencionada de la *Gaceta de Madrid* incurre en varias inexactitudes. Así, por ejemplo, se dice en esa publicación que Matías Domínguez Ballarín era catedrático de la asignatura en la Universidad de

tribunal de las oposiciones se constituyó y actuó con los cinco miembros titulares que he mencionado, desempeñando las funciones de secretario del tribunal Serrano<sup>21</sup>.

La realización de las oposiciones se llevó a efecto aún con arreglo al Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910<sup>22</sup>, pero, cuando fue convocada la oposición a la que se refiere este escrito<sup>23</sup>, el citado Reglamento ya no estaba íntegramente vigente en su versión originaria, dado que había sido objeto de diversas modificaciones, entre las cuales fue especialmente profunda la introducida por el Real Decreto de 18 de mayo de 1923 (*Gaceta de Madrid* del 19 de mayo de 1923)<sup>24</sup>.

Granada, siendo así que el referido profesor, como pone de relieve MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 618, fue catedrático en varias Universidades (Santiago, Salamanca, Sevilla, Valencia y Murcia), pero no lo fue en la de Granada; recordemos que, en la fecha en que se produjo el nombramiento de este tribunal, el catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Granada era, como indico en el texto, Bonilla Marín. Por otra parte, en la publicación insertada en la *Gaceta de Madrid* se atribuye a Antón Oneca la condición de catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, pero, en realidad, era catedrático de Derecho Penal.

21 AGA, sección Educación, cajas 32/13385 y 32/13386.

22 Señala MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 615, en nota, que “el Reglamento de 1910 regulaba todavía una oposición memorística, aunque se había iniciado ya el ejercicio de la lección magistral sacada a la suerte, y otros sobre exposición oral y defensa del programa de la asignatura y del método adoptado”.

23 Recordemos que la oposición había sido convocada el 7 de julio de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 11 de julio de 1930).

24 Las oposiciones reguladas por el Reglamento de 8 de abril de 1910, tras las modificaciones que el Real Decreto de 18 de mayo de 1923 introdujo en el citado Reglamento, tenían, en síntesis, la siguiente estructura: a) junto a los documentos destinados a acreditar la concurrencia de las condiciones requeridas para participar en la oposición, los opositores podían presentar también los documentos que acreditaran méritos o servicios estimables, tales como, entre otros, la publicación de obras o trabajos de investigación científica (art. 7); b) el día en que los opositores debieran presentarse ante el tribunal, tenían que entregar al Presidente del mismo un trabajo de investigación propia, así como el programa de la asignatura, pudiendo presentar también las publicaciones referentes a cuestiones comprendidas en la disciplina científica objeto de la oposición, y asimismo los opositores debían entregar una Memoria exponiendo su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra fuera objeto de provisión, así como el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que pensarían emplear, las fuentes y medios necesarios para su estudio, y un proyecto de curso en forma de programa (art. 9); c) una

El tribunal convocó a los opositores para el día 1 de febrero de 1932, pero sólo se presentaron para realizar los ejercicios dos opositores, esto es, los ya mencionados Prieto-Castro y Alcalá-Zamora y Castillo<sup>25</sup>, por lo que los restantes quedaron definitivamente excluidos<sup>26</sup>.

Ambos opositores realizaron los tres primeros ejercicios<sup>27</sup>. Tal y vez constituido el tribunal, éste efectuaba la determinación de los temas del cuestionario, el cual debía ser puesto en conocimiento de los opositores al menos ocho días antes de que comenzara el primer ejercicio (arts. 17 y 18); d) ese cuestionario debía tener cien o más temas (art. 25); e) en el primer ejercicio los opositores debían contestar por escrito a dos temas sacados a la suerte de los que integraban el cuestionario elaborado por el tribunal, procediendo posteriormente a la lectura del ejercicio (art. 25); f) en el segundo ejercicio los opositores tenían que contestar oralmente a cinco temas sacados a la suerte de los que componían el mencionado cuestionario (art. 26); g) el tercer ejercicio era de carácter práctico, y, tras su realización, el tribunal debía acordar, por mayoría, qué opositores eran aptos para proseguir la oposición (art. 27); h) el cuarto ejercicio consistía en la explicación durante una hora como máximo de una lección del programa presentado por el opositor; la lección era elegida por el opositor de entre tres sacadas a la suerte; para la preparación de la lección, el opositor era incomunicado durante el tiempo que determinara el tribunal, que, como máximo, podía ser de ocho horas; después de la exposición de la lección, los contrincantes, en número no superior a dos, podían formular objeciones al opositor, y éste podía contestar a dichas objeciones (art. 28); i) el quinto ejercicio consistía en la exposición oral, durante una hora como máximo, del trabajo de investigación presentado por el opositor; tras la exposición, cabían objeciones de los contrincantes, pero en número no superior a dos, a las que podía contestar el opositor (art. 29); j) el sexto ejercicio consistía en la exposición oral y discusión de la Memoria presentada por el opositor, siguiéndose el mismo procedimiento previsto para el quinto ejercicio (art. 29); k) tras la realización de los ejercicios, el tribunal debía examinar los méritos y las publicaciones aportados por los opositores, de manera que los resultados de ese examen debían servir de elementos de juicio que completarían los que el tribunal hubiera adquirido a partir de los ejercicios realizados (art. 32).

25 AGA, sección Educación, caja 32/13385, y asimismo GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit. p. 268.

26 Entre los opositores que no se presentaron a efectuar los ejercicios, figuraba Gómez Orbaneja, que recientemente había accedido a la condición de catedrático. En efecto, Gómez Orbaneja fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca el 15 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 16 de diciembre de 1931).

27 Como curiosidad diré que, en las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, el tribunal elaboró un cuestionario de 131 temas (AGA, sección Educación, caja 32/13385), es decir, uno más de los 130 que indica GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit. p. 268.

como prescribía el Reglamento, tras la finalización del tercer ejercicio, esto es, el caso práctico, el tribunal se pronunció sobre la aptitud de los opositores para proseguir la realización de los restantes ejercicios, declarando a ambos aptos por unanimidad. A partir de aquí, los dos opositores efectuaron los tres siguientes ejercicios.

Y llegó el momento de la verdad, o sea, el de la votación, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1932, con el siguiente resultado: los dos integrantes del tribunal de más edad (Royo Villanova y Montejo Rica) dieron su voto a Alcalá-Zamora y Castillo, mientras que los tres restantes miembros del tribunal votaron a favor de Prieto-Castro (Bonilla, Beceña y Serrano), que de esta forma obtuvo la victoria en las oposiciones<sup>28</sup>, según se viene indicando en este escrito<sup>29</sup>.

4. La versión tradicional, con sus luces y sus sombras: obtuvo el triunfo un opositor desconocido (Prieto-Castro), a pesar de los estímulos que incitaban al tribunal a otorgar la victoria al hijo del Presidente de la República

Como pone de manifiesto Montero Aroca<sup>30</sup>, en 1930 Beceña había vencido en un concurso de traslado convocado para cubrir la vacante de la cátedra

También a título de curiosidad, cabe señalar que, en el primer ejercicio, los dos opositores (Prieto-Castro y Alcalá-Zamora) tuvieron que contestar por escrito a dos temas sacados a la suerte de entre los que integraban el cuestionario elaborado por el tribunal, y que esos dos temas fueron los números 69 (relativo a los interdictos) y 122 (sobre el derecho y el interés como título para recurrir en vía contencioso-administrativa) (AGA, sección Educación, caja 32/13386).

<sup>28</sup> AGA, sección Educación, caja 32/13385; asimismo, GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit. p. 269.

<sup>29</sup> Al hacer referencia al resultado de estas oposiciones, Fairén Guillén pone de relieve un dato que muestra el clima político envenenado al que se había llegado en España durante los años de la Segunda República. En efecto, FAIRÉN GUILLÉN, *El profesor Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)*, en “XII Congreso Mundial de Derecho Procesal”, cita., p. 27, afirma: “En 1931 [*rectius*: 1932], el joven procesalista hace oposiciones a la cátedra de Derecho procesal; es nombrado para la única plaza un joven de modesta familia granadina, Leonardo Prieto Castro, lo cual da a los opuestos al régimen para un injustificado regocijo”.

<sup>30</sup> MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 622-624.

de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, pero otro de los concursantes, Francisco Marcos Pelayo, no se conformó con el resultado del concurso, e interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sala 4ª del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 9 de marzo de 1932.

Podría preguntarse qué tiene que ver ese concurso de traslado a la cátedra de la Universidad de Madrid con las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Zaragoza. Pues la verdad es que sí tiene que ver, y mucho. En efecto, Montero Aroca, después de hacer referencia al concurso mencionado, afirma: “Por los días en que se fallaba el recurso, cuando Beceña vivía pendiente de un fallo del Tribunal Supremo, se realizaban oposiciones a la Cátedra de Derecho procesal de la Universidad de Zaragoza. Beceña formaba parte del Tribunal y resistió las presiones a favor del hijo de un ilustre hombre público, decidiendo la votación a favor de una persona, en aquel entonces, absolutamente desconocida. Según testimonio de su hermana Camila, al conocerse la votación exclamó Melquíades Álvarez: ‘A ese hombre no lo mueve más que la justicia’”<sup>31</sup>.

La referencia que efectúa Montero a las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza se presta a distintas interpretaciones. Señala Montero que Beceña “resistió las presiones a favor del hijo de un ilustre hombre público”. Pues bien, esta frase puede ser interpretada, cuando menos, en dos sentidos diferentes:

a) Cabe, en primer lugar, que Montero quisiera decir que se realizaron gestiones expresamente dirigidas a persuadir a Beceña para que diera su voto a Alcalá-Zamora y Castillo, hijo del Presidente de la República, decidiendo así la oposición a favor de este opositor. Ahora bien, si éste era el sentido que Montero pretendía dar a sus palabras, habría sido conveniente que dicho autor hubiera citado las fuentes informativas en las que se basó para hacer una afirmación como la transcrita. La indicación de esas fuentes informativas permitiría, al menos, que los lectores pudieran llevar a cabo su propia ponderación acerca del valor informativo de tales fuentes. Desde luego, el testimonio de la hermana de Beceña (doña Camila), citado por Montero, es a todas luces insuficiente para acreditar la existencia de aquellas gestiones a favor de Alcalá-Zamora y Castillo, aunque sólo sea porque, en el comentario de don Melquíades Álvarez recor-

31 MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 624.



dado por doña Camila, no se afirma explícitamente la existencia de dichas gestiones. No digo que estas gestiones no existieran. Lo único que quiero poner de manifiesto es que Montero no menciona fuentes informativas que acrediten que tales gestiones fueron efectuadas realmente.

b) No obstante, la frase de Montero a la que se ha hecho referencia también puede ser interpretada en un segundo sentido. En efecto, cabe que lo que Montero quisiera decir es que, incluso sin necesidad de que se hubieran realizado gestiones encaminadas a inducir a Beceña a que votara a favor de Alcalá-Zamora y Castillo, el hecho de que este opositor fuera hijo del Presidente de la República implicaba ya, por sí solo, una presión psíquica sobre Beceña, de manera que aquel hecho era un estímulo que incitaba a Beceña a otorgar la victoria a dicho opositor. Si las “presiones” a las que alude Montero se han de entender en este sentido, cabe añadir que tales presiones no sólo afectaban a Beceña, sino también a los restantes integrantes del tribunal.

Más adelante<sup>32</sup> me ocuparé, específicamente, de la actuación de Beceña en las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, y analizaré otros extremos incluidos en la referencia que efectúa Montero Aroca en relación con esas oposiciones.

También Ramos Méndez alude a las oposiciones sobre las que versa este escrito en los siguientes términos: “En nuestra disciplina la tradición oral cuenta cómo en 1932, justo al inicio de la renovación de los estudios procesales en nuestro país, un joven entonces desconocido (Prieto-Castro) le ganó la Cátedra al hijo del Presidente de la República (Alcalá-Zamora y Castillo). El ejemplo marcó una aureola de fiabilidad de las oposiciones, que pervivió por encima de las batallas concretas que toda oposición supone”<sup>33</sup>.

Adviértase que Ramos se refiere, con suma prudencia, a “la tradición oral”. Además, el citado autor no dice que existieran gestiones dirigidas a inducir al tribunal a que otorgara la victoria al hijo del Presidente de la República, sino que da a entender, sin más, que el hecho de que Alcalá-Zamora y Castillo fuera hijo del Presidente de la República representaba una ventaja de partida para dicho opositor.

Por su parte, Gibert narra el desarrollo de aquellas oposiciones con

<sup>32</sup> Vid. *infra*, apartado 6.

<sup>33</sup> Vid. RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, cit.,

un estilo de resonancias entre coloristas y épicas, que incluye frases como las siguientes: “Al final, quedaron en el ruedo, mano a mano, dos opositores: uno de nombre eminente y conocido, Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, hijo del presidente de la República [...] Porque el valor de las Oposiciones se mide por la talla de los vencidos. Leonardo PRIETO-CASTRO, entonces sólo conocido, más con fervor intenso, en la familia, lo más fuerte en Granada, en la propia ciudad, áspera y cariñosa con los suyos, y en el ambiente de los becarios de la Junta [...] Fue un duelo emocionante [...] La votación reflejó el equilibrio. ALCALÁ-ZAMORA consiguió los votos del Presidente y de Montejo. Los tres más jóvenes –de Bonilla, Beceña y Serrano- dieron la cátedra al granadino”<sup>34</sup>.

Los relatos mencionados, aun siendo distintos entre sí, incluyen varios elementos comunes. Entre estos datos coincidentes, destaca especialmente la reiterada afirmación de que el opositor que resultó vencedor, es decir, Prieto-Castro, era, en aquel entonces, un desconocido. Incluso, Montero llega a afirmar que Prieto-Castro era una persona “absolutamente desconocida”<sup>35</sup>. Y Gibert dice que Prieto-Castro sólo era conocido en la familia, en Granada y en el ambiente de los becarios de la Junta<sup>36</sup>.

Pues bien, ese extremo debe ser matizado drásticamente. Es obvio que en las oposiciones, los contendientes no entran en lid con el rostro cejado y bajo nombre imaginario, como si se tratara de una justa medieval. Y esto vale también para las oposiciones reguladas por el viejo Reglamento de 8 de abril de 1910. Los miembros del tribunal de las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza conocían perfectamente la identidad de los opositores, la de todos los opositores, incluyendo a Prieto-Castro. Por otra parte, es evidente que el Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, era conocidísimo en la España de entonces. Pero esto no quiere decir que fuera igual de conocido, ni mucho menos, su hijo opositor, es decir, Alcalá-Zamora y Castillo, que en aquel tiempo era un joven dedicado, fundamentalmente, a sus

34 Vid. GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit., pp. 268-269.

35 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 624.

36 Vid. GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit., p. 268.

Naturalmente, Gibert se refiere a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que venía funcionando en España desde la primera década del siglo XX.

estudios. El opositor Alcalá-Zamora y Castillo debía ser tan conocido del “gran público”, sobre poco más o menos, como el opositor Prieto-Castro, o sea, prácticamente nada.

Por lo que atañe a las obras de los opositores, cabe señalar que Prieto-Castro, ya antes de las oposiciones y a pesar de su juventud, había publicado algunos trabajos jurídicos (al igual que también lo había hecho Alcalá-Zamora y Castillo). Desde este punto de vista, no entiendo cómo Montero Aroca dice que, por aquel entonces, Prieto-Castro era una persona “absolutamente desconocida”, cuando el propio Montero, refiriéndose en otro estudio al periodo inmediatamente anterior a 1936, señala que, dejando aparte la obra científica de Beceña, “posiblemente lo más destacado sea el trabajo de PRIETO-CASTRO, *La acción en el Derecho español*”<sup>37</sup>. Pues bien, este trabajo de Prieto-Castro se publicó en 1931, esto es, antes de la celebración de las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Zaragoza. En fin, incluso en el caso de que, antes de las oposiciones, los miembros del tribunal no estuvieran al tanto de los trabajos jurídicos publicados por los opositores, incluyendo los publicados por Prieto-Castro, es evidente que, durante la celebración de las oposiciones, los integrantes del tribunal tenían la oportunidad de conocer suficientemente aquellos trabajos y los restantes méritos aportados por los opositores.

Vayamos a otro aspecto concerniente a las oposiciones sobre las que versa este trabajo. Al hacer referencia a dichas oposiciones, es muy importante evitar anacronismos. Y se incurre, desde luego, en anacronismos cuando se proyectan sobre la Segunda República española ideas que pueden guardar correspondencia con la realidad existente en regímenes políticos vigentes en otros periodos históricos, pero que tienen escasa relación con las circunstancias existentes durante la Segunda República española. Pensemos, por ejemplo, en una Monarquía que perdure durante muchas décadas en un país, y que aún se mantenga en pleno vigor y con gran aceptación social. Pues bien, muy poco tiene que ver un régimen político como ése con lo que fue la Segunda República española. Como también tiene poquísimo que ver dicha República con una dictadura o un régimen político de corte autoritario que se mantenga en pie en un país durante varias décadas. En este aspecto, el hecho de ser hijo del Presidente de la República en la España de 1932 podía abrir algunas puertas de la

<sup>37</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, p. 42.

vida pública española<sup>38</sup>, pero no era suficiente para permitir el acceso a cualquier cargo o función pública. Aquella República era un régimen político frágil, asentado sobre un volcán político en constante ebullición que, pocos años después, entró en trágica erupción. Y la persona que ocupaba el cargo de Presidente de la República era un político involucrado en las pugnas políticas, frecuentemente encarnizadas, que dominaban la escena política de aquel tiempo. El Presidente de la República podía tener aliados políticos poderosos, pero también tenía, indudablemente, adversarios políticos temibles. Recordemos, por ejemplo, que en abril de 1936 don Niceto Alcalá-Zamora y Torres fue destituido por las Cortes de su cargo de Presidente de la República<sup>39</sup>.

En resumidas cuentas, es posible que Alcalá-Zamora y Castillo, hijo del entonces Presidente de la República, partiera, por este hecho, con cierta ventaja de salida respecto del otro opositor, Prieto-Castro, que aspiraba en 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Pero esa ventaja, de existir, no se puede considerar decisiva. Por otra parte, es posible que aquellas oposiciones estuvieran rodeadas por otras circunstancias personales y políticas desfavorables para el hijo del Presidente de la República. Más aún: cabe que estas circunstancias que resultaban adversas para las aspiraciones del opositor Alcalá-Zamora y Castillo tuvieran fuerza suficiente para anular y vencer la supuesta ventaja de salida de la que se beneficiaba este opositor. Pero, como hemos tenido oportunidad de comprobar, los relatos que se vienen efectuando acerca de las oposiciones en cuestión, no aluden a la concurrencia de esas circunstancias personales y políticas, a pesar de que, como he señalado, podían tener más influencia que el hecho de que un opositor fuera hijo del

38 El acceso privilegiado a funciones públicas, que se menciona en el texto, podía producirse, incluso, antes de la aprobación de la Constitución republicana. Así, por ejemplo, en 1931, cuando don Niceto Alcalá-Zamora y Torres no era aún Presidente de la República, sino únicamente Presidente del Gobierno Provisional de la República, su hijo Niceto Alcalá-Zamora y Castillo fue nombrado, al igual que a otros juristas, vocal de la Comisión Jurídica Asesora creada por la República (vid. el nombramiento en la *Gaceta de Madrid* del 29 de mayo de 1931).

39 Su hijo, Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Objeciones a las sentencias dictadas a tenor de la ley de responsabilidades políticas de 1939 contra don Niceto Alcalá-Zamora y Torres”, en *Política y proceso*, Madrid, 1978, p. 167, dice al respecto que “mi padre fue destituido por el Frente Popular, tres meses antes de la guerra civil, en virtud de una interpretación monstruosa de la ley fundamental”.

Presidente de la República. En los siguientes apartados trataré de poner de manifiesto algunos de los condicionantes políticos que presidieron la realización de las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

5. Algunas circunstancias que no han sido tenidas en cuenta: la hostilidad política y la enemistad personal existentes entre Bonilla y don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

Como ya sabemos, Gabriel Bonilla Marín<sup>40</sup> jugó un papel relevante en las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza<sup>41</sup>. Recordemos, una vez más, que Prieto-Castro obtuvo la vic-

40 Un breve apunte biográfico sobre Gabriel Bonilla Marín puede verse en el trabajo de María del Carmen CHECA GODOY, “Izquierda Republicana en la provincia de Jaén (1934-1939). Aproximación biográfica a sus bases sociales”, en *Elucidario: Seminario bio-bibliográfico Manuel Caballero Venzalá*, 2006, 2, p. 194. La autora citada incluye a Bonilla Marín entre los integrantes del partido Izquierda Republicana, liderado por don Manuel Azaña. Como es sabido, Izquierda Republicana se creó en 1934 en virtud de la fusión del partido Acción Republicana, también liderado por don Manuel Azaña, con otros partidos republicanos.

Por lo demás, la citada referencia biográfica que Checa Godoy dedica a Gabriel Bonilla Marín adolece, incluso dentro de su concisión, de varias imprecisiones. Se dice, por ejemplo, que Bonilla fue “catedrático de las Universidades de Zaragoza (1915), Salamanca (1917) y Granada (1923), de Derecho Civil y Procesal”. En realidad, Bonilla Marín fue nombrado el 2 de marzo de 1917 catedrático de Derecho civil común y foral de la Universidad de Santiago de Compostela en virtud de la correspondiente oposición (*Gaceta de Madrid* del 5 de marzo de 1917). Y poco después, el 14 de enero de 1919, fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Granada en virtud de un concurso de traslado (*Gaceta de Madrid* del 20 de enero de 1919).

41 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, en su trabajo “Evolución de la doctrina procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II; p. 318, nota 111, dice que Bonilla se exilió en México, dedicándose en dicho país a labores de previsión social; asimismo, Alcalá-Zamora y Castillo, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., p. 264, en nota, señala que Bonilla murió en México en 1965, y que en ese país “se ocupó de cuestiones económicas y concernientes a la seguridad social”; también MONTERO AROCA “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 617, indica que Bonilla se exilió al término de la guerra civil española, y que se dedicó en México a labores de previsión social.

toria en dichas oposiciones en virtud de los votos favorables de Bonilla, Beceña y el discípulo de éste, o sea, Serrano.

Cuando se hace el relato de aquellas oposiciones, se menciona, a veces, el hecho de que Bonilla había sido profesor de Prieto-Castro en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, así como a la elevada probabilidad de que Bonilla patrocinara a Prieto-Castro en las referidas oposiciones<sup>42</sup>. Partiendo de la vinculación académica existente entre uno y otro, Bonilla y Prieto-Castro, entra dentro de lo humanamente razonable ese patrocinio de Bonilla en favor Prieto-Castro. En cualquier caso, no es éste el aspecto del que me voy a ocupar.

Las circunstancias que trataré de poner de manifiesto afectan a una vertiente muy distinta y mucho más inquietante. En efecto, gracias a la ayuda inestimable que nos proporciona una crónica cualificada, a la que me referiré posteriormente, podemos conocer la hostilidad política y la enemistad personal que existía entre Bonilla y don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Son datos relevantes para formarse una idea clara de las circunstancias en las que se desarrolló la realización de las oposiciones sobre las que versa este escrito. Desde luego, salvo que estemos dispuestos a incurrir en una incoherencia manifiesta, lo que no cabe es, por un lado, afirmar que Alcalá-Zamora y Castillo podía tener ventaja por ser hijo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, y, por otro lado, sostener que de este mismo hecho no podían derivarse perjuicios para el propio Alcalá-Zamora y Castillo. Dicho en términos más simples: el opositor Alcalá-Zamora y Castillo era hijo de quien era para lo bueno y para lo malo.

Pues bien, debemos remontarnos a las elecciones generales a Cortes Constituyentes convocadas para el 28 de junio de 1931. En esas elec-

Los autores citados no especifican las contribuciones que hizo Bonilla a las labores o cuestiones económicas y de previsión o seguridad social a las que estuvo dedicado en su exilio mexicano. Por mi parte, lo único que puedo decir al respecto es que Bonilla publicó un libro titulado *Teoría del seguro social*, México, 1945, que he tenido la oportunidad de manejar. Se trata de una obra de carácter interdisciplinario, que incluye elementos de análisis no sólo jurídicos, sino también económicos, políticos y sociológicos.

42 En este sentido GIBERT, “Homenaje de la Facultad de Derecho al Profesor Prieto-Castro y Ferrándiz con motivo de su jubilación”, cit., p. 268, al mencionar a los integrantes del tribunal de las oposiciones, se refiere a Bonilla en los siguientes términos: “el titular de Granada don Gabriel Bonilla, seguramente fervoroso de su alumno” [o sea, de Prieto-Castro].

ciones don Niceto Alcalá-Zamora y Torres presentó su candidatura a diputado por la provincia de Jaén, obteniendo acta de diputado<sup>43</sup>. Como es sabido, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres fue nombrado posteriormente Presidente de la República. También Bonilla concurrió como candidato en las mismas elecciones, y por la misma circunscripción, o sea, Jaén<sup>44</sup>, pero no salió elegido<sup>45</sup>. Si sólo conociéramos estos datos, poco sabríamos de las relaciones verdaderamente existentes entre Bonilla y don Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Pero, por fortuna, disponemos de una fuente informativa muy valiosa. Se trata, nada menos, que de los Diarios personales de don Manuel Azaña<sup>46</sup>.

Tenemos que dar un pequeño salto en el tiempo, y situarnos en el 13 de junio de 1932. En esa fecha don Manuel Azaña era Presidente del Consejo de Ministros, mientras que don Niceto Alcalá-Zamora y Torres era Presidente de la República. En la entrada correspondiente al 13 de junio de 1932 del Diario de don Manuel Azaña, éste escribió lo siguiente<sup>47</sup>:

“El Presidente [o sea, el Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres] regresó ayer por la mañana, muy alborozado, muy chillón. El sábado me telefoneó desde Priego, rogándome muy encarecidamente no tomásemos ninguna resolución respecto del Consejo de Estado antes de que se celebrase el Consejo de ministros convocado para hoy, y que deseaba hablar conmigo a solas, en Palacio. ‘Muy bien, señor Presidente –contesté–, pero no tengo idea de que haya pendiente ninguna resolución de ese género’.

– ¿Qué será? – decía yo, extrañado de la urgencia del recado.

Llego hoy a Palacio, y mientras se reunían los ministros, pasé al despacho de don Niceto. Lo que quería decirme era esto: ‘Que no se nombre consejero de Estado a don Ga-

43 AHD-CD.

44 CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006, p. 246, indica que la participación de Bonilla Marín como candidato a Cortes por Jaén se hizo constar en el expediente que le fue incoado a dicho catedrático tras el inicio de la guerra civil, y en el cual Bonilla fue sancionado con la separación definitiva del servicio. En concreto esta sanción le fue impuesta a Bonilla el 7 de mayo de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de mayo de 1937).

45 Basta consultar el AHD-CD para percatarse de que el nombre de Gabriel Bonilla Marín no figura en ese Archivo.

46 Menciono la edición de los Diarios de don Manuel Azaña que he manejado: AZAÑA, *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, con una introducción de Santos Juliá, Barcelona, 2000.

47 AZAÑA, *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, cit., p. 530.

briel Bonilla, porque sería para el Presidente el mayor trágala’.

– En efecto: hay una vacante, pero no hemos pensado aún en proveerla, no hemos hecho conversación de ello, ni me ha propuesto nadie ningún candidato –le respondo.

Así es la verdad, y es una suerte. Porque si fuese de otro modo y estuviese convenido nombrar a Bonilla, conflicto seguro: ¿Íbamos a consentir que el Presidente pusiera vetos a las personas por rencillas particulares? *El Presidente aborrece a Bonilla, creo que de resultas de cuestiones electorales en Jaén, el año 1931*<sup>48</sup> (la cursiva es mía).

Así es que don Manuel Azaña, que escribía para sí en su propio diario, llega a afirmar que don Niceto Alcalá-Zamora y Torres *aborrecía* a Bonilla. Don Manuel Azaña, que no tenía por qué estar al corriente de la vida universitaria española, quizás no supiera, o tal vez no recordara, el extremo concreto de que Bonilla no había votado a favor del hijo del Presidente de la República, sino que había dado su voto al opositor rival, esto es, al vencedor, en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, que habían concluido sólo tres meses antes de que tuvieran lugar las conversaciones entre don Manuel Azaña y el Presidente de la República que aquél reprodujo en su Diario. También es razonable pensar que el comportamiento de Bonilla en esas oposiciones, o sea, su voto, pudo incrementar la aversión que el Presidente de la República sentía hacia aquél.

Pero don Manuel Azaña, que sí estaba al tanto, obviamente, de la vida política española, creía que el aborrecimiento que el Presidente de la República sentía hacia Bonilla derivaba de las elecciones de 1931 celebradas en la provincia de Jaén. Si la suposición de don Manuel Azaña en cuanto al origen de esa aversión era correcta, y podemos considerar muy probable que lo era dado el protagonismo que Azaña tenía en la vida política española de entonces, debemos admitir que Bonilla no se encontraba en una situación adecuada para actuar con imparcialidad como vocal del tribunal de unas oposiciones en las que figuraba como opositor el hijo del Presidente de la República, máxime si se tiene en cuenta que esas oposiciones se iniciaron y concluyeron cuando sólo había transcurrido poco

48 El deseo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres de que Bonilla no accediera al Consejo de Estado fue respetado mientras don Niceto se mantuvo en el cargo de Presidente de la República. Pero el 28 de agosto de 1936, es decir, poco después de comenzar la guerra civil, cuando también habían transcurrido pocos meses desde el cese de don Niceto como Presidente de la República, Bonilla fue nombrado Consejo permanente de Estado (*Gaceta de Madrid* del 29 de agosto de 1936).



más de medio año desde las elecciones generales del 28 de junio de 1931<sup>49</sup>. Desde este punto de vista, es decir, el de la imparcialidad, no parece que fuera recomendable que Bonilla juzgara, como vocal del tribunal de las oposiciones, a un opositor (Alcalá-Zamora y Castillo) que era el hijo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, o sea, el hijo de alguien que, según don Manuel Azaña, *aborreía* a Bonilla, y con el cual éste había tenido enfrentamientos políticos.

6. Otra circunstancia que tampoco ha sido tomada en consideración: la hostilidad existente entre el partido político de Beceña y el de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

Sabemos también que Beceña tuvo una actuación decisiva en el resultado

49 Si se tienen en cuenta, no sólo el sentido del voto emitido por Bonilla en las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, sino también las relaciones personales y políticas existentes entre Bonilla y don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, resultan más inteligibles algunos silencios de Alcalá-Zamora y Castillo en relación con Bonilla.

Hay, al menos, dos de esos silencios que son muy elocuentes: a) sabido es que Alcalá-Zamora y Castillo dedicó notas necrológicas a casi todos los procesalistas españoles que fallecieron en el exilio originado por la guerra civil española, así como también redactó numerosas necrologías referidas a otros juristas españoles muertos en el exilio; por limitarme a los procesalistas exiliados que fallecieron antes que Alcalá-Zamora y Castillo, cabe señalar que este autor publicó notas necrológicas sobre Rafael de Pina Milán, fallecido en 1966 (la necrología fue publicada en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre de 1966, pp. 987-991, y después fue reimpresa en su obra *Miscelánea procesal*, México, 1978, II, pp. 784-788), sobre Santiago Sentís Melendo, fallecido en 1979 (la necrología fue publicada en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979, pp. 7-17, y fue reimpresa en la obra de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, pp. 257-265), y sobre José Ramón Xirau Palau, fallecido en 1982 (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., pp. 263-267); pues bien, Alcalá-Zamora y Castillo no dedicó ninguna nota necrológica a Bonilla, a pesar de que éste murió en México en 1965, es decir, en el mismo país en el que vivía y trabajaba por entonces Alcalá-Zamora y Castillo; b) por otra parte, en las breves alusiones a Bonilla que Alcalá-Zamora y Castillo efectúa a lo largo de su ingente obra, se menciona genéricamente la actividad a la que se dedicó Bonilla en su exilio mexicano, pero no he encontrado ninguna referencia al libro de Bonilla *Teoría del seguro social*, publicado en México en 1945, al que ya he aludido.

de las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Recordemos que Beceña votó a favor de Prieto-Castro, al igual que también fueron favorables a Prieto-Castro los votos emitidos por Serrano, discípulo de Beceña, y por Bonilla, antiguo profesor de Prieto-Castro. Con los tres votos, Prieto-Castro obtuvo el triunfo en las oposiciones.

Según se ha indicado anteriormente<sup>50</sup>, Montero Aroca, refiriéndose a esas oposiciones, hace hincapié en el coraje que mostró Beceña al votar a favor de Prieto-Castro en vez de dar su voto al hijo del Presidente de la República<sup>51</sup>. Pero Montero omite otra importante circunstancia desfavorable para el hijo del Presidente de la República, es decir, para el opositor Alcalá-Zamora y Castillo. Estoy aludiendo a la hostilidad existente entre el partido político de Beceña y el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Alcalá-Zamora y Castillo. Como tendremos ocasión de comprobar, no se trataba de la pacífica rivalidad que pueda mediar entre dos partidos políticos, sino de algo mucho más grave. Por lo demás, en relación con este extremo, es necesario reiterar lo dicho en el apartado precedente: si queremos ser coherentes, no cabe afirmar, por una parte, que Alcalá-Zamora y Castillo podía tener ventajas por ser hijo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, y, por otra parte, sostener que de este mismo hecho no podían derivarse perjuicios para el propio Alcalá-Zamora y Castillo.

Una vez más es necesario retroceder hasta las elecciones generales a Cortes Constituyentes convocadas para el 28 de junio de 1931. En la circunscripción de Oviedo, el partido de don Melquíades Álvarez<sup>52</sup>, esto es, el partido Liberal Demócrata, intentó concurrir en solitario a esas elecciones. Como indica García Venero<sup>53</sup>, “era evidente que el partido liberal demócrata, tras las declaraciones programáticas de Melquíades Álvarez, habría de luchar en soledad o concertar inteligencias electorales con gru-

50 Vid. *supra*, apartado 4 de este escrito.

51 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 624.

52 Acerca de don Melquíades Álvarez, que fue salvajemente asesinado en la cárcel Modelo de Madrid al poco de dar comienzo la guerra civil española, vid. la biografía de GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, con prólogo de Azorín, 2ª ed., Madrid, 1974.

53 Vid. GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., p. 439.

pos afines. De éstos podrían haber sido el de la Derecha liberal Republicana, hechura de Alcalá Zamora [*se refiere a don Niceto Alcalá-Zamora y Torres*] y de Miguel Maura, y el radical, pero marchaban emparejados con la izquierda del nuevo Régimen”. Asimismo, García Venero señala que tampoco fructificaron las gestiones encaminadas a que el partido político de don Melquíades Álvarez formara una alianza electoral con el partido de Azaña, Acción Republicana<sup>54</sup>.

Al final, como se ha dicho, el partido Liberal Demócrata de don Melquíades Álvarez intentó concurrir a las elecciones en solitario en la circunscripción de Oviedo. Pues bien, la candidatura de dicho partido para Oviedo estaba encabezada por don Melquíades Álvarez, e incluía a numerosas y destacadas personalidades, entre las que figuraba Beceña<sup>55</sup>. En relación con este punto, Montero Aroca señala que la “afinidad política de Beceña con Melquíades Álvarez era relativamente antigua”<sup>56</sup>.

Pero hay otro hecho que, a nuestros efectos, tiene una importancia fundamental. García Venero indica cómo se planteaba la pugna electoral en la circunscripción de Oviedo: “Frente a Melquíades Álvarez iban a luchar coaligados los socialistas, radicales, republicanos de la Derecha liberal Republicana, radicales-socialistas y los federales de Oviedo”<sup>57</sup>.

Así pues, el partido Liberal Demócrata, en cuya candidatura por Oviedo figuraba Beceña, iba a enfrentarse electoralmente a una coalición o conjunción republicano-socialista, de la que formaba parte Derecha Liberal Republicana, o sea, el partido político liderado por don Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Y el caso es que la confrontación electoral entre ambas candidaturas se preveía muy dura en Oviedo. Cada una de esas dos fuerzas políticas sabía que la contraria era el adversario a batir en la circunscripción de Oviedo<sup>58</sup>.

54 Vid. GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., p. 439.

55 Vid. GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., p. 440; asimismo MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 625.

56 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 624.

57 Vid. GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., p. 440.

58 En este sentido GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., p. 439, dice que “al Gobierno provisional le inquietaba el resultado de Asturias,

Pues bien, el 19 de junio de 1931, en el curso de la campaña electoral correspondiente a esos comicios, ocurrieron en el teatro Campoamor de Oviedo unos hechos muy graves. Me serviré aquí de las narraciones que García Venero y Montero Aroca efectúan acerca de tales acontecimientos. Ambas descripciones son suficientes para formarse una idea cabal acerca de aquellos hechos.

García Venero efectúa un relato estremecedor, que da cuenta del grado de intensidad que había alcanzado en Asturias la pugna entre las dos candidaturas mencionadas, es decir, la del partido político de don Melquíades (y de Beceña) y la conjunción republicano-socialista en la que estaba integrado el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Reproduzco seguidamente algunos pasajes de la citada narración de García Venero<sup>59</sup>:

“La inseguridad de la conjunción republicano-socialista se mostró en la violencia de los ataques contra Melquíades Álvarez y sus correligionarios [...].

Proponíase el tribuno responder desde el escenario del teatro Campoamor, donde había de celebrarse un acto de propaganda liberal demócrata. Circuló la consigna, entre los adversarios de Álvarez, de impedir el comicio. El día señalado Oviedo carecía de autoridades gubernativas. El gobernador civil había marchado a realizar la propia propaganda electoral. El gobernador civil interino se ausentó a Gijón. Había enviado unas parejas de guardias, con la orden expresa de no hacer uso de la fuerza aunque el acto fuese interrumpido por la fuerza [...].

En el interior del teatro se situaron bastantes provocadores, y apenas había comenzado el acto, cuando el inmueble era asediado por los cuatro costados y se le hacía objeto de pedrea incesante [...] A golpes fueron desalojados muchos alborotadores [...].

Parte de los espectadores [...] se precipitaron fuera del teatro. La calle estaba en poder de los revoltosos [...].

Los asaltantes se hicieron dueños del teatro. Melquíades Álvarez, acompañado por los correligionarios que se hallaban en el escenario y por su hijo político, Ramón Argüelles, se refugió en la sala del restaurante que existía en el inmueble [...].

Llegó, finalmente la Guardia Civil, cuyos toques de atención no fueron escucha-

cuyas fuerzas representativas habían demostrado su fidelidad a Melquíades Álvarez”; asimismo, MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 625, indica que “los socialistas asturianos eran conscientes del peligro que representaba una candidatura ‘republicana de toda la vida’ y ‘no manchada por concomitancias dictatoriales’”.

<sup>59</sup> Vid. GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., pp. 440-442.

dos. Funcionaron las armas, y cayeron dos heridos graves. Las turbas, rechazadas, acudieron al Círculo del partido liberal demócrata, vacío en aquella hora, lo asaltaron y quemaron los muebles. Después se situaron en la calle Uría, acechando la salida de Melquíades Álvarez [...].

Había empezado el comicio a las siete de la tarde. Cuatro horas después salía del Campoamor Melquíades Álvarez [...] Mas había presunción de que durante la noche las turbas intentarían cometer un atentado, y el tribuno, cediendo a las peticiones de los suyos, hubo de ir a Gijón a pasar la noche [...].

Volvió a Oviedo al día siguiente y paseó por la ciudad, expectante y acobardada, antes de reunirse con los candidatos [...].

Se tomaron los siguientes acuerdos: retirarse de las elecciones, renunciar a toda clase de cargos públicos y dirigir un manifiesto a la Nación [...].

Quedaban los candidatos de la conjunción [*se refiere a la coalición en la que también estaba incluido el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Derecha Liberal Republicana*] dueños del terreno<sup>60</sup>.

Más concisa, pero sustancialmente coincidente, es la narración que lleva a cabo Montero Aroca acerca de los disturbios ocurridos el 19 de junio de 1931 en el teatro Campoamor de Oviedo. Transcribo a continuación algunos de los párrafos que Montero dedica a estos hechos en su trabajo biográfico sobre Beceña<sup>61</sup>:

“Los candidatos realizaron un único acto político: un mitin en el teatro Campoamor de Oviedo, que no llegó a terminarse. El mitin se realizó el 19 de junio y en él debían tomar la palabra algunos de los candidatos, para terminar con un discurso de Melquíades Álvarez. El acto no llegó a la mitad; sólo pudieron hablar tres de los oradores: Alfredo Martínez, Beceña y Manuel Miguel Traviesas [...].

En el ambiente de violencia latente de 1931, los socialistas decidieron acabar con la candidatura. El mitin liberal demócrata del teatro Campoamor fue ‘reventado’, provocando una tarde de disturbios en la que fue asaltado el Círculo Reformista y se ocasionaron trece heridos. Las tropas hubieron de salir a la calle para restablecer el orden [...].

Convencidos de que los disturbios habían sido preparados, y de que contaban incluso con la complicidad del gobernador civil –éste había salido de Oviedo, oportuna-

60 En efecto, tras la renuncia del partido político de don Melquíades (y de Beceña) a presentarse a las elecciones en Oviedo, la conjunción republicano-socialista, en la que estaba incluido el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Derecha Liberal Republicana, obtuvo la victoria, con mayoría abrumadora, en esa circunscripción.

61 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 625-626.

mente, el día anterior- el 21 de junio los candidatos liberal-demócratas se reunieron en casa de Melquíades Álvarez y decidieron no participar en las elecciones. Beceña, además, dimitió de la Comisión de Códigos” .

Los anteriores relatos referidos a los alborotos ocurridos el 19 de junio de 1931 en el teatro Campoamor de Oviedo, y a las consecuencias políticas inmediatas provocadas por ese tumulto, ponen de relieve el grado de encarnizamiento que habían alcanzado las relaciones existentes entre el partido político de Beceña (el partido Liberal Demócrata) y la coalición en la que estaba integrado el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres (Derecha Liberal Republicana), a pesar de la aparente afinidad ideológica que, *a priori*, pudiera existir entre esos dos partidos políticos. El hecho es que aquellos disturbios significaron una terrible coacción y una grave vejación de las que fueron víctimas Beceña y sus compañeros de candidatura, y además vinieron a poner fin a la incipiente carrera política de Beceña.

Montero Aroca, refiriéndose al discurso que pronunció Beceña en el teatro Campoamor de Oviedo el 19 de junio de 1931 antes de que el acto electoral fuera interrumpido violentamente, afirma<sup>62</sup>: “Beceña pronunció íntegramente su discurso, centrado en la siguiente consideración: sólo existen dos partidos bien definidos de los que concurren a las elecciones, el socialista y el liberal-demócrata; mientras el primero ha colaborado con la Dictadura, el segundo presenta un limpio historial republicano”. Asimismo, Montero añade<sup>63</sup>: “El discurso tuvo en la vida –o mejor en la muerte- de Beceña gran trascendencia. Está aquí el origen de su asesinato. El PSOE, o más propiamente la UGT, no le perdonó nunca la denuncia pública de un hecho que, por ser cierto, hería la parte más sensible de unas organizaciones que pretendían encarnar el espíritu republicano de las clases trabajadoras”.

En 1936, cuando Beceña fue asesinado, habían transcurrido más de cinco años desde que pronunciara aquel discurso en el teatro Campoamor de Oviedo. No obstante, seguramente Montero esté en lo cierto al indicar que los asesinos de Beceña, a pesar del tiempo transcurrido, aún recordaban el discurso de Beceña.

62 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 625.

63 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 625.

Pero también podemos estar seguros de que en 1932, esto es, al tiempo de celebrarse las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, Beceña se acordaba perfectamente de las coacciones y los vejámenes que él mismo y sus compañeros de candidatura habían sufrido en el teatro Campoamor de Oviedo el 19 de junio de 1931, aunque sólo fuera porque sólo había pasado poco más de medio año desde aquellos desmanes, que, además, truncaron la recién iniciada carrera política de Beceña. Igualmente podemos estar seguros de que Beceña recordaba que los responsables de los disturbios eran personas cercanas a la coalición o conjunción electoral republicano-socialista, que incluía en su seno al partido político liderado por don Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Y, sin duda, Beceña sabía, que, a pesar de la gravedad de los disturbios, el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres no se separó de la coalición electoral de la que formaba parte, sino que se mantuvo dentro de esa alianza, la cual, como sabemos, obtuvo un rotundo triunfo electoral en Asturias, aprovechando también la decisión del partido de Beceña (y de don Melquíades) de no presentarse a las elecciones<sup>64</sup>. En fin, podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que Beceña sabía que uno de los dos opositores de 1932, Alcalá-Zamora y Castillo, era el hijo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres...

Ahora bien, si las circunstancias concurrentes eran las que se acababan de exponer, resulta evidente que Beceña no estaba en una situación idónea para actuar con imparcialidad como vocal del tribunal de unas oposiciones en las que figuraba como opositor nada menos que el hijo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, teniendo en cuenta, además, que dichas oposiciones se iniciaron y terminaron al comienzo de 1932, es decir,

64 GARCÍA VENERO, *Melquíades Álvarez. Historia de un liberal*, cit., p. 442, dice que Pérez de Ayala y Rico Avello “no tuvieron participación alguna en los desmanes cometidos contra el partido liberal demócrata. Los condenaron verbalmente”. Cabe señalar que Pérez de Ayala y Rico Avello salieron elegidos diputados por Oviedo en las elecciones del 28 de junio de 1931, como candidatos de la coalición republicano-socialista, pero no eran miembros del partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, que también estaba integrado en esa misma coalición. Por el contrario, no consta (o, al menos, García Venero nada dice al respecto) que los disturbios ocurridos el 19 de junio de 1931 en el teatro Campoamor de Oviedo fueran condenados verbalmente también por Julián Ayesta Manchola, que sí pertenecía al partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, y que también salió elegido diputado por Oviedo dentro de la misma coalición republicano-socialista (AHD-CD).

cuando sólo había transcurrido poco más de medio año desde los graves disturbios ocurridos en el teatro Campoamor de Oviedo. Dada la profunda hostilidad existente entre el partido político de Beceña y el de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, como consecuencia de unos hechos tan graves como los descritos, en los que Beceña se había visto envuelto en condición de víctima, parece innegable el riesgo de que la imparcialidad de Beceña resultara afectada negativamente en perjuicio del opositor Alcalá-Zamora y Castillo, hijo de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres<sup>65</sup>.

65 Si se atiende a las circunstancias descritas en el texto, resulta bastante más fácil comprender la insistencia de Alcalá-Zamora y Castillo en negar su pertenencia al grupo formado por los procesalistas próximos a Beceña. Alcalá-Zamora y Castillo hace hincapié en esta idea en reiteradas ocasiones. Mencionaré dos ejemplos correspondientes a distintas épocas de la vida de dicho autor: a) en la reseña que dedicó al trabajo de Gallego Morell titulado “Pasado, presente y futuro del derecho procesal español” (Madrid, 1959), ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO afirma: “Beceña, de quien no fui alumno ni discípulo y ni siquiera amigo, y ello me da libertad para juzgarlo, no era esa especie de *Don Quintín el amargao*, el famoso personaje de Arniches, que Gallego Morell exhibe en la página 8, aun reconociendo en ella sus méritos” (esta reseña fue publicada en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1962, pp. 349 y ss.; y posteriormente fue reimpressa en la obra del mismo ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Miscelánea procesal*, cit., I, pp. 543 y ss.); b) mucho tiempo después, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265, vuelve a señalar: “[...] mi testimonio al respecto cobra especial valor, al provenir de quien jamás, ni antes ni después de acceder en 1932 al profesorado universitario, militó en las filas de los *beceñistas*”.

A modo de reciprocidad, Alcalá-Zamora y Castillo mostró reiteradamente, a lo largo de su obra, una escasa simpatía, por decirlo de forma benévola, respecto Beceña (vid., por ejemplo, lo que se dice en la nota precedente). Alcalá-Zamora y Castillo, a pesar de su memoria portentosa, llegó a incurrir en olvidos clamorosos en relación con Beceña, casi como si fueran obra de factores pertenecientes al mundo del subconsciente. Menciono una de estas omisiones. Poco tiempo antes de su fallecimiento, Alcalá-Zamora y Castillo recordó su participación en la Comisión Jurídica Asesora de la Segunda República en su trabajo “Labor en la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia español. Actividad desenvuelta en ella desde 1931 a 1934”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., pp. 9 y ss. Pues bien, en ese trabajo, el citado autor menciona una larga lista de juristas que habían sido miembros de aquella Comisión, nombrando, en primer término, a tres vocales que habían sido asesinados durante la guerra civil o al término de la misma (Leopoldo García-Alas, Javier Elola y Nicolás Alcalá del Olmo). Pero Alcalá-Zamora y Castillo no menciona, para nada, a Beceña, a pesar de que también había sido asesinado durante la guerra civil y, asimismo, había sido vocal de la referida Comisión Jurídica Asesora; en concreto, el nombramiento de Beceña tuvo lugar, junto al de otros juristas, el 9 de mayo de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 15 de mayo de 1931).



Tal y como se ha indicado anteriormente<sup>66</sup>, Montero Aroca, al referirse a la actuación de Beceña en el tribunal de las oposiciones sobre las que trata el presente escrito, efectúa las siguientes afirmaciones: “Por los días en que se fallaba el recurso, cuando Beceña vivía pendiente de un fallo del Tribunal Supremo, se realizaban oposiciones a la Cátedra de Derecho procesal de la Universidad de Zaragoza. Beceña formaba parte del Tribunal y resistió las presiones a favor del hijo de un ilustre hombre público, decidiendo la votación a favor de una persona, en aquel entonces, absolutamente desconocida. Según testimonio de su hermana Camila, al conocerse la votación exclamó Melquíades Álvarez: ‘A ese hombre no lo mueve más que la justicia’”<sup>67</sup>.

Hay dos extremos mencionados por Montero que analizaré seguidamente con la debida separación.

El primer punto que examinaré se refiere al comentario que, según doña Camila, hermana de Beceña, realizó don Melquíades Álvarez al saber que Beceña no había votado a favor del hijo del Presidente de la República, sino que había otorgado su voto a otro opositor. No hay por qué dudar de la veracidad del testimonio de doña Camila. Se ha de suponer, por tanto, que don Melquíades Álvarez efectuó realmente la exclamación que pone en su boca doña Camila: “A ese hombre no lo mueve más que la justicia”.

Ahora bien, ya conocemos la estrecha vinculación política existente entre don Melquíades y Beceña. Montero señala, incluso, que “la afinidad política de Beceña con Melquíades Álvarez era relativamente antigua”<sup>68</sup>. Estando así las cosas, no resulta nada extraño que el jefe de un partido político, o sea, don Melquíades, creyera que un correligionario suyo, es decir, Beceña, era un hombre justo, máxime si los vínculos de afinidad política existentes entre ambos venían de lejos. Por las razones expuestas, no me parece desmesurado tachar de escasamente imparcial la valoración efectuada por don Melquíades acerca del proceder de Beceña.

Cabe añadir otras reflexiones sobre el valor informativo de la exclamación proferida por don Melquíades respecto de Beceña. Lo cierto

66 Vid. *supra*, apartado 4.

67 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 624.

68 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 624.

es que desconocemos el contexto exacto en el que don Melquíades pronunció aquella frase. Y, en tales condiciones, difícilmente podremos dar una interpretación certera a la referida exclamación. Basta pensar en la diferencia abismal existente entre los dos escenarios que se mencionan a continuación, y que son, ambos, perfectamente posibles. Cabe, en primer lugar, que don Melquíades formulara aquella frase, para destacar la valentía de Beceña, ante la percepción propia, o la advertencia ajena, acerca de los inconvenientes o los perjuicios que tendría que afrontar Beceña, por haber negado su voto al hijo del Presidente de la República. Ahora bien, no es ése el único escenario imaginable. También cabe la posibilidad de que un tercero, que estuviera al corriente de la hostilidad existente entre el partido político de Beceña (y de don Melquíades) y el partido político de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, reprochara a Beceña haber votado, no por ánimo de justicia<sup>69</sup>, sino por deseo de venganza, negando su voto

69 Sabemos que, en algunos cenáculos políticos del Madrid de aquel entonces, circuló la versión de que el resultado de las oposiciones a las que se refiere este escrito fue injusto y vino determinado por la influencia política de quien, al tiempo de decidirse aquellas oposiciones, era Ministro de Instrucción y Bellas Artes, o sea, don Fernando de los Ríos.

Una vez más, tenemos noticia de este extremo gracias a que don Manuel Azaña se hizo eco de tales rumores en su Diario, si bien dejó dicho que ignoraba si los mismos tenían o no fundamento. En concreto, en la entrada correspondiente al día 13 de marzo de 1932, es decir, el día inmediatamente siguiente a aquel en el que tuvo lugar la votación del tribunal de las oposiciones, don Manuel Azaña apunta, entre otras cosas, las siguientes: “Por la tarde salí en coche con la familia al campo. De regreso, fui al concierto de la Filarmónica en el Español. También estaba don Niceto, con su hija Pura. El Presidente, con quien hablé en un descanso, no parecía muy contento. Me dijo que tenía enfermos a su mujer y a su hijo. Pero se calló otra cosa, que le enojará mucho más: su hijo mayor hacía oposiciones a una cátedra de la Facultad de Derecho de Madrid, y ha perdido. Hace dos días me dijeron en el Congreso que iba a suceder así, y que lo estimaban injusto, porque el hijo de don Niceto está mejor preparado que su adversario. El que me trajo la noticia atribuía la probable derrota del hijo de don Niceto a influencia política de otro personaje de la situación: Ríos. Ignoro si esto tiene algún fundamento. Pero si hay alguien que lo crea, más lo creará el Presidente, y ha de estar quemado” (vid. AZAÑA, *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, cit., p. 475).

Don Manuel Azaña incurre en una inexactitud, ya que la cátedra objeto de las oposiciones no pertenecía a la Facultad de Derecho de Madrid, sino a la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Pero, en lo demás, da muestras de estar bien informado, hasta el punto de que había sido advertido anticipadamente acerca del resultado de las oposiciones. Por desgracia, no conocemos el nombre de su informante, ya que don

al hijo de su adversario político don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, o, por lo menos, resulta perfectamente posible que alguien expresara sus dudas en ese mismo sentido. Cabe, entonces, que don Melquíades pronunciara aquella frase en defensa de la rectitud de Beceña, esto es, saliendo al paso de los eventuales reproches o dudas referidos al comportamiento de Beceña en el tribunal de oposiciones.

El segundo extremo del que me ocuparé a continuación se refiere a otra de las afirmaciones efectuadas por Montero, que ya han sido citadas anteriormente. En aras a la claridad, vuelvo a reproducir esa afirmación de Montero, que es la siguiente: “Por los días en que se fallaba el recurso, cuando Beceña vivía pendiente de un fallo del Tribunal Supremo, se realizaban oposiciones a la Cátedra de Derecho procesal de la Universidad de Zaragoza”.

Cabe recordar que Montero está aludiendo a la sentencia del Tribunal Supremo que debía resolver el recurso contencioso-administrativo que Marcos Pelayo había interpuesto contra el resultado del concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, que había ganado Beceña<sup>70</sup>.

Pues bien, debo señalar que Montero incurre en una imprecisión respecto de un punto que resulta fundamental para percatarse de la situación en la que se encontraba Beceña a la hora de emitir su voto en el tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

Es exacto que, al iniciarse esas oposiciones, Beceña aún estaba pendiente del fallo del Tribunal Supremo. También es cierto que, durante la mayor parte del periodo de tiempo en el que se desarrolló la realización de las oposiciones, Beceña seguía pendiente del fallo del Tribunal Supremo.

Ahora bien, el día verdaderamente relevante, o sea, el 12 de marzo de 1932, que es la fecha en la que se produjo la votación del tribunal de las oposiciones<sup>71</sup>, Beceña ya no vivía pendiente del fallo del Tribunal Supre-

Manuel Azaña prefirió no consignarlo en su Diario. Tampoco tiene por qué extrañarnos el hecho de que estuviera bien informado, siendo, como era en aquel momento, Presidente del Consejo de Ministros.

<sup>70</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 622-623.

<sup>71</sup> AGA, sección Educación, caja 32/1385.

mo, atendiendo al sentido procesal que tiene el concepto de pendencia, por la sencilla razón de que dicho fallo había sido dictado por el Tribunal Supremo tres días antes, es decir, el 9 de marzo de 1932. En efecto, el 9 de marzo de 1932 la Sala 4ª del Tribunal Supremo dictó sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Marcos Pelayo (*Aranzadi* 1932-1933, nº de referencia 2597), confirmando así el nombramiento de Beceña como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid<sup>72</sup>.

Se podría aducir que el día en el que tuvo lugar la votación del tribunal de las oposiciones, esto es, el 12 de marzo de 1932, quizás Beceña no tenía conocimiento aún del fallo dictado por el Tribunal Supremo. Pero parece bastante más probable que el 12 de marzo de 1932 Beceña ya conociera el fallo dictado por el Tribunal Supremo tres días antes, que tan directa y personalmente le afectaba<sup>73</sup>. Si esto era así, es decir, si el día en el que se produjo la votación del tribunal de las oposiciones Beceña ya sabía que el fallo del Tribunal Supremo le era favorable, habrá que admitir que, al realizarse aquella votación, Beceña no vivía pendiente del fallo del Tribunal Supremo, ni en el sentido procesal del concepto de pendencia, ni en el sentido psíquico de esa noción.

72 MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 622-623, informa acerca de la sentencia del Tribunal Supremo, y da la fecha exacta de la misma, pero no tiene en cuenta la fecha en la que se produjo la votación del tribunal de las oposiciones.

73 Cabe señalar que el 26 de febrero de 1932 las oposiciones sufrieron una interrupción a causa de la enfermedad de uno de los miembros del tribunal, Serrano Suárez, reanudándose las mismas el 29 de febrero. Pero posteriormente, según se hace constar en el acta del tribunal correspondiente al 3 de marzo, el desarrollo de las oposiciones volvió a experimentar otro retraso como consecuencia de que Serrano recayó en su enfermedad, debiendo guardar cama, por hallarse aquejado de un acceso gripal. El 7 de marzo se reanudaron las oposiciones, y el opositor Alcalá-Zamora y Castillo efectuó su último ejercicio. El 10 de marzo, o sea, el día siguiente a la fecha en la que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo favorable para los intereses de Beceña, el opositor Prieto-Castro llevó a cabo su último ejercicio. Dos días después, el 12 de marzo, se produjo la votación del tribunal (AGA, sección Educación, Caja 32/13385). Ante ese desarrollo de los acontecimientos, no sería descabellado aventurar la hipótesis de que Serrano se encontraba afectado por la gripe y, al mismo tiempo, quizás estaba abrumado por el deseo comprensible que pudiera tener su maestro, Beceña, en retrasar la votación del tribunal de las oposiciones hasta que el Tribunal Supremo dictara sentencia.

## 7. A modo de cierre

Para concluir, me gustaría dejar claro lo que no he pretendido hacer, y lo que sí he querido hacer, en este escrito.

Desde luego, no he pretendido poner en entredicho la justicia del resultado de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza que tuvieron lugar en 1932. Huelga decir que carezco de la competencia y de los títulos necesarios para emitir un juicio de esa naturaleza.

Asimismo, no he pretendido negar, ni poner en tela de juicio, el sentido de la justicia de las personas que integraron el tribunal de aquellas oposiciones. Doy por hecho que cada uno de los miembros del tribunal votó de acuerdo con lo que consideraba justo. Y, en cualquier caso, esto es algo que pertenece al arcano de las conciencias de aquellos señores, y hasta ahí nunca podremos llegar.

Tampoco he intentado sostener que las oposiciones en cuestión no se llevaran a cabo con estricto cumplimiento de la legalidad que entonces estaba vigente. En particular, este escrito no tiene por objeto determinar si se respetaron o no las causas de abstención y de recusación previstas por las normas que resultaban aplicables en aquella época. Y es que la regulación de los motivos de abstención y de recusación que establezca el derecho positivo de un concreto país en un determinado momento histórico no puede ser considerada la palabra definitiva sobre el tema de la imparcialidad. Lo que el derecho positivo, cualquier derecho positivo, diga acerca de las causas de abstención y de recusación aplicables es obra humana y, como tal, falible. No puede pretenderse que sea la respuesta perfecta al problema perpetuo, y esencial, concerniente a la imparcialidad.

Lo que he querido hacer en este escrito es describir algunas circunstancias personales y políticas que concurrieron en las oposiciones de 1932 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Asimismo, he tratado de poner de relieve que esas circunstancias pudieron afectar negativamente a la imparcialidad de, al menos, dos de los integrantes del tribunal de las oposiciones, en perjuicio de uno de los dos opositores, precisamente del opositor que resultó vencido.

Cuando se haga referencia a aquellas oposiciones de 1932, creo que sería conveniente mencionar también las circunstancias que he intentado contar en este escrito. Si se toman en consideración estas circunstancias,

se obtendrá un panorama menos idílico que los que se han venido ofreciendo acerca de dichas oposiciones, pero, en compensación, se conseguirá un cuadro bastante más ajustado a la realidad, que, a fin de cuentas, es lo que más importa.

A PROPÓSITO DE LA PUBLICACIÓN DEL LIBRO  
“DERECHO Y PROCESO” DE GÓMEZ ORBANEJA

1. Una iniciativa editorial acertada: la publicación de los estudios de un gran maestro

En 1996 fallecía don Emilio Gómez Orbaneja, uno de los grandes maestros del Derecho Procesal del siglo XX, y, desde luego, uno de los máximos exponentes de la generación de procesalistas españoles que accedieron a las cátedras universitarias en los años inmediatamente anteriores a la guerra civil española y durante los primeros años de la postguerra.

A diferencia de otros insignes procesalistas españoles pertenecientes a esa misma generación, Gómez Orbaneja no contaba, hasta ahora, con una recopilación de sus trabajos jurídicos. Era una carencia poco grata e incómoda para los estudiosos del proceso y, en general, para todos los juristas interesados en acceder con facilidad a la producción bibliográfica de un autor de la categoría de Gómez Orbaneja.

Afortunadamente, esa laguna ha sido colmada con la reciente publicación del libro *Derecho y Proceso* (ed. Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009), en el que se ha reunido la mayor parte de la producción jurídica de Gómez Orbaneja, a excepción de sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* y de sus manuales de *Derecho Procesal Civil* y de *Derecho Procesal Penal*. Mucho debemos congratularnos por tan feliz iniciativa editorial. A partir de ahora, dispondremos de un instrumento primoroso para acercarnos sin trabas a la obra de un jurista de primer orden.

La compilación y la revisión de los estudios de Gómez Orbaneja incluidos en la obra han sido realizadas por la profesora María Gómez Men-

doza, hija de Gómez Orbaneja. Huelga decir que María Gómez Mendoza se ha hecho acreedora al agradecimiento de la comunidad de juristas, como también son merecedoras de nuestra gratitud las restantes personas que, directa o indirectamente, han contribuido a la publicación de esta obra.

El libro se abre con un bello prólogo redactado por las tres hijas de Gómez Orbaneja (María, Carmen y Josefina Gómez Mendoza) y por el único hijo varón de don Emilio (Antonio Gómez Mendoza). Quien pretenda aproximarse al conocimiento de la figura de don Emilio Gómez Orbaneja debe leer y releer con atención este prólogo. Se trata de un escrito emotivo y bien documentado, en el que, con la ayuda de una prosa fluida y elegante, se nos ofrece un admirable esbozo acerca de la personalidad de Gómez Orbaneja, de su trayectoria vital, de sus obras, de sus actividades profesionales, de su familia, de sus amistades y de sus múltiples intereses culturales.

Inmediatamente después del prólogo, viene el primer apartado propiamente dicho del libro, titulado “Monografías”. Y, en efecto, esta primera parte contiene tres monografías de Gómez Orbaneja: a) *La confesión judicial anticipada*, que fue la tesis doctoral del autor; b) *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*; y c) *El ejercicio de los derechos*. En mi opinión, ésta es una de las partes más interesantes del libro, porque nos permitirá acceder fácilmente a unos estudios monográficos que no eran de fácil consulta, sobre todo las dos primeras monografías mencionadas.

La segunda parte lleva por título “Estudios”, y comprende, a su vez, tres apartados: a) en el primero se incluyen los trabajos de Gómez Orbaneja sobre Teoría General del Derecho; b) el segundo, que es el más extenso, contiene los estudios del autor referidos al Derecho Procesal Civil; c) el tercer apartado engloba los trabajos de Gómez Orbaneja correspondientes al Derecho Proceso Penal. No resultaba sencilla la localización de muchos de estos estudios, ya que algunos habían sido publicados en obras colectivas de escasa difusión, y hay otros que, si bien fueron publicados en revistas jurídicas muy conocidas, aparecieron ya hace mucho tiempo. De especial interés para el lector es el estudio que comparte el mismo título general del libro, o sea, “Derecho y Proceso”. Este trabajo figura incluido, acertadamente, en la parte dedicada a la Teoría General del Derecho. Según se indica en la presentación del citado estudio, se trata del texto de una conferencia que con el título mencionado pronunció Gómez Orbaneja



en marzo de 1974, en la Universidad de Zaragoza, dentro del curso de la Escuela de Práctica Jurídica. En la presentación de este trabajo, se advierte que la conferencia fue grabada en su día por el profesor Vázquez Sotelo, el cual ha realizado también su transcripción.

El tercer apartado, que es el más breve, está integrado por diversos prólogos redactados por Gómez Orbaneja.

El cuarto apartado, que es el último del libro, no contiene trabajos de Gómez Orbaneja, sino que está integrado por diversos escritos de otros autores que se refieren a Gómez Orbaneja. Son, en concreto, los siguientes escritos: a) el primero, titulado “El joven Emilio”, fue redactado en su día por el célebre poeta Jorge Guillén, gran amigo de Gómez Orbaneja, y se publicó en la obra colectiva *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja* (ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1977); b) la necrología que dedicó a la memoria de don Emilio el eminente filósofo Julián Marías, con el título “Verano de 1934”, y que apareció en el periódico *ABC* (el 15 de agosto de 1996); c) el trabajo de Eduardo García de Enterría “Emilio Gómez Orbaneja, jurista”, destinado al *Diccionario Biográfico de la Academia de la Historia*; d) la nota necrológica que el profesor José Luis Vázquez Sotelo dedicó a la memoria de Gómez Orbaneja, publicada en la *Rivista di Diritto Processuale* (1997, nº 3); e) la necrología sobre Gómez Orbaneja redactada por el profesor Valentín Cortés Domínguez, discípulo de don Emilio, la cual fue publicada, con el título “En memoria de don Emilio Gómez Orbaneja”, en la revista *Justicia* (1997, nº. 1); f) en fin, el trabajo del profesor Manuel Lozano-Higuero y Pinto titulado “La obra procesal de Emilio Gómez Orbaneja”, publicado en la *Revista Peruana de Derecho Procesal* (1999). La inclusión en el libro de estos escritos viene a enriquecer la obra, ya que ofrecen una pluralidad de enfoques sobre una personalidad tan polifacética como era la de Gómez Orbaneja. No obstante, esta reunión de trabajos de otros autores también ha podido ocasionar algunos inconvenientes, como trataré de poner de relieve más adelante.

El libro se cierra con una relación de las obras jurídicas de Emilio Gómez Orbaneja, seguida de un útil índice onomástico.

En obras de estas características, es muy difícil no incurrir en alguna omisión. Así, por poner un ejemplo, no veo incluido en el libro el trabajo que, bajo el título de “La reforma necesaria”, Gómez Orbaneja publicó en la revista *Justicia* (1994, nº 2, pp. 261-273). Se trata de un estudio breve, pero al mismo tiempo magistral, que constituye el texto de

la conferencia de clausura del Curso organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga sobre las “*Reformas Procesales*”, que tuvo lugar en noviembre de 1992. Por otra parte, el trabajo mencionado es uno de los últimos, si no el último, que el autor publicó en vida.

Asimismo, algunos de los criterios utilizados para llevar a cabo la distribución de los estudios de Gómez Orbaneja en los diversos apartados que componen el libro pueden suscitar ciertas dudas. Menciono un ejemplo: la nota necrológica que Gómez Orbaneja dedicó a la memoria del profesor Jaime Guasp ha sido incluida en el apartado correspondiente al Derecho Procesal Civil. Tal vez la inserción de la referida necrología en esa parte del libro haya obedecido al hecho de que la mayor parte de la obra jurídica de Guasp se dedicó al estudio del proceso civil.

Hay que poner de manifiesto el acierto en la elección del título general del libro: *Derecho y Proceso*. Es un título que refleja con claridad la preferencia de Gómez Orbaneja por aquellos temas que están a caballo entre el derecho procesal y el derecho material. A este aspecto se refieren los autores del prólogo cuando señalan que una de las características más notables de Gómez Orbaneja como jurista era “su deseo de relacionar el derecho procesal con el material, así como estudiar las zonas limítrofes entre las diferentes disciplinas jurídicas” (p. 20). Al mismo rasgo de la obra de Gómez Orbaneja se refiere Vázquez Sotelo, al afirmar que “Orbaneja se preocupó de un modo especial del difícil problema de las relaciones y confines entre el derecho material y el derecho procesal (‘derecho y proceso’ ha sido una de sus reflexiones más frecuentes y fecundas), así como de las relaciones entre el proceso civil y el proceso penal” (p. 518). La predilección de Gómez Orbaneja por los temas fronterizos del derecho procesal también es recordada por Cortés Domínguez, que reproduce una afirmación rotunda efectuada por su maestro: “no se sabe Derecho Procesal si no se sabe Derecho Material” (p. 521). Asimismo, Lozano-Higuero alude a esta dimensión del pensamiento jurídico de Gómez Orbaneja (p. 528). Por si esto fuera poco, los autores del prólogo indican que, en agosto de 1936, justo antes de ser evacuada la Universidad Internacional de Verano de Santander, Gómez Orbaneja dio un curso en dicha Universidad con el título de “Derecho y Proceso: cuatro lecciones de teoría general del derecho” (pp. 16 y 21). En su conferencia de 1974, ya mencionada, Gómez Orbaneja aludía a diversas obras de autores clásicos que llevaban ese mismo título. Por lo demás, cabe tener en cuenta que se trata de un título-

lo que tampoco resulta desconocido en la bibliografía procesal española. Hace ahora treinta años, el profesor Ramos Méndez tituló precisamente así, *Derecho y Proceso*, su libro dedicado a la exposición de los conceptos procesales fundamentales (Ramos Méndez, *Derecho y Proceso*, Barcelona, 1979).

## 2. Conveniencia de subsanar en ediciones futuras algunas imprecisiones en las que incurren varios de los escritos referidos a Gómez Orbaneja

Algunos de los trabajos acerca de Gómez Orbaneja que se insertan en el libro, incluido el prólogo, incurren en algunas imprecisiones que conveniría corregir en futuras ediciones de la obra. Las inexactitudes mencionadas han originado, además, discordancias entre los diversos estudios sobre Gómez Orbaneja reunidos en el libro. No estoy aludiendo a meras diferencias de opinión, valoración o interpretación sobre tal o cual aspecto de la figura o del pensamiento jurídico de Gómez Orbaneja. Me refiero a divergencias sobre datos puramente objetivos. A modo de descargo, cabe señalar que se trata de imprecisiones y discrepancias que no afectan a ninguna faceta esencial de la personalidad, del itinerario vital o de la obra de Gómez Orbaneja. Son, sin duda, deficiencias de poca importancia, pero, aun así, restan algo de brillantez a la edición de esta obra, máxime cuando en ella se reúnen los estudios jurídicos de un autor, Gómez Orbaneja, que siempre destacó por su finura intelectual y su rigor científico.

No quiero limitarme a afirmaciones genéricas. Por ello, pasaré a mencionar específicamente las imprecisiones y discordancias sobre datos objetivos que he advertido en la lectura del libro, procurando ofrecer también, modestamente, algunas sugerencias que puedan contribuir a que esas imprecisiones sean subsanadas en ediciones futuras. A tal fin, me serviré de las noticias que he logrado reunir en el curso de las indagaciones que en los últimos años vengo haciendo sobre la doctrina procesal española de la primera mitad del siglo XX.

Hay un primer conjunto de imprecisiones que atañen a las sanciones que le fueron impuestas a Gómez Orbaneja en el expediente de depuración a que fue sometido por el régimen político franquista.

En el prólogo se indica que “el 24 de agosto de 1937 se decretó la separación del servicio que luego se elevó a definitiva” (p. 17). En efecto,

Gómez Orbaneja fue sancionado con la separación definitiva del servicio mediante Orden de 21 de agosto de 1937 (en el prólogo se da, por error, la fecha del 24 de agosto de ese año), publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 30 de agosto de 1937, y que dice así: “Vistos los expedientes instruidos a D. Blas Ramos Sobrino y D. Emilio Gómez Orbaneja, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid [...] dispongo: La separación definitiva del servicio de D. Blas Ramos Sobrino y de D. Emilio Gómez Orbaneja, e inhabilitarles para el desempeño de cargos directivos y de Instituciones Culturales y de Enseñanza”.

Las dudas comienzan a suscitarse en lo concerniente a la fecha en que se produjo la readmisión de Gómez Orbaneja en el profesorado universitario. Los autores del prólogo afirman: “El 24 de setiembre de 1940 era readmitido, pero sancionado con un traslado forzoso a Salamanca [...]. Tomó posesión en Salamanca el 31 de diciembre de 1941 [...]” (p. 17). Por su parte, García de Enterría dice: “Privado de su cátedra por razones políticas, fue repuesto en 1941 en la Universidad de Salamanca” (p. 513). A su vez, Vázquez Sotelo señala: “Concluida la guerra civil, en 1942 retornó a su Cátedra de Salamanca [...]” (p. 516). Por último, Lozano-Higuero señala: “Durante la Guerra Civil se exilió en Francia, volvió a España, reponiéndosele en la cátedra de la Universidad de Salamanca en 1942”. (p. 523).

No deja de llamar la atención que un hecho tan estrictamente objetivo como es la fecha en que Gómez Orbaneja fue reintegrado al servicio sea objeto de versiones diferentes en el mismo libro. Pero me parece aún más sorprendente que esas versiones vengan expresadas con rotundidad, es decir, sin asomo de duda alguna.

A mi juicio, para evitar confusiones, es necesario distinguir dos hechos que, si bien están relacionados, son diferentes: a) en primer lugar, está la resolución administrativa mediante la que se acordó reintegrar al servicio a Gómez Orbaneja, imponiéndole, al mismo tiempo, la sanción de traslado forzoso a otra Universidad; b) con posterioridad, tuvo lugar el cumplimiento propiamente dicho de esa sanción, es decir, la incorporación efectiva de Gómez Orbaneja a una Universidad distinta de la de Valladolid.

Por lo que se refiere a la primera de las dos cuestiones mencionadas, es decir, la relativa a la resolución mediante la que se decretó la readmisión de Gómez Orbaneja en el profesorado, no he logrado localizar, por mucho que lo he intentado, la supuesta resolución administrativa de

24 de setiembre de 1940 a la que se alude en el prólogo del libro. Pero sí tengo conocimiento de una Orden de 18 de junio de 1941 (publicada en el *BOE* de 23 de julio de 1941), que dice así: “Orden de 18 de junio de 1941 por la que se reintegra al servicio, con la sanción que se indica, al Catedrático de Universidad don Emilio Gómez Orbaneja [...] [...] Visto el expediente de revisión instruido a don Emilio Gómez Orbaneja, Catedrático que fue de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid [...] [...] Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto que el mencionado Catedrático se reintegre a la función activa, pero sancionándole con traslado a otra Universidad, y que perciba el sueldo de entrada de 9.600 pesetas anuales, hasta tanto exista dotación vacante en su categoría [...]”. Además, en el Archivo de la Universidad de Salamanca, también se indica como resolución de nombramiento de Gómez Orbaneja la Orden de 18 de junio de 1941 (expediente personal de Gómez Orbaneja). Atendiendo a estos datos, parece que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: a) primeramente, en virtud de la citada Orden de 21 de agosto de 1937, se decretó la separación definitiva del servicio de Gómez Orbaneja, y se le impusieron las restantes sanciones incluidas en esa Orden; b) posteriormente, el expediente de depuración de Gómez Orbaneja fue objeto de revisión, y, como consecuencia de dicha revisión, se dictó la Orden de 18 de junio de 1941, ya mencionada, mediante la que se acordó reintegrar en el servicio a Gómez Orbaneja, pero con la sanción de traslado forzoso a una Universidad diferente de la de Valladolid.

En lo que concierne a la fecha en que tuvo lugar el cumplimiento de la sanción de traslado forzoso, o sea, la fecha en que se produjo efectivamente la incorporación de Gómez Orbaneja a una Universidad distinta de la de Valladolid, también se mantienen distintas versiones en el libro, según he indicado. Recordemos que la mencionada Orden de 18 de junio de 1941 no establecía la Universidad concreta a la que debía trasladarse Gómez Orbaneja. Desde luego, no hay duda de que, en cumplimiento de la sanción de traslado forzoso, Gómez Orbaneja se incorporó a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. Sobre este último punto, la unanimidad es absoluta. Las divergencias afectan a la fecha en que se produjo esa incorporación, porque, mientras que los autores del prólogo (p. 17) y García de Enterría (p. 513) dicen que la incorporación a la Universidad de Salamanca se produjo en 1941, Vázquez Sotelo (p. 516) y

Lozano-Higuero señalan que fue repuesto en la cátedra de la Universidad de Salamanca en 1942 (p. 523).

Tras la oportuna consulta en el Archivo de la Universidad de Salamanca, he podido comprobar que los autores del prólogo indican correctamente la fecha exacta en la que Gómez Orbaneja tomó posesión como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. En efecto, como se dice en el prólogo del libro, Gómez Orbaneja tomó posesión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca el 31 de diciembre de 1941 (Archivo de la Universidad de Salamanca, expediente personal de Gómez Orbaneja).

Por otra parte, resulta equívoca la afirmación efectuada por Vázquez Sotelo cuando dice lo siguiente: “Concluida la guerra civil, en 1942, retornó a su Cátedra de Salamanca [...]” (p. 516). Ciertamente, la primera cátedra de Derecho Procesal de la que había sido titular Gómez Orbaneja, antes de la guerra civil, fue la de Salamanca (fue nombrado mediante Orden de 15 de diciembre de 1931, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 16 de diciembre de ese mismo año). Pero posteriormente fue nombrado, en virtud de concurso de traslado, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid (Orden de 5 de septiembre de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 8 de septiembre del mismo año). Así pues, al iniciarse la guerra civil, Gómez Orbaneja no era ya catedrático de la Universidad de Salamanca, sino de la de Valladolid. En consecuencia, no parece exacto decir, sin más, que retornó a *su cátedra* de Salamanca. A mi juicio, es mucho más preciso decir que Gómez Orbaneja retornó a la que *había sido su primera cátedra* (la de Salamanca).

En el prólogo del libro se afirma que Gómez Orbaneja también fue sancionado con la prohibición de solicitar vacantes durante cinco años. En concreto, los autores del prólogo dicen: “El 24 de setiembre de 1940 era readmitido, pero sancionado con un traslado forzoso a Salamanca, con prohibición de solicitar vacantes durante cinco años [...]” (p. 17). También Fairén Guillén, al que citan expresamente los prologuistas (p. 22), aludió en su día a la prohibición de concursar a otras Universidades impuesta a Gómez Orbaneja. En concreto, Fairén Guillén afirmó que Gómez Orbaneja había sido “sancionado en una especie de ‘confinamiento universitario’...”, añadiendo lo siguiente: “Fue sancionado destinándosele a la Universidad de Salamanca, con prohibición de concursar para salir de ella. Tras esta *pena*, volvió a su Universidad de Valladolid [...]” (Fairén

Guillén, *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, Madrid, 1998, p. 71, en texto y en nota a pie de página).

No sé si Gómez Orbaneja fue o no sancionado con esa prohibición. Si realmente se le impuso dicha sanción, sería conveniente identificar con exactitud la resolución gubernativa sancionadora, así como determinar con claridad el periodo de tiempo durante el que estuvo vigente la referida prohibición.

Hay un dato que parecería indicar que la sanción en cuestión existió efectivamente. La Orden de 18 de marzo de 1939 (*BOE* del 23 de marzo del mismo año) establecía el cuadro de sanciones que podían imponerse a los funcionarios en los expedientes de depuración, y, entre dichas sanciones, figuraba la siguiente: “Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de uno a cinco años” (art. 2 de la citada Orden). Es decir, tal vez la sanción de traslado forzoso, que fue la impuesta a Gómez Orbaneja mediante la mencionada Orden de 18 de junio de 1941, llevara consigo la prohibición de solicitar vacantes durante un determinado periodo de tiempo.

Pero hay otros datos que arrojan dudas acerca de la existencia de la sanción mencionada. Desde luego, en la Orden de 18 de junio de 1941, tantas veces citada, mediante la que se acuerda la readmisión de Gómez Orbaneja con la sanción de traslado forzoso, no se alude expresamente a la prohibición de solicitar vacantes en otras Universidades. Las dudas al respecto se incrementan por otra circunstancia. Si Gómez Orbaneja hubiera estado sujeto a una prohibición de solicitar vacantes en otras Universidades durante cinco años, y esa sanción le hubiera sido impuesta en 1940 (como se dice en el prólogo del libro: p. 17), no se entiende bien cómo es posible que, ya en 1942, o sea, cuando aún no habían transcurrido aquellos cinco años, Gómez Orbaneja presentara instancia para participar en la oposición convocada para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Y aún se entiende menos el hecho de que Gómez Orbaneja fuera admitido a tomar parte en esa oposición. Pero todo esto fue precisamente lo que ocurrió. En efecto, mediante Orden de 16 de julio de 1942 (*BOE* de 27 de julio del mismo año), se dispuso que se anunciara a oposición la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid (por aquel entonces, sólo había una cátedra de esta disciplina en esa Universidad). El mismo 16 de julio de 1942 se efectuó la convocatoria de la oposición (*BOE* de 27 de julio del mismo año), concediendo sesenta días

naturales a los aspirantes para la presentación de sus instancias. El 17 de junio de 1943 se acordó admitir provisionalmente a la oposición a Enciso, Guasp y Prieto Castro, excluyéndose, también de forma provisional, a Gómez Orbaneja por falta de un requisito formal (*BOE* del 25 de junio de 1943). Pero el 11 de agosto de 1943 se acordó admitir definitivamente a la oposición a Enciso, Guasp, Prieto Castro, y también a Gómez Orbaneja (*BOE* del 17 de agosto de 1943).

Hay otra inexactitud en la que, en este caso, incurre García de Enterría, al afirmar: “En 1944 [*Gómez Orbaneja*] se trasladó a la Universidad de Valladolid [...]” (p. 513). Ese traslado se produjo en 1947, como acertadamente se indica en el prólogo (p. 17), y en los escritos de Vázquez Sotelo (p. 516) y Lozano-Higuero (p. 523). Concretamente, Gómez Orbaneja fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid mediante Orden de 16 de junio de 1947 (*BOE* de 28 de junio de 1947), en virtud de concurso de traslado. Por tanto, era la segunda ocasión en la que Gómez Orbaneja seguía el mismo recorrido administrativo: traslado de la Universidad de Salamanca a la de Valladolid.

En lo que atañe a la tesis doctoral de Gómez Orbaneja, se afirma en el prólogo del libro lo siguiente: “[...] Gómez Orbaneja se doctoró en Madrid (como era entonces de rigor) en 1928 con una tesis sobre *La confesión judicial anticipada*, cuyo texto se incluye en este libro” (p. 14). También Vázquez Sotelo indica: “Continuó [*Gómez Orbaneja*] el Doctorado en la Universidad Complutense, defendiendo una tesis doctoral con el título de *La confesión judicial anticipada*, en 1928” (p. 515). Igualmente, Lozano-Higuero dice: “En 1928 [*Gómez Orbaneja*] realizó su tesis doctoral titulada *La confesión judicial anticipada* [...]” (p. 523).

Pues bien, las afirmaciones transcritas no se ajustan del todo a la realidad. Gómez Orbaneja se doctoró, en efecto, en la Universidad de Madrid, pero defendió su tesis doctoral en 1929, y no en 1928. En el expediente correspondiente a las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza realizadas en 1932, figura una certificación expedida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid en la que se hace constar que Gómez Orbaneja tiene aprobadas las asignaturas de Doctorado en dicha Facultad, y que el 22 de febrero de 1929 realizó el ejercicio del grado de Doctor, obteniendo la calificación de sobresaliente (AGA, sección Educación, caja 32/13386, leg. 6978). Asimismo, este dato queda corroborado por el hecho de que, en el expediente correspondiente



a las oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Sevilla y Salamanca celebradas en 1931, hay un ejemplar mecanografiado de la tesis doctoral de Gómez Orbaneja (son 57 páginas), en el que se indica como lugar de lectura de la tesis Madrid, y como fecha el año 1929 (AGA, sección Educación, caja 32/13390, leg. 6980/1). Así pues, está suficientemente acreditado que Gómez Orbaneja defendió su tesis doctoral en 1929, y no en 1928.

El dato incorrecto que acabo de señalar se viene repitiendo en los escritos biográficos acerca de Gómez Orbaneja. Así, por citar un solo ejemplo, en la misma equivocación incurrió la nota biográfica sobre Gómez Orbaneja incluida en el libro *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja* (Madrid, 1977), ya que también en esa nota se decía que Gómez Orbaneja había leído su tesis doctoral en 1928.

Por otra parte, el título completo y exacto de la tesis doctoral de Gómez Orbaneja no era *La confesión judicial anticipada*, como reiteradamente se indica en el libro, sino el siguiente: *La confesión judicial anticipada. Si cabe una confesión propia en el periodo alegatorio. El artículo 549 de la Ley de E. C.* (AGA, sección Educación, caja 32/13390, leg. 6980/1).

También con referencia a la tesis doctoral de Gómez Orbaneja, Lozano-Higuero incurre en otra imprecisión, al afirmar que dicha tesis doctoral “no vería la luz –si lo hizo fue contra su voluntad– hasta 1979” (p. 523). Pues bien, la tesis doctoral de Gómez Orbaneja ya había sido publicada en Madrid en el mismo año de su lectura, o sea, en 1929. Tengo noticia de varios ejemplares de esta publicación. Así, por ejemplo, en el Archivo General de la Administración he tenido la oportunidad de consultar uno de esos ejemplares. Se trata de una obra impresa de 48 páginas (AGA, caja 32/13501, leg. 8601/2). En el catálogo de la Biblioteca Nacional se indica que hay otro ejemplar disponible de esa misma obra. Igualmente, el catálogo de la biblioteca de la Universidad Complutense informa de la existencia de otro ejemplar de esa obra en dicha biblioteca.

Otra pequeña confusión de fechas se produce respecto de la publicación de la monografía de Gómez Orbaneja titulada *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*. En la página 118 del libro se indica que esa monografía fue publicada en Valladolid en 1932. Estos mismos datos aparecen también en la relación de obras de Gómez Orbaneja incluida al final del libro (p. 531), así como en los escritos de Vázquez Sotelo (p.

516) y Lozano-Higuero (p. 525). Incluso, Vázquez Sotelo hace hincapié sobre este extremo, afirmando que la mencionada monografía fue “impresa en Valladolid en 1932 y no en Madrid como suele decirse en las bibliografías sobre la materia” (p. 516). Por el contrario, en el escrito de García de Enterría se indica que la referida monografía es de 1931 (p. 513), aunque después, en la relación de obras de Gómez Orbaneja que figura al final del escrito de García de Enterría, también se dice que dicha monografía fue publicada en Valladolid en 1932 (p. 514).

Probablemente, esa discordancia de fechas obedezca a los hechos que paso a señalar. Aunque en el libro no se indica el origen académico de la monografía de Gómez Orbaneja sobre la cosa juzgada, cabe señalar que ese estudio acerca de la cosa juzgada fue elaborado por Gómez Orbaneja para presentarlo como trabajo de investigación en las oposiciones convocadas en 1930 para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Sevilla y Salamanca. Recordemos que la normativa que regulaba por aquel entonces las oposiciones exigía que los opositores, al presentarse ante el tribunal, entregaran al Presidente de éste un trabajo de investigación propia, y, posteriormente, el quinto ejercicio de las oposiciones consistía en la exposición oral, durante una hora como máximo, del trabajo de investigación presentado por el opositor; tras esa exposición, cabían objeciones de los contrincantes, pero en número no superior a dos, a las que podía contestar el opositor (acerca del desarrollo de las oposiciones en aquella época, puede verse, por ejemplo, mi trabajo “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, *supra*, pp. 115 y ss. Pues bien, ésa fue la finalidad para la que Gómez Orbaneja presentó su trabajo sobre la cosa juzgada en las mencionadas oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Sevilla y Salamanca. En el expediente de esas oposiciones, aún se conserva un ejemplar mecanografiado de un trabajo de 114 páginas, que lleva el mismo título que nos resulta conocido (*Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático*), y, al final del trabajo, se indica, en forma manuscrita, el lugar y la fecha del trabajo (“Valladolid, setiembre de 1931”), y el nombre del autor (“Emilio Gómez Orbaneja”) (AGA, sección Educación, caja 32/13390, leg. 6980/1). Tal vez ésta sea la razón por la que García de Enterría indica que la monografía sobre la cosa juzgada es de 1931. Lo que ocurrió fue que ese trabajo de Gómez Orbaneja, que en 1931 aún estaba inédito, fue publicado al año siguiente (Imprenta Castellana, Valladolid, 1932).

En relación con la monografía de Gómez Orbaneja sobre la cosa juzgada, Vázquez Sotelo alude a las dificultades existentes para encontrar ejemplares de dicha obra, afirmando: “Poco después de haber obtenido su primera Cátedra, publicó una muy importante monografía (pronto agotada y de la que hasta ahora no se había podido encontrar ningún ejemplar) [...]” (p. 516). Asimismo, los autores del prólogo se refieren a lo difícil que resultó la búsqueda de esa monografía (p. 23). Ciertamente, la escasez de ejemplares conocidos de dicho libro se ha visto agravada por otras circunstancias desafortunadas. Menciono un ejemplo: hasta el mes de agosto de 2009, el catálogo de la Biblioteca Nacional indicaba la existencia de dos ejemplares disponibles de un libro de Gómez Orbaneja que, según dicho catálogo, tendría el siguiente título: *Las teorías de la cosa purgada* (sic): *su valor sistemático*. Aprovechando que el profesor Joan Picó i Junoy tenía que hacer algunas gestiones en la Biblioteca Nacional, le pedí que pusiera de manifiesto ese lamentable error; así lo hizo el profesor Picó, y el catálogo de la Biblioteca Nacional fue corregido con loable celeridad. Por mi parte, he de añadir que en el Archivo General de la Administración se conserva un ejemplar de la referida monografía (son 102 páginas más el índice), que Gómez Orbaneja presentó en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid convocado en 1932 (*Gaceta de Madrid* de 7 de julio de 1932), en el que, como se ha indicado, Gómez Orbaneja resultó vencedor (AGA, sección Educación, caja 32/13501, leg. 8601/2).

Paso a otro extremo. Como he indicado, se incluye en el libro el texto de la conferencia que Gómez Orbaneja pronunció en 1974 en Zaragoza con el título de “Derecho y proceso”. Si nos atenemos al texto publicado, Gómez Orbaneja, después de afirmar que él fue el primer Profesor de Derecho Procesal, añadió en dicha conferencia lo siguiente: “Por cierto que, debido a que duró mucho la convocatoria para aquellas oposiciones, yo oposité a otra cosa; oposité a una asignatura muy extraña, que yo había estudiado, que se llamaba ‘Procedimientos judiciales, práctica forense y redacción de instrumentos públicos’. Me inscribí en el concurso para aquella asignatura y me encontré un buen día Profesor de Derecho Procesal [...]” (p. 193). Y Vázquez Sotelo, en su escrito sobre Gómez Orbaneja, dice que éste “en 1931 obtuvo, por concurso, la Cátedra de Derecho Procesal de Salamanca”, y después afirma que “el concurso de la cátedra se había convocado bajo la antigua denominación de ‘Procedimientos judiciales y práctica forense’” (p. 515).

Hay que tener en cuenta que, en la mencionada conferencia de 1974, Gómez Orbaneja se estaba refiriendo, con el solo auxilio de su memoria, a hechos ocurridos más de cuarenta años antes. Es perfectamente normal y comprensible que alguien, incluso gozando de una excelente memoria, no recuerde con absoluta exactitud hechos sucedidos cuarenta y tantos años atrás. Pero una cosa es que Gómez Orbaneja hablara de memoria en 1974 sobre hechos que habían acontecido varias décadas antes, y otra cosa muy distinta es que, al tratar de averiguar lo ocurrido en aquel tiempo, nosotros nos limitemos a reproducir lo que dijo Gómez Orbaneja en aquella conferencia, y prescindamos de los datos que nos proporcionan fuentes informativas que son de carácter objetivo y que, además, pueden ser consultadas por quien quiera hacerlo. Gómez Orbaneja recordaba acertadamente en su conferencia que el antiguo nombre de la disciplina (“Procedimientos judiciales, Práctica forense y redacción de instrumentos públicos”) fue sustituido por la denominación de “Derecho Procesal”, lo que sucedió en virtud de la reforma de los planes de estudios introducida en 1928. Ahora bien, no es exacto decir que la oposición a la que se refería Gómez Orbaneja en su conferencia, y a la que alude Vázquez Sotelo en su escrito, fuera convocada bajo la antigua denominación de “Procedimientos judiciales y práctica forense”. En efecto, en relación con dicha oposición, la Real Orden de 7 de julio de 1930 (*Gaceta de Madrid* de 11 de julio del mismo año) dispuso que se anunciaran a oposición las cátedras de “Derecho procesal (Procedimientos judiciales y Práctica forense)” de las Facultades de Derecho de las Universidades de Sevilla y Salamanca. Por tanto, la citada Real Orden mandó que la oposición fuera convocada ya con la nueva denominación de “Derecho procesal”, aunque, probablemente por el carácter tan reciente del cambio de denominación de la asignatura, también se añadió, entre paréntesis, la vieja denominación de “Procedimientos judiciales y Práctica forense”.

A su vez, en el texto correspondiente a la misma conferencia pronunciada por Gómez Orbaneja en Zaragoza en 1974, figura la siguiente afirmación: “Herce [*Gómez Orbaneja se refería a Herce Quemada, que por aquel entonces era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza*] [...] ha dicho, y es verdad, que yo fui el primer Profesor de Derecho Procesal” (p. 193). Una afirmación similar se reproduce en el prólogo del libro, donde se dice que Gómez Orbaneja “fue el primer catedrático de derecho procesal de España” (p. 15). También Vázquez

Sotelo sostiene que Gómez Orbaneja “fue el primer profesor de la nueva disciplina que en la Universidad española iba a sustituir el estudio de los ‘Procedimientos judiciales y práctica forense’” (p. 515), y posteriormente añade: “Fue el primer catedrático de la nueva asignatura [...]” (p. 515). En la misma línea, Lozano-Higuero indica que Gómez Orbaneja “fue el primer catedrático de Derecho Procesal español [...]” (p. 523).

Pues bien, las afirmaciones transcritas, tomadas al pie de la letra, no se corresponden con la realidad, porque Gómez Orbaneja no fue el primero en adquirir la condición de catedrático de Derecho Procesal en España. Insisto en lo que ya he dicho acerca del riesgo de reproducir afirmaciones efectuadas de memoria acerca de hechos sucedidos más de cuarenta años antes. Lo cierto es que Francisco Beceña, maestro de Gómez Orbaneja, fue nombrado catedrático de Derecho procesal mediante Real Orden de 20 de febrero de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 4 de marzo del mismo año), es decir, antes de que fuera nombrado catedrático de Derecho Procesal Gómez Orbaneja (concretamente, Beceña fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid en virtud de concurso de traslado). Asimismo, José Serrano Suárez fue nombrado catedrático de Derecho procesal mediante Real Orden de 9 de junio de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 16 de junio del mismo año), esto es, también Serrano Suárez fue nombrado catedrático de Derecho Procesal antes que Gómez Orbaneja (Serrano fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo en virtud de concurso de traslado). Lo que sí resulta acertado es afirmar que Gómez Orbaneja fue el primero en ser nombrado catedrático de Derecho Procesal en España sin haber tenido previamente la condición de catedrático de Procedimiento Judiciales y Práctica Forense. Me parece que esto es bastante diferente a decir, sin más, que Gómez Orbaneja fue el primer catedrático de Derecho Procesal de España.

3. Un asunto doloroso, y con influencia indirecta en el devenir del Derecho Procesal español, que se omite en las referencias biográficas sobre Gómez Orbaneja

En las referencias biográficas que se incluyen en el libro, se realizan diversas alusiones al expediente de depuración que sufrió Gómez Orbaneja

durante la guerra civil española, el cual, según he indicado, fue objeto de ulterior revisión (Orden de 18 de junio de 1941, publicada en el *BOE* de 23 de julio del mismo año).

Pero llama la atención que, en esos apuntes biográficos, no se mencione otro asunto ocurrido en la misma época, y que, a buen seguro, tuvo que afligir a Gómez Orbaneja tanto o más que el expediente de depuración. Me refiero al procedimiento de responsabilidad política que fue incoado contra Gómez Orbaneja al inicio de la posguerra. Las hijas y el hijo de Gómez Orbaneja nos dicen en el prólogo del libro que a su padre no le gustaba hablar del expediente de depuración que había sufrido. Es de suponer que tampoco le gustaría hablar del procedimiento de responsabilidad política que fue abierto contra él al socaire de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, promulgada por el régimen político franquista. Tampoco este procedimiento podía traer recuerdos gratos a Gómez Orbaneja. En cualquier caso, me parece que se trata de un tema poco conocido. Por todo ello, creo que puede tener interés hacer una breve referencia a ese procedimiento.

El expediente relativo al procedimiento mencionado se conservaba, aunque incompleto, en el Archivo General de la Administración. Digo que se conservaba porque los expedientes concernientes a los Tribunales de Responsabilidades Políticas han sido trasladados recientemente al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, según se indica en el propio portal de internet del Archivo General de la Administración. Pero, cuando consulté el referido expediente (el 30 de julio de 2008), éste aún se encontraba en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, y, por tanto, las alusiones a dicho expediente las haré utilizando los datos identificativos que el mismo tenía en el ese Archivo.

Dado que, como he indicado, sólo se conserva una parte del expediente, resulta muy difícil reconstruir algunos aspectos importantes del procedimiento. Consta que el expediente fue tramitado ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. El 22 de enero de 1940 ese Tribunal acordó remitir las actuaciones al Juez instructor provincial de responsabilidades políticas de Valladolid, a fin de que llevara a cabo la instrucción del procedimiento (AGA, caja 52/22612). A partir de aquí, el Juez instructor solicitó varias informaciones sobre Gómez Orbaneja.

Probablemente, el informe más perjudicial para Gómez Orbane-

ja fue el remitido el 27 de junio de 1940 por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid (AGA, caja 52/22612). En dicho informe se advertía que Gómez Orbaneja “fue catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad”, lo que viene a corroborar que, en la fecha del informe, Gómez Orbaneja aún no había sido readmitido en el profesorado. A continuación, el informe manifestaba que Gómez Orbaneja “está considerado como persona de ideas izquierdistas” (imputación que coincide con la que se le había formulado en el expediente de depuración, tal y como se indica en el prólogo del libro: p. 17). En el mismo informe al que estoy haciendo referencia, se achacaba a Gómez Orbaneja haber pertenecido a Izquierda Republicana (o sea, el partido político de don Manuel Azaña). Asimismo, se decía en el informe que Gómez Orbaneja fue “uno de los organizadores de la F.U.E., interviniendo en cuantos conflictos estudiantiles preparó esta organización, a la que ayudaba desde el cargo que tenía en la Universidad (esta imputación venía a coincidir con la que se le hizo en el expediente de depuración, según se señala en el prólogo del libro: p. 17). Se añadía en el informe: “[Gómez Orbaneja] Dio conferencias en sentido izquierdista en el Ateneo y Casa del Pueblo a la que también pertenecía. Le sorprendió el Alzamiento Nacional en Santander y se cree estuvo en Francia. Después de eso ha estado muy pocas veces en Valladolid, por lo que no es conocida su actuación. En los archivos de esta Comisaría figura como azañista y anticatólico” (al tacharlo de anticatólico, se reproducía, en parte, otra de las imputaciones que se había formulado contra Gómez Orbaneja en el expediente de depuración, según nos dicen los autores del prólogo: pp. 14 y 17). El informe de marras terminaba diciendo: “Tiene a su cargo tres hijos, y no se sabe si tiene bienes”.

Menos peligroso para Gómez Orbaneja fue el informe que la Guardia Civil de Valladolid remitió el 6 de junio de 1940 al Juez instructor (AGA, caja 52/22612). Comenzaba señalando que Gómez Orbaneja “tiene tres hijos menores de edad” y “reside ahora en San Sebastián aunque no se conoce el domicilio”. Continuaba diciendo que Gómez Orbaneja “pertenecía al partido albista” (probablemente el autor del informe confundió a don Emilio Gómez Orbaneja con su padre, que, según se indica en el prólogo del libro, sí había estado cercano al partido albista: p. 13). A continuación, el informe señalaba que Gómez Orbaneja era “persona muy reservada, pero que fue adicto al Frente Popular, observando buena conducta”. Y añadía: “Su padre era del mismo matiz. La madre, los hermanos

y demás familia son personas de orden y de buena conducta y antecedentes [...]“.

Por lo que se refiere al informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid, aun no siendo tan desfavorable como el elaborado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, no dejaba de resultar perjudicial para Gómez Orbaneja (AGA, caja 52/22612). Se afirmaba en ese informe que Gómez Orbaneja “perteneció al partido radical socialista y era uno de los dirigentes de la F.U.E. y está considerado como desafecto al Régimen”.

Nótese que la pertenencia al partido radical socialista era la tercera afiliación política distinta que se atribuía a Gómez Orbaneja en el mismo procedimiento (!).

A pesar de la pavorosa falta de garantías procesales que presidía el desarrollo de los procedimientos de responsabilidades políticas derivados de la citada Ley de 9 de febrero de 1939, y a pesar de la angustia que la incoación del procedimiento debió causar a Gómez Orbaneja, éste mantuvo la serenidad de ánimo suficiente para diseñar con habilidad una estrategia defensiva adecuada. Además de negar los cargos que se le imputaban, la línea defensiva seguida por Gómez Orbaneja se asentó en los siguientes pilares:

a) Gómez Orbaneja se propuso apartar del procedimiento al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, intentando (con éxito) que el procedimiento fuera remitido al Tribunal de Madrid. A tal fin, Gómez Orbaneja alegó la falta de competencia del mencionado Tribunal de Valladolid, y sostuvo que la competencia correspondía al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid. El motivo de esta actuación de Gómez Orbaneja se entiende fácilmente si se tiene en cuenta lo que dicen los autores del prólogo del libro, es decir, las hijas y el hijo de Gómez Orbaneja: “Otra cosa sobre la que se mostraba poco explícito pero que le obsesionaba era hasta qué punto en las represalias se habían mezclado las envidias, ruindades, rencores y enemistades locales, que aplicaba al caso del Valladolid de posguerra [...]” (p. 17).

b) Por otra parte, Gómez Orbaneja procuró que prestaran declaración en el procedimiento personas de incuestionable prestigio, que, al mismo tiempo, fueran de conocida ideología conservadora. Obviamente, Gómez Orbaneja pretendía que el Tribunal otorgara fiabilidad a los testimonios favorables a él que pudieran prestar esas personas.

c) Asimismo, Gómez Orbaneja se esforzó por poner de relieve las



vinculaciones profesionales que había mantenido con personas que, presumiblemente, pudieran merecer una estimación favorable por parte del régimen franquista.

El caso es que el 17 de junio de 1940, Gómez Orbaneja prestó declaración ante el Juez instructor provincial de responsabilidades políticas nº 3 de Madrid, que actuaba en virtud de exhorto remitido por el Juez instructor de Valladolid. En síntesis, Gómez Orbaneja manifestó ante el mencionado Juez instructor de Madrid lo siguiente: a) era falso que hubiera sido fundador de la F. U. E.; b) nunca había tomado parte en mítines y conferencias en la casa del pueblo y en el ateneo obrero; c) no había figurado en el partido de Izquierda Republicana, ni en ningún otro durante la República; d) había sido nombrado Secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales por concurso de méritos apreciados por una ponencia de tres vocales de dicho Tribunal, integrada por Víctor Pradera (por entonces, ya era sobradamente conocido que Víctor Pradera había sido asesinado en 1936 por milicianos integrados en el bando republicano), Carlos Martín Álvarez (Gómez Orbaneja puso de relieve que este señor había sido gobernador civil de Madrid durante la Dictadura de Primo de Rivera) y Beceña (Gómez Orbaneja hizo notar expresamente que Beceña había sido asesinado en Asturias durante los primeros días del alzamiento militar por los revolucionarios rojos); e) en fin, Gómez Orbaneja manifestó que el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales era mayoritariamente derechista (AGA, caja 52/22612).

Al día siguiente, 18 de junio de 1940, Gómez Orbaneja presentó un escrito ante el mismo Juzgado instructor de Madrid en el que alegó que el Tribunal competente era el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid (AGA, caja 52/22612). Recordemos que, con arreglo al art. 42 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, los inculcados no podían promover cuestiones de competencia, aunque éstas podían ser planteadas de oficio por los propios Tribunales; lo que sí podían hacer los inculcados, conforme al precepto legal citado, era dirigir escritos al Tribunal que juzgaran competente, para que éste tuviera conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal; el Tribunal ante el que se presentara el escrito podía o no tomarlo en consideración mediante una simple providencia, contra la que no cabía recurso alguno. Parece ser que este pequeño resquicio legal fue el que utilizó Gómez Orbaneja para denunciar la incompetencia del Tri-

bunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, sosteniendo la competencia del Tribunal de Madrid, a fin de que éste se declarara de oficio competente y requiriera de inhibición al de Valladolid.

En el mismo escrito de 18 de junio de 1940, Gómez Orbaneja pidió que declararan como testigos varias personas (AGA, caja 52/22612), entre las que figuraba Calixto Valverde, el conocido catedrático de Derecho Civil, que, entre otros cargos y distinciones, había sido Rector de la Universidad de Valladolid (Real Decreto de 16 de marzo de 1916, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente), y, tras la finalización de la guerra civil, había sido nombrado Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid (Orden de 25 de marzo de 1940, publicada en el *BOE* del 3 de abril del mismo año). Cabe señalar que la declaración efectuada por Calixto Valverde, que tuvo lugar el 9 de julio de 1940 y que consta en el expediente, fue favorable para Gómez Orbaneja.

En el expediente también constan dos informes favorables a Gómez Orbaneja, que fueron remitidos por el Rector de la Universidad de Salamanca, Esteban Madruga, y por el Decano de la Facultad de Derecho de esa misma Universidad, Manuel Torres López.

Posteriormente, como ya he anticipado, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid fue requerido de inhibición por el Tribunal Regional de Madrid, y, en efecto, el Tribunal de Valladolid acordó inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo el expediente al Tribunal de Madrid, por ser Gómez Orbaneja vecino de Madrid (Auto de 2 de agosto de 1940) (AGA, caja 52/22612).

El expediente quedó paralizado indefinidamente, produciéndose la prescripción de la responsabilidad política. En efecto, el 3 de noviembre de 1966 la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas remitió un oficio al Juez de Instrucción Decano de Madrid, declarando extinguida por prescripción la responsabilidad política exigida a Gómez Orbaneja (AGA, caja 52/22612).

No me parece irrazonable suponer que, tanto el expediente de depuración incoado contra Gómez Orbaneja, como el procedimiento de responsabilidad política promovido contra él, tuvieron alguna influencia en el devenir académico del Derecho Procesal español.

Recordemos que en 1942 fue convocada la oposición para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid (*BOE* del 27 de julio de 1942), y que los ejercicios de esa oposición se iniciaron en 1943, y

concluyeron en 1944 (las actas correspondientes a dicha oposición fueron publicadas por Manuel J. Peláez y Concepción Serrano Alcaide, “Jaime Guasp Delgado *vs* Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944)”, en *Cuadernos informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación*, nº 18 (abril de 1995), pp. 4769 y ss., y nº 19-20 (diciembre de 1996), pp. 5441 y ss.). Como ya he indicado, Gómez Orbaneja presentó instancia para tomar parte en la referida oposición, y fue admitido a la misma (BOE del 17 de agosto de 1943).

Ahora bien, aunque sólo se tenga un conocimiento superficial de la realidad política existente en España en los primeros años cuarenta del siglo pasado, no se puede ignorar que, si alguien decidía presentarse en aquella época a unas oposiciones para una cátedra universitaria, máxime si se trataba de una cátedra de la Universidad de Madrid, no era lo mismo acudir a las oposiciones pertrechado con una nutrida hoja de servicios prestados al régimen político imperante, o comparecer al menos con un expediente de depuración que hubiera terminado sin sanción, que presentarse a las oposiciones con el historial que pesaba sobre Gómez Orbaneja, es decir, con un expediente de depuración concluido con la sanción de separación definitiva del servicio, que luego fue sustituida por la sanción de traslado forzoso a otra Universidad. Ni era lo mismo ir a aquellas oposiciones sin haber sufrido la incoación de ningún expediente de responsabilidad política, que presentarse a dichas oposiciones en la situación en la que se encontraba Gómez Orbaneja, o sea, habiendo padecido la incoación de un expediente de responsabilidad política, que, atendiendo a los datos ya mencionados, aún seguía pendiente.

Por todo ello, creo que la decisión de Gómez Orbaneja de presentar instancia para participar en las oposiciones mencionadas fue, esencialmente, un gesto simbólico de afirmación personal. Al fin y al cabo, el último titular de la cátedra objeto de las oposiciones había sido su maestro, Beceña. Por otra parte, una vez Gómez Orbaneja supo quiénes eran los restantes aspirantes a la cátedra, se debió dar cuenta, sin duda, de que él era el más antiguo en el escalafón. Aun así, con criterio realista, optó por no presentarse a la realización de los ejercicios de las oposiciones.

Posteriormente, se dotaría una segunda cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Madrid (Orden de 5 de julio de 1945, publicada en el BOE del 9 de agosto de 1945). El 14 de julio de 1945 se dictó Orden dis-

poniendo que se convocara concurso de traslado para esa segunda cátedra (*BOE* del 16 de agosto del mismo año), que fue convocado, efectivamente, mediante resolución del 14 de julio de 1945 (*BOE* del 16 de agosto del mismo año). Es decir, la Orden mediante la que se dispuso la convocatoria del concurso de traslado para la segunda cátedra fue dictada antes de que se publicara en el *BOE* la Orden por la que se había dotado dicha nueva cátedra. Por si esto fuera poco, la convocatoria del concurso fue publicada en el *BOE* durante el mes de agosto. Y resultó que Gómez Orbaneja no se enteró de esa convocatoria: puede verse, al respecto, Ramos Méndez, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, p. 24. Este dato es corroborado por los autores del prólogo del libro, que afirman: “El deseo de ser nombrado catedrático en Madrid se frustró, al no enterarse a tiempo por ser verano de la convocatoria del concurso de traslado al que no pudo presentarse. Es evidente que otros interesados no le facilitaron la noticia” (p. 18). El asunto debió enojarse a Gómez Orbaneja, porque consta que interpuso recurso de reposición contra la Orden de 18 de febrero de 1946 mediante la que, en virtud del mencionado concurso de traslado, se nombró a Prieto Castro para el desempeño de la segunda cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Pero ese recurso de reposición fue desestimado (Orden de 24 de abril de 1946, publicada en el *BOE* del 20 de mayo del mismo año).

APUNTES SOBRE LA VIDA Y LA OBRA DE UN INSIGNE  
PROCESALISTA CATALÁN: JOSÉ XIRAU PALAU

1. Nota introductoria

En este año de gracia (o de desgracia) de 2009 se cumplen setenta años desde que se vio forzado a emprender el camino del exilio José Xirau Palau, que por entonces era el único catedrático de Derecho Procesal de la única Universidad catalana que había en aquel tiempo, o sea, la Universidad de Barcelona. Creo que la figura y la obra de José Xirau Palau son merecedoras de atención por múltiples razones. Ante todo, Xirau fue uno de los principales protagonistas de la primera fase de renovación de los estudios procesales que se produjo en España durante el pasado siglo XX. Es un periodo que se extiende, aproximadamente, desde el comienzo de los años veinte de ese siglo hasta el inicio de la guerra civil española. Por otra parte, hay en Xirau una constante preocupación por la renovación y modernización de la enseñanza y la investigación jurídica en la Universidad catalana y, en general, española. Al mismo tiempo, Xirau desplegó muchos esfuerzos dirigidos a lograr que la Universidad catalana, la Universidad de Barcelona, fuera un elemento natural y esencial de la sociedad civil catalana, y no un cuerpo ajeno o extraño a la misma. En conexión con los dos aspectos anteriores, Xirau fue uno de los principales protagonistas del proyecto cultural y pedagógico que representó la Universidad Autónoma de Barcelona. En fin, Xirau participó activa e intensamente en la vida política de su tiempo.

## 2. Trayectoria vital de Xirau

### 2.1. Nacimiento

José Xirau nació en Figueres, a las siete horas y treinta minutos del día de Año Nuevo de 1893<sup>1</sup>, en el seno de una familia de profesionales liberales e intelectuales<sup>2</sup>. El padre de José Xirau se llamaba Ramón Xirau Llorens, era natural de Perelada y ejercía la profesión de abogado. La madre de José Xirau se llamaba Remedio Palau Reig. Al tiempo del nacimiento de José Xirau, la familia tenía su domicilio en el número 64, 1º de la calle Perelada de Figueres<sup>3</sup>. A José Xirau se le impusieron los nombres de José, Ramón, Pascual y Manuel<sup>4</sup>.

### 2.2. Licenciatura de Derecho en la Universidad de Barcelona

Durante el año académico 1909-1910, Xirau siguió el curso preparatorio de los estudios de Derecho en la Universidad de Barcelona<sup>5</sup>. A lo largo de los cuatro años académicos siguientes, Xirau superó, en la Facultad de Derecho de esta misma Universidad, los cursos correspondientes a la Licenciatura de Derecho propiamente dicha. El 17 de junio de 1914, Xirau efectuó el ejercicio para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho, consiguiendo la calificación de sobresaliente, y logrando posteriormente el premio extraordinario de la Licenciatura en Derecho<sup>6</sup>

El expediente académico correspondiente a la Licenciatura cursada por Xirau en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona es

1 Así consta en la copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de José Xirau que se conserva en el AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

2 Cabe recordar que José Xirau era hermano del eminente filósofo y pedagogo Joaquín Xirau.

3 AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

4 Tanto en la producción bibliográfica de José Xirau como en trabajos de otros autores que citan a Xirau, el nombre de éste adopta diversas formas: José, José Ramón, Josep, Josep Ramón, J. R., entre otras. Atendiendo a que este trabajo está redactado en castellano, se ha optado por utilizar el primer nombre castellano de Xirau (José).

5 Tomo el dato del expediente académico de Xirau que se custodia en el AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

6 Información obtenida del expediente académico y del certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho de Xirau que se conservan en el AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

extraordinariamente brillante. Si se tienen en cuenta todas las asignaturas incluidas en el curso preparatorio y en los cuatro cursos de la Licenciatura, resulta que Xirau obtuvo la máxima calificación, es decir, sobresaliente y matrícula de honor, en quince asignaturas, consiguiendo la calificación de sobresaliente en otras tres asignaturas; sólo en una asignatura recibió la calificación de aprobado<sup>7</sup>. Además, Xirau superó la inmensa mayoría de las asignaturas en la primera convocatoria<sup>8</sup>.

### 2.3. Doctorado en Derecho en la Universidad de Madrid

Inmediatamente después de concluir la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Barcelona, Xirau se trasladó a Madrid para cursar el Doctorado. Recordemos que, por aquel entonces, este grado académico sólo se podía obtener en la Universidad de Madrid, es decir, en la Universidad Central, según la denominación de la época.

Y, en efecto, en esa Universidad cursó Xirau, durante el año académico 1914-1915, las asignaturas correspondientes al Doctorado de Derecho, consiguiendo en todas ellas, como de costumbre, la calificación de sobresaliente<sup>9</sup>. El 18 de mayo de 1916 Xirau defendió su tesis doctoral sobre

7 Vid. el certificado de estudios correspondiente a la Licenciatura en Derecho cursada por Xirau (AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau).

Paradójicamente, la única asignatura en la que Xirau recibió la calificación mínima de aprobado fue la de Procedimientos Judiciales, esto es, la asignatura de la que, pocos años después, llegaría a ser catedrático, junto a la de Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos. Bien es cierto que Xirau se tomó el desquite en esta última asignatura, esto es, en la de Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, al superar la misma con la máxima calificación de sobresaliente y matrícula de honor en el curso 1913-1914.

8 Ignoro qué problemas pudo tener Xirau durante el curso de 1912-1913. Pero, a diferencia de lo que ocurrió en los restantes años académicos, en el curso mencionado Xirau no se presentó a la primera convocatoria de examen en dos asignaturas: Procedimientos Judiciales (que superó, con la calificación de aprobado, en la convocatoria extraordinaria del mismo curso 1912-1913), y Derecho Civil español y foral (2º curso). En esta última asignatura, Xirau no se presentó a la convocatoria ordinaria de examen del curso 1912-1913, ni tampoco a la convocatoria extraordinaria de ese mismo curso, aunque superaría dicha asignatura en el curso siguiente, es decir, el de 1913-1914 (y además con la calificación de sobresaliente y matrícula de honor) (así resulta del certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho cursada por Xirau que se custodia en el AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau).

9 Es lo que resulta del expediente académico de Xirau, conservado en el AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

“El concepto de la donación”, obteniendo la calificación de sobresaliente, y logrando posteriormente, al igual que había sucedido en la Licenciatura, el premio extraordinario de Doctorado<sup>10</sup>.

Así pues, la tesis doctoral de Xirau versó sobre un tema de Derecho Privado, y, en concreto, de Derecho Civil. Como habrá ocasión de comprobar al hacer referencia a otros avatares posteriores de la biografía de Xirau, el Derecho Privado siempre ejerció una fuerte atracción sobre los intereses intelectuales de Xirau.

#### 2.4. Obtención de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Murcia

El 22 de julio de 1916, es decir, poco más de dos meses después de la lectura de su tesis doctoral, Xirau presentó instancia<sup>11</sup>, solicitando tomar parte en la oposición convocada para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Murcia<sup>12</sup>. A su vez, el 26 de abril de 1917 Xirau presentó otra instancia, a fin de participar en la oposición convocada para cubrir la cátedra de la misma asignatura de la Universidad de Salamanca<sup>13</sup>. Las dos oposiciones a las que se ha hecho referencia fueron acumuladas.

De los catorce opositores que habían presentado instancia para participar en las oposiciones, sólo se presentaron seis a la realización de los ejercicios, y además uno de estos seis opositores se retiró tras la realización del primer ejercicio<sup>14</sup>. Las oposiciones concluyeron en febrero de 1918, con el siguiente resultado: el opositor Francisco Marcos Pelayo fue propuesto, por mayoría, para la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca, mientras que José Xirau fue propuesto, por unanimidad, para ocupar la cátedra de la misma materia de la Universidad de Murcia<sup>15</sup>.

Tras lo cual, José Xirau fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Murcia mediante

10 Expediente académico de Xirau (AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau).

11 AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

12 Cabe tener en cuenta que el Plan de Estudios de 1928 cambiaría la denominación de esta materia por la de Derecho Procesal.

13 AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

14 AGA, sección Educación, caja 32/7348, leg. 5363/5.

15 AGA, sección Educación, caja 32/7348, leg. 5363/5.



Real Orden de 13 de marzo de 1918<sup>16</sup>, esto es, cuando sólo tenía veinticinco años.

## 2.5. Traslado a la Universidad de Sevilla, con un primer intento de acceso a la Universidad de Barcelona

En la Universidad de Murcia Xirau permaneció muy poco tiempo. En efecto, en virtud del correspondiente concurso de traslado, Xirau fue nombrado catedrático de la Universidad de Sevilla mediante Real Orden de 17 de enero de 1919<sup>17</sup>.

Pero ya en el mes de septiembre de 1919, Xirau presentó instancia para participar en la oposiciones a la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona<sup>18</sup>, lo que viene a poner de relieve los dos siguientes extremos: a) que Xirau tenía prisa, mucha prisa, por regresar a Cataluña; b) que no había perdido su atracción por el Derecho Privado, o, si se prefiere, que no se sentía del todo a gusto enseñando Procedimientos Judiciales. Xirau no obtuvo la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona<sup>19</sup>, por lo que continuó enseñando Procedimientos Judiciales en la Universidad de Sevilla hasta 1925<sup>20</sup>.

## 2.6. Regreso a la Universidad de Barcelona

Desde finales de la década de los ochenta del siglo XIX hasta 1925, la asignatura de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense había sido impar-

16 *Gaceta de Madrid* de 21 de marzo de 1918.

17 *Gaceta de Madrid* de 20 de enero de 1919.

18 AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

El nombre completo de la asignatura era, en aquel entonces, bastante peculiar: Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

19 Para tomar parte en las oposiciones a cátedra de Universidad, se exigía en aquella época la presentación de un programa de la asignatura y de un estudio científico sobre un tema correspondiente a la materia sobre la que versara la oposición. Sabemos que Xirau elaboró tanto el programa de Derecho Mercantil (programa que contiene cuarenta y ocho lecciones) como el referido estudio, titulado “Valor de la norma consuetudinaria en Derecho Mercantil. Estudio sobre la naturaleza jurídica de los usos mercantiles”. El programa y el estudio mencionado se conservan en el AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

20 Las oposiciones a la cátedra de Derecho Mercantil de Barcelona fueron ganadas por José María Boix Raspall. Un dato no muy conocido es que participó en dichas oposiciones, y obtuvo algunos votos favorables, el destacado e infortunado político catalán Manuel Carrasco i Formiguera.

tida en la Universidad de Barcelona por el catedrático de dicha asignatura, Magín Fábrega y Cortés. Pero en septiembre de 1925 este profesor cesó como catedrático por haber alcanzado la edad de jubilación<sup>21</sup>, con lo cual quedó vacante la cátedra de esta materia en la Universidad catalana.

Xirau tomó parte, con éxito, en el correspondiente concurso de traslado, siendo nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Barcelona mediante Real Orden de 12 de noviembre de 1925<sup>22</sup>. De esta forma, Xirau conseguía su deseo de regresar a Cataluña.

Xirau permanecería en la Universidad de Barcelona hasta el final de la guerra civil española<sup>23</sup>.

A su vez, Xirau estuvo incorporado al Colegio de Abogados de Barcelona desde el 3 de abril de 1926 hasta el 31 de marzo de 1937<sup>24</sup>.

## 2.7. Ampliación de estudios en diversas Universidades europeas

Tras lograr el acceso a la cátedra de Procedimientos Judiciales, Xirau efectuó diversas estancias de estudio e investigación en varias Universidades europeas. Este contacto con la ciencia jurídica procesal que se estaba haciendo por entonces en otros países europeos, sobre todo en Alemania e Italia, fue decisivo no sólo para la formación jurídica de Xirau, sino también para la renovación de los estudios procesales iniciada en España durante la década de los años veinte del siglo pasado, como indicaré posteriormente.

En este aspecto, sabemos que el 22 de abril de 1924 el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acordó conceder a Xirau una beca o pensión de 1.000 pesetas destinada a gastos de viaje y matrícula, para ampliar estudios en las Universidades de Berna, Roma, Munich y Berlín

21 *Gaceta de Madrid* del 27 de septiembre de 1925.

22 *Gaceta de Madrid* del 18 de noviembre de 1925.

23 Otra muestra más del interés que José Xirau siguió sintiendo respecto del Derecho Privado es la siguiente: nos consta que Xirau no sólo desempeñó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de la que era titular, o sea, la de Derecho Procesal, sino que, durante algún tiempo, también enseñó Instituciones de Derecho Civil, según se desprende de la Real Orden de 17 de diciembre de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 21 de diciembre de 1930).

24 ANC, Fons ICAB, expediente personal de José Xirau Palau.

Agradezco al profesor Joan Picó i Junoy la ayuda que me ha prestado para localizar el expediente de Xirau correspondiente al Colegio de Abogados de Barcelona.

durante once meses, esto es, desde el 15 de mayo de 1924 hasta el 15 de abril de 1925<sup>25</sup>. Xirau pidió que la pensión concedida se interrumpiera durante los meses de agosto y septiembre de 1924, y se le autorizara para seguir estudios en Francia, y no, como estaba previsto, en Suiza y Alemania. El Ministerio acogió la petición de Xirau, teniendo en cuenta las vacaciones estivales de las Universidades alemanas y la carestía que había experimentado la vida en Alemania<sup>26</sup>.

También nos consta que Xirau amplió estudios en la Universidad de Roma con uno de los más prestigiosos procesalistas italianos y europeos del siglo XX: Chioventa<sup>27</sup>. Asimismo, Xirau mantuvo unas intensas relaciones científicas y de amistad con otro de los máximos juristas italianos y europeos del siglo pasado: Calamandrei<sup>28</sup>.

Por otra parte, se sabe que Xirau estuvo estudiando en la Universidad de Berlín a finales de los años veinte del siglo XX<sup>29</sup>, aunque no he

25 *Gaceta de Madrid* del 3 de mayo de 1924.

26 *Gaceta de Madrid* del 5 de septiembre de 1924, y AGA, sección Educación, caja 31/16953, expediente personal de José Xirau.

27 Vid. XIRAU, “José Chioventa”, trabajo incluido en la traducción al castellano de la monografía de CHIOVENDA, *La condena en costas*, Madrid, 1928, p. 11; también ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, ed. Librería Bosch, Barcelona, 1985, p. 264, señala que Xirau estudió con Chioventa en la Universidad de Roma.

28 Los vínculos de colaboración científica y de amistad entre Xirau y Calamandrei fueron especialmente profundos y perduraron hasta el fallecimiento de Calamandrei, que se produjo en 1956. Un buen ejemplo de estas relaciones se puede encontrar en la carta que Calamandrei escribió a Xirau el 29 de septiembre de 1953, que concluye con las siguientes palabras: “Scrivimi. Io speravo di visitare la Spagna (dove non sono mai stato) dopo che ci fossero tornati, colla libertà, gli amici ancora in esilio. Ma purtroppo mi pare che in questi ultimi tempi il regime franchista si sia rafforzato ed io morirò senza aver visto la Spagna! Un’affettuosa e memore stretta di mano” (CALAMANDREI, *Lettere 1915-1956*, edición a cargo de G. Agosti y A. Galante Garrone, Firenze, 1968, II, pp. 376-377).

Por otra parte, Xirau tradujo al castellano, con el título *Demasiados abogados* (Madrid, 1926) el libro de CALAMANDREI, *Troppi avvocati!* (Firenze, 1921). Esa traducción castellana de Xirau de la citada obra de Calamandrei ha sido reeditada recientemente por la editorial Reus (Madrid, 2006).

29 Así lo dice el mismo Xirau en la emotiva nota necrológica que dedicó al gran jurista Herman Heller, que había huido de la persecución nazi y se había refugiado en Madrid, donde encontraría la muerte (vid. XIRAU, “Hermann Heller”, en *Revista Jurídica*, 1933 (julio-septiembre), núm. 7, pp. 323-324). En efecto, Xirau afirma: “El vaig tractar

podido concretar en qué otras Universidades alemanas amplió estudios<sup>30</sup>.

## 2.8. El largo exilio y el fallecimiento de Xirau

A la conclusión de la guerra civil, Xirau se vio forzado a emprender el camino del exilio, estableciéndose en Francia<sup>31</sup>. En este país logró proseguir su actividad investigadora, concretamente en el “Institut de Droit Comparé” de Lyon, cuyo director era el prestigioso iuscomparatista Edouard Lambert<sup>32</sup>. Xirau llegó a dirigir el *Boletín* que publicaba dicho Instituto de

a Berlín intensament durant el segon semestre de 1928. Vaig assistir al seu curs i moltes vegades, en acabar la classe, passejàvem junts llarga estona” (*ibidem*, p. 323).

30 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264, alude a la ampliación de estudios que Xirau llevó a cabo en Alemania, pero tampoco concreta las Universidades alemanas en las que estudió.

31 El terrible mazazo que la guerra civil supuso para la Universidad española resulta aterrador en el ámbito de los estudios procesales. Unas pocas cifras bastan para dar una idea clara de la situación: al comienzo de la guerra civil, había doce Facultades de Derecho en España, con otras tantas cátedras de Derecho Procesal, de las que dos estaban vacantes; por tanto, eran diez los catedráticos de Derecho Procesal que estaban en activo. Si se hace un breve recuento de esos diez catedráticos al término de la guerra, resulta lo siguiente: Beceña, asesinado al poco de iniciarse la guerra civil; Xirau, exiliado; Alcalá-Zamora y Castillo (hijo del que fuera el primer Presidente de la Segunda República española), exiliado; Bonilla, exiliado; Pina, exiliado; Marcos Pelayo, muerto en la cárcel después de la guerra; Gómez Orbaneja, exiliado, depurado y, años después, repuesto en la cátedra, aunque con traslado forzoso a la Universidad de Salamanca (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264; asimismo, SERRANO GONZÁLEZ, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001, p. 35; FAIRÉN GUILLÉN, *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, Madrid, 1998, pp. 69-71; RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, p. 21). En consecuencia, como señala Alcalá-Zamora y Castillo, únicamente tres catedráticos de Derecho Procesal “se salvaron de la quema: Valladolid, Mauro Miguel y Romero (padre de Carlos de Miguel, sucesor suyo en la misma materia y en la propia ciudad, al cabo de los años); Zaragoza, Leonardo Prieto Castro, aunque tuviese que capear algún vendaval, y Oviedo, José Serrano Suárez, sin novedad en el frente” (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264).

32 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265; en la breve reseña biográfica sobre José Xirau que aparece en el libro colectivo titulado *8 confèrencies sobre Catalunya*, Edicions Proa, Barcelona, 1971, p. 35, se indica que Xirau fue secretario general del “Institut de Droit Comparé” de la Universidad de Lyon.

Derecho Comparado<sup>33</sup>.

En 1949, Xirau entró a trabajar en la UNESCO, y poco tiempo después ingresó como funcionario de la ONU, viviendo en Nueva York y, posteriormente, en Ginebra, donde desempeñó el cargo de jefe de la Sección Española de Traducción<sup>34</sup>. Xirau se jubiló en Ginebra en 1958<sup>35</sup>, pero, según señala Alcalá-Zamora y Castillo, siguió colaborando con la UNESCO hasta la edad de ochenta y dos años<sup>36</sup>.

A lo largo de este largo periodo final de su vida, Xirau prefirió permanecer al margen de los estudios procesales o, al menos, de las actividades desarrolladas por los estudiosos del Derecho Procesal. En este sentido, cuenta Alcalá-Zamora y Castillo que invitó a Xirau para que participara en el quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal, que se celebró en México en 1972, pero Xirau declinó la invitación<sup>37</sup>.

En relación con lo que se acaba de decir, tuvieron lugar unos hechos que, a su vez, muestran el ensañamiento que alcanzó la persecución política perpetrada por el régimen franquista contra los vencidos en la guerra civil. Estos hechos, a los que voy a hacer referencia, se produjeron, concretamente, a mediados de la década de los sesenta del pasado siglo.

Por aquella época, el Magistrado-Juez Especial de Ejecutorias, adscrito a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas pidió, mediante el correspondiente exhorto, al Juzgado Decano de Barcelona que averiguara si los hermanos José y Joaquín Xirau vivían en Barcelona y que, en tal caso, localizara su domicilio. Hechas las oportunas indagaciones, la policía de Barcelona informó que Joaquín Xirau había fallecido en México, y que José Xirau vivía en París<sup>38</sup>.

El 11 de diciembre de 1964, el Ministerio Fiscal promovió expediente de indulto a favor de los dos hermanos, José y Joaquín, en relación con la sentencia que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

33 Vid. *8 confèrències sobre Catalunya*, cit., p. 35.

34 Vid. *8 confèrències sobre Catalunya*, cit., p. 35.

35 Vid. *8 confèrències sobre Catalunya*, cit., pp. 35-36.

36 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, "Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles", cit., p. 265.

37 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, "Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles", cit., p. 267.

En 1972 Alcalá-Zamora y Castillo aún estaba exiliado en México, y trabajaba como docente e investigador en la Universidad Nacional Autónoma de México.

38 AGA, sección Justicia, caja 75/1283.

de Barcelona había dictado el 30 de junio de 1941, y mediante la cual los dos hermanos habían sido condenados a la pérdida total de sus bienes, a la inhabilitación absoluta perpetua y al extrañamiento perpetuo del territorio español.

El 17 de marzo de 1965, el Presidente de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas ordenó que el Jefe Provincial de Falange y de las JONS de Barcelona informara acerca de la posible concesión del indulto a José y Joaquín Xirau<sup>39</sup>. Pues bien, el Jefe Provincial del Movimiento de Barcelona, Ibáñez Freire<sup>40</sup>, suscribió un informe fechado el 8 de abril de 1965 y dirigido al Presidente de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, en el que manifestaba que no se oponía al indulto si éste quedaba limitado a dejar sin efecto las medidas de carácter patrimonial que se habían acordado contra los hermanos José y Joaquín Xirau, pero que, por el contrario, se oponía a la concesión del indulto si lo que se pretendía con ello era otorgar a José Xirau la rehabilitación personal o profesional<sup>41</sup>. En el informe no se hacía referencia a la rehabilitación personal o profesional del Joaquín Xirau, porque éste ya había fallecido en el exilio<sup>42</sup>. El Jefe Provincial de Falange insistía, en ese mismo informe, que consideraba improcedente que José Xirau regresara a España, porque daría lugar a que esto fuera interpretado por muchos opositores al régimen político de Franco como un signo de claudicación o debilidad del régimen<sup>43</sup>.

Tras la emisión del informe mencionado, el 4 de mayo de 1965 el

39 AGA, sección Justicia, caja75/1283.

40 Antonio Ibáñez Freire llegaría a ser capitán general de la IV región militar, y más tarde, durante la transición política española, ocupó el cargo de ministro del Interior en uno de los gobiernos de Adolfo Suárez.

41 AGA, sección Justicia, caja 75/1283.

42 En efecto, Joaquín Xirau falleció en el exilio en México el 10 de abril de 1946, como consecuencia de un accidente; vid., por ejemplo, la breve reseña biográfica sobre Joaquín Xirau redactada por su hijo Ramón Xirau, que puede consultarse en internet: biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio05/sec (Ramón XIRAU, *Joaquín Xirau (1895-1946)*). *Un esbozo*.

Ramón Xirau, hijo de Joaquín, es un insigne filósofo y brillante poeta, cuyo nombre propio (Ramón) coincide con el segundo de los nombres de su tío, el procesalista, ya que éste, según sabemos, se llamaba José Ramón. Pero, como he indicado, el padre de José Ramón y Joaquín también se llamaba Ramón.

43 AGA, sección Justicia, caja 75/1283.

Ministerio Fiscal redactó un escrito en el que manifestaba que procedía dejar sin efecto la tramitación del indulto particular y que debía decretarse el archivo de este expediente, basándose en que el 30 de mayo de 1947 la Audiencia Provincial de Barcelona había decretado el sobreseimiento del expediente de responsabilidades políticas seguido contra los hermanos Xirau<sup>44</sup>. Y, en efecto, el 5 de mayo de 1965, la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, acogiendo la petición del Ministerio Fiscal, ordenó archivar las actuaciones y devolver el expediente a la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>45</sup>.

Resta indicar que Xirau residió, durante los últimos años de su vida, en la población marítima francesa de Villefranche-sur-Mer<sup>46</sup>, falleciendo en esta localidad el 22 de enero de 1982<sup>47</sup>.

### 3. Tareas políticas, jurídico-políticas y de gestión universitaria desempeñadas por Xirau

Desde los inicios de los años veinte del siglo pasado hasta su exilio, José Xirau participó intensamente en la vida política del país. En este sentido, cabe tener en cuenta que, al igual que su hermano Joaquín, formó parte del grupo de fundadores de “Unió Socialista de Catalunya”, creada en 1923<sup>48</sup>. Asimismo, José Xirau fue elegido diputado a las Cortes Cons-

44 AGA, sección Justicia, caja 75/1283.

45 AGA, sección Justicia, caja75/1283.

46 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265, da cuenta de las aficiones marinerías que tenía José Xirau.

Por mi parte, añadiré un apunte que corrobora la observación de Alcalá-Zamora y Castillo. Como ya he indicado, el 30 de junio de 1941 el Tribunal de Responsabilidades Políticas dictó sentencia mediante la que se impusieron a José Xirau y a su hermano Joaquín (ambos se encontraban por entonces exiliados) diversas sanciones, entre las que figuraba la pérdida de todos sus bienes. Pues bien, el único bien perteneciente a José Xirau que pudo ser localizado era un balandro que tenía en Barcelona (AGA, sección Justicia, caja 75/1283).

47 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 263.

48 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265; asimismo, A. BALCELLS, “Campa-

tituyentes de la Segunda República, desempeñando este cargo entre 1931 y 1933<sup>49</sup>. Se trata solamente de dos ejemplos de la actividad política desplegada por José Xirau en este periodo de su vida<sup>50</sup>.

Por otra parte, Xirau fue Vocal de la Comisión Jurídica Asesora de la República, cargo este del que dimitió en abril de 1933<sup>51</sup>, y también formó parte de la Comissió Jurídica Assessora de la Generalitat de Catalunya<sup>52</sup>.

En lo que se refiere a la actividad realizada por Xirau en el ámbito de la gestión universitaria, hay que señalar que fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona<sup>53</sup>.

Pero, dentro de ese mismo terreno, hay otra vertiente de Xirau que ofrece mucha más relevancia. En efecto, Xirau tuvo un protagonismo central en el proyecto de renovación cultural y pedagógica que representó, durante la Segunda República española, la Universidad Autónoma de Barcelona<sup>54</sup>. Xirau fue, además de vocal y secretario general del Patronato

lans, el debat amb Fabra Ribas i el naixement de la USC”, en *75 aniversari. Unió Socialista de Catalunya*, ed. de la Fundació Rafael Campalans, Barcelona, 1999, p. 31.

49 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265.

José Xirau, al igual que su hermano Antoni, fue elegido diputado por la circunscripción de Barcelona en las elecciones generales a Cortes Constituyentes celebradas el 28 de junio de 1931 (AHD-CD).

50 En la sentencia de 30 de junio de 1941 dictada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas, mediante la que se condenó a José y Joaquín Xirau, se declararon como hechos probados, entre otros, que José Xirau había sido diputado del Parlamento de Catalunya y presidente del sindicato de trabajadores de la enseñanza universitaria (AGA, sección Justicia, caja 75/1283).

51 *Gaceta de Madrid* del 30 de abril de 1933.

52 Vid. la nota en la que se informa de la creación de esta Comissió y de la composición de la misma, que figura publicada en la *Revista Jurídica*, 1933 (abril-junio), núm. 6, pp. 199-201. La *Revista Jurídica* estaba dirigida, precisamente, por José Xirau y era editada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

53 Vid. la reseña biográfica sobre Xirau que aparece en “*8 conferències sobre Catalunya*”, cit. p. 35; también, por ejemplo, MARTÍNEZ FIOL, *La sindicació dels funcionaris de la Generalitat de Catalunya (1931-1939)*, tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, p. 68.

54 Vid. la conferencia de XIRAU, “L’Universitat futura”, publicada en *conferències sobre la Universitat de Barcelona*, Barcelona, 1935, pp. 183-196. Una parte importante de esa alocución fue reproducida por Xirau en su posterior conferencia que pronunció el 14 de marzo de 1969 en París (vid. XIRAU, “La Universitat Autònoma de Barcelona”, en “*8 conferències sobre Catalunya*, cit., pp. 33-65).



de la Universidad Autónoma de Barcelona, uno de los principales impulsores y animadores de este proyecto universitario<sup>55</sup>.

#### 4. Papel fundamental desempeñado por Xirau en la renovación de los estudios procesales iniciada en España durante los años veinte del siglo pasado

Como es sabido, desde finales del siglo XIX, se había ido extendiendo una creciente corriente de opinión favorable a la introducción de una profunda renovación y modernización pedagógica y científica en la Universidad española. Se trataba, en síntesis, de procurar familiarizarse con los métodos de enseñanza y de investigación que estaban a la vanguardia en las Universidades europeas, entrando en contacto, al mismo tiempo, con los resultados que había alcanzado la ciencia más avanzada que se estaba haciendo por entonces en Europa.

Este movimiento renovador y modernizador también llegó a los estudios de Derecho Procesal. Desde los inicios de los años veinte del pasado siglo XX, unos pocos jóvenes españoles interesados en el estudio de esta rama jurídica comenzaron a trasladarse a diversas Universidades europeas, para ampliar estudios. Acudieron, sobre todo, a Universidades alemanas e italianas. Y, de forma inmediata, empezaron a introducir y difundir la ciencia jurídica procesal que se estaba creando en esos países europeos, y que tradicionalmente se suele englobar bajo la denominación de dogmática procesal o dogmática jurídica procesal. Se trataba de una orientación de los estudios procesales que venía predominando en Italia desde, aproximadamente, el inicio del siglo XX, pero que en Alemania había florecido mucho antes, esto es, desde la segunda mitad del siglo XIX<sup>56</sup>.

Vid. también el Estatuto de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado el 7 de septiembre de 1933 (*Gaceta de Madrid* del 8 de septiembre de 1933).

<sup>55</sup> Vid., a título de ejemplo, la mencionada reseña biográfica sobre Xirau publicada en *8 conferències sobre Catalunya*, cit. p. 35.

José Xirau recordaba que, ya el 14 de abril de 1931, se había hecho cargo de la Universidad de Barcelona una Comisaría presidida por él mismo, la cual preparó el proyecto de Estatuto de autonomía de la Universidad de Barcelona (vid. XIRAU, “La Universitat Autònoma de Barcelona”, cit., p. 42).

<sup>56</sup> Es difícil decir en pocas palabras en qué consistía esa nueva orientación de los estudios procesales que se había iniciado en Alemania durante la segunda mitad del

En realidad, en la década de los veinte del siglo pasado la vanguardia de los estudios procesales ya se había desplazado desde Alemania a Italia, aunque Alemania todavía seguía contando con extraordinarios procesalistas. Desde el inicio del siglo XX, varios procesalistas italianos de primera fila, con el célebre Chiovenda a la cabeza, pero seguido por otros algo más jóvenes (Carnelutti, Redenti y Calamandrei, sobre todo), introdujeron en Italia esa nueva orientación de los estudios procesales, que había surgido en Alemania. Pero no se limitan a propagar en Italia las nuevas concepciones doctrinales, sino que las perfeccionaron y desarrollaron con creaciones sumamente originales.

Tal y como he tratado de poner de relieve, Xirau fue uno de aquellos jóvenes estudiosos que salieron a ampliar estudios a diversas Universidades europeas. Pues bien, a mi juicio, la principal contribución de Xirau a los estudios jurídicos radica, precisamente, en el papel fundamen-

siglo XIX, y que, posteriormente, había penetrado en Italia desde el comienzo del siglo XX. Pero intentaré efectuar un breve esbozo. Los rasgos esenciales que caracterizan esa nueva corriente doctrinal pueden reducirse a los siguientes:

a) En primer lugar, se produce un cambio de método en el estudio de las cuestiones jurídicas relativas a los procesos judiciales, de manera que el tradicional método exegético, consistente fundamentalmente en la interpretación literal de las normas legales reguladoras de los procedimientos judiciales, es sustituido por el método dogmático o sistemático, en el cual, partiendo del contenido de aquellas normas legales, se llevan a cabo operaciones de abstracción e inducción, dirigidas a inferir y enunciar los conceptos y principios generales en los que se inspira el derecho positivo, a fin de que esos conceptos y principios generales sirvan, a su vez, de premisas desde las que se puedan extraer, a través del correspondiente proceso de deducción lógica, soluciones para los concretos problemas jurídicos que se plantean en la realidad.

b) Asimismo, el nuevo enfoque de los estudios procesales al que se está haciendo referencia viene a distinguir en los litigios civiles dos clases de relaciones jurídicas: 1) por una parte, estaría la relación jurídica a la que se refiere o sobre la que versa el proceso judicial, la cual es una relación que media entre la parte demandante y la parte demandada, y está regida por normas sustantivas de Derecho privado; 2) por otro lado, existiría la relación jurídica procesal, cuyos sujetos son las partes procesales y un órgano público, o sea, el órgano judicial, y que está regida por normas de Derecho público.

c) En fin, la nueva orientación de los estudios procesales da una nueva configuración a la acción judicial, de suerte que ésta ya no sería una simple facultad integrante o dependiente del derecho subjetivo privado que se hace valer en el proceso judicial, como venían sosteniendo las concepciones predominantes con anterioridad, sino que la acción constituiría un derecho autónomo y distinto de ese derecho subjetivo privado. Ese derecho autónomo sería el derecho de acción.

tal que desempeñó en la difusión en España de la moderna dogmática procesal alemana<sup>57</sup> e italiana durante la primera fase de esa introducción en España de la ciencia jurídica procesal alemana e italiana, es decir, a lo largo del periodo que va desde los inicios de los años veinte del siglo XX hasta el comienzo de la guerra civil española. Ciertamente, Xirau no fue el único jurista español que participó en esa primera labor de difusión de la doctrina procesal alemana e italiana. Otros procesalistas, y señaladamente Beceña<sup>58</sup>, también tuvieron un papel destacado. Pero, sin entrar a hacer comparaciones que pueden resultar odiosas, lo que resulta indudable es la extraordinaria relevancia del trabajo desarrollado por Xirau en este concreto ámbito<sup>59</sup>.

A continuación, mencionaré, sin ánimo de exhaustividad, algunas de las aportaciones más importantes efectuadas por Xirau a la difusión en España de la doctrina procesal alemana e italiana:

a) Como ya he indicado, en 1926 Xirau tradujo al castellano, con el título *Demasiados abogados*, el libro de Piero Calamandrei, *Troppi avvocati!* (Firenze, 1921). Esa traducción castellana de Xirau de la citada obra de Calamandrei ha sido reeditada recientemente por la editorial Reus (Madrid, 2006). Por otra parte, Xirau también tradujo al castellano, con el título de *El beneficio de pobreza. La defensa por pobre en el derecho procesal civil* (ed. Reus, Madrid, 1927), la obra de Gaetano Franceschini, *Il patrocinio gratuito nel diritto giudiziario civile* (ed. Bocca, Torino,

57 Las alusiones a la doctrina o a la dogmática procesal alemana que se efectúan en el presente escrito han de ser interpretadas en sentido amplio, esto es, se refieren, en general, a todos los trabajos de Derecho Procesal publicados en lengua alemana, con independencia de que se deban a autores alemanes o, por el contrario, procedan de autores correspondientes a otros países de lengua alemana.

58 Los estudios más completos acerca de la figura, la vida y la obra de Beceña son los dos siguientes: a) MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, pp. 603 y ss. Este trabajo de Montero se había publicado también en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1980, pp. 131 y ss.; b) BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 11, nº 2, pp.

59 Vid., por ejemplo, SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro derecho procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, II, pp. 58-60.

1903), concerniente a un problema clásico: la dificultad que la falta de recursos económicos provoca en la defensa de los propios derechos ante los tribunales.

b) Asimismo, Xirau es el autor de las notas que acompañan a la traducción al castellano de la importante monografía escrita por Chiovenda sobre *La condanna nelle spese giudiziali*, ed. Bocca, Torino, 1901<sup>60</sup>. La traducción castellana se publicó con el título *La condena en costas* (Madrid, 1928)<sup>61</sup>.

c) Xirau también publicó diversas reseñas acerca de trabajos de Derecho Procesal basados, en mayor o menor medida, en el método sistemático, propio de la dogmática procesal. En este terreno, se incluye la reseña que escribió acerca de la obra de Beceña titulada *Magistratura y justicia* (el libro de Beceña fue editado por la Librería General de Victoriano Suárez, y se publicó en Madrid, en 1928); la reseña de Xirau sobre la citada obra de Beceña apareció en la *Revista de Derecho Privado* (1929, núm. 189, pp. 223-224). Por otra parte, en la *Revista Jurídica*, dirigida por Xirau, éste reseñó distintos estudios procesales, entre los que cabe citar los siguientes: 1) Calamari, *Il ‘favor matrimonii’ nel processo matrimoniale canonico e civile* (ed. Cedam, Padova, 1932) (la reseña se publicó en 1933, octubre-diciembre, núm. 8, p. 593); 2) Ugo Enrico Paoli, *Studi sul processo attico* (ed. Cedam, Padova, 1933) (esta reseña de Xirau vio la luz en el mismo número de la *Revista Jurídica* que la reseña anterior, pp. 593-594); 3) Florian, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción y

60 Como acertadamente señala ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 267, las anotaciones de Xirau a la traducción castellana de la monografía de Chiovenda “contienen no sólo referencias a nuestro ordenamiento jurídico, sino a menudo también al francés, alemán, austriaco, suizo e incluso a veces, con fines de actualización, al propio italiano, y las hallamos en unas ciento cincuenta páginas, con longitud muy variable, desde meras concordancias de una línea, a desarrollos mucho más amplios, pero tanto unas como otras de gran utilidad para proyectar las enseñanzas de Chiovenda sobre condena en costas al ámbito de nuestro enjuiciamiento”.

61 FAIRÉN GUILLÉN, *Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998)*, Madrid, 1998, p. 70, afirma, erróneamente, que Xirau “había traducido del italiano la monografía de Chiovenda, *La condena en costas*”. Lo que hizo Xirau fue anotar la traducción castellana de la citada obra de Chiovenda, ya que la traducción fue realizada por Juan A. de la Puente y Quijano. En el mismo error había incurrido en su día BECEÑA, *Magistratura y justicia*, ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928, p. 367.

referencias al Derecho español por L. Prieto Castro (ed. Bosch, Barcelona, 1934) (también esta reseña se publicó en el mismo número de la *Revista Jurídica* en el que se publicaron las dos anteriores, p. 594)<sup>62</sup>; 4) Xirau reseñó conjuntamente, en el mismo número de la *Revista Jurídica* (1934, enero-marzo, núm. 9, pp. 168-169) tres trabajos de Prieto Castro<sup>63</sup>: *La acción declarativa (Un estudio de historia, doctrina y legislación procesales)* (ed. Reus, Madrid, 1932), *El proceso civil alemán* (extracto de la *Revista Universidad de Zaragoza*, 1933) y *El Derecho procesal y su enseñanza universitaria* (extracto del *Boletín de la Universidad de Granada*, 1932). A su vez, en los sucesivos números de la misma *Revista Jurídica* Xirau fue dando noticia de la publicación de numerosos trabajos de Derecho Procesal.

d) Xirau publicó algunos trabajos destinados específicamente a analizar la evolución de la doctrina procesal. Como he indicado, Xirau anotó la traducción al castellano de la monografía de Chiovenda sobre *La condanna nelle spese giudiziali*. Pero no se limitó a redactar las notas de esa traducción. Xirau también redactó un amplio escrito, titulado *José Chiovenda*, que aparece incluido al comienzo del libro que contiene la traducción de la citada obra de Chiovenda. El estudio de Xirau, claramente influido por Calamandrei<sup>64</sup>, contiene una minuciosa información, no sólo acerca de la figura y la obra de Chiovenda, sino también respecto

62 Xirau afirma que “la tasca del Professor Prieto Castro ajuda, amb eficàcia, a manejar aquest llibre dins del sistema de les lleis espanyoles” (XIRAU, en *Revista Jurídica*, cit., p. 594).

63 Xirau elogiaba a Prieto Castro en los siguientes términos: El jove professor de Saragossa manté un ritme d’activitat que ajuda a confiar l’esperanza suara posada en ell, a ésser incorporat a una càtedra universitària, que seria un bon reforç en les rengleres no massa nodriddes dels processalisters espanyols” (XIRAU en *Revista Jurídica*, cit., p. 168). Xirau aludía al triunfo que recientemente había obtenido Prieto Castro en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, que habían tenido lugar en 1932 (acerca de esas oposiciones, puede verse mi trabajo *Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad*, *supra*, pp. 115 y ss.).

64 En mi estudio “Una reseña tardía con algunos episodios tempranos” (vid. *supra*, pp. 89 y ss.), intenté poner de manifiesto la influencia de Calamandrei sobre el citado trabajo de Xirau relativo a la figura y la obra de Chiovenda (*supra*, pp. 105 y ss.). Debo indicar que mi escrito vino motivado por la publicación de la magnífica obra de CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d’Italia (1866-1936)* (Giuffrè Editore, Milano, 1991), que había tenido lugar algunos años antes.

de la evolución de la doctrina procesal italiana. Más breve, pero también muy interesante, es el prólogo que Xirau redactó para su traducción al castellano de la obra de Calamandrei, *Troppi avvocati!* (ya sabemos que la traducción castellana se publicó con el título *Demasiados abogados*). En dicho prólogo Xirau vuelve a ocuparse de la evolución de la doctrina procesal italiana, y se refiere, asimismo, a la figura y la obra jurídica de Calamandrei.

e) Xirau dedicó algunas necrologías a procesalistas europeos de la máxima categoría, en las que examinó, con la concisión propia de esta clase de escritos, las contribuciones procesales más relevantes debidas a los autores recordados en tales notas necrológicas. En este sentido, destaca las necrologías de Xirau sobre Wach y Klein (publicadas en la *Revista de Derecho Privado*, 1927, núm. 160, pp. 1-3).

f) El procesalista italiano Cipriani ha dado a conocer la invitación que la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona dirigió en marzo de 1928 a Chiovenda para que dictara una serie de conferencias en dicha Universidad<sup>65</sup>. En este trabajo, Cipriani recuerda que “en Barcelona, en aquellos años, los procedimientos civiles eran explicados por un gran admirador de Chiovenda, por José R. Xirau”. Por ello, es razonable suponer que la iniciativa de dicha invitación partiera de Xirau.

## 5. Otras aportaciones de Xirau a los estudios jurídicos

Con ser importante el papel desempeñado por Xirau en la difusión en España de la dogmática procesal alemana e italiana durante la primera fase de introducción de esa doctrina procesal, la contribución de Xirau a los estudios jurídicos no se limitó a esa tarea. Seguidamente, me referiré, también sin afán de exhaustividad, a algunas de esas otras aportaciones jurídicas de Xirau:

a) Xirau publicó un interesante estudio titulado “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna” en la célebre *Rivista di Diritto Processuale Civile*, fundada por Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei. Como señala Alcalá-Zamora y Castillo, Xirau fue “el primer procesalista español

65 CIPRIANI, “Las conferencias no pronunciadas por Giuseppe Chiovenda en Barcelona”, trad. de Montero Aroca, en *Revista de Derecho Procesal*, 1995, 1, pp. 289-294.

cuya firma hallamos en una publicación de ala extraordinaria jerarquía de la *Rivista di Diritto Processuale Civile*, con el artículo “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna”, publicado en el segundo año de vida de la misma (1925, I, págs. 148-156)<sup>66</sup>. Por mi parte, añadiré que, según traté de poner de relieve en otro trabajo<sup>67</sup>, la publicación de este trabajo de Xirau en la *Rivista di Diritto Processuale Civile* fue motivada por una propuesta o invitación que Calamandrei le hizo.

b) En 1927 se publicó un Libro de Estudios en Homenaje a Chiovenda (*Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda*, ed. Cedam, Padova, 1927), y Xirau colaboró en dicho Libro con un estudio sobre “La funzione giurisdizionale e la equità” (*ibidem*, pp. 835-847). Sólo dos procesalistas españoles participaron en la obra mencionada: Xirau y Beceña.

c) En el ámbito del Derecho Civil, Xirau publicó su tesis doctoral sobre *El concepto de la donación*, ed. Fortanet, Madrid, 1917.

d) Sobre el mismo tema de la donación versa el trabajo de Xirau “Estudio sobre la formación del concepto de la donación en el Derecho privado”, publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1923, tomo 148, pp. 297 y ss.

e) Dentro aún del ámbito del Derecho Privado, hay que incluir la traducción al castellano que Xirau realizó de la obra de Louis Rigaud, *El Derecho real: historia y teorías* (ed. Reus, Madrid, 1928). Esta traducción de Xirau ha sido reeditada recientemente (ed. Reus, Madrid, 2004).

f) Ya en el exilio, Xirau publicó, en coautoría con Edouard Lambert, una importante monografía titulada *L'ancêtre américain du droit comparé: la doctrine du Juge Story* (ed. Librairie du Becueil Sirey, París, 1947). Esta obra fue objeto de una reseña elogiosa, publicada en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (núm. 4, enero-abril de 1949)<sup>68</sup>,

66 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 266.

67 Me refiero a mi escrito *Una reseña tardía con algunos episodios tempranos*, *supra.*, p. 105.

68 La reseña se abre con las siguientes palabras: “Eduardo Lambert, probablemente el más activo propulsor de las modernas concepciones del Derecho comparado, cuya vida, recientemente extinguida (1947), estuvo consagrada a las investigaciones jurídico comparativas, une su nombre al de J. R. Xirau, otro de tantos ilustres juristas y profesores españoles que han preferido el exilio al ejercicio de su profesión bajo el fascismo, la bota militar y la censura eclesiástica, para ofrecernos el libro que vamos a reseñar”.

firmada por J. E. F., que, según creo, corresponde a las iniciales de Javier Elola Fenández<sup>69</sup>.

g) En fin, como he indicado, Xirau fundó y dirigió la *Revista Jurídica*, publicada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona<sup>70</sup>. La revista tenía una periodicidad trimestral, y se publicaron nueve números de la misma, aunque los números 3 y 4 aparecieron reunidos en un solo volumen. El primer número de la citada revista corresponde al primer trimestre de 1932, mientras que el último número publicado (el 9) es el correspondiente al primer trimestre de 1934. La revista se publicaba en catalán, aunque también hay diversos artículos y colaboraciones en castellano. Mencionaré un par de episodios que pueden parecer simples anécdotas, pero que, en realidad, revelan con bastante claridad cuál era la orientación de la revista: 1) el primer artículo del primer número de la *Revista Jurídica* es la versión en catalán de un trabajo de Calamandrei (“La condemna”, en *Revista Jurídica*, 1932, núm. 1, pp. 5-19); lo que quiere decir que la traducción catalana de este trabajo se publicó en España antes de que dicho estudio fuera publicado en Italia en su versión original (“La condanna”, en *Studi in onore di Federico Cammeo*, Padova, 1933, pp. 193-205)<sup>71</sup>; 2) en el primer número de 1933, es decir, el correspondiente al primer trimestre de ese año, la *Revista Jurídica* publica una nota breve, titulada “Els professors alemanys i la situació política de llur poble”, en la que dice lo siguiente: “A conseqüència de l’especial situació política per que atravesava Alemanya i de les mides anti-semites que s’en deriven, han tingut d’abandonar llurs càtedres els illustres professors de Dret Kelsen, Heller, Goldschmidt, Wolf i Rosenberg entre d’altres” (*ibi-*

69 Agradezco a la Sra. Consuelo Ruiz de la Fuente la ayuda que me ha prestado para la averiguación del dato que se indica en el texto.

70 No es fácil encontrar actualmente ejemplares de esta *Revista Jurídica*. Tengo la suerte de poseer una colección completa de la misma, con la que me obsequió generosamente el insigne abogado de Barcelona Manuel Maynés i Caveró, conocedor de mi interés por Xirau a través del amigo común, y también brillante abogado, Santiago Orriols. Quiero dejar aquí testimonio de mi agradecimiento al Sr. Maynés, preclaro representante de aquella categoría que los clásicos englobaban en la denominación de *vir bonus*.

71 Por cierto, en las *Opere Giuridiche* de CALAMANDREI (a cargo de Mauro Cappelletti, ed. Morano, Napoli, 1965-1985), se hace referencia a la posterior traducción al castellano del estudio de Calamandrei citado en el texto (vol. V, p. 483; y vol. X, pp. 645-646), traducción efectuada por Sentís Melendo, pero no se alude a la versión catalana, primera de las publicadas.



*dem*, p. 56); dudo mucho de que se pueda encontrar otra revista jurídica española que se hiciera eco con tanta claridad y rapidez de la gravísima situación política creada en Alemania con la llegada al poder del nazismo.



EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS INCOADO  
EN 1940 CONTRA EL PROFESOR EMILIO GÓMEZ ORBANEJA

*A los universitarios que, durante la última guerra civil española y en la postguerra, ampararon y socorrieron a colegas víctimas de la persecución política, sobreponiéndose así a las pasiones, las ambiciones y las sugerencias que los empujaban a obrar en sentido contrario, y que, desgraciadamente, doblegaron a otros universitarios*

## I. Introducción

Con motivo de la reciente publicación del libro *Derecho y Proceso* de Gómez Orbaneja (editorial Civitas, Cizur Menor, 2009), en el que se ha reunido la mayor parte de la producción jurídica de este insigne procesalista, a excepción de sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* y de sus manuales de *Derecho Procesal Civil* y de *Derecho Procesal Penal*, redacté un breve escrito en el que hice algunas referencias al expediente de responsabilidades políticas que, al abrigo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 promulgada por el régimen político franquista, había sido incoado en 1940 contra Gómez Orbaneja (mi escrito lleva por título “A propósito de la publicación del libro ‘Derecho y Proceso’ de Gómez Orbaneja”, *supra*, pp. 151 y ss.).

Creo que la existencia del expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Gómez Orbaneja es poco conocida. Así lo pone de manifiesto, por ejemplo, el hecho de que no aparezca ninguna alusión a ese expediente en los diversos escritos referidos a Gómez Orbaneja que se incluyen en el citado libro, ni tampoco en el magnífico prólogo de la obra, del que son autores los hijos de Gómez Orbaneja.

En el mismo trabajo mencionado, aludí a la influencia indirecta que el expediente de responsabilidades políticas seguido contra Gómez Orbaneja había tenido en el devenir del Derecho Procesal español.

En 1942 fue convocada la oposición para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid (*BOE* del 27 de julio de 1942). Gómez Orbaneja presentó instancia para tomar parte en la referida oposición, y fue admitido a la misma (*BOE* del 17 de agosto de 1943). Sin duda, Gómez Orbaneja anhelaba fervientemente obtener la cátedra objeto de las oposiciones, cuyo último titular había sido su querido maestro Beceña. Además, Gómez Orbaneja era el opositor más antiguo en el escalafón de entre todos los que habían firmado la oposición. A pesar de ello, optó por no presentarse a la realización de los ejercicios. Gómez Orbaneja debió suponer, con fundamento, que las expectativas de lograr el triunfo en las oposiciones eran prácticamente nulas (como es sabido, fue Guasp quien resultó vencedor en aquellas oposiciones, concluidas en 1944). Y es que, a diferencia de otros opositores, Gómez Orbaneja no podía mostrar una hoja de servicios prestados al régimen político franquista, y ni siquiera podía exhibir un expediente de depuración que hubiera terminado sin sanción. Por el contrario, Gómez Orbaneja había sufrido un expediente de depuración concluido con la sanción de separación del servicio (Orden de 21 de agosto de 1937, publicada en el *BOE* del 30 de agosto del mismo año), que posteriormente fue sustituida por la sanción de traslado forzoso a otra Universidad (Orden de 18 de junio de 1941, publicada en el *BOE* del 23 de julio del mismo año). Por si esto fuera poco, al tiempo de presentar su instancia para tomar parte en aquella oposición y durante el periodo de realización de los ejercicios de la oposición, Gómez Orbaneja aún estaba padeciendo la tramitación del expediente de responsabilidades políticas ya mencionado, que no sería archivado hasta muchos años después (en 1966).

Las diversas circunstancias apuntadas, unidas al hecho de que el expediente de responsabilidades políticas en cuestión se dirigiera contra uno de los más eminentes procesalistas españoles del siglo XX, y teniendo en cuenta también que ese procedimiento fue abierto hace ahora exactamente setenta años, me han llevado a tomar la decisión de transcribir y publicar dicho expediente, para facilitar su conocimiento. Asimismo, con la publicación de este expediente quiero rendir un modesto homenaje a los universitarios que socorrieron a Gómez Orbaneja a lo largo de dicho

procedimiento, así como a los restantes universitarios españoles que, en situaciones similares, dieron amparo, durante la guerra civil y en los años de la postguerra, a otros colegas contra los que se desencadenó el ruido y la furia de la persecución política.

He optado por publicar la casi totalidad del expediente, hasta el punto de que sólo he excluido las resoluciones y diligencias de mero trámite. Con pocas excepciones, los escritos que componen el expediente están mecanografiados, aunque algunos de ellos ya son bastante borrosos, por lo que su lectura resulta trabajosa. En los pocos casos en que no se trata de escritos mecanografiados, sino de manuscritos, he indicado expresamente esta circunstancia.

No me ha parecido conveniente utilizar exclusivamente un criterio cronológico para ordenar los diferentes escritos que integran el expediente. Para facilitar su lectura, creo que era más adecuado, y éste es el criterio que he seguido, agrupar los distintos escritos en varios apartados, atendiendo al contenido u objeto de cada escrito. Ahora bien, dentro de cada apartado, los escritos que lo componen aparecen por orden cronológico.

Debo añadir que los errores de que pueda adolecer la copia del expediente que aquí se reproduce me son imputables, ya que la transcripción ha sido hecha directamente por mí.

Los expedientes concernientes a los Tribunales de Responsabilidades Políticas han sido trasladados recientemente al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, según se indica en el propio portal de internet del AGA. No obstante, cuando, en julio de 2008, consulté el expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra Gómez Orbaneja, dicho expediente se encontraba aún en el AGA, concretamente en la Sección Justicia, Caja 52/22612.

Cabe recordar que, cuando se produjo la incoación de este procedimiento de responsabilidades políticas (22 de enero de 1940), Gómez Orbaneja se encontraba en una situación administrativa y profesional especialmente angustiada, porque había sido sancionado con la separación del servicio en el expediente de depuración a que había sido sometido (Orden de 21 de agosto de 1937), y esa sanción aún no había sido revisada y sustituida por la de traslado forzoso a otra Universidad, lo que no ocurriría hasta el mes de junio de 1941 (Orden de 18 de junio de 1941, publicada en el *BOE* del 23 de julio del mismo año). En consecuencia, al tiempo de abrirse el expediente de responsabilidades políticas contra Gó-

mez Orbaneja, éste había sido privado de su condición de Catedrático de Derecho Procesal. De ahí que, a lo largo de las actuaciones que integran el expediente, se aluda reiteradamente a su condición de ex-catedrático. Asimismo, en el procedimiento de responsabilidades políticas, se incluyen diversas referencias al expediente de depuración que, simultáneamente, se estaba tramitando en relación con Gómez Orbaneja. En realidad, ese expediente paralelo era el procedimiento que, como he indicado, concluiría con la revisión de la sanción de separación del servicio que había sido impuesta a Gómez Orbaneja en 1937.

El art. 8 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 preveía tres grupos de sanciones: Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial (grupo I), extrañamiento, relegación a las posesiones africanas, confinamiento y destierro (grupo II), y pérdida total de los bienes, pago de cantidad fija y pérdida de bienes determinados (grupo III), aunque en casos excepcionales el Tribunal podía proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española del inculcado (art. 9), y se dejaba al arbitrio del Tribunal la facultad de castigar al inculcado con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente del tercero (art. 10).

Llegados a este punto, hay que hacer referencia a uno de los aspectos más siniestros de la susodicha Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (Alcalá-Zamora y Castillo, *Política y Proceso*, Madrid, 1978, p. 159, llegó a calificar dicha Ley como “monstruosa”, afirmando que conducía a condenas inicuas, “impuestas, por añadidura, con barrenamiento de los más elementales principios penales y procesales vigentes en cualquier país medianamente civilizado”). Como decía, entre las muchas aberraciones jurídicas en las que incurría esa Ley, destacaba el hecho de que vulneraba abiertamente el principio de legalidad penal. En efecto, la Ley en cuestión establecía las diversas sanciones que he indicado, y disponía que esas sanciones eran aplicables, con carácter retroactivo, a actos realizados desde varios años antes de la promulgación de la propia Ley. En concreto, su art. 1 declaraba “la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave”.

Pues bien, si se atiende al contenido del interrogatorio que se formuló a Gómez Orbaneja, resulta claro que los supuestos hechos que se le imputaban se referían a un periodo de tiempo muy anterior a la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, por lo que Gómez Orbaneja se vio enfrentado al riesgo de sufrir unas graves sanciones por unos hipotéticos hechos que, al tiempo de su realización, el ordenamiento jurídico español no consideraba en absoluto ilícitos (el contenido del interrogatorio formulado a Gómez Orbaneja se puede leer en el apartado II, 7 del presente trabajo).

El hecho de que el expediente no se conserve íntegro dificulta la reconstrucción de algunos aspectos del procedimiento. Consta que el expediente fue incoado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid. Concretamente, el 22 de enero de 1940 el referido Tribunal dictó Providencia acordando la incoación del expediente y la remisión de las actuaciones al Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid, a fin de que llevara a cabo la instrucción del procedimiento. A partir de aquí, el grueso de las actuaciones que componen el expediente fue realizado por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

En la apertura del expediente encontramos la primera omisión importante. Sabemos que la iniciativa en cuanto a la incoación del procedimiento no correspondió al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, sino que éste actuó en virtud de la relación que le había remitido el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Ahora bien, no se conserva en el expediente la relación enviada por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas al Tribunal Regional de Valladolid, ni tampoco ha llegado hasta nosotros la denuncia o el acto concreto que provocó la actuación del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Recordemos que, con arreglo al art. 35 de la Ley de 9 de febrero de 1939, el expediente de responsabilidad política podía iniciarse de tres formas distintas: a) en virtud de testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar; b) por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica; c) por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil. Por lo que se refiere al expediente abierto contra Gómez Orbaneja, no es posible determinar con seguridad, por la razón expuesta,

cuál de esas tres formas de incoación del expediente fue la que se utilizó, aunque la citada Providencia de 22 de enero de 1940 dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid parece aludir a la existencia de una denuncia. En el caso de que fuera así, el expediente no nos permite conocer la identidad del denunciante o de los denunciantes, ni podemos saber con exactitud cuál fue el contenido de la denuncia, si bien, teniendo en cuenta el interrogatorio al que fue sometido Gómez Orbaneja, se puede inferir con relativa facilidad qué hechos son los que se le imputaban.

Abierto el procedimiento, el Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó recabar información sobre Gómez Orbaneja a diversos organismos.

De entre los diferentes informes remitidos al Juez Instructor, quizás los dos más perjudiciales fueron los enviados por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid, que están fechados el 19 de febrero de 1940 y el 27 de junio del mismo año, respectivamente. Para percatarse del daño que estos dos informes podían causar a Gómez Orbaneja, basta tener en cuenta que dichos informes venían a corroborar los cargos más importantes que se le imputaban a Gómez Orbaneja, atendiendo al tenor del interrogatorio que le fue formulado: haber sido uno de los dirigentes de la F. U. E., haber dado conferencias en el Ateneo y la Casa del Pueblo y ser miembro del partido político de Izquierda Republicana (como es sabido, “F. U. E.” son las siglas correspondiente a la Federación Universitaria Escolar, que fue la principal organización de estudiantes universitarios durante el final de la Dictadura de Primo de Rivera y, sobre todo, en el periodo de la Segunda República, siendo proscrita por el régimen franquista). Algo menos peligroso para Gómez Orbaneja fue el informe que la Guardia Civil de Valladolid remitió el 6 de junio de 1940 al Juez instructor. Por lo que se refiere al informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid, aun no siendo tan desfavorable como el elaborado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, también resultaba bastante perjudicial para Gómez Orbaneja.

Por cierto, según dos de los informes mencionados (los remitidos por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid), Gómez Orbaneja era miembro de Izquierda Republicana; con arreglo a otro informe (el enviado por la Guardia Civil), Gómez Orbaneja era militante del partido albista; y, para acabar de arreglar las cosas, otro informe (el que remi-



tió el Ayuntamiento de Valladolid) lo hacía integrante del partido radical socialista. Estremece pensar que informaciones tan dispares y contradictorias como éstas pudieran servir de fundamento para imponer graves sanciones a numerosas personas en otros procedimientos similares.

Un mínimo alivio le vino a Gómez Orbaneja desde la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos, porque en el informe enviado por este organismo se indicaba que Gómez Orbaneja no tenía antecedentes masónicos en los Archivos de dicha Delegación con arreglo a la documentación que había sido clasificada hasta la fecha.

Pero, indudablemente, la primera gran ayuda para Gómez Orbaneja le llegó desde la Universidad de Valladolid. En el oficio remitido por esta Universidad, se acompañaba copia de los informes que la propia Universidad de Valladolid había emitido en el expediente de depuración que se le estaba siguiendo simultáneamente a Gómez Orbaneja, al que ya he hecho alusión. En esos informes, el Rector de la Universidad de Valladolid, que por aquel entonces era el profesor Cayetano de Mergelina y Luna, se permitió incluso impartir una fina lección, que llevaba la impronta propia de la tradición ilustrada, liberal y garantista. Después de resumir los datos oficiales de carácter académico referentes a Gómez Orbaneja que obraban en la Universidad, el Rector hacía hincapié en “la gran dificultad y extremada delicadeza” que implicaba emitir una información sobre la conducta, moralidad y actuación político-social de un catedrático, “cuando, como en el caso presente, no es posible fundarla en hechos concretos, favorables o desfavorables, de una certeza y verosimilitud debidamente contrastada. Por otra parte, este Rectorado no posee medios de aquilatar la conducta, moralidad y actuación político-social de los profesores fuera del terreno estrictamente académico”.

En consecuencia, el Rector, después de afirmar que la conducta académica de Gómez Orbaneja siempre había sido intachable, añadía que “en punto a moralidad, sólo el propio interesado puede tener noción exacta de su propia moral, y cualquier juicio favorable o adverso que pudiera formularse, no podría responder en conciencia a la realidad”, y por “lo que se refiere a actuación político-social a este Rectorado no le consta que el Sr. Gómez Orbaneja, mientras estuvo en Valladolid, estuviera afiliado a ningún partido político determinado; ignorando absolutamente su conducta político social durante su residencia en Madrid. Y en punto a sus ideas tampoco es posible formular un juicio concreto y cierto”. Como

habrá ocasión de poner de manifiesto, Gómez Orbaneja obtendría posteriormente nuevos apoyos de enorme relieve procedentes de otros colegas universitarios.

Tan pronto como Gómez Orbaneja tuvo noticia de que se le había incoado un expediente de responsabilidades políticas, presentó un escrito indicando que estaba domiciliado en Madrid (3 de junio de 1940). Por ello, el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó remitir un exhorto al Juzgado de igual clase de Madrid, a fin de que se tomara declaración a Gómez Orbaneja, para lo cual el Juzgado de Valladolid acompañaba al exhorto el interrogatorio que debía ser formulado al inculcado. Como ya he indicado, a pesar de que este interrogatorio no era propiamente un escrito de imputación, permite inferir, indirectamente, cuáles eran los cargos que se imputaban a Gómez Orbaneja.

El exhorto fue turnado al Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas núm. 3 de Madrid, que tomó declaración a Gómez Orbaneja el 17 de junio de 1940. El título que se da a la diligencia es el de “lectura de cargos y declaración del inculcado”. Y, en efecto, el art. 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas disponía: “Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación [...] le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda”. Pero no consta que se le hiciera a Gómez Orbaneja una lectura de cargos en sentido estricto. En la diligencia sólo aparecen las preguntas formuladas a Gómez Orbaneja y las respuestas de éste.

El citado art. 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas establecía que, una vez efectuada la lectura de los cargos imputados al inculcado, se debía conceder a éste “un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio”. Gómez Orbaneja sólo utilizó el primero de esos cinco días, ya que el 18 de junio de 1940, es decir, al día siguiente de haber prestado declaración, presentó ante el mismo Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid un escrito de alegaciones y de proposición de prueba, al que con posterioridad me referiré más detenidamente.

A pesar de la pavorosa falta de garantías procesales que presidía el desarrollo de los procedimientos de responsabilidades políticas deriva-

dos de la citada Ley de 9 de febrero de 1939, Gómez Orbaneja mantuvo la serenidad de ánimo suficiente para diseñar con habilidad una estrategia defensiva adecuada, basada en las siguientes líneas:

a) Ante todo, Gómez Orbaneja negó los hechos que, atendiendo al tenor literal del interrogatorio que se le formuló, parecía que se le imputaban.

b) En su escrito de 18 de junio de 1940, Gómez Orbaneja nos ha dejado varias muestras elegantes de su maestría procesal. Por ejemplo, se autoatribuyó la condición de imputado en los siguientes términos: “En el acto de la declaración no se me ha dicho en rigor si se está incoando contra mí un expediente de responsabilidades políticas, ni sé verdaderamente si las preguntas a que he contestado constituyen otros tantos cargos, en el sentido formal de la palabra. Como quiera que sea, creo que facilitará la pronta y debida averiguación de la verdad que interese, el que yo me comporte desde ahora como ‘presunto responsable’, quiero decir, como enjuiciado, utilizando las garantías procesales del artículo 49”. Lo que estaba denunciando Gómez Orbaneja era, en realidad, la falta de garantías procesales de que estaba siendo víctima, por más que se tratara de una denuncia sutil e irónica. Menciono otro ejemplo: al referirse al segundo de los puntos incluidos en la primera pregunta formulada a Gómez Orbaneja, éste se permite recordar al Tribunal que no le incumbe nunca al inculpado la prueba de un hecho negativo.

c) Por otra parte, Gómez Orbaneja se propuso apartar del procedimiento al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, y consiguió que el procedimiento fuera remitido al Tribunal de Madrid. El motivo de esta pretensión de Gómez Orbaneja se entiende fácilmente si se tiene en cuenta lo que dicen los hijos de Gómez Orbaneja en el prólogo del libro anteriormente citado: “Otra cosa sobre la que se mostraba poco explícito pero que le obsesionaba era hasta qué punto en las represalias se habían mezclado las envidias, ruindades, rencores y enemistades locales, que aplicaba al caso del Valladolid de posguerra [...]” (prólogo del libro de Gómez Orbaneja *Derecho y Proceso*, cit., p. 17). En el escrito de alegaciones de 18 de junio de 1940 al que he hecho referencia, Gómez Orbaneja alegó la falta de competencia del mencionado Tribunal de Valladolid, y sostuvo que la competencia correspondía al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, por ser Madrid el lugar donde él estaba domiciliado. Conforme al art. 38 de la Ley de Responsabilidades

Políticas, la competencia correspondía al “Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada”. A su vez, el art. 42 de esa Ley establecía que los inculpados no podían promover cuestiones de competencia, aunque éstas podían ser planteadas de oficio por los propios Tribunales; lo que sí podían hacer los inculpados, conforme al precepto legal citado, era dirigir escritos al Tribunal que juzgaran competente, para que éste tuviera conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal; el Tribunal ante el que se presentara el escrito podía o no tomarlo en consideración mediante una simple providencia, contra la que no cabía recurso alguno. Éste fue el resquicio legal que utilizó Gómez Orbaneja para denunciar la falta de competencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, sosteniendo la competencia del Tribunal de igual clase de Madrid. Y, en efecto, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid fue requerido de inhibición por el Tribunal Regional de Madrid, ante lo cual el Tribunal de Valladolid acordó inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo el expediente al Tribunal de Madrid, por ser Gómez Orbaneja vecino de Madrid.

d) Asimismo, Gómez Orbaneja procuró que prestaran declaración en el procedimiento personas de incuestionable prestigio, que, al mismo tiempo, fueran de conocida ideología conservadora. Obviamente, Gómez Orbaneja pretendía que el Tribunal otorgara fiabilidad a los testimonios favorables a él que pudieran prestar esas personas. Entre los testigos propuestos por Gómez Orbaneja, figuraba don Calixto Valverde y Valverde, el conocido catedrático de Derecho Civil, que, entre otros cargos y distinciones, había sido Rector de la Universidad de Valladolid (Real Decreto de 16 de marzo de 1916, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente), y, tras la finalización de la guerra civil, había sido nombrado Decano honorario de la Facultad de Derecho de esa misma Universidad (Orden de 25 de marzo de 1940, publicada en el *BOE* del 3 de abril del mismo año). La declaración efectuada por don Calixto Valverde, que tuvo lugar en su propio domicilio el 9 de julio de 1940, fue abiertamente favorable para Gómez Orbaneja. Por otro lado, Gómez Orbaneja también pidió que prestaran testimonio acerca de su conducta como catedrático de la Universidad de Salamanca don Esteban Madruga, Rector de esa Universidad, y don Manuel Torres López, Decano de la Facultad de Derecho, Consejero Nacional y Alcalde de la Ciudad. En el expediente constan los informes

remitidos por uno y otro, y ambos son claramente favorables a Gómez Orbaneja. La declaración prestada por don Calixto Valverde, en combinación con esos dos informes y con los que remitió el Rectorado de la Universidad de Valladolid, fueron determinantes, sin duda, para evitar que recayera una sentencia condenatoria contra Gómez Orbaneja. Asimismo, la declaración y los informes mencionados debieron tener una influencia positiva a efectos de que la sanción de separación del servicio, que le había sido impuesta en 1937 a Gómez Orbaneja en el expediente de depuración, fuera sustituida por la sanción, bastante más benévola, de traslado forzoso a otra Universidad. Me parece necesario volver a poner de relieve la ayuda y protección que aquellos universitarios, de indudable relieve académico y político, prestaron a un colega que estaba siendo víctima de una persecución política.

e) Por último, tanto en su declaración como en el posterior escrito de alegaciones, Gómez Orbaneja procuró poner de relieve las vinculaciones profesionales que había mantenido con personas que, presumiblemente, pudieran merecer una estimación favorable por parte del régimen franquista.

El 2 de agosto de 1940 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid acordó remitir el expediente al Tribunal Regional de igual clase de Madrid, como consecuencia de haber aceptado el requerimiento de inhibición remitido por dicho Tribunal de Madrid. La siguiente actuación que consta en el expediente es del 30 de octubre de 1942. En esta fecha, el Secretario de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2<sup>a</sup>) extendió una diligencia para hacer constar la recepción del expediente procedente del reparto, indicando también que el referido expediente aún estaba en trámite de declararse competente, a pesar de que ya hacía más de dos años desde que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid había aceptado el requerimiento de inhibición remitido por el Tribunal Regional de Madrid, y había acordado la remisión del expediente a dicho Tribunal de Madrid. Esto significa que, durante más de dos años, el expediente estuvo “extraviado”, o, por lo menos, no consta cuál fue su paradero a lo largo de ese periodo de tiempo.

Sea como fuere, conviene referirse a la intervención en el procedimiento de un órgano judicial de la jurisdicción ordinaria, como era la Audiencia Provincial de Madrid. Y es que el art. 5 de la Ley de 19 de febrero de 1942 (*BOE* de 7 de marzo de 1942), mediante la que se reformó

la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, estableció: “Las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, del mismo Ramo, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos [...]”.

A partir de la recepción del expediente en la Audiencia Provincial de Madrid, el procedimiento se ralentizó. La Audiencia remitió el expediente al Ministerio Fiscal, y éste manifestó, el 9 de marzo de 1943, que procedía aceptar la competencia (o sea, la competencia de la Audiencia Provincial de Madrid), y enviar el expediente al Juzgado Instructor para que prosiguiera con arreglo a Ley. Pero pasaron más de ocho meses hasta que se dio traslado del expediente al Magistrado Ponente.

Después, el procedimiento quedó paralizado, produciéndose la prescripción de la responsabilidad política. En efecto, la siguiente actuación de la que da noticia el expediente fue realizada el 3 de noviembre de 1966. En esa fecha la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas remitió un oficio al Juez de Instrucción Decano de Madrid mediante el que le comunicaba que, “habiéndose declarado extinguida por prescripción la responsabilidad exigida a Emilio Gómez Orbaneja, vecino de Madrid”, dicha Comisión había acordado la devolución del expediente, para que se procediera “a cancelar las retenciones de bienes o embargo de ellos en su caso practicados haciéndole saber al interesado o familiares más próximos y archivando el expediente en el de ese Juzgado”. El 29 de diciembre de 1966 el Juez dictó Providencia acordando el archivo definitivo del expediente.

## II. Transcripción del expediente

### 1. Cubierta del expediente

Plaza de Valladolid

Año 1940

Núm. 190 del Juzgado

Núm. 697 del Tribunal

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid  
Juzgado Instructor Provincial de Valladolid

Expediente de responsabilidades políticas instruido en virtud de

A virtud de (*sic*) relación remitida por el Tribunal Nacional  
contra Emilio Gómez Orbaneja,  
mayor de edad, casado, Doctor en Derecho y ex-Catedrático  
natural de Valladolid y vecino de Madrid, calle Almagro 12.

Juez Instructor  
Don Mariano Aniceto Galán

Secretario  
Don Silvio Gómez Maestro

### 2. Providencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid mediante la que se acuerda la incoación del expediente de responsabilidades políticas contra Gómez Orbaneja

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Providencia

Señores:

Presidente: de Mora

Vocal: del Fraile

Vocal: S. Fraile

En la ciudad de Valladolid a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta,  
Por recibida en este Tribunal la denuncia que se formula contra Emilio Gómez Orbaneja, ex-Catedrático de Derecho, y estimándose que es de la competencia de este Tribunal y que los hechos que se exponen pueden ser constitutivos de Responsabilidad

Política con arreglo al artículo cuarto de la Ley de nueve de Febrero de 1939, se acuerda la incoación del expediente que se numerará y registrará; dése el parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase la denuncia relación remitida (*sic*) por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas al Sr. Juez Instructor Provincial de Valladolid, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente, conforme al artículo 48 y concordantes de dicha Ley.

Así lo acordaron los señores del margen y firma el Sr. Presidente, de lo cual yo el Secretario certifico. José de Mora = Fernando de Inchausti = ambos rubricados = Es copia que concuerda en todo con el original, de lo cual yo el Secretario certifico (*firma del Secretario del Tribuna*).

### 3. Remisión de la denuncia al Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Tribunal Regional de  
Responsabilidades Políticas  
Valladolid  
Expediente núm. 697

Remito a V. S. la denuncia que se ha formulado sobre Responsabilidades Políticas contra Emilio Gómez Orbaneja, ex-Catedrático de Derecho, vecino de [*en blanco*], enviándole al mismo tiempo copia de la providencia de admisión dictada por este Tribunal, a fin de que dando V. S. cumplimiento a la misma, proceda a instruir con toda actividad y celo el oportuno expediente, y si al cabo de un mes no hubiere sido posible terminarle, dará cuenta periódica a este Tribunal del estado del mismo y de las causas que impidieran la conclusión.

Ruégole me acuse recibo para constancia en el rollo de este Tribunal que tiene el número del margen.

A virtud de relación (*sic*) remitida por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Dios guarde la vida de V. S. muchos años.

Valladolid, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta.

(*firma del Secretario del Tribunal*)

Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid.



#### 4. Resoluciones del Juez Instructor mediante las que se ordena recabar información sobre Gómez Orbaneja

##### 4.1. Providencia por la que se acuerda que se soliciten informes sobre Gómez Orbaneja a la Comisaría de Investigación y Vigilancia y a la Delegación de Información e Investigación de F. E. T. de las J. O. N. S.

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a trece de febrero de mil novecientos cuarenta. Por recibida la anterior providencia acompañada de oficio del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, regístrese, acúcese recibo al mismo e incóese el oportuno expediente contra Emilio Gómez Orbaneja, ex-catedrático de Derecho, vecino de Valladolid, solicítense informes político-sociales y domicilio del mismo a la Comisaría de Investigación y Vigilancia y a la Delegación de Información e Investigación de F. E. T. de las J. O. N. S. de esta Plaza.

Lo mandó y firma S. S<sup>a</sup>.  
Doy fe  
(*firma ilegible*)

##### 4.2. Providencia en virtud de la que se manda recabar ficha sobre Gómez Orbaneja a la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta. Pídase a la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos ficha referente al apartado (h) del artículo 4<sup>o</sup> de la Ley.

Lo mandó y firma S. S<sup>a</sup>.  
Doy fe

##### 4.3. Providencia mediante la que se ordena reclamar a la Universidad de Valladolid algunos datos referidos a Gómez Orbaneja

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta. Oficiase al Señor Rec-

tor de la Universidad de esta Capital y al Señor Decano de la Facultad de Derecho a fin de que envíen a este Juzgado cuantos datos posean tanto de la filiación político social como religiosa así como las sanciones de carácter administrativo que hayan podido recaer en el encartado; solicítense asimismo paradero y domicilio actual del mismo.

Lo mandó y firma S. S<sup>a</sup>.

Doy fe

*(firma ilegible)*

*(firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

Sr. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Valladolid

#### 4.4. Providencia por la que se acuerda solicitar otros informes sobre Gómez Orbaneja

Providencia del Juez

Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a primero de junio de mil novecientos cuarenta.- Solicítense informes sobre el encartado y bienes que posea el mismo al Ayuntamiento, Delegado Provincial de Investigación e Información de FET. de las JONS., Guardia Civil y Cura Párroco de San Ildefonso de esta Capital.

Lo mandó y firma S. S<sup>a</sup>.

Doy fe

*(firma ilegible)*

*(firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

### 5. Informes remitidos al Juez Instructor

#### 5.1. Primer informe remitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid

Comisaría de Investigación y

Vigilancia de Valladolid

Número 2410

Informando de Emilio Gómez Orbaneja

En contestación a su escrito nº 1370, de fecha 13 del actual, tengo el honor de

participar a V. S. que EMILIO GÓMEZ ORBANEJA, de 35 años, casado, ex-catedrático, hijo de Emilio y María, natural de esta Capital, y con domicilio anteriormente en Rincónada nº 18, pral, izqda., según informes adquiridos, fue Catedrático de Derecho Procesal en esta Universidad. Está considerado como persona de ideas izquierdistas y uno de los organizadores de la F. U. E. en esta Ciudad, interviniendo en cuantos conflictos estudiantiles preparó esta organización, a la que ayudaba desde el cargo que tenía en la Universidad.

Dio conferencias en sentido izquierdista en el Ateneo y Casa del Pueblo a la que también pertenecía.

Le sorprendió el Alzamiento Nacional en Santander y se cree que estuvo en Francia.

Después de esto ha estado muy pocas veces en esta Ciudad por lo que no es conocida su actuación.

Se cree que en la actualidad reside en San Sebastián, sin que se haya podido averiguar su domicilio.

Su padre D. Emilio Gómez Díez y familia viven en Madrid, Almagro 12.

En los archivos de esta Comisaría figura como azañista y anticatólico.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Valladolid 19 de febrero de 1940.

El Comisario Jefe

*(firma ilegible)*

Sr. Juez del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

## 5.2. Informe enviado por la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos

Delegación del Estado para Recuperación de Documentos

Sección de Servicios Especiales

Don Emilio Gómez Orbaneja no tiene antecedentes masónicos en los Archivos de esta Delegación en la documentación clasificada hasta la fecha.

Y para constancia, a petición del Señor Juez del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid expido el presente en Salamanca a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Jefe de la Sección

*(firma ilegible)*

### 5.3. Oficio remitido por la Universidad de Valladolid, al que se acompaña copia de diversos informes referidos a Gómez Orbaneja que había emitido el Rectorado de dicha Universidad en el expediente de depuración

En contestación del escrito de V. S. nº 1739, tengo el honor de remitirle copia autorizada de los informes que el Rectorado emitió en 19 de julio de 1938 ante la Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional, y en 16 de abril último ante el Juzgado depurador del personal de dicho Ministerio, referentes al Catedrático de la Facultad de Derecho de esta Universidad, D. Emilio Gómez Orbaneja, separado actualmente del Escalafón de la clase por Orden de la Junta Técnica del Estado, de 21 de agosto de 1937.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Valladolid, 28 de mayo de 1940

El Rector

*(firma ilegible)*

Sr. Juez Instructor provincial de Responsabilidades políticas, de esta capital

COPIA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR ESTE RECTORADO PARA EFECTOS DE DEPURACIÓN DEL CATEDRÁTICO QUE FUE DE ESTA UNIVERSIDAD, DON EMILIO GÓMEZ ORBANEJA:

- Oficio de fecha 19 de julio de 1938 dirigido por este Rectorado al Sr. Jefe de la Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional:

En contestación a su oficio reservado, de 12 de julio del presente mes, en el que interesa cuantos datos posea sobre la conducta, moralidad y actuación político-social del Catedrático de Derecho de esta Universidad D. Emilio Gómez Orbaneja, he de manifestarle lo siguiente:

Los datos oficiales, de carácter académico, que obran en esta Universidad referentes al Sr. Gómez Orbaneja son los siguientes: Obtuvo la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, en 15 de diciembre de 1931. Con fecha 3 de octubre de 1932, tomó posesión en esta Facultad de Derecho de la misma Cátedra, nombrado por concurso de traslado. Por O. M. de 30 de mayo de 1934 se le considera como excedente en las funciones activas de la enseñanza, con derecho a figurar en el lugar que le corresponde en su escalafón y reserva de la Cátedra por haber sido nombrado para una de las Secretarías del Tribunal de Garantías. Por Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 21 de agosto de 1937, fue separado definitivamente de la Cátedra. En cuanto a los demás datos que interesa, este Rectorado debe manifestar la gran dificultad y extremada delicadeza que preside en una información de esta naturaleza, cuando, como en el caso presente,

no es posible fundarla en hechos concretos, favorables o desfavorables, de una certeza y verosimilitud debidamente contrastada. Por otra parte, este Rectorado no posee medios de aquilatar la conducta, moralidad y actuación político-social de los profesores fuera del terreno estrictamente académico, y menos cuando en el caso presente, el Catedrático de quien se interesa, ha residido fuera de Valladolid, durante los dos años que precedieron al Glorioso Alzamiento Nacional por tener su residencia oficial en Madrid.

Por tanto, este Rectorado y en cuanto se refiere a la conducta personal académica del Sr. Gómez Orbaneja, nada le consta en contra de una actitud siempre correcta y educada.

En punto a moralidad, sólo el propio interesado puede tener noción exacta de su propia moral, y cualquier juicio favorable o adverso que pudiera formularse, no podría responder en conciencia a la realidad.

Lo que se refiere a actuación político-social a este Rectorado no le consta que el Sr. Gómez Orbaneja, mientras estuvo en Valladolid, estuviera afiliado a ningún partido político determinado; ignorando absolutamente su conducta político social durante su residencia en Madrid. Y en punto a sus ideas tampoco es posible formular un juicio concreto y cierto.

- Oficio de fecha 10 de abril de 1940, del Sr. Decano dirigido a este Rectorado:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en su atento oficio de 8 de los corrientes, relativo a los antecedentes del que fue Catedrático de esta Universidad D. Emilio Gómez Orbaneja, este Decanato tiene el honor de informar a V. E. lo siguiente:

1º. Que el mencionado D. Emilio Gómez Orbaneja, en virtud de concurso oposición fue nombrado auxiliar temporal de esta Facultad, de cuyo cargo se posesionó con fecha 19 de diciembre de 1929, cesando en el mismo en 15 de diciembre de 1931 por haber ganado por oposición la Cátedra de Derecho Procesal de Salamanca.

Durante dicho espacio de tiempo, no desempeñó más Cátedra que la [*de*] Derecho Canónico, de la que se encargó en 5 de enero de 1930, por fallecimiento del Catedrático numerario D. Isidoro Iglesias, cesando en dicho desempeño en 9 de julio de 1930 por haber tomado posesión de dicha Cátedra el nuevo Catedrático numerario D. Nicolás S. de Otto Escudero.

2º. Que la actuación de dicho Sr. Orbaneja durante el corto espacio de seis meses que desempeñó la Cátedra indicada de Derecho Canónico fue la normal y corriente, sin que este Decanato ni por manifestación o denuncia de ninguno de los Claustrales de la Facultad, ni de los alumnos de la misma que ninguna queja formularon, tenga conocimiento de que en tal Cátedra y en el periodo indicado se hayan producido incidentes de clase alguna, que de haber existido hubieran dado lugar a la formación del oportuno expediente, el cual no existe en este Decanato, ni dato alguno en contrario.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos oportunos.

- Contestación por este Rectorado, con fecha 16 de abril de 1940, a las preguntas del cuestionario, dirigidas al Sr. Juez Depurador del Personal del Ministerio de Educación Nacional:

ANTECEDENTES DE DON EMILIO GÓMEZ ORBANEJA.- Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, Grupo de Derecho Canónico, Historia de la Iglesia e Historia del Derecho: 19 noviembre 1929-30 diciembre de 1931.

Catedrático por oposición libre de Derecho Procesal Salamanca: 15 diciembre 1931-2 octubre de 1932.

Traslado por concurso a Valladolid: 3 octubre 1932 - 30 de mayo de 1934,- que es declarado excedente en las funciones activas de la enseñanza. Art. 6 Ley 27 julio 1918, por haber sido nombrado Secretario [*de*] Sala del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por Orden de la Junta Técnica de 21 de agosto de 1937 es separado del cargo de Catedrático.

De las actas de los Claustros celebrados en esta Universidad desde el 26 de septiembre de 1929 al 11 de mayo de 1934, no aparece intervención alguna en los mismos del Catedrático Sr. Gómez Orbaneja.

Las preguntas 2ª y 16ª del cuestionario se contestan con la copia adjunta del informe emitido por el Sr. Decano de la Facultad de Derecho.

ES COPIA EXACTA DE LOS ORIGINALES A QUE ME REMITO.

Vº Bº  
El Rector  
(*firma ilegible*)

Valladolid, 28 de mayo de 1940.  
El Secretario General  
(*firma ilegible*)

#### 5.4. Informe enviado por la Guardia Civil de Valladolid (*manuscrito*)

En cumplimiento a cuanto interesa en su respetable escrito número 1896 de fecha 4 del actual, tengo el honor de participar a V. que D. Emilio Gómez Orbaneja es de estado casado, tiene 3 hijos menores de edad; en la actualidad reside en San Sebastián ignorándose su domicilio; pertenecía al partido Albista; persona muy reservada, pero fue adicto al Frente Popular, observando buena conducta. Su padre era del mismo matiz; la madre, hermanos y demás familia son personas de orden y buena conducta y antecedentes, residiendo estos en Madrid, así como su domicilio.

Dios guarde a V. muchos años.  
Valladolid 6 junio 1940  
El Comandante [*del*] Puesto  
(*firma ilegible*)

Señor Juez del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas. Valladolid.

### 5.5. Informe emitido por el Ayuntamiento de Valladolid

Ayuntamiento de Valladolid  
Alcaldía

Como contestación a su escrito de fecha 3 de los corrientes número 1838, he de manifestar a V. S. que de los informes facilitados a esta Alcaldía por los agentes de mi autoridad, resulta que DON EMILIO GÓMEZ ORBANEJA, con domicilio en Rinconada 18, perteneció al partido Radical Socialista y era uno de los dirigentes de la FUE y está considerado como desafecto al Régimen, significándole que no se le reconocen bienes. Se halla casado y tiene tres hijos menores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valladolid 10 de junio de 1940.

El Alcalde

*(firma ilegible)*

Sr. Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas. Plaza.

### 5.6. Segundo informe remitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid

Comisaría de Investigación  
y Vigilancia de Valladolid

En contestación a su escrito de 4 del actual, nº 1837, tengo el honor de participar a V. S. que EMILIO GÓMEZ ORBANEJA, de 35 años, casado, ex – Catedrático, hijo de Emilio y de María, natural y con domicilio en ésta, Rinconada 18 pral. Izquierda, según datos recogidos fue Catedrático de Derecho Procesal en esta Universidad; está considerado como persona de ideas izquierdistas, habiendo pertenecido a Izquierda Republicana; uno de los organizadores de la F. U. E. en esta ciudad, interviniendo en cuantos conflictos estudiantiles preparó esta organización, a la que ayudaba desde el cargo que tenía en la Universidad. Dio conferencias en sentido izquierdista en el Ateneo y Casa del Pueblo a la que también pertenecía. Le sorprendió el Alzamiento Nacional en Santander y se cree estuvo en Francia. Después de esto ha estado muy pocas veces en Valladolid, por lo que no es conocida su actuación. En los archivos de esta Comisaría figura como Azañista y anticatólico.

Tiene a su cargo tres hijos desconociéndose si tiene o no bienes.

Dios guarde a V. S. muchos años

Valladolid, 27 de junio de 1940

El Comisario Jefe

*(firma ilegible)*

Señor Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas – Plaza

## 6. Información sobre Gómez Orbaneja solicitada por el Ministerio de Educación Nacional al Juez Instructor

### 6.1. Oficio del Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional  
El Instructor para Universidades varias

Jardín Botánico

Para la tramitación de la información de depuración del Catedrático de la Universidad de Valladolid D. Emilio Gómez Orbaneja le ruego me informe a la mayor brevedad sobre si contra el mismo se sustancia algún procedimiento de responsabilidades políticas.

Dios guarde a V. muchos años

Madrid 2 de abril de 1940

*(firma ilegible)*

Sr. Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Valladolid

### 6.2. Providencia del Juez Instructor mediante la que se ordena comunicar al Ministerio de Educación Nacional la tramitación del expediente de responsabilidades políticas contra Gómez Orbaneja

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a once de abril de mil novecientos cuarenta.- Únase a continuación oficio que remite el Ministerio de Educación Nacional solicitando se manifieste si por este Juzgado se sigue expediente de Responsabilidades Políticas contra el encartado y en vista de ello remitase oficio comunicando que sí se le sigue.

Lo mandó y firma S. S.

Doy fe

*(firma ilegible - firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

## 7. Exhorto remitido por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid al Juzgado de igual clase de Madrid

Juzgado Instructor Provincial  
de Responsabilidades Políticas  
de Valladolid



Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. exhorto para diligenciar en la persona de Don Emilio Gómez Orbaneja, Ex-catedrático, natural de Valladolid y que parece tiene su domicilio en esa Capital, calle de Almagro número 12, rogándole que lo devuelva una vez cumplimentado por el mismo conducto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Valladolid a 6 de junio de 1940.

El Juez

*(firma ilegible)*

Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas. MADRID.

[*Figura sobrepuesta la siguiente diligencia: “RESPONSABILIDADES POLÍTICAS” / JUEZ DECANO DE LOS INSTRUCTORES DE MADRID / ENTRADAS, REGISTRADO AL N° 258 / POR RECIBIDO EL PRESENTE EXHORTO, PASE PARA SU DILIGENCIAMIENTO AL JUZGADO N° 3 / MADRID, 8 de junio de 1940 / EL JUEZ (firma ilegible)*]

Don Mariano Aniceto Galán

Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Al de igual clase de Madrid atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente núm. 190 de mil novecientos cuarenta contra el inculpado Don Emilio Gómez Orbaneja de Valladolid en el cual y en providencia de esta fecha he acordado dar traslado a V. S. para la práctica de las diligencias que luego se expresan.

Por ello en nombre de S. E. el Generalísimo, Jefe del Estado Español (q. D. g.) le exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo se sirva diligenciarlo con arreglo a la Ley y una vez efectuado lo devuelva con la urgencia posible para que surta los efectos que en Justicia proceda.

Dado en Valladolid a seis de junio de mil novecientos cuarenta.

*(firma ilegible)* P. S. M.

EL SECRETARIO,

*(firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

#### DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Cítese al Inculpado Don Emilio Gómez Orbaneja que habita en la calle Almagro número 12, para que diga cuál es su domicilio en la actualidad y formularle las siguientes preguntas:

PRIMERA. Las generales de la Ley.

SEGUNDA. Si es cierto que fue uno de los fundadores de la F. U. E., así como que manifestó si tomó parte en mítines y conferencias en la Casa del Pueblo de esta Capital y

Ateneo Obrero. Así como si figura en el partido de Izquierda Republicana.

TERCERA. Manifieste igualmente con qué carácter fue nombrado en el cargo que ostentaba en el Tribunal de Garantías Constitucionales.

CUARTA. Todas aquellas que de las anteriores se desprendan y que el buen celo del Juez estime pertinentes.

## 8. Actuaciones del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 3 de Madrid dirigidas a dar cumplimiento al exhorto

### 8.1. Providencia

Providencia

Juez Sr.

González-Arnao

En Madrid a diez de junio de mil novecientos cuarenta.

Recibido en este día se acepta con la cualidad ordinaria de sin perjuicio, regístrese, practíquense las diligencias que interesan y verificado devuélvase dejando nota.

Lo mandó y firma S. S. Doy fe.

*(firma del Juez - firma ilegible del Secretario)*

### 8.2. Cédula de citación de Gómez Orbaneja

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 3 de Madrid

Por el Sr. Juez Instructor, en providencia de este día se ha acordado citar a V. de comparecencia ante este Juzgado, sito en esta Ciudad, San Mateo, 7 y 9, para el día [*fecha ilegible*] de junio a las 11 horas, a fin de prestar declaración en el exhorto nº 51 procedente de Valladolid, bajo apercibimiento de que de no concurrir a este llamamiento sin causa justificada, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 10 de junio de 1940

ENTERADO, *el día*

*14 junio 1940*

*(firma de Emilio Gómez Orbaneja)*

*EL SECRETARIO*

*(firma ilegible)*

Sr. D. EMILIO GÓMEZ ORBANEJA

Calle de Almagro nº 12 Madrid

## 9. Declaración de Gómez Orbaneja ante el Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 3 de Madrid

Lectura de cargos y declaración del inculpado

D. Emilio Gómez Orbaneja

En Madrid a diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta.

Ante este Juzgado comparece en este día, dentro de plazo y en virtud de la citación que le ha sido hecha, el mencionado inculpado, quien enterado por S. S<sup>a</sup>. del objeto de esta diligencia, exhortado a decir verdad y convenientemente preguntado, manifiesta:

Que se llama como queda expresado, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, de profesión Catedrático excedente y Secretario del extinguido Tribunal de Garantías, natural de Valladolid y vecino de Madrid con domicilio en Almagro nº 12.

Preguntado, bajo juramento, si pertenece o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., categoría que ostenta en el mismo y Jefatura Provincial a que está adscrito, contesta:

*Que no pertenece*

Acto seguido se procede a darle lectura de los cargos que se le imputan, para que los conteste y se defienda: concediéndole el Sr. Juez el plazo de cinco días a fin de que aporte prueba documental y testifical que interesa a su defensa, o para que proponga en un escrito que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio.

Manifiesta:

A la 1<sup>a</sup>: *Que ya la tiene contestada.*

A la 2<sup>a</sup>: *Que sin perjuicio de contestar más ampliamente a esta y a las siguientes preguntas, utilizando el plazo que concede la Ley, aportando la prueba que considere oportuna, manifiesta de momento lo siguiente: Que es falso haya sido fundador de la F. U. E., organización estudiantil creada bastantes años después del que declara terminara su carrera, y que jamás ha tomado parte en mítines y conferencias en la casa del pueblo y ateneo obrero, como se podrá ver en los libros de autorizaciones que se concedían para esos actos por el gobierno civil de la provincia, y que no ha figurado en el partido de Izquierda Republicana ni en ningún otro durante la República.*

A la 3<sup>a</sup>: *Que fue nombrado funcionario del Tribunal de Garantías Constitucionales en virtud de concurso de méritos convocado en los primeros meses de mil novecientos treinta y cuatro, y al que pudo concurrir en su calidad de catedrático de Derecho Público por oposición. Los méritos de los concursantes fueron apreciados por una ponencia compuesta por tres vocales del citado Tribunal de Garantías, cuyos nombres le interesa al declarante recordar. Eran los Excmos. Sres. D. Víctor Pradera, D. Carlos Martín Ál-*

varez (Gobernador Civil de Madrid durante la Dictadura) y D. Francisco Beceña, asesinado en Asturias durante los primeros días del Alzamiento por los revolucionarios rojos. Dicha ponencia propuso al Pleno del Tribunal el nombramiento del que declara para el cargo de Secretario, y el Pleno, cuya mayoría era de tendencia derechista, como es notorio, aceptó la propuesta por unanimidad. Éstas son las circunstancias que concurrieron en el nombramiento; la pregunta de que con qué carácter fue nombrado, tratándose de una función sin carácter político y sólo técnico, no la entiende bien el que declara. Actualmente todo lo referente al extinguido Tribunal de Garantías depende de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, donde autorizadamente podrán acreditar cuanto aquí se ha dicho.

Así lo dijo, afirmándose y ratificándose, después de leída y firmando con S. S., de lo que como Secretario Doy fe

*(firma del Juez - firma de Gómez Orbaneja - firma ilegible del Secretario)*

## 10. Escrito de alegaciones y proposición de prueba formulado por Gómez Orbaneja

Al Juzgado Instructor Provincial de responsabilidades Políticas número 3 de Madrid.

El que suscribe, Emilio Gómez Orbaneja, natural de Valladolid, de 35 años, casado, Catedrático de Universidad excedente y Secretario de sección del extinguido Tribunal de Garantías constitucionales, y como tal domiciliado desde 1º de junio de 1934 en Madrid, donde actualmente reside en la calle Almagro número 12, habiendo sido citado para declarar ante ese Juzgado, en cumplimiento de un exhorto del Señor Juez Instructor provincial de Responsabilidades políticas de Valladolid, expone lo siguiente:

Que en el día de ayer, 17 de junio, he contestado inmediatamente a las preguntas que se me han hecho por orden del Juzgado Instructor de Valladolid, reservándome el hacer uso del plazo que concede el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939, para dar más cumplida respuesta y proponer la prueba que estimo que mejor puede convenir a mi defensa.

En el acto de la declaración no se me ha dicho en rigor si se está incoando contra mí un expediente de responsabilidades políticas, ni sé verdaderamente si las preguntas a que he contestado constituyen otros tantos cargos, en el sentido formal de la palabra. Como quiera que sea, creo que facilitará la pronta y debida averiguación de la verdad que interese, el que yo me comporte desde ahora como “presunto responsable”, quiero decir, como enjuiciado, utilizando las garantías procesales del artículo 49. Por otra parte, el Sr. Juez depurador de Universidades me había ya comunicado en un oficio que se estaba siguiendo contra mí un procedimiento, reseñado con el número 690, en el Juzgado Ins-

tractor de Valladolid, y las preguntas que ahora se me hacen se refieren exactamente a los mismos supuestos hechos que son objeto del expediente de depuración que el citado juez universitario incoa, y para cuya conclusión estima por lo visto que es necesaria una previa resolución del Tribunal de Responsabilidades políticas.

Pero ante todo he de manifestar, con todos los respetos, y bien instruido de que no me es dable promover cuestiones de competencia, que estimo que el Tribunal Regional competente para conocer, en caso de instruirse expediente contra mí, no puede ser otro, por razón de vecindad, que el de Madrid. Con esta misma fecha me dirijo al Tribunal Regional de Valladolid exponiendo en un escrito razonado las circunstancias personales que determinan en mi caso la competencia, por si al conocerlas estimase oportuno dictar auto de inhibición y remitir lo actuado al Tribunal competente. Desde mayo de 1934, fecha en que fui nombrado funcionario del Tribunal de Garantías, no he residido en Valladolid ni siquiera accidentalmente. Domiciliado desde entonces en Madrid por razón de mi cargo, he vuelto a fijar mi residencia en la capital después de su liberación, y como funcionario del extinguido Tribunal dependo actualmente, a diversos efectos administrativos, de la Presidencia del Gobierno.

Hecha del modo más respetuoso esta indicación, paso a lo que constituye el fin propio de este escrito: la contestación detallada al interrogatorio formulado y la proposición de prueba de descargo.

La primera pregunta contiene tres partes:

1<sup>a</sup>. Es absolutamente falso que el declarante haya sido uno de los fundadores de la F. U. E. Terminé mi carrera en la Universidad de Valladolid en mayo de 1925. He procurado enterarme de cuándo la citada organización escolar se constituyó en Valladolid: parece haber sido –sin que pueda responder de la exactitud de esta referencia– durante el curso de 1930 a 1931. Hacía pues más de cinco años que el que suscribe no era ya estudiante. Y lo que confío que será aún más convincente: desde junio de 1930 hasta agosto de 1931, es decir, durante toda la época de agitación escolar y de cambio político, el que suscribe ha permanecido sin interrupción en Alemania, ampliando estudios en las Universidades de Bonn y Munich.

Propongo como prueba de estas afirmaciones que se pida por el Juzgado a la Secretaría de la Universidad de Valladolid, certificación, con vista al expediente académico y hoja de servicios del interesado, sobre los siguientes extremos: a) fecha de la terminación de la carrera del interesado, como alumno oficial de la Facultad de Derecho; b) constancia de haber estado ausente, como pensionado en Alemania, durante todo el curso 1930-31. Y que por el Gobierno civil de la Provincia, donde tal vez conste el dato, se certifique en qué fecha se constituyó en Valladolid la citada federación escolar.

Ni en la Universidad de Valladolid ni en la de Salamanca ha tenido el que suscribe, en su condición posterior de catedrático, relación ninguna especial con la citada F. U. E. Sobre mi conducta como catedrático en Salamanca, solicito que se pida testimonio de las autoridades académicas de la mayor significación:

- Don Esteban Madruga, Rector de la Universidad, y
- Don Manuel Torres López, Decano de la Facultad de Derecho, Consejero Nacional y Alcalde de la Ciudad.

Y sobre mi conducta como Catedrático en la de Valladolid, en los dos cursos en que [he] ejercido el cargo en las misma, 1932-33 y 1933-34, solicito que se pida informe a dos de mis maestros y posteriormente compañeros, que en todo momento han conocido de cerca mi actuación como estudiante y como profesor: los Excelentísimos Señores

- Don Calixto Valverde y Valverde (con domicilio en Valladolid, Calle del Duque de la Victoria), y

- Don Antonio Royo Villanova (con domicilio en Madrid, calle de Fortuny número 9).

En cuanto a los alumnos que han pasado por mi cátedra, puedo invocar el testimonio de algunos de los más caracterizados y activos en la dirección y organización de las J.O.N.S. y de la Falange Española. Solicito, si se estima pertinente para la prueba, que se pida testimonio sobre mi conducta como profesor, en relación con cualquier actividad política o de propaganda que me hayan conocido, de

- Don Javier Martínez de Bedoya (en Madrid, Abascal 27)

- Don José Luis Gutiérrez Semprún (en Valladolid, calle de Gamazo).

Prueba que propongo para que sea admitida en todo o en parte, según el Juzgado estime suficiente.

2<sup>a</sup>. Jamás he tomado parte en mítines ni dado conferencias en la Casa del Pueblo ni Ateneo Obrero. (Ni siquiera sé que haya existido en Valladolid un denominado Ateneo obrero; pero si se confunde con ese nombre a la llamada Universidad popular, valga la aclaración para afirmar que tampoco en ésta he tomado parte en ningún acto).

Solicito (aun cuando no le incumba nunca al inculpado la prueba de un hecho negativo) que se expida certificación al Gobierno civil de la Provincia de si consta en algún sitio en los libros o registros de autorizaciones concedidas para celebrar actos y conferencias en los citados lugares, que haya alguna vez figurado en ellos el que suscribe.

Y que se certifique por el periódico local “El Norte de Castilla”, si figura en su colección, a lo largo de los años que por ese Juzgado se indiquen, alguna reseña de conferencia dada por el declarante en la Casa del Pueblo o Universidad Popular o de algunos actos en que el declarante haya participado.

3<sup>a</sup>. En ningún momento ha pertenecido el declarante, ni como miembro, ni como cotizante, ni como adherido, ni como simpatizante, al partido de Izquierda republicana. En ningún momento ni en ninguna forma ha expresado adhesión ni simpatía a ese partido o a la política que representaba. En ningún sitio ha dejado escrito ni dicho nada que pueda valer por la más leve aproximación a esa política.

Ausente de España, como queda indicado desde meses antes y hasta meses después de proclamada la República, no ha pertenecido desde entonces a movimiento político ninguno ni tomado parte en actos políticos de ningún género.

A la segunda pregunta, he contestado en la declaración detallando en qué condiciones fui nombrado Secretario de sección del extinguido Tribunal de Garantías constitucionales, en virtud de concurso de méritos, en mi condición de catedrático de derecho público ingresado por oposición, y en el cual me honró con su voto de ponente, como después me iba a honrar con su confianza, Don Víctor Pradera. Sobre las condiciones de ingreso y el carácter del cargo, así como el modo como lo desempeñé hasta julio de 1936, solicito que se pida al Sr. Juez depurador del personal del extinguido Tribunal de Garantías (en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno) certificación de los informes que, sobre estos extremos, puedan obrar en su poder, autorizados por los siguientes señores, vocales del extinguido Tribunal y personalidades de significación política bien definida:

- Don Carlos Ruiz del Castillo, actualmente Rector de la Universidad de Santiago.
- Don Carlos Martín Álvarez, y
- Don César Silió Cortés.

Y sobre esos extremos, y además sobre las condiciones y motivos de haber sido destituido de mi cargo por el Gobierno rojo, se pida el testimonio del que fue Secretario General del Tribunal

- Don José Serrano Pacheco (domiciliado en Madrid, calle de Velázquez, 22).

Con esto queda en mi opinión suficientemente contestado el interrogatorio que me ha hecho ese Juzgado, cumplimentando un exhorto del Juzgado Instructor de Responsabilidades políticas de Valladolid, ante el cual formulo, por conducto de V. S., para que valga después ante el Juzgado instructor del Tribunal Regional que se estime competente, la anterior proposición de prueba.

Y lo firmo en Madrid, a dieciocho de junio de 1940.

*(firma de Emilio Gómez Orbaneja)*

## 11. Admisión y práctica de algunas de las pruebas propuestas por Gómez Orbaneja

### 11.1. Providencia por la que se ordena recabar información sobre Gómez Orbaneja a diversas autoridades académicas

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta.- Oficiese al Señor Rector de la Universidad de Salamanca y decano de la Facultad de Derecho de la misma sobre la conducta político-social de Don Emilio Gómez Orbaneja. Oficiese igualmente al Señor Rector de la Universidad de Santiago de Compostela sobre la actuación Política del encartado dentro del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Lo mandó y firma S. S.  
(*firma ilegible*) Doy fe  
(*firma del Secretario Silvio Gómez Maestro*)

### 11.2. Providencia mediante la que se acuerda que Don Calixto Valverde preste declaración en su propio domicilio

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta.- El Señor Juez ordenó en vista del estado de salud del propuesto testigo Don Calixto Valverde y Valverde, trasládese este Juzgado a su domicilio a fin de que preste declaración como se tiene interesado por el encartado Don Emilio Gómez Orbaneja.

Lo mandó y firma S. S.  
(*firma ilegible*) Doy fe  
(*firma del Secretario Silvio Gómez Maestro*)

### 11.3. Declaración efectuada por el testigo Don Calixto Valverde en su domicilio (*diligencia manuscrita*)

Declaración de  
Don Calixto Valverde y  
Valverde

En Valladolid a nueve de julio de mil novecientos cuarenta.- Trasladado este Juzgado a la calle Duque de la Victoria número diez y nueve, domicilio del testigo propuesto por el encartado y anotado al margen, que preguntado convenientemente para que diga la conducta que como Catedrático en la de Valladolid y en los cursos de 1932/1933 y 1933-1934 de Don Emilio Gómez Orbaneja, Dijo: Que en efecto conoce al citado señor Don Emilio Gómez Orbaneja, pudiendo decir que en su trato con él de Catedrático fue un hombre siempre correcto y quien [*palabra ilegible – aunque parece que se trata de uno de los dos siguientes adverbios: “nunca” o “jamás” -*] trataba de asunto político en sus conversaciones con el declarante; que cree por tenerlo así entendido que tampoco hizo propaganda política en la Cátedra y que jamás tuvo noticias de que alentara a movimiento político alguno estudiantil valiéndose de este puesto de Catedrático.

En cuanto a lo de la FUE tiene que manifestar que si no le falla la memoria cree que el encartado no era ya estudiante cuando la formación de esta organización en Valladolid, cosa que conoce, ya que en aquella época era Rector de la Universidad.

Que no tiene más que decir, que lo dicho es la verdad y se afirma en su contenido,



firmando con el Señor Juez, de lo que yo Secretario Certifico

*(firma ilegible)*

*(firma de Don Calixto Valverde)*

*(firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

#### 11.4. Informe (*manuscrito*) del Rector de la Universidad de Salamanca Don Esteban Madruga

Universidad Literaria  
de Salamanca

En contestación a la atta. Comunicación de V. S. nº 1962, fecha de ayer sobre la conducta político-social del Catedrático que fue de esta Universidad Don Emilio Gómez Orbaneja, tengo el honor de participar a V. S. que el Sr. Gómez Orbaneja fue nombrado por Orden Ministerial de 15 de diciembre de 1931 y en virtud de oposición, turno libre, Catedrático numerario de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de esta Universidad de Salamanca.

De este cargo se posesionó en 31 de diciembre de 1931 y cesó en 30 de septiembre de 1932, sin que durante este tiempo se le conociera ninguna actuación política.

Dios guarde a V. S. muchos años

Salamanca 10 julio 1940

El Rector

*(firma de Don Esteban Madruga)*

Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

#### 11.5. Informe del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca Don Manuel Torres López

Manuel Torres López, Catedrático, y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca y Consejero Nacional,

DECLARA: Que Don Emilio Gómez Orbaneja, observó al frente de su Cátedra en esta Universidad, durante el tiempo que la desempeñó, una conducta político social de orden y que en ningún modo fue subversiva (*sic*) ni agitadora sino muy al contrario, declarándolo así a los efectos del expediente de responsabilidades políticas que se le instruye.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Salamanca a 24 de julio de 1940

*(firma ilegible)*

## 12. Actuaciones referidas a la determinación del Tribunal competente para conocer del expediente

### 12.1. Primer escrito que presenta Gómez Orbaneja, manifestando su domicilio

El Juez Instructor para Universidades varias, del Ministerio de Educación Nacional, me notificó por oficio que ese Juzgado tramita contra mí un expediente, con el número 697. Enterado ahora de que se han hecho gestiones para conocer mi domicilio, me apresuro a comunicar a V. S. que es en esta Capital, calle de Almagro, 12, Principal, donde resido.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1940.

*(firma de Gómez Orbaneja)*

Señor Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas, Valladolid.

### 12.2. Providencia del Juez Instructor en la que se alude a la posibilidad de que la competencia para conocer del expediente corresponda al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid

Providencia del Juez

Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.- Recibida comunicación del encartado Don Emilio Gómez Orbaneja en la que da cuenta de su paradero y domicilio, únase a continuación y en vista de lo manifestado en la misma y de lo expuesto por el Señor Decano en el oficio de informes ya unido, espérese la comunicación de las Autoridades de quienes se solicitó informes y una vez recibidos aquéllos remítase al Tribunal por si como el Juez que suscribe creyese que este expediente era de la competencia del Tribunal Regional de Madrid, ya que en dicha Capital tenía fijada su residencia oficial el encartado desde el 18 de julio de 1936, no habiéndola vuelto a fijar en ninguna otra Capital. Exhórtese al expedientado para ratificación.

Lo mandó S. S<sup>a</sup>.

Doy fe

*(firma ilegible)*

*(firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

### 12.3. Providencia del Juez Instructor mediante la que se acuerda solicitar información acerca de la residencia de Gómez Orbaneja

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a ocho de julio de mil novecientos cuarenta.- Oficiese al Excmo, Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que envíe cédula de vecindad del encartado Don Emilio Gómez Orbaneja residente en dicha Ciudad y con domicilio en la calle Almagro N<sup>o</sup> 12.

Lo mandó y firma S. S.  
*(firma ilegible)* Doy fe  
*(firma del Secretario Silvio Gómez Maestro)*

### 12.4. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ordena al Juez Instructor que le remita el expediente

Tribunal Regional de  
Responsabilidades Políticas  
Valladolid

Expediente contra  
Emilio Gómez Orbaneja

Habiéndose requerido inhibición a este Tribunal por el de Madrid, en el expediente anotado al margen, se servirá remitirme dicho expediente a la mayor brevedad, significándole a efectos oportunos, que se ha acordado acceder al requerimiento de inhibición.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Valladolid, 2 de agosto de 1940.  
EL SECRETARIO  
*(firma del Secretario Fernando de Inchausti)*

Sr. Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

### 12.5. Providencia del Juez Instructor acordando cumplir lo ordenado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Providencia del Juez  
Sr. Aniceto Galán

En Valladolid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta. Únase a continuación

oficio del Tribunal Regional por el que se comunica haberse dictado en acuerdo con la inhibición propuesta por el Tribunal Regional de Madrid, y en vista de ello remítase este expediente al Tribunal Regional de esta plaza, haciendo constar que el mismo va compuesto de veinticinco folios provisto de cubierta.

Lo mandó y firma S. S.

(firma ilegible)

Doy fe

(*firma del Secretario Silvio Gómez Maestro*)

## 12.6. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid comunica al Tribunal Regional de Madrid que ha accedido al requerimiento de inhibición

Tribunal Regional de  
Responsabilidades Políticas  
Valladolid

Expediente nº 697 contra  
Emilio Gómez Orbaneja  
(con 25 folios)

Ilmo. Señor:

Tengo el honor de participarle que habiéndose recibido en este Tribunal testimonio de auto dictado por ese de Madrid, el 26 de julio, por el que se acordó requerir de inhibición en el expediente que se instruye contra Don Emilio Gómez Orbaneja, por ser vecino de Madrid, este Tribunal Regional ha acordado acceder al requerimiento de inhibición, por resolución de esta fecha y en cumplimiento de la misma remite a V. S. I. el expediente anotado al margen, para los ulteriores efectos. Rogándole me acuse recibo.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Valladolid, 2 de agosto de 1940.

EL PRESIDENTE

(*firma de José de Mora*)

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

## 13. Prosecución del expediente ante la Audiencia Provincial de Madrid

### 13.1. Diligencia del Secretario de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) por la que se hace constar la recepción del expediente

DILIGENCIA.- Hago para hacer constar que procedente del Repartimiento se ha hecho entrega en mi Secretaría del expediente nº 697 del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, instruido por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid, contra Don Emilio Gómez Orbaneja, que está inhibido por el Tribunal Regional de Valladolid con fecha 2 de agosto de 1940, según Oficio nº 4126, que acompaña al expediente por el cual se inhibió a favor del Tribunal Regional de Responsabilidades de Madrid, por aparecer que dicho inculpado tenía su residencia en esta Capital, encontrándose el expediente en trámite de declararse competente y continuación del mismo a la publicación de la Ley de 19 de febrero último de conformidad con las instrucciones del Tribunal Nacional de 16 de marzo del año en curso, queda para la resolución de la Jurisdicción ordinaria.

Y para que así conste y dar cuenta a la Sala, expido y firmo la presente en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

*(firma ilegible)*

### 13.2. Resolución de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) mediante la que se manda formar el rollo de Sala y pasar el expediente al Ministerio Fiscal

Audiencia Provincial

Sección 2ª

Sres.: *(en blanco)*

Dada cuenta y fórmese el rollo de Sala, pase el expediente al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

*(firma ilegible)*

*(firma ilegible)*

### 13.3. Diligencia del Secretario de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) indicando que no se encuentra en el expediente el auto de inhibición del Tribunal de Valladolid, aunque figura un oficio de dicho Tribunal por el que se hace constar la inhibición

DILIGENCIA.- Hago para hacer constar que encontrándose este expediente sin Auto de inhibición del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acompañando al expediente Oficio de dicho Tribunal en el que hace constar la inhibición a favor del Tribunal Regional de Madrid; fórmese con el mismo el rollo de Sala.

Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

*(firma ilegible)*

#### 13.4. Nota (*manuscrita*) del Ministerio Fiscal

El Fiscal dice:

Que procede aceptar la competencia y enviar el expediente al Instructor para que prosiga con arreglo a Ley.

Madrid 9 marzo 1943

P. D.

(*firma ilegible*)

#### 13.5. Traslado al Magistrado Ponente

Audiencia Provincial

Sección 2ª

Sres.: ----- (*omitido*)

Comuníquense estas actuaciones al Sr. Magistrado Ponente en el día que por turno corresponda, para instrucción por término de cinco días. Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

#### 14. Actuación de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas

##### 14.1. Oficio remitido por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas al Juez Instructor Decano de Madrid

Comisión Liquidadora de  
Responsabilidades Políticas

Marqués de Urquijo, 40

Madrid – 8

Ilmo. Sr.:

Por acuerdo de esta Excm. Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, y habiéndose declarado extinguida por prescripción la responsabilidad exigida a Emilio Gómez Orbaneja, vecino de Madrid, devuelvo a V. I. el expediente contra el mismo seguido, para que proceda a cancelar las retenciones de bienes o embargo de ellos en su caso practicados haciéndole saber al interesado o familiares más próximos y archivando el expediente en el de ese Juzgado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 3 noviembre de 1966.

El Secretario General

*(firma ilegible)*

Ilmo. Sr. Juez de Instrucción Decano de Madrid.

#### 14.2. Resolución por la que se acuerda el archivo definitivo del expediente

Providencia Juez

Sr. Gimeno

Madrid veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El anterior oficio únase al expediente que al mismo se acompaña; hágase saber al interesado la resolución definitiva dictada y archívese el mismo en el del fedatario.

Lo manda y rubrica S. S. Doy fe

*(firma ilegible - firma ilegible)*

En el mismo día se expiden los despachos necesarios. Doy fe

*(firma ilegible)*





DESVENTURAS DE JOSÉ CASAIS SANTALÓ, PRIMER TRADUCTOR ESPAÑOL DE CHIOVENDA

*A la memoria del profesor Franco Cipriani*

1. “Aquel profesor desconocido”

La escasa información que la literatura procesal ofrece acerca de José Casais Santaló<sup>1</sup> podría resumirse en los siguientes datos:

a) Sabemos que Casais Santaló fue el primer español que tradujo una obra de Chiovenda. La anterior afirmación se puede afinar aún más: Casais Santaló fue el primero que tradujo al castellano una obra de Chiovenda. En efecto, Casais tradujo al castellano los *Principii di diritto processuale civile* del maestro italiano. La traducción, realizada sobre la tercera edición italiana, fue publicada en Madrid por la editorial Reus en dos volúmenes (el primero es de 1922 y el segundo es de 1925), con el título de *Principios de derecho procesal civil*, e incluye también anotaciones breves referidas al ordenamiento jurídico español, que fueron redactadas por Casais<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En la documentación sobre José Casais Santaló que he podido consultar, así como en los estudios que citan a Casais y en los trabajos publicados por el propio Casais, a veces aparece intercalada entre sus dos apellidos la conjunción “y” (“Casais y Santaló”), pero en otras ocasiones se omite esa conjunción (“Casais Santaló”). Ante esta divergencia, en el presente escrito he optado por escribir los apellidos de Casais en la forma más sencilla, es decir, prescindiendo de aquella conjunción: “Casais Santaló”. Por otra parte, el primer apellido de Casais aparece, en ocasiones, acentuado en la última “a” (“Casáis”), pero son mucho más frecuentes los casos en que ese apellido está escrito sin acento (“Casais”), por lo que he preferido atenerme a esta última versión.

<sup>2</sup> Vid. CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casais Santaló, ed. Reus, Madrid, volumen I (1922) y volumen II (1925).

b) En el prólogo que escribió para la traducción española de los *Principii*, Casais se refirió a Chiovenda diciendo que era “mi gran maestro y queridísimo amigo en la R. Universidad de Roma”<sup>3</sup>.

c) También se sabe que, inmediatamente después de ser publicado el primer volumen de la versión española de los *Principii* de Chiovenda, la traducción de Casais sufrió un ataque virulento por parte del procesalista español Francisco Beceña González<sup>4</sup>. La diatriba despiadada de Beceña

3 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

4 Sobre la vida y la obra de Beceña, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, pp. 603 y ss.; asimismo, MONTERO AROCA es el autor de la breve semblanza biográfica de Beceña incluida en *Juristas universales*, edición a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, Juristas del siglo XX, p. 740; por otra parte, BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 11, n<sup>o</sup> 2, pp. 143 y ss., efectúa un análisis minucioso de la producción procesal de Beceña.

Beceña (1889-1936) accedió a la condición de catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en 1923, y fue el procesalista español más relevante del periodo que va desde el inicio de los años veinte del siglo pasado hasta el comienzo de la guerra civil española. Cuando Beceña obtuvo su primera cátedra universitaria, la disciplina que enseñaba se llamaba oficialmente en las Universidades españolas “Procedimientos Judiciales, Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos”. Pero, para abreviar, se solía hacer referencia a esa disciplina universitaria mediante las denominaciones de “Procedimientos Judiciales” o “Procedimientos Judiciales y Práctica Forense”. A partir de 1928, la asignatura pasaría a denominarse “Derecho Procesal”.

Cabe advertir que Beceña sentía una profunda admiración hacia Chiovenda (vid., por ejemplo, BECEÑA, “Nota bibliográfica”, en *Revista de Derecho Privado*, 1922 -15 de diciembre-, pp. 379-381). Beceña fue uno de los dos procesalistas españoles (el otro era José Xirau Palau) que participaron con un trabajo en los *Studi di diritto processuale* publicados en 1927 en homenaje a Chiovenda (vid. BECEÑA, “Caratteri generali del processo civile in Ispagna”, trad. de Giovanna Pratilli, en *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, Padova, 1927, pp. 1 y ss.). Acerca del citado libro en homenaje a Chiovenda, vid. CIPRIANI, *Storie di procesualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, 1991, pp. 31 y ss.

Beceña fue una de las primeras víctimas de la espantosa guerra civil española, ya que fue asesinado pocas semanas después de que se iniciara el enfrentamiento bélico, cuando sólo tenía 46 años. El abominable crimen fue cometido por milicianos de una organización sindical minera integrada en el bando republicano, perteneciente concretamente

contra la traducción de Casais fue publicada en la *Revista de Derecho Privado*, concretamente en la entrega correspondiente al 15 de diciembre de 1922 de esa revista jurídica española<sup>5</sup>.

d) No terminaron aquí las desgracias de Casais, porque, en la “Prefazione” a los *Principii* redactada y publicada en 1923, Chiovenda efectuó una valoración favorable de la crítica que Beceña había dirigido a la traducción de Casais. En el mismo escrito, Chiovenda llegó a referirse a “l’inutilità della traduzione nell’ambiente dei giuristi spagnoli”<sup>6</sup>, pero ni siquiera mencionó por su nombre al traductor, o sea, a Casais.

e) Posteriormente, la traducción de Casais ha recibido numerosas críticas, hasta el punto de que Sentís Melendo, refiriéndose a Casais, dijo: “es curiosa su suerte ... o su desgracia; creo que no ha habido procesalista español que haya dejado de dirigirle ataques por su traducción de los *Principios* de Chiovenda”<sup>7</sup>.

a la UGT, y, según parece, los asesinos se negaron a cumplir las órdenes del Gobierno de la República dirigidas a que se respetara la vida de Beceña (vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit. pp. 631-632).

5 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, en *Revista de Derecho Privado*, 1922 (15 de diciembre), pp. 379-384.

6 Vid. CHIOVENDA, *Principii di diritto processuale civile*, 3ª ed., Napoli, 1923, p. XIV, en nota.

7 Vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II, p. 59, en nota. Aunque Sentís Melendo incurre, ciertamente, en una exageración, se ha de reconocer que la traducción de Casais ha sido objeto de muchas críticas en la literatura procesal española.

Entre los pocos procesalistas que han expresado una valoración global positiva sobre la traducción de Casais, figura precisamente Sentís Melendo. En realidad, Sentís Melendo ha sido el más acérrimo defensor de la traducción de Casais, a pesar de que el referido autor reconocía que esa traducción adolecía de defectos (vid. SENTÍS MELENDO, “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, en *Teoría y práctica del proceso. Ensayos de derecho procesal*, Buenos Aires, 1959, I, pp. 58-59, en nota; ID., “Ámbito y contenido del derecho procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., I, p. 6, en nota; ID., “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., II, pp. 59-60; ID., “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 239, en nota; ID., “Reseña” a Carlos J. Colombo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 283, en nota).

La defensa que Sentís Melendo hizo de la traducción de Casais ha sido criticada por MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 613, en nota, quien ha afirmado: “No comprendemos cómo SENTÍS MELENDO defiende la traducción de Casais”.

f) Asimismo, sabemos que Casais escribió un estudio titulado “La jurisdicción del trabajo”<sup>8</sup>, que se publicó en 1920 como sobretiro de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*<sup>9</sup>. Ese trabajo también fue publicado mediante sucesivas entregas en la propia *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*<sup>10</sup>, y era, en realidad, la tesis doctoral que Casais defendió en 1918 en la Universidad de Madrid.

Y prácticamente aquí termina lo poco que la literatura procesal nos permite saber acerca de José Casais Santaló.

Ya en su día Sentís Melendo hacía alusión al desconocimiento que había sobre Casais: “En España, Beceña y Xirau desde la cátedra, y con mucha más intensidad que ellos un desconocido profesor Casais y Santaló, traduciendo los *Principios*, divulgaba la doctrina del maestro de Roma”<sup>11</sup>. Y en la misma obra Sentís Melendo añadía lo siguiente: “Un día, aquel profesor desconocido, Casais y Santaló, nos trajo al castellano la obra cumbre de la ciencia italiana: los *Principios*, del maestro de Roma”<sup>12</sup>.

He elegido como título para este apartado precisamente la expresión utilizada por Sentís Melendo (“aquel profesor desconocido”), porque creo que sigue siendo la más adecuada para referirse a Casais Santaló.

*Prima facie*, puede parecer extraño que ni siquiera Sentís Melendo, habitualmente bien informado acerca de la ciencia procesal española (y no sólo española)<sup>13</sup>, no supiera casi nada sobre Casais Santaló, a pesar

8 En una de las anotaciones referidas al Derecho español que Casais incluyó en la traducción española de los *Principii*, se remitía a ese trabajo suyo (vid. CASAIS SANTALÓ en CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit. I, p. 159, en nota).

9 Así lo pone de relieve MONTERO AROCA, *Los Tribunales de trabajo (1908-1928): jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Valencia, 1976, p. 39, en nota.

10 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Estudios de Derecho Procesal: La jurisdicción del trabajo”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1919, tomo 135, pp. 156 y ss., y pp. 208 y ss., y 1920, tomo 136, pp. 230 y ss., y 319 y ss.

11 Vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., pp. 59-60.

12 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., p. 239, en nota.

13 Sentís Melendo nació en 1900 en una pequeña aldea de la provincia española de Soria, pero se trasladó muy joven a Barcelona, cursando la carrera de Derecho en la Universidad de esta ciudad. Posteriormente ingresó en la carrera judicial, y siguió estudios en Italia con Calamandrei y Rasselli. En 1939, al final de la guerra civil española, Sentís Melendo se vio obligado a exiliarse, pasando a Francia. Después se trasladó a Colombia, donde residió dos años, estableciéndose definitivamente en la Argentina en 1941, desarro-

de que el traductor de los *Principii* de Chiovenda tenía que ser contemporáneo de Sentís Melendo, ya que éste había nacido en 1900, y los dos volúmenes de la traducción española de los *Principii* fueron publicados en 1922 y 1925, respectivamente. Por lo demás, es casi seguro que Sentís Melendo debió sentir curiosidad por saber algo más acerca de Casais, aunque sólo fuera por el hecho de que Casais fue un predecesor de Sentís Melendo en la labor de traducción al castellano de obras italianas de ciencia procesal<sup>14</sup>.

Ahora bien, si se tienen en cuenta las circunstancias que rodearon la traducción española de los *Principii* de Chiovenda, resulta fácilmente explicable el desconocimiento existente sobre Casais. Ya he hecho referen-

lando en este país una labor imponente como investigador, docente, traductor y difusor de la ciencia procesal. Sentís Melendo, que adquirió la nacionalidad argentina, falleció en 1979 en Buenos Aires.

Acerca de Sentís Melendo, vid., por ejemplo, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Santiago Sentís Melendo (1900-1979)”, en *Nuevos Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, pp. 255 y ss.

14 Fueron innumerables las obras de ciencia procesal, sobre todo italianas, que Sentís Melendo tradujo al español. Como señala ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Santiago Sentís Melendo (1900-1979)”, cit., p. 259, “esta circunstancia determinó que en 1976 se le concediese el Premio Dante (cuyo importe donó al fondo de becas de la Asociación Dante Alighieri) y se le confiriese la condecoración de ‘Caballero Oficial de la República Italiana’”. El propio Sentís Melendo afirmaba acerca de sí mismo: “Acostumbro a decir que yo soy un ‘importador de ciencia jurídica italiana’” (vid. SENTÍS MELENDO, “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, cit., p. 58). En su labor de traductor, Sentís Melendo mostró especial predilección por las obras de su maestro Calamandrei, hacia el que Sentís Melendo “sintió siempre una fervorosa admiración” (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Santiago Sentís Melendo (1900-1979)”, cit., p. 257).

Aunque fue en la Argentina donde Sentís Melendo desarrolló la casi totalidad de su labor de traducción de libros italianos, su primera traducción fue realizada y publicada en España. En concreto, el primer libro italiano traducido por Sentís Melendo (en colaboración con Isaac Medina) fue la celeberrima obra de Calamandrei *Elogio dei giudici. Scritto da un avvocato*. Esta traducción se publicó en Madrid en 1936, o sea, el mismo año en que se inició la guerra civil española, con el título *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*.

Al igual que Sentís Melendo, Isaac Medina era un juez español que fue también discípulo de Calamandrei. Cuando se publicó la traducción española del libro de Calamandrei, Diego Medina, padre de Isaac Medina, era el presidente del Tribunal Supremo español, y fue precisamente Diego Medina quien escribió el prólogo de la versión española del libro de Calamandrei. Diego Medina elogió calurosamente a Calamandrei en ese prólogo.

cia a algunas de esas circunstancias: la crítica durísima que Beceña hizo a la traducción de Casais y la posterior aprobación de esa crítica por parte de Chioventa. El ataque efectuado por Beceña a la traducción de Casais incrementó extraordinariamente su influencia por el hecho de que, poco tiempo después de la publicación de la diatriba de Beceña, éste se convirtió en el procesalista español más importante, manteniendo su primacía hasta que fue asesinado al comienzo de la guerra civil española<sup>15</sup>. Además, tras producirse la publicación del segundo volumen de la traducción, Casais desapareció totalmente del escenario de los estudios procesales, ya que no volvió a publicar ningún trabajo procesal.

En mi opinión, esa falta de información acerca de Casais no se corresponde ni guarda armonía con la enorme repercusión que ha tenido su traducción de los *Principii* de Chioventa en España y en Latinoamérica<sup>16</sup>. La traducción de Casais ha sido objeto de sucesivas reediciones, y, desde su publicación inicial, muchísimos juristas españoles y latinoamericanos han citado y utilizado esa traducción, y continúan haciéndolo en la actualidad.

Ante esta situación, he intentado saber algo más sobre Casais. Para ello, efectué diversas indagaciones en varios archivos públicos españoles. Muchas de esas búsquedas resultaron infructuosas, pero, afortunadamente, algunas dieron un resultado positivo, por lo que he conseguido reunir unos cuantos datos acerca de Casais. La información obtenida no es suficiente para elaborar una biografía completa, pero permite hacernos una idea bastante aproximada respecto del itinerario vital y la trayectoria científica y académica de Casais, y sobre las relaciones que mediaron entre Casais y Chioventa, y las que existieron entre Casais y Beceña. Como ocurre cada vez que se escarba un poco en el pasado relativamente reciente de la ciencia procesal española, las sorpresas aparecen por doquier. Me refiero a la investigación realizada sobre fuentes informativas objetivas, que pueden ser consultadas por quien lo desee, lo que, claro está, tiene muy poco que ver con algunas mistificaciones difundidas en nuestra tradición académica.

15 Vid. *supra*, nota 4.

16 Mencionaré algunas muestras más del desconocimiento existente acerca de Casais. La reciente compilación de semblanzas de juristas titulada *Juristas universales*, ya citada, no dedica ninguna referencia biográfica a Casais. La misma omisión se puede percibir en el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona.

A la información extraída de los archivos y las bibliotecas hay que sumar los datos que, generosamente, me han facilitado familiares próximos a Casais con los que he tenido la suerte de poder hablar<sup>17</sup>.

Según habrá ocasión de poner de relieve, el estudio de la vida y la obra de un jurista tan poco conocido como Casais permite saber algo más acerca de un jurista “mayor”, como Beceña, e incluso de un sumo maestro, como Chioventa, y asimismo hace posible percatarse de hechos relativos a la historia de la ciencia y la literatura procesales que han pasado desapercibidos.

17 Cuando ya había logrado reunir un buen número de datos sobre la vida de Casais, se me planteó el problema de determinar la fecha y el lugar de su fallecimiento. Por más indagaciones que hice en esquelas y notas necrológicas correspondientes al periodo de tiempo en el que, atendiendo a los restantes datos obtenidos, debió fallecer Casais, no encontré ninguna noticia acerca de su defunción.

Inicié entonces una búsqueda de posibles familiares cercanos a Casais. Basándome en otros datos que ya conocía, supe que Casais estuvo muy vinculado a la ciudad de Santa Cruz de Tenerife durante la última etapa de su vida. Allí vivía su hermano Javier, que era abogado. Por tanto, no era descabellado pensar en la posibilidad de que algún Casais siguiera ejerciendo alguna profesión jurídica en la misma ciudad. Tras consultar el listado de letrados del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, localicé al abogado don Pío Fernaud Casais. Supuse que don Pío era sobrino de Casais, porque había encontrado la esquila correspondiente al fallecimiento de doña Mercedes Casais Santaló (vid. la edición del periódico *ABC* correspondiente al día 21 de mayo de 1978), y en ella se indicaba que el marido de doña Mercedes Casais Santaló, fallecido antes que su esposa, se apellidaba Fernaud. Y, además, don Pío tenía el mismo nombre que el padre de Casais.

Así pues, llamé por teléfono al despacho profesional de don Pío, y pocos días después logré entrar en comunicación telefónica con él. En efecto, como había supuesto, don Pío era sobrino de Casais. Amablemente, don Pío me proporcionó interesantes datos sobre su tío (“mi tío Pepe” es como lo sigue llamando don Pío), sobre todo acerca de la última fase de su vida. Asimismo, don Pío tuvo la gentileza de ponerme en contacto con su hermana doña Mercedes Fernaud Casais, ya que, según me dijo don Pío, su hermana, a pesar de ser mayor que él (don Pío tiene 76 años al tiempo de escribirse estas líneas), era la verdadera notaria de la familia Casais. Son varias las conversaciones telefónicas que he mantenido con doña Mercedes, que también reside en Santa Cruz de Tenerife (y que, al igual que su hermano don Pío, se refiere a su tío como “mi tío Pepe”). Doña Mercedes, que goza de una memoria excelente, me ha facilitado diversos datos interesantes acerca de su tío que iré mencionando a lo largo de este escrito. De igual forma haré referencia a la información que me ha transmitido don Pío.

Quiero hacer constar mi más profundo agradecimiento a doña Mercedes y don Pío Fernaud Casais por la paciencia y la generosidad que han mostrado conmigo, y por la interesante información que me han proporcionado acerca de su tío José Casais.

## 2. Formación académica y primeras publicaciones de Casais

José Casais Santaló nació en Santiago de Compostela el día 27 de agosto de 1894<sup>18</sup>. El padre de Casais, que se llamaba Pío Casais Canosa, era notario de profesión y procedía de Finisterre, mientras que la madre de Casais, que se llamaba Mercedes Santaló Ituarte, era natural de Santiago de Compostela<sup>19</sup>.

En 1905 Casais ingresó en el Instituto de Lugo, para cursar los estudios de Bachillerato. Los días 22 y 23 de junio de 1910 efectuó los ejercicios primero y segundo, respectivamente, del Grado de Bachiller, obteniendo en ambos la calificación de sobresaliente<sup>20</sup>.

Posteriormente, Casais siguió los estudios correspondientes a la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela, desde el curso académico 1910-1911 hasta el curso 1914-1915, consiguiendo calificaciones muy brillantes<sup>21</sup>.

Desde muy joven, Casais mostró un gran interés por el estudio de cuestiones sociales relevantes. En este aspecto, es muy ilustrativa la instancia que el 26 de febrero de 1916<sup>22</sup>, es decir, poco tiempo después de terminar la Licenciatura de Derecho, dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas<sup>23</sup>, solicitando una beca para des-

18 Así consta en la copia de la inscripción de nacimiento de Casais que figura en el expediente personal de Casais, conservado en el AHUSC.

19 AHUSC, expediente personal de José Casais Santaló.

20 AHUSC, expediente personal de José Casais Santaló.

21 AHUSC, expediente personal de José Casais Santaló. En concreto, Casais consiguió once matrículas de honor, cinco sobresalientes, dos notables y un solo aprobado. Curiosamente, ese único aprobado corresponde a la asignatura de “Práctica Forense”, y uno de los dos notables lo obtuvo Casais en la asignatura de “Procedimientos Judiciales”.

Doña Mercedes y don Pío Fernaud Casais, sobrinos de Casais, me han dicho que tanto los padres y hermanos de éste como los restantes familiares creían que Casais estaba dotado de una inteligencia privilegiada. Los datos disponibles corroboran, sin duda, esa opinión familiar acerca de las aptitudes intelectuales de Casais.

22 Casais hacía constar que en esa época estaba domiciliado en Madrid, concretamente en la calle de la Salud, número 19, segundo, izquierda.

23 La instancia mencionada en el texto fue la primera de las peticiones que Casais dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Recordemos que una de las tareas esenciales encomendadas a la Junta para Ampliación de Estudios, organismo creado en 1907, fue la gestión de la concesión de becas (“pensiones” en el lenguaje de aquella época) a profesores y jóvenes científicos españoles,



plazarse al extranjero, a fin de llevar a cabo un estudio sobre el tema de la emigración<sup>24</sup>. Casais indicaba a la Junta para Ampliación de Estudios que los lugares adecuados para realizar ese estudio eran Italia y América del Sur. Casais manifestó que poseía los idiomas francés, italiano y portugués, “y conoce poco del alemán”<sup>25</sup>. A la hora de exponer sus méritos, Casais señalaba que había obtenido el Premio Extraordinario de la Licenciatura de Derecho, había asistido cuatro años al Seminario de Estudios Sociales del profesor Castroviejo y era autor de dos monografías<sup>26</sup>, que acompañaba

a fin de que pudieran hacer estancias de estudios en Universidades y Centros de investigación extranjeros. De esta forma, se intentaba que los becados (“pensionados”) completaran su formación científica y académica, y se familiarizaran con los resultados y los métodos científicos de vanguardia, para utilizarlos y difundirlos después en España. La Junta para Ampliación de Estudios, que perduró hasta la guerra civil española, fue la institución que más contribuyó al desarrollo de la ciencia española y a la mejora y modernización de la universidad española durante el primer tercio del siglo XX. El conjunto de innovaciones introducidas en la Universidad y en el sistema científico durante esa época dieron lugar a la llamada *Edad de Plata* de la ciencia y la cultura españolas.

Uno de los catedráticos españoles de aquella época llegó a afirmar que la Universidad española “en 1936 había alcanzado un nivel envidiable entre las más prestigiosas del orbe” (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de derecho procesal*, Barcelona, 1985, p. 263). Probablemente, la afirmación de Alcalá-Zamora y Castillo sea un tanto hiperbólica, pero resulta indudable que, a lo largo del primer tercio del siglo XX, la Universidad y la ciencia españolas habían hecho avances notables respecto de la situación en la que se encontraban al comienzo de aquel siglo.

24 Esta instancia se conserva en el AJAE, expediente personal de José Casais Santaló. Los datos que se exponen en el texto acerca de dicha instancia de Casais han sido extraídos de ese expediente.

25 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

26 Las dos monografías que presentó con la instancia eran las siguientes: *Emigración española y particularmente gallega a Ultramar* (Madrid, 1915) y *El contrato de trabajo* (estudio publicado en la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, 1915, t. IX, pp. 609-653).

Un indicio de la importancia de estas dos monografías lo encontramos en el hecho de que aún son citadas en estudios especializados dedicados a los mismos temas tratados por Casais; vid., por ejemplo, RUIZ RODRIGO, *Protección a la infancia en España: Reforma social y educación*, Valencia, 2004, p. 183, que alude a ambas monografías; asimismo, NUÑEZ SEIXAS, *O inmigrante imaginario*, Santiago de Compostela, 2002, p. 83, en nota, que menciona la primera.

con la instancia, y decía, asimismo, que era colaborador asiduo de varias revistas y periódicos<sup>27</sup>.

La instancia de Casais no tuvo éxito, por lo que éste volvió a probar suerte al año siguiente, presentando el 4 de febrero de 1917 una nueva solicitud dirigida a la Junta para Ampliación de Estudios<sup>28</sup>. En esta segunda instancia<sup>29</sup>, Casais pidió que le fuera concedida una beca para estudiar el tema relativo a la organización, el desarrollo y la vida práctica del Notariado en Italia, como paso previo para efectuar otro estudio más intenso sobre ese mismo tema en Alemania. Después de indicar que conocía los idiomas francés e italiano, y que venía estudiando desde hacía algunos meses el alemán, Casais manifestaba que ya había cursado en la Universidad de Madrid las asignaturas correspondientes al Doctorado, y que estaba elaborando su tesis doctoral. Esta segunda instancia tampoco fue acogida.

Por otra parte, durante esta época, Casais continuó publicando trabajos sobre diversos temas, que ponen de manifiesto sus múltiples intereses intelectuales. Así, por ejemplo, dio a la imprenta un opúsculo sobre *La infancia trabajadora en España* (Tip. Eduardo Albacar, Barcelona, 1917). El mismo año publicó otro trabajo sobre “La reorganización de la Hacienda Pública española” (en *Revista Argentina de Ciencias Sociales*, 1917, tomo XIII, pp. 457 y ss.). Todavía en 1917, Casais publicó una breve monografía sobre *La reforma orgánica del Notariado español*.

27 Casais manifestaba que había colaborado en las siguientes publicaciones de Madrid: *La Paz Social*, *Revista Católica de Cuestiones Sociales*, *El Obrero Agrícola*, *Emigración Española* y *La Reforma*; y añadía que también había colaborado en una publicación de Barcelona (*Revista Social*) y en otra de Buenos Aires (*Revista Argentina de Ciencias Políticas*).

Por ejemplo, en el número correspondiente al mes de enero de 1915 de la *Revista Católica de Cuestiones Sociales*, ya aparece un artículo de Casais, que por aquel entonces sólo tenía veinte años.

28 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

29 Al presentar esta segunda instancia, Casais ya no residía en Madrid. En efecto, manifestó que estaba domiciliado en la localidad de Sarria (provincia de Lugo), calle Mayor, número 56. Según me ha informado doña Mercedes Fernaud, sobrina de Casais, la razón de que éste residiera por aquella época en Sarria fue que el padre de Casais, don Pío, se había trasladado a esa población lucense para desempeñar en ella su profesión de notario.

*Comentarios al Reglamento novísimo*, que fue reseñada elogiosamente en la *Revista de Derecho Privado*<sup>30</sup>.

Al año siguiente, es decir, en 1918, Casais obtuvo el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Madrid con una tesis doctoral sobre “*La jurisdicción del trabajo*”, que sería publicada en 1920<sup>31</sup>.

### 3. El primer discípulo español de Chiovenda

En el ámbito de las ciencias jurídicas, Italia fue uno de los destinos predilectos de los universitarios españoles que solicitaron becas a la Junta para Ampliación de Estudios con el fin de ir a estudiar al extranjero. Casais también eligió Italia en las dos instancias mencionadas, que no tuvieron éxito.

Después de los dos fracasos cosechados, Casais volvió a intentar por tercera vez la obtención de una beca, para desplazarse a estudiar al extranjero. En efecto, Casais dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios una nueva instancia, que aparece fechada en Sarria (Lugo) el 1 de febrero de 1918<sup>32</sup>, mediante la que solicitaba que se le concediera una pensión con el fin de “ampliar estudios de derecho procesal, y particularmente investigaciones de derecho notarial”<sup>33</sup>. Recordemos que la correspondiente

30 Vid. AZPITARTE, Rafael, “Recensión” a CASAIS SANTALÓ, *La reforma orgánica del Notariado español. Comentarios al Reglamento novísimo* (ed. Hijos de Reus, Madrid, 1917), en *Revista de Derecho Privado*, 1917, p. 303.

31 Vid. *supra*, apartado 1.

32 Así pues, al presentar esta instancia, Casais continuaba residiendo con sus padres en esta localidad lucense (vid. *supra*, nota 29).

Después de ejercer la profesión de notario en diversas poblaciones gallegas, don Pío Casais, padre de José Casais, se trasladó a Santa Cruz de Tenerife en los años veinte del siglo pasado, a fin de seguir desempeñando la misma profesión en esa ciudad canaria. Por aquella época, José Casais ya se había independizado profesionalmente, y residía fuera del hogar paterno. Al parecer, el traslado de don Pío a Santa Cruz de Tenerife iba a tener, en principio, carácter temporal, pero, a la postre, el padre de José Casais acabó por establecerse definitivamente en Santa Cruz de Tenerife. Por ello, doña Mercedes y don Javier Casais, hermanos menores de José, hicieron la mayor parte de su vida en la capital tinerfeña, y, a su vez, doña Mercedes y don Pío Fernaud, hijos de doña Mercedes Casais y sobrinos de José, nacieron en dicha ciudad, y han residido, y siguen residiendo, en ella. Debo esta información a doña Mercedes Fernaud.

33 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

disciplina universitaria se denominaba aún “Procedimientos Judiciales, Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos”, por lo que incluía también los estudios de derecho notarial. Parece ser que Casais seguía interesado, sobre todo, en esos estudios, como ya había declarado en su instancia de 1917. Asimismo, Casais manifestaba que poseía los idiomas francés e italiano, y volvía a expresar su intención de ampliar sus estudios en Italia.

En esta ocasión Casais tuvo éxito. Mediante Real Orden de 27 de septiembre de 1918<sup>34</sup>, se acordó conceder una pensión a “D. José Casais Santaló, Doctor en Derecho, para estudiar Derecho procesal en Italia” durante un año<sup>35</sup>.

En el prólogo a la versión española de los *Principii*, Casais dejó escrito que Chiovenda era su maestro<sup>36</sup>. Pero, hasta ahora, no se sabía nada más acerca de la estancia que Casais realizó en Italia para seguir estudios con Chiovenda. Pues bien, ahora podemos afirmar que Casais fue el primer discípulo español de Chiovenda.

Partiendo de la documentación que he podido encontrar, resulta que Casais estuvo pensionado en Italia durante el curso académico 1918-1919<sup>37</sup>. Recordemos que la pensión se le había concedido al comienzo del otoño de 1918, y tenía una duración de un año. Pero consta que el 29 de febrero de 1920 Casais aún estaba en Roma, porque en la fecha indicada envió desde la capital italiana una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios<sup>38</sup>. Asimismo, sabemos que, mediante Real Orden de 28 de enero de 1920<sup>39</sup>, se acordó rehabilitar desde el día 1 de enero de 1920 la pensión de Casais por dos meses y dos días, a razón de 425 pesetas mensuales, y

34 *Gaceta de Madrid* del 7 de octubre de 1918.

35 Se concedió a Casais una pensión de 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 pesetas para materiales y matrículas.

Podemos hacernos una idea comparativa del importe de la beca otorgada a Casais, teniendo en cuenta, a título de ejemplo, que en el mismo año (1918) José Xirau Palau y Francisco Marcos Pelayo fueron nombrados catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense con un sueldo anual de 4.000 pesetas (*Gaceta de Madrid* de 21 de marzo de 1918), es decir, una retribución inferior a la pensión concedida a Casais.

36 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

37 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

38 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

39 *Gaceta de Madrid* del 31 de enero de 1920.

225 pesetas para el viaje de vuelta. También se sabe que el 31 de mayo de 1920 Casais ya había regresado a España, porque hay una instancia fechada ese día que Casais envió a la Junta para Ampliación de Estudios y que aparece redactada en Sarria (Lugo)<sup>40</sup>.

En definitiva, la estancia de estudios que Casais realizó en Italia se extendió a lo largo del curso académico 1918-1919 y durante una parte del curso siguiente, o sea, 1919-1920.

En el expediente personal de Casais conservado en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, hay una breve nota en la que se resume el plan de estudios seguido por Casais durante su estancia italiana<sup>41</sup>. Se indica en esa nota: “En Roma asistió al curso de Derecho Procesal Civil explicado en la Universidad por el profesor Chiovenda. Siguió además lecciones particulares de este maestro, principalmente para un estudio sobre la abogacía italiana”. Asimismo, se mencionan las bibliotecas romanas en las que Casais “reunió materiales para la formación de un programa de Derecho Procesal Civil, base de la preparación de oposiciones a cátedras en España”. Se alude a otros estudios efectuados por Casais en Italia: “Interesado por la reforma procesal penal italiana (1913), ha realizado una investigación de las doctrinas dominantes en este país sobre el particular, constituyendo un estudio cuya primera parte presentó a la Junta con el título ‘La acción penal en la doctrina y en la legislación de Italia’. Para completar sus notas acerca de este tema asistió a algunas explicaciones dadas en la ‘Scuola positiva’ (Ferri, Sergi). También se ha interesado por los estudios de Derecho Notarial, habida consideración de la reciente reorganización del notariado en Italia”. Y se añade en la misma nota: “Habiendo residido en este país en momentos de tan subido interés en el orden político, siguió con atracción los hechos y doctrinas políticas dominantes, y publicó en revistas españolas y americanas impresiones y comentarios sobre el particular”. También se decía que Casais “presentó a la Junta otra memoria sobre ‘La abogacía en Italia’”.

Así pues, la citada nota pone de relieve que Casais compatibilizó sus estudios de derecho procesal civil, seguidos bajo la dirección de su maestro Chiovenda, con otros estudios referidos al proceso penal y a la organización de la abogacía y del notariado en Italia.

40 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

41 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

Estos datos resultan corroborados por la instancia, ya mencionada, que el día 29 de febrero de 1920 Casais dirigió desde Roma a la Junta para Ampliación de Estudios<sup>42</sup>. En esa instancia, Casais solicitaba que se le concediera una prórroga de su pensión, a fin de seguir estudios durante otro año más en Francia y Alemania.

Pero el aspecto más interesante de esta instancia, que está manuscrita, consiste en que Casais describió en ella el plan de estudios que había seguido en Italia<sup>43</sup>. Casais comenzaba indicando dónde había residido a lo largo de su estancia italiana y quién había dirigido sus estudios: “Durante el primer año de mi pensión en Italia he residido habitualmente en Roma si bien comunicándome con frecuencia con especialistas de otras universidades. Mi profesor director para el estudio del procedimiento civil ha sido el Sr. Chioventa de esta R. Universidad”. Pero, por desgracia, Casais no especifica cuáles fueron esos otros profesores italianos distintos de Chioventa con los que estuvo en contacto.

Después, Casais resumía el plan de estudios seguido: “Mi plan de estudios se ha diversificado en dos órdenes: de una parte he construido una programa personal de procedimiento civil valiéndome no sólo de las dirección indicada sino de publicistas consagrados a la investigación de determinados problemas del derecho procesal civil. Al mismo tiempo y como trabajo, no integral como el anterior sino de investigación, he estudiado la reforma procesal penal de 1913 que he juzgado de interés porque representa la cristalización, por lo menos en debate, de doctrinas puramente nacionales”. De nuevo Casais insiste en que no sólo ha contado con la dirección de Chioventa, sino que también ha tenido la ayuda de otros procesalcivilistas, pero no indica los nombres de éstos, ni dice si estuvo en comunicación con esos procesalistas o sólo utilizó sus obras científicas.

A continuación, Casais concretaba las bibliotecas en las que había trabajado: “Para todos estos trabajos me he servido de las bibliotecas del Ministerio de Gracia y Justicia, la mejor y más completa de Italia en su especialidad, de la Facultad de Jurisprudencia, del Colegio de Abogados, y de la oficial de Vittorio Emanuele, de esta última más bien por condiciones de práctica comodidad porque los servicios en las primeras son deficientes en grado sumo”<sup>44</sup>.

42 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

43 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

44 Así pues, Casais elogiaba la biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia en

Casais describía, a su vez, los estudios complementarios que hizo en Italia: “También procuré interesarme en la observación de algunas instituciones que entran en el campo de mi especialidad, y he tomado notas que se traducirán en artículos de revista en España, principalmente acerca del Notariado y de la Abogacía”.

Incluso, Casais se felicitaba por tener la suerte de encontrarse en Italia en una época que él consideraba de gran interés político: “[...] en momentos de descanso aproveché la fortuna que me ha correspondido de asistir al momento político-social quizás más interesante del Estado italiano desde que la Guerra ha comenzado, para observar y anotar referencias que, si hubiese tiempo, daría a conocer en mi patria”.

Extraordinario interés tiene el siguiente párrafo de la instancia de Casais: “En un segundo año de pensión me propongo hacer un curso en Francia para estudiar el procedimiento administrativo, enterándome de paso de la técnica del procedimiento civil y penal; y otro en Alemania para intensificar el del derecho procesal civil germánico, cuyas iniciaciones he recibido en Italia del Prof. Chiovenda representante de escuelas germánicas en muchas de sus doctrinas”. Es sabido que Chiovenda amaba la ciencia alemana<sup>45</sup>. Lo que dijo Casais en su instancia es la enésima prueba de esa admiración que Chiovenda sentía hacia la ciencia jurídica alemana. Nada menos que dos de las referencias a Chiovenda que Casais incluyó en su instancia ponían de relieve el germanismo de Chiovenda: fue Chiovenda quien inició a Casais en el estudio del derecho procesal civil alemán, y, por otra parte, Casais consideraba que su maestro Chiovenda era “representante de escuelas germánicas en muchas de sus doctrinas”. Atendiendo a estos datos, no me parece irrazonable suponer que fue también Chiovenda quien sugirió a su discípulo Casais la conveniencia de hacer una estancia en Alemania, para profundizar en el estudio del derecho procesal y de la doctrina procesal alemanes.

lo que se refiere a la riqueza de sus fondos bibliográficos, pero se quejaba del deficiente funcionamiento de los servicios.

Por curiosidad, cabe señalar que, durante una parte del tiempo en que Casais estuvo estudiando en Italia bajo la dirección de Chiovenda y utilizó los fondos bibliográficos de la biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia, el ministro de Gracia y Justicia era otro egregio procesalista: Lodovico Mortara; vid. al respecto CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 210, en nota.

<sup>45</sup> Vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 220.

Por lo demás, hay que tener en cuenta que, durante su estancia en Italia, Casais siguió publicando trabajos en España<sup>46</sup>, incluyendo algunos que excedían del ámbito estricto de la ciencia jurídica<sup>47</sup>. En esa misma época, Casais también publicó en Italia un escrito referido a la situación política española<sup>48</sup>.

#### 4. Docencia en la Universidad de Santiago de Compostela

En la portada de la traducción española de los *Principii*, se indicaba que el autor de la traducción, del prólogo y de las notas era el “Profesor José Casais y Santaló”, pero no se especificaba la Universidad o el centro docente en el que Casais impartía sus enseñanzas. Sentís Melendo admitía su desconocimiento sobre este aspecto de la vida de Casais: “Nunca he sabido a qué Universidad estuviese adscrito este ‘profesor’ [...]”<sup>49</sup>. Se trata de un aspecto de la vida de Casais que se ha mantenido en la oscuridad.

Pues bien, la documentación conservada nos permite aclarar ese extremo. En efecto, Casais fue profesor auxiliar temporal de la Universidad de Santiago de Compostela desde el 3 de julio de 1920 hasta el 30 de

46 Menciono un botón de muestra: Casais publicó en 1919 un breve escrito en el que informaba a los lectores españoles acerca de la aprobación, por parte de la Cámara de los Diputados italiana, de un proyecto de ley mediante el que se mejoraba profundamente la capacidad de obrar de la mujer (vid. CASAIS, “Cámara de Diputados de Italia. La capacidad jurídica de la mujer”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1919, tomo 135, pp. 284-285). Cabe señalar que el proyecto de ley al que se refería Casais en la citada nota había sido presentado por el Gobierno italiano mientras formaba parte del mismo, como Ministro de Gracia y Justicia, Lodovico Mortara; vid. sobre este extremo CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 211.

47 Así, por ejemplo, la *Revista Hispano-americana Cervantes* informaba, en su número de octubre de 1919 (p. 145), acerca de la publicación en la *La Revista Quincenal* (tomo 9º) de un trabajo de Casais sobre “El partido popular italiano”.

48 CASAIS, “L’attuale momento politico della Spagna”, en *Rassegna Italiana*, facs. XXII (1920).

49 Vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., p. 59, en nota.



octubre de 1921<sup>50</sup>, fecha en la que cesó por excedencia voluntaria<sup>51</sup>. Esto significa que Casais fue nombrado profesor auxiliar pocos meses después de su regreso de Italia.

Por lo tanto, cuando se publicó el primer volumen de la traducción de los *Principii*, Casais ya no ejercía, en realidad, como profesor<sup>52</sup>, pero, quizás por razones editoriales, se mantuvo en la portada de la traducción española la referencia a la condición de profesor del traductor.

Durante su etapa de profesor auxiliar de la Universidad de Santiago de Compostela, Casais publicó un interesante trabajo jurídico, titulado “El problema de la propiedad de la tierra y el régimen agrario”, que llevaba una subtítulo mediante el que se especificaba el tema sobre el que versaba el artículo: “Hechos sociales y formas jurídicas en Galicia”. Ese estudio vio la luz en la edición del 30 de junio de 1921 del periódico *El proceso agrícola y pecuario*, que exhibía el siguiente y peculiar subtítulo: *Calificado el mejor de los periódicos agrícolas de España en el concurso de Madrid de 1902*<sup>53</sup>.

Por esta misma época, Casais dejó otra muestra de que sus intereses intelectuales no se limitaban a la ciencia jurídica, al escribir el prólo-

50 AHUSC, expediente personal de José Casais Santaló.

Asimismo, en el expediente personal de Casais que se conserva en el AJAE, hay una instancia fechada el 2 de abril de 1921 en la que Casais hizo constar su condición de profesor auxiliar temporal de la Universidad de Santiago de Compostela. En otra instancia posterior, de 17 de marzo de 1926, Casais indicaba que era Doctor en Derecho y Profesor Mercantil, y que había sido “Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho”.

51 AHUSC, expediente personal de José Casais Santaló.

52 En el expediente personal de Casais que se custodia en el AJAE, figura una instancia de 18 de mayo de 1923 en la que Casais decía que era “Profesor excedente de la Facultad de Derecho”.

53 El trabajo de Casais se abría con las siguientes afirmaciones: “La región gallega tiene un reflejo de la autonomía de sus caracteres sociales en la organización de la tierra. La cuestión agraria preséntase allí con manifestaciones tan propias, que obligan a hacer un análisis particular [...]. En Galicia, la cuestión de la tierra expresada en la lucha económicosocial de labradores asalariados y propietarios, que es precisamente lo que marca de un modo esencial el problema agrario de todos los países, no se conoce. En cambio, hay un ‘hecho’ que es la marca de la fisonomía rural gallega: el ‘foro’ [...] El problema de los foros ha asido una de las mayores inquietudes de los jurisconsultos gallegos [...]”. A continuación, Casais llevaba a cabo un minucioso análisis de esa institución jurídica, así como de sus consecuencias en cuanto a la configuración de la estructura social de Galicia.

go del libro de artículos y revistas de Emilio Crespo Calzada titulado *Del huerto de la vida y del amor* (Madrid, 1921)<sup>54</sup>.

5. El primer volumen de la traducción española de los *Principii* de Chio-  
venda

Gracias a la documentación conservada en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, podemos saber que Casais inició la traducción de los *Principii* de Chioventa cuando aún se encontraba en Italia efectuando su estancia de estudios. En la instancia fechada el 29 de febrero de 1920, redactada en Roma<sup>55</sup>, Casais comunicaba a la Junta para Ampliación de Estudios que estaba traduciendo la citada obra de su maestro italiano: “Finalmente pongo en conocimiento de la Junta que en estos momentos traduzco la obra ‘Principios de procesal civil (*sic*)’ con adaptaciones al derecho español e hispanoamericano, que muy pronto será estampada –mis trabajos van muy avanzados– por la EDITORIAL REUS [*subrayado en el original*] de Madrid. Es la obra fundamental de Chioventa”<sup>56</sup>

Pero, a la hora de la verdad, las adaptaciones a las que aludía Casais en su instancia quedaron limitadas al derecho español. Y, por otra parte, la publicación del primer volumen de la traducción se demoró otros dos años, ya que no vio la luz hasta 1922<sup>57</sup>.

En la portada del libro se indicaba el nombre del autor de la obra: “José Chioventa”. Y se decía de él que era “Profesor ordinario de Procedimiento civil y Organización judicial en la Universidad de Roma”.

En la misma portada, se indicaba que el libro era la “traducción española de la tercera edición italiana”. Cabe tener en cuenta que los *Principii* se fueron publicando mediante sucesivas entregas (“*puntate*”) a lo largo de varias ediciones, y que Chioventa, cuando aún no había concluido la segunda edición, comenzó a publicar la tercera en 1912, de manera

54 En el ejemplar de *La Época* correspondiente al 8 de julio de 1921, se da noticia de la publicación de este libro y del prólogo escrito por Casais.

55 Vid. *supra*, apartado 3.

56 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

57 Vid. CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casais Santaló, ed. Reus, volumen I, Madrid, 1922.

que, entre 1912 y 1913, el autor publicó cuatro entregas, que comprendían 1072 páginas, §§ 1-87<sup>58</sup>. Cuando Casais comenzó a traducir los *Principii*, esta obra se encontraba en la situación descrita: ya se había publicado la tercera edición, pero esta edición aún era incompleta, y, de hecho, no se completaría hasta 1923<sup>59</sup>, es decir, hasta el año siguiente a la publicación del primer volumen de la traducción española. Así pues, Casais inició su traducción sobre la tercera edición de los *Principii*, pero tal y como había quedado esa edición en 1913.

No sabemos cuáles fueron las razones por las que la editorial decidió publicar la versión española de los *Principii* en dos volúmenes, y no en uno solo. Tal vez Casais se demorase en su labor de traducción, y quizás la editorial tuviera prisa por publicar la obra lo antes posible, y, por ello, optara por reunir en un primer volumen la parte de la obra que ya estaba traducida. Pero todo lo que podamos decir sobre este punto no pasa de ser una mera suposición carente de fundamento empírico. Lo único cierto es que en 1922 se publicó el primer volumen de la traducción, que comprendía la introducción, las partes primera y segunda, y la parte tercera hasta el § 33 de la obra traducida.

Resta aludir al prólogo de la traducción, redactado por Casais, y que aparece fechado en “Madrid-1922”. Se trata de un prólogo breve (pp. I-III), dividido en dos partes.

La parte más importante del prólogo es, sin duda, la primera. Para empezar, Casais afirmaba: “Cuando por primera vez he leído los estudios procesales del Profesor Chiovenda, he pensado en la necesidad de dar a conocer a nuestros devotos de las ciencias jurídicas, por lo menos y de primera intención, los *Principios de Derecho Procesal Civil*, del que poco tiempo después había de ser mi gran maestro y queridísimo amigo en la R. Universidad de Roma”<sup>60</sup>. El párrafo transcrito está dotado de mucha fuerza descriptiva, pero interesa, sobre todo, tener en cuenta la enorme admiración (“mi gran maestro”) y el intenso afecto (“queridísimo amigo”) que Casais sentía por Chiovenda.

58 Vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 166.

59 Vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 238.

60 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

Según Casais, fue suya la idea de traducir los *Principii*. Pero Chioventa apoyó ese proyecto: “Generosamente [*Chioventa*] me autorizó para llevar a cabo esta versión castellana de su obra fundamental”<sup>61</sup>.

Más relevancia tienen las afirmaciones que Casais efectuaba a continuación: “[...] para satisfacción mía, [*Chioventa*] quiso que yo prologase la edición de sus *Principios*, que ya conocía, porque tuve buen cuidado de hacer llegar al autor los pliegos impresos a medida que iban saliendo de la tipografía”<sup>62</sup>.

Así pues, para lograr que la traducción fuera del agrado de Chioventa, Casais llegó a adoptar la precaución de ir remitiendo a su maestro las pruebas de imprenta. Y, después de esa remisión, Chioventa quiso que el traductor redactara el prólogo de la versión española. En consecuencia, Casais debió suponer que Chioventa estaba dando su aprobación a la traducción. A la vista de los hechos descritos, no parece que fuera una suposición irrazonable.

Ahora bien, por si hubiera alguna duda al respecto, Casais añadió: “A última hora, el ilustre procesalista me ha honrado con una extensa carta laudatoria de mi trabajo –que por esta razón no he querido publicar–, y sírvenme de gran satisfacción saber que el maestro italiano, que domina a perfección nuestro idioma y nuestro derecho procesal, considere sin tacha, por el contenido, las anotaciones y por la forma, la versión castellana del mejor de sus libros”<sup>63</sup>.

Se trata de una declaración muy importante. Según dejó escrito Casais, Chioventa, conocedor del idioma español, elogió la traducción, e incluso consideró correctas las referencias al derecho procesal español redactadas por el traductor.

La primera parte del prólogo se cierra con diversas alabanzas a la obra traducida: “[...] ningún libro manual, y al mismo tiempo completo y fundamental, podría elegirse con mayor acierto, porque a través de estos *Principios*, puede darse cuenta el estudioso y el investigador, de las doctrinas procesales dominantes en todos los países donde con ventaja ha

61 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

62 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

63 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, pp. I y II.

sido objeto de cultivo esta especialidad jurídica”. Casais informaba a los lectores españoles que la obra traducida había alcanzado un “éxito rotundo” en Italia “pese a contar con otras magníficas, integrales y monográficas, de la rama procesal y pese también a la rudísima oposición que las doctrinas de Chiovenda encontraron en el ambiente del foro italiano”<sup>64</sup>.

En la segunda parte del prólogo, Casais expuso los criterios que había seguido en la traducción y en la notas referidas al ordenamiento jurídico español.

## 6. Las alabanzas de Beceña a Chiovenda

Y llegó el 15 de diciembre de 1922, que es la fecha correspondiente a la entrega de la *Revista de Derecho Privado* en la que se publicó la recensión de Beceña a la traducción española de los *Principii* realizada por Casais<sup>65</sup>.

La recensión de Beceña incluye idealmente varias partes, aunque no estén separadas formalmente en apartados distintos: a) algunas consideraciones generales de Beceña sobre el Derecho Procesal; b) un estudio sobre la figura y la obra de Chiovenda; c) la reseña propiamente dicha de la traducción hecha por Casais; d) diversos comentarios sobre las notas referidas al ordenamiento jurídico español que Casais insertó en la traducción de los *Principii*.

Al aludir al prólogo que Casais escribió para su traducción de los *Principii* de Chiovenda, me he referido a los elogios hacia la obra de Chiovenda que el traductor incluyó en ese prólogo<sup>66</sup>. Pero esos elogios se quedan, en cantidad y en intensidad, a una distancia enorme de las alabanzas que Beceña prodigó respecto de la figura y la obra de Chiovenda en la recensión mencionada. En verdad, el escrito de Beceña es fervorosamente encomiástico en relación con Chiovenda. Probablemente, la loa de Chiovenda hecha por Beceña era la más intensa que se había escrito hasta entonces acerca del insigne procesalista italiano, al menos fuera de Italia<sup>67</sup>.

64 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. II.

65 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, en *Revista de Derecho Privado*, 1922 (15 de diciembre), pp. 379-384.

66 Vid. *supra*, apartado 5.

67 Conviene tener en cuenta que la recensión de Beceña es de 1922, mientras que el primer escrito de Calamandrei en el que éste “aclamaba” a Chiovenda se publicó en

Me limitaré a transcribir, sin ánimo de exhaustividad, algunos de los elogios que Beceña dedicó a Chioventa en su nota bibliográfica.

Después de referirse a la complejidad que presenta el Derecho Procesal, Beceña afirmó: “Con toda esta riquísima complejidad aparece en sus publicaciones la personalidad de Chioventa. Su monografía fundamental –*L’Azione nei sistema dei Diritti* (sic)– es un estudio tan complejo de esta cuestión fundamental del Derecho Procesal, que contiene en germen el libro cuya traducción nos ocupa”<sup>68</sup>. Más adelante Beceña decía respecto del citado trabajo de Chioventa: “[...] es un estudio en realidad agotante, no sólo del concepto de acción y de objeto y fin procesal, sino de los demás conceptos básicos del Derecho Procesal ejecución, sentencia, etc. Su conocimiento es indispensable para el que quiera penetrar bien el pensamiento de Chioventa y ampliar ideas que en los *Principios* no están desarrolladas totalmente”<sup>69</sup>. Así pues, Beceña situó el estudio sobre “*L’azione nel sistema dei diritti*” por encima de los restantes ensayos de Chioventa<sup>70</sup>.

A continuación, Beceña mencionaba los libros de Chioventa, y añadía que en esos libros se revelaban “[...] las preocupaciones didácticas del Profesor, su profundo sentido jurídico, su dominio de la Historia del proceso civil, el conocimiento perfecto de los sistemas procesales extranjeros junto con su admiración por el austriaco y los esfuerzos por provocar

1924; acerca de ese escrito de Calamandrei, vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d’Italia (1866-1936)*, cit., pp. 269 y ss.; ID., *Piero Calamandrei e la procedura civile*, 2ª ed., Napoli, 2009, pp. 33 y ss.

68 Vid. BECEÑA, Nota bibliográfica, cit., p. 379.

69 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., pp. 379-380.

70 Refiriéndose al estudio de Chioventa sobre “*L’azione nel sistema dei diritti*”, dice Cipriani: “[...] finché Chioventa fu in vita, nessuno, neppure Calamadrei, attribuì mai alcuna particolare importanza alla prolusione bolognese sull’azione. Non che il ‘classico e magnifico discorso di Bologna’ non fosse considerato uno studio serio e ponderato, ma nessuno vi vide alcunché di fondamentale e/o di rivoluzionario” (vid. CIPRIANI, “Il 3 febbraio 1903 tra mito e realtà”, en *Scritti in onore dei patres*, Milano, 2006, pp. 256-257; el trabajo citado de Cipriani también fue publicado en la *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2003, 4, pp. 1123 y ss.). Ahora bien, como he puesto de manifiesto, Beceña afirmó en 1922 que aquel estudio era la “monografía fundamental” de Chioventa, de manera que, según Beceña, el conocimiento de ese estudio, que analizaba exhaustivamente los conceptos básicos del Derecho Procesal, resultaba “indispensable” para hacerse una idea cabal del “pensamiento de Chioventa”.

en Italia la necesidad de una reforma procesal y por orientarla bien”<sup>71</sup>. En consecuencia, Beceña atribuía a Chiovenda, entre otros méritos, el conocimiento perfecto de los sistemas procesales extranjeros en general, o sea, sin limitar ese conocimiento a los sistemas procesales de unos determinados países.

Beceña continuaba citando otros trabajos procesales de Chiovenda, y afirmaba que esos trabajos “[...] manifiestan claramente las extraordinarias cualidades del Profesor de Roma. Su personalidad tiene tan preponderante relieve en Italia que ha sido el redactor del proyecto para la reforma del Código de procedimiento civil<sup>72</sup>, siendo el trabajo con este motivo publicado un verdadero modelo de precisión científica y de sentido práctico”<sup>73</sup>.

Posteriormente, Beceña decía: “Chiovenda tiene una posición propia dentro de la sistemática moderna del Derecho Procesal. Con un conocimiento verdaderamente extraordinario de la literatura germánica referente a la materia y con muchos puntos de contacto con aspectos parciales de las doctrinas de los procesalistas alemanes, no se puede, sin embargo, adscribir a una determinada escuela”<sup>74</sup>.

Beceña destacaba otros méritos de Chiovenda: “Es sabido que los juristas italianos son los que fuera de Alemania han conocido mejor que cualesquiera otros la literatura jurídica alemana: los pandectistas e historiadores fueron la principal causa de ello; pero a pesar de esto, en materia de Procedimientos no se conocía antes de Chiovenda una obra de conjunto que estudiara el proceso italiano con arreglo a los puntos de vista suministrados por la sistemática moderna”<sup>75</sup>. Seguidamente, Beceña aludía al carácter innovador de la obra de Chiovenda, y cerraba este pasaje con la siguiente afirmación: “Este sentido renovador y fecundo es precisamente el de la obra de Chiovenda”<sup>76</sup>.

Beceña culminaba su breve estudio sobre la figura y la obra de Chiovenda con estas palabras: “Personalidad del relieve de Chiovenda no

71 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 380.

72 Sobre el proyecto de Chiovenda relativo a la reforma del procedimiento civil, vid. ampliamente CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., pp. 199 y ss.

73 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 380.

74 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 380.

75 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 380.

76 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 380.

podía pasar desapercibida ni siquiera fuera de Italia; se le reconoce como la mayor autoridad de este país en cuestiones de procedimiento civil<sup>77</sup>; los modernos procesalistas alemanes conocen y citan su obra, así Hellwig y Schmidt, entre otros; en Francia el profesor Japiot habla del éxito obtenido por el *Trattato (sic) di diritto processuale civile* del profesor Chiovenda, obra de extraordinario valor, añade, en la que las teorías de fondo del procedimiento ven reconocida su legítima importancia, y en España conocen y aprecian sus trabajos, entre otros, Clemente de Diego y Montejo<sup>78</sup>. En consecuencia, Beceña, al mencionar juristas españoles que conocían y apreciaban los trabajos de Chiovenda, aludió a Clemente de Diego, del que Beceña era discípulo<sup>79</sup>, y a Montejo, que por entonces era catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la Universidad de Madrid<sup>80</sup>. Por el contrario, Beceña no citó a Lorenzo Gallardo González, que poco antes había publicado un estudio que contenía las referencias probablemente más completas al pensamiento de Chiovenda de cuantas se habían publicado en España antes de 1922<sup>81</sup>.

## 7. La “feroz acometida” de Beceña contra la traducción de Casais

Pero la nota bibliográfica redactada por Beceña con ocasión de la publicación del primer volumen de la traducción española de los *Principii* no se limitó a mostrar sus conocimientos sobre la figura y la obra de Chioven-

77 Las palabras de Beceña confirman que en 1922, o sea, el año en que se publicó el primer volumen de la versión española de los *Principii*, Chiovenda estaba en el “ápice”, como sostiene CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., p. 219.

78 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

79 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 611.

80 Acerca de Montejo, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 616.

81 Vid. GALLARDO GONZÁLEZ, “Formalismo procesal (civil)”, en *Anales de la Universidad de Valencia*, año I (1920-1921), cuaderno 6º, pp. 419 y ss. Como se indica en la publicación citada, el trabajo impreso era el resumen correspondiente a tres conferencias que Gallardo había impartido los días 13, 14 y 16 de mayo de 1921 en el Aula nº 8 de la Universidad de Valencia. Dada la índole de la publicación en la que vio la luz el trabajo de Gallardo, no es extraño que le hubiera pasado desapercibido a Beceña.



da<sup>82</sup> y a elogiar a éste. En efecto, en el mismo escrito Beceña atacó con punzante acritud la traducción de Casais<sup>83</sup>.

Tan áspera fue la diatriba de Beceña que Sentís Melendo llegó a calificarla como “feroz acometida”<sup>84</sup>, expresión que me parece apropiada para reflejar la dureza del ataque de Beceña, por lo que la he incluido en el título de este apartado<sup>85</sup>.

82 Recientemente, BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., después de calificar este escrito de Beceña como “esclarecedor comentario” (*ibidem*, p. 155), afirma: “[...] la contribución científica que, en esta primera etapa, mejor refleja el salto cualitativo que, por su sabiduría, su rigor y su decidido ánimo renovador, nuestro personaje [*o sea, Beceña*] viene a protagonizar dentro del decepcionante paisaje dibujado por la doctrina procesal española del primer tercio del siglo pasado, reside en la brillante nota bibliográfica dedicada a reseñar, con agudo sentido crítico, los *Principios de Derecho Procesal Civil* de Giuseppe Chiovenda, con ocasión de la publicación, en 1922, de su versión en castellano, por iniciativa de José Casais Santaló [...]” (*ibidem*, p. 162).

Con independencia de la valoración que merezcan el citado trabajo de Beceña y la doctrina procesal española del primer tercio del siglo pasado, conviene tener en cuenta que, antes de que ese estudio viera la luz, ya se había publicado el trabajo de Gallardo González mencionado en la nota precedente, que, desde luego, contiene una exposición del pensamiento de Chiovenda mucho más completa que la que ofrece el escrito de Beceña.

83 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., pp. 381 y ss.

84 SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., p. 239, en nota, después de referirse a la traducción de los *Principii* realizada por Casais, dijo: “Feroz acometida la del profesor de Madrid [*o sea, de Beceña*]”.

No es ésa la única ocasión en que Sentís Melendo puso de relieve la extrema aspereza de la crítica dirigida por Beceña a la traducción de Casais: vid. SENTÍS MELENDO, “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, en *Teoría y práctica del proceso. Ensayos de derecho procesal*, cit., p. 59, en nota, donde habló del “ataque, la agresión” de Beceña a la traducción de Casais; en su trabajo “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., p. 59, en nota, SENTÍS MELENDO volvió a mencionar los ataques que había recibido la traducción de los *Principii* hecha por Casais, y señaló que “los más violentos fueron los de Beceña en un trabajo publicado en la *Revista de Derecho Privado*”; asimismo, en su “Reseña” a Carlos J. Colombo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*, cit., p. 283, en nota, SENTÍS MELENDO afirmó: “Por lo demás, en materias de censuras a traductores de libros procesales, basta con recordar las enormidades que Beceña dijo de la traducción de los *Principios* de Chiovenda”.

85 BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 162, aunque expresa un juicio positivo acerca de este escrito de Beceña, también llama la atención sobre dureza de la crítica de Beceña, diciendo: “[...] José Casais Santaló

A continuación, mencionaré algunos pasajes del escrito de Beceña que muestran la virulencia del ataque dirigido contra la traducción realizada por Casais.

Después de poner de relieve algunas deficiencias de la publicación que, a decir verdad, no eran imputables a Casais (como, por ejemplo, el hecho de que el libro hubiera sido editado “en tres o cuatro clases de papel distintas”), Beceña dijo: “[...] tendríamos que felicitarnos de la utilidad que para nuestros estudios jurídicos supone el disponer de obra de tanta importancia, si la traducción correspondiera a lo que el autor, la materia y el público merecen. Desgraciadamente no ha sido así”<sup>86</sup>.

Inmediatamente después, Beceña elevó el tono de su crítica: “[...] por ingrato que sea hacerlo, el respeto a la verdad obliga a revelar no ya clarísimos descuidos en la traducción, sino contradicciones manifiestas con el original y a veces con lo más íntimo de la peculiar posición jurídica del autor. Se trata, no de simples erratas, sino de alteraciones que desnaturalizan el texto”<sup>87</sup>. En suma: según Beceña, la traducción realizada por Casais era nefasta en todos los aspectos.

Algo más adelante Beceña se refería a otro pasaje de la traducción, diciendo: “Esta afirmación tan extraña para los habituados a la ciencia jurídica corriente y que se atribuye a Chiovenda [...] constituye la más flagrante contradicción con la doctrina de aquel autor y de su especial posición dentro de la ciencia procesal [...]”<sup>88</sup>.

A continuación, Beceña señalaba: “Análogas diferencias se encuentran entre el original y la traducción en la página 81 [...] [...] esto que dice el original lo suprime el traductor”<sup>89</sup>.

A propósito de otro pasaje de la traducción de Casais, Beceña afirmaba: “Como traducción es un manifiesto error, pero jurídicamente es todavía peor [...]”<sup>90</sup>.

Leamos otra referencia de Beceña a una expresión incluida por Casais en la versión española: “Se han cambiado como equivalentes dos palabras que no pueden usarse indiferentemente, y al hacerlo, se revela

[...] ofrecía una traducción sobre la que Beceña no oculta, con ácido tono, la pésima valoración que le merece”.

86 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

87 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

88 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

89 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

90 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382.

que se ignora en qué sentido se habla siempre de verdad de la sentencia [...]”<sup>91</sup>.

El siguiente párrafo se abría con esta advertencia: “Pero esta cuestión [de] la cosa juzgada es de las que la traducción presenta con originalidades más peligrosas [...]”<sup>92</sup>. Después, Beceña impartía una lección de derecho, gramática y literatura: “Cierto que Chiovenda emplea la palabra *pregiudicato*, pero nadie, ni siquiera los conjuros y polvos de la madre Celestina que tantas cosas volvían a su primitivo estado, pueden hacer prejuzgable una cosa que ha sido ya juzgada”<sup>93</sup>.

Beceña cerraba esta parte de su escrito con unas palabras condescendientes: “Y como esta nota no puede ser una exposición de errores –pasan de 30 las anotaciones hechas– y la crítica resulta bastante desagradable, creo que con lo expuesto, que sólo alcanza las primeras 95 páginas del libro, bastará para justificar lo indicado al principio sobre esta traducción”<sup>94</sup>. No obstante, los errores que Beceña mencionaba específicamente eran muchos menos de treinta, por lo que no podemos conocer la naturaleza ni la gravedad de las deficiencias que Beceña advirtió en la traducción pero no incluyó en su nota.

Al final del escrito, Beceña volvía a insistir en que, a su juicio, la traducción de Casais era muy deficiente. Beceña recurrió incluso al sarcasmo agrio, según pone de manifiesto el siguiente pasaje de su nota: “Sería interminable seguir párrafo tras párrafo las manifestaciones de vaguedad, incongruencia y errores de las referencias. Con las expuestas, que no son las únicas, creo baste para demostrar que la traducción analizada no es precisamente un modelo; tal vez por ello ofrece, en cambio, la posibilidad de que cada lector mejore el texto con correcciones de todas clases; hay campo donde ejercitar los más variados conocimientos e iniciativas, desde la simple errata que mansamente se deja sorprender, sin necesitarse para ello la ayuda del más liliputiense diccionario, hasta la originalidad renovadora que al principio sorprende, después espanta y, por último, contrista”<sup>95</sup>.

Desde luego, la traducción de Casais incurría en defectos. Creo

91 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382.

92 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382

93 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382.

94 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382.

95 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 384.

que nadie ha negado este hecho. Incluso Sentís Melendo, que ha sido el más firme defensor de esa traducción, reconocía que ésta era deficiente<sup>96</sup>. Pero, a mi juicio, la crítica efectuada por Beceña fue desmesurada y, en parte, injusta, por varias razones:

a) Beceña incluyó entre los graves errores en que, a su juicio, incurría la traducción de Casais algunas meras erratas, de las que ni siquiera se puede asegurar si eran imputables al traductor o al impresor. Las erratas son siempre lamentables, sobre todo cuando cambian radicalmente el sentido de la frase que se pretendía expresar. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con el primero de los errores que Beceña le imputaba a Casais<sup>97</sup>, que consistía en que, en la traducción de un determinado pasaje de la obra original, no se incluyó el adverbio negativo “no”, lo que dio lugar a que una frase negativa se tradujera como si fuera afirmativa. Se trata, por supuesto, de una errata desgraciada, pero no deja de ser una errata<sup>98</sup>. Pongo otro

96 Vid. SENTÍS MELENDO, “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, en *Teoría y práctica del proceso. Ensayos de derecho procesal*, cit., p. 59, en nota; ID., “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., p. 60, en nota.

97 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

98 Desde luego, la mala suerte de las erratas ha perseguido a Casais en vida y después de fallecido.

Como he dicho, algunas de las erratas de que adolecía su traducción de los *Principii* le valieron una severa reprimenda por parte de Beceña.

Por otra parte, en el Índice de la *Revista de Derecho Privado* correspondiente a los años 1913-1923, veo que el primer apellido de Casais fue sustituido por el de “Casals”, de manera que Casais Santaló aparece mencionado como “Casals y Santaló”. Esta misma errata se ha vuelto a repetir en diversas ocasiones. Así, el corresponsal en Roma del periódico barcelonés *La Vanguardia* llamaba reiteradamente “Casals” a Casais en las crónicas que publicó en dicho periódico los días 2 y 5 de mayo de 1928. Asimismo, en el trabajo del profesor LOZANO-HIGUERO Y PINTO, “La obra procesal de Emilio Gómez Orbaneja” (incluido en el libro de GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, Madrid, 2009), se dice que la traducción de los *Principii* de Chiovenda fue realizada por “el desconocido Casals” (*ibidem*, p. 524), con lo que el primer apellido de Casais vuelve a ser reemplazado por el de “Casals”.

En el curso del expediente de responsabilidades políticas incoado contra Casais en la postguerra, se publicó en el *BOE* un edicto en el que el primer apellido de Casais figuraba sustituido por el de “Masais” (*BOE* del 30 de diciembre de 1944).

Posteriormente, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1963 llama “Cassais” (*sic*) a Casais.

No terminan aquí los infortunios de Casais en relación con las erratas. En la reciente semblanza biográfica sobre Chiovenda redactada por la profesora Isabel Tapia,

ejemplo. En la misma página de su escrito, Beceña reprochaba a Casais la existencia de diferencias “entre el original y la traducción en la página 81”<sup>99</sup>. Lo que ocurrió realmente fue que, en el pasaje de la traducción castellana mencionado por Beceña, se omitieron algunas líneas del original. Es otra errata desafortunada que no sabemos si es imputable al traductor o al impresor. Cosas semejantes le han ocurrido a prácticamente cualquier escritor o traductor. Sin ir más lejos, el breve escrito de Beceña que estoy analizando contiene también diversas erratas.

b) Beceña consideraba errores de traducción algunas expresiones utilizadas por Casais que, a mi entender, son correctas. Citaré un ejemplo. Beceña recriminaba a Casais que tradujera como “*tomar la justicia por la mano*” la expresión italiana, utilizada por Chiovenda, “*esercizio arbitrario delle proprie ragioni*”<sup>100</sup>. Es posible que cualquiera de las opciones alternativas propuestas por Beceña (“*hacerse justicia a sí mismo*”, “*tomarse la justicia por su mano*”) fueran preferibles a la fórmula elegida por Casais, pero esta fórmula también es adecuada para expresar en castellano la idea de autotutela o autodefensa a que se refiere la expresión italiana mencionada<sup>101</sup>. Si el lector lo estima oportuno, puede hacer la siguiente prueba empírica: si consulta en internet la locución empleada por Casais (“*tomar la justicia por la mano*”), comprobará que aparecen cientos de textos literarios, periodísticos y de otras clases, de muy distinta antigüedad, en que

se incluye una nota bibliográfica en la que se hace referencia a las obras procesales de Chiovenda (vid. TAPIA, Isabel, “Giuseppe Chiovenda”, en *Juristas universales*, cit., III, p. 887); pues bien, en esa nota bibliográfica, se menciona la traducción española de los *Principii*, pero se indica que la traducción fue realizada por “J. Casias y Santaló”, con la consecuencia de que, en la relación onomástica que aparece al final de la obra, el primer apellido de Casais es sustituido por el de “Casias”.

A la vista de estos antecedentes, sólo me resta rogar al impresor del presente escrito que ponga toda su atención para que el primer apellido de Casais no sufra más alteraciones.

99 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

100 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., pp. 381-382.

101 Como es sabido, Gómez Orbaneja tradujo al español las *Istituzioni di diritto processuale civile* de Chiovenda. Esa traducción de Gómez Orbaneja ha sido merecidamente elogiada. Pero, en mi modesta opinión, la locución escogida por Casais (“*tomar la justicia por la mano*”) para traducir la expresión italiana “*esercizio arbitrario delle proprie ragioni*” no tiene nada que envidiar a la versión literal utilizada por Gómez Orbaneja (“*el ejercicio arbitrario de las propias razones*”) (vid. CHIOVENDA, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción de Gómez Orbaneja, Madrid, 1954, I, p. 42).

esa fórmula se utiliza con el mismo significado de autotutela que expresa la fórmula italiana a la que he hecho referencia.

c) Algunas de los errores de traducción que Beceña reputaba graves son, en mi opinión, bastante leves, es decir, no impiden que el lector, valiéndose de la ayuda proporcionada por el contexto en el que se inserta la expresión defectuosa, pueda formarse una idea exacta de lo que decía Chioventa en la obra traducida. Vuelvo a poner un ejemplo. Chioventa menciona los escasos supuestos en que el ordenamiento jurídico italiano permite la autodefensa o autotutela, y, dentro de este contexto, alude a uno de esos supuestos utilizando la expresión italiana *“uccidere volatili altrui”*. En concreto, la frase original de Chioventa es la siguiente: *“uccidere volatili altrui nel momento che danneggiano il nostro fondo”*. Seguramente, lo más acertado hubiera sido hacer una traducción literal (*“matar aves ajenas”*), pero quizás a Casais le pareció un tanto insípida esa versión, y tradujo la citada frase de la siguiente forma: *“cazar aves ajenas cuando dañan nuestro fundo”*<sup>102</sup>. A pesar de la ambigüedad del término elegido por Casais (*“cazar”*), el lector puede formarse una idea clara de lo que se dice en el original, atendiendo al contexto en el que se inserta la afirmación mencionada. Sin embargo, Beceña atacó la elección de Casais, utilizando un tono sarcástico rayano en la mofa<sup>103</sup>.

102 CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, pp. 81-82.

103 En efecto, BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382, se despachó con las siguientes palabras: “Como traducción es un manifiesto error, pero jurídicamente es todavía peor, porque siendo la caza un modo originario de adquirir la propiedad ya que integra el concepto de ocupación, si la ley permitiera cazar, permitiría no sólo matar, sino aprehender, de suerte que los animales por tal modo capturados –vivos o muertos, esto no importa– serían propiedad del ocupante. Pero autorizando la ley sólo la muerte y como medio de defensa por añadidura, el suponer que esto equivale a cazar es un favor que el profesor Casais hace a los discípulos de Nemrod, pero del que no podrán éstos aprovecharse. Aparte de que la ley habla de *aves* y aunque, a excepción tal vez del ave Fénix, todas las demás pueden matarse, no todas son cazables por naturaleza [...]”.

Sabemos que Beceña era un gran aficionado a la caza, y quizás fuera éste el motivo por el que reputó poco menos que un error imperdonable la leve imprecisión en que había incurrido Casais en materia cinegética. Sobre la pasión que Beceña sentía por la caza hay diversos testimonios. Así, MONTERO, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 631, dice que “era una de sus grandes aficiones”. A su vez, el famoso director de cine Luis Buñuel remitió a su amigo León Sánchez Cuesta una carta, fechada el 21 de abril de 1927, en la que le decía: “Vi a Beceña, tan simpático y tan cazador. Se va el domingo a París” (esta carta de Buñuel se publicó en la edición de *El Cultural.es* correspondiente al 20 de julio de 2010).

d) Si pasamos del aspecto cualitativo al cuantitativo, no creo que la traducción de Casais deba considerarse pésima, ni mucho menos. Beceña no dejaba claro si los más de treinta errores que él tenía anotados se refieren a todo el primer volumen de la traducción, o si, por el contrario, sólo comprendían las 95 primeras páginas de la obra traducida<sup>104</sup>. En el primer caso, me parece un número bastante modesto de errores, teniendo cuenta que el primer volumen de la traducción tiene más de 700 páginas y que Beceña incluía errores de traducción propiamente dichos y simples erratas. En el segundo supuesto, o sea, si los errores detectados por Beceña se referían a las primeras 95 páginas del libro traducido, tampoco me parece un número exageradamente elevado, ya que esas deficiencias engloban tanto errores de traducción como erratas. Así, por ejemplo, el breve escrito de Beceña al que estoy haciendo referencia incurre en un número de errores de expresión y erratas proporcionalmente superior al imputado a la traducción de Casais. No conviene perder de vista que la traducción de Casais fue realizada cuando aún no se habían inventado los programas informáticos de detección de errores gramaticales.

e) Pero el aspecto del escrito de Beceña que me parece más injusto radica en que éste no reconocía a la traducción de Casais ningún mérito, ni uno solo. Lo cierto es que esa traducción también tenía aciertos. Suscribo lo que dijo en su día Sentís Melendo a este respecto. Refiriéndose a la traducción de los *Principii* realizada por Casais, Sentís Melendo afirmó: “[...] no es tan deficiente como Beceña creía (muchas fórmulas de esa traducción hubo de aceptarlas Gómez Orbaneja al ofrecernos la de las *Instituciones*) [...]”<sup>105</sup>. El ejemplo que mencionaba Sentís Melendo en otro trabajo me parece bastante significativo. En efecto, aludiendo a la célebre definición de la acción enunciada por Chiovenda (“*L’azione è il potere giuridico di porre in essere la condizione per l’attuazione della volontà della legge*”), Sentís Melendo destacaba el acierto con el que Casais tradujo esa fórmula: “*La acción es el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la voluntad de la ley*”<sup>106</sup>, sobre todo por la dificultad que presentaba elegir una locución adecuada para

104 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 382.

105 Vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Carlos J. Colombo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*, en “Estudios de Derecho Procesal”, cit., p. 283, en nota.

106 CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. 60.

traducir la expresión “*porre in essere*”, ya que esta expresión no tiene una equivalente exacto en lengua castellana. Sentís Melendo puso de relieve la brillantez de la fórmula acuñada por Casais: “[...] ‘*porre in essere*’ se ha convertido en ‘dar vida’; elegante, además de exacta, la versión, mejor que la de algún francés que nos dirá *réaliser*; Gómez Orbaneja, al traducir las *Instituciones*, no tendrá inconveniente en aceptar la primitiva traducción [...]”<sup>107</sup>.

f) Tampoco se puede perder de vista el hecho de que Casais realizó la traducción de los *Principii* de Chioventa al comienzo de los años veinte del siglo pasado, y que, en aquel tiempo, la traducción de la obra mencionada implicaba enfrentarse a dificultades enormes, que Beceña no llegó a tomar en consideración en su crítica, ni siquiera como circunstancia atenuante de las deficiencias en que incurría la traducción de Casais. Recordemos que, en la “Prefazione” a los *Principii* redactada en 1923, Chioventa se refirió a las innovaciones conceptuales y terminológicas que había introducido en su obra<sup>108</sup>. Pues bien, si el libro de Chioventa era novedoso dentro del panorama de la ciencia procesal italiana de su época, traducir en España ese libro al comienzo de los años veinte del siglo pasado exigía un esfuerzo ímprobo, porque el marco conceptual predominante en los estudios procesales españoles de aquel tiempo era radicalmente distinto del sistema de conceptos y principios en que se basaba la obra de Chioventa.

En su momento, Sentís Melendo puso de relieve las extremas dificultades que tuvo que afrontar Casais para realizar la traducción: “[...] con toda sinceridad debo decir que, efectivamente, considero deficiente la traducción castellana de los *Principii* de Chioventa, sin duda muy inferior a la realizada por Gómez Orbaneja de las *Istituzioni*. Pero, con igual sinceridad, debo declarar que no era cosa fácil en aquellos momentos realizar una obra perfecta ni apenas aceptable. En castellano teníamos entonces en materia procesal, obras de Ricci, de Lessona. Aquélla era la primera de la nueva escuela; no bastaba conocer la lengua italiana ni haber estudiado el derecho procesal anterior a la aparición de Chioventa; la traducción exigía compenetración absoluta con las nuevas doctrinas del Maestro que todo lo innovaba. La labor que hoy realizamos los traductores cuenta con

107 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., p. 239, en nota.

108 Vid. CHIOVENDA, *Principii di diritto processuale civile*, cit., pp. XII y XIII.



pedras de toque que entonces no existían y con una generalización de los estudios de derecho procesal, que tampoco entonces se había alcanzado. Vaya esto como explicación y disculpa de censuras en que yo, como tantos, habré podido tomar parte [...]”<sup>109</sup>.

Comparto, en sus líneas generales, las afirmaciones de Sentís Melendo que acabo de transcribir.

En la última parte de su escrito, Beceña se ocupaba de las anotaciones referidas al ordenamiento jurídico español que Casais redactó para la versión española de los *Principii*. Beceña mantuvo en esta parte de su nota el mismo tono ásperamente crítico que había utilizado respecto de la traducción propiamente dicha. Citaré unos pocos pasajes del trabajo de Beceña, que dan cuenta de la dureza de los ataques que dirigió al trabajo de Casais. Beceña concluía uno de los párrafos correspondientes a esta última parte de su escrito con las siguientes afirmaciones: “Por eso se ve que unas veces los apéndices adolecen de falta de precisión, otras son manifiestamente incongruentes y otras que, por último, interpretan el texto de una manera francamente equivocada”<sup>110</sup>. En el párrafo siguiente, Beceña reprochaba a Casais que hubiera incluido la alusión a las tercerías dentro de una nota referida a la acción ejecutiva: “La incongruencia aumenta al introducir en el apéndice las tercerías que Chiovenda ni menciona siquiera en este sentido, estudiándolas en cambio como medio de impugnación de la sentencia en el párrafo 86, página 1009”<sup>111</sup>. Más adelante Beceña decía: “Tampoco ha habido a mi juicio una inteligencia exacta de lo que son las sentencias provisionalmente ejecutivas [...]”<sup>112</sup>. Creo que los pasajes citados son suficientes para hacerse una idea exacta del tono y del contenido del escrito de Beceña.

## 8. La rivalidad académica existente entre Beceña y Casais, y la idea del ataque preventivo

Desde la primera vez que leí la recensión que Beceña había hecho a la tra-

109 Vid. SENTÍS MELENDO, “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, cit., p. 59, en nota.

110 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 383.

111 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 383.

112 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 384.

ducción de los *Principii* de Chiovenda realizada por Casais, me sorprendió la terrible dureza de la crítica de Beceña.

Beceña aseguraba en su escrito que había actuado obligado por “el respeto a la verdad”<sup>113</sup>. No tenemos por qué poner en duda que él intentó ser respetuoso con la verdad. El problema es otro. Hasta ahora, se han hecho numerosas alusiones en la literatura procesal al contenido de la recensión de Beceña, pero no se ha dicho nada acerca de las circunstancias que presidieron la redacción de ese escrito.

Pues bien, atendiendo a los datos disponibles, cabe afirmar que Beceña, al redactar su recensión para la *Revista de Derecho Privado*, no estaba en condiciones óptimas de imparcialidad. Dicho en otros términos: al tiempo de la elaboración y publicación de la reseña mencionada, existía entre Beceña y Casais una rivalidad académica suficientemente intensa como para que pudiera dañar la imparcialidad de Beceña. Los datos que hoy podemos consultar apuntan a que la recensión ferozmente crítica de Beceña fue, en realidad, una especie de ataque académico preventivo contra Casais.

No me refiero sólo, ni principalmente, al hecho de que, al hacer reseña, Beceña tuviera el deseo natural de darse a conocer a Chiovenda, y la pretensión, también razonable, de hacer méritos ante el maestro italiano. Aludo, sobre todo, a la pugna académica existente entre Beceña y Casais, que trataré de describir.

Por la época en que Beceña escribió su recensión, tanto éste como Casais querían ser catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense<sup>114</sup>. De hecho, después de algún otro escaqueo académico de Casais<sup>115</sup>, ambos habían sido admitidos a la oposición convocada para cubrir

113 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

114 Casais había dedicado una parte de su estancia en Italia a reunir “materiales para la formación de un programa de Derecho Procesal Civil, base de la preparación de oposiciones a cátedras en España”: AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

Asimismo, el 31 de mayo de 1920 Casais dirigió una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios pidiendo la expedición del certificado que acreditara la aptitud del solicitante para opositar a cátedras en el turno de auxiliares: AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

115 Casais fue admitido a la oposición convocada para cubrir la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona (*Gaceta de Madrid* del 9 de diciembre de 1919); por entonces esa asignatura se llamaba “Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América”. Casais no compareció a realizar los ejercicios

la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Santiago de Compostela. En la *Gaceta de Madrid* del 9 de diciembre de 1919, se publicó la relación de aspirantes admitidos a la oposición, entre los que figuraban Beceña y Casais<sup>116</sup>. Mientras que Casais no se presentó a realizar los ejercicios de esa oposición, Beceña los efectuó todos, obteniendo a su favor dos votos, que no fueron suficientes para impedir el triunfo de otro opositor, Matías Domínguez Ballarín, el cual consiguió tres votos favorables<sup>117</sup>.

de la oposición (AGA, sección Educación, caja 32355, exp. n° 5367-3). Hay que tener en cuenta que los ejercicios de esa oposición fueron efectuados durante los primeros meses de 1920, es decir, cuando Casais aún estaba en Italia siguiendo estudios con Chiovena.

116 Curiosamente, en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de diciembre de 1919, Casais aparece entre los admitidos a la oposición correspondiente a la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Santiago de Compostela, y también figura entre los admitidos a la oposición a la cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona.

117 AGA, sección Educación, caja 32/7355, exp. 5367-2.

Vid. asimismo BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., pp. 148 y ss.

En el trabajo citado, BERMEJO CASTRILLO indica que el tribunal de las oposiciones estaba formado por Natalio Rivas (presidente), Tomás Montejo, Gabriel Bonilla, José María Gadea y José Xirau, pero que, como consecuencia de la renuncia de Montejo, éste fue sustituido por Marcos Pelayo (*ibidem*, p. 148, en nota). En realidad, José Xirau, que había sido nombrado vocal titular y era por entonces catedrático de Procedimientos Judiciales en la Universidad de Sevilla, tampoco llegó a formar parte del tribunal, siendo sustituido por Magín Fábrega Cortés, que era catedrático de Procedimientos Judiciales en la Universidad de Barcelona (AGA, sección Educación, caja 32/7355, exp. 5367-2).

La realización de los ejercicios no comenzó hasta febrero de 1921, y la votación del tribunal tuvo lugar el 12 de marzo de 1921. Votaron a favor de Matías Domínguez Ballarín los dos vocales que inicialmente habían sido nombrados suplentes (Fábrega y Cortés y Marcos Pelayo) y Gadea. Dieron su voto a Beceña el presidente (Nicolás Rivas) y Bonilla (AGA, sección Educación, caja 32/7355, exp. 5367-2).

De este expediente se desprende un dato que, hasta ahora, me había pasado desapercibido: uno de los dos votos favorables a Beceña procedía de Bonilla, catedrático de Procedimientos Judiciales en la Universidad de Granada. Pues bien, exactamente once años después, es decir, el 12 de marzo de 1932, Beceña, un discípulo de éste (José María Serrano Suárez) y Bonilla decidieron a favor de un antiguo alumno del propio Bonilla (Leonardo Prieto-Castro) la oposición convocada para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza (acerca de esta oposición, vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebra-

Así habían quedado las cosas, cuando se convocó, poco tiempo después, la oposición a la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna. Esta convocatoria se publicó en la *Gaceta de Madrid* el 29 de agosto de 1922, y, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora, se concedían dos meses a los interesados en tomar parte en la oposición para que presentaran sus instancias.

Cuando se publicó la recensión de Beceña, o sea, en el mes de diciembre de 1922, el autor de la reseña sabía que él, Beceña, había presentado la correspondiente instancia para participar en la oposición, pero, dado que aún no había sido publicada la relación de aspirantes admitidos a la oposición, cabía la posibilidad, muy probable, de que Casais también hubiera presentado instancia para tomar parte en la misma oposición. La relación de opositores admitidos a la realización de los ejercicios no se publicó en la *Gaceta de Madrid* hasta el 23 de enero de 1923.

Así pues, a finales de 1922, o sea, al tiempo de publicarse la recensión de Beceña en la que atacaba ásperamente la traducción de los *Principii* realizada por Casais, Beceña se encontraba en la siguiente situación: era muy probable que la cátedra a la que él aspiraba también fuera pretendida por otro universitario, que, al igual que el propio Beceña, ya había mostrado interés en el pasado por ser catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. Pero, si ocurría esto, es decir, en el caso de que Casais hubiera presentado instancia para participar en la misma oposición, el triunfo de Beceña se volvía incierto, muy incierto.

No hay duda de que Beceña contaba con algunas bazas a su favor nada desdeñables. Como he dicho, había obtenido dos votos favorables en la anterior oposición a una cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense<sup>118</sup>. Además, en 1921, o sea, cuando se celebró aquella oposición, la dedicación de Beceña a los estudios procesales era aún incipiente, pero había seguido estudiando y publicando trabajos sobre esta materia, de manera que, al publicarse la convocatoria de la nueva oposición (agosto

das en 1932: mito y realidad”, *supra*, pp. 115 y ss.). Sabido es que hay gestos y favores que se recuerdan mucho tiempo.

118 De hecho, en las oposiciones a la cátedra de La Laguna, Beceña invocó expresamente este mérito. Aún se conserva en el expediente de esas oposiciones una certificación aportada por Beceña, mediante la que se acreditaba que éste había obtenido dos votos favorables en las oposiciones para la cátedra de la Universidad de Santiago de Compostela celebradas en 1921 (AGA, sección Educación, caja 32/7363, exp. 5371- 4).

de 1922), Beceña ya había publicado cuatro trabajos de derecho procesal, todos ellos aparecidos en la *Revista de Derecho Privado*<sup>119</sup>. A excepción del último de esos trabajos, que tenía veinte páginas<sup>120</sup>, los restantes eran estudios breves<sup>121</sup>, lo que no quiere decir que no fueran meritorios<sup>122</sup>.

Ahora bien, Casais también podía exhibir méritos incuestionables. A diferencia de Beceña, cuya tesis doctoral había versado sobre un tema ajeno al derecho procesal<sup>123</sup>, la tesis de Casais se ocupaba de una cuestión de índole procesal. Además, la tesis de Casais había visto la luz en una publicación muy prestigiosa: la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*<sup>124</sup>. Por si esto fuera poco, Casais contaba a su favor con otro mérito importante que, por entonces, Beceña no tenía: había sido discípulo directo de Chiovenda, acerca del cual el propio Beceña afirmaba que “se le reconoce como la mayor autoridad de este país [*Italia*] en cuestiones de procedimiento civil”, y que era conocido y citado por algunos de los más eminentes juristas europeos<sup>125</sup>.

119 Vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., pp. 159 y ss.

120 Se trata de un trabajo que versaba sobre el tema de las costas en el procedimiento civil (*Revista de Derecho Privado*, febrero de 1922, pp. 33 y ss.).

121 Los estudios mencionados se referían a diversos temas: el valor jurídico de la demanda, los procedimientos ejecutivos en el derecho procesal español y la formación de la Magistratura, y fueron publicados en la *Revista de Derecho Privado*: febrero de 1920 (pp. 44 y ss.), julio-agosto de 1920 (pp. 222 y ss.) y mayo de 1921 (pp. 155 y ss.), respectivamente.

El trabajo sobre la formación de la Magistratura era una ampliación de un artículo que Beceña había publicado en la revista *El Sol* (vid. MONTERO AROCA, Aproximación a la biografía de Francisco Beceña, cit., p. 613; BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 160).

122 Sobre el carácter innovador de estos primeros trabajos procesales de Beceña, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 613; BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., pp. 159 y ss.).

123 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 611-612.

124 Vid. *supra*, apartado 1.

125 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 381.

Pero el año 1922 trajo consigo el principal mérito que Casais podía invocar a su favor en el ámbito de los estudios procesales: la publicación de la primera parte de la traducción de los *Principii* de Chiovenda. En realidad, los méritos de Casais eran dos: la realización de la traducción y la elaboración de las notas referidas al derecho español que acompañaban a la traducción.

Desde luego, Beceña tenía motivos fundados para temer una derrota ante Casais en las oposiciones convocadas, en el caso de que éste se presentara a esas oposiciones. Así es que, inmediatamente después de ser publicada la traducción de los *Principii*, Beceña se apresuró a escribir y publicar la recensión que ya conocemos. El propio Beceña decía en su escrito que citaba de memoria algunas de las obras procesales de Chiovenda, ya que no las tenía a la vista al tiempo de redactar la recensión<sup>126</sup>. No sabemos el lugar en el que Beceña redactó la recensión, pero está claro que se dio mucha prisa en escribirla, y que quiso publicarla rápidamente, antes incluso de estar en condiciones de consultar los libros de Chiovenda.

De esta forma, Beceña dejaba claro a los futuros integrantes del tribunal que se encargara de juzgar las oposiciones que, al igual que Casais, él también había leído y conocía a fondo todos los trabajos procesales de Chiovenda<sup>127</sup>. Pero lo esencial era que Beceña hacía saber al tribunal que juzgara las oposiciones que la traducción de los *Principii* realizada por Casais era una traducción pésima, por lo que esa traducción no podía ser considerada un mérito de Casais, sino más bien un demérito de éste. Por otra parte, al publicar rápidamente su recensión en la *Revista de Derecho Privado*, Beceña evitaba el riesgo de que alguien se le adelantara publicando en la misma revista una reseña de la traducción de Casais que pusiera de manifiesto tanto los defectos como los aciertos de la traducción. Más aún: al publicar inmediatamente su recensión, Beceña se aseguraba de que las reseñas de la traducción de los *Principii* que eventualmente se publicaran en otras revistas jurídicas pudieran tomar en consideración las críticas que él había dirigido a la traducción de Casais.

Poco tiempo después de la publicación de la recensión de Beceña, se dio a conocer la relación de aspirantes admitidos a la oposición (*Gaceta de Madrid* hasta el 23 de enero de 1923). Beceña pudo comprobar, enton-

126 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 380.

127 El tribunal de las oposiciones se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 21 de enero de 1923.

ces, que quedaba excluido el riesgo de la participación de Casais, porque éste no había presentado instancia para tomar parte en esa oposición. No sabemos las razones por las que Casais no participó en las oposiciones convocadas en 1922. Quizás se lo impidiera alguna causa de fuerza mayor, aunque también es posible que, al estar enfrascado en la ardua labor de traducción de los *Principii*, no tuviera el tiempo ni la serenidad suficientes para preparar adecuadamente la realización de los ejercicios de la oposición, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de oposiciones con un marcado contenido memorístico<sup>128</sup>.

Lo cierto es que, ante la ausencia de Casais, Beceña obtuvo fácilmente el triunfo en aquellas oposiciones, logrando los votos favorables de los cinco miembros del tribunal<sup>129</sup>. En consecuencia, Beceña fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Real Orden de 19 de mayo de 1923, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26 de mayo del mismo año).

## 9. Una recensión entre pugnas editoriales

Había otros probables motivos de descontento de Beceña respecto de la publicación del primer volumen de la traducción española de los *Principii*.

En su recensión, Beceña deslizó un párrafo que dejaba entrever la existencia de intereses contrapuestos entre algunas editoriales jurídicas españolas de aquel tiempo. En relación con la bibliografía procesal española que Casais citaba en las notas referidas al derecho español, Beceña dijo lo siguiente: “En la bibliografía española que se cita y apartándose del criterio de Chiovenda en el capítulo correlativo de no hacer crítica, se inicia una especie de mera diferenciación comparativa, éste mejor que aquél, que sin dar idea ni siquiera aproximada de cada libro viene, no obstante, a proclamar como los mejores unos cuantos que si no representan una

<sup>128</sup> Acerca del desarrollo de las oposiciones en aquella época, vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, *supra*, pp. 125-126.

<sup>129</sup> AGA, sección Educación, caja 32/7363, exp. 5371-4. Vid. asimismo MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 614-615; BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., pp. 152 y ss.

misma tendencia científica o una concepción análoga de algún problema fundamental de nuestro derecho procesal, tienen, en cambio, de común entre sí y con la traducción que analizamos el haber salido de una misma editorial”<sup>130</sup>.

En consecuencia, Beceña reprochaba a Casais que éste calificara como los mejores libros españoles de derecho procesal unos cuantos publicados, todos ellos, por la misma editorial que publicó la traducción española de los *Principii*, es decir, por la editorial Reus.

A decir verdad, la crítica de Beceña no se ajustaba del todo a la realidad, porque, entre los libros españoles de derecho procesal mejor valorados por Casais, éste incluía también algunas obras que habían sido publicadas por editoriales distintas de la editorial Reus. Así, por ejemplo, después de mencionar varios manuales de procedimientos judiciales, Casais añadía: “Y muy superiores a todos éstos por sus orientaciones doctrinales y formación moderna [...] son los *Apuntes de procedimientos judiciales* (1907) y de *Práctica forense* (1908) del Profesor Fábrega”<sup>131</sup>. Pues bien, cualquiera que consulte esas dos obras generales de Fábrega Cortés, que Casais situaba en lugar tan destacado, podrá comprobar que no fueron publicadas por la editorial Reus.

Probablemente, Beceña habría preferido que la traducción española de los *Principii* de Chiovenda hubiera sido publicada por una editorial vinculada a la *Revista de Derecho Privado*, en vez de que viera la luz en la editorial Reus<sup>132</sup>. Como señala Montero Aroca, es en la *Revista*

130 Vid. BECEÑA, “Nota bibliográfica”, cit., p. 383.

131 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Literatura procesal española” en CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. 40.

132 Recordemos que Casais ya había publicado su tesis doctoral en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de la editorial Reus.

En relación con los orígenes, la trayectoria y la significación cultural de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vid. Antonio SERRANO GONZÁLEZ, “Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo”, en *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, edición a cargo del Víctor Tau Anzoategui, Buenos Aires, 1997, pp. 77 y ss., espec. pp. 90 y ss.

Como en su día puso de manifiesto Carlos PETIT, “La Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho (1918-1936)”, en *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, cit., p. 144, tanto la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* como la *Revista de Derecho Privado* “salieron más o menos indemnes del trance bélico”, al contrario que la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho* de la Universidad de Madrid, que no consiguió sobrevivir a la guerra civil española.



de *Derecho Privado* en la que Beceña “publicará la mayor parte de sus artículos”<sup>133</sup>, entre los que se han de incluir todos los trabajos procesales que Beceña había publicado antes de la recensión a la traducción española de los *Principii*. Por otro lado, uno de los dos directores de la *Revista de Derecho Privado* era Felipe Clemente de Diego, maestro de Beceña.

De hecho, ese presumible deseo de Beceña se hizo realidad respecto de la publicación de las otras dos obras de Chiovenda que fueron traducidas en España con posterioridad a los *Principii*: la traducción de *La condanna nelle spese giudiziali* se publicó en la Biblioteca de la Revista de Derecho Privado (Chiovenda, *La condena en costas*, traducción de Juan A. de la Puente y Quijano, con notas y concordancias con el derecho español por J. R. Xirau, Madrid, 1928), y la traducción de las *Istituzioni di diritto processuale civile* fue publicada por la Editorial de la Revista de Derecho Privado (Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción de Gómez Orbaneja, Madrid, 1936-1940).

Pero el dato más relevante de lo que acabo de decir radica en que, en la traducción de esas dos obras de Chiovenda, tuvieron una intervención decisiva dos procesalistas españoles estrechamente vinculados a Beceña: Xirau y Gómez Orbaneja.

Ya he indicado que, si bien la traducción de la *La condanna nelle spese giudiziali* fue realizada por Juan A. de la Puente y Quijano, las notas y concordancias con el derecho español son obra de José Xirau, que por entonces era catedrático en la Universidad de Barcelona. Xirau, además de anotar la versión española de la monografía de Chiovenda sobre *La condanna nelle spese giudiziali*, redactó un amplio escrito, incluido en el libro y antepuesto a la traducción, en el que trataba de informar a los lectores españoles acerca de la figura y la obra de Chiovenda<sup>134</sup>. Ahora bien, la vinculación científica y académica existente entre Beceña y Xirau es in-

Por otra parte, Carlos PETIT, “El Código inexistente (II). Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1996, II, pp. 1440 y ss., efectúa una interesante contraposición entre los diferentes proyectos culturales a los que respondían, respectivamente, la *Revista de Derecho Privado* y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*.

133 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 613.

134 XIRAU, “José Chiovenda”, en CHIOVENDA, *La condena en costas*, cit., pp. 5 y ss. Ese estudio era el análisis más amplio de los que, hasta entonces, se habían publicado en España sobre la figura y la obra del procesalista italiano.

negable. Baste recordar, a título de ejemplo, los siguientes datos: a) tanto Beceña como Xirau estaban muy ligados a la influyente Institución Libre de Enseñanza<sup>135</sup>; b) Xirau había formado parte del tribunal de las oposiciones en las que Beceña obtuvo, por unanimidad, su primera cátedra universitaria<sup>136</sup>; c) ambos eran discípulos de Felipe Clemente de Diego<sup>137</sup>; d) Xirau, que era más joven de edad pero más antiguo como catedrático que Beceña, admiraba a éste en su faceta de procesalista<sup>138</sup>; e) Xirau colaboró

135 Sobre la vinculación de Beceña con la Institución Libre de Enseñanza, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 611.

Por lo que se refiere a los ligámenes existentes entre Xirau y la Institución Libre de Enseñanza, vid. la nota biográfica sobre Xirau incluida en la obra colectiva *8 conferències sobre Catalunya*, Barcelona, 1971, p. 35, donde se afirma que Xirau debía su formación sobre todo a la larga estancia en Madrid y a su gran maestro Cossío. Esta alusión se refiere a Manuel Bartolomé Cossío, que era uno de los personajes más relevantes de la Institución Libre de Enseñanza. Precisamente Joaquín Xirau, hermano del procesalista, dedicó un libro a estudiar la figura de Cossío (vid. XIRAU, Joaquín, *Manuel B. Cossío y la educación en España*, 2ª ed., Barcelona, 1969).

136 AGA, sección Educación, caja 32/7363, exp. 5371- 4.

137 En relación con este aspecto de la vida de Beceña, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 611.

Por lo que se refiere a Xirau, está suficientemente acreditado que también él era discípulo de Felipe Clemente de Diego: vid. en este sentido DE CASTRO, Federico, “José Castán Tobeñas”, en *Anuario de Derecho Civil*, 22, 1969, p. 435; también FUENMAYOR, Amadeo de; “Felipe Clemente de Diego”, en *Juristas universales*, cit., III, p. 833, menciona a Xirau entre los discípulos destacados de Felipe Clemente de Diego; igualmente ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264.

138 Xirau fue el primer procesalista español que publicó un trabajo en la *Rivista di diritto processuale civile*: vid. XIRAU, “Le condizioni attuali del processo civile in Ispagna”, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1925, I, pp. 148 y ss. Pues bien, en ese artículo Xirau aludió a un trabajo de Beceña, y dijo que éste era “un giovane e valoroso processualista” (*ibidem*, p. 156, en nota).

No sería, ni mucho menos, la única alabanza pública que Xirau hizo respecto de Beceña. Así, por ejemplo, Xirau reseñó elogiosamente las dos obras más conocidas de Beceña: vid. XIRAU, “Recensión” a BECEÑA, *Casos de Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1925), en *Revista de Derecho Privado*, 1922 (julio y agosto), p. 255; ID., “Recensión” a BECEÑA, *Magistratura y Justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928), en *Revista de Derecho Privado*, 1929 (15 de junio), pp. 223-224.

con Beceña en la renovación de los estudios procesales iniciada en España durante los años veinte del siglo pasado<sup>139</sup>.

Por lo que se refiere a los lazos académicos que mediaban entre Beceña y Gómez Orbaneja, traductor de las *Istituzioni di diritto processuale civile*, baste recordar que Gómez Orbaneja era discípulo de Beceña, y siempre sintió un fervoroso afecto por su maestro<sup>140</sup>.

10. La nota de Chioventa (nunca publicada en España) referida a las críticas que Beceña había formulado contra la traducción de Casais

Chioventa no tenía por qué conocer las rivalidades académicas y editoriales españolas a las que he hecho referencia en los apartados precedentes.

Por otra parte, es probable que Chioventa no llegara a leer, o leyera muy superficialmente, las encendidas alabanzas que le dedicó Beceña en la recensión que éste publicó sobre la traducción española de los *Principii*<sup>141</sup>.

Pero sabemos que Chioventa leyó las durísimas críticas que, en esa misma recensión, Beceña había formulado contra la traducción realizada por Casais. En efecto, Chioventa incluyó una nota a pie de página en la “Prefazione” a los *Principii* redactada en 1923, y en esa nota hizo una valoración favorable de la recensión de Beceña y elogió a éste<sup>142</sup>.

139 Vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, pp. 187 y ss.

140 Vid. el “Prólogo” y los diversos escritos referidos a Gómez Orbaneja incluidos en GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, cit., pp. 13 y ss., y pp. 507 y ss.

Cabe añadir que tanto Beceña como Xirau votaron a favor de Gómez Orbaneja en las oposiciones celebradas en 1931 en las que éste consiguió su primera cátedra universitaria (AGA, sección Educación, caja 32/13390, leg. 6980-1).

141 Cipriani, citando las palabras D’Onofrio, recuerda que “Chioventa soleva dire di ‘avere a fastidio i pappagalli lusingatori” (vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d’Italia (1866-1936)*, cit., p. 355, en nota; ID., “Le peripezie di Carlo Lessona tra Mortara, Chioventa e Calamandrei”, en *Scritti in onore dei padres*, cit., p. 178).

142 Agradezco al profesor Antonio Serrano González, de la Universidad Autónoma de Barcelona, y a la abogada doña Raffaella Formicola la ayuda que me han prestado para determinar con precisión el significado exacto de algunos pasajes de los *Principii* de Chioventa particularmente complejos desde el punto de vista sintáctico.

La nota de Chioventa, que también figura en las posteriores reediciones de los *Principii*, decía lo siguiente: “Una recente traduzione spagnola dei ‘Principii’ (Madrid, Hijos De Reus, 1º vol., 1922) ha dato occasione al Dr. F. Beceña di rivolgere al traduttore (Revista de Derecho Privado, 1922 pp. 379-384) critiche così acute, minute e precise da dimostrare una conoscenza assoluta del testo originale e delle finezze della nostra lingua, e da provare l’inutilità della traduzione nell’ambiente dei giuristi spagnoli”.

Podemos estar seguros de que, después de leer esa nota de Chioventa, Casais sintió una fuerte conmoción y una profunda decepción. Pocos meses antes<sup>143</sup>, Casais había dicho que Chioventa era “mi gran maestro y queridísimo amigo en la R. Universidad de Roma”<sup>144</sup>. Y ahora resultaba que Chioventa ni siquiera mencionaba a Casais por su nombre en aquella nota, lo que no podía ser considerado precisamente una muestra de aprecio.

A su vez, Casais había asegurado que la traducción de los *Principii* realizada por él fue revisada por Chioventa. En concreto, Casais afirmó lo siguiente: “[...] tuve buen cuidado de hacer llegar al autor los pliegos impresos a medida que iban saliendo de la tipografía”<sup>145</sup>. Pues bien, en la nota de Chioventa no se decía nada acerca de esta supervisión de la traducción. Desde luego, Chioventa no desmintió la afirmación de Casais.

Además, poco tiempo antes Chioventa había remitido a Casais una carta elogiando la traducción realizada por éste. Así lo dijo también Casais: “A última hora, el ilustre procesalista me ha honrado con una extensa carta laudatoria de mi trabajo –que por esta razón no he querido publicar–, y sírvenme de gran satisfacción saber que el maestro italiano, que domina a perfección nuestro idioma y nuestro derecho procesal, considere sin tacha, por el contenido, las anotaciones y por la forma, la versión castellana del mejor de sus libros”<sup>146</sup>. Pero en la nota de Chioventa tam-

143 Recordemos que la “Prefazione” de Chioventa lleva la fecha del 15 de junio de 1923.

144 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

145 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, p. I.

146 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Prólogo” a CHIOVENTA, *Principios de derecho procesal civil*, cit., I, pp. I y II.

poco se decía nada acerca de esa carta laudatoria de la traducción, aunque Chioventa no negó la existencia de la carta mencionada por Casais.

A pesar de todo, la frustración de Casais hubiera sido más leve, sin duda, si Chioventa sólo hubiera escrito la primera parte de su nota, es decir, la parte en la que elogiaba a Beceña. En efecto, el extremo de la nota de Chioventa que necesariamente tenía que resultar más doloroso para Casais era el último inciso, o sea, aquel en el que Chioventa aludía a “l’inutilità della traduzione nell’ambiente dei giuristi spagnoli”, porque, a pesar del circunloquio utilizado por Chioventa, éste efectuaba una verdadera descalificación de la traducción hecha por Casais.

Han transcurrido casi noventa años desde que Chioventa redactara aquella nota. Es un periodo de tiempo más que suficiente para que volvamos a plantearnos con serenidad la cuestión referida a la utilidad o inutilidad de la traducción de los *Principii* realizada por Casais. Precisamente porque ya han pasado casi noventa años, tenemos, en este aspecto, una ventaja sobre Chioventa, ya que sabemos la suerte que ha corrido la traducción de su obra a lo largo de este tiempo.

Pues bien, a la luz de la experiencia, o sea, teniendo en cuenta lo que realmente ha ocurrido, es indudable que la traducción de Casais ha sido utilísima para difundir el pensamiento de Chioventa no sólo entre los juristas españoles, sino también en el extenso círculo de los juristas latinoamericanos.

Ya Alcalá-Zamora y Castillo se había referido a este tema, cuando, después de aludir a la traducción de Casais, afirmó: “[...] con esa traducción, que pese a sus defectos ha ejercido enorme influjo, comienza a difundirse a ritmo acelerado el moderno procesalismo científico en los países de habla española y se crea en los ambientes forenses la preparación mínima y el clima indispensable para la ulterior y propicia acogida de otros libros procesales [...]”<sup>147</sup>.

Asimismo, durante los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, Sentís Melendo insistió reiteradamente en el hecho de que la traducción de los *Principii* realizada por Casais había sido de enorme utilidad para difundir el pensamiento de Chioventa entre los juristas españoles y latinoamericanos. En uno de sus trabajos, Sentís Melendo decía que, gracias

<sup>147</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Aportación hispánica a la difusión de la ciencia procesal italiana”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, II, pp. 486-487.

a la traducción de Casais, “Chiovenda empezó a ser conocido ampliamente en los países de nuestra lengua”<sup>148</sup>. En otro estudio, después de aludir a los ataques que había sufrido la traducción de Casais, Sentís Melendo afirmaba: “Sin embargo, los *Principios* son conocidos en los países de lengua castellana merced a esta traducción [...]”<sup>149</sup>. Sentís Melendo hizo hincapié de nuevo en la misma idea: “No era tan deficiente la versión; y, sobre todo, gracias a ella Chiovenda pasaba al dominio público de nuestra lengua [...] la labor de Casais y Santaló no fue tan perniciosa como Beceña quiso señalarnos”<sup>150</sup>. Y en otro estudio Sentís Melendo sostuvo lo siguiente: “[...] sin embargo, a Chiovenda se lo conoce en el mundo de lengua castellana gracias a la traducción de Casais y Santaló [...]”<sup>151</sup>.

Las afirmaciones de Alcalá-Zamora y Castillo y de Sentís Melendo, que suscribo, no pretendían expresar meras opiniones más o menos razonables acerca de la utilidad que quizás podría tener en el futuro la traducción de Casais, sino que se limitaban, en sustancia, a describir la utilidad que realmente había tenido esa traducción para dar a conocer la obra de Chiovenda entre los juristas españoles y latinoamericanos<sup>152</sup>.

148 Vid. SENTÍS MELENDO, “Ámbito y contenido del derecho procesal”, cit., p. 6, en nota.

149 Vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., p. 60, en nota.

150 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., p. 239, en nota.

151 Vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Carlos J. Colombo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*, cit., p. 283, en nota.

152 Comparto las afirmaciones de Alcalá-Zamora y Castillo y de Sentís Melendo citadas en el texto, porque, a mi entender, se ajustan sustancialmente a la realidad, con independencia de que Beceña no gozara de las simpatías de ninguno de aquellos dos autores.

Recordemos que Beceña había tenido una intervención decisiva en el triunfo del rival de Alcalá-Zamora y Castillo (Leonardo Prieto-Castro) en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza (acerca de estas oposiciones, vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, *supra*, pp. 115 y ss.). Alcalá-Zamora y Castillo hizo hincapié en reiteradas ocasiones en su alejamiento respecto del círculo de procesalistas próximos a Beceña. Así, en la recensión que dedicó al trabajo de GALLEGO MORELL, “Pasado, presente y futuro del derecho procesal español” (Madrid, 1959), publicada en *Miscelánea procesal*, México, 1972, I, pp. 543 y ss., ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO afirmaba: “Beceña, de quien no fui alumno ni discípulo y ni siquiera amigo, y ello me da libertad para juzgarlo, no era esa especie de *Don Quintín el amargao*, el famoso

Con posterioridad a los trabajos de Alcalá-Zamora y Castillo y de Sentís Melendo a los que he hecho referencia, la traducción de los *Principii* realizada por Casais ha seguido siendo citada y utilizada por numerosos juristas españoles y latinoamericanos, mucho más que las traducciones al castellano de las restantes obras de Chiovenda. Por lo demás, una consulta somera a la bibliografía procesal publicada en castellano, e incluso en portugués, en estos últimos años permite comprobar que la tra-

personaje de Arniches, que Gallego Morell exhibe en la página 8, aun reconociendo en ella sus méritos”. Mucho tiempo después, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265, volvió a señalar: “[...] mi testimonio al respecto cobra especial valor, al provenir de quien jamás, ni antes ni después de acceder en 1932 al profesorado universitario, militó en las filas de los *beceñistas*”.

Por lo que se refiere a Sentís Melendo, su falta de aprecio hacia la persona y la labor científica de Beceña es fácilmente perceptible en varios de sus estudios. Así, en su trabajo “Ámbito y contenido del derecho procesal”, cit., p. 32, en nota, SENTÍS MELENDO dice: “No se puede pensar hoy en que de la ciencia procesal tengan la exclusiva los profesores; eso se pudo pensar en tiempos pasados; acaso lo pensó Beceña en sus arremetidas contra la magistratura, que le sirvieron para que la misma magistratura valorase como un mérito para alcanzar la cátedra de Madrid el libro en que los ataques se contenían”; asimismo, vid. SENTÍS MELENDO, “Hugo Alsina y nuestro Derecho Procesal”, cit., pp. 59-60, en nota; ID., “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., p. 239, en nota; ID., “Recensión” a ARAGONESES, “Proceso y derecho procesal”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 267, en nota, donde Sentís Melendo afirma acerca de Beceña lo siguiente: “A él se debe, en gran parte, la formación, o al menos la orientación de elementos más jóvenes. Su obra publicada fue bien reducida. *Magistratura y justicia* (Madrid, 1928) es libro que no justifica, por sí solo, una cátedra (en realidad, determinó que se le diera, creo que por concurso de traslado, la de Madrid, aunque Beceña ya era profesor universitario con anterioridad)”; ID., “Reseña” a Carlos J. Colombo, *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado*, cit., p. 283, en nota); “Visión panorámica del derecho procesal civil argentino”, en *Teoría y práctica del proceso. Ensayos de derecho procesal*, cit., p. 59, en nota.

Cabe tener en cuenta que, en su libro *Magistratura y justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*, citado por Sentís Melendo, Beceña había criticado con gran severidad algunos criterios de actuación procesal seguidos por los jueces y magistrados españoles. Cuando se publicó la obra de Beceña, Sentís Melendo ya había ingresado en la carrera judicial española. Es probable que Sentís Melendo, y otros jueces españoles, se sintieran ofendidos por lo que decía Beceña en su libro, y posiblemente el agravio perduró mucho tiempo. Sobre este extremo, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 621, en nota.

ducción de Casais continúa siendo mencionada con profusión. A su vez, la traducción de Casais ha sido objeto de sucesivas reediciones<sup>153</sup>. También en este último aspecto la traducción realizada por Casais ha tenido una acogida más favorable entre los juristas españoles y latinoamericanos que las traducciones de las demás obras de Chiovenda.

En definitiva, entre todas las traducciones al castellano de libros de ciencia procesal publicadas durante el siglo XX, la traducción de los *Principii* hecha por Casais ha sido una de las más citadas por los juristas de España y de Latinoamérica, y tal vez la más citada.

Obviamente, el mérito del éxito que ha tenido la traducción de Casais es atribuible al autor de la obra traducida, o sea, a Chiovenda, pero, al mismo tiempo, pone de manifiesto que los muchísimos juristas españoles y latinoamericanos que han hecho uso de aquella traducción han entendido que ésta era útil para acercarse al pensamiento de Chiovenda. Desde luego, no se tienen noticias de que la traducción de Casais haya provocado entre sus lectores tergiversaciones graves del pensamiento del procesalista italiano.

Vuelvo brevemente a la nota de Chiovenda referida a las críticas que Beceña había dirigido a la traducción de Casais. A mi juicio, esa nota de Chiovenda ha tenido una influencia notable en la historia de la doctrina procesal española del siglo pasado, porque supuso un apoyo muy valioso para Beceña en su ascensión a la cumbre científica y académica, y, al mismo tiempo, contribuyó probablemente a que Casais tomara la decisión de abandonar los estudios procesales, punto este al que haré referencia en el siguiente apartado.

Por otra parte, es necesario poner de relieve un hecho que, hasta ahora, no ha llamado la atención de la doctrina procesal. Dado que la “Prefazione” a los *Principii* fue redactada y publicada por Chiovenda en 1923, aún había tiempo para incluir la traducción de esa “Prefazione” en el segundo volumen de la versión española, que, como he dicho, es de 1925. Pero el editor de la traducción española, o el traductor, o ambos, decidieron no insertar la traducción de la “Prefazione” en el segundo volumen de la versión española. Ya sabemos que la referida “Prefazione” de Chiovenda incluía una nota de éste que no podía agradar demasiado al editor de la traducción, ni al traductor. Y, como después de todo, la “Pre-

153 La última reedición de la traducción de Casais se publicó en España el año 2000.



fazione” se escribe para ser insertada al comienzo de la obra, y la primera parte de la traducción española ya había sido publicada en 1922, el editor y el traductor tenían suficiente excusa para no incluir la traducción de la “Prefazione” en el segundo volumen de la versión española.

La consecuencia de todo ello es que, si no me equivoco, la “Prefazione” que Chioventa redactó en 1923 para los *Principii* no ha sido traducida nunca al castellano. Creo que es uno de los pocos escritos procesales de Chioventa que no han sido traducidos al castellano. Desde luego, la “Prefazione” de Chioventa no ha sido publicada, hasta ahora, en España. No descarto totalmente la posibilidad de que esa “Prefazione” haya sido traducida y publicada en Latinoamérica, pero, por mi parte, no conozco ninguna traducción al castellano del escrito mencionado.

#### 11. Publicación del segundo volumen de la traducción española de los *Principii* y abandono de los estudios procesales por parte de Casais

A pesar del doble varapalo que la recensión de Beceña y la nota de Chioventa infligieron a Casais, éste tuvo fuerzas para culminar la traducción de los *Principii*. En efecto, el segundo volumen de la traducción española fue publicado en 1925. Este segundo volumen contiene la traducción de la parte correspondiente a las entregas de 1912 y 1913 de la tercera edición italiana que no se había incluido en el primer volumen de la versión española, y, asimismo, comprende la traducción de la quinta entrega, publicada en 1923, de la tercera edición italiana. Por tanto, cuando se dice que la traducción de Casais se realizó sobre la tercera edición italiana, se dice una cosa exacta, pero se ha de tener en cuenta que esa traducción se inició sobre la tercera edición italiana correspondiente a las entregas publicadas en 1912 y 1913, y concluyó con la traducción de la quinta entrega de los *Principii*, publicada en 1923.

Finalizado el segundo volumen de la traducción española de los *Principii*, Casais abandonó totalmente los estudios procesales. No hay noticia de ningún trabajo procesal de Casais posterior a la publicación de ese segundo volumen. Asimismo, Casais renunció a su pretensión de convertirse en catedrático de Procedimientos Judiciales, de manera que, después de la publicación de la nota de Chioventa a la que he hecho referencia en el apartado precedente, ya no volvió a presentar ninguna instan-

cia para tomar parte en unas oposiciones a una cátedra de esa disciplina.

A mi juicio, es muy probable que la nota de Chioventa contribuyera decisivamente a la decisión de Casais de abandonar los estudios procesales. Ya sabemos que el contenido de aquella nota no era nada benévolo respecto de la labor traductora realizada por Casais.

Pero hay otros hechos concretos que apuntan en la misma dirección. Recordemos que la “Prefazione” de Chioventa está fechada el 15 de junio de 1923. Pues bien, nos consta que, pocos días antes, Casais aún mantenía su pretensión de dedicarse a los estudios procesales. Concretamente, el 18 de mayo de 1923, Casais dirigió una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios solicitando una pensión para hacer estudios de procedimiento administrativo en Francia, “realizando sobre todo investigaciones cerca del Consejo de Estado de dicha nación”<sup>154</sup>. La siguiente instancia que Casais dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios es de 17 de marzo de 1926, es decir, posterior a la publicación de la “Prefazione” de Chioventa que contenía la nota que ya conocemos, y posterior también a la publicación del segundo volumen de la traducción española de los *Principii*. El dato relevante radica en que, en esa instancia, Casais pedía una pensión, pero ya no para efectuar estudios procesales, sino para hacer “el estudio de las entidades de crédito edilicio en Italia y el de la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de Casas Baratas de Bélgica”<sup>155</sup>.

Después de todo, es perfectamente comprensible que Casais no tuviera ningún interés en presentarse a unas oposiciones en las que Becerra en persona, u otros miembros del tribunal, le volvieran a recordar los defectos en los que incurría su traducción de los *Principii* y, sobre todo, aquello que Chioventa había escrito sobre “l’inutilità della traduzione nell’ambiente dei giuristi spagnoli”.

12. Un brillante funcionario público, experto en el tema de la vivienda social y en política internacional, recibido por Mussolini en el Palacio Chigi

Por la misma época en que Casais tomó la determinación de apartarse de los estudios procesales, centró su atención en el tema relativo a la vivienda social, o, como se decía en aquel tiempo, en el problema de las casas

154 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

155 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

baratas. Dedicó a este asunto diversos trabajos, entre los que destaca su magnífica monografía titulada *Las sociedades constructoras de casas baratas* (Madrid, 1924)<sup>156</sup>.

Casais llegó a convertirse en uno de los máximos expertos españoles en esa materia. Así lo reconocía, por ejemplo, el *Heraldo de Madrid*, que en la edición del 7 de agosto de 1924 informaba a sus lectores en los siguientes términos: “No es necesario encarecer la importancia decisiva que el problema de la vivienda ha llegado a adquirir en Madrid, este Madrid pletórico y congestionado, donde las casas han alcanzado precios verdaderamente abusivos, y donde el exceso de población y la escasez de nuevas edificaciones constituyen enormes dificultades [...] Es necesario implantar y seguir a este respecto una política bien orientada, y es deber de todos contribuir a ello, para hallar pronto remedio a este grave problema [...] Con el presente artículo inaugura HERALDO DE MADRID una campaña sistematizada y doctrinal, en la que, mediante sucesivas crónicas, el Sr. Casais y Santaló, eminentemente especializado en la materia, tratará el asunto, exponiendo todos los aspectos relacionados con la construcción de casas baratas [...] Don José Casais y Santaló es una autoridad en estos problemas, que domina con rara y cultivadísima competencia”. Y, después de indicar las actividades profesionales que Casais había desempeñado en ese ámbito, el periódico continuaba diciendo: “Esta circunstancia acredita su competencia y nos releva de hacer el elogio de la personalidad adquirida por el Sr. Casais en la materia [...] En sus artículos en HERALDO DE MADRID, examinará el Sr. Casais todos los aspectos del problema de las casas baratas”. A continuación, se insertaba un interesante artículo de Casais, que fue el primero de los que publicó en el *Heraldo de Madrid* sobre el tema de la vivienda social.

Durante esta fase de su vida, Casais publicó otros trabajos sobre temas jurídicos<sup>157</sup>, pero ya no referidos al derecho procesal.

Por otra parte, abandonado el proyecto de acceder a una cátedra universitaria, Casais se concentró en su actividad como funcionario público, siguiendo una destacada trayectoria en este ámbito.

156 También tiene interés otro trabajo que Casais publicó sobre el mismo tema, titulado *Los Municipios ante el problema de la vivienda* (Madrid, 1926), que era el texto de una conferencia pronunciada en el Ateneo Mercantil de Valencia en 1925.

157 Así, por ejemplo, en colaboración con Mariano González-Rothvoss y León Martín-Granizo, Casais publicó un volumen de *Leyes Sociales* (Madrid, 1927), adaptada al programa de oposiciones a la Carrera Fiscal.

Inicialmente, Casais prestó servicios en el Instituto de Reformas Sociales. Así, por ejemplo, en la instancia de 18 de mayo de 1923 que dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios, declaraba ser “Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales”<sup>158</sup>. En concreto, Casais ejerció el cargo de Jefe de la Sección Jurídica de Casas Baratas del mencionado Instituto<sup>159</sup>.

Después, Casais fue nombrado Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, mediante Real Orden de 30 de junio de 1924 (*Gaceta de Madrid* del 4 de julio del mismo año)<sup>160</sup>. Casais pasó a desempeñar la función de Jefe del Negociado de Legislación Especial de dicho Ministerio<sup>161</sup>.

Unos meses más tarde, esto es, el 23 de octubre de 1924, la *Gaceta de Madrid* publicaba una Real Orden de 20 de octubre del mismo año, mediante la que se daban las gracias a Casais por el celo y la eficiencia demostrados en el cumplimiento de una difícil misión que se le había encomendado dentro del complejo expediente de anexión de los municipios de Deusto y Begoña al de Bilbao<sup>162</sup>. Esta muestra pública de agradecimiento

158 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

159 Vid. el *Heraldo de Madrid* del día 7 de agosto de 1924.

160 En la misma Real Orden se indicaba el sueldo anual que correspondía a Casais: 6.000 pesetas.

161 Así consta en la *Guía Oficial de España*, Madrid, 1925, p. 861.

162 Creo que vale la pena reproducir la referida Orden Ministerial, porque su contenido revela con claridad la elevada consideración profesional que Casais merecía a las autoridades gubernativas de aquella época: “La complejidad y extraordinaria trascendencia planteadas en el expediente de anexión de los Municipios de Deusto y Begoña al de Bilbao, aconsejaron al Gobierno para el más acabado estudio y la más acertada resolución de dicho asunto, el nombramiento de una Comisión de funcionarios del Estado, presidida por el Gobernador civil de Vizcaya, e integrada por un representante de la Dirección general de Administración, otro de la de Sanidad, otro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otro del de Fomento, a fin de que, examinados previamente por la misma los diversos aspectos del problema, elevasen al Directorio el dictamen correspondiente [...] Cumplimiento de ello en la parte que afectaba a este Departamento, fue la Real Orden de 25 de agosto último, por la que se designó representante del mismo organismo en la Comisión citada, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo, D. José Casais Santaló, y aunque las circunstancias y dificultades anteriormente expuestas intervinieran de modo exclusivo en la elección de la persona que por su rectitud y especial competencia hubiera de desempeñar tal cometido, ostentando la representación dicha, del acierto que presidió aquella designación da idea la minuciosa labor realizada por el

debió servir a Casais de pequeño bálsamo moral después de los dos recientes disgustos que, a buen seguro, le habían causado la recensión de Beceña y la nota de Chioventa.

Como muestra de la enorme confianza que el Gobierno del general Primo de Rivera había depositado en la competencia profesional de Casais, cabe hacer referencia a otro hecho ocurrido en esa misma época. En efecto, en el mes de mayo de 1928, Casais impartió dos conferencias en Roma acerca de la situación política española. Al parecer, las conferencias de Casais alcanzaron un éxito rotundo, o eso es, al menos, lo que escribió el corresponsal del periódico barcelonés *La Vanguardia*.

En su crónica del 1 de mayo de 1928 (publicada en *La Vanguardia* al día siguiente)<sup>163</sup>, se decía: “En el magnífico salón del Círculo de la Prensa, ha dado hoy su primera conferencia el distinguido abogado español don José Casais y Santaló, consiguiendo un justo y merecido triunfo por su sabia e inteligente disertación”. Continuaba diciendo la crónica de *La Vanguardia*: “Dada la expectación que había despertado dicha conferencia tanto en el ambiente político como en el intelectual, se congregó para la hora indicada un numeroso y selecto público que llenaba por completo la vasta sala, compuesto en su mayoría de destacadas personalidades políticas y de la prensa internacional, estando también representadas la embajada, consulado y Casa de España [...] Fue presentado el señor Casals (*sic*) por el profesor y ex-rector de la Universidad de Roma Comm. Giorgio del Vecchio, quien tuvo frases afectuosas y de alto elogio para el conferenciante, llamándole ‘digno mensajero de una nación hermana que ya no es la España de la pandereta, sino la nueva España de Primo de Rivera [...]’ Terminada la presentación [...] tomó la palabra el conferenciante, en medio de grandes manifestaciones de simpatía. Con frases muy corteses y expresiones acertadísimas dedicó un fraternal saludo al pueblo italiano e inmediatamente, demostrando un profundo conocimiento, desarrolló su

referido funcionario durante el tiempo que la Comisión ha actuado, la índole delicada del trabajo encomendado al mismo y la grandes dotes de competencia y cultura acreditadas con tal motivo, cualidades todas que deben ser reconocidas siquiera sea para satisfacción y estímulo del propio interesado [...] En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en atención al celo y suficiencia con que ha respondido a la confianza que en él fue depositada, se den las gracias al Jefe de Negociado de tercera clase de la plantilla técnico-administrativa de este Ministerio, D. José Casais y Santaló, haciéndolo constar así en el expediente del mismo”.

163 La crónica aparecía firmada por “Stefani”.

tema exponiendo el criterio político de Primo de Rivera. Relató con cifras y datos oficiales la situación económica española bajo el nuevo régimen e insistió acerca de los principios espirituales que constituyen la base de la política de la dictadura, asegurando que ésta no es personal sino basada en libres criterios mantenidos por el pueblo español [...] La brillante oratoria que posee el señor Casals (*sic*) y la importancia de su tema ha interesado al público grandemente, terminando la conferencia con una demostración interminable de aplausos y felicitaciones”.

El día 3 de mayo de 1928, Casais impartió su segunda y última conferencia, de la que también informó el corresponsal de *La Vanguardia* en su crónica del día 4 de mayo, publicada al día siguiente (5 de mayo de 1928). El cronista insistía en llamar erróneamente Casals a Casais: “En el elegante salón del Círculo de la Prensa ha dado su segunda conferencia el distinguido abogado español don José Casals (*sic*) y Santaló”. El tema de esta segunda conferencia fue “Marruecos bajo el punto de vista español”, y el corresponsal hacía saber a sus lectores que el tema “había despertado gran curiosidad, tanto es así que entre los numerosos asistentes a la conferencia figuraban muchos oficiales superiores del ejército italiano”. El corresponsal del periódico barcelonés comunicaba que habían asistido al acto el embajador de España ante el Quirinal, el cónsul general, representación de la Casa de España y otras muchas personalidades civiles y eclesiásticas. El corresponsal Stefani, después de aludir a la “clarividencia” con la que el conferenciante expuso el tema sobre el que versó su disertación, decía: “Al final de su interesante conferencia, el señor Casals (*sic*) fue muy felicitado”.

La incursión de Casais en el ámbito de la política internacional no terminó aquí. En efecto, en la crónica del día 5 de mayo de 1928, publicada al día siguiente, el corresponsal de *La Vanguardia* daba cuenta de que Mussolini había recibido en audiencia a Casais: “Esta mañana ha sido recibido en el Palacio Chigi por el señor Mussolini el conferenciante español don José Casais y Santaló. Ambos departieron largo rato en amena conversación, teniendo el presidente palabras de suma cordialidad para la nación española [...] Al despedirse del duce, éste honró al visitante con una fotografía suya con una dedicatoria personal muy expresiva”. Los agasajos dispensados a Casais continuaron: “En la ‘Casina delle Rose’, la federación fascista ofreció un te de honor al ilustre catedrático (*sic*) español don José Casais y Santaló, tomando parte el ministro de las colonias,

señor Federzoni, el embajador de España, conde de la Viñaza, el cónsul general y otras personalidades civiles y militares”.

No sabemos si la iniciativa para impartir en Roma las conferencias a las que acabo de hacer referencia partió del propio Casais, o si, por el contrario, fue el Gobierno de Primo de Rivera el que sugirió, pidió u ordenó a Casais que le prestara ese servicio. De lo que no hay duda es de que Casais actuó como una especie de portavoz o emisario oficioso del Dictador español. Recordemos que el corresponsal de *La Vanguardia* hacía hincapié en el hecho de que Casais había desarrollado los temas de sus conferencias “exponiendo el criterio político de Primo de Rivera”. Es evidente que las conferencias de Casais constituyeron una operación de propaganda política orquestada por la Dictadura de Primo de Rivera, para legitimarse ante la opinión pública italiana. También resulta obvio que este plan de actuación contó con el beneplácito del régimen fascista italiano y del propio Mussolini. Probablemente el Gobierno español eligió a Casais por entender que éste reunía unas condiciones idóneas para impartir las conferencias mencionadas. Ya he indicado que, unos años antes, el Gobierno había agradecido públicamente a Casais la eficiencia mostrada en el expediente de anexión de los municipios de Deusto y Begoña al de Bilbao. Por otra parte, Casais había estado estudiando muchos meses en Italia, dominaba el italiano, había escrito sobre algunos aspectos de la situación política italiana<sup>164</sup>, y, en su momento, también había publicado un artículo en Italia acerca de la situación política española<sup>165</sup>.

Desgraciadamente, no podemos saber de qué hablaron Mussolini y Casais durante el “largo rato” que permanecieron “en amena conversación”. No sería raro que Casais evocara su feliz estancia de estudios en la capital italiana. Tal vez Casais hablara a Mussolini acerca de su gran maestro Chioventa. De lo que podemos estar seguros es de que Casais no había olvidado el disgusto que Chioventa le infligió unos años antes con aquella nota, en la que aludía a la “inutilidad” de la traducción de Casais. Y también podemos estar seguros de que Mussolini recordaba que, unos pocos meses atrás, Chioventa le había pedido autorización para desplazarse a Barcelona a impartir un breve curso de lecciones, y que él, Mussolini,

164 Recordemos que en 1919 Casais publicó un trabajo sobre el “El partido popular italiano”.

165 CASAIS, “L’attuale momento politico della Spagna”, en *Rassegna Italiana*, facs. XXII (1920).

había denegado a Chioventa la autorización para viajar a Barcelona<sup>166</sup>. Conviene tener presente que Chioventa fue uno de los firmantes del escrito antifascista, conocido con el nombre de “Manifiesto Croce”, que en 1925 suscribieron diversos intelectuales italianos encabezados por el célebre filósofo Croce<sup>167</sup>.

Por esta época, Casais disfrutaba presumiblemente de un notable nivel económico, como pone de relieve el hecho de que era propietario de uno de los escasos automóviles que circulaban entonces por las calles y carreteras españolas, con el que sufrió un serio percance<sup>168</sup>.

### 13. Un agregado comercial destituido por el Gobierno de la República y por el Gobierno de Franco

A finales de los años veinte del siglo pasado, Casais pasó a prestar servicios como agregado comercial. Esta decisión, que resultó sorprendente para sus familiares<sup>169</sup>, guarda correspondencia con el espíritu inquieto y un tanto aventurero que Casais mostró a lo largo de su vida. Casais comenzó desempeñando las funciones de agregado comercial en Marrue-

166 Vid. acerca de estos hechos CIPRIANI, “Giuseppe Chioventa, il manifesto Croce e il fascismo”, en *Scritti in onore dei padres*, cit., pp. 281 y ss.; ID., “Las conferencias no pronunciadas por Giuseppe Chioventa en Barcelona”, trad. de Montero Aroca, en *Revista de Derecho Procesal*, 1995, 1, pp. 289 y ss.

167 Vid. CIPRIANI, “Giuseppe Chioventa, il manifesto Croce e il fascismo”, cit., p. 281.

168 En efecto, diversos periódicos de Madrid informaron acerca de un grave accidente de tráfico en el que se vio involucrado Casais. Así, *La Época* del 1 de julio de 1927 publicaba la siguiente información: “El automóvil 14.014, propiedad de José Casais y Santaló, conducido por el mismo y ocupado por José Calavria, Alejandro Palomino y Pablo Galán, todos vecinos de Madrid, cuando regresaba de Colmenar Viejo, y a un kilómetro de la estación de dicho pueblo chocó contra el camión 2.546 de la matrícula de San Sebastián y de un carro tirado por una mula. Este volcó, cayendo por un terraplén, y su conductor sufrió lesiones de importancia”. Por su parte, *El Sol* del día 2 de julio de 1927 daba la misma noticia en términos similares, añadiendo únicamente dos datos: a) que el camión que colisionó con el automóvil de Casais pertenecía a la Compañía Vizcaína, constructora del Asilo de Valdelatas; y b) que el automóvil de Casais resultó también con desperfectos.

169 Así me lo han indicado doña Mercedes y don Pío Fernaud, sobrinos de José Casais.



cos<sup>170</sup>, desde donde se trasladó a París<sup>171</sup>, estando destinado, después, en varios países latinoamericanos.

Ya sabemos que Casais había alcanzado un notable prestigio como experto en el tema de las casas baratas. En esta nueva etapa de su vida, Casais llegará a ser también un destacado especialista en lo referente a las relaciones comerciales internacionales. No olvidemos que Casais, además de ser Doctor en Derecho, también había obtenido el título de profesor mercantil, según indicó él mismo en una instancia de 17 de marzo de 1926 dirigida a la Junta para Ampliación de Estudios<sup>172</sup>.

Mencionaré un par de hechos que ponen de relieve el crédito profesional que Casais había conseguido en el ámbito del comercio internacional.

Allá por el mes de mayo de 1930, el Gobierno español manifestó su temor de que la reforma arancelaria que había aprobado poco antes el Gobierno francés afectara a las exportaciones españolas de vinos y frutas, de manera que se produjera un notable desnivel en la balanza comercial de ambos países. Por ello, se decidió crear una comisión reducida, a fin de que se encargara de estudiar ese problema. En concreto, la comisión estaba compuesta únicamente por los siguientes integrantes: el subsecretario de Economía Nacional como presidente, como vocales los directores generales de Agricultura e Industria, más los jefes de las secciones de Comercio del Ministerio de Estado y del Ministerio de Economía Nacional, más el jefe de la sección de Política Arancelaria de este último Ministerio, y, en fin, como secretario de la comisión Casais, que entonces figuraba como encargado interino del negociado de Europa en la sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional<sup>173</sup>.

Ya durante la Segunda República, concretamente el 22 de junio de 1934 (*Gaceta de Madrid* de 24 de junio del mismo año), el Gobierno español promulgó un Decreto mediante el que se acordó crear una comisión

170 Doña Mercedes y don Pío Fernaud coinciden en que Marruecos, y concretamente Rabat, fue el primer destino en el que su tío José Casais prestó servicios como agregado comercial.

171 Doña Mercedes Fernaud aún recuerda con gratitud que su tío José Casais le trajo por aquella época dos hermosos regalos desde París: una pequeña máquina de coser y una muñeca andante.

172 AJAE, expediente personal de José Casais Santaló.

173 Orden Ministerial de 14 de mayo de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 20 de mayo del mismo año).

interministerial que se encargara de preparar y proponer al Gobierno las base para la reorganización de los servicios administrativos relacionados con el comercio exterior. Pues bien, Casais, que en esa época tenía el rango de agregado comercial de segunda clase, fue uno de los tres funcionarios nombrados para formar parte de la referida comisión en representación del Ministerio de Industria (*Gaceta de Madrid* del 22 de julio de 1934)<sup>174</sup>.

Durante la época en que Casais desempeñó las funciones de agregado comercial en París, sufrió otro disgusto, del que ha quedado huella documental en el expediente de responsabilidades políticas que se le abrió en 1941, y que he tenido la oportunidad de consultar<sup>175</sup>. Los hechos ocurridos fueron, en síntesis, los siguientes. A finales de 1932, cuando ocupaba el cargo de secretario comercial adjunto de la oficina comercial de España en París, Casais fue víctima de un intento de chantaje. En concreto, Casais recibió una carta en la que se le pedía la entrega de determinada cantidad de dinero, bajo la amenaza de revelar su actuación como enlace de los monárquicos españoles que conspiraban en Fointenebleau contra la República recientemente instaurada en España. Casais no se dejó amedrentar ante esa amenaza, y puso en conocimiento de sus superiores la extorsión. Sabemos que el 14 de diciembre de 1932 el Director General de Agricultura, Industria y Comercio remitió a la policía española copia parcial de la carta en cuestión, apostillada por Casais, a fin de que sirviera como denuncia para la incoación de la oportuna investigación penal. El autor de la carta, cuya identidad no consta en el expediente que he manejado, fue detenido<sup>176</sup>.

El susto o disgusto descrito no pasó de ser un pequeño prelude de las desgracias, bastante más graves, que iba a sufrir Casais pocos años después. Al empezar la guerra civil española<sup>177</sup>, Casais estaba destinado,

174 El periódico *El Sol*, en su edición del 25 de julio de 1934, informaba acerca de la creación de esta comisión interministerial.

175 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

176 La copia parcial de la carta remitida el 14 de diciembre de 1932 por el Director General de Agricultura, Industria y Comercio permaneció en los archivos policiales. De ahí que el 22 de junio de 1944 la Dirección General de Seguridad del Ministerio de la Gobernación enviara esa carta al Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid en el curso del expediente de responsabilidades políticas incoado contra Casais en la postguerra.

177 Por cierto que, en el Informe que la Dirección General de Seguridad remitió al Juzgado de Instrucción durante el curso del expediente de responsabilidades políticas

como agregado comercial, en la embajada española de Santiago de Chile, trasladándose posteriormente a Buenos Aires. Pues bien, Casais padeció en esta época un doble infortunio, porque fue expulsado de la Administración Pública por los dos bandos enfrentados en la guerra civil, esto es, el Gobierno de la República<sup>178</sup> y el Gobierno de Franco<sup>179</sup>.

En el expediente de responsabilidades políticas incoado contra Casais en la postguerra, se conservan algunos datos acerca del expediente de depuración al que también fue sometido aquél por parte del régimen franquista. A través de esos datos y con el auxilio de otras informaciones que proporciona el referido expediente de responsabilidades políticas, podemos formarnos una idea bastante aproximada sobre la conducta y la actitud que Casais mantuvo durante los primeros meses de la guerra civil, o, para decirlo con más exactitud, estamos en condiciones de conocer las actuaciones favorables al Gobierno republicano que las autoridades franquistas imputaban a Casais.

Así, en una informe policial fechado el 9 de julio de 1942, y conservado en el expediente de responsabilidades políticas tramitado contra Casais<sup>180</sup>, se decía de éste lo siguiente: “[...] es de 47 años, casado<sup>181</sup>, abogado, hijo de Pío y de Mercedes, natural de Santiago de Compostela [...] vivió en Madrid en Colonia de los Pinares de Chamartín de la Rosa, hotel ‘Villa

abierto contra Casais, se alude a una enigmática resolución del Juzgado de Instrucción nº 19 de Madrid, dictada el 26 de septiembre de 1936 (es decir, poco más de dos meses después del inicio de la guerra civil), mediante la que se interesaba la averiguación del domicilio o paradero de Casais en el curso de un sumario por un supuesto delito de estafa. Decididamente, Casais también tenía algunos enemigos en España.

178 Mediante Decreto de 14 de enero de 1937 (*Gaceta de la República* del 17 de enero del mismo año), se acordó la destitución de Casais, Agregado Comercial en la Oficina de España en Buenos Aires, y su separación del escalafón correspondiente y pérdida de todos sus derechos.

En virtud de Orden Ministerial de 11 de marzo de 1937 (*Gaceta de la República* del 20 de marzo del mismo año), se acordó la baja definitiva de Casais en el escalafón del Cuerpo Técnico de Administración Civil.

179 Mediante Orden de 10 de febrero de 1938 (*BOE* del 13 de febrero del mismo año), se acordó separar definitivamente a Casais del servicio del Estado.

180 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

181 El informe se equivocaba sobre este extremo, porque Casais estaba soltero, y permaneció en ese estado durante toda su vida, según me han asegurado sus sobrinos doña Mercedes y don Pío Fernaud.

Magdalena'. Su principal ocupación eran sus actividades del Ministerio de Industria y Comercio, habiendo viajado por el extranjero con motivo de dicho cargo. La iniciación del G. M. N. [*Glorioso Movimiento Nacional*] le sorprendió en Santiago de Chile, inclinándose por el bando rojo e incautándose de dos navíos españoles. Organizó suscripciones a favor de los rojos; esto no obstante fue declarado cesante por sus mismos partidarios debido a las pocas simpatías de que gozaba, aprovechando esta cesantía para ofrecer sus servicios a las Autoridades Nacionales, los cuales fueron rechazados a pesar de lo cual regresó a España al amparo de su hermano Jefe Provincial de F. E. y de las J. O. N. S. [*Falange Española y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista*] en Canarias". El hermano de José Casais al que se refiere el informe era Javier (o Xavier)<sup>182</sup>, con el que José mantuvo unos estrechos lazos fraternales a lo largo de toda su vida<sup>183</sup>. Como consecuencia de estos vínculos, Javier Casais, que fue efectivamente un alto dirigente de Falange Española en Canarias, será mencionado más veces en el presente escrito.

En el mismo expediente de responsabilidades políticas incoado contra José Casais, se conserva el informe de 10 de febrero de 1938 realizado por el instructor del expediente de depuración tramitado contra aquél<sup>184</sup>. En dicho informe, el instructor hace constar que había recibido unos documentos de los que se infiere que Casais Santaló, juntamente con los Sres. Serrano y [*Luis*] Amador [*Sánchez*] Fernández, Cónsules en las ciudades argentinas de Rosario y La Plata, "se quedó al servicio de los rojos". El primero de los documentos a los que se refiere el instructor del expediente de depuración es un despacho remitido por Juan Pablo Lojendio<sup>185</sup>, "representante oficial de España" [*es decir, de la España "nacio-*

182 El hermano de José Casais se hacía llamar, indistintamente, "Xavier" y "Javier".

El periódico *ABC*, en su edición del 3 de mayo de 2000 da cuenta del fallecimiento, a los noventa y dos años, de Javier Casais Santaló, producido en Santa Cruz de Tenerife.

183 Así me lo han corroborado doña Mercedes y don Pío Fernaud, sobrinos de José y Javier Casais.

184 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

185 Los documentos conservados permiten afirmar que la comunicación referida a Casais que fue remitida por el conocido diplomático donostiarra Juan Pablo Lojendio tuvo una influencia decisiva en la sanción de separación del servicio del Estado que el Gobierno franquista impuso a Casais en el expediente de depuración abierto a éste.

nal”] en Buenos Aires. Se afirma en ese documento que Casais contaba con la confianza en Santiago de Chile del “embajador rojo” en Chile al inicio del Movimiento Nacional, y que en septiembre Casais regresó a Buenos Aires y permaneció “en la embajada roja con la confianza del embajador rojo, Díez Canedo”, y que fue destituido por el “Gobierno rojo de Valencia” el 5 de febrero de 1937<sup>186</sup>, pocos días después de que fuera destituido su superior jerárquico<sup>187</sup>. También se dice en el mencionado documento que Casais se entrevistaba con un tal Botana, director de un “periódico rojo” (*Crítica*), y que incautó la motonave española “Cabo de San Antonio”. En el mismo documento remitido por Lojendio, se imputa a Casais que éste “fue comisionado por los rojos para negociar un gran empréstito en mercaderías”, y que para lograr este objetivo viajó a Rosario, “que es muy rica y tiene muchos rojos”. Pero también se decía que, antes de dar término a ese asunto, Casais había sido destituido. Asimismo, Lojendio hizo constar que Casais se presentó por primera vez el 27 de mayo de 1937 a la “Embajada Nacional de España en Argentina” y que le habían dado una cédula de nacionalidad. Lojendio concluía su despacho con una nota sarcástica: “En la actualidad [*Casais*] se dedica al ameno turismo en el Brasil”.

El instructor del expediente de depuración abierto a Casais utilizó también una carta remitida por la Compañía “Ibarra Cía Argentina”, de la que se infería que a Casais, “que fue agregado comercial de los rojos cuando era embajador Díez Canedo”, se le imputaba querer arrebatar a dicha Compañía su buque “San Antonio”<sup>188</sup>.

Basándose en esas informaciones, el instructor del expediente de depuración afirmaba, a modo de conclusiones, que “Casais pretende que su actuación en Argentina sea olvidada con apoyo de sus familiares”<sup>189</sup>, y

186 En realidad, Casais fue destituido de sus funciones de agregado comercial por el Gobierno de la República el 14 de enero de 1937 (*Gaceta de la República* del 17 de enero del mismo año), y se acordó su baja definitiva en el escalafón del Cuerpo Técnico de Administración Civil el 11 de marzo de 1937 (*Gaceta de la República* del 20 de marzo del mismo año).

187 En realidad, Enrique Díez Canedo, embajador de la República española en Buenos Aires y, por tanto, superior jerárquico de Casais, presentó su dimisión de dicho cargo, que le fue aceptada oficialmente el 1 de febrero de 1937 (*Gaceta de la República* del 9 de febrero de 1937).

188 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

189 El instructor alude, sin duda, a Javier Casais, el hermano falangista de José.

que “se ve que Casais ha conspirado contra el Movimiento Nacional, y que ha sido destituido por el Gobierno rojo, sin que se sepan las causas”.

Como ya he dicho, el expediente de depuración terminó con la resolución mediante la que se acordaba separar definitivamente a Casais del servicio del Estado<sup>190</sup>. También consta que Casais intentó interponer recurso contra la resolución mencionada<sup>191</sup>. Quizá el recurso no fuera admitido a trámite, o acaso fuese desestimado. No hay datos sobre este extremo. Pero lo cierto es que la sanción impuesta a Casais no fue revocada.

En resumidas cuentas, sabemos que los motivos por los que el Gobierno de Franco no sólo rehusó los servicios que le ofrecía Casais, sino que impuso a éste la sanción mencionada, consistieron en el hecho de que Casais se mantuvo leal al Gobierno de la República en los primeros meses de la guerra, llegando a desempeñar delicadas misiones al servicio de la República española en Latinoamérica.

Por el contrario, no conocemos las causas por las que Casais fue sancionado también por el Gobierno de la República. En uno de los informes conservados en el expediente de responsabilidades políticas incoado contra Casais, se alude a “las pocas simpatías de que gozaba” Casais en el bando republicano. Pero no hay más datos, por lo que es arriesgado hacer conjeturas al respecto. Tal vez, atendiendo al hecho de que José Casais tenía un hermano, Javier, que era un alto dirigente de Falange Española, las autoridades republicanas abrigaran sospechas sobre la lealtad de José Casais. De acuerdo con la documentación existente, podemos afirmar que tales sospechas, si existieron, eran infundadas, porque, como reconocía el diplomático franquista Juan Pablo Lojendio en su comunicación, la primera vez que José Casais se presentó “en la Embajada Nacional de España en Argentina” fue el 27 de mayo de 1937, esto es, cuando ya hacía varios meses que había sido sancionado por el Gobierno de la República. No consta que, hasta entonces, Casais ofreciera sus servicios al bando franquista.

190 Orden de 10 de febrero de 1938 (*BOE* del 13 de febrero del mismo año).

191 En el informe de 20 de octubre de 1942 remitido por el Ministerio de Industria y Comercio al Juzgado que instruía el expediente de responsabilidades políticas incoado contra Casais, se afirma que éste “intentó interponer recurso al fallo por el que se decretó su separación” (CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló).

## 14. Un remanso de paz: autor de libros de viajes en el Brasil

A la vista de que tanto el Gobierno de la República como el de Franco rechazaron sus servicios profesionales, y teniendo en cuenta que ambos Gobiernos consideraron procedente expulsarlo del servicio del Estado, Casais debió reputar justo, o por lo menos conveniente para él, poner tierra y agua por medio, y desentenderse lo más posible de la guerra civil española. En efecto, ya antes de que concluyera la contienda bélica, Casais se refugió en el Brasil<sup>192</sup>. Casais tenía buenos amigos brasileños, y probablemente debió pensar que en este gran país americano estaría más protegido frente a eventuales acosos o represalias de cualquiera de los dos bandos enfrentados en la guerra.

Durante los primeros años de su estancia en el Brasil, Casais dio rienda suelta a su vena creativa y a su pasión viajera, publicando diversos libros de viajes, en los que narraba sus periplos por tierras brasileñas. Tampoco debemos excluir que, en la decisión de Casais de dedicarse a esta clase de literatura, influyera la intención de obtener los ingresos económicos necesarios para sobrevivir en el Brasil, después de haber sido privado de su sueldo de funcionario de la Administración Pública española.

Casais publicó, al menos, tres libros de viajes en el Brasil: *Un turista en el Brasil* (Rio de Janeiro, 1940), *Congonhas do Campo* (Rio de Janeiro, 1942) y *Roteiro Balneário* (Rio de Janeiro, 1942)<sup>193</sup>. Estos tres li-

192 Recientemente, en septiembre de 2009, se ha defendido en la Universidad de Santiago de Compostela una tesis doctoral titulada *A aculturação e os galegos do Brasil: o vazío galeguista*, de la que es autor Antón Corbacho Quintela, y que he consultado en versión *online* en la siguiente web: <[http://dspace.usc.es/bitstream/10347/2596/1/9788498872583\\_content.pdf](http://dspace.usc.es/bitstream/10347/2596/1/9788498872583_content.pdf)>. (vid. CORBACHO QUINTELA, *A aculturação e os galegos do Brasil: o vazío galeguista*, Universidade de Santiago de Compostela, Faculdade de Filologia, Santiago de Compostela, 2009. En dicha tesis, se estudian los casos particulares de varios gallegos establecidos en el Brasil, entre los que figura José Casais Santaló (*ibidem*, pp. 618-681).

193 Por cierto, en la obra de Erico J. Stickel Siriuba titulada *Uma Pequena Biblioteca Particular. Subsídios Para o Estudo Da Iconografia No Brasil* (Sao Paulo, 2004), se presenta este libro de Casais en los siguientes términos: “Com texto do escritor argentino (*sic*) José Casais Santaló e tradução da Aires da Mata Machado Filho, estamos perante um bom estudo sobre os balneários de Minas Gerais, profusamente ilustrado com fotografias do autor” (*ibidem*, p. 137).

Se trata de una muestra más del profundo desconocimiento existente sobre José Casais, que, en la obra citada, viene calificado como “escritor argentino” (!).

bros de Casais se han convertido en auténticas rarezas bibliográficas, muy buscadas por los coleccionistas de libros antiguos.

En particular, el primero de los tres libros mencionados (*Un turista en el Brasil*)<sup>194</sup>, que fue prologado por el insigne filólogo brasileño Antenor Nascentes<sup>195</sup>, alcanzó un gran éxito. El libro en cuestión se publicó en lengua castellana, y estaba profusamente ilustrado con casi doscientas fotografías tomadas personalmente por Casais<sup>196</sup>.

El hecho de que Casais se dedicara al “ameno turismo en el Brasil”, por decirlo con las mismas palabras que utilizó el diplomático franquista Lojendio en su informe sobre Casais, ha podido inducir a algún autor a afirmar erróneamente que Casais era un embajador español que se encontraba en el Brasil en misión diplomática<sup>197</sup>. Puede ser que Casais, después del disgusto sufrido con su doble expulsión de la Administración Pública española, estuviera viviendo una etapa relativamente grata en el Brasil, pero no dejaba de ser un refugiado o exiliado.

## 15. Nueva desventura de Casais: la sanción que se le impuso en el expediente de responsabilidades políticas

Si, al refugiarse en el Brasil, Casais temía nuevas represalias, estaba en lo

194 Un buen resumen de este libro de Casais es el trabajo de Salustiano Álvarez Gómez y Antón Corbacho Quintela titulado “A Belo Horizonte de José Casais Santaló”, que he consultado en versión *online* en la siguiente web: <[http://www.letras.ufmg.br/espanhol/Anais/anais\\_paginas\\_%202010-2501/A%20Belo%20Horizonte.pdf](http://www.letras.ufmg.br/espanhol/Anais/anais_paginas_%202010-2501/A%20Belo%20Horizonte.pdf)>. El segundo de los autores citados (Antón Corbacho Quintela) se ocupa también del mismo libro de Casais en otro estudio que lleva por título “Un turista español em Goiás na década de 1930”, que igualmente he consultado en versión *online* en la siguiente web: <[http://www.proec.ufg.br/revista\\_ufg/dezembro2008/memoria.html](http://www.proec.ufg.br/revista_ufg/dezembro2008/memoria.html)>.

195 Doña Mercedes Fernaud, sobrina de Casais, me ha hablado acerca de la gran amistad que unía a su tío con este ilustre filólogo brasileño.

196 Según me ha dicho doña Mercedes Fernaud, su tío José Casais era un gran aficionado a la fotografía.

Acerca de este libro de Casais, vid. ampliamente CORBACHO QUINTELA, *A aculturação e os galegos do Brasil: o vazio galeguista*, cit., pp. 618 y ss.

197 Así, Bianca Freire Medeiros, en su trabajo “A favela que se vê e que se vende: reflexoes e polémicas em torno de um destino turístico”, publicado en *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 2007, p. 63, dice de Casais lo siguiente: “José Casais, embaixador espanhol (*sic*) em misao diplomática ao Brasil na década de 1940, escreveu o trecho acima como parte de suas memórias de viagem”.



cierto. La sanción de separación del servicio del Estado, que le había sido impuesta en el expediente de depuración, no pareció suficiente al régimen franquista.

Probablemente, en el Ministerio de Industria y Comercio debía haber alguien que no sentía demasiada simpatía ni mucho aprecio hacia Casais<sup>198</sup>. Lo cierto es que el Ministerio mencionado presentó denuncia contra Casais ante el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 1 de Madrid, el cual la remitió el 31 de marzo de 1941 al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid<sup>199</sup>. Este Tribunal admitió a trámite la denuncia y acordó que aquel Juzgado llevara a cabo la correspondiente instrucción<sup>200</sup>.

El 19 de febrero de 1942, es decir, casi un año después de iniciarse el procedimiento de responsabilidades políticas contra Casais, se promulgó una Ley (BOE de 7 de marzo de 1942) mediante la que se reformó la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939. El art. 5 de la citada Ley de 19 de febrero de 1942 estableció: “Las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, del mismo Ramo, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos [...]”.

Como consecuencia de la reforma mencionada, los expedientes de responsabilidades políticas, incluido el incoado contra Casais, pasaron a ser instruidos por los Juzgados de Instrucción ordinarios. En concreto, el expediente abierto contra Casais fue asignado al Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid.

El 20 de octubre de 1942, el Ministerio de Industria y Comercio, del cual había partido la denuncia formulada contra Casais, comunicó al Juzgado de Instrucción que Casais había sido dado de baja en el expedien-

198 Don Pío Fernaud, sobrino de José Casais, me dijo que su tío, que tenía una inteligencia portentosa, solía expresarse con toda franqueza, lo que, en muchas ocasiones, le granjeó antipatías.

199 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

200 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

te de depuración, sin que sea conocido su domicilio, pero, “por noticias particulares, ya que intentó interponer recurso al fallo por el que se decretó su separación, consta que reside en Río de Janeiro, Brasil, siendo conocido por nuestro embajador en aquella capital”<sup>201</sup>. Así pues, el Gobierno de Franco sabía perfectamente en qué país se había refugiado Casais.

Ante la comunicación remitida por el Ministerio de Industria y Comercio, el Juez de Instrucción nº 21 de Madrid dictó el 18 de mayo de 1943 una resolución mediante la que proponía el sobreseimiento del expediente, basándose en la falta de elementos de juicio y en el hecho de que se desconocía el paradero de Casais, y, por tanto, éste no podía ser oído<sup>202</sup>. Se trataba de una resolución que respondía a un planteamiento respetuoso con las garantías procesales del imputado, y, en consecuencia, radicalmente alejado de los criterios que habían venido predominando en la actuación de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas.

Pero el Ministerio Fiscal puso el grito en el cielo ante semejante muestra de garantismo procesal y benevolencia del Juez Instructor. El caso es que mediante escrito de 30 de agosto de 1943, el Fiscal pidió al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que se devolviera el expediente al Juez Instructor, a fin de que éste completara la instrucción, debiéndose solicitar al Ministerio de Industria certificación del acuerdo dictado en el expediente de depuración seguido contra Casais y del informe del instructor de dicho expediente. El Tribunal accedió a la petición el Ministerio Fiscal, y ordenó devolver el expediente al Juez de Instrucción, para que éste completara la investigación<sup>203</sup>.

La instrucción discurrió con lentitud, pero fue demoledora para Casais. El 22 de junio de 1944, la Dirección General de Seguridad del Ministerio de la Gobernación remitió al Juzgado de Instrucción una comunicación mediante la cual proporcionó a dicho Juzgado toda la información a la que ya me he referido anteriormente al ocuparme del expediente de

201 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

202 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

203 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

depuración tramitado contra Casais<sup>204</sup>, y a la que me remito para evitar reiteraciones innecesarias.

Por otra parte, el Juez de Instrucción acordó dirigir exhorto al Juzgado Decano de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que Javier Casais Santaló, Jefe Provincial de Falange Española, manifestara el domicilio de su hermano José Casais, y, en caso de que éste residiera en Santa Cruz de Tenerife, se le recibiese declaración para que manifestara si había sido condenado por la jurisdicción militar con motivo de su actuación durante el Movimiento Nacional, y a cuánto tiempo en su caso<sup>205</sup>.

Consta que el 8 de julio de 1944 Javier Casais, hermano de José y Jefe Provincial de Falange en Tenerife, compareció a prestar la declaración requerida por el Juez de Instrucción. El declarante dijo que era abogado de profesión, que estaba casado, que tenía treinta y seis años y que era vecino de Santa Cruz de Tenerife. A continuación, Javier Casais manifestó que su hermano José era, al estallar el Movimiento Nacional, consejero comercial en la embajada de España en Buenos Aires, “debiendo encontrarse actualmente en los Estados Unidos del Brasil, sin que conozca su domicilio, pudiendo asegurar que no ha sido condenado ni requerido por la jurisdicción militar con motivo de la actuación de su referido hermano en el Glorioso Movimiento Nacional”<sup>206</sup>. En suma, Javier Casais, en estricto cumplimiento de la obligación moral que tenía para con su hermano José, no dio ni un solo dato que pudiera perjudicar a éste, y, por el contrario, proporcionó información favorable para el imputado, como era la relativa al hecho de que no había sido condenado ni requerido por la jurisdicción militar.

El 5 de agosto de 1944, el Juez de Instrucción dictó resolución proponiendo la imposición de sanción al imputado. Asimismo, en el *BOE* del día 30 de diciembre de 1944, se insertó el siguiente edicto fechado el 7 de octubre de 1944: “El Juzgado de Instrucción número 21 de esta capital instruye expediente, con el número 52 de 1942, contra José Masais (*sic*) Santaló, funcionario que fue del Ministerio de Industria y Comercio, y cuyo paradero se ignora. [...] El Juez de Instrucción, Enrique Cid [...]”<sup>207</sup>.

204 Vid. *supra*, apartado 13.

205 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

206 Centro Documental de la Memoria Histórica, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

207 El juez que instruyó el expediente de responsabilidades políticas de Casais

Por supuesto, Casais tuvo la precaución de no comparecer en el procedimiento, por lo que se dictó sentencia en ausencia o rebeldía del imputado. La sentencia, que lleva fecha de 11 de abril de 1945<sup>208</sup>, fue dictada por la Sala Primera de Instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas<sup>209</sup>, y declaró probado que José Casais se encontraba en Santiago de Chile al iniciarse el Movimiento Nacional y “se puso a las órdenes del Gobierno marxista y pasó a Buenos Aires donde continuó en contacto con las autoridades marxistas hasta su destitución en 5 de febrero de 1937<sup>210</sup>, cooperando durante su actuación a la concesión de un empréstito, después no logrado, y también a que el buque Moto-Mar se pusiera al servicio de las autoridades marxistas y a la adquisición de mercancías con destino al Gobierno rojo”. Basándose en esa declaración de hechos probados, el Tribunal condenó a Casais a la pena de cinco años de inhabilitación especial para cargos públicos y al pago de una multa de diez mil pesetas<sup>211</sup>.

Resta indicar que varios años después, el 14 de marzo de 1952, se acordó el sobreseimiento de la pieza de responsabilidad civil por no encontrarse bienes pertenecientes a Casais sobre los que se pudiera hacer efectiva aquella responsabilidad<sup>212</sup>. En realidad, Casais era propietario de

era Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, y llegaría a ser magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (*BOE* del 7 de mayo de 1960).

208 Dos días después de que se dictara la sentencia, o sea, el 13 de abril de 1945, se promulgó el Decreto mediante el que se acordó la supresión de la jurisdicción de responsabilidades políticas (*BOE* del 25 de abril de 1945).

209 El Tribunal estaba integrado por Ricardo Álvarez Martín, como presidente, y por los dos vocales siguientes: Luis López Ortiz, que con el tiempo llegaría a ser magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (*BOE* del 19 de noviembre de 1959) y Juan Becerril Antón-Miralles, que años después fue nombrado magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (*BOE* del 7 de febrero de 1961).

210 El Tribunal se equivocó en lo referente a la fecha en que las autoridades republicanas destituyeron a Casais. Recordemos que Casais fue destituido de sus funciones de agregado comercial por el Gobierno de la República el 14 de enero de 1937 (*Gaceta de la República* del 17 de enero del mismo año), y se acordó su baja definitiva en el escalafón del Cuerpo Técnico de Administración Civil el 11 de marzo de 1937 (*Gaceta de la República* del 20 de marzo del mismo año).

211 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

212 CDMH, caja 42/02704, expediente de responsabilidades políticas tramitado contra José Casais Santaló.

algunos inmuebles situados en territorio español, pero, por lo visto, los encargados de ejecutar la sentencia dictada en el procedimiento de responsabilidades políticas no localizaron esos bienes.

16. Otra tropelía infligida a Casais (el embargo y la subasta ilegales de su casa), con un final judicial feliz

Ya los antiguos nos advirtieron de la facilidad con que todos pueden hacer leña del árbol caído. Es una historia que se volvió a repetir con Casais. Algunas gentes sabían que Casais había sido separado definitivamente del servicio del Estado, y que también había sido sancionado en un expediente de responsabilidades políticas. Igualmente, conocían que Casais estaba refugiado en algún país americano, aunque seguía siendo propietario de una casa situada en Madrid. Todo este cúmulo de circunstancias debió despertar la codicia de algún oportunista, que urdió un plan para enriquecerse a costa de Casais, aprovechando la situación de indefensión en que se encontraba éste.

Paso a hacer un resumen de lo ocurrido. A finales de los años cuarenta del siglo pasado, Casais tenía pendiente de pago una determinada cantidad de dinero que adeudaba al Instituto Nacional de la Vivienda. Para hacer efectivo el pago de este débito, la Recaudación del Instituto Nacional de la Vivienda abrió y tramitó un expediente de apremio, que estuvo plagado de irregularidades. En dicho procedimiento administrativo, se embargó y subastó la casa que Casais tenía en Madrid, que fue adjudicada en la subasta a un funcionario del propio Instituto Nacional de la Vivienda, el cual se apresuró a inscribirla en el Registro de la Propiedad y la vendió a un tercero, que la inscribió, a su vez, en el Registro de la Propiedad, quedando protegido por los efectos de la fe pública registral.

A petición de Casais, se declaró la nulidad del expediente de apremio, y por tanto de la subasta y adjudicación de la casa, pero Casais no pudo recuperar el inmueble, al haber sido adquirido éste por un tercero protegido por la fe pública registral. Para reparar los daños ocasionados a Casais, el Instituto Nacional de la Vivienda se comprometió a construir una casa similar a la subastada en una parcela perteneciente a Casais<sup>213</sup>.

<sup>213</sup> Doña Mercedes y don Pío Fernaud recuerdan las gestiones que su tío Javier Casais, hermano de José, llevó a cabo para lograr que el Instituto Nacional de la Vivienda

Pero posteriormente el Ministerio de la Vivienda se negó a cumplir lo convenido, por lo que Casais entabló un juicio de mayor cuantía contra el Estado. El Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Madrid estimó la demanda de Casais. La Audiencia Territorial de Madrid desestimó, a su vez, el recurso de apelación que el Abogado del Estado interpuso contra la sentencia de primera instancia, y, asimismo, la Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante sentencia de 15 de octubre de 1963, desestimó el recurso de casación que la Abogacía del Estado formuló contra la sentencia de segunda instancia<sup>214</sup>.

En la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, se identifica al demandante con los siguientes datos: “don José Cassais (*sic*) Santaló, Abogado, vecino<sup>215</sup> de Santa Cruz de Tenerife”<sup>216</sup>.

La citada sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1963

se obligara a construir y entregar a José Casais otra casa de similares características a la subastada.

214 Debo poner de relieve la muestra de independencia dada por los diversos jueces y magistrados que intervinieron en el proceso, que tuvieron el coraje necesario para condenar al Estado a favor de un represaliado por el régimen franquista, como era José Casais.

El ponente de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo fue don Francisco Bonet Ramón, que había sido catedrático de Derecho Civil en diversas Universidades españolas, siendo nombrado posteriormente magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo (*BOE* del 27 de junio de 1955). Al igual que Casais, Bonet Ramón había sido becado (“pensionado”) por la Junta para Ampliación de Estudios. Mientras que Casais estudió Derecho Procesal en Italia, Bonet Ramón amplió estudios de Derecho Civil en Francia y Alemania en los primeros años treinta del siglo pasado: AJAE, expediente personal de Francisco Bonet Ramón.

215 En realidad, Casais residía en esa época en el Brasil, según me han dicho sus sobrinos doña Mercedes y don Pío Fernaud, aunque pasaba largas temporadas en Santa Cruz de Tenerife.

216 Al poco de iniciar mis indagaciones sobre Casais, encontré esta sentencia del Tribunal Supremo en la que se hacía referencia a aquél. Fue esta sentencia el primer documento mediante el que tuve conocimiento de la vinculación de Casais con Santa Cruz de Tenerife. Dado que, además, la sentencia decía que Casais era abogado, supuse que, tal vez, había estado dado de alta por aquella época en el Colegio de Abogados de la capital tinerfeña. Hecha la oportuna comprobación, el referido Colegio de Abogados me informó de que José Casais no había formado parte del mismo nunca. Afortunadamente, como he dicho en otro lugar de este escrito, pude dar con otro Casais que sí estaba colegiado: don Pío Fernaud Casais, sobrino de José Casais.

reproduce los hechos alegados por Casais en su demanda, y nos permite conocer los pormenores del asunto:

“[...] el actor [*Casais*] era titular de una casa acogida a los beneficios de casas baratas en la colonia de Los Pinares de Chamartín de la Rosa <sup>217</sup>, que era un hotel modelo B, de planta baja, piso alto y torreón, emplazado en la calle de Pedro Mata, número 15, inscrito en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo a su favor; [...] terminada la guerra civil y en ausencia del actor, por el Recaudador especial del Instituto Nacional de la Vivienda se dio principio a un expediente de apremio contra el demandante por débitos de 19.008,92 pesetas, en el cual fue incautado, se subastó y se adjudicó dicho hotel a un funcionario del Instituto Nacional de la Vivienda, quien obtenida la inscripción de la adjudicación en el correspondiente Registro de la Propiedad se apresuró a venderla a un tercero, que también obtuvo inscripción de su título en la referida oficina pública [...].

”[...] el referido expediente de apremio [...] contenía innumerables defectos por lo cual el actor promovió recurso de nulidad ante el Tribunal Económico Administrativo de esta capital, el cual en su resolución de 28 de junio de 1948, que confirmó en todas sus partes el Tribunal Central en 20 de diciembre de 1948, declaró la nulidad del expediente de apremio que había producido el embargo, la subasta y la adjudicación del hotel del actor a una tercera persona [...].

” [...] declarada la nulidad del expediente de apremio seguido por la recaudación especial del Instituto Nacional de la Vivienda, tenía éste que reintegrar al actor, en pleno dominio y posesión efectiva, del repetido hotel, pero habiéndose cruzado en el intermedio un tercero hipotecario de buena fe, fue imposible el cumplimiento de esta elemental obligación del organismo apremiante; [...] ante esta situación el actor ofreció al Instituto Nacional de la Vivienda consentir todo lo actuado a cambio de que el mencionado organismo construyera en una parcela de terreno propiedad del demandante y situado en las proximidades del hotel otra casa de iguales características a las de la que tan irregularmente había perdido, oferta que fue aceptada por dicho Instituto, quien ordenó a los técnicos a su servicio que confeccionaran los planos, proyectos, etc., para la construcción del hotel [...].

” [...] llevando a efecto lo convenido, el actor, en virtud de escritura pública de fecha 10 de febrero de 1954, donó al Instituto Nacional de la Vivienda un trozo de terreno en término de Chamartín de la Rosa [...] [...] por otra escritura otorgada en esta ciudad el 4 de junio de 1954, el Instituto Nacional de la Vivienda aceptó la donación de dicho terreno, constando igualmente que la aceptación de la donación por el referido Instituto fue notificada al actor”.

<sup>217</sup> Es el mismo chalet al que se hacía referencia en uno de los informes conservados en el expediente de responsabilidades políticas incoado contra Casais: vid. *supra*, apartado 13.

Dado que, a la hora de la verdad, el Ministerio de la Vivienda se negó a cumplir lo convenido, Casais interpuso la demanda mencionada, en la que pedía que “se condenase al Ministerio de la Vivienda, en representación del Estado español, a cumplir lo convenido con el Instituto Nacional de la Vivienda en escritura pública de fecha 4 de junio de 1954, en sus propios términos, y por tanto a que se construyese en el solar descrito en dicha escritura una casa o chalet [...] [...] Alternativa y subsidiariamente [...] se condenase al Ministerio de la Vivienda a indemnizar al actor de los daños y perjuicios que se le habían producido por el incumplimiento del compromiso contraído por la parte demandada [...]”.

El Estado se defendió alegando que no se estaba en presencia de un contrato civil, sino de una resolución administrativa, por lo que la competencia para conocer del asunto no correspondía la jurisdicción civil, sino a la Administración Pública, sin perjuicio de los recursos que posteriormente resultaran procedentes, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como he indicado, el Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Madrid acogió la demanda de Casais, condenando al Ministerio de la Vivienda “a cumplir el convenio contraído por el Instituto Nacional de la Vivienda [...] construyendo sin dilación [...] una casa o chalet a favor del actor [...]”. También sabemos que la Audiencia Territorial de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de primera instancia. Formulado el correspondiente recurso de casación por la Abogacía del Estado, el Tribunal Supremo entendió que no se estaba ante una resolución administrativa ni ante un contrato de carácter administrativo, sino que se trataba de un contrato civil, por lo que era incuestionable la competencia de la jurisdicción civil para conocer del asunto. El Tribunal Supremo consideró que no concurría ninguna razón que permitiera al Ministerio de la Vivienda negarse a cumplir el contrato otorgado, por lo que desestimó el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de la Vivienda, y condenó al recurrente al pago de las costas.

Mediante Orden de 18 de enero de 1965 (*BOE* del 27 de enero del mismo año), el Ministerio de la Vivienda acordó el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia. Así pues, en esta ocasión la desgracia había tenido un final relativamente feliz.



## 17. Últimos años transcurridos entre el Brasil y Santa Cruz de Tenerife. Fallecimiento

Ya sabemos que Casais se estableció en el Brasil antes de que terminara la guerra civil española. Siguió residiendo en ese país americano hasta el final de sus días, aunque, durante los últimos años de su vida, efectuó frecuentes y largas temporadas, de hasta seis o siete meses, en Santa Cruz de Tenerife, viviendo entonces en casa de su hermano Javier<sup>218</sup>.

Conocemos la dedicación literaria que Casais tuvo en el Brasil. Pero no fue ésta su única actividad profesional. Parece ser que, durante algún tiempo, estuvo impartiendo clases en la Academia del Ejército del Aire del Brasil, para lo cual el Gobierno brasileño lo nombró capitán de dicho Ejército<sup>219</sup>. Por otra parte, emprendió diversos negocios, incluidos algunos inmobiliarios, en los que participó también su hermano Javier<sup>220</sup>.

A causa de una cáncer de muy rápida evolución, Casais murió en la población de Juiz de Fora, perteneciente al Estado brasileño de Minas Gerais, el 31 de agosto de 1971, es decir, poco después de cumplir los setenta y siete años<sup>221</sup>, siendo atendido en su último enfermedad por unas monjas a las que Casais tomó gran afecto<sup>222</sup>.

218 Así me lo han comunicado sus sobrinos doña Mercedes y don Pío Fernaud, que recuerdan también las largas veladas que su tío pasaba en compañía de artistas e intelectuales canarios durante sus estancias en Santa Cruz de Tenerife.

219 Debo esta información a don Pío Fernaud.

220 También fue don Pío Fernaud quien me proporcionó estos datos.

221 Don Pío Fernaud recordaba que su tío había fallecido en Brasil, aunque no conocía la fecha exacta de su defunción. Fue su hermana doña Mercedes Fernaud la que me ha informado sobre la fecha y el lugar exactos en que se produjo el fallecimiento de Casais.

Los datos sobre el fallecimiento de Casais han sido corroborados por la certificación que me ha remitido el Registro Civil Central.

222 Los dos sobrinos de Casais, doña Mercedes y don Pío Fernaud, coinciden en destacar el enorme cariño que su tío había cobrado a las monjas que lo cuidaron en su última enfermedad.



UN PROCESALISTA SALMANTINO TRUNCADO POR LA GUERRA  
CIVIL: AGUSTÍN ÍSCAR ALONSO

*“Perdona, Agustín Íscar –si aún vives- que hiciese uso de tu nombre y apellidos. No sabía yo entonces que hubieras perdido la razón. ¿Vives todavía, Agustín, mi buen amigo? Gracias a ti; te debo, posiblemente, la vida”.*

(Manuel Sánchez, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*)

## 1. Introducción

Hoy en día Agustín Íscar Alonso es casi un desconocido. Ahora bien, en los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, fue un firme candidato a acceder a una de las cátedras vacantes de Derecho Procesal, que en aquel tiempo se iban cubriendo con jóvenes formados bajo la guía de algunos de los grandes procesalistas que enseñaban en Universidades italianas o alemanas. Fueron aquellos universitarios los que protagonizaron la profunda renovación de los estudios procesales realizada en España a partir del inicio de los años veinte del siglo pasado. Agustín Íscar pertenecía a la misma generación de la que formaron parte otros procesalistas españoles que hoy se pueden considerar prácticamente clásicos, como Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), Leonardo Prieto-Castro (1905-1995) y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985). Nacido en 1907, Agustín Íscar era sólo un poco más joven que esos tres maestros.

Pero la trayectoria vital y la prometedora carrera académica de Agustín Íscar quedaron truncadas abruptamente como consecuencia de la última guerra civil española.

En 1944, al poco de llegar a su exilio hispanoamericano, el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>1</sup> publicó una recopilación de estudios procesales titulada *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*<sup>2</sup>. Era la segunda compilación de trabajos procesales de las numerosas que daría a la prensa Alcalá-Zamora y Castillo, y la primera que vio la luz en tierras hispanoamericanas<sup>3</sup>. Pues bien, en el último de los ensayos incluidos en la obra mencionada, Alcalá-Zamora y Castillo insertó una nota en la que daba cuenta de las consecuencias desastrosas que la guerra civil había tenido para los procesalistas españoles y para la ciencia procesal española. Vale la pena transcribir en su integridad la nota en cuestión:

“De las doce cátedras de Derecho procesal existentes en España, dos (Murcia y Santiago) se hallaban vacantes al estallar la guerra civil; víctima de ésta cayó asesinado en Asturias el profesor Beceña (Madrid); vivimos exiliados los titulares de Barcelona (Xirau), Granada (Bonilla), Sevilla (Pina) y Valencia (yo), más dos de los más capacitados aspirantes a serlo (los profesores Íscar y Malagón). Además, otros dos titulares –Gómez Orbaneja (Valladolid) y Marcos Pelayo (La Laguna)– conocieron durante bastante tiempo la destitución y el destierro, e ignoro si habrán sido repuestos en sus cátedras al regresar a España. Hubo, pues, una época en que sólo tres Universidades españolas (Oviedo, Salamanca y Zaragoza) contaban con profesor de Derecho procesal”<sup>4</sup>.

1 La personalidad, la vida y la obra del profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo son sobradamente conocidas; vid., por ejemplo, la nota necrológica que le dedicó FAIRÉN GUILLÉN, “*In memoriam: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1985, 2, pp. 335-337; asimismo, el escrito de DENTI, “Alcalá-Zamora y Castillo”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1985, 2, pp. 326 y ss.; también son interesantes los diversos pasajes referidos a Alcalá-Zamora y Castillo que RAMOS MÉNDEZ inserta en la primera parte de su obra *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, pp. 9 y ss.; igualmente, tiene interés el trabajo de CARPI, “Niceto Alcalá-Zamora y Castillo e la dottrina italiana”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2004, 1, pp. 157 y ss.; vid. también mi escrito “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: entre el mito y la realidad”, *supra*, pp. 115 y ss.).

2 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, Buenos Aires, 1944.

3 Alcalá-Zamora y Castillo había publicado en España, antes de la guerra civil, su primera recopilación de estudios procesales: vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934.

4 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación o Instituto Internacional de Derecho Procesal (Antecedentes y gestiones previas)”, en *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, cit., p. 745, en nota.

Me parece que fue ésa la primera alusión escrita que Alcalá-Zamora y Castillo dedicó a Agustín Íscar Alonso. Posteriormente, a lo largo de su ingente obra científica, Alcalá-Zamora y Castillo volvería a mencionar a Íscar en algunas otras ocasiones. Por ejemplo, en un trabajo incluido en sus obra *Nuevos Estudios de Derecho Procesal*, publicada en 1980, Alcalá-Zamora y Castillo volvió a reproducir, con algunas modificaciones, la nota que he transcrito<sup>5</sup>. Antes, en 1956, en el prólogo que redactó para la traducción española del manual de *Derecho Procesal Civil* de Redenti, Alcalá-Zamora y Castillo iniciaba su escrito con las siguientes palabras:

“Hace ya un montón de años –desde luego, varios antes de que estallara la guerra civil de 1936–, un discípulo español de Redenti, si no recuerdo mal el profesor salmantino Agustín Íscar, tuvo el propósito de traducir al castellano uno de los libros fundamentales del maestro: *Il giudizio civile con pluralità di parti* (Milano, 1911). Muy probablemente la tragedia hispánica, que lanzó a Íscar, como a tantos centenares de miles de compatriotas, de fronteras afuera, le impidió la realización del proyecto”<sup>6</sup>.

Las referencias realizadas por Alcalá-Zamora y Castillo, aun siendo pocas y breves, han bastado para evitar que el nombre de Agustín Íscar quedara relegado al más completo olvido en el ámbito de los estudios procesales, que es lo que muy probablemente habría ocurrido de no ser por aquellas citas.

Por mi parte, no pretendo redactar una biografía exhaustiva sobre Agustín Íscar. El objetivo de este escrito es mucho más modesto. Intentaré tan sólo ofrecer una semblanza acerca de su vida y de su itinerario académico y científico. Es una pequeña evocación de un procesalista que tuvo la desgracia de ver quebrados sus proyectos profesionales y sus ilusiones vitales por la tragedia de la guerra civil, como les sucedió a tantos y tantos miles de españoles que sufrieron aquel terrible periodo de nuestra historia.

Las fuentes informativas principalmente utilizadas para la elabo-

5 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Nuevos Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, p. 276.

6 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Enrico Redenti (Nota bio-bibliográfica)”, en REDENTI, *Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, tomo I, Buenos Aires, 1957, p. IX. Aunque ese prólogo de Alcalá-Zamora y Castillo se publicó, como se acaba de indicar, en 1957, el autor le puso la fecha del 2 de julio de 1956 (*ob. cit.*, p. XVI).

ración de este trabajo son los documentos concernientes a Agustín Íscar que se conservan en diversos archivos, incluido alguno extranjero.

También me he servido de las escasas referencias a Íscar que he podido encontrar en la bibliografía de carácter histórico. En este aspecto debo destacar, sobre todo, un libro que lleva por título *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, y que es de gran interés para conocer algunos episodios relevantes de la trayectoria vital de Agustín Íscar. La obra mencionada contiene las memorias de un amigo de juventud de Agustín Íscar llamado Manuel Sánchez<sup>7</sup>. He puesto como proemio del presente escrito un fragmento referido a Agustín Íscar que forma parte del libro citado de Manuel Sánchez.

Asimismo, debo hacer constar mi agradecimiento al Dr. Ignacio Antonio Íscar Valenzuela, sobrino de Agustín Íscar<sup>8</sup>, por la valiosa información que me ha proporcionado acerca de su tío, especialmente respecto del periodo de su vida posterior a la guerra civil. El Dr. Ignacio Antonio Íscar Valenzuela conoció y trató durante mucho tiempo a su tío Agustín.

## 2. Nacimiento. Ascendientes familiares

En dos de los archivos que he podido consultar, se conservan sendas copias de la inscripción de nacimiento de Agustín Íscar<sup>9</sup>. Estos documentos

<sup>7</sup> Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1976.

Tomás PÉREZ DELGADO, “El siglo XX. 2: La guerra civil”, en *La Universidad de Salamanca*, dir. Manuel Fernández Álvarez, coord. Laureano Robles Carcedo, Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares, Salamanca, 1989, I, p. 298, alude en su trabajo a Agustín Íscar, basándose para ello en el libro de Manuel Sánchez. Fue así como tuve conocimiento de esta obra.

<sup>8</sup> El Dr. Ignacio Antonio Íscar Valenzuela es hijo de Ignacio Íscar, que, a su vez, era hermano de Agustín Íscar.

<sup>9</sup> Se trata, en concreto, de los dos siguientes archivos: a) Archivo Intermedio de la Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho; y b) Archivio Storico dell'Università di Bologna.

Deseo hacer constar mi agradecimiento al Prof. Joan Picó i Junoy y a la Dra. Tiziana di Ciommo por la inestimable ayuda que me han prestado para la obtención de una copia del expediente personal de Agustín Íscar Alonso que se custodia en el Archivio Storico dell'Università di Bologna.

nos permiten determinar con precisión las circunstancias de tiempo y lugar de su nacimiento, y, a su vez, nos proporcionan alguna información sobre sus antepasados más cercanos.

Agustín Íscar nació a las cinco de la tarde del día 30 de noviembre de 1907 en el domicilio familiar, situado en la céntrica Plaza del Mercado, número 48, de la ciudad de Salamanca<sup>10</sup>.

El padre de Agustín Íscar se llamaba Miguel Íscar Peyra, y era un importante comerciante<sup>11</sup>, un “gran almacenista de tejidos”<sup>12</sup>, que desempeñó el cargo de concejal del Ayuntamiento salmantino en diversas ocasiones<sup>13</sup>, y llegó a ser Alcalde de Salamanca en dos periodos: desde la caída del general Primo de Rivera en 1930 hasta el advenimiento de la Segunda República el 14 de abril de 1931, y desde octubre de 1934 hasta febrero de 1936<sup>14</sup>. Anteriormente, en 1913, había sido teniente de alcalde de Salamanca, y desempeñó interinamente el cargo de Alcalde de dicha ciudad en sustitución del Alcalde, que había dimitido<sup>15</sup>. De firmes convicciones católicas, y con un ideario político de índole conservador y monárquico<sup>16</sup>, Miguel Íscar Peyra fue presidente del partido político de Acción Popular

10 Consta en la inscripción de nacimiento que se le impusieron los nombres de Agustín, José, Andrés y María de la Consolación.

11 En la inscripción de nacimiento de Agustín Íscar, figura como profesión de Miguel Íscar Peyra la de “comerciante”.

12 Vid. en este sentido PÉREZ DELGADO, Tomás, y FUENTES LABRADOR, Antonio, “De rebeldes a cruzados. Pioneros del discurso legitimador del Movimiento Nacional: Salamanca, julio-octubre de 1936”, en *Studia historica. Historia contemporánea*, nº 4, 1986, p. 239.

13 Miguel Íscar Peyra publicó, con otros autores, un volumen titulado “*Todos nos debemos a la verdad: problemas locales, ampliación de abastecimiento de aguas a la ciudad de Salamanca*”, Salamanca, 1914.

14 Vid. PÉREZ DELGADO y FUENTES LABRADOR, “De rebeldes a cruzados. Pioneros del discurso legitimador del Movimiento Nacional: Salamanca, julio-octubre de 1936”, cit., p. 239; asimismo, LÓPEZ GARCÍA, Santiago, y DELGADO CRUZ, Severiano, “Víctimas y nuevo Estado (1936-1940)”, en *Historia de Salamanca. V: Siglo Veinte*, dir. José Luis Martín, coord. Ricardo Robledo, Salamanca, 2001, p. 224.

15 Vid. la edición del periódico salmantino *El Adelanto* correspondiente al 4 de noviembre de 1913. Este ejercicio temporal del cargo de Alcalde de Salamanca no suele mencionarse en las notas biográficas referidas a Miguel Íscar Peyra.

16 Vid. PÉREZ DELGADO y FUENTES LABRADOR, “De rebeldes a cruzados. Pioneros del discurso legitimador del Movimiento Nacional: Salamanca, julio-octubre de 1936”, cit., p. 237.

en Salamanca<sup>17</sup>, y estuvo muy vinculado a un insigne salmantino, José María Gil Robles<sup>18</sup>, líder de la CEDA (Confederación Española de Derechas Autónomas), de la que formaba parte, como núcleo central, Acción Popular. Fuera del ámbito estrictamente salmantino, Miguel Íscar Peyra ejerció también relevantes funciones públicas. Así, por ejemplo, en 1922 fue elegido vocal de la Comisión patronal y obrera para el retiro obligatorio<sup>19</sup>. Igualmente, durante la Segunda República, Miguel Íscar sería designado vocal de la Comisión Nacional Asesora patronal y obrera del Instituto Nacional de Previsión<sup>20</sup>.

En los primeros meses de la guerra civil, Miguel Íscar Peyra tuvo un destacado protagonismo en Salamanca, como trataré de poner de relieve más adelante, al ocuparme de esa etapa de la vida de su hijo Agustín.

En suma, Miguel Íscar Peyra, padre de Agustín Íscar, fue un eminente prohombre de la historia de Salamanca. No es extraño, por tanto, que tenga dedicada una céntrica calle de esa ciudad<sup>21</sup>.

17 Cabe tener en cuenta que Acción Popular era un partido político de carácter confesional católico, promovido por el célebre periodista, intelectual y dirigente católico Ángel Herrera Oria, y fundado poco después de proclamarse la Segunda República, inicialmente con el nombre de Acción Nacional, y desde 1932 con la denominación de Acción Popular. Ángel Herrera Oria fue ordenado sacerdote poco después de la guerra civil española, y, con posterioridad, sería designado, sucesivamente, obispo de Málaga y cardenal.

18 RIVAS CARBALLO, José Manuel, "La reorganización de la derecha católica salmantina en la Segunda República", en *Studia historica. Historia contemporánea*, nº 4, 1986, p. 229, afirma: "Miguel Íscar Peyra, alcalde monárquico de Salamanca hasta el 14 de abril [de 1931], había participado en la que fue primera aventura política de Gil Robles, el Partido Social Popular, cuya efímera andadura transcurrió entre 1922 y 1923".

19 Vid. la edición de Madrid del periódico *ABC* correspondiente al 27 de septiembre de 1922.

20 Vid. *Instituto Nacional de Previsión. Lista de las personas que forman sus organismos*, Oficina Tipográfica del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1932, p. 20.

21 Miguel Íscar Peyra no fue el único miembro de su familia que, durante la misma generación, tuvo relevancia pública. En efecto, un hermano suyo, de nombre Fernando, desempeñó el cargo de gobernador civil de Santander (*Gaceta de Madrid* del 3 de marzo de 1931). Asimismo, Fernando Íscar Peyra, que era abogado y escritor, dio a la imprenta numerosas publicaciones, entre las que figuran las siguientes: *Los Peleles (Novela)*, Salamanca, 1916; *La bolsa y la vida: novela picaresca*, Madrid, 1921; *Vestigios*, Madrid, 1924; *Ecos de la francesada (Las memorias de Zahonero y Alegría)*, Salamanca, 1927; *Sabel: la buena esposa*, Madrid, 1932; *Gabriel y Galán, poeta de Castilla*, Madrid, 1936 (hay una segunda edición publicada por el Centro de Estudios Salmantinos en 1984 en Salamanca).



No obstante, aunque la trayectoria profesional y política de Miguel Íscar Peyra esté tan estrechamente ligada a Salamanca, había nacido en Barcelona, tal como consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Agustín.

En el mismo documento se dice que Miguel Íscar Peyra era hijo de don Fernando Íscar Juárez<sup>22</sup>, natural de Matapozuelos (Valladolid), y doña Adela Peyra, nacida en Barcelona. Los datos disponibles permiten saber que el abuelo paterno de Agustín Íscar se trasladó a Barcelona, probablemente por razones profesionales o laborales, y en esa ciudad contrajo matrimonio con una joven catalana, Adela Peyra, nacida concreta-

Fernando Íscar Peyra obtuvo en 1913 una beca (“pensión”) de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que le permitió visitar París, Bruselas y varias localidades inglesas, para estudiar el régimen, los reglamentos y estatutos de diversos internados, colegios, fundaciones, casas de estudiantes y residencias, con vistas a preparar la redacción del proyecto de fundación de una Residencia de estudiantes en Salamanca (AJAE, expediente personal de Fernando Íscar Peyra).

Al igual que su hermano Miguel, Fernando Íscar Peyra participó en la vida política durante la Segunda República (vid. ROBLEDO, Ricardo, “La iglesia salmantina: rebeldía, cruzada y propaganda. El Centro de Información Católica Internacional”, en *Esta salvaje pesadilla. Salamanca en la guerra civil española*, Ricardo Robledo ed., Barcelona, 2007, p. 73); ROBLEDO, Ricardo, y ESPINOZA, Luis Enrique, “‘El campo en pie’. Política y reforma agraria”, en *Esta salvaje pesadilla. Salamanca en la guerra civil española*, cit. p. 31, recuerdan que Fernando Íscar Peyra se presentó a las elecciones generales de 1933 como candidato del Partido Republicano Conservador en la provincia de Salamanca.

Manuel Sánchez, militante del POUM (Partido Obrero de Unificación Marxista) y amigo de juventud de Agustín Íscar, fue sometido a un proceso penal militar en la postguerra, y recordaba con afecto y gratitud a Fernando Íscar Peyra, tío de Agustín: “Fernando Íscar llegó a ser buen amigo mío e hizo cuanto pudo a mi favor cuando el proceso que luego se me siguió, haciendo uso de sus numerosas amistades, tanto en Salamanca como en Valladolid, por lo que le quedé para siempre agradecido” (vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 35); acerca de las gestiones que realizó Fernando Íscar Peyra para ayudar a Manuel Sánchez, vid. lo que dejó escrito éste en la obra citada, pp. 197-198.

<sup>22</sup> Hermano de Fernando Íscar Juárez, y por tanto tío abuelo de Agustín Íscar, era Miguel Íscar Juárez (1828-1880), que ocupó el cargo de Alcalde de Valladolid desde 1877 hasta 1880. De hecho, en Valladolid hay una calle que lleva su nombre. Es decir, tanto en Salamanca como en Valladolid hay una calle dedicada a un Miguel Íscar: la de Salamanca a Miguel Íscar Peyra, padre de Agustín, y la de Valladolid a Miguel Íscar Juárez, tío abuelo de Agustín. Además, en Matapozuelos (Valladolid), población natal de Miguel Íscar Juárez, hay otra calle con el nombre de éste.

mente en Barcelona. El hijo de ambos (y padre de Agustín), Miguel Íscar Peyra, nació también en Barcelona. Después, en fecha indeterminada, Miguel Íscar Peyra emprendió el camino inverso al que había seguido su padre, y se estableció en Salamanca, casándose con una joven salmantina, llamada Aurea Alonso Moreno. De este matrimonio nació Agustín Íscar. Los abuelos maternos de Agustín Íscar se llamaban Tomás, natural de Tudela de Duero (Valladolid), y Aurea, natural de Salamanca. Al tiempo de nacer Agustín Íscar, ya habían fallecido tanto su abuelo paterno como el materno, pero aún vivían sus dos abuelas.

### 3. Bachillerato en el Instituto Nacional de Valladolid

Agustín Íscar realizó sus estudios de bachillerato en el por entonces único Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Valladolid, durante los cursos académicos 1917-1918 a 1922-1923, ambos inclusive. En el expediente personal de Íscar que se conserva en el *Archivio Storico dell'Università di Bologna*, hay una copia de la certificación académica referida a los estudios de bachillerato.

Por cierto, en el mencionado *Archivio Storico dell'Università di Bologna*, se indica, por error, que Agustín Íscar procedía de la Universidad de Valladolid, cuando lo cierto es que hizo sus estudios universitarios en la Universidad de Salamanca. Probablemente, el error provenga de que, en la certificación académica correspondiente al bachillerato que se custodia en aquel Archivo, se hacía constar que el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Valladolid pertenecía al “Distrito Universitario de Valladolid”. Casi con toda seguridad, esa anotación provocó la equivocación del funcionario de turno de la Universidad de Bolonia, que debió tomar como equivalentes los conceptos de “Distrito Universitario” y “Universidad”.

No sabemos por qué Agustín Íscar cursó el bachillerato en Valladolid, y no en su ciudad natal, Salamanca. No parece que esto obedeciera a un cambio temporal del domicilio familiar, porque en 1917, que es el año en que Agustín Íscar inició el bachillerato en Valladolid, su padre seguía siendo concejal del Ayuntamiento de Salamanca<sup>23</sup>. Quizás por aquella

23 Por ejemplo, la edición del periódico barcelonés *La Vanguardia* correspondiente al 4 de julio de 1917 hacía saber que el concejal del Ayuntamiento de Salamanca Miguel Íscar Peyra, junto con otras autoridades municipales salmantinas, habían asistido a una sesión de la Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Barcelona.

época el Instituto de Valladolid tuviera más prestigio académico que el de Salamanca, y, por esa razón, la familia de Agustín Íscar decidiera que éste fuera a hacer el bachillerato a Valladolid. Pero, a falta de otros datos empíricos, todas las suposiciones que formulemos sobre este punto no pasan de ser meras especulaciones.

Lo que sí consta documentalmente es que Agustín Íscar cursó el bachillerato con brillantez, esto es, con abundancia de sobresalientes y matrículas de honor, siéndole expedido el correspondiente título de bachiller el 7 de septiembre de 1923<sup>24</sup>.

#### 4. Licenciatura de Derecho, con otros estudios complementarios, en la Universidad de Salamanca

Concluidos sus estudios de bachillerato en Valladolid, Agustín Íscar regresó a Salamanca, a fin de cursar la Licenciatura de Derecho en la Universidad de su ciudad natal.

En el curso 1923-1924, se matriculó en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, para realizar el curso preparatorio de Derecho. Superó las tres asignaturas del curso en la convocatoria de junio, consiguiendo la calificación de sobresaliente y matrícula de honor en dos de ellas (Lengua y Literatura españolas, e Historia de España), y obteniendo sólo un aprobado en la otra asignatura: Lógica Fundamental<sup>25</sup>.

En el curso siguiente, 1924-1925, Íscar inició los estudios correspondientes a la Licenciatura de Derecho propiamente dicha, pero completó esos estudios con la superación, en la Facultad de Filosofía y Letras, de la asignatura de Historia Universal, en la que obtuvo la calificación de aprobado, examinándose como alumno libre en la convocatoria de septiembre. En el curso 1925-1926, superó en la misma Facultad y con la calificación de aprobado la asignatura de Teoría de la Literatura y de las Artes, volviéndose a examinar como alumno libre en la convocatoria de septiembre. No sabemos el motivo por el que Íscar cursó esas asignaturas sueltas en la Facultad de Filosofía y Letras. Acaso tenía el propósito de completar en el futuro esos estudios, para conseguir, además del título de Licenciado en Derecho, una Licenciatura en Filosofía y Letras.

<sup>24</sup> ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

<sup>25</sup> AHUSA, caja 3960/33, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

Sea como fuere, en el curso 1924-1925, Agustín Íscar se matriculó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca de tres asignaturas, obteniendo en la convocatoria de junio la calificación de matrícula de honor en una (Derecho Natural), sobresaliente en otra (Economía Política) y notable en la restante (Derecho Romano)<sup>26</sup>.

En el curso siguiente, 1925-1926, Íscar superó, también en la convocatoria de junio, las asignaturas de Historia General del Derecho, Derecho Canónico y Derecho Político, consiguiendo la calificación de sobresaliente en las dos primeras y matrícula de honor en la tercera<sup>27</sup>.

En el verano de 1926, Íscar tomó la determinación de acelerar la finalización de la Licenciatura de Derecho. Para ello, comenzó por presentar una instancia dirigida al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, en la que indicaba:

“Que habiendo aprobado como alumno oficial las asignaturas del segundo curso y siendo mayor de diez y ocho años, como acredita con el acta de nacimiento que acompaña, desea acogerse al R. D. de 8 de julio de 1922, solicitando de V. I. ser admitido a la matrícula para los exámenes extraordinarios de septiembre en las asignaturas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado”<sup>28</sup>.

La instancia en cuestión estaba fechada el 13 de agosto de 1926. ¡Tiempos lejanos aquellos, sin duda, en que se presentaban y resolvían instancias ordinariamente durante el mes de agosto! La petición le fue concedida, de manera que en septiembre de 1926 se examinó como alumno no oficial, esto es, como alumno libre, de las dos asignaturas mencionadas, obteniendo en ambas la calificación de notable.

En cumplimiento del ambicioso programa que se había trazado, Agustín Íscar decidió examinarse durante el curso 1926-1927, también como alumno no oficial, de todas y cada una de las asignaturas de la carrera que aún no había superado. Lo cierto es que logró culminar con éxito su proyecto. En la convocatoria de junio se examinó nada menos que de seis asignaturas. En tres de ellas obtuvo la calificación de sobresaliente (Derecho Administrativo, Derecho Penal y Hacienda Pública), un notable en otra (Derecho Civil, primer curso) y aprobado en las dos restantes (Derecho Civil, segundo curso, y Derecho Mercantil).

26 AUSA, AI-FD, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

27 AUSA, AI-FD, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

28 AUSA, AI-FD, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

Curiosamente, dejó para la convocatoria de septiembre las dos asignaturas de contenido procesal (Procedimientos Judiciales, por un lado, y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, por el otro). El 22 de agosto de 1927 (nuevamente, por tanto, durante el mes de agosto), Íscar pidió al Decano de la Facultad de Derecho que se le permitiera examinarse, como alumno no oficial, de la asignatura de Procedimientos Judiciales en la convocatoria de septiembre de aquel curso (1926-1927). Tres días después presentó otra instancia con igual petición, pero referida a la asignatura de Práctica Forense. Íscar aprobó con la calificación de sobresaliente las dos asignaturas de carácter procesal en aquella convocatoria.

Al tiempo de examinarse Íscar de ambas disciplinas, es decir, en septiembre de 1927, la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca estaba vacante, por lo que la enseñanza de esas dos materias estaba a cargo de José García Revillo, que era profesor auxiliar numerario de diversas asignaturas, entre las que figuraban la de Procedimientos Judiciales y la de Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos<sup>29</sup>. Así pues, quien examinó a Íscar de las dos asignaturas de contenido procesal fue probablemente el mencionado José García Revillo, profesor este que, al parecer, era un tanto conflictivo<sup>30</sup>. Pocos años después, en 1931, José García Revillo, que seguía siendo

29 José García Revillo fue nombrado profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 14 de marzo de 1911 (*Gaceta de Madrid* del 19 del mismo mes). La Real Orden de 21 de abril de 1903 (*Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes) había distribuido en varios grupos las asignaturas de las distintas Facultades de Derecho existentes, y, en relación con la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, se preveía la dotación de un profesor auxiliar para el segundo grupo de asignaturas, que comprendía las siguientes: Derecho Civil español, común y foral (primero y segundo curso), Historia General del Derecho español, Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos.

30 En su día se acordó convocar la correspondiente oposición para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Salamanca (Real Orden de 27 de julio de 1926, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 del mismo mes). Fueron unas oposiciones muy tormentosas y llenas de incidencias. Uno de los opositores, precisamente el susodicho José García Revillo, presentó una instancia mediante la que recusaba a Tomás Montejo y Rica (catedrático de la Universidad de Madrid) y Francisco Javier Comín y Moya (catedrático de la Universidad de Zaragoza), nombrados presidente y primer vocal suplente, respectivamente, del tribunal encargado de juzgar las oposiciones en cuestión. La recusación fue desestimada (Real Orden de 7 de mayo de 1927, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes).

profesor auxiliar y venía desempeñando las funciones de profesor encargado de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, se jubiló, y fue Agustín Iscar quien pasó a estar encargado de la misma cátedra<sup>31</sup>.

En fin, el 4 de octubre de 1927, cuando aún no había cumplido los veinte años, Agustín Íscar superó los ejercicios correspondientes al Grado de Licenciado en Derecho, obteniendo la calificación de sobresaliente<sup>32</sup>. Concluía así la primera etapa de su formación jurídica.

## 5. Doctorado en la Universidad de Bolonia

Agustín Íscar optó por ampliar estudios en la Universidad de Bolonia. En esta Universidad italiana permanecería dos cursos académicos (1927-

La recusación formulada por José García Revillo traía causa de unas oposiciones anteriores, convocadas para cubrir dos cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense: las de las Universidades de Salamanca y Murcia. Los ejercicios de estas oposiciones fueron realizados en 1918, y las dos plazas en liza fueron adjudicadas, respectivamente, a Francisco Marcos Pelayo, que fue nombrado catedrático de la disciplina de la Universidad de Salamanca, y José Xirau Palau, que consiguió la cátedra de la Universidad de Murcia (vid. mi escrito “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, p. 176).

Pues bien, José García Revillo también había firmado aquellas oposiciones realizadas en 1918, y fue uno de los cinco opositores que llevó a cabo todos los ejercicios, pero no obtuvo ningún voto (AGA, sección Educación, caja 32/7348, núm. 5363/5). García Revillo estimó que había sido injusto el resultado de las oposiciones, y más concretamente la adjudicación de la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Salamanca a Francisco Marcos Pelayo. Al terminar las oposiciones, García Revillo, movido por el agravio que creía haber sufrido, dirigió a dos miembros del tribunal, Tomás Montejo y Francisco Comín, una “tarjeta de despedida”, en las que se expresó “en términos de energía y violencia” (vid. la Real Orden, citada, de 7 de mayo de 1927).

Basándose en ese hecho, es decir, la referida “tarjeta de despedida” que García Revillo había remitido en 1918 a Montejo y a Comín, recusó a ambos en las oposiciones convocadas en 1927. García Revillo entendía que el contenido de aquella tarjeta había originado una enemistad manifiesta entre los recusado y el recusante. Pero la recusación fue desestimada mediante la Real Orden ya mencionada, que aceptó la propuesta que había formulado en el mismo sentido el Consejo de Instrucción Pública.

31 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

32 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

1928 y 1928-1929), durante los que residió en el Real Colegio de España en Bolonia, el también llamado Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles<sup>33</sup>. Así pues, Íscar era un “bolonio”<sup>34</sup>.

Después de que el Senado Académico de la Universidad de Bolonia le concediera la convalidación de los estudios realizados en España, Íscar fue admitido en el cuarto año de Jurisprudencia al inicio del curso académico 1927-1928<sup>35</sup>. En un principio, Íscar se matriculó en las cuatro asignaturas siguientes: Derecho Civil (con el gran civilista Antonio Cicu), Historia del Derecho Romano (con el profesor Giovanni Bortolucci), Medicina Legal (con el profesor Moriani) y Derecho Administrativo.

Esto significa que, inicialmente, Íscar no tenía intención de dedicarse al estudio del Derecho Procesal. Es algo similar a lo que ocurrió con procesalistas de su misma generación tan conocidos como Prieto-Castro y Alcalá-Zamora y Castillo, que, al comienzo de su labor investigadora, tampoco sintieron demasiada atracción hacia la ciencia procesal, como pone de relieve el hecho de que uno de ellos, Prieto-Castro, hiciera su tesis doctoral sobre un tema de Derecho Civil, y el otro, Alcalá-Zamora y Castillo, dedicase la tesis a un tema de Derecho Penal<sup>36</sup>. Y, si nos remontamos a la generación anterior, volvemos a encontrarnos con un fenómeno parecido. Basta mencionar dos ejemplos elocuentes: los procesalistas Beceña y Xirau se ocuparon en sus respectivas tesis doctorales de temas ajenos al Derecho Procesal<sup>37</sup>.

Probablemente, el atraso que en aquel tiempo sufrían los estudios procesales en España, junto a la falta de buenos maestros que estuvie-

33 Ambas denominaciones, la de *Reale Collegio di Spagna* y la de *Reale Collegio Maggiore di S. Clemente degli Spagnoli*, se utilizan en la documentación custodiada en el expediente personal de Agustín conservado en el ASUB.

34 Vid. Antonio PÉREZ MARTÍN, *Proles aegidiana. 4. Los colegiales desde 1801 a 1977*, Bolonia, 1979, p. 1898.

35 ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

36 Prieto-Castro defendió en 1927 su tesis, que versó sobre el tema *El fin en el contrato*. La tesis de Alcalá-Zamora y Castillo, leída en 1928, llevaba por título *El desistimiento espontáneo y el arrepentimiento activo*.

37 Beceña dedicó su tesis doctoral al tema *El interés del capital y la Ley Azcárate contra la usura* (vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, p. 611). Xirau se doctoró con una tesis sobre *El concepto de la donación* (vid. mi trabajo “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, supra, p. 176).

ran consagrados al cultivo de la ciencia procesal, fueran las causas de la escasa atracción que el Derecho Procesal ejercía sobre los jóvenes juristas que por entonces pretendían convertirse en profesores universitarios. También hay que tener en cuenta que en aquel tiempo no había ninguna cátedra de materia procesal en el doctorado, lo que, sin duda, fue un factor que contribuyó a la escasez de tesis doctorales sobre temas procesales y de jóvenes que orientaran sus estudios hacia el Derecho Procesal<sup>38</sup>.

Comoquiera que fuese, el 29 de enero de 1928, Agustín Íscar presentó una instancia, redactada de su puño y letra y dirigida a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia, en la que solicitaba que se le permitiera asistir al curso de *Procedura Civile* y examinarse de esa asignatura en sustitución del curso de Derecho Administrativo, que, como he indicado, era una de las cuatro materias en las que se había matriculado inicialmente<sup>39</sup>.

Cuando estaba a punto de finalizar el curso académico 1927-1928, Agustín Íscar se propuso presentarse al examen de las cuatro asignaturas en las que se hallaba matriculado, y llegó a redactar un borrador de instancia, que tiene fecha de 30 de mayo de 1928, dirigida al Rector de la Universidad de Bolonia, pidiéndole ser admitido a los exámenes. Pero después Íscar cambió de idea, y optó por no presentarse a ningún examen durante aquel curso, quizás por considerar que aún no estaba suficientemente preparado para superar la prueba. De hecho, en el borrador de instancia que había redactado y que no llegó a presentar, aparecen tachados, uno por uno, los nombres de las cuatro asignaturas respecto de las que inicialmente pensaba examinarse.

Fue al concluir su segundo curso académico de estancia en Bolonia, cuando Íscar se examinó de las cuatro asignaturas ya mencionadas, obteniendo en Historia del Derecho Romano 28 votos sobre 30 posibles, y consiguiendo 30 votos sobre 30 posibles en Medicina Legal, y la calificación de 30 votos y “lode” en las dos restantes asignaturas: Derecho Civil y Derecho Procesal Civil (oficialmente, la asignatura aún se llamaba *Proce-*

38 Debo esta observación al profesor Carlos Petit, catedrático de Historia del Derecho español, que ha tenido la amabilidad de leer la primera versión de este trabajo, y me ha hecho sugerencias interesantes, como suyas, que agradezco y que han mejorado la versión definitiva.

39 ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.



*dura Civile*). La calificación global otorgada a Agustín Íscar fue la máxima de 110 votos sobre 110 y “lode”<sup>40</sup>.

Sabemos también que, para obtener la *laurea*, Íscar presentó también dos trabajos de *tesina*, uno sobre un tema de Derecho Civil y otro referido a una cuestión de Derecho Tributario. Pero lo que más importa destacar, ya desde ahora, es que Agustín Íscar realizó su tesis de *laurea* bajo la dirección de Enrico Redenti y sobre un tema procesal. La tesis se titulaba *Il concetto di parte*. Íscar la defendió con éxito el 7 de julio de 1929<sup>41</sup>.

Al día siguiente, 8 de julio de 1929, el Profesor y Senador del Reino Giuseppe Albini, en su condición de Rector de la Universidad de Bolonia, expidió, en nombre del Rey de Italia, el correspondiente título por el que se confería a Agustín Íscar la “*Laurea di Dottore in Giurisprudenza*”, haciendo constar en ese documento la calificación global obtenida por el nuevo Doctor en el examen general de *laurea*<sup>42</sup>.

Mediante Real Orden de 4 de noviembre de 1929, se reconoció la validez en España del título de Doctor en Derecho que Íscar había obtenido en la Universidad de Bolonia<sup>43</sup>.

## 6. Primer discípulo español de Enrico Redenti

Tras matricularse en la Universidad de Bolonia, Agustín Íscar tuvo la oportunidad de formarse, de primera mano, una visión de conjunto acerca de la cultura jurídica italiana de aquel tiempo. Y, obviamente, pudo percatarse del extraordinario florecimiento que venía experimentando la doctrina procesal italiana desde los inicios del siglo XX<sup>44</sup>. A buen seguro, Íscar debió quedar deslumbrado por la riqueza y la profundidad del procesalismo italiano, que no admitía ni la más leve comparación con la doctrina procesal española de aquel tiempo, sumamente modesta en cantidad y calidad. Cuando Íscar llegó a Bolonia, es decir, el año 1927, ya era imponente la

40 ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

41 ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

42 ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

43 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

44 Para un magnífico cuadro general de la doctrina procesal italiana del primer tercio del siglo XX, vid. la magistral obra de CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milán, 1991, *passim*.

obra científica debida a procesalistas de la categoría de Chioventa, Carnelutti, Redenti o Calamandrei, aunque todos ellos continuarían publicando trabajos procesales magistrales con posterioridad a 1927. También el gran Lodovico Mortara seguiría dando a la imprenta estudios procesales durante casi otra década, hasta su fallecimiento en 1937. Además, pocos años antes, en 1924, había comenzado su andadura la (después) célebre *Rivista di diritto processuale civile*, dirigida por Chioventa y Carnelutti, y en la que figuraba como redactor jefe Calamandrei<sup>45</sup>.

Por otra parte, uno de los grandes maestros mencionados, Enrico Redenti, era, a su vez, el catedrático de Derecho Procesal Civil (*Procedura Civile*) de la Universidad de Bolonia. Se trata, sin duda, de uno de los máximos procesalistas italianos y europeos del siglo XX<sup>46</sup>. Autor de una obra científica de enorme originalidad, Redenti gozaba también de unas excelentes dotes pedagógicas<sup>47</sup>. Así, por ejemplo, poco después de que Íscar llegara a Bolonia, al comienzo de 1928, se fundaría en la Universidad de Bolonia, por iniciativa de Redenti, el *Istituto di applicazione forense*, que, con el tiempo, pasaría a denominarse *Istituto di applicazione forense "Enrico Redenti"*<sup>48</sup>, y que actualmente se llama *Scuola Superiore di Studi Giuridici "Enrico Redenti"*.

No eran éstas las únicas virtudes de Redenti, como puso de relieve Alcalá-Zamora y Castillo:

45 Vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., pp. 252 y ss.

46 Sobre la figura y la obra de Redenti, vid., por ejemplo, CARNACINI, "La vita e le opere di Enrico Redenti", en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1964, pp. 1 y ss.; asimismo, CIPRIANI, "Alla scoperta di Enrico Redenti (e alle radici del Codice di Procedura Civile)", en *Scritti in onore del Patres*, Milán, 2006, pp. 325 y ss.

47 Cabe tener en cuenta que Tito Carnacini, que fue el principal discípulo de Redenti, obtuvo la *laurea* en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia en 1930, es decir, al año siguiente de haberse graduado Íscar en la misma Facultad y con el mismo maestro; pero, ya antes de la lectura de su tesis de *laurea*, Carnacini había sido acogido en el despacho profesional de su maestro Redenti (vid. VELLANI, "Tito Carnacini processualista", en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1984, p. 633). Es más que probable que Carnacini y Agustín Íscar trabaran relaciones de amistad. En un álbum de fotos correspondiente a la estancia de Íscar en Bolonia, que he tenido la oportunidad de ver por gentileza del Dr. Íscar Valenzuela, aparecen varias fotos de una joven jugando al tenis, y en los correspondientes pies de foto esa joven viene mencionada a veces como "Gigo Carnacini" y en otras ocasiones directamente como "la Carnacini". Presumiblemente, debía tratarse de una hermana de Carnacini o de un familiar muy próximo.

48 Vid. CARNACINI, "La vita e le opere di Enrico Redenti", cit., pp. 11-12.

“Enrico Redenti [...] fue desde la muerte de Chiovenda, y en unión de Carnelutti y Calamandrei, uno de los *tres grandes* del procesalismo italiano, o de los *tres viejos*, como con modestia se denominaban ellos mismos. Poseyó dotes sobresalientes de tacto y ecuanimidad, que le llevaron a presidir, con el asenso unánime, el comité internacional que desde 1950 agrupa a los procesalistas del mundo entero y que le permitieron en 1954 evitar el naufragio de la “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”, cuando uno de sus más eminentes colaboradores, Walter Bigiavi, tuvo la genial ocurrencia de autoconmemorar sus bodas de plata con la enseñanza y sus cincuenta años de vida con un artículo titulado *Scritti quasi giuridici in onore di me stesso, compiendosi il mio cinquantesimo anno* en el que no dejó títere con cabeza”<sup>49</sup>.

Por si fuera poco, cabe tener en cuenta que Redenti había redactado, por encargo del Gobierno italiano, un interesante Proyecto de Código de Procedimiento Civil, publicado en 1936<sup>50</sup>. Ese Proyecto no llegó a ser aprobado, pero posteriormente Redenti sería uno de los coautores del vigente Código de Procedimiento Civil italiano promulgado en 1940<sup>51</sup>.

Tras tener conocimiento directo de la espléndida ciencia procesal italiana, y del insigne maestro que enseñaba Derecho Procesal Civil en la Universidad de Bolonia, Agustín Íscar tomó la determinación de dedicarse al estudio de esta materia, bajo el magisterio de Enrico Redenti. Agustín Íscar fue, en efecto, el primer discípulo español de Enrico Redenti.

Ya he mencionado algunos hechos que revelan la decisión de Íscar, como son la inscripción en la asignatura de Derecho Procesal Civil en sustitución del Derecho Administrativo y la realización de la tesis de *laurea*, dirigida por Redenti, sobre un tema de Derecho Procesal Civil. Otro dato que acredita el interés con el que Íscar se acercó a los estudios procesales es que, durante los dos años académicos en que permaneció en Bolonia, asistió al curso de Derecho Procesal Civil impartido por Redenti, según manifestaría el propio Íscar en una instancia que dirigió posteriormente a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. En

49 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Momentos, figuras, preocupaciones y tendencias del procesalismo italiano”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, II, pp. 525-526.

50 Vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, cit., pp. 372 y ss.

51 Sobre este tema, vid. ampliamente CIPRIANI, *Il Codice di procedura civile tra gerarchi e processualisti: riflessioni e documenti nel cinquantenario dell'entrata in vigore*, Nápoles, 1992.

esa misma instancia, que tiene fecha de 26 de febrero de 1932, Íscar hizo constar que había sido en Bolonia donde decidió dedicarse a los estudios procesales, bajo la orientación del Profesor Redenti<sup>52</sup>.

También cabe tener en cuenta que, en la instancia dirigida al Rector de la Universidad de Bolonia en la que pidió que le fuera admitida la matrícula en Derecho Procesal Civil en sustitución del Derecho Administrativo, Íscar había manifestado su propósito de hacer compatible el cultivo del Derecho Procesal Civil con el estudio del Derecho Civil sustantivo:

“Il sottoscritto a giustificazione della richiesta sostituzione fa presente all’Onorevole Facoltà la propria preferenza per gli studi riguardanti il campo civilistico, al quale per motivi anche professionali totalmente si dedicherà”<sup>53</sup>.

Como señala Cipriani, Redenti era “el procesalista italiano que conocía mejor el derecho sustantivo”<sup>54</sup>, por lo que, desde este punto de vista, la elección de maestro efectuada por Íscar no pudo ser más acertada.

7. La tesis sobre *El concepto de parte*. Un pionero de los estudios referidos a la teoría de las partes en el ámbito de los procesalistas españoles

Ya he indicado la fecha en que tuvo lugar la lectura de la tesis de *laurea* de Agustín Íscar en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bolonia: 7 de julio de 1929. También he mencionado el título de la tesis (*Il concetto di parte*) y el nombre del director: Enrico Redenti.

Toca ahora hacer referencia al contenido de la tesis elaborada por Íscar. Debo advertir que el ejemplar conservado en el Archivo Histórico de la Universidad de Bolonia, del que procede la copia que he manejado, está en muy mal estado de conservación. La letra es borrosa, por lo que la lectura resulta sumamente difícil y laboriosa.

Naturalmente, la tesis está redactada en italiano. Y está integrada por cincuenta y ocho folios mecanografiados, figurando al final del trabajo la firma completa de Agustín Íscar. Si nos atuviéramos a los parámetros

52 AJAE, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

53 ASUB, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

54 Vid. CIPRIANI, “Alla scoperta di Enrico Redenti (e alle radici del Codice di Procedura Civile)”, cit., p. 343.

actuales, podría parecer que la extensión del trabajo es más propia de una tesina o de un artículo amplio que de una tesis doctoral en sentido estricto. Las tesis doctorales referidas a temas jurídicos que se leían en España en la misma época solían ser ya algo más extensas que la tesis de *laurea* de Íscar, pero no en demasía<sup>55</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que la tesis de Íscar está inédita<sup>56</sup>. A mi juicio, sería conveniente traducirla y publicarla en España. Obviamente, desde 1929 hasta ahora la dogmática procesal se ha enriquecido y sofisticado tanto que el trabajo de Íscar muy poco podría enseñarnos a estas alturas.

No obstante, la publicación de la tesis de Íscar sería interesante porque permitiría conocer un importante eslabón de la evolución histórica de la doctrina procesal española. Desde este punto de vista, cabe tener en cuenta que, en el ámbito de los procesalistas españoles, Agustín Íscar fue un auténtico pionero en el estudio de la dogmática procesal relativa a la teoría de las partes. En efecto, su tesis de *laurea* es uno de los primeros trabajos monográficos elaborados por procesalistas españoles sobre temas concernientes a la moderna teoría de las partes. Además, el tema estudiado por Íscar, es decir, el concepto de parte, es la noción primera y fundamental de aquella teoría. A su vez, no sé de trabajos anteriores al de Íscar elaborados por procesalistas españoles que presten tanta atención como la tesis de aquél a conceptos tan relevantes como son los de parte procesal, legitimación, litisconsorcio y sustitución procesal, entre otros. Quizás existan tales trabajos, pero no los conozco o, por lo menos, no los recuerdo. Creo que los datos mencionados justifican sobradamente la publicación de la tesis.

Agustín Íscar dividió su tesis en dos partes. La primera se abre con un breve apartado, que abarca hasta la página 6, referido al concepto material de parte. En el segundo apartado, que llega hasta la página 34, se analiza el concepto procesal de parte. A lo largo de esas treinta y cuatro páginas, Íscar expone y sistematiza los diversos conceptos de partes

55 Debo esta observación al profesor Carlos Petit.

56 Como pondré de relieve más adelante (vid. *infra*, apartado 11), Íscar aspiraba a obtener una cátedra de Derecho Procesal, para lo cual le convenía publicar su tesis. Es probable que, al iniciarse la guerra civil, dicha tesis estuviera en curso de publicación, y que no llegara a ver la luz a causa de la guerra. En este sentido, sabemos que la guerra impidió la publicación de otro trabajo de Íscar que estaba a punto de ser publicado (vid. *infra*, apartado 8).

elaborados por la doctrina. En la última página de la primera parte, el autor advierte expresamente que ha realizado un estudio “principalmente expositivo” (p. 34). Y en la primera página de la segunda parte vuelve a insistir en la misma idea: “Hemos dedicado la primera parte a la exposición de las teorías que sobre el concepto de parte ofrece la doctrina” (p. 35). La verdad es que el número de autores alemanes e italianos citados por Íscar en la primera parte de la tesis es considerable, figurando entre ellos la mayoría de los que hoy consideramos clásicos. Desde luego, presta una atención especial al pensamiento de su maestro, Enrico Redenti. En esa primera parte del trabajo, Íscar cita a un solo procesalista español: José Xirau Palau. Concretamente, Íscar reproduce el concepto de parte que Xirau había expuesto en sus anotaciones a la traducción española de la monografía de Chioventa sobre la condena en costas<sup>57</sup>.

En la segunda parte de la tesis, Íscar comienza indicando que se va a ocupar de tres temas que están relacionadas entre sí y vinculadas estrechamente al concepto de parte: la legitimación (*“legittimazione ad agire”*), la sustitución procesal y la intervención adhesiva. Íscar señala que “cada una de esas [cuestiones] ofrecería materia para un estudio independiente” (p. 35). Y formula el propósito perseguido en su trabajo: “Nosotros tocaremos tales cuestiones para llegar a conclusiones que influirán sobre el concepto de parte que [...] expondremos al final de estas páginas” (p. 35).

Al ocuparse de la evolución histórica del concepto de legitimación, Montero Aroca afirma: “Con anterioridad a los años treinta del siglo XX no se conocía en España el concepto que hoy denominamos con la palabra ‘legitimación’ y por ello la palabra misma no se utilizaba”<sup>58</sup>. El mismo autor, refiriéndose al concepto moderno de legitimación, señala: “el primero que se planteó en España un nuevo fenómeno jurídico respecto de las partes fue Francisco Beceña y lo hizo bajo la rúbrica ‘capacidad para actuar procesalmente un derecho concreto’”<sup>59</sup>. Estas afirmaciones, formuladas con tanta rotundidad, son, a mi entender, algo excesivas. Basta tener en cuenta, por ejemplo, que en 1921, es decir, bastantes años antes de que

57 Vid. XIRAU PALAU, “Notas” a CHIOVENDA, *La condena en costas*, trad. de Juan. A. de la Puente y Quijano, Madrid, 1928, p. 252.

58 Vid. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, Barcelona, 2007, p. 24.

59 Vid. MONTERO AROCA, *De la legitimación en el proceso civil*, cit., p. 26.

comenzara la década de los treinta del siglo XX, Lorenzo Gallardo González demostraba tener un correcto conocimiento del concepto moderno de legitimación, así como de las nociones de legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*<sup>60</sup>. Lo que sí se ha de reconocer es que, antes de los años treinta del siglo pasado, eran pocos los juristas españoles que conocían y utilizaban el moderno concepto de legitimación. Pero, aun siendo pocos, algunos había. Y uno de ellos fue, precisamente, Agustín Íscar. En su tesis, maneja con soltura aquella noción y cita al respecto importantes autores alemanes e italianos (pp. 35-45), incluyendo también una referencia a un trabajo de Beceña publicado en Italia (p. 40)<sup>61</sup>.

En relación con la evolución histórica del concepto de litisconsorcio, González Granda afirma que “la figura del litisconsorcio era desconocida por la ciencia procesalista española anterior a la doctrina de mediados de este siglo” [*se refiere al siglo XX*], y a continuación, en nota a pie de página, señala: “La primera doctrina española que maneja el concepto de litisconsorcio necesario está representada por los primeros procesalistas: Guasp Delgado, Prieto-Castro y Ferrándiz, Gómez Orbaneja y Fairén Guillén”<sup>62</sup>. A mi juicio, estas afirmaciones tampoco se ajustan del todo a la realidad. Por ejemplo, en el trabajo ya citado de Gallardo González, que es de 1921, el autor se refiere al litisconsorcio necesario, utilizando ese mismo nombre<sup>63</sup>. Pero lo que quiero destacar ahora es que también en la tesis de Íscar se analiza la figura del litisconsorcio y se estudian sus distintas modalidades (pp. 41-44).

A continuación, Íscar aborda específicamente el tema de la sustitución procesal (pp. 46-52), sin perjuicio de las referencias a esta figura incluidas en la primera parte de su tesis. En fechas recientes Jordi Nieva Fenoll ha dedicado una interesante monografía al tema de la

60 Vid. GALLARDO GONZÁLEZ, “Formalismo procesal (civil)”, en *Anales de la Universidad de Valencia*, año I (1920-1921), cuaderno 6º, pp. 419 y ss., especialmente pp. 430-432. Como se indica en la publicación citada, el trabajo impreso de Gallardo González era el resumen correspondiente a tres conferencias que el autor había impartido los días 13, 14 y 16 de mayo de 1921 en el Aula nº 8 de la Universidad de Valencia.

61 Vid. BECEÑA GONZÁLEZ, “Caratteri generali del processo civile in Ispagna”, trad. de Giovanna Pratilli, en *Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda*, Padova, 1927, pp. 1 y ss.

62 Vid. GONZÁLEZ GRANDA, *El litisconsorcio necesario en el proceso civil*, Granada, 1996, p. 3.

63 Vid. GALLARDO GONZÁLEZ, “Formalismo procesal (civil)”, cit., p. 431.

sustitución procesal<sup>64</sup>. Nieva Fenoll analiza el origen y la evolución de la “*Prozeßstandschaft*”, y afirma: “Debemos a Josef Kohler el nacimiento de la noción de ‘*Prozeßstandschaft*’, expresión muy discutiblemente traducida en Italia por la locución latina “*sostituzione processuale*”<sup>65</sup>, y de ahí al español ‘sustitución procesal’”<sup>66</sup>. Nieva Fenoll expone minuciosamente las ideas y definiciones sobre la “*Prozeßstandschaft*” formuladas por Josef Kohler, tema que, de forma más breve, también trata Íscar en su tesis, lo que pone de manifiesto que éste estaba perfectamente familiarizado con la ciencia procesal alemana.

Pasa después Íscar a analizar la coexistencia de parte procesal y parte material (pp. 53-57), y, dentro de este apartado, se refiere brevemente a la intervención adhesiva (pp. 56-57).

A modo de breve resumen final, Íscar formula las siguientes afirmaciones:

“Nos hemos referido a las principales cuestiones que se conectan con el concepto de parte. Para concluir, recordaremos que es un concepto procesal, como el sostenido por Redenti y Chiovenda [*así, en este orden*], el que nos parece preferible. Un concepto material como el expuesto por WACH sería demasiado restrictivo. En los casos, muy excepcionales, de ‘sustitución procesal’, creo que, como he dicho, se puede concebir el sustituto como parte material” (p. 58).

## 8. Traducción de la monografía de Redenti *Il giudizio civile con pluralità di parti*. Otros trabajos

En los años cincuenta del siglo pasado, Alcalá-Zamora y Castillo infor-

64 Vid. NIEVA FENOLL, *La sustitución procesal*, Madrid-Barcelona, 2004.

65 En relación con las dificultades existentes para traducir adecuadamente el término “*Prozeßstandschaft*”, vid. ampliamente NIEVA FENOLL, *La sustitución procesal*, cit., pp. 55 y ss.

Ya en su día ENCISO CALVO, *Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1940, pp. 78-79, consideraba que la denominación propuesta por Kohler, “*Prozeßstandschaft*”, era intraducible. El libro citado es la tesis doctoral de Enciso, que fue leída en enero de 1936. Antes de publicarse en forma de libro, dicha tesis se había publicado por entregas en la *Revista de Derecho Privado* (en los números correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1936). Entre ambas publicaciones sólo hay ligeras variaciones.

66 Vid. NIEVA FENOLL, *La sustitución procesal*, cit., p. 19.



maba acerca de una traducción que Íscar tenía intención de hacer. Es un pasaje que ya he citado y que vuelvo a traer a colación:

“Hace ya un montón de años –desde luego, varios antes de que estallara la guerra civil de 1936-, un discípulo español de Redenti, si no recuerdo mal el profesor salmantino Agustín Íscar, tuvo el propósito de traducir al castellano uno de los libros fundamentales del maestro: *Il giudizio civile con pluralità di parti* (Milano, 1911). Muy probablemente la tragedia hispánica, que lanzó a Íscar, como a tantos centenares de miles de compatriotas, de fronteras afuera, le impidió la realización del proyecto”<sup>67</sup>.

En realidad, no fue un simple propósito, sino que Íscar llegó a concluir, al parecer, la traducción de la citada monografía de Redenti, una obra clásica<sup>68</sup>. Así consta en la instancia que Íscar dirigió el 26 de febrero de 1932 a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. En esa misma instancia Íscar también decía que la traducción estaba a punto de ser publicada:

[...] el que suscribe [...] ha traducido el libro del Profesor Redenti “*El proceso civil con pluralidad de partes*”, próximo a publicarse, y se prepara para concurrir a oposiciones a cátedras de la materia indicada”<sup>69</sup>.

Posteriormente, Sentís Melendo, aun sin mencionar a Íscar, corroboró lo que éste había manifestado en aquella instancia:

“Hace ya muchos años, creo que no menos de treinta, alguna editorial española anunciaba la próxima aparición del libro de Redenti, *Il giudizio civile con pluralità di parti* [...]. Pasó el tiempo, se produjeron acontecimientos que, al destrozar a España, hicieron imposible todo plan editorial”<sup>70</sup>.

Aunque Sentís Melendo no facilitó el nombre de la editorial que iba a publicar la traducción española de la monografía de Redenti, sabe-

67 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Enrico Redenti (Nota bio-bibliográfica)”, en REDENTI, *Derecho procesal civil*, cit., p. IX.

68 Vid. CIPRIANI, “Alla scoperta di Enrico Redenti (e alle radice del Codice di Procedura Civile)”, cit., p. 331.

69 AJAE, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

70 Vid. SENTÍS MELENDO, “Enrico Redenti”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II, p. 90.

mos perfectamente que era la “*Editorial Revista de Derecho Privado*”. En efecto, en la edición del periódico madrileño *El Sol* correspondiente al 2 de enero de 1934, aparecía un espacio publicitario de esa editorial en el que mencionaba diversas obras que se publicarían “en breve”, y una de esas obras era, precisamente, “*El juicio civil con pluralidad de partes*” (así venía citada)<sup>71</sup>. Si bien el anuncio publicitario no indicaba el nombre del autor de la obra ni el del traductor, no hay duda de que se refería a la traducción de la clásica monografía de Enrico Redenti *Il giudizio civile con pluralità di parti*.

Por lo demás, tanto Alcalá-Zamora y Castillo como Sentís Melendo ponen de manifiesto, según he indicado, que fue la guerra civil española la que impidió que aquella traducción viera la luz.

En fin, no sería extraño que la traducción realizada por Íscar estuviera reposando en algún archivo o almacén de fondos bibliográficos antiguos.

En 1928 Íscar reseñó en la *Revista de Derecho Privado* un libro de un autor argentino: Ángel Daniel Cardozo<sup>72</sup>. A pesar de la brevedad de ese escrito, Íscar encontró hueco para citar diversos autores italianos (Chiovenda y Betti, entre otros) y alemanes (Kohler y Helwig).

Al año siguiente Íscar publicó en la misma revista otra reseña de un trabajo de Antonio Cicu<sup>73</sup>. Por la extensión y el contenido del escrito, se trata más de un artículo breve que de una simple reseña.

Sólo conozco las publicaciones de Íscar que he mencionado, aunque es posible que existan otras.

71 En la instancia mencionada en el texto, Íscar indicaba como título de la traducción “*El proceso civil con pluralidad de partes*”, pero en el anuncio publicitario de 1934 al que he hecho referencia, el título que se utilizaba era el de “*El juicio civil con pluralidad de partes*”, que es la traducción literal del título de la obra de Redenti.

72 Vid. ÍSCAR ALONSO, “Reseña” a Ángel Daniel CARDOZO, *La perención de instancia en el concurso civil de acreedores* (Buenos Aires, 1927), en *Revista de Derecho Privado*, 1928, pp. 367 y ss.

73 Vid. ÍSCAR ALONSO, “Reseña” a Antonio CICU, “La nozione di erede nel Diritto italiano vigente” (en *Studi dedicati alla memoria di Pier Paolo Zanzucchi*, Milán, 1927), en *Revista de Derecho Privado*, 1929, pp. 300 y ss.

## 9. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca

Al ocuparse de los profesores de la Universidad de Salamanca que fueron sancionados por el régimen franquista, Tomás Pérez Delgado alude a Agustín Íscar, diciendo de éste que era profesor auxiliar temporal de Derecho Civil<sup>74</sup>. Por su parte, Jaume Claret Miranda, con ocasión de analizar las represalias sufridas por los profesores de la Universidad salmantina en la guerra y la postguerra, indica que Agustín Íscar era profesor auxiliar de Derecho Mercantil<sup>75</sup>.

Pues bien, la afirmación de Tomás Pérez Delgado no es del todo exacta, y la que efectúa Jaume Claret Miranda no se ajusta a la realidad. Íscar no fue profesor auxiliar de Derecho Mercantil. Fue, eso sí, profesor auxiliar de Derecho Civil, pero no sólo de Derecho Civil. También fue profesor auxiliar de otras materias, entre las que figuraba el Derecho Procesal. No obstante, en este aspecto el dato más relevante, omitido por los autores citados, radica en que la enseñanza del Derecho Procesal fue, con diferencia, la principal actividad docente realizada por Íscar.

Poco después de su regreso de Bolonia, concretamente el 13 de noviembre de 1929, Agustín Íscar fue nombrado Ayudante de clases prácticas de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense<sup>76</sup>, materia esta que formaba parte del plan de estudios que estaba entonces en vías de extinción, es decir, se encontraba en trance de ser sustituido por el plan de estudios de 1928, en el que la disciplina pasaba a denominarse “Derecho Procesal”.

A finales del curso académico 1929-1930, se convocaron oposiciones para cubrir, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, una plaza de profesor auxiliar temporal, adscrita a las asignaturas de Derecho Penal, Derecho Natural y Filosofía del Derecho. Se presentaron dos candidatos: Agustín Íscar Alonso y Jesús Esperabé de Arteaga y González. El tribunal encargado de juzgar las oposiciones estaba formado por tres jóvenes catedráticos de la propia Facultad de Derecho de Salamanca: Luis Recaséns Siches, catedrático de Derecho Natural, José Antón Oneca,

74 Vid. Tomás PÉREZ DELGADO, “El siglo XX. 2: La guerra civil”, cit., I, p. 298.

75 Vid. Jaume CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006, p. 104.

76 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

titular de la cátedra de Derecho Penal, y José María Serrano Suárez, catedrático de Derecho Procesal<sup>77</sup>. Tras la realización de los correspondientes ejercicios, José María Serrano Suárez votó a favor de Esperabé de Arteaga<sup>78</sup>, mientras que los otros dos miembros del tribunal dieron sus respectivos votos a Íscar, que de esta forma resultó vencedor<sup>79</sup>.

Atendiendo al resultado de la oposición, la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca propuso a Agustín Íscar como profesor auxiliar temporal, quien, en efecto, fue nombrado mediante Real Orden de 21 de junio de 1930<sup>80</sup>. Era un nombramiento por un plazo de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y le daba a Íscar el derecho a percibir una gratificación de tres mil pesetas anuales. El 1 de julio de 1930 Íscar tomó posesión de su cargo, aunque consta que, en esa época, también estaba prestando el servicio militar<sup>81</sup>.

La presentación a esas oposiciones tiene todo el aspecto de obedecer a una decisión de Íscar encaminada a acceder lo antes posible al profesorado universitario, y disponer así de un medio de vida, porque la materia que realmente seguía interesando a Íscar era el Derecho Procesal. Por ello, poco después, concretamente en 1932, consiguió que la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca lo adscribiera a las asignaturas de Derecho Procesal (1º y 2º curso) y Derecho Civil (parte general)<sup>82</sup>. Es decir, Íscar seguía siendo profesor auxiliar temporal, pero iba a quedar adscrito a asignaturas más cercanas a sus intereses intelectuales y profesionales.

77 José María Serrano Suárez fue el primer discípulo de Beceña que accedió a una cátedra de la disciplina, al ser nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 5 de junio de 1929 (*Gaceta de Madrid* del 14 junio del mismo año).

78 La plaza de profesor auxiliar a la que optaba Íscar estaba destinada a la enseñanza del Derecho Penal, Derecho Natural y Filosofía del Derecho. Mientras que dos miembros del tribunal eran eminentes expertos en esas materias (Antón Oneca en Derecho Penal y Recaséns Siches en Derecho Natural y Filosofía del Derecho), no consta que Serrano Suárez, que fue quien negó el voto a Íscar, fuera experto en ninguna de aquellas disciplinas.

79 AGA, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

80 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

81 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

82 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

A propuesta de la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante resolución de 25 de junio de 1934, acordó prorrogar por cuatro años más el nombramiento de Agustín Íscar como profesor auxiliar temporal, con el consiguiente derecho a percibir una retribución de tres mil pesetas anuales<sup>83</sup>.

Desde 1930, año en el que Íscar fue nombrado profesor auxiliar, hasta el inicio de la guerra civil, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca quedó vacante en diversas ocasiones, a causa del traslado de los sucesivos titulares de dicha cátedra a otras Universidades. Pues bien, en cada una de esas ocasiones Íscar desempeñó el cargo de profesor encargado de la mencionada cátedra, en virtud de los correspondientes acuerdos adoptados por la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho. Cabe señalar que el desempeño de esas funciones confería a Íscar el derecho a percibir dos tercios del sueldo correspondiente a un catedrático de entrada<sup>84</sup>.

Como he indicado, cuando Íscar fue designado profesor auxiliar, José María Serrano Suárez era el catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca. Pero Serrano Suárez se trasladaría pronto, previo el correspondiente concurso, a la Universidad de Oviedo, siendo nombrado catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad mediante Real Orden de 9 de junio de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 16 de junio del mismo año). A causa de ese traslado de José María Serrano Suárez a la Universidad de Oviedo, se hizo cargo de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca el profesor auxiliar José García Revillo, pero, al jubilarse éste, fue Íscar el que pasó a encargarse de la docencia del Derecho Procesal, desde el 24 de abril de 1931 hasta que Emilio Gómez Orbaneja llegó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca como nuevo catedrático de Derecho Procesal<sup>85</sup>. Emilio Gómez Orbaneja fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca mediante Orden de 15 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 16 de diciembre del mismo año).

83 AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

84 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso. Asimismo, AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

85 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

Poco fue el tiempo que permaneció Gómez Orbaneja en Salamanca. El 5 de septiembre de 1932 sería nombrado, en virtud de concurso de traslado, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, su ciudad natal (*Gaceta de Madrid* del 8 del mismo mes). Por ello, Íscar se encargó de nuevo de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, que había dejado vacante Gómez Orbaneja. En concreto, Íscar desempeñó ese encargo desde el 1 de octubre de 1932 hasta el 25 del mismo mes, es decir, hasta la llegada del nuevo catedrático de Derecho Procesal, Mauro Miguel y Romero<sup>86</sup>, que había sido nombrado por Orden de 6 de octubre de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 10 del mismo mes).

Pero el 17 de abril de 1935, Mauro Miguel y Romero pasó a estar agregado a la Universidad de Valladolid, por lo que la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, mediante acuerdo de 10 de mayo de 1935, volvió a proponer a Íscar como profesor encargado de la cátedra salmantina, siendo aprobada esa propuesta por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el 20 de mayo de 1935<sup>87</sup>.

Ésta era la situación existente el 18 de julio de 1936. Así pues, al iniciarse la guerra civil, Íscar se encontraba desempeñando las funciones de profesor encargado de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca<sup>88</sup>.

86 AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

87 AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

88 Por cierto, al encargarse Íscar de la cátedra de Derecho Procesal, las funciones de profesor auxiliar que venía desempeñando, pasaron a ser ejercidas por el Ayudante de Clases prácticas Mariano Aniceto Galán (AGA, sección Educación, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso). Muy poco tiempo después, este Mariano Aniceto Galán fue nombrado Juez Instructor provincial de responsabilidades políticas de Valladolid, y en esta calidad se encargó de instruir el expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra Emilio Gómez Orbaneja, que he editado (vid. CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, pp. 195 y ss.). En consecuencia, podemos estar seguros de que, en este caso concreto, el instructor sabía perfectamente quién era el imputado.

## 10. Obtención de una beca para ampliar estudios de Derecho Procesal en Alemania

A pesar del nombramiento de profesor auxiliar y de los sucesivos encargos de cátedra, Íscar seguía aspirando a convertirse en catedrático de Derecho Procesal, por lo que decidió ampliar estudios en el extranjero sobre esta materia.

Así fue como el 26 de febrero de 1932 dirigió una instancia, que ya he mencionado, a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, solicitando una beca (“pensión” en el lenguaje de aquella época) para ir a estudiar Derecho Procesal a Alemania<sup>89</sup>. Esta instancia es muy interesante, porque da cuenta, en apretada síntesis, de los méritos que el propio Íscar consideraba más relevantes a efectos de la concesión de la beca, y asimismo informa acerca de los proyectos académicos que tenía por entonces. Después de indicar que era Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia y Profesor Auxiliar, por oposición, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, Íscar manifestaba:

“Dedícase el que suscribe al estudio del Derecho procesal desde que inició esta orientación en la Universidad de Bolonia, siendo becario en el Colegio español de San Clemente, y siguió dos cursos del Profesor Redenti. La tesis doctoral, que acompaña, tuvo también por objeto un tema procesal, “El concepto de parte”, y fue calificada con la nota máxima. En la Universidad de Salamanca ha proseguido los mismos estudios, como Ayudante primero y como Auxiliar después, habiendo estado encargado de la cátedra de Procedimientos Judiciales durante el curso 1930-31<sup>90</sup>. Ha traducido el libro del Profesor Redenti “El proceso civil con pluralidad de partes”, próximo a publicarse y se prepara para concurrir a oposiciones a cátedras de la materia indicada.

Con el fin de ampliar estos estudios, el firmante solicita de esa Junta que le pensione para seguir un semestre en la Universidad de Munich, con los Profesores Kisch, Wenger, Franck [*rectius: Frank*] y Beling, que explican cursos de Derecho procesal, civil y penal, y de Derecho civil (parte general), y acudir al Seminario jurídico dirigido por el Profesor Kisch, y al “Institut für Rechtsvergleichung” dirigido por los Profesores Riezler y Neumeyer. Desearía también cursar otro semestre en la Universidad de Berlín, donde explican las mismas materias los Profesores Goldschmidt, Titz y Rabel y funciona además el Seminario jurídico que dirige el Profesor Wolf [*rectius: Wolff*]. El solicitante conoce y utiliza hace tiempo el alemán, lo que podrá acreditar si la Junta lo juzga oportuno.

89 AJAE, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

90 En realidad, había estado encargado de la cátedra de Derecho Procesal desde el 24 de abril de 1931 (vid. *supra*, apartado 9).

Convendría al que suscribe que la pensión, de ser concedida, comenzara con el semestre de invierno y que la cuantía de la misma, dada la situación del cambio, no fuera inferior a 600 pesetas mensuales<sup>91</sup>.

La Junta para ampliación de Estudios concedió a Íscar una beca de 350 pesetas mensuales más otras 600 pesetas destinadas a viajes para estudiar Derecho Procesal en Alemania. La beca le fue otorgada por un tiempo de once meses, y podía empezar a disfrutarla a partir del 1 de octubre de 1932 (Orden Ministerial de 27 de julio de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo mes).

Sabemos que, en esa primera oportunidad, Íscar no hizo uso de la beca<sup>92</sup>, porque precisamente el 1 de octubre de 1932 comenzó a desempeñar uno de los diversos encargos de la cátedra de Derecho Procesal que le fueron conferidos<sup>93</sup>.

No obstante, mediante Orden de 9 de febrero de 1933, le fue rehabilitada la beca<sup>94</sup>. No disponemos de datos que permitan asegurar con certeza si, en esta segunda ocasión, Íscar se trasladó a Alemania para ampliar estudios de Derecho Procesal, aunque lo más probable es que no llegara a ir a Alemania. Apoyo esta hipótesis en el dato que expongo a continuación. El 9 de enero de 1936 Íscar presentó instancia a fin de tomar parte en las oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela. Pues bien, en la hoja de servicios que acompañó con la instancia, Íscar mencionó su estancia en Bolonia, pero no incluyó entre sus méritos ninguna estancia de estudios en Alemania<sup>95</sup>. Si hubiera ido a estudiar a Alemania, parece que lo lógico habría sido que hubiese hecho constar ese extremo.

## 11. Opositor a cátedras de Derecho Procesal. Unas oposiciones frustradas por cambios normativos y por la guerra civil

Como él mismo dijo en la instancia que el 26 de febrero de 1932 remitió a

91 Recordemos que como profesor auxiliar Íscar percibía una retribución de 3.000 pesetas anuales.

92 AJAE, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

93 Vid. *supra*, apartado 9.

94 AJAE, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

95 AGA, sección Educación, caja 32/13561, legajo 9576/9.



la Junta para Ampliación de Estudios, Íscar aspiraba a obtener una cátedra de Derecho Procesal:

“[...] el que suscribe [...] se prepara para concurrir a oposiciones a cátedras de la materia indicada”<sup>96</sup>.

La *Gaceta de Madrid* del 11 de julio de 1930 anunciaba unas oposiciones para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, y, por otra parte, convocaba otras oposiciones para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Salamanca y Sevilla. Sabemos que Íscar firmó ambas convocatorias, pero lo hizo fuera de plazo, por lo que quedó excluido de las dos (*Gaceta de Madrid* del 20 de marzo de 1931)<sup>97</sup>. Presumiblemente, Íscar no se consideraba preparado aún para presentarse a las oposiciones, y se limitó a firmarlas de forma puramente testimonial, a modo de anuncio de su voluntad de acceder en el futuro a una cátedra de Derecho Procesal.

El 2 de junio de 1932 la *Gaceta de Madrid* anunciaba otras oposiciones para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela. Íscar también las firmó, ahora dentro de plazo, por lo que fue admitido, pero no llegó a presentarse. Sólo acudió a hacer los ejercicios Alcalá-Zamora y Castillo, que obtuvo la cátedra<sup>98</sup>.

Habiendo quedado vacante de nuevo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, volvieron a convocarse otras oposiciones para cubrirla (*Gaceta de Madrid* del 12 de diciembre de 1935). Íscar presentó de nuevo instancia para tomar parte en esas oposiciones, siendo admitido junto a los otros dos opositores que las firmaron: Ángel Enciso Calvo y Antonio Cases Casañ (*Gaceta de Madrid* de 8 de mayo de 1936). El 11 de febrero de 1936 la *Gaceta de Madrid* había publicado la composición del tribunal encargado de juzgar las oposiciones: Beceña, como presidente, y como vocales Gabriel Bonilla Marín, Niceto Alcalá-Zamora y

96 AJAE, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

97 La cátedra de la Universidad de Zaragoza sería adjudicada a Prieto-Castro (vid. mi escrito “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: entre el mito y la realidad”, *supra*, pp. 115 y ss.). A su vez, Gómez Orbaneja obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, quedando desierta la cátedra de la Universidad de Sevilla (AGA, sección Educación, caja 32/13390, legajo 6980/1).

98 AGA, sección Educación, caja 32/13466, legajo 8138/3.

Castillo, Francisco Marcos Pelayo y Leonardo Prieto Castro, catedráticos de Derecho procesal de las Universidades de Granada, Valencia, La Laguna y Zaragoza, respectivamente<sup>99</sup>.

Fueron aquéllas las últimas oposiciones a una cátedra de Derecho Procesal que se convocaron antes de nuestra guerra civil.

Pero una concatenación desgraciada de hechos impidió la realización de las oposiciones mencionadas. En el expediente conservado en el Archivo General de la Administración no se alude a esos hechos<sup>100</sup>. Para conocerlos, tenemos que comenzar por acudir a la *Gaceta de Madrid*.

En la propia convocatoria de las oposiciones, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 de diciembre de 1935, se indicaba la fecha en que debía iniciarse la realización de los correspondientes ejercicios: el 1 de julio de 1936. La exigencia consistente en que, en la orden de convocatoria de las oposiciones, se fijara ya el día de inicio de los ejercicios venía impuesta por el Decreto de 23 de agosto de 1934 (*Gaceta de Madrid* del 25 del mismo mes).

Pues bien, la forma de nombramiento del tribunal de las oposiciones había sido regulada inicialmente por el Decreto de 25 de junio de 1931 (*Gaceta* del día 26 del mismo mes). Pero después, el Decreto de 4 de octubre de 1935 (*Gaceta* del día 6 del mismo mes) introdujo importantes modificaciones en cuanto a la forma de nombramiento de los integrantes del tribunal.

El tribunal nombrado para juzgar las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela fue designado mediante Orden de 6 de febrero de 1936 (*Gaceta* del día 11 del mismo mes), y el nombramiento de los miembros del tribunal se llevó a cabo en la forma prevista en el Decreto de 4 de octubre de 1935.

Estando así las cosas, el 22 de junio de 1936, es decir, sólo unos pocos días antes de la fecha prevista para iniciar los ejercicios de la oposición a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela, se dictó un nuevo Decreto mediante el que se consideraban

99 Como suplentes fueron nombrados José Xirau Palau, Matías Domínguez Ballarín y José María Serrano Suárez, catedráticos de las Universidades de Barcelona, Murcia y Oviedo, respectivamente, además de Emilio Gómez Orbaneja, catedrático de la Universidad de Valladolid, pero que estaba en excedencia por haber sido nombrado secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales.

100 AGA, sección Educación, caja 32/13561, leg. 9576/9.

nulos y sin valor diversos Decretos anteriores (*Gaceta de Madrid* del 26 de junio de 1936), y, entre los Decretos declarados nulos, venía incluido el de 4 de octubre de 1935, que regulaba la forma de nombramiento de los tribunales. Además, el Decreto de 24 de junio de 1936, después de disponer que quedaba subsistente en todo su valor el Decreto de 25 de junio de 1931, anulaba los tribunales que habían sido nombrados con arreglo a las disposiciones declaradas nulas que aún no hubieran comenzado a actuar, que era lo que sucedía respecto del tribunal designado para juzgar las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela.

Así pues, cuando se produjo el alzamiento militar, o sea, el 18 de julio de 1936, se estaba a la espera de que se nombrara de nuevo el tribunal encargado de juzgar aquellas oposiciones. Pero la sublevación militar frustró definitivamente la realización de los ejercicios.

Lógicamente, no podemos saber quién habría resultado vencedor en las oposiciones si éstas se hubieran podido llegar a celebrar. Lo que sí sabemos es que uno de los que habían sido nombrados originariamente miembros del tribunal, Alcalá-Zamora y Castillo, dijo años más tarde que Íscar era uno “de los más capacitados aspirantes” a ser catedráticos<sup>101</sup>.

## 12. Mutación ideológica e intensa dedicación a la actividad política

En el periodo que va desde la dictadura de Primo de Rivera hasta el inicio de la guerra civil, se produjo una intensa y acelerada politización de amplios sectores de la sociedad española. Ese proceso resultó especialmente vigoroso entre los jóvenes universitarios. Por otra parte, fueron muchos los españoles que en la misma época manifestaron transformaciones ideológicas profundas.

Pues bien, Agustín Íscar forma parte de aquellos jóvenes universitarios que experimentaron una mutación ideológica radical. Es éste un aspecto de la vida de Íscar que está bien documentado. Así, por ejemplo, la edición del periódico barcelonés *La Vanguardia* correspondiente al día 10 de abril de 1927 hacía saber que se había constituido en Salamanca,

<sup>101</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación o Instituto Internacional de Derecho Procesal (Antecedentes y gestiones previas)”, cit., p. 745, en nota.

bajo la presidencia del obispo de la diócesis, la primera Junta de la Unión Diocesana Salmantina de la Juventud Católica, y mencionaba a varias personas que integraban el consejo superior de esa organización católica, entre los que figuraba, con el cargo de tesorero, Agustín Íscar<sup>102</sup>. Poco más de cuatro años después, el periódico *ABC* del día 6 de diciembre de 1931 informaba de la constitución de la Junta del partido político de Acción Republicana en Salamanca, en la que Agustín Íscar aparecía como secretario. Como es sabido, era el partido político dirigido por Manuel Azaña, que inicialmente se llamó Acción Republicana, y posteriormente pasaría a denominarse Izquierda Republicana.

Así pues, Agustín Íscar se convirtió en militante y dirigente de Izquierda Republicana. Desde luego, se entregó con gran entusiasmo a la actividad política en pro de sus nuevos ideales republicanos. Su amigo de juventud Manuel Sánchez lo encontró eufórico a la salida de un brillante mitin que Manuel Azaña había pronunciado en Madrid:

“Los azañistas estaban contentísimos; me encontré con Agustín Íscar y Luis Domínguez Guilarte, que me convidaron a comer en Los Bilbainos, nombre que ya no había olvidado”<sup>103</sup>.

No obstante, el hecho de que Íscar se dedicara con pasión a la política no significa que fuera un extremista, ni mucho menos. Como “republicanos templados de izquierda” califica Tomás Pérez Delgado a Agustín Íscar y a sus amigos Luis Portillo Pérez<sup>104</sup> y Ángel Santos Mirat, todos ellos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca<sup>105</sup>.

Además de la actividad política de partido, Íscar desempeñó el

102 Por cierto, otro de los jóvenes integrantes del consejo superior de aquella organización católica, era Antonio Polo Díez, que con el tiempo llegaría a ser un insigne catedrático de Derecho Mercantil. Antonio Polo pasó la mayor parte de su vida académica en la Universidad de Barcelona.

103 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 62.

104 Uno de aquellos amigos de Íscar, Luis Portillo Pérez, se exiliaría posteriormente en Inglaterra a causa de la guerra civil, y en Inglaterra contrajo matrimonio. Luis Portillo Pérez era el padre del conocido político conservador británico (en realidad, hispano-británico) Michael Portillo.

105 Vid. Tomás PÉREZ DELGADO, “El siglo XX. 2: La guerra civil”, cit., I, p. 299.

cargo de secretario del Instituto de Reforma Agraria en la provincia de Salamanca<sup>106</sup>.

Cuando estalló la guerra civil, Íscar sería depurado y sancionado con la separación del servicio a causa de su militancia en Izquierda Republicana y por el hecho de haber desempeñado el cargo mencionado en el Instituto de Reforma Agraria. Volveré sobre este extremo más adelante.

En la transformación política experimentada por Agustín Íscar después de su regreso de Bolonia, debieron influir algo, y aun mucho, los estrechos vínculos de amistad que había trabado con otros jóvenes, y no tan jóvenes, republicanos. Su amigo Manuel Sánchez, recordaba la animada tertulia que, desde finales de los años veinte del siglo pasado hasta el inicio de la guerra civil, se celebraba en el café Novelty de Salamanca, en la que solían participar contertulios de arraigadas ideas republicanas, y a la que asistían también Agustín Íscar y otros amigos de éste, como los ya mencionados Luis Portillo Pérez y Ángel Santos Mirat<sup>107</sup>.

Lo cierto es que el cambio ideológico tan intenso mostrado por Agustín Íscar disgustó profundamente a su padre, que, como ya he indicado, era una hombre de firmes convicciones conservadoras. El enfrentamiento paterno-filial llegó a ser tan fuerte que Agustín Íscar abandonó por una temporada el hogar familiar y se fue a vivir con su abuela materna, con la que mantenía estrechos lazos de afecto<sup>108</sup>. El amigo de Íscar, Manuel Sánchez, recordaba al cabo de los años las discordias surgidas entre padre e hijo:

“Con ella [*la abuela materna*] vivió [*Íscar*] alguna temporada, no muy lejana, cuando el viejo Íscar Peyra, monárquico, pero no tan reaccionario como de carácter fuerte, se disgustara con su hijo primogénito a causa de hacerse éste republicano y activo colaborador en el partido de Izquierda Republicana del señor Azaña. Pues habiendo sido el chico educado en los jesuitas, tardaría su padre en digerir aquel viraje político de miembros de su familia,

106 Así consta en el expediente de depuración tramitado contra Íscar, que se conserva en el AGA, sección Educación, caja 31/2205, exp. n° 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso; vid. asimismo Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 81.

107 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., pp. 32-33.

108 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 79.

perteneciendo él a la CEDA, siendo uno de sus caudillos y alcalde cuando dominaban las derechas”<sup>109</sup>.

Como indicaba su amigo Manuel Sánchez, Agustín Íscar era el mayor de los hermanos. Su madre había fallecido siendo aún joven, y, al parecer, el padre viudo, Miguel Íscar Peyra, había puesto sus mejores esperanzas en su hijo Agustín, que, como he señalado, era una persona dotada de extraordinaria inteligencia. Así me lo ha dicho el Dr. Ignacio Antonio Íscar Valenzuela, sobrino de Agustín Íscar. La decepción sufrida por Miguel Íscar, al ver a su hijo Agustín volcado en la política y, además, en defensa de unas ideas tan distantes de las propugnadas por el padre, contribuye a explicar el enojo de éste.

### 13. Presagios de tragedia

Cuando se produjo la convocatoria de las elecciones generales de febrero de 1936, la vida política española ya se había vuelto muy borrascosa. La radicalización política alcanzó a muchos grupos y partidos políticos, así como a amplios sectores sociales. También Agustín Íscar se hizo partícipe de ese proceso, según pone de manifiesto, por ejemplo, el contenido de un mitin que pronunció en enero de 1936, durante aquella campaña electoral, del que dio noticia el *Heraldo de Madrid* del día 21 de enero de 1936. Ese periódico decía lo siguiente:

“El profesor de la Universidad de Salamanca D. Agustín Íscar habló de la torpe actuación de las derechas durante el segundo bienio, apoderándose poco a poco del régimen, restableciendo los privilegios de los grandes terratenientes y sembrando la desolación y la miseria entre la clase trabajadora. Se refirió luego a los problemas del campo, agravados con la adopción de medidas arbitrarias. Examinó la Ley de Arrendamientos Rústicos votada por el disuelto Parlamento y que es una negación absoluta de los postulados de protección y defensa de los cultivadores”.

A medida que la situación política española se fue enrareciendo, se hicieron más evidentes los presagios de la tragedia que se avecinaba. El amigo de Agustín Íscar tantas veces mencionado, Manuel Sánchez, cuenta

<sup>109</sup> Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 79.

en sus memorias un episodio sumamente revelador, que afectaba de forma personal a Íscar:

“Mediando el mes de junio de 1936, al atardecer uno de sus días paseábamos por la plaza Mayor un grupo de amigos, del que Agustín Íscar se separó para hacer una visita a su abuela materna<sup>110</sup>, viuda de Alonso, que vivía en un piso de la plaza, a quien su nieto solía visitar asiduamente [...].

Aquella tarde tardaría Agustín en volver más de lo acostumbrado, pues normalmente era lo habitual que empleara el tiempo que se tarda en dar una vuelta por fuera de las pandas, juntos a los arcos. Llegó, por fin, casi jadeando, y un tanto demudado, con vivas muestras de inquietud en el semblante. Aunque todos intentáramos hacerle preguntas a la vez de qué le pasaba, apenas nos dio tiempo para que se las formuláramos, pues comenzó a explicar lo que su abuela le contara segundos antes, y ello era que un sector de la caverna había formado un grupo destinado a confeccionar listas negras de militantes en partidos políticos y organizaciones de izquierda, incluyendo también a individuos que, sin ser precisamente afiliados, profesasen ideas heterodoxas<sup>111</sup>.

Manuel Sánchez indicaba quiénes eran las personas encargadas de confeccionar aquellas listas, y los motivos que, a su juicio, podían tener para ello:

“De hacer dichas listas estaban encargadas –por eso lo sabía la abuela- algunas señoras y señoritas de la buena sociedad, conocidas bajo la denominación de ‘damas catequistas’, que, en vísperas de elecciones acudían a los barrios pobres con donativos de ropas, generalmente a medio uso, y algún vale para botellas de leche destinadas a los niños necesitados. Y no sería la primera vez, ni en un solo barrio, que las piadosas señoras se vieran insultadas por mujeres irrespetuosas y desagradecidas, tan descaradas que no aceptaban el donativo, siendo así que las señoras no pedían a cambio más que el voto para el candidato de su partido, por lo general el más católico<sup>112</sup>.

110 Al tiempo de nacer Agustín Íscar, su abuela materna, Aurea Moreno, tenía cincuenta y nueve años, según consta en la inscripción de nacimiento de aquél. Por lo tanto, en junio de 1936, o sea, cuando ocurrió el episodio que narra Manuel Sánchez dicha señora tendría ya unos ochenta y ocho años, pero como se desprende del relato transcrito en el texto, debía conservarse plenamente lúcida.

111 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., pp. 79-80.

112 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 80.

Manuel Sánchez también recordaba la reacción de Agustín Íscar ante los temores de su abuela:

“Tan serio ve este asunto mi abuela –proseguiría Íscar– que teme por mí personalmente, y ella me aconseja que no lo eche en saco roto, que me haga a la idea de irme al extranjero por algún tiempo, y que, desde luego, esté preparado para ello. Parece que piensan, si triunfan, pues no hay duda de que preparan un golpe, formular contra nosotros enjuiciamiento. Y aunque le he dicho que no veo motivo aparente para que se llegue tan lejos, ella está muy convencida del peligro que corremos, porque este ‘negocio’ lo están llevando bastante en serio. Y de que sea una simple broma cuanto mi abuela me decía, su insistencia y los indicios que me ha dado me sacan de dudas. Mas, por otro lado, no sé qué decir, porque me ha dejado turulado, no quiero alarmaros, pero a mí, mi abuela me ha desconcertado, porque no cabe duda de que sus informes son absolutamente fidedignos”<sup>113</sup>.

El amigo de Íscar añadía:

“Mas ante aquello que Íscar nos decía, como nuestra ingenuidad era tanta, teníamos la mirada y la conciencia limpias, y no sospechábamos que, por pensar y actuar libre y legalmente, estuviéramos, ni mucho menos, pecando contra ningún mandamiento, y naturalmente no nos reconocíamos reos de ningún delito. Por tanto, nos resistíamos a creer que pudieran amenazarnos, personalmente, asechanzas inconfesables y maliciosas. En todo caso nada podíamos hacer [...]”<sup>114</sup>.

Muy pronto tendrían Íscar y sus amigos la oportunidad de comprobar si eran o no fundados los temores de la abuela.

#### 14. Ocultación de Agustín Íscar tras la sublevación militar. Huida a Portugal y entrada en la zona republicana

Se llegó así al 18 de julio de 1936. Inmediatamente después de producirse la sublevación militar, los insurgentes se hicieron con el control de Salamanca, e impusieron un clima de terror<sup>115</sup>. Con suma rapidez, comenza-

<sup>113</sup> Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 80.

<sup>114</sup> Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., pp. 80-81.

<sup>115</sup> Vid. LÓPEZ GARCÍA, Santiago, y DELGADO CRUZ, Severiano, “Víctimas y nuevo Estado (1936-1940)”, cit., pp. 238 y ss.



ron las detenciones y los asesinatos de partidarios de la República que se habían opuesto al alzamiento. El día 29 de julio, fueron asesinados Casto Prieto Carrasco, Alcalde de Salamanca y catedrático de la Facultad de Medicina, y José Andrés Manso, abogado, diputado socialista y dirigente de la UGT<sup>116</sup>. El día siguiente, sería asesinado Casimiro Paredes Mier, concejal del Ayuntamiento de Salamanca<sup>117</sup>, y, dos meses más tarde, le seguiría Manuel Alba, también concejal<sup>118</sup>.

Así pues, los temores de la abuela de Agustín Íscar comenzaban a hacerse realidad.

Dado que Agustín Íscar era un significado dirigente de Izquierda Republicana, era obvio que su vida corría serio peligro. Así es que su padre y sus hermanos lo convencieron para que se ocultara. Según me ha dicho el Dr. Ignacio Antonio Íscar Valenzuela, sobrino de Agustín Íscar, su tío se escondió en el domicilio de Ángel Nuño, amigo de Miguel Íscar Peyra, padre de Agustín. Tanto Miguel Íscar Peyra como Ángel Nuño apoyaron públicamente el alzamiento militar y ambos fueron nombrados concejales del Ayuntamiento de Salamanca por los militares sublevados<sup>119</sup>. Por lo tanto, Ángel Nuño, al igual que el padre de Agustín Íscar, eran personas libres de sospecha a los ojos de los insurgentes.

No obstante, la persecución de los dirigentes y militantes de partidos políticos de izquierdas continuó intensificándose. El escondite de Agustín Íscar podía ser descubierto en cualquier momento, con el grave riesgo consiguiente de ser pasado por las armas, por más que fuera hijo de uno de los principales partidarios con que los sublevados contaban en Salamanca.

Ante esta situación de zozobra, el padre y los hermanos de Agustín Íscar tomaron la determinación de trasladar a éste a Portugal. Pero, para alcanzar la frontera portuguesa, era necesario evitar las numerosas patrullas de control establecidas por los sublevados, y esto no resultaba nada sencillo. La familia, incluido el padre de Agustín Íscar, organizó la eva-

116 Vid. LÓPEZ GARCÍA, Santiago, y DELGADO CRUZ, Severiano, "Víctimas y nuevo Estado (1936-1940)", cit., p. 248.

117 Vid. LÓPEZ GARCÍA, Santiago, y DELGADO CRUZ, Severiano, "Víctimas y nuevo Estado (1936-1940)", cit., p. 248.

118 Luciano GONZÁLEZ EGIDO, *Agonizar en Salamanca. Unamuno (julio-diciembre 1936)*, Madrid, 1986, p. 57.

119 Vid. Luciano GONZÁLEZ EGIDO, *Agonizar en Salamanca. Unamuno (julio-diciembre 1936)*, cit., p. 53.

sión, acordando que Agustín fuera acompañado por dos de sus hermanos, Antonio e Ignacio, vestidos ambos de militares. Lo convenido era que, si los paraba alguna patrulla de control, dirían, para eludir los problemas previsibles, que iban a “dar el paseo”, o sea, a fusilar, al “rojo” que llevaban con ellos. Confiaban que esta patraña pudiera resultar verosímil. Lo cierto es que consiguieron llegar a Portugal.

La información acerca de la evasión de Agustín Íscar a Portugal me ha sido facilitada por su sobrino, el Dr. Íscar Valenzuela, al cual se la transmitieron su madre (cuñada, por tanto, de Agustín Íscar) y otros familiares, que la oyeron directamente de dos de las personas que habían participado en la evasión de Agustín: sus hermanos Antonio e Ignacio. Me ha dicho el Dr. Íscar Valenzuela que el día de la huida de su tío Agustín el padre de éste, Miguel Íscar Peyra, durmió con una pistola y estaba decidido a hacer uso del arma contra su propia persona si la fuga no salía bien<sup>120</sup>.

Sin duda, tanto el padre como los hermanos de Agustín Íscar deseaban que éste permaneciera a salvo en Portugal o que se trasladara a otro país extranjero, a cuyo fin le proporcionaron dinero y algunas joyas, según me ha dicho el Dr. Íscar Valenzuela. Pero Agustín Íscar continuaba manteniendo sus ideales republicanos y su lealtad a la República, por lo que, tan pronto como pudo, regresó a España, entrando por la zona republicana. En una instancia que Íscar dirigió al Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad del Gobierno de la República, fechada el 25 de junio de 1938, manifestaba que “habiéndose evadido de Salamanca al extranjero, se trasladó inmediatamente (septiembre 1936) al territorio leal”, es decir, a la zona republicana<sup>121</sup>. A continuación Íscar describía los servicios prestados al bando republicano.

120 Manuel Sánchez también recordaba en sus memorias la huida de Agustín Íscar, diciendo que había oído que eran unos parientes o amigos de Agustín Íscar, los Mirat, quienes lo habían pasado a Portugal (vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 172). Pero en este extremo la versión de Sánchez es poco fiable. Él mismo se expresa en términos dubitativos acerca de las circunstancias de la fuga de Agustín Íscar, y reconoce que es una versión de la que supo “de oídas”.

121 AGA, sección Educación, caja 31/2205, exp. nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

## 15. Soldado republicano en el frente de batalla. Otros servicios prestados al Gobierno de la República durante la guerra civil

La documentación conservada en los archivos permite formarse una idea bastante aproximada acerca del itinerario vital seguido por Agustín Íscar durante la guerra civil.

Ya sabemos que, tras evadirse a Portugal, regresó a España a través de la zona republicana.

Íscar combatió en el frente de batalla como soldado del Ejército republicano, y, asimismo, prestó a la República otros importantes servicios. Él mismo lo contaba en la instancia, ya citada, que dirigió al Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad del Gobierno de la República el 25 de junio de 1938:

“[...] ha servido al Gobierno de la República ya como combatiente (voluntario en el Batallón ‘Félix Bárzana’, frente de Madrid, noviembre 1936 a febrero 1937; soldado, actualmente, en el 524 Batallón de la 131 Brigada Mixta), ya colaborando en la obra de la Subsecretaría de Propaganda (Oficina de Prensa Extranjera) y en la de ese Departamento de Instrucción Pública. Agregado a la Sección de Universidades del mismo en diciembre 1937, ha participado en la labor diaria de dicha Sección hasta su incorporación a filas en abril de este año, formando parte, además, de la Junta Central de Becas y del Consejo de Administración de Investigaciones Científicas. Fue destituido de su cargo de Profesor auxiliar por las autoridades facciosas”<sup>122</sup>.

En su instancia, Íscar solicitaba que se le prorrogara por un año el nombramiento de Profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca, ya que el periodo de prórroga de cuatro, que se le había concedido en 1934, concluía, precisamente, el 25 de junio de 1938. Es decir, parece ser que Íscar aún confiaba, en junio de 1938, en el triunfo del bando republicano<sup>123</sup>.

Antes, el 8 de febrero de 1938, el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad había acordado conceder a Íscar una subven-

122 AGA, sección Educación, caja 31/2205, exp. n.º 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

123 Poco antes, Íscar había firmado, junto a otros profesores e intelectuales, un manifiesto de apoyo a la República española, según informaba el periódico *La Vanguardia* en su edición del 1 de marzo de 1938. Por cierto, también suscribió ese manifiesto el catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona José Xirau.

ción de 10 pesetas diarias por desplazamiento, “como procedente de zona facciosa”<sup>124</sup>.

Poco después de la instancia mencionada, concretamente el 12 de julio de 1938 Íscar presentó otra dirigida a la Subsecretaría del Ejército de Tierra de la República, en la que manifestaba su intención de participar en un concurso convocado para cubrir plazas de Teniente Auditor en campaña del Cuerpo Jurídico Militar. En esta misma instancia, Íscar indicaba su edad (30 años), que era soltero<sup>125</sup>, tenía el título de Doctor en Derecho y estaba prestando servicios como soldado del 524 Batallón de la 131 Brigada Mixta de la 30 División<sup>126</sup>.

Pero el 17 de agosto de 1938, Íscar dirigió una nueva instancia a la Subsecretaría del Ejército de Tierra de la República, desistiendo de tomar parte en el concurso mencionado. Probablemente, ese cambio de criterio obedeció a un hecho que el mismo Íscar mencionaba de refilón en dicha instancia: ya no estaba como soldado en el frente de batalla, sino que había pasado a integrarse en el Batallón de Infantería del Ministerio de Defensa Nacional, adscrito a la Sección de Información del Estado Mayor del Ejército de Tierra. Es decir, Íscar se había alejado de las trincheras para entrar a prestar servicios en la inteligencia militar. Sabido es que los Gobiernos alemán e italiano enviaron a España a muchos combatientes de esos países, para prestar ayuda al bando franquista. Además de su probada lealtad al bando republicano, Íscar tenía el mérito de conocer el italiano y el alemán. El dominio de esos idiomas podía ser muy útil en la inteligencia militar republicana.

Sea como fuere, hay una nota redactada por Íscar de su puño y letra en la que acusaba recibo de la devolución de los documentos que había acompañado a su instancia de 12 de julio de 1938<sup>127</sup>. Esta nota manuscrita está fechada en Barcelona el 29 de noviembre de 1938, esto es, a menos de dos meses antes de que el Ejército de Franco entrara en Barcelona. Es el último documento procedente de Íscar que se conserva del periodo de la guerra civil.

124 AGA, sección Educación, caja 31/2205, exp. nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

125 Según me ha dicho el Dr. Íscar Valenzuela, sobrino de Agustín Íscar, éste permaneció soltero durante toda su vida.

126 CDMH, Sección Militar, leg. 625, expediente de Agustín Íscar Alonso.

127 CDMH, Sección Militar, leg. 625, expediente de Agustín Íscar Alonso.

## 16. Una guerra entre padres e hijos, y entre hermanos

Cuando se dice que la guerra civil española fue una guerra entre padres e hijos, y entre hermanos, no se incurre en una hipérbole, ni se está haciendo una simple metáfora. Muchas familias se encontraron con algunos de sus miembros integrados en el bando nacional, y con otros englobados en el bando republicano. En ocasiones, la división obedeció al puro azar, o sea, al hecho de hallarse en territorio controlado por este o aquel bando al iniciarse la guerra. Pero, en otros casos, la pertenencia a un bando o al contrario venía motivada por las divergencias en cuanto a las ideas políticas mantenidas por unos y otros familiares. Este último es el caso de Agustín Íscar y de su padre, Miguel Íscar Peyra.

Ya me he referido a la lealtad a la República que Agustín Íscar mantuvo durante la guerra civil, y a la actuación que desplegó en defensa de la causa republicana.

También he aludido a la ideología profundamente conservadora del padre de Agustín Íscar.

Lo cierto es que, tras producirse el alzamiento militar, Miguel Íscar Peyra manifestó pública y reiteradamente su apoyo a la sublevación. Fue, en realidad, uno de los partidarios más relevantes con los que contaron los insurgentes en Salamanca. Inmediatamente después de la insurrección, los militares sublevados se hicieron con el control de Salamanca, y nombraron un nuevo Alcalde y varios concejales entre sus partidarios. Uno de los concejales designados por los militares fue Miguel Íscar Peyra (por cierto, otro sería don Miguel de Unamuno)<sup>128</sup>.

Precisamente fue Miguel Íscar Peyra quien actuó como portavoz de los concejales nombrados por los militares en la toma de posesión de la nueva Corporación municipal. En esa alocución, el padre de Agustín Íscar se hizo eco “del dolor y amargura que le causa la huelga declarada por los trabajadores en respuesta a la sublevación militar”<sup>129</sup>. Tomás Pérez Delgado y Antonio Fuentes Labrador afirman que Miguel Íscar Peyra

128 Vid. Luciano GONZÁLEZ EGIDO, *Agonizar en Salamanca. Unamuno (julio-diciembre 1936)*, cit., pp. 52-53.

129 Vid. PÉREZ DELGADO, Tomás, y FUENTES LABRADOR, Antonio, “De rebeldes a cruzados. Pioneros del discurso legitimador del Movimiento Nacional: Salamanca”, *julio-octubre de 1936*, cit., p. 239.

era el “verdadero jefe de fila municipal” en el nuevo Ayuntamiento<sup>130</sup>. El padre de Agustín Íscar quedó como primer teniente de alcalde<sup>131</sup>. La firme adhesión de Miguel Íscar Peyra al alzamiento militar se puso de relieve en otras actuaciones. Así, por ejemplo, al poco de producirse la sublevación, manifestó que se estaba realizando “la depuración del personal en la que hay que proceder con la debida circunspección para no cometer injusticia alguna”<sup>132</sup>.

Los datos mencionados bastan para percatarse de la íntima tragedia espiritual que debió sufrir Miguel Íscar Peyra. Por un lado, anhelaba el triunfo de la sublevación militar, pero, por otra parte, era consciente de los graves peligros que el alzamiento acarrearía para su hijo republicano Agustín. Tan seguro estaba Miguel Íscar de esos riesgos que, según sabemos, se apresuró a ocultar a su hijo, y se arriesgó a organizar su evasión a Portugal. Mientras que Miguel Íscar Peyra proclamaba que la depuración se haría de forma que no se cometieran injusticias, su hijo Agustín fue depurado y sancionado por los sublevados, a los que Miguel Íscar prestaba apoyo. Para agravar la tragedia familiar, uno de los hermanos de Agustín, llamado Miguel como el padre, murió combatiendo en el bando franquista, según me ha dicho el Dr. Íscar Valenzuela.

Definitivamente, fue aquella una guerra horrible que enfrentó (también) a padres e hijos, y a hermanos.

## 17. El expediente de depuración. La separación definitiva del servicio y otras represalias

Sabemos que, al producirse el alzamiento militar, Agustín Íscar se ocultó para salvar su vida. Poco después comenzarían las sanciones contra él.

A propuesta del Rectorado de la Universidad de Salamanca, el presidente de la Junta Técnica del Estado acordó, mediante Orden de 25 de noviembre de 1936, suspender de empleo y sueldo a varios profesores de

130 Vid. PÉREZ DELGADO, Tomás, y FUENTES LABRADOR, Antonio, “De rebeldes a cruzados. Pioneros del discurso legitimador del Movimiento Nacional: Salamanca”, *julio-octubre de 1936*, cit., p. 240.

131 Vid. LÓPEZ GARCÍA, Santiago, y DELGADO CRUZ, Severiano, “Víctimas y nuevo Estado (1936-1940)”, cit., p. 235.

132 Vid. LÓPEZ GARCÍA, Santiago, y DELGADO CRUZ, Severiano, “Víctimas y nuevo Estado (1936-1940)”, cit., p. 236.

aquella Universidad, entre los que figuraba Agustín Íscar, por no haberse reintegrado a su destino oficial, es decir, por no haber comparecido en su lugar de trabajo<sup>133</sup>. Dado que la incomparecencia continuó, el 21 de diciembre de 1936 el Rectorado de la Universidad de Salamanca propuso el cese definitivo de Agustín Íscar como profesor auxiliar de dicha Universidad, y, en efecto, el presidente de la Junta Técnica del Estado acordó, por Orden de 18 de marzo de 1937, el cese de Agustín Íscar, por haberse ausentado de su residencia oficial después del 18 de julio de 1936 sin la debida autorización y no haberse reintegrado a su destino<sup>134</sup>.

Simultáneamente, se tramitó un expediente de depuración contra Agustín Íscar. El expediente en cuestión fue incoado el 31 de diciembre de 1936<sup>135</sup>. Se pidieron informes al Gobierno civil de Salamanca y a la Audiencia de dicha ciudad.

El informe remitido por el Gobierno civil decía de Agustín Íscar: “Buena conducta moral. Izquierdista, fue del partido de Izquierda Republicana, Vice-Secretario, estando considerado como uno de los elementos más destacados y activos de la propaganda política del Frente Popular. Fue denunciado al Juzgado por injurias al Jefe del Estado el 12 de febrero de 1935”.

Por su parte, el informe de la Audiencia era sustancialmente coincidente con el del Gobierno civil: “Es afiliado al partido de Izquierda Republicana y ha sido elemento activo de la propaganda política del mismo. Su conducta moral es buena”.

La imputación de injurias al Estado era manifiestamente falsa y absurda, por lo que ni siquiera fue incluida en los cargos definitivos formulados contra Agustín Íscar, que quedaron reducidos a los tres siguientes: “1º) Afiliado al partido de Izquierda Republicana del que fue vicesecretario; 2º) Ser elemento destacado y activo de la propaganda política del Frente Popular; 3º) Ser Secretario de la Reforma Agraria de la provincia de Salamanca que desempeñó hasta el último momento”. Este último cargo fue añadido de oficio por la propia Comisión depuradora.

Basándose en los hechos mencionados, la Comisión depuradora propuso a la Comisión de Cultura y Enseñanza las siguientes sanciones

133 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

134 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

135 AGA, caja 31/2205, expediente nº 11090-35, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

contra Agustín Íscar: 1ª) Separación definitiva del servicio; 2ª) Inhabilitación para ejercer toda clase de cargos públicos.

La Comisión de Cultura y Enseñanza sólo acogió la primera de esas dos sanciones, elevando la correspondiente propuesta a la Junta Técnica del Estado, que, mediante Orden de 11 de mayo de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* del día siguiente), acordó imponer a Agustín Íscar la sanción de la separación definitiva del servicio, disponiendo que fuera dado de baja en el escalafón correspondiente.

Huelga decir que todos y cada uno de los hechos por los que Agustín Íscar fue sancionado con la separación definitiva del servicio eran plenamente legales al tiempo de su realización.

Cabe señalar que dos de los cinco miembros de la Comisión depuradora del profesorado universitario que tramitaron el expediente contra Agustín Íscar eran catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca y, por tanto, colegas suyos de Facultad: Teodoro Andrés Marcos, catedrático de Derecho Canónico, e Isaías Sánchez Tejerina, catedrático de Derecho Penal.

Se sabe también que se tramitó un expediente de responsabilidades políticas contra Agustín Íscar. No he podido localizar ese expediente, pero su existencia está documentada. En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid consta que dicho expediente fue registrado el 24 de febrero de 1941, pero actualmente ya no se encuentra en el mencionado Archivo, ni se conoce su paradero. Asimismo, en el expediente personal de Agustín Íscar conservado en el Archivo General de la Administración hay un informe del Juzgado Instructor provincial de responsabilidades políticas de Salamanca referido a Agustín Íscar, lo que es una prueba más de que se le siguió un expediente de responsabilidades políticas.

Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salamanca abrió unas diligencias previas para averiguar la conducta y la situación de Agustín Íscar, recabando información al Rectorado de la Universidad de Salamanca, mediante oficio de 18 de junio de 1938. El 2 de julio del mismo año el Rectorado dio cuenta al Juzgado de las sanciones que se le han impuesto a Agustín Íscar, ya mencionadas<sup>136</sup>.

136 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.



## 18. El diagnóstico de esquizofrenia. Una vida transcurrida en hospitales psiquiátricos

La información que contiene este apartado procede, en su mayor parte, de los datos que me ha proporcionado el Dr. Ignacio Antonio Íscar Valenzuela, sobrino de Agustín Íscar, y al que reitero mi agradecimiento.

En las alusiones que Alcalá-Zamora y Castillo realizó a Agustín Ísca, ya citadas<sup>137</sup>, se indicaba que Íscar se había exiliado como consecuencia de la guerra civil, pero no se especificaba el país en el que se había refugiado, ni se decía nada más acerca del exilio de Íscar.

Por los documentos consultados en los archivos, averigüé que Íscar aún vivía en febrero de 1982, porque fue entonces cuando se le declaró jubilado y se anuló la sanción de separación definitiva del servicio que el régimen franquista le había impuesto<sup>138</sup>.

Pero, ¿dónde había vivido Agustín Íscar desde el final de la guerra hasta 1982? ¿a qué se había dedicado profesionalmente? ¿cuándo y dónde había fallecido? No había respuesta documentada sobre esos interrogantes.

Afortunadamente, en el curso de mis indagaciones, logré ponerme en contacto con el Dr. Íscar Valenzuela, sin cuya ayuda poco habría podido decir yo sobre el periodo de la vida de Agustín Íscar posterior a la guerra civil. El Dr. Íscar me ha contado la versión familiar, o sea, la que ha sido transmitida en la familia Íscar.

Según esa versión, al producirse la entrada del Ejército de Franco en Barcelona, Agustín Íscar se refugió en Francia, donde fue internado en alguno de los inhumanos campos de concentración en los que las autoridades francesas de entonces recluyeron a los republicanos españoles que huyeron a Francia por los Pirineos catalanes.

Esa versión es perfectamente coherente con un dato que está documentado, y que ya he mencionado, o sea, que Agustín Íscar estaba en Barcelona pocas semanas antes de que el Ejército franquista tomara esa ciudad. Además, la versión familiar está corroborada por el hecho de que, en una base de datos de refugiados republicanos españoles que se puede consultar *online* <[www.retirada.org](http://www.retirada.org)><sup>139</sup>, se indica que Agustín Íscar Alon-

137 Vid. *supra*, apartado 1.

138 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

139 Debo a Antonio Serrano González, profesor titular de Historia del Derecho

so, respecto del que se mencionan la fecha y el lugar correctos de nacimiento y se dice que era abogado, estuvo recluido en el campo de concentración de Argelès desde el 23 de junio de 1940 hasta el 19 de noviembre del mismo año, y que provenía de Brèguet.

Pues bien, con arreglo a los datos que me ha facilitado el Dr. Íscar Valenzuela, su tío Agustín Íscar fue liberado o consiguió salir del campo de concentración francés en el que estaba recluido y volvió a entrar en España, trasladándose a Barcelona. Aunque los familiares de Agustín Íscar no saben con exactitud en qué fecha llegó éste a Barcelona, les consta que ocurrió en la primera postguerra. Atendiendo a las fechas que aparecen en la base de datos mencionada, Agustín Íscar salió del campo de concentración de Argelès el 19 de noviembre de 1940, por lo que, presumiblemente, llegaría a Barcelona a finales de ese mismo año, o quizás ya en 1941.

El caso es que, tras entrar en Barcelona, Agustín Íscar, con signos visibles de enajenación mental, comenzó a vitorear a la República a voz en grito y en plena calle.

Le fue diagnosticada una esquizofrenia <sup>140</sup>. Inmediatamente después de que la familia tuvo conocimiento de la enfermedad de Agustín Íscar y de que éste había regresado a España, se hizo cargo del enfermo. Cuando se le declaró la esquizofrenia, Agustín Íscar estaba en torno a los treinta y dos años, edad que, según me ha informado el Dr. Íscar Valenzuela, es algo tardía para que se manifieste este tipo de enfermedad.

Agustín Íscar pasaría el resto de su vida, más de cuarenta años aún, en hospitales psiquiátricos. Inicialmente fue ingresado en un hospital de Palencia. Después, pasó al hospital psiquiátrico de Leganés.

A continuación, transcribiré un fragmento de un correo electrónico que me remitió el Dr. Íscar Valenzuela en el que se describen estos y otros hechos mucho mejor de lo que podría hacerlo yo:

“Mi padre, Ignacio Íscar Alonso, y todos sus hermanos murieron hace años y no nos contaron prácticamente nada de lo ocurrido durante la guerra. No era un tema que a nuestro padre le gustara tratar, sin duda por el sufrimiento que hubo de padecer en aquellos años, y más en una familia dividida en los dos bandos, como tantas familias por otra parte. Desde luego la vida de nuestro tío no pudo ser más trágica.

español de la Universidad Autónoma de Barcelona, la localización del nombre de Agustín Íscar en la base de datos indicada en el texto.

<sup>140</sup> De la enfermedad sufrida por Agustín Íscar también se haría eco su amigo de juventud Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 180, en el fragmento de sus memorias que he puesto como preludeo de este escrito.

Sabemos también que en el año 36 mi padre y su hermano Antonio llevaron a Agustín a Portugal, después de estar escondido en casa de un tal Ángel Nuño porque su presencia en Salamanca ya resultaba peligrosa. De Portugal pasó a Francia, al parecer estuvo en alguno de los campos de refugiados que se formaron allí al final de la guerra. Cuando su familia volvió a saber de él, poco después de que terminara la guerra, Agustín ya estaba enfermo, al parecer le fueron a buscar a Barcelona. No sabemos cómo llegó allí pero ya había perdido la razón. Fue diagnosticado de esquizofrenia y pasó el resto de su vida en hospitales psiquiátricos, primero en Palencia y años más tarde en Leganés.

Mi padre nos llevaba de vez en cuando a visitar al tío Agustín y en Navidad venía él a casa. Era un hombre completamente fuera de la realidad, en continuo diálogo con sus voces interiores. Si le dirigías la palabra te contestaba de forma coherente pero enseguida volvía a hablar en tono muy bajo con alguien que sólo él veía”.

Según me ha dicho el Dr. Íscar Valenzuela, durante el largo tiempo que su tío Agustín vivió en el hospital psiquiátrico de Leganés, se encargaba de la biblioteca del hospital y de otras tareas, como la compra de los periódicos.

El Dr. Íscar Valenzuela también me ha indicado que su tío Agustín se interesaba mucho por sus sobrinos y procuraba estar informado respecto de ellos.

Como he puesto de relieve, Agustín Íscar pasaría más de cuarenta años en hospitales psiquiátricos, lo que, teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad que padecía, revela que estuvo bien cuidado. El Dr. Íscar Valenzuela me ha indicado que los gastos del hospital fueron costeados por los hermanos de Agustín Íscar, pero sobre todo por su hermano Ignacio, que lo iba a visitar al hospital todos los domingos.

## 19. Rehabilitación. Fallecimiento

Al amparo de la amnistía promulgada durante la transición democrática, el Ministerio de Educación y Ciencia acordó, mediante resolución de 18 de febrero de 1982, anular la sanción de separación definitiva del servicio que le había sido impuesta a Agustín Íscar. A su vez, en virtud de resolución dictada por el mismo Ministerio el 22 de febrero de 1982, se le declaraba jubilado, y se le reconocía el derecho a percibir los haberes que le correspondieran por los servicios que había prestado antes de la guerra como profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca<sup>141</sup>.

141 AUSA, AC, caja 1336/28, expediente personal de Agustín Íscar Alonso.

Tanto el expediente de anulación de la sanción como el correspondiente a la jubilación fueron tramitados por su hermano Ignacio Íscar Alonso, de manera que en la documentación se hizo constar, a efectos de notificaciones, únicamente el domicilio de Ignacio Íscar.

Agustín Íscar falleció en Madrid el 24 de mayo de 1982, es decir, poco después de que se dictaran las dos resoluciones ministeriales mencionadas. Debo esta información al Dr. Íscar Valenzuela.

Resta indicar que el 11 de diciembre de 2006, la Universidad de Salamanca, en un acto celebrado en el Paraninfo de las Escuelas Mayores, rindió homenaje a los universitarios salmantinos que fueron represaliados en la guerra civil. A ese acto se le dio el título de “No pudimos decir ayer...”, parafraseando la célebre frase de Fray Luis de León. Agustín Íscar figuraba entre los universitarios homenajeados.

20. Epílogo: de cómo el nombre de Agustín Íscar Alonso ayudó a un español a librarse de la policía política salazarista (PIDE)

Los hechos que narraré en este apartado podrían parecer increíbles si no estuvieran bien documentados.

En el curso de mi investigación, llegué a una especie de callejón sin salida. Según he indicado<sup>142</sup>, los datos obtenidos revelaban que Agustín Íscar había estado exiliado en Francia desde el término de la guerra civil hasta, por lo menos, finales de 1940, y que después había regresado a España, llegando a Barcelona.

Pero, en el Archivo Nacional portugués Torre do Pombo, encontré, mediante una consulta *online*, una anotación correspondiente al Registro General de detenidos de la PIDE, es decir, de la temible policía política portuguesa que actuó durante la dictadura de Oliveira Salazar, de la que resultaba que Agustín Íscar Alonso había sido detenido por la PIDE y había permanecido en poder de la policía portuguesa desde el 19 de febrero de 1940 hasta el 13 de abril del mismo año.

Ahora bien, si Agustín Íscar había estado exiliado en Francia desde la conclusión de la guerra civil hasta, al menos, finales de 1940, ¿cómo era posible que la PIDE lo hubiera detenido en Portugal el 19 de abril de 1940, y que hubiese permanecido en poder de la policía política portuguesa hasta el 13 de abril del mismo año? ¿Agustín Íscar estaba exiliado en

142 Vid. *supra*, apartado 18.

Francia o, por el contrario, se encontraba detenido en Portugal durante aquel periodo de tiempo?

Los interrogantes quedaron despejados cuando di con las memorias, tantas veces citadas, de Manuel Sánchez, amigo de juventud de Íscar. Manuel Sánchez relata en ese libro lo ocurrido<sup>143</sup>.

Al igual que había hecho Agustín Íscar, su amigo Manuel Sánchez, que era militante del POUM, se ocultó inmediatamente después de producirse el alzamiento militar. Manuel Sánchez permaneció escondido durante toda la guerra civil y casi todo el primer año siguiente a la terminación de la guerra. La mayor parte de ese tiempo vivió en un refugio que los familiares le habían habilitado en su domicilio de Salamanca.

En febrero de 1940, la familia de Manuel Sánchez acordó con un contrabandista portugués que éste se encargaría de trasladar a aquél a Portugal, desde donde Manuel Sánchez pensaba llegar a Brasil. Manuel Sánchez proporcionó al contrabandista unas fotografías con el fin de que éste le consiguiera un documento de identidad portugués (obviamente, falso). Así lo hizo el contrabandista, pero, con tan mala fortuna, que la gestión para obtener el documento de identidad de Manuel Sánchez la realizó a través de un confidente de la PIDE, que inmediatamente informó a ésta de la inminente llegada a Portugal de un “rojo” español. Como, además, la PIDE disponía de fotos de ese “rojo” español, la captura de éste iba a ser fácil.

En efecto, el 19 de febrero de 1940, pocas horas después de haber entrado en Portugal, Manuel Sánchez fue detenido por la PIDE, siendo trasladado a un centro de detención de Oporto. Manuel Sánchez no conocía el paradero de Agustín Íscar y ni siquiera sabía si seguía vivo, pero el caso es que tuvo la ocurrencia de identificarse ante la PIDE con el nombre de su amigo, o sea, dijo que era Agustín Íscar Alonso. Él mismo cuenta en sus memorias la finalidad que perseguía al recurrir al nombre de su amigo:

“Lo mismo podía hacer uso de ese nombre como de cualquier otro que no fuera el mío. Pues así como del apellido Íscar, de Salamanca, podría acaso obtener algún provecho, de mi Sánchez [...] no pensaba obtener ninguna benevolencia”<sup>144</sup>.

143 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., especialmente, pp. 163 y ss.

144 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., pp. 172-173.

Había, además, otra razón complementaria, que revela Manuel Sánchez:

“Podía responder a las preguntas que me hicieran relativas a la familia de Agustín Íscar Alonso, conocía los nombres, las profesiones de casi todos ellos y, sobre todo, los partidos políticos en los que militaban [...]”<sup>145</sup>.

La añagaza le salió bien a Manuel Sánchez, quien, como dejó escrito en sus memorias, en el centro de detención fue visitado por el cónsul español en Oporto:

“El señor cónsul español estaba dispuesto a hacer cuantas gestiones fueran precisas a mi favor. ‘¡Hombre, los Íscar, de Salamanca!’ El señor director de la Policía también pretendía complacer los deseos del señor cónsul [...]”<sup>146</sup>.

Al final, el dictador Oliveira Salazar ordenó que el detenido Agustín Íscar Alonso, o sea, realmente Manuel Sánchez, fuera expulsado de Portugal por ir indocumentado. Fue entregado a la policía española, y después sometido a un juicio penal militar. Permaneció en prisión hasta 1943.

Las fechas que da Manuel Sánchez en su libro coinciden plenamente con las que resultan del Registro General de detenidos de la PIDE. Así pues, la suplantación de identidad perpetrada por Manuel Sánchez es la causa de que aún hoy en aquel Registro siga constando que Agustín Íscar Alonso fue detenido por la PIDE en 1940. Por cierto, en el mismo Registro General de la PIDE se indica también que el detenido hacía uso de otro nombre: António José Fernandes. Casi con toda seguridad, se trata del nombre falso que el contrabandista portugués hizo constar en el documento de identidad que le consiguió a Manuel Sánchez.

Manuel Sánchez reconoce que posiblemente salvó su vida gracias a haberse protegido con el nombre de Agustín Íscar Alonso. Así lo dice en el hermoso fragmento de su libro que he puesto como prelude de este escrito:

“Perdona, Agustín Íscar –si aún vives- que hiciese uso de tu nombre y apellidos. No sabía

145 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 178.

146 Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 179.

yo entonces que hubieras perdido la razón. ¿Vives todavía, Agustín, mi buen amigo? Gracias a ti; te debo, posiblemente, la vida”<sup>147</sup>.

<sup>147</sup> Vid. Manuel SÁNCHEZ, *Maurín, gran enigma de la guerra y otros recuerdos*, cit., p. 180.





## LAS OPOSICIONES A LA CÁTEDRA DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO CELEBRADAS EN 1932. INGRESO DE NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO EN EL PROFESORADO UNIVERSITARIO

“[...] para desgracia mía, hube de efectuar dos oposiciones a Cátedras, cada una con un reglamento distinto (circunstancia esta última de que poquísimos profesores españoles han *disfrutado*)”.

(Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934).

“Y como recuerdo personal hacia él [*José Xirau Palau*], el de mi profunda y constante gratitud hacia quien presidió el tribunal de las oposiciones en que obtuve la cátedra de Derecho Procesal de Santiago de Compostela y a cuyo frente frustró la mezquina maniobra de quien pretendió que aquélla se me confiriese por mayoría estricta de votos y no por unanimidad”.

(Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985).

### I. INTRODUCCIÓN

#### 1. Un expediente de oposiciones que merece ser conocido

Varias y buenas razones abonan la conveniencia de publicar el expediente de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en el mes de noviembre de 1932, que se conserva en el Archivo General de la Administración<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> AGA, sección Educación, caja 32/13466, leg. 8138/3.

Gracias a esas oposiciones, accedió a su primera cátedra de Derecho Procesal el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985), quien, como es sobradamente conocido, llegaría a ser uno de los grandes procesalistas del siglo XX, un jurista de renombre mundial<sup>2</sup>.

En concreto, Alcalá-Zamora y Castillo fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago mediante Orden de 5

2 Acerca de la vida y la obra de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, vid., entre otros, FAIRÉN GUILLÉN, “*In memoriam: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*”, en *Revista de Derecho Procesal*, 1985, 2, pp. 335-337; DENTI, “Alcalá-Zamora y Castillo”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1985, 2, pp. 326 y ss.; asimismo, las referencias incluidas en el libro *Reforma procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, 1987; también son interesantes los diversos pasajes referidos a este maestro del Derecho Procesal que RAMOS MÉNDEZ incluye en su libro *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona 2001, concretamente en la parte del libro citado que lleva por título “La literatura procesal española del último cuarto del siglo XX”, pp. 9 y ss.; cabe añadir la breve nota biográfica sobre Alcalá-Zamora y Castillo de la que es autor GASCÓN INCHAUSTI, publicada en *Juristas universales*, edición a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, Juristas del siglo XX, pp. 735-736; y la semblanza biográfica redactada por MOLINA CABALLERO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo (1906-1985)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 65-66; igualmente, es interesante el trabajo de CARPI, “Niceto Alcalá-Zamora y Castillo e la dottrina italiana”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2004, 1, pp. 157 y ss.; a su vez, en el XII Congreso Mundial de Derecho Procesal se celebró una mesa redonda para honrar la memoria de Alcalá-Zamora y Castillo, y en las actas correspondientes al Congreso se publicaron las ponencias que presentaron en dicha mesa redonda Imer B. FLORES, Víctor FAIRÉN GUILLÉN, Roberto Omar BERIZONCE, Federico CARPI y Alberto SAID (vid. *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, coord. Storme y Gómez Lara, México, 2005, vol. I, pp. 3-80).

Por otra parte, conviene recordar que el 1 de febrero de 1983 la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación organizó un homenaje a los profesores Leonardo Prieto-Castro y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Las intervenciones de los que tomaron la palabra en ese acto fueron publicadas en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* (1983, pp. 199 y ss.), bajo el título general de “Bodas de Oro (1932-1982) de los Catedráticos de Derecho Procesal Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”. Para conocer el itinerario vital de ambos profesores, resulta muy ilustrativo el contenido de esas intervenciones, que fueron efectuadas por los siguientes participantes en el acto: don Nicolás González-Deleito y Domingo, don José María Martínez Val, don Víctor Fairén Guillén, don Federico-Carlos Sainz de Robles y Rodríguez, don Antonio Hernández Gil, y uno de los homenajeados, don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que intervino en su propio nombre y en el de Prieto-Castro.

de diciembre de 1932<sup>3</sup>. Después, sería nombrado catedrático de la misma asignatura en la Universidad de Murcia en virtud de Orden de 6 de abril de 1935<sup>4</sup>. El paso de Alcalá-Zamora y Castillo por la Universidad de Murcia resultó extremadamente fugaz, porque, mediante Orden de 28 de mayo de 1935, fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia<sup>5</sup>, como consecuencia de una permuta de cátedras con el profesor Matías Domínguez Ballarín, que sería nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia.

El inicio de la guerra civil española sorprendió a Alcalá-Zamora y Castillo en el extranjero, como él mismo contó en numerosas ocasiones. Permaneció fuera de España durante la contienda bélica. Tras la conclusión de la guerra, se exilió en Hispanoamérica, después de un largo y penoso viaje que realizó en barco en compañía de varios familiares, entre los que se encontraba su padre, Niceto Alcalá-Zamora y Torres, que fue el primer Presidente de la Segunda República española<sup>6</sup>.

El Gobierno republicano sancionó a Alcalá-Zamora y Castillo por abandono de destino el 22 de diciembre de 1936, dándole de baja en la nómina de la Universidad de Valencia<sup>7</sup>. Tras la conclusión de la guerra civil, el Gobierno franquista impuso a Alcalá-Zamora y Castillo la sanción de separación definitiva del servicio (Orden de 29 de julio de 1939, publicada en el *BOE* del 18 de agosto del mismo año).

En Hispanoamérica, y principalmente en México, el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, llevó a cabo una ingente labor científica y pedagógica en el campo del Derecho Procesal. Unos pocos trazos le bastan al profesor Francisco Ramos Méndez para situar con precisión este papel fundamental que Alcalá-Zamora y Castillo desempeñó en el cuadro general de la doctrina procesal española del siglo XX:

3 *Gaceta de Madrid* del 13 de diciembre de 1932.

4 *Gaceta de Madrid* del 9 de abril de 1935.

5 *Gaceta de Madrid* del 2 de junio de 1935.

6 Acerca de aquella travesía oceánica, tan llena de adversidades, don Niceto padre dejó escrito un magnífico relato, que ha sido reeditado recientemente: vid. ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, *441 días..... Un viaje azaroso desde Francia a la Argentina*, Priego de Córdoba, 2006.

7 Vid. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006, p. 325; asimismo Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCERO, "Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras", en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 19, 2008-2009, pp. 178-179.

“Las circunstancias personales de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO le llevaron toda su vida de periplo, de modo que, si por un lado estuvo alejado de la escena nacional, ello no le impidió participar en la renovación de los estudios procesales. Pero, sobre todo, le cupo el cometido de hacer de embajador en Hispanoamérica, dinamizando sin dar tregua el mundo procesal hispano y difundiendo las ideas y el sistema que él había aprendido con sus compañeros de generación”<sup>8</sup>.

Por ello, no resulta extraño que la trayectoria científica, académica y vital seguida por Alcalá-Zamora y Castillo en tierras hispanoamericanas sea bastante más conocida que la que había desarrollado en España antes de nuestra guerra civil. Pues bien, la publicación del expediente de estas oposiciones permite dar a conocer un hito importante en el itinerario académico recorrido por Alcalá-Zamora y Castillo durante aquella primera etapa de su vida universitaria, desenvuelta en España.

Hay otra circunstancia que añade interés a la publicación de este expediente de oposiciones. Y es que fueron precisamente estas oposiciones las primeras que se convocaron para cubrir una cátedra de Derecho Procesal con sujeción al Reglamento de oposiciones aprobado mediante Decreto de 25 de junio de 1931 (publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente). El dato resulta sumamente relevante si se tiene en cuenta que el modelo de oposición que implantó el citado Decreto de 1931, promulgado poco después del advenimiento de la Segunda República, estaría en vigor, aunque con diversas y sucesivas modificaciones, durante más de medio siglo, de manera que los catedráticos de Derecho Procesal españoles más antiguos de entre los que actualmente siguen en activo en nuestras Universidades accedieron aún a sus respectivas cátedras con arreglo al tipo de oposición que estableció aquel Reglamento<sup>9</sup>, y que fue “estrenado” en su día, como acabo de indicar, por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. El Reglamento de oposiciones de 25 de junio de 1931 fue dero-

8 Vid. RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, cit., p. 41.

9 Me parece que los últimos profesores que accedieron a cátedras de Derecho Procesal en virtud de unas oposiciones realizadas conforme al modelo que instauró el Decreto de 25 de junio de 1931 fueron José Martín Ostos, nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura mediante Orden de 5 de marzo de 1984 (*BOE* del 20 de abril de 1984) y Manuel Ortells Ramos, nombrado catedrático de Derecho Procesal de la misma Universidad mediante Orden de 5 de abril de 1984 (*BOE* del 8 de junio de 1984).

gado por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, mediante el que se regulaban los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios<sup>10</sup>.

Cuando Alcalá-Zamora y Castillo hizo las oposiciones a las que corresponde el expediente ahora publicado, venía de sufrir una dolorosa derrota en otras oposiciones efectuadas durante los meses de febrero y marzo del mismo año 1932, que habían sido convocadas para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, en las que Alcalá-Zamora y Castillo sólo obtuvo dos votos, frente a los tres votos conseguidos por su contrincante Leonardo Prieto-Castro, quien, de esta forma, resultó vencedor<sup>11</sup>.

Pero lo que interesa destacar aquí es que las referidas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza fueron las últimas que se realizaron conforme al anterior Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910<sup>12</sup>.

Así pues, el opositor Alcalá-Zamora y Castillo tuvo el raro “privilegio” de clausurar la aplicación de un Reglamento de oposiciones y, dentro del mismo año, inaugurar la aplicación de otro Reglamento. No es éste un aspecto secundario, porque las dos modalidades de oposición, reguladas respectivamente por el Reglamento de 8 de abril de 1910 y por el de 25 de junio de 1931, eran muy distintas entre sí. En líneas generales, mientras que el tipo de oposición previsto en el Reglamento de 1910 tenía un contenido eminentemente memorístico, el Reglamento de 1931 daba más importancia al *currículum* y a las aptitudes pedagógicas del opositor.

Por ello, no resulta sorprendente que Alcalá-Zamora y Castillo se quejara en su día del cambio de Reglamento de oposiciones a que se vio sometido:

“para desgracia mía, hube de efectuar dos oposiciones a Cátedras, cada una con un regla-

10 El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, se dictó en desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, de 25 de agosto.

11 En mi escrito “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, supra, pp. 115 y ss., se da cuenta de algunas circunstancias relevantes que concurrieron en la realización de aquellas oposiciones.

12 El citado Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910 fue objeto de diversas modificaciones, entre las cuales resulta especialmente importante la introducida por el Real Decreto de 18 de mayo de 1923 (*Gaceta de Madrid* del 19 de mayo de 1923).

mento distinto (circunstancia esta última de que poquísimos profesores españoles han disfrutado)”<sup>13</sup>.

Por otro lado, el expediente que ahora ve la luz se conserva prácticamente en su totalidad, lo que no es frecuente en los expedientes de oposiciones a cátedras de Derecho Procesal que se custodian en los archivos públicos.

## 2. Unas oposiciones convocadas tras una prolongada vacante

Durante un periodo de casi treinta años, la docencia del Derecho Procesal en la Universidad de Santiago había estado a cargo de Luis Zamora Carrete (1848-1918). Mediante Real Orden de 10 de diciembre de 1890<sup>14</sup>, fue nombrado catedrático de “Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos” de la Universidad de Santiago<sup>15</sup>. En aquella época esta disciplina tenía el nombre interminable que acabo de mencionar. Pero el 1 de agosto de 1918, cuando estaba próximo a cumplir setenta años, Luis Zamora Carrete falleció. Al día siguiente, la Universidad de Santiago comunicó el deceso al Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes<sup>16</sup>.

Inicialmente, se convocó un concurso de traslado para cubrir la cátedra que había quedado vacante a causa de la muerte de Luis Zamora Carrete<sup>17</sup>. Fracasada esa vía, se convocaron las correspondientes oposiciones<sup>18</sup>. El triunfo en esas oposiciones correspondió a Matías Domínguez Ballarín, que obtuvo tres votos, frente a los dos votos conseguidos por Francisco Beceña<sup>19</sup>.

13 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1934, p. 23, en nota.

14 *Gaceta de Madrid* del 21 de diciembre de 1890.

15 Con anterioridad, Luis Zamora Carrete había sido titular de la cátedra de Elementos de Derecho Natural de la misma Universidad (fue nombrado mediante Real Orden de 6 de julio de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 15 del mismo mes).

16 AGA, sección Educación, caja 32/7355, exp. 5367-2.

17 Real Orden de 30 de octubre de 1918, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de noviembre del mismo año.

18 Real Orden de 21 de agosto de 1919, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente.

19 Acerca de estas oposiciones, vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes

De esta forma, Matías Domínguez Ballarín fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Santiago (Real Orden de 10 de abril de 1921)<sup>20</sup>. Pero pocas semanas después, el 30 de mayo de 1921<sup>21</sup>, Matías Domínguez Ballarín fue nombrado, en virtud de concurso de traslado, catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Salamanca.

Así pues, la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Santiago volvió a quedar vacante. El Plan de Estudios de 1928 cambió el nombre de la disciplina, que pasó a llamarse Derecho Procesal. Pero, con una y otra denominación, la correspondiente cátedra de la Universidad de Santiago seguía estando vacante en 1932.

Pues bien, para intentar poner remedio a esa situación, se convocaron las oposiciones a las que se refiere el expediente que ahora ve la luz (Orden de 31 de mayo de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 2 de junio del mismo año).

### 3. Los otros firmantes de la convocatoria

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo no fue el único que mostró interés en participar en las oposiciones convocadas en 1932 para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago. También las firmaron otras tres personas<sup>22</sup>, sobre las que conviene hacer una breve semblanza: Agustín Íscar Alonso, Enrique Martín Guzmán y Valentín Silva Melero.

Agustín Íscar Alonso (1907-1982) es hoy poco menos que un desconocido. Recientemente me he ocupado de su trayectoria vital y de su obra en un estudio destinado al Libro que se publicará en Homenaje a la profesora María Carmen Calvo Sánchez con motivo de su jubilación. Agustín Íscar nació en Salamanca, y se licenció en Derecho en la Univer-

de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 11, nº 2, pp. 148 y ss.; asimismo, se pueden encontrar algunos apuntes en mi escrito “Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda”, *supra*, pp. 266-267.

<sup>20</sup> *Gaceta de Madrid* del 18 de abril de 1921.

<sup>21</sup> *Gaceta de Madrid* del 4 de junio de 1921.

<sup>22</sup> La lista de opositores admitidos se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 10 de agosto de 1932.

sidad de su ciudad natal en 1927. Inmediatamente después, se trasladó a la Universidad de Bolonia para ampliar estudios. En esta Universidad defendió en 1929 la tesis de *laurea* que había realizado bajo la dirección del profesor Enrico Redenti y que versó sobre *El concepto de parte*. Posteriormente, enseñó Derecho Procesal en la Universidad de Salamanca como profesor auxiliar y como encargado de la cátedra de esta disciplina. Al mismo tiempo, desarrolló una intensa militancia en los partidos políticos de Acción Republicana y, sucesivamente, Izquierda Republicana, liderados ambos por Manuel Azaña. Durante la guerra civil, se enroló en el ejército republicano, exiliándose en Francia al final de la contienda. En Francia sufrió internamiento en un campo de concentración. Al comienzo de la postguerra regresó a España, padeciendo ya una grave e irreversible perturbación de sus facultades mentales. Pasó el resto de su vida en hospitales psiquiátricos. Falleció en 1982.

Tampoco es demasiado conocido otro de los firmantes de aquellas oposiciones: Enrique Martín Guzmán. Cuando se presentó a las oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, Enrique Martín Guzmán era profesor de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia<sup>23</sup>. Posteriormente, ocuparía la cátedra de Legislación mercantil comparada de la Escuela Profesional de Comercio de Santander<sup>24</sup>. Durante la guerra civil, el bando franquista lo nombró Director de la Escuela de Comercio de Santander<sup>25</sup>. Por ello, el bando republicano lo sancionó con la separación definitiva del servicio<sup>26</sup>. Concluida la guerra civil, fue nombrado Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao<sup>27</sup>. Ulteriormente, desempeñó las funciones de catedrático de Política Económica de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Bilbao, integrada en la Universidad de Valladolid<sup>28</sup>. Falleció en Madrid el año 1994, a la edad de noventa y siete años<sup>29</sup>.

23 Había sido nombrado mediante Real Orden de 20 de octubre de 1930 (*Gaceta de Madrid* de 4 de noviembre de 1930).

24 *Gaceta de Madrid* del 20 de octubre de 1933.

25 *BOE* del 5 de septiembre de 1937.

26 *Gaceta de la República* del 22 de junio de 1938.

27 *BOE* del 2 de febrero de 1942.

28 *BOE* del 21 de septiembre de 1963.

29 Así consta en la correspondiente esquila mortuoria publicada en la edición del 9 de noviembre de 1994 del periódico *ABC*.



A diferencia de los dos firmantes de las oposiciones a los que he hecho referencia, el otro firmante, Valentín Silva Melero (1905-1982), es muy conocido, porque formó parte del círculo reducido de juristas de élite que sirvieron al régimen franquista en cargos de alta responsabilidad<sup>30</sup>.

Inicialmente, Silva Melero pensó dedicarse al Derecho Civil. Su tesis doctoral tuvo por objeto un tema perteneciente a esta rama jurídica: *Contribución al estudio del negocio jurídico ilícito en derecho civil*. La tesis fue defendida en la Universidad de Madrid en 1928<sup>31</sup>. A su vez, consta que el 17 de febrero de 1928 dirigió una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, solicitando una pensión (beca). En esa instancia, Silva Melero manifestaba su propósito de “especializarse y ampliar estudios de Derecho Civil en Alemania”<sup>32</sup>.

Fue por entonces cuando Silva Melero entró en contacto con el procesalista Francisco Beceña (1889-1936), que era asturiano como él<sup>33</sup>. Beceña había sido nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Oviedo mediante Real Orden de 26 de octubre de 1925<sup>34</sup>. En aquella época, Beceña era ya el procesalista español más destacado, y estaba comenzando a crear su propia escuela. El caso es que Silva Melero pasó a ser ayudante de Beceña. Concretamente, Silva Melero fue nombrado ayudante de clases prácticas de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo el 19 de noviembre de 1928<sup>35</sup>. El 9 de octubre de 1929

30 ROCA AGAPITO, “Los catedráticos de Derecho penal en la Universidad de Oviedo”, en *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, coord. Santos Manuel Coronas González, Oviedo, 2010, p. 389, dice: “[...] con la victoria del general Franco en la Guerra Civil, de los catedráticos de penal que han pasado por Oviedo, Sánchez Tejerina se acabaría convirtiendo en uno de los más afines al régimen, junto con Silva Melero y también Rafael Fernández Martínez”.

31 Así consta en el catálogo de la Biblioteca de la Universidad Complutense. Posteriormente, Silva Melero publicó su tesis en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1931, pp. 15 y ss.

32 AJAE, expediente de Valentín Silva Melero.

33 Acerca de Beceña, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, pp. 603 y ss.; asimismo, BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., pp. 143 y ss., que efectúa un análisis minucioso de la producción procesal de Beceña.

34 *Gaceta de Madrid* del 3 de noviembre de 1925.

35 Este dato resulta de la hoja de servicios que Silva Melero presentó en el

le fue renovado a Silva Melero el nombramiento de ayudante de clases prácticas de Procedimientos judiciales, y el 10 de julio de 1939, es decir, poco después de finalizar la guerra civil, sería nombrado profesor auxiliar temporal adscrito a las cátedras de Derecho Procesal y Derecho Penal el 10 de julio de 1939<sup>36</sup>.

Después de entrar en la órbita intelectual y académica de Becerra, Silva Melero realizó diversos estudios de Derecho Procesal, que fue publicando, en su mayor parte, en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Son trabajos que acreditan un buen conocimiento de la moderna dogmática procesal alemana e italiana.

El 15 de mayo de 1933 se afilió a Falange Española. Tras producirse la sublevación militar de julio de 1936, Silva Melero fue detenido por las autoridades republicanas. Después de ser puesto en libertad, se enroló en el ejército franquista, y obtuvo la Medalla de Campaña y Cruz Roja del Mérito Militar<sup>37</sup>. Asimismo, desempeñó importantes funciones en la justicia franquista de la primera postguerra<sup>38</sup>.

También realizó tareas de propaganda por encargo del régimen nacionalsocialista alemán. Por ejemplo, tradujo del alemán la obra de Fritz Mang *El obrero alemán en el Nacional-socialismo* (Ed. Nueva Época, Madrid, 1939), “por encargo del Departamento de Propaganda de la Embajada alemana”<sup>39</sup>.

Mediante Orden de 11 de diciembre de 1940<sup>40</sup>, Silva Melero fue

concurso de traslado convocado mediante Orden de 10 de marzo de 1941 (*BOE* del 17 del mismo mes), para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Granada, La Laguna, Sevilla y Valladolid (AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8).

36 AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8.

37 AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8.

38 En el mes de septiembre de 1938 comenzó a prestar servicios como capitán honorario del Cuerpo Jurídico Militar, continuando en esa situación en abril de 1941 (AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8.).

LARUELO ROA, *La libertad es un bien muypreciado*, versión *online*, pp. 5 y 7, señala que el 19 de julio de 1939 Silva Melero ocupaba el cargo de Delegado Provincial de Justicia y Derecho en Oviedo, y el 12 de diciembre de 1939 figuraba como vocal ponente del tribunal del consejo de guerra permanente de Oviedo.

39 Así lo manifestó el propio Silva Melero en la hoja de servicios que presentó en el concurso de traslado ya mencionado (AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8).

40 *BOE* del 24 de diciembre de 1940.

nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia en virtud de la correspondiente oposición. Esta cátedra estaba vacante porque, poco antes del inicio de la guerra civil, había fallecido el titular de la misma, Matías Domínguez Ballarín<sup>41</sup>.

No obstante, Silva Melero quería regresar cuanto antes a la Universidad de Oviedo, por lo que, a los pocos días de obtener la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia, consiguió que le nombraran profesor agregado de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo (Orden de 9 de enero de 1941)<sup>42</sup>.

Mediante Orden de 10 de marzo de 1941, se convocó concurso de traslado para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Granada, La Laguna, Sevilla y Valladolid<sup>43</sup>. Silva Melero presentó instancia en la que pedía ser nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid y, subsidiariamente, catedrático de la misma disciplina de la Universidad de Sevilla<sup>44</sup>. La cátedra de la Universidad de Valladolid fue adjudicada a Mauro Miguel y Romero<sup>45</sup>, mientras que Silva Melero conquistó la de la Universidad de Sevilla<sup>46</sup>, que estaba vacante como consecuencia de que Rafael de Pina Milán, que era el titular de dicha cátedra antes de la guerra civil, se vio forzado a exiliarse y fue sancionado por el régimen franquista con la separación definitiva del servicio<sup>47</sup>.

Pero Silva Melero seguía deseando regresar a la Universidad de Oviedo, su ciudad natal. Probablemente, hubiera preferido hacerlo como catedrático de Derecho Procesal, pero esto no era posible porque la cátedra de Derecho Procesal de aquella Universidad estaba ocupada por José María Serrano Suárez, discípulo también de Beceña. Así es que Silva Melero optó por presentarse al concurso de traslado convocado para cubrir la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo, obteniendo dicha

41 Vid. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, cit., p. 332.

42 Este dato consta en la instancia que Silva Melero presentó para tomar parte en el concurso de traslado al que se hace referencia en el texto (AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8).

43 *BOE* del 17 de marzo de 1941.

44 AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8.

45 Orden de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* del 22 del mismo mes).

46 Orden de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* del 26 del mismo mes).

47 Rafael de Pina fue sancionado mediante Orden de 24 de septiembre de 1937 publicada en el *BOE* del día 28 del mismo mes.

cátedra (Orden de 15 de agosto de 1943)<sup>48</sup>. Durante esta nueva etapa, Silva Melero ocupó importantes cargos universitarios y extraacadémicos. Por ejemplo, desde 1954 a 1960 fue Rector de la Universidad de Oviedo. Fue también procurador en Cortes.

Al inicio de los años sesenta del siglo pasado, Silva Melero pasó a formar parte de la carrera judicial. En concreto, el año 1961 fue nombrado Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>49</sup>. Posteriormente, en 1970, sería designado Presidente de la Sala Cuarta del Alto Tribunal<sup>50</sup>. Poco después, en 1973, fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo<sup>51</sup>. De esta forma, Silva Melero se convirtió en el último Presidente del Tribunal Supremo franquista y en el primer Presidente del Alto Tribunal durante la transición democrática. En 1977 Silva Melero fue designado senador por el Rey, cesando como Presidente del Tribunal Supremo<sup>52</sup>.

En el ámbito del Derecho Procesal, la obra más relevante de Silva Melero es su tratado de dos tomos sobre *La prueba civil* (Madrid, 1963-1964), con prólogo del profesor Leonardo Prieto-Castro.

Atendiendo a los parámetros actuales, llama la atención la extrema juventud de tres de los firmantes de las oposiciones (Agustín Íscar, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Valentín Silva Melero), pero este hecho era algo completamente normal o habitual en aquella época.

#### 4. El tribunal de las oposiciones

Con arreglo al Reglamento de 25 de junio de 1931, el nombramiento del tribunal encargado de juzgar las oposiciones debía ser efectuado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta del Consejo de Instrucción Pública y con sujeción a las normas previstas en el art. 4 del citado Reglamento, que establecía lo siguiente:

“Juzgarán las oposiciones a Cátedras universitarias Tribunales constituidos por cinco Jueces, que serán:

1º) Un Presidente, Consejero o no, propuesto libremente por el Consejo de Ins-

48 BOE del 28 de septiembre de 1943.

49 BOE del 13 de marzo de 1961.

50 BOE del 31 de octubre de 1970.

51 BOE del 13 de julio de 1973.

52 BOE del 4 de agosto de 1977.

trucción pública de entre los especializados en esta disciplina que tengan efectiva autoridad científica.

2º) Un Catedrático en propiedad de la misma asignatura, a propuesta unipersonal de la Facultad de la vacante.

3º) Un Catedrático en propiedad de la misma asignatura, designado por mayoría de votos por los demás Catedráticos de dicha asignatura.

4º) Un especialista en la misma disciplina (Catedrático o no), designado por el Consejo entre las propuestas unipersonales de las Facultades o Secciones donde exista Cátedra igual a la vacante; y

5º) Un especialista en la misma disciplina (Catedrático o no), designado por el Consejo entre las propuestas unipersonales que, a petición suya, formulen algunas de las Corporaciones siguientes, según la disciplina de que se trate: las Academias Nacionales, la Junta para Ampliación de Estudios, el Instituto de Estudios Catalanes, la Unión Federal de Estudiantes Hispanos, los Ateneos de Madrid y Barcelona, la Sociedad Española de Historia Natural, la de Física y Química, la de Matemáticas, la Geográfica, la de Antropología, la de Ginecología, la de Dermatología y Sifiliografía, la de Higiene, la de Arquitectos, la de Ingenieros civiles, la Academia de Jurisprudencia, la Médico-Quirúrgica, la Sociedad Oftalmológica Hispanoamericana y aquellas otras que el Consejo estime conveniente consultar en cada caso”.

El art. 5 del Reglamento añadía: “Simultáneamente y en la misma forma se designarán cuatro Vocales suplentes”.

Así pues, el Consejo de Instrucción Pública tenía unas facultades muy amplias para elegir al presidente del tribunal, ya que era suficiente que la designación recayera en un especialista de la materia a la que correspondía la cátedra que fuera objeto de la oposición. No era necesario que el presidente fuese catedrático de la respectiva disciplina.

El Consejo de Instrucción Pública también tenía importantes facultades para designar a otros dos de los miembros del tribunal, aunque esas atribuciones no eran tan extensas como en lo concerniente a la designación del presidente. En efecto, el mencionado Consejo podía elegir a un especialista de la disciplina a la que se refiriera la oposición, sin necesidad de que fuera catedrático de la materia, siendo suficiente que la persona en cuestión estuviera entre los propuestos por alguna de las Facultades universitarias en las que hubiera cátedra igual a la que fuera objeto de la oposición. Igualmente, el Consejo de Instrucción Pública podía elegir a otro integrante del tribunal que fuese especialista en la disciplina en cuestión, aunque no tuviera la condición de catedrático de esa materia, siempre y

cuando figurara entre los propuestos por alguna de las numerosas instituciones mencionadas en el núm. 5º del art. 4 del Reglamento.

Desde luego, el concepto de especialista en la misma disciplina, que invocaba el citado Reglamento, podía ser interpretado en sentido muy lato, y de hecho así se hizo en estas oposiciones, como habrá ocasión de poner de relieve.

Por el contrario, los dos miembros restantes del tribunal le venían impuestos al Consejo de Instrucción Pública. Uno de ellos debía ser el catedrático de la materia en cuestión que resultara elegido nominativamente por la Facultad universitaria a la que correspondiera la cátedra convocada. El otro nombramiento tenía que recaer precisamente en el catedrático de la disciplina que fuera elegido, por mayoría de votos, por los demás catedráticos de la misma materia.

Asimismo, conviene poner de relieve que el Gobierno provisional de la República, mediante Decreto de 4 de mayo de 1931 (publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente), estableció una nueva composición del Consejo de Instrucción Pública, nombrando a los Consejeros que iban a integrarlo. Uno de los designados fue José Xirau Palau, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, que quedó adscrito a la Sección de Universidades del Consejo<sup>53</sup>. A la postre, fue Xirau quien presidió el tribunal de las oposiciones convocadas en 1932 para proveer la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago.

Ahora bien, en las oposiciones a las que se refiere el expediente ahora publicado, concurrían algunas circunstancias peculiares, a causa de las cuales aquellas oposiciones se encontraban situadas en el ojo del huracán de la opinión pública universitaria.

La primera circunstancia destacable consistía en que uno de los firmantes de la oposición, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, era hijo del Jefe del Estado español, o sea, del Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

A su vez, ese mismo opositor había sido derrotado en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en los meses de febrero y marzo del mismo año 1932. Y lo que

53 En virtud del citado Decreto de 4 de mayo de 1931, la Sección de Universidades del Consejo de Instrucción Pública quedó integrada por los siguientes Consejeros: Cándido Bolívar Pieltain, Leopoldo García Alas y García Argüelles, Luis Jiménez de Asúa, Santiago Pi Suñer, Claudio Sánchez Albornoz y José Xirau Palau.

era más grave: en algunos cenáculos políticos y universitarios de aquel tiempo, el triunfo logrado en aquellas oposiciones por Leonardo Prieto-Castro, y la consiguiente derrota de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, se atribuyeron a la intervención del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos. Más aún: el propio Presidente de la República, padre del opositor vencido, creía que la influencia de Fernando de los Ríos había sido determinante para el resultado de las oposiciones.

Tenemos noticia de estos extremos gracias a la información que Manuel Azaña, que era entonces el Presidente del Consejo de Ministros, dejó consignada en su Diario. En la entrada correspondiente al día 13 de marzo de 1932, que era el día inmediatamente siguiente a aquel en el que tuvo lugar la votación del tribunal de las oposiciones en que resultó derrotado el hijo del Presidente de la República, Azaña anotó lo siguiente:

“Por la tarde salí en coche con la familia al campo. De regreso, fui al concierto de la Filarmonía en el Español. También estaba don Niceto, con su hija Pura. El Presidente, con quien hablé en un descanso, no parecía muy contento. Me dijo que tenía enfermos a su mujer y a su hijo. Pero se calló otra cosa, que le enojará mucho más: su hijo mayor hacía oposiciones a una cátedra de la Facultad de Derecho de Madrid, y ha perdido. Hace dos días me dijeron en el Congreso que iba a suceder así, y que lo estimaban injusto, porque el hijo de don Niceto está mejor preparado que su adversario. El que me trajo la noticia atribuía la probable derrota del hijo de don Niceto a influencia política de otro personaje de la situación: Ríos. Ignoro si esto tiene algún fundamento. Pero si hay alguien que lo crea, más lo creará el Presidente, y ha de estar quemado”<sup>54</sup>.

Azaña incurrió en una inexactitud, ya que la cátedra objeto de las oposiciones no pertenecía a la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, sino a la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Pero es una imprecisión menor, si se tiene en cuenta que las oposiciones se realizaban entonces en la Universidad de Madrid. Por lo demás, Azaña dio muestras de estar bien informado, hasta el punto de que había sido advertido anticipadamente acerca del probable resultado de las oposiciones. Desgraciadamente, no conocemos el nombre de su informante, ya que Azaña prefirió no mencionarlo en su Diario.

Con los datos que tenemos actualmente, no es difícil comprender

54 Cito por la edición de los Diarios de Azaña que he manejado: vid. AZAÑA, *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, Barcelona, 2000, con una introducción de Santos Juliá, p. 475.

las razones por las que el Presidente de la República se sentía agraviado por el desarrollo de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932. Como puse de manifiesto en otro trabajo<sup>55</sup>, tres de los miembros del tribunal encargado de juzgar las oposiciones en cuestión, y precisamente los tres que votaron a favor del contrincante del hijo del Presidente de la República, no se encontraban en óptimas condiciones desde el punto de vista de la necesaria imparcialidad. Dos de ellos, Francisco Beceña y Gabriel Bonilla, eran rivales políticos de Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El tercero, José María Serrano Suárez, era un joven discípulo de uno de aquellos dos, esto es, de Beceña. Además, entre Gabriel Bonilla y Niceto Alcalá-Zamora y Torres, mediaban relaciones de hostilidad o enemistad personal, hasta el punto de que Azaña, Presidente del Consejo de Ministros, decía al respecto: “El Presidente [*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*] aborrece a [*Gabriel*] Bonilla, creo que de resultas de cuestiones electorales en Jaén, el año 1931”<sup>56</sup>. A todo esto hay que añadir que Leonardo Prieto-Castro, el opositor rival del hijo del Presidente de la República, había sido alumno en la Universidad de Granada de uno de aquellos tres miembros del tribunal (de Bonilla) y del propio ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o sea, de Fernando de los Ríos.

Pero concurría otra circunstancia que yo ignoraba cuando redacté el escrito citado. Era un hecho que, sin duda, el Presidente de la República conocía, y que contribuía a fundar la acusación de favoritismo que aquél imputaba a Fernando de los Ríos, ministro de Instrucción Pública. El hecho en cuestión consistía en que el ministro Fernando de los Ríos y Gabriel Bonilla, mentor universitario de Leonardo Prieto-Castro y miembro del tribunal de las oposiciones, eran miembros de la misma logia masónica, concretamente de la logia Alhambra de Granada, en la que ambos llegaron a ocupar cargos importantes<sup>57</sup>.

55 Vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”, *supra*, pp. 115 y ss.

56 Vid. AZAÑA, *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, cit., p. 530.

57 Respecto a la pertenencia de Fernando de los Ríos a la logia masónica Alhambra, vid., por ejemplo, GÓMEZ BRAVO, “Del expediente de depuración y otras responsabilidades”, en *La destrucción de la ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo*, dir. Luis Enrique Otero Carvajal, Madrid, 2006, pp. 174 y 243; asimismo Manuel J. PELÁEZ, “Juristas universales e internacionales, originarios de Málaga (segun-



A la vista de todas estas circunstancias, es razonable suponer que el Consejo de Instrucción Pública y el ministro del ramo, que seguía siendo el mismo, o sea, Fernando de los Ríos, tenían especial interés en que las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago no provocaran una nueva ofensa contra el Presidente de la República, procurando, al mismo tiempo, que el nombramiento del tribunal de las oposiciones se hiciera con sujeción a las disposiciones reglamentarias aplicables.

El tribunal de las oposiciones fue nombrado mediante Orden de 15 de julio de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del mismo mes. Merece la pena examinar con algún detenimiento la composición del tribunal.

Como he indicado, había dos integrantes del tribunal, con sus correspondientes suplentes, respecto de cuyo nombramiento el Consejo de Instrucción Pública y el ministro poco podían hacer, porque la elección de aquéllos se efectuaba en otras instancias.

Uno de esos dos vocales del tribunal de las oposiciones debía ser propuesto por la Facultad a la que correspondía la plaza vacante. Y, en efecto, la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago propuso como vocal titular a Emilio Gómez Orbaneja<sup>58</sup>, que, al tiempo de ser nom-

da parte)", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, octubre 2009, <[www.eumed.net/rev/ccss/06/mjp.htm](http://www.eumed.net/rev/ccss/06/mjp.htm)>. (visitado por última vez el 18 de noviembre de 2011).

Por lo que se refiere a la militancia de Gabriel Bonilla en la misma logia, vid. CDMH, caja 75/1190; leg. 201-A, expediente personal de Gabriel Bonilla Marín; CDMH, Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo, leg. 184, expedientes 9194 y 2897.

<sup>58</sup> Acerca de la vida y la obra de Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), vid. el prólogo y los diversos escritos referidos a dicho procesalista que figuran incluidos en GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, Cizur Menor (Navarra), 2009. La autoría del prólogo citado corresponde a los hijos de Gómez Orbaneja: María, Carmen, Josefina y Antonio Gómez Mendoza (*ob. cit.*, pp. 13-23). Los restantes escritos a los que he hecho referencia son los siguientes: Jorge GUILLÉN, "El joven Emilio" (*ob. cit.*, pp. 507-509); Julián MARRÍAS, "Verano de 1934" (*ob. cit.*, pp. 510-212); Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, "Emilio Gómez Orbaneja, jurista" (*ob. cit.*, pp. 513-514); José Luis VÁZQUEZ SOTELO, "Emilio Gómez Orbaneja" (*ob. cit.*, pp. 515-519); Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, "En memoria de don Emilio Gómez Orbaneja" (*ob. cit.*, pp. 520-522); Manuel LOZANO-HIGUERO Y PINTO, "La obra procesal de Emilio Gómez Orbaneja" (vid. ahora *supra*, pp. 195 y ss.).

Todos los trabajos mencionados fueron publicados posteriormente en la revista *Justicia*, 2010, núm. 1-2, pp. 23 y ss. En el mismo número de esta revista, se publicó tam-

brado miembro del tribunal de las oposiciones, era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, si bien, cuando se realizaron los ejercicios, o sea, en noviembre de 1932, había pasado a ser, en virtud del correspondiente concurso de traslado, catedrático de la misma asignatura en la Universidad de Valladolid<sup>59</sup>. Como vocal suplente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, propuso a Leonardo Prieto-Castro (1905-1995), que pocos meses antes había obtenido la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza.

A su vez, otro vocal del tribunal de oposiciones debía ser un catedrático de Derecho Procesal elegido por mayoría de votos por los demás catedráticos de la asignatura. Pues bien, los catedráticos de Derecho Procesal eligieron a Francisco Beceña como vocal titular, y como vocal suplente a Matías Domínguez Ballarín, que por entonces era catedrático de la disciplina en la Universidad de Valencia.

La elección de Beceña como vocal titular realizada por sus colegas procesalistas viene a poner de manifiesto que, en aquella época, Beceña no sólo era el procesalista español más importante en el plano doctrinal, sino también el más influyente en el ámbito académico. Hay que tener en cuenta que Beceña era el titular de la única cátedra de Derecho Procesal de la única Universidad existente entonces en Madrid, es decir, de la llamada Universidad Central. Por otra parte, en un breve periodo de poco más de un año y medio, Beceña había conseguido que dos de sus jóvenes discípulos accedieran a otras tantas cátedras de la disciplina: José María Serrano Suárez y Emilio Gómez Orbaneja. El primero fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 5 de junio de 1929 (*Gaceta de Madrid* del día 14 del mismo mes), y el segundo fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la misma Universidad mediante Orden de 15 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 16 del mismo mes), tras el traslado de José María Serrano Suárez a la Universidad de Oviedo<sup>60</sup>.

bién mi escrito “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja” (*ibidem*, pp. 59 y ss.).

59 Concretamente, Emilio Gómez Orbaneja fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid mediante Orden de 5 de septiembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* del día 8 del mismo mes).

60 José María Serrano Suárez fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo mediante Real Orden de 9 de junio de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 16 del mismo mes).

Por lo que se refiere a la elección como vocal suplente de Matías Domínguez Ballarín (1887-1936) efectuada por sus colegas, quizás obedeciese al hecho de que había sido el último titular de la cátedra objeto de las oposiciones.

Ahora bien, en lo concerniente al nombramiento de los tres miembros restantes del tribunal de las oposiciones, el Consejo de Instrucción Pública hizo uso de las amplias facultades discrecionales que le otorgaba el Decreto de 25 de junio de 1931.

En primer lugar, el Consejo de Instrucción Pública escogió para el cargo de presidente del tribunal de las oposiciones a José Xirau Palau (1893-1982), catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona<sup>61</sup>. Al igual que Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Presidente de la República y padre de uno de los opositores, José Xirau pertenecía a la élite política del régimen republicano recién instaurado. Al tiempo de ser nombrado presidente del tribunal de estas oposiciones, Xirau ostentaba, entre otros cargos, el de Consejero de Instrucción Pública y Diputado en las Cortes Constituyentes de la Segunda República.

Por otra parte, el Consejo de Instrucción Pública podía designar libremente como vocal del tribunal de las oposiciones a cualquiera de los diversos especialistas propuestos por las distintas Facultades de Derecho. El Consejo optó por nombrar como vocal titular a José María Giralt Segura (1896-1963), y como vocal suplente a Miguel Cuevas y Cuevas. Ninguno de los dos era catedrático de Derecho Procesal.

En la Orden de nombramiento no se indica qué Facultad o Facultades de Derecho propusieron a José María Giralt y a Miguel Cuevas y Cuevas como especialistas en Derecho Procesal. Únicamente se hace constar que José María Giralt Segura era profesor auxiliar de la asignatura de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona, y que Miguel Cuevas tenía la condición de Oficial letrado de la Secretaría del Congreso. Una y otra circunstancia bastaron para que el Consejo de Instrucción Pública considerara a ambos especialistas en Derecho Procesal.

Por lo que se refiere al nombramiento de José María Giralt, se sus-

61 Acerca de José Xirau Palau, vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, "Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles", en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, pp. 263 y ss.; también, si licet, CACHÓN CADENAS, "Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau", *supra*, pp. 173 y ss.

cita una cuestión importante. He consultado el expediente personal de Giralt que se conserva en el Arxiu Històric de la Universitat de Barcelona, y en él aparece una hoja de servicios expedida el 29 de octubre de 1936. Pues bien, resulta que en esa hoja de servicios se indica que José María Giralt fue nombrado profesor auxiliar de Derecho Romano el 7 de julio de 1930, y que, a su vez, el 17 de mayo de 1933 tomó posesión como profesor auxiliar de Derecho Procesal<sup>62</sup>. En consecuencia, si nos atenemos al contenido de la hoja de servicios que figura en su expediente personal, José María Giralt no era aún profesor auxiliar de la asignatura de Derecho Procesal el 15 de julio de 1932, que es la fecha correspondiente a la Orden de nombramiento del tribunal de las oposiciones, la cual le atribuye aquella condición de profesor auxiliar.

Ante esa contradicción, inicialmente me incliné por pensar que la hoja de servicios incluida en el expediente personal de José María Giralt conservado en el Arxiu Històric de la Universitat de Barcelona tal vez estuviera incompleta, de manera que quizás omitiera otro nombramiento de Giralt como profesor auxiliar de Derecho Procesal que se hubiera producido con anterioridad al nombramiento de 17 de mayo de 1933, que es el que menciona dicha hoja de servicios.

Pero he consultado el expediente personal de José María Giralt custodiado en el Archivo General de la Administración, y en él se conservan otros documentos que vienen a corroborar que el nombramiento de Giralt como profesor auxiliar de Derecho Procesal no se produjo hasta 1933, esto es, con posterioridad a la Orden de 15 de junio de 1932, que designó a aquél miembro del tribunal de las oposiciones basándose en que tenía la condición de profesor auxiliar de Derecho Procesal<sup>63</sup>. En el expediente referido, hay una certificación del Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en la que se hace constar que Giralt fue nombrado profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal después de superar un examen de aptitud realizado el 27 de febrero de 1933. Y, asimismo, hay una instancia de 31 de octubre de 1941 mediante la que Giralt pidió que se instruyera su expediente de depuración, con el fin de obtener la rehabilitación sin sanción. En esa instancia, Giralt dijo que en 1930 había sido nombrado profesor auxiliar con destino a la cátedra de Derecho Romano, y en 1933 había sido designado profesor auxiliar con

62 AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura.

63 AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura.

destino a la cátedra de Derecho Procesal, es decir, confirma los datos que resultan de su expediente personal conservado en el Arxiu Històric de la Universitat de Barcelona.

En consecuencia, todo apunta a que la Orden de nombramiento del tribunal de las oposiciones adolecía de una inexactitud, al atribuir erróneamente a Giralt la condición de profesor auxiliar de Derecho Procesal. Se trata de una irregularidad muy grave, porque fue precisamente esa condición de profesor auxiliar de Derecho Procesal la que tuvo en cuenta el Consejo de Instrucción Pública para nombrar a Giralt vocal titular del tribunal de las oposiciones.

Comoquiera que fuese, el requisito de “especialista en la misma disciplina”, que exigía el art. 4.4º del Decreto de 25 de junio de 1931 para ser nombrado vocal del tribunal de las oposiciones, fue interpretado con enorme laxitud por parte del Consejo de Instrucción Pública, ya que José María Giralt no tenía publicaciones sobre temas procesales que acreditaran su carácter de especialista en esta disciplina. Como he señalado, se había dedicado inicialmente al Derecho Romano<sup>64</sup>, pasando después a impartir docencia en Derecho Procesal<sup>65</sup>. De hecho, el único trabajo de José

64 Por ejemplo, *La Vanguardia* del 17 de febrero de 1929 anunciaba la realización de varios cursos de orientación profesional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, entre los que figuraba uno sobre “Estudios superiores de Derecho romano” a cargo del doctor José María Giralt Segura.

Y en el curso 1929-1930 había sido ayudante de clases prácticas de Derecho Romano (AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura).

65 Como también he indicado, al tiempo de ser nombrado presidente del tribunal de estas oposiciones, José Xirau, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, era Diputado en las Cortes Constituyentes de la República. Por otra parte, el Decreto de 1 de junio de 1933 (*Gaceta de Madrid* del día siguiente) acordó otorgar un régimen de autonomía a la Universidad de Barcelona, que por ello pasaría a ser conocida como Universidad Autónoma de Barcelona, y José Xirau fue nombrado vocal del Patronato que había de regir dicha Universidad (Decret de 1 de julio de 1933 de la Generalitat de Catalunya, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat* del día 4 del mismo mes). Posteriormente, Xirau sería designado secretario general de dicho Patronato (vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, pp. 184-185; ID., “Xirau Palau, José Ramón (1893-1982)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 18 de noviembre de 2011).

Con tal acumulación de cargos, parece obvio que Xirau no podía desarrollar sus funciones docentes con plena normalidad. Por ello, es probable que fuera esta circunstan-

María Giralt de contenido procesal del que tengo conocimiento es una reseña bibliográfica, que, después de la celebración de estas oposiciones, publicó en una revista jurídica fundada y dirigida por José Xirau<sup>66</sup>. Es posible que Giralt sea autor de otras publicaciones sobre temas procesales, pero, si existen, no hay duda de que son escasas.

Con posterioridad a la guerra civil, José María Giralt se dedicó al ejercicio de la abogacía<sup>67</sup>, aunque también volvería a enseñar Derecho Romano en la Universidad de Barcelona<sup>68</sup>, después de haber sido rehabilitado sin imposición de sanción en 1942, tras la tramitación del correspondiente expediente de depuración<sup>69</sup>.

cia la que motivara que José María Giralt, que había sido profesor de Derecho Romano en la misma Universidad, pasara a ser nombrado profesor auxiliar adscrito a la cátedra de Derecho Procesal de la que era titular Xirau (AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura).

En efecto, José María Giralt tomó posesión de su nuevo cargo de profesor auxiliar de Derecho Procesal el 17 de mayo de 1933. Accedió a ese puesto tras superar un examen de aptitud el 27 de febrero de 1933, ante un tribunal presidido por José Xirau, que planteó a los cuatro aspirantes que se presentaron al ejercicio el tema siguiente: “La capacidad para ser parte y la capacidad procesal en la dogmática general y en el derecho práctico español”. Se retiraron todos los candidatos, excepto José María Giralt (AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura).

Después, Giralt fue nombrado por el Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona profesor agregado de Derecho Procesal para los cursos 1933-1934 y 1934-1935. Al producirse la sublevación militar de julio de 1936, Giralt desempeñaba de nuevo las funciones de profesor auxiliar de Derecho Procesal. Y el 8 de agosto de 1936 el Rector-Comisario de la Universidad de Barcelona nombró a Giralt profesor extraordinario de Derecho Procesal (AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura).

66 Vid. GIRALT SEGURA, “Reseña” de la obra de HINOJOSA FERRER, *El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo* (Madrid, 1933), en *Revista Jurídica. Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona*, año II, 1933, núm. 6, pp. 247-249.

67 La edición del 13 de diciembre de 1953 de *La Vanguardia Española* anunciaba que José María Giralt había sido elegido bibliotecario del Colegio de Abogados de Barcelona, cargo este para que el también había sido nombrado en junio de 1936 (AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura).

68 Giralt ejerció las funciones de ayudante de clases prácticas de Derecho Romano durante el curso 1946-1947, y el 4 de abril de 1950 fue nombrado profesor adjunto honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura).

69 Tras concluir la guerra civil, se acordó la incoación de un expediente de responsabilidades políticas contra José María Giralt, en el que se le imputaban los siguientes

cargos: haber formado parte de la Junta Universitaria de la Universidad Autónoma de Barcelona desde marzo de 1936, y haber permanecido más de dos meses en el extranjero durante la guerra.

El 25 de abril de 1941 el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona dictó un auto decretando el sobreseimiento del expediente, basándose en que había quedado probado que José María Giralt “es persona de orden y de tendencias derechistas y españolistas dentro de la Universidad”, que “fue perseguido por los elementos marxistas”, y que “es persona de arraigados sentimientos religiosos”; asimismo, después de señalar que el imputado “padece una enfermedad nerviosa que hasta la fecha le ha impedido dedicarse a su profesión de Abogado”, el mencionado auto afirmaba que el cargo desempeñado por Giralt en la Junta Universitaria se debió a que había sido elegido por sus compañeros de Facultad (AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura).

Al amparo de ese auto favorable, Giralt presentó instancia el 31 de octubre de 1941 mediante la que pedía que se instruyera su expediente de depuración, con el fin de ser rehabilitado sin sanción (AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura). En esa instancia, Giralt manifestaba que el 18 de julio de 1936 continuaba en el cargo de profesor auxiliar de Derecho Procesal, pero que no lo ejerció, porque en septiembre de 1936 “tuvo que ocultarse para escapar a la persecución de los elementos rojos, hasta que en marzo del siguiente año 1937 consiguió salir para el extranjero, gravemente enfermo, y sin que pudiera reintegrarse a España hasta septiembre de 1939, por impedirle su enfermedad el regreso a la Patria”. También decía que, al ocultarse, “los elementos rojos” acordaron su cese, “según noticias hasta el suscrito llegadas”.

No obstante, con la información actualmente disponible (AHUB, expediente personal de José María Giralt Segura), sabemos que la versión ofrecida por Giralt en esa instancia de 31 de octubre de 1941 no se correspondía totalmente con la realidad, y además aquél omitió algunos hechos que podían resultarle comprometedores.

Giralt no dijo que el 8 de agosto de 1936 el Rector-Comisario de la Universidad de Barcelona, o sea, una autoridad “roja”, lo había nombrado profesor extraordinario de dicha Universidad. Giralt también ocultó que, si pudo salir sin problemas al extranjero para curarse, fue porque, a instancia del propio Giralt (de 25 de febrero de 1937), el mismo Rector-Comisario le concedió una licencia de dos meses mediante resolución del 6 de marzo de 1937, a fin de que pudiera trasladarse a Francia para recibir tratamiento médico. Giralt tampoco dijo que, desde su residencia de París, remitió otra instancia de 5 de mayo de 1937 al Rector-Comisario de la Universidad de Barcelona, para que le prorrogara la licencia por otros dos meses, lo que también le fue otorgado mediante resolución del Rectorado de 25 de mayo de 1937 con el informe favorable del Decano-Comisario de la Facultad de Derecho.

Y, en efecto, las autoridades republicanas acordaron el cese de Giralt (vid. CLARRET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, cit., p. 259), pero, a diferencia de lo que aquél decía en su instancia de 31 de octubre de 1941, ese cese no fue decretado por el hecho de que Giralt se ocul-

Por lo que se refiere a Miguel Cuevas, nombrado vocal suplente de José María Giralt, había hecho su tesis doctoral sobre un tema de Derecho Parlamentario<sup>70</sup>. No sabemos la razón por la que el Consejo de Instrucción Pública estimó que era un especialista en Derecho Procesal.

Faltaba elegir al quinto miembro del tribunal de las oposiciones. En este punto, el Consejo de Instrucción Pública también disponía de amplias facultades discrecionales, porque podía designar a uno cualquiera de los especialistas en la misma disciplina que hubieran sido propuestos por las numerosas corporaciones o instituciones mencionadas en el art. 4.5º del Decreto de 25 de junio de 1931. El Consejo eligió como vocal titular a Tomás Montejo y Rica (1856-1933), que había sido propuesto por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, según se indica en la Orden de nombramiento del tribunal. Desde luego, se trataba de un especialista reconocido de la misma disciplina, como exigía el precepto citado, dado que Tomás Montejo había sido catedrático de la materia en la Universidad de Madrid desde 1882 hasta su jubilación en 1928. Pero, por otra parte, Tomás Montejo había sido uno de los dos miembros del tribunal de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en los meses de febrero y marzo de 1932 que dieron su voto a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. En consecuencia, era éste un

tara de la “persecución de los elementos rojos”, sino porque no se reintegró a su destino en la Universidad de Barcelona después de que transcurriera la prórroga de la licencia que le había sido concedida. Así consta en el informe de 12 de diciembre de 1941 emitido por el Secretario de la Facultad de Derecho, que figura incorporado al expediente de depuración: “fue destituido de su cargo por el Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona en vista de haber transcurrido el tiempo de su licencia” (AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura).

En febrero de 1938 Giralt se presentó ante el Consulado de la “España Nacional” de Düsseldorf, que le expidió un pasaporte para que pudiera continuar residiendo en el extranjero (según declaración prestada por Giralt en su expediente de depuración: AGA, caja 31/890, expediente personal de José María Giralt Segura).

El 10 de marzo de 1942, el Juzgado Instructor del expediente de depuración propuso la rehabilitación de Giralt sin sanción, después de declarar en el correspondiente *Resultando*: “Que de todos los antecedentes se desprende (*que*) es persona calificadamente adicta al Glorioso Movimiento Nacional”.

En fin, el expediente de depuración concluyó mediante resolución de 16 de marzo de 1942, acordando la rehabilitación de José María Giralt sin imposición de sanción.

<sup>70</sup> Vid. CUEVAS Y CUEVAS, *Las Comisiones permanentes en los parlamentos de Francia y España*, Madrid, 1925.



nombramiento que no podía desagradar al referido opositor, ni al padre de éste (y Presidente de la República)<sup>71</sup>.

Como vocal suplente de Tomás Montejo, el Consejo de Instrucción Pública designó a Juan Serra Puig (1879-1967). En la Orden de nombramiento del tribunal, no consta cuál de las muchas instituciones mencionadas en el art. 4.5º del Decreto de 25 de junio de 1931 había propuesto a Serra Puig como especialista en Derecho Procesal. El único dato que se indica en relación con ese nombramiento es que Juan Serra Puig era Provisor de la diócesis de Barcelona. Tal vez el Consejo de Instrucción Pública consideró que el hecho de que Serra Puig fuera un sacerdote contribuiría a sosegar a un hombre tan fervorosamente católico como era el Presidente de la República, padre del opositor vencido en las anteriores oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Lo cierto es que Juan Serra Puig era un prestigioso canonista<sup>72</sup>, que ocupó importante cargos en la archidiócesis de Barcelona<sup>73</sup>, pero no consta que fuera propiamente un especialista en Derecho Procesal, como exigía el art. 4.5º del Reglamento de las oposiciones. Dicho en otras palabras, el Consejo de Instrucción Pública, al hacer ese nombramiento, volvió a interpretar en sentido muy lato el requisito en cuestión.

A la postre, la designación de Juan Serra Puig resultaría importante, puesto que sustituyó al vocal titular Tomás Montejo, como consecuencia de que éste renunció a formar parte del tribunal. En el acta del expediente de las oposiciones correspondiente a la sesión del 3 de noviembre

71 Además, cabe señalar que el Presidente de la República y Tomás Montejo eran dos viejos conocidos. Ambos habían sido miembros destacados de la clase política del régimen monárquico durante el reinado de Alfonso XIII. El primero fue dos veces ministro y resultó elegido Diputado a Cortes en diversas ocasiones. El segundo también ocupó sucesivamente dos carteras ministeriales y obtuvo acta de Diputado a Cortes en varias elecciones; asimismo, desempeñó el cargo de Senador en distintas Legislaturas, siendo nombrado Senador vitalicio en 1919. En 1928, al jubilarse como catedrático de la Universidad Central, fue designado Rector honorario de dicha Universidad.

72 Vid., por ejemplo, SERRA PUIG, "Consideraciones sobre la validez del matrimonio canónico en cuanto al consentimiento", en *Propiedad y matrimonio: conferencias de los cursillos de los años 1948 y 1949*, Barcelona, 1956, pp. 181-193, que es el texto de una conferencia que el autor había impartido el 10 de marzo de 1949.

73 En relación con Juan Serra Puig, vid. la breve semblanza biográfica que le dedicó la edición de *La Vanguardia Española* correspondiente al día 10 de febrero de 1967.

de 1932, se hace constar la sustitución mencionada. En dicha acta se alude al certificado remitido por Tomás Montejo, y, si bien no se indica la causa que motivó su renuncia, todo parece indicar que ésta se debió a problemas de salud. De hecho, Tomás Montejo falleció pocos meses después, y, en la correspondiente nota necrológica publicada en el periódico *ABC*, se hacía constar que, durante los últimos meses de su vida, había padecido un grave deterioro de su salud<sup>74</sup>.

Hay otro dato llamativo. Nada menos que tres de los cinco miembros que integraron el tribunal de las oposiciones eran universitarios estrechamente vinculados a la Institución Libre de Enseñanza: José Xirau<sup>75</sup>, presidente del tribunal, el vocal Francisco Beceña<sup>76</sup> y su discípulo Emilio Gómez Orbaneja<sup>77</sup>. En realidad, al tiempo de celebrarse estas oposiciones, los profesores vinculados a la Institución Libre de Enseñanza constituían ya el centro principal de poder por lo que respecta a la provisión de cátedras de Derecho Procesal.

## 5. Presentación en solitario de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

Como ya he dicho, eran cuatro los firmantes de las oposiciones. Todos ellos habían sido admitidos a las mismas, pero, a la hora de la verdad, sólo uno de ellos se presentó a realizar los ejercicios: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Aunque prefiero no entrar en el terreno resbaladizo de las cábalas, es muy probable que otro de los firmantes, Valentín Silva Melero, también hubiera pensado en presentarse a hacer los ejercicios. No olvidemos que formaban parte del tribunal dos miembros de la misma escuela a la que él pertenecía: Francisco Beceña, maestro y mentor universitario de Silva Melero, y Emilio Gómez Orbaneja, que era discípulo de Beceña y, por tanto, condiscípulo de Silva Melero. Por otra parte, Silva Melero contaba ya con algunas publicaciones sobre cuestiones procesales. Y, si bien su tesis

<sup>74</sup> Edición del periódico *ABC* correspondiente al 2 de mayo de 1933.

<sup>75</sup> Por lo que se refiere a la vinculación de Xirau con la Institución Libre de Enseñanza, vid. la nota biográfica sobre Xirau incluida en la obra colectiva *8 conferències sobre Catalunya*, Barcelona, 1971, p. 35.

<sup>76</sup> Acerca de la relación de Beceña con la Institución Libre de Enseñanza, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 611.

<sup>77</sup> Vid. el “Prólogo” a GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, cit., p. 19.

doctoral no había versado sobre un tema de índole procesal, esto no era un obstáculo insalvable. Sin ir más lejos, el opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo tampoco había hecho su tesis doctoral sobre un tema de Derecho Procesal<sup>78</sup>.

Pero había otros problemas. Según he puesto de relieve, dos discípulos de Beceña (José María Serrano Suárez y Emilio Gómez Orbaneja) habían accedido muy recientemente, y en un breve lapso de tiempo, a otras tantas cátedras de Derecho Procesal. A la vista de este dato, quizás el presidente del tribunal de las oposiciones, José Xirau, y otros catedráticos de Derecho Procesal consideraran un tanto excesivo que un tercer discípulo de Beceña, es decir, Valentín Silva Melero, pasara también a ocupar otra de las pocas cátedras de la disciplina que por entonces existían en la Universidades españolas. Fuera por esta razón, o sencillamente porque Silva Melero aún no se sentía preparado para ser catedrático de Derecho Procesal o para vencer a Alcalá-Zamora y Castillo en las oposiciones, el caso es que aquél optó por no presentarse a efectuar los ejercicios. Huelga decir que, de esta forma, quedaba despejado el camino para que el opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo obtuviera sin excesivos problemas la cátedra en cuestión.

#### 6. Valoraciones emitidas por los miembros del tribunal. La “mezquina maniobra” frustrada

El art. 26 del Decreto de 25 de junio de 1931 disponía que cada uno de los integrantes del tribunal de las oposiciones debía emitir un juicio motivado respecto de cada uno de los sucesivos ejercicios realizados por el opositor. Asimismo, el citado precepto establecía que, antes de la votación, cada miembro del tribunal tenía que entregar un informe sobre los trabajos presentados por el opositor. La oposición comprendía seis ejercicios. En consecuencia, cada miembro del tribunal debía redactar siete informes por cada uno de los opositores, es decir, los seis informes correspondientes a los ejercicios, más el informe relativo a los trabajos presentados por el opositor. Dado que el tribunal estaba compuesto por cinco personas,

<sup>78</sup> La tesis de Alcalá-Zamora y Castillo, leída en 1928, tuvo por objeto un tema de Derecho Penal, y llevaba por título *El desistimiento espontáneo y el arrepentimiento activo*.

sumaban en total treinta y cinco los juicios valorativos concernientes a cada opositor que llevara a cabo todos los ejercicios. Y esto fue lo que ocurrió en las oposiciones correspondientes al expediente ahora publicado.

Una primera lectura de las valoraciones emitidas por el tribunal que juzgó aquellas oposiciones pone de manifiesto que los juicios de carácter adverso o crítico acerca del opositor Alcalá-Zamora y Castillo prevalecen sobre los juicios favorables. No obstante, si esta cuestión se examina con más detenimiento, se observan algunas diferencias entre los distintos miembros del tribunal. Así, los sucesivos enjuiciamientos que Giralt, Gómez Orbaneja y Beceña formularon en relación con los ejercicios realizados por el opositor contienen más elementos negativos que positivos, siendo esos juicios marcadamente severos en líneas generales. En las valoraciones emitidas por Xirau acerca de los primeros ejercicios realizados por el opositor, se aprecia un mayor equilibrio entre los aspectos que el referido miembro del tribunal consideraba merecedores de elogio y aquellos que juzgaba censurables, pero las valoraciones expresadas por Xirau se fueron haciendo más críticas a medida que avanzaban los ejercicios. En cuanto a Serra Puig, sus juicios son, en conjunto, los más benévolos para el opositor, aunque también incluyen elementos desfavorables.

Refiriéndose a estas oposiciones, el profesor Víctor Fairén Guillén sostiene: “Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en sus segundas oposiciones (1932), gana brillantemente la cátedra de Santiago de Compostela”<sup>79</sup>.

No sé en qué fuentes informativas o elementos de juicio se basó el profesor Fairén para formular esa afirmación. Desde luego, si nos atenemos a los juicios expresados por los integrantes del tribunal de las oposiciones, no se puede decir que Alcalá-Zamora y Castillo realizara unas oposiciones brillantes.

Los cuatro primeros ejercicios tenían carácter oral, por lo que el único vestigio que queda de ellos son los juicios valorativos formulados por el tribunal. Por el contrario, los ejercicios quinto y sexto eran escritos, y se conservan íntegramente. Hay que tener en cuenta, además, que fueron precisamente esos dos últimos ejercicios los que, en términos generales, merecieron una valoración más favorable por parte del tribunal. Se trata, sin duda, de ejercicios correctos, pero, por mi parte, no sabría decir si pueden calificarse como brillantes.

<sup>79</sup> Vid. FAIRÉN GUILLÉN, “El Profesor Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985)”, en *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, cit., vol. I, p. 27.

Aunque Alcalá-Zamora y Castillo fue propuesto por unanimidad para la cátedra objeto de las oposiciones, el contenido de los informes emitidos por el tribunal hubieran servido igualmente para justificar una decisión de signo distinto, incluyendo un eventual acuerdo de no provisión de la cátedra vacante. Más aún: es muy probable que alguno o algunos de los componentes del tribunal se hubieran planteado la posibilidad de votar a favor de la no provisión.

En la nota necrológica que el propio Niceto Alcalá-Zamora y Castillo dedicó a José Xirau, incluyó el siguiente párrafo:

“Y como recuerdo personal hacia él [*José Xirau Palau*], el de mi profunda y constante gratitud hacia quien presidió el tribunal de las oposiciones en que obtuve la cátedra de Derecho Procesal de Santiago de Compostela y a cuyo frente frustró la mezquina maniobra de quien pretendió que aquélla se me confriese por mayoría estricta de votos y no por unanimidad...”<sup>80</sup>.

Alcalá-Zamora y Castillo no ofrece más información. Ni siquiera dice si la autoría de esa “mezquina maniobra” correspondió a algún miembro del tribunal de las oposiciones o a otra persona. A partir de los datos expuestos en la presente introducción y de los elementos de juicio que proporciona la lectura directa del expediente de las oposiciones, es posible formular alguna que otra hipótesis acerca de la posible identidad del autor de aquella maquinación. Pero sería una simple conjetura, carente de pruebas concluyentes. Por ello, dada la gravedad del asunto y teniendo en cuenta que el principal interesado, o sea, Alcalá-Zamora y Castillo, no quiso decir quién fue el que urdió la maniobra en cuestión, lo más prudente es abstenerse de realizar imputaciones, sin perjuicio de la opinión que cada cual pueda formarse al respecto.

Resta mencionar otro aspecto que emerge de las sucesivas valoraciones emitidas por el tribunal. Los integrantes de dicho tribunal aluden reiteradamente a algunos rasgos de la actuación del Alcalá-Zamora y Castillo durante la oposición que éste conservaría en su obra doctrinal a lo largo de toda su vida científica: erudición, información copiosa<sup>81</sup>, bi-

80 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265.

81 RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, cit., p. 41, resume con exactitud inmejorable esta característica de la obra científica de Alcalá-Zamora y Castillo: “La cantidad de datos que acumulan sus trabajos hacen rebosar a las propias notas al pie de página, que se desbordan y prodigan en notas de notas hasta la saciedad”.

bliografía exhaustiva, facilidad de expresión, claridad expositiva, defensa del estudio unitario del proceso civil y penal, etc.

## 7. Nota sobre los criterios seguidos en la publicación del expediente

El expediente se reproduce íntegra y literalmente, aunque con corrección de las erratas que han sido detectadas y con las únicas salvedades que indico a continuación.

En todas las actas del expediente a partir de la segunda, hay cuatro extremos que se repiten constantemente: a) los apellidos de los miembros del tribunal; b) la frase con la que se inicia cada acta: “Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal vacante en la Universidad de Santiago (Turno libre)”, o alguna otra frase sustancialmente idéntica a ésta; c) la locución con la que se cierra cada acta: “Y cumplidas todas las disposiciones reglamentarias el Sr. Presidente levantó la sesión de todo lo que como Secretario certifico”, u otra fórmula similar; d) la firma del secretario del tribunal (Emilio Gómez Orbaneja) con el Visto Bueno del presidente (José Xirau). Pues bien, para evitar reiteraciones innecesarias, he omitido esas indicaciones, excepto en la referida acta segunda y en el acta final, dada la importancia de esta última, al tratarse de la correspondiente a la votación del tribunal.

También he tratado de completar y clarificar el desarrollo de las oposiciones con algunas anotaciones consignadas a pie de página.

En su mayor parte, los documentos que integran el expediente están mecanografiados. Pero hay algunos que son manuscritos, concretamente los dos ejercicios de la oposición que tenían que ser realizados por escrito (quinto y sexto) y varios de los informes emitidos por miembros del tribunal. Mediante las correspondientes notas a pie de página, se indican los documentos que figuran manuscritos en el original.

A su vez, las palabras o frases que están subrayadas en el original se reproducen ahora en la misma forma.

## II. TRANSCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LAS OPOSICIONES

### 1. Acta de constitución del tribunal (3 de noviembre de 1932)

En Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y dos, se han reunido en la Sala de Profesores de la Facultad de Derecho, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Xirau y Palau, los señores Don Francisco Beceña, Don José María Giralt, Don Juan Serra Puig y Don Emilio Gómez Orbaneja, Presidente y Vocales nombrados para juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Derecho Procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago (Turno libre).

El Sr. Presidente manifestó que había convocado a los señores opositores a la referida Cátedra para el día 28 del pasado mes de octubre, a las cuatro de la tarde en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho, pero habiendo recibido un certificado del Vocal Propietario Sr. Montejo, el cual se acompaña a la presente acta, el mismo día en que había de constituirse este Tribunal, o sea, el día 27 de dicho mes, y residiendo en Barcelona el vocal suplente que había de sustituir al referido Vocal Sr. Montejo, hubo de aplazar la presentación de los señores opositores para el día cuatro del corriente, a la misma hora y en el mismo local, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedra universitaria de 25 de junio de 1931, por el que han de regirse estas oposiciones, había citado a los señores presentes para la reunión de hoy a fin de proceder a la constitución del referido Tribunal; y en su vista, dada la asistencia del Presidente y cuatro Vocales, exigida por aquel artículo, se declaró el Tribunal constituido, sustituyéndose a Don Tomás Montejo por Don Juan Serra Puig y confiriéndose el cargo de Secretario a Don Emilio Gómez Orbaneja, quien en tal concepto certifica este acta.

Asimismo fue nombrado habilitado de este Tribunal a Don Emilio Ortiz Sánchez.

A continuación procedió el Tribunal a cambiar impresiones acerca de lo que habían de consistir los dos últimos ejercicios, de conformidad con lo prevenido en el art. 14 del mencionado Reglamento, acordando el Tribunal volverse a reunir el día siguiente, a las doce y media de la mañana, en el Consejo Nacional de Cultura para continuar la discusión y aprobación de los referidos ejercicios.

Y cumplidas todas las disposiciones reglamentarias el Sr. Presidente levantó la sesión de que certifico, firmando conmigo este acta de constitución del Tribunal el Sr. Presidente y demás señores Vocales.

El Presidente El Vocal  
(*firma de José Xirau*) (*firma de Francisco Beceña*)

El Vocal El Vocal  
(*firma de José María Giralt*) (*firma de Juan Serra Puig*)

El Secretario

*(firma de Emilio Gómez Orbaneja)*

## 2. Acta del 4 de noviembre de 1932 (sesión de la mañana). Cuestionario elaborado por el tribunal para el sexto ejercicio

Señores  
Presidente  
Xirau

Vocales  
Beceña  
Giralt  
Serra

Secretario  
Gómez Orbaneja

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal vacante en la Universidad de Santiago (Turno libre).

Acta de la sesión celebrada el día cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el Consejo Nacional de Cultura, a las doce y media de la mañana, se leyó el acta de la sesión anterior siendo aprobada.

A continuación procedió el Tribunal a dar cumplimiento a lo que se dispone en el art. 14 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de junio de mil novecientos treinta y uno, referente en lo que habían de consistir los dos últimos ejercicios de estas oposiciones y previa discusión y un amplio cambio de impresiones se acordó que el quinto ejercicio fuera de carácter práctico y el sexto escrito con arreglo al Cuestionario cuya copia se acompaña a este acta<sup>82</sup>.

Y cumplidas todas las disposiciones reglamentarias el Sr. Presidente levantó la sesión de todo lo que como Secretario certifico.

82 El art. 23 del Decreto de 25 de junio de 1931 se limitaba a señalar que los ejercicios quinto y sexto debían ser de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente, y que el sexto ejercicio tenía que ser expuesto por escrito. Fuera de esas indicaciones generales, el Reglamento de las oposiciones otorgaba al tribunal la facultad de concretar la forma de realización de ambos ejercicios.



Vº Bº

El Presidente El Secretario

(firma de J. Xirau) (firma de Gómez Orbaneja)

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal vacante en la Universidad de Santiago.

CUESTIONARIO PARA EL SEXTO EJERCICIO.

- 1.- Acción y recurso jerárquico.- Estudio comparativo de ambos medios de protección jurídica.
- 2.- El hecho como objeto de la prueba: concepto.- Su estudio en los diversos actos procesales en que es necesaria su alegación.
- 3.- Concepto de violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales.
- 4.- ¿Son revisables en nuestra casación los errores de subsunción?.- Estudio teórico y jurisprudencial del problema.
- 5.- Las nulidades de los actos procesales.- Causas: casos y manera procesal de subsanarlos.- Efectos.- El llamado recurso de nulidad de actuaciones en nuestra legislación: su estudio.
- 6.- La Administración judicial de bienes ajenos.- Situación jurídica de los mismos y estudios de la personalidad del administrador.
- 7.- Estudio de las acciones declarativas en nuestra legislación civil.
- 8.- Acciones posesorias e interdictos.- Estudio histórico del problema.
- 9.- ¿Es plausible el Codex al prescindir en su articulado de la Justicia contencioso-administrativa?.- Valor científico de la teoría del interés legítimo.
- 10.- El problema de la litis-contestatio (*sic*) en el Derecho Romano y en el derecho moderno.
- 11.- La defensa judicial de la Constitución ¿es jurisdicción?
- 12.- Norma jurídica y función judicial. Teoría de la sentencia.
- 13.- Acto procesal y negocio jurídico privado. La intervención de la voluntad como elemento constitutivo de los mismos.
- 14.- Naturaleza jurídica de la confesión judicial.
- 15.- Confesión judicial y presunciones de hecho y de derecho en la teoría de la carga de la prueba.
- 16.- El hecho notorio y el conocimiento privado del juez.
- 17.- Nulidad y casación.
- 18.- Denuncia y querrela: su naturaleza jurídica respectiva.
- 19.- Prejudicialidad civil, administrativa y canónica en el proceso penal.

20.- Excepción de incompetencia y falta de acción en el proceso contencioso-administrativo.

21.- Instancia única y doble instancia en el sistema procesal español.

22.- Bibliografía crítica del Derecho procesal.

### 3. Acta del 4 de noviembre de 1932 (sesión de la tarde). Presentación del opositor

Acta de la sesión celebrada el día cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho, a las cuatro y media de la tarde se leyó el acta de la sesión anterior siendo aprobada.

Abierta la sesión pública de comparecencia de los señores opositores a la referida Cátedra, según estaba anunciado, el Sr. Secretario dio lectura a los artículos 13, 14, 17 y 18 del Reglamento de oposiciones y a la comunicación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que se refiere a los aspirantes admitidos a dicha Cátedra. Seguidamente fueron éstos llamados por el orden en que figuran en la expresada comunicación<sup>83</sup>, habiendo comparecido únicamente el opositor D. Niceto Alcalá-Zamora y

83 En el acto de la presentación los opositores debían entregar al tribunal los trabajos científicos que aportaran como méritos, así como una memoria o exposición escrita acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina (art. 13 del Decreto de 25 de junio de 1931).

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, único opositor que compareció a efectuar los ejercicios, presentó los siguientes trabajos: 1) uno titulado *Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el Derecho Procesal* (317 páginas mecanografiadas en tamaño folio); 2) otro trabajo que llevaba por título *Consideraciones acerca de la reforma procesal en España* (172 páginas mecanografiadas en tamaño cuartilla, más otras tres páginas del índice en numeración distinta); 3) un tercer trabajo titulado *Labor desarrollada por el opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo como Vocal de la Comisión Jurídica Asesora* (14 páginas mecanografiadas en tamaño folio).

Por lo que se refiere al primero de los mencionados (*Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el Derecho Procesal*), cabe señalar que, durante aquellos años, Alcalá-Zamora y Castillo se mostró muy interesado en el tema relativo a los usos forenses y la costumbre como fuente del Derecho Procesal, y, en general, prestó mucha atención al estudio del derecho consuetudinario. Ya en las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas el mismo año 1932, había presentado un trabajo de investigación titulado *Prácticas, usos y costumbres en el Derecho Procesal* (AGA, sección Educación, caja 32/13386, leg. 6978), que aprovechó

Castillo, el cual hizo entrega al Tribunal de los trabajos prevenidos en el mencionado artículo 13 del Reglamento, así como el recibo de haber satisfecho los derechos reglamentarios para tomar parte en oposiciones.

en parte para confeccionar el trabajo aportado a las sucesivas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, es decir, el estudio titulado *Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el Derecho Procesal*. Asimismo, en su obra *Estudios de Derecho Procesal* (Madrid, 1934), aparecen los siguientes trabajos relacionados con el mismo tema: “La ética profesional y el régimen jurídico de las Corporaciones forenses” (*ob. cit.*, pp. 117 y ss.), “Ensayo de diferenciación entre la jurisprudencia y los ‘usos forenses’” (*ob. cit.*, pp. 263 y ss.), “La prueba del derecho consuetudinario” (*ob. cit.*, pp. 429 y ss.), “Derecho consuetudinario y función judicial” (*ob. cit.*, pp. 477 y ss.) y “Actos procesales contra las ‘buenas costumbres’” (*ob. cit.*, pp. 497 y ss.). Además, al final del libro citado, inmediatamente después del índice, se mencionan diversos estudios del autor que no figuran incluidos en aquella obra, y, entre esos trabajos, se menciona como inédito un estudio titulado “Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el Derecho Procesal”, esto es, se trata evidentemente del trabajo de investigación que Alcalá-Zamora y Castillo presentó a las oposiciones a cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago.

En cuanto al segundo de los trabajos citados (*Consideraciones acerca de la reforma procesal en España*), ya había sido presentado por Alcalá-Zamora y Castillo en las oposiciones para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza. Al inicio de dicho escrito, el autor incluye una explicación en la que indica que se trata de un trabajo redactado en diciembre de 1931, y que es el primer borrador de lo que pretendía ser un libro que no se llegó a publicar, y que se habría titulado *La reforma procesal en España: Labor a efectuar de momento*. También dice que el origen del trabajo fue un ciclo de conferencias que tuvo lugar a finales de noviembre de 1931 en el Colegio de Abogados de Madrid, en el que el autor participó invitado por el Decano del Colegio, Ángel Ossorio y Gallardo. Los miembros del tribunal no se refieren en sus informes finales a este trabajo, probablemente debido al hecho ya indicado, o sea, que era un escrito que el opositor ya había presentado en otras oposiciones.

El otro trabajo que Alcalá-Zamora y Castillo presentó en estas oposiciones (*Labor desarrollada por el opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo como Vocal de la Comisión Jurídica Asesora*) incluía las contribuciones efectuadas por el opositor en el seno de la Comisión Jurídica Asesora. Alcalá-Zamora y Castillo había sido nombrado vocal de la Comisión Jurídica Asesora mediante Orden de 28 de mayo de 1931 (publicada en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente), y continuaría desempeñando las funciones de vocal de esa Comisión hasta febrero de 1935. En el último volumen recopilatorio de estudios procesales publicado por Alcalá-Zamora y Castillo, éste incluyó las diversas aportaciones que había hecho en la Comisión Jurídica Asesora (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “La labor en la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia español. Actividad desenvuelta en ella desde 1931 a 1934”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., pp. 11 y ss.).

Los demás opositores fueron excluidos de estas oposiciones por no haber justificado debidamente su ausencia, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 17.

A continuación el Sr. Presidente comunicó al aspirante admitido los acuerdos tomados por el Tribunal con respecto a los ejercicios 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup><sup>84</sup>.

Se acordó convocar al referido opositor para el día quince de los corrientes, a las once y media de la mañana en este mismo local, para practicarse el primer ejercicio de estas oposiciones.

#### 4. Acta del 15 de noviembre de 1932. Primer ejercicio

Acta de la sesión celebrada el día quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el Aula 12, a las doce de la mañana, se leyó el acta de la sesión anterior siendo aprobada.

A continuación se constituyó el tribunal en sesión pública y el Sr. Secretario dio lectura al art. 18 del Reglamento que establece las condiciones y forma a que ha de someterse el primer ejercicio de estas oposiciones, concediendo la palabra el Sr. Presidente al opositor Don Niceto Alcalá Zamora a fin de que practicara dicho ejercicio<sup>85</sup>.

El Sr. Alcalá Zamora invirtió en la presentación y exposición de su labor personal el tiempo reglamentario<sup>86</sup>.

84 El tribunal debía comunicar a los opositores los acuerdos que hubiera adoptado sobre la forma de realización de los dos últimos ejercicios de la oposición (quinto y sexto). Esa comunicación tenía que efectuarse diez días antes del comienzo de los ejercicios (art. 14 del Decreto de 25 de junio de 1931).

85 El primer ejercicio consistía en la exposición de la labor personal del opositor durante un tiempo máximo de una hora, seguida de la discusión por parte de los opositores o por los integrantes del tribunal durante el tiempo que éste considerara oportuno (art. 19 del Decreto de 25 de junio de 1931).

86 Uno de los componentes fundamentales de la labor personal desarrollada por el opositor, a la que éste debía referirse en el primer ejercicio, estaba constituido por sus publicaciones científicas. Al tiempo de realizar los ejercicios de la oposición, Alcalá-Zamora y Castillo había publicado los siguientes trabajos: 1) *El desistimiento espontáneo y el arrepentimiento activo* (tesis doctoral), Madrid, 1928; 2) en colaboración con su padre, el libro *La condena en costas*, Madrid, 1930; 3) la obra *Un español mal comprendido: Salgado de Somoza en la literatura alemana sobre concurso de acreedores*, Madrid, 1932; 4) "Lo que debe ser el Ministerio Público", en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 155, noviembre de 1929, pp. 519 y ss. (incluido después en sus *Estudios de Derecho Procesal*, cit., pp. 1 y ss.); 5) "Los recursos en nuestras leyes procesales", en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núms. 61 y 62 (enero y febrero de 1930), pp.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento se insertan a continuación los juicios que los señores Jueces que constituyen el Tribunal han formulado respecto a este ejercicio.

SR. GIRALT: Falta de labor docente realizada por el Sr. Opositor respecto a la disciplina que es objeto de la oposición. Falta de sistematización en la labor científica: se ha limitado al estudio fragmentario de cuestiones de mero detalle. Precisa reconocer el considerable esfuerzo realizado por el Sr. Opositor en su labor personal, abundancia de materiales bibliográficos utilizados y la capacidad para rectificar en lo futuro los defectos apuntados y realizar aportaciones de indudable mérito en estudios procesales.

SR. SERRA: El opositor ha logrado cumplidamente su objetivo, resultando dos notas principalmente. La primera, su decidida vocación a la enseñanza universitaria sin ningún desvío. Una vocación elegida con toda libertad constituye sin duda una cualidad básica. En su disertación el opositor ha puesto de manifiesto su orientación procesalista, certera porque ha tomado por modelo lo mejor actualmente en la materia, tanto de Alemania como de Italia. Estima el que suscribe que el opositor está impuesto en las mejores orientaciones para que siguiendo el camino emprendido se esperen fundadamente trabajos concretos que constituyen el mérito de un profesor de derecho. Dada la juventud del señor Alcalá Zamora, otra cosa no se le puede exigir.

SR. GÓMEZ ORBANEJA: En la primera parte de su exposición, el opositor habla de las etapas de su formación. Como característica se puede señalar, críticamente, los siguientes rasgos: falta de experiencia docente, vocación decidida por la disciplina procesal, práctica profesional -como Abogado- que le ha permitido conocer aspectos de la vida judicial que no tocan para nada a los postulados de una construcción científica. En cuanto a la formación propiamente científica, el opositor explica que su iniciación como jurista ha tenido lugar con el estudio del Derecho penal, para pasar al cultivo del procesal, sin alegar un trabajo básico en Derecho privado y en la teoría general del derecho. Esta laguna es patente en una determinada desviación de los problemas centrales y en la valoración, lógicamente coincidente, de los numerosos autores y de la copiosa bibliografía citados a lo largo del ejercicio. Los trabajos de investigación presentados son resumidos por el opositor en la segunda parte de su exposición. Pero estos trabajos habrán de ser objeto, en el momento oportuno, de un juicio detallado del vocal que suscribe.

SR. BECEÑA: Actuación docente deficiente en general y nula en cuanto a disciplina procesal; con rica formación práctica que le ha permitido observaciones personales re-

1 y ss, y 81 y ss. (publicado posteriormente en sus *Estudios de Derecho Procesal*, cit., pp. 23 y ss.); 6) “Un grave problema judicial y político: La Justicia municipal”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, núm. 20, 14 de mayo de 1932, pp. 297 y ss. (también en los *Estudios de Derecho Procesal*, cit., pp. 67 y ss.); 7) “La ética profesional y el régimen jurídico de las Corporaciones forenses”, en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, núm. 43, 22 de octubre de 1932, pp. 599 y ss., y 609 y ss. (publicado asimismo en sus *Estudios de Derecho Procesal*, cit., pp. 117 y ss.

ferentes a profesiones legales, psicología de las partes, deficiencias de la administración de justicia. Formación científica de extensa bibliografía, sin clara orientación, método ni criterios valorativos.

SR. XIRAU: En este ejercicio el Sr. Alcalá Zamora ha demostrado un estimable esfuerzo realizado para obtener una orientación eficaz en los estudios de Derecho Procesal. Claro está que la edad del opositor no nos permite hallarnos frente a un hombre formado plenamente; ni aún siquiera frente a un hombre que vaya con paso seguro por una dirección claramente determinada. Al señor Alcalá Zamora le han impresionado especialmente algunas cuestiones. Ha tratado en sus trabajos temas diversos. Todo esto, en suma, vale como indicación estimable de una buena intención y es de desear que se manifieste claramente como una vocación sólida y decidida.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento el Tribunal acordó por unanimidad que el citado opositor Sr. Alcalá Zamora podía pasar a verificar el segundo ejercicio, señalándose para ello el día de mañana a las once y media, en el local de costumbre.

## 5. Acta del 16 de noviembre de 1932. Segundo ejercicio

Acta de la sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las doce de la mañana, se leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

A continuación se constituyó el Tribunal en sesión pública y el Sr. Secretario dio lectura al art. 19 del Reglamento que establece las condiciones y forma a que ha de someterse el segundo ejercicio de estas oposiciones, concediendo la palabra el Sr. Presidente al Sr. Alcalá Zamora a fin de que practicara dicho ejercicio<sup>87</sup>.

El Sr. Alcalá Zamora habló durante sesenta minutos de su concepto personal sobre la asignatura, fuentes, método a seguir en su estudio y programa presentado.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento se insertan a continuación los juicios que los señores Jueces que constituyen el Tribunal han formulado respecto de este ejercicio.

SR. GIRALT: Se resiente, como la anterior, de faltas de orientación y de directivas

87 El segundo ejercicio consistía en una exposición oral acerca de la memoria presentada por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, durante un tiempo máximo de una hora, seguida de la discusión, que debía realizarse en la forma prevista para el primer ejercicio (art. 20 del Decreto de 25 de junio de 1931).

Alcalá-Zamora y Castillo presentó una Memoria de 160 páginas mecanografiadas en tamaño folio acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina.

Por otra parte, el programa de la disciplina presentado por el opositor incluía 101 lecciones, y comprendía 81 páginas mecanografiadas en tamaño folio.

fundamentales en relación con la disciplina objeto del examen. Por su falta de preparación docente, no precisa cuál sea la labor a realizar en Cátedra, y se limita a examinar cuestiones que tienen un interés muy relativo desde el punto de vista pedagógico. La distribución de materia del programa presentado da motivo a confusiones lamentables. Como méritos pueden citarse los mismos que se consignan en el juicio dado sobre el ejercicio anterior.

SR. SERRA: Durante una hora el opositor ha desarrollado parte de lo preparado para el segundo ejercicio acerca del plan y método a desarrollar en una cátedra de Derecho Procesal. Sienta como base la unidad del Derecho procesal, defendiéndole con selectas y específicas fuentes. El plan lo desarrolla en su programa, al que se ha referido. Al hablar de las fuentes ha completado lo dicho en el anterior ejercicio. Encontramos muy acertada la idea de dedicar el primer trimestre del curso a la iniciación de la asignatura, mediante los Elementos de Derecho Procesal Civil de Kisch. Hubiera sido quizá otro acierto hablar de cómo ha de tener lugar la recepción del nuevo Derecho Procesal en España, si debe ser meramente pasiva o bien primero pasiva y después activa hasta procurar cierta nacionalización procesal, y además, mientras llega la codificación – pues, como ha dicho el opositor, poseemos sólo compilaciones procesales – la manera de despertar el interés dentro y fuera de la Universidad estableciendo algún contacto práctico entre lo bueno y lo vigente.

SR. GÓMEZ ORBANEJA: Los méritos y defectos del primer ejercicio se confirman en este segundo. Para discurrir sobre los temas medulares -concepto, fuentes, sistema y método de la disciplina - el opositor se vale de un copiosísimo material bibliográfico, no siempre bien valorado. Pero problemas fundamentales son desatendidos para tratar, con singular minuciosidad, otros de interés dudoso. Nada sobre las teorías centrales gracias a las que es posible una ciencia autónoma del Derecho Procesal y de cómo se articula éste en el sistema global de la ciencia jurídica. El problema de la que llama “unidad doctrinal del Derecho Procesal” lo plantea y resuelve en un sentido más adecuado para el estudio descriptivo, que para el estudio científico del proceso. Mucha meditación sobre el método y la enseñanza de la asignatura, que se plantea con excesiva –y a veces pueril<sup>88</sup>– minuciosidad.

88 No sabemos por qué Gómez Orbaneja consideró que, al referirse a la enseñanza de la asignatura, el opositor incurría en “excesiva –y a veces pueril– minuciosidad”. El caso es que Xirau, al valorar este mismo ejercicio, también manifestó que “en cuanto al método y en general al problema de la enseñanza [*el opositor*] podía haber suprimido algunas puerilidades inútiles”.

Alcalá-Zamora y Castillo había seguido las enseñanzas del procesalista alemán Wilhelm Kisch (1874-1952), por el que sentía una gran admiración, hasta el punto de que el vocal del tribunal Juan Serra Puig se refirió a la “exagerada devoción” de Alcalá-Zamora y Castillo hacia su profesor Kisch (vid. *infra*, II, 10, B). Pues bien, en la nota necrológica que Alcalá-Zamora y Castillo dedicó a Kisch, puso de relieve la admirable capacidad pedagógica de su maestro alemán: “Durante meses asistí a un curso en que Kisch exponía las zonas acaso más áridas del proceso [...] sin que un solo día descendiese el nivel de sus clases, sin que jamás cansasen su explicaciones, sin que nunca quedasen dudas o penumbras

SR. BECEÑA: Ninguna alusión al hablar de la disciplina a los conceptos fundamentales: acción ni a su autonomía específica. Falta también la más leve referencia a la formación histórica del procedimiento. Preocupaciones por el problema de la unidad de las diferentes ramas procesales, planteado un poco externamente en las características procesales de algunos extremos de la relación procesal. Como ayer, falta de sistema y de sentido crítico. Erudición.

SR. XIRAU: En este segundo ejercicio ha habido de todo: bueno y menos bueno. En general, una exposición no muy clara ni muy ceñida. Ha confirmado desde otro ángulo la impresión del ejercicio anterior en el sentido de que al opositor le falta haber dejado reposar bien las cuestiones. Hoy parece que las tiene todavía en estado de agitación que las enturbia. Por ejemplo, al tratar del problema de la unidad del Derecho Procesal, dio la impresión de que iba rodeando el tema sin llegar nunca al punto central del mismo. En cuanto al método y en general al problema de la enseñanza podía haber suprimido algunas puerilidades inútiles<sup>89</sup>. En resumen, un ejercicio que en conjunto confirma la impresión del de ayer, acentuándose más en él los defectos de una formación incompleta, pero confirmándose, de otro lado, las buenas cualidades del opositor.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento el Tribunal acordó por unanimidad que el citado opositor Sr. Alcalá Zamora podía pasar a verificar el tercer ejercicio, señalándose para ello el día de mañana, a las tres de la tarde, en el local de costumbre.

## 6. Acta del 17 de noviembre de 1932. Tercer ejercicio

Acta de la sesión celebrada el día diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las tres y media de la tarde, se leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

en el ánimo de sus alumnos. Y todavía, al finalizar el semestre, se cuidaba de aconsejarles la mejor manera de estudiar y aprovechar el tiempo, la hora más conveniente para hacerlo, la adecuada colocación sobre la mesa de los elementos de consulta (apuntes, código, tratado)” (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Wilhelm Kisch”, en *Derecho Procesal en serio y en broma*, México, 1978, p. 102, aunque el autor había publicado inicialmente esa nota necrológica en la *Revista de Derecho Procesal* argentina, 1953, I, pp. 1 y ss.).

Si todavía en 1953 Alcalá-Zamora y Castillo aludía con admiración a los consejos pedagógicos que en su juventud había oído a su maestro alemán Kisch, es muy probable que en 1932, cuando aún hacía muy poco tiempo que había seguido las explicaciones de dicho profesor, Alcalá-Zamora y Castillo considerara oportuno repetir minuciosamente en el segundo ejercicio de la oposición las mismas recomendaciones didácticas. En el caso de que fuera así, hubo dos miembros del tribunal a los que algunas de aquellas instrucciones pedagógicas les parecieron meras “puerilidades”.

<sup>89</sup> Vid. la nota precedente.



Previa autorización del Sr. Presidente el Secretario dio lectura al art. 22 del Reglamento que establece las condiciones y forma a que ha de someterse el tercer ejercicio y a continuación el Sr. Presidente concedió la palabra al opositor Sr. Alcalá Zamora, que desarrolló la lección de su programa, por él elegida y preparada de antemano, invirtiendo en ello el tiempo máximo reglamentario<sup>90</sup>.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento se insertan a continuación los juicios que los señores Jueces que constituyen el Tribunal han formulado sobre el presente ejercicio.

SR. GIRALT: El juicio formado sobre este ejercicio se concreta en los siguientes términos: Es sensible que la lección del Sr. Opositor no haya recaído en otras lecciones que comprenden temas y cuestiones más fundamentales de la disciplina.

Utilización de breves fuentes bibliográficas y de documentación. Facilidad de expresión y claridad en el desarrollo de la explicación.

Seguramente debido a la falta de labor docente anterior, se ha diluido excesivamente la exposición en cuestiones de detalle, pasando por alto o a la ligera otras de más fundamental interés respecto a la prueba pericial, especialmente en cuanto a su regulación en el Derecho español. Con frecuencia se observa imprecisión en los conceptos.

De todas suertes, el Sr. Opositor ha acreditado poseer cualidades para desarrollar una labor docente, subsanando en lo futuro los defectos apuntados.

SR. SERRA: El opositor en su tercer ejercicio sobre la *Pericia* ha rechazado por anticuados los textos extranjeros corrientes en España y se ha valido de Stein, Chiovenda, Rosenberg, Florian y Carnelutti. Con tales autores ha desarrollado bien lo que acostumbran a tratar los autores de derecho, o sea, el aspecto puramente normativo del problema, pero se ha detenido el opositor ante el punto práctico y eje del problema: nos referimos al examen crítico del dictamen pericial, examen no de jurídicos, sino de *Historia Natural*, como dice Kelsen; el Juez y las mismas partes, sobre todo la demandada, deben originarse de la experimentación de los hechos, base de la pericia de lo científico de la doctrina elegida por el perito a manera de premisa mayor de su silogismo y de la exactitud de la subsunción por él practicada<sup>91</sup>. Nos referimos a dictámenes complicados sobre hechos o capacidad. Podríamos aplicar al jurista el aforismo de Letamendi referente a los de su clase: “El médico que sólo sabe medicina ni medicina sabe”.

90 El tercer ejercicio consistía en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección escogida por el opositor de entre las de su programa (art. 21 del Decreto de 25 de junio de 1931). Era la llamada “lección magistral”, que el opositor había podido preparar libremente con anterioridad a la oposición.

Alcalá-Zamora y Castillo eligió la lección núm. 57 de su programa, dedicada al tema de la prueba pericial.

91 Es muy difícil desentrañar el sentido de estas frases emitidas por el miembro del tribunal Juan Serra Puig, pero las he reproducido tal y como están escritas en el original.

SR. GÓMEZ ORBANEJA: Elección de materia poco afortunada. Exposición muy segura y sostenida. El defecto continúa siendo de valoración de los problemas: el de la conexión de lo pericial en la sistemática y su examen a la ley de los principios fundamentales de la teoría de la prueba y el de la función esencial de la pericia y su distinción del testimonio, son aludidos repetidamente, pero no examinados como las cuestiones radicales del tema elegido, con método y rigor. Pluralidad de enfoques en las cuestiones de procedimiento, especialmente el criminal, que implica minucioso estudio. Copioso material bibliográfico.

SR. BECEÑA: Temas de importancia no muy principal; prescinde de las dos materias que la Ley de E. civil señala como objeto de la prueba pericial: conocimiento y apreciación de hechos, a diferencia del C. civil, que se limita a este último. Por lo demás exposición elemental de la materia sin dar relieve crítico a las notas específicas de este medio de prueba. Referencias bibliográficas abundantes.

SR. XIRAU: En este ejercicio, entregado libremente a la iniciativa del opositor, hay que apreciar, a más del trabajo en sí, como actuación concreta y determinada, todas aquellas circunstancias, que, a través de la libre determinación del opositor, pueden llegar a revelar algo importante en la persona total de éste. En tal sentido no parece muy plausible la elección del tema, dentro de un programa que contiene, en lecciones diversas, las más enjundiosas y radicales cuestiones de la sistemática procesal.

Concretamente, su exposición no es tampoco muy afortunada ni su claridad ni su método expositivo. Vuelve, durante buen rato, al tema general de la *unidad del proceso*, con manifiesta inoportunidad, o cuando menos en medida acentuadamente superflua.

En otro momento, trata cuestiones de la lección 52<sup>92</sup> (la que explica es la 57) con daño de exposición y buen orden del ejercicio.

En suma más que una construcción sistemática del Derecho Positivo, hay un continuo ir y venir de autores y de doctrinas que nada puede favorecer a una clara y eficaz exposición de una lección universitaria.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento el Tribunal acordó por unanimidad que el citado opositor Sr. Alcalá Zamora podía pasar a verificar el cuarto ejercicio, el cual tendría lugar el día dieciocho del corriente, a las once y media de la mañana en el local de costumbre.

## 7. Acta del 18 de noviembre de 1932. Cuarto ejercicio

Acta de la sesión celebrada el día dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

92 La lección 52 del programa presentado por el opositor comprendía los tres siguientes apartados referidos a la prueba: A) Principios fundamentales; B) Objeto de la prueba; C) Necesidad de la prueba.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las doce de la mañana, se leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

El Secretario, acto seguido, dio lectura al art. 22 del Reglamento y en cumplimiento de sus disposiciones fueron sacadas a la suerte por el opositor Sr. Alcalá Zamora 10 lecciones de su programa, las cuales resultaron ser las señaladas con los números 5, 6, 21, 30, 33, 58, 63, 67 y 83<sup>93</sup>, de entre las cuales eligió el Tribunal la señalada con el nº 33<sup>94</sup>.

A continuación el referido opositor fue incomunicado para realizar la preparación de su ejercicio.

93 Los temas correspondientes a las diez lecciones que salieron en suerte fueron las siguientes:

1) Lección 5: dentro del tema “Desenvolvimiento histórico del derecho y de la literatura procesales”, esta lección incluía tres apartados: a) España cristiana de la Reconquista; b) España musulmana; c) El régimen judicial a que estuvieron sometidos los judíos durante su permanencia en España.

2) Lección 6: dentro del mismo tema general mencionado, comprendía esta lección los siguientes apartados: a) el Derecho procesal español en la época de las recopilaciones; b) el Derecho procesal en la legislación de Indias; c) resumen histórico de la jurisdicción y el procedimiento mercantiles; d) el Derecho procesal español a partir de la Codificación.

3) Lección 21: era la primera dedicada al tema de las partes, y contenía los siguientes apartados: a) concepto de parte; b) capacidad para ser parte; c) capacidad procesal; d) capacidad para actuar en nombre propio sobre un derecho ajeno.

4) Lección 27: era la primera del tema concerniente al tema de la naturaleza jurídica del proceso, y englobaba los siguientes apartados: a) el proceso como relación jurídica; b) el proceso como estado de ligamen.

5) Lección 30: era la primera lección relativa al tema de la actividad procesal, y tenía por objeto el concepto y la división de los actos procesales.

6) Lección 33: esta lección versaba sobre los actos procesales de las partes.

7) Lección 58: el reconocimiento judicial.

8) Lección 63: era la primera lección dedicada al tema de los medios de impugnación de sentencias, e incluía los siguientes apartados: a) de los medios de impugnación en general; b) impugnación de las sentencias definitivas.

9) Lección 67: el “error in procedendo”.

10) Lección 83: ejecución procesal singular.

94 El cuarto ejercicio consistía en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa presentado por el opositor; para la preparación de esta lección, se debía incomunicar a los opositores durante un tiempo máximo de seis horas; el opositor podía preparar la lección con los libros, notas y materiales que solicitara (art. 22 del Decreto de 25 de junio de 1931).

De entre las diez lecciones sacadas a la suerte, el tribunal eligió la número 33, que, como se ha indicado en la nota precedente, se refería a los actos procesales de las partes.

Transcurridas las seis horas acordadas por el Tribunal para dicha preparación, éste se constituyó en sesión pública, siendo llamado el opositor Sr. Alcalá Zamora, a fin de que expusiera la lección 33 de su programa, invirtiendo en ello el tiempo máximo reglamentario.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento se insertan a continuación los juicios que los señores Jueces que constituyen el Tribunal han formulado sobre el presente ejercicio.

SR. GIRALT: En este ejercicio se ha ratificado en todas sus partes el juicio formado acerca del anterior.

La abundante y selecta bibliografía utilizada por el Sr. Opositor así como la minuciosa preparación anterior demostrada por éste, permitía esperar una lección en que se trataran las más sustanciales cuestiones relacionadas con los actos procesales de las partes y en que el derecho español tuviese amplia cabida adaptando en lo posible al mismo las ideas reunidas por el Sr. Opositor mediante la consulta de los materiales bibliográficos utilizados.

Es de lamentar que la lección se haya dedicado en buena parte al estudio de las cuestiones de interés secundario y que de la misma haya permanecido casi ausente la legislación positiva española.

En cuanto a dotes expositivas, ha demostrado poseerlas el Sr. Opositor, que ha desempeñado su cometido con fácil y clara palabra, permitiendo llegar a la conclusión de que en el ejercicio de la función docente pueda subsanar los defectos apuntados.

SR. SERRA: El opositor ha expuesto con toda amplitud las clasificaciones de actos procesales dadas por Goldschmidt, atendida su novedad, y por Chiovenda, atendida su autoridad. Precisamente por la excesiva extensión en dichas exposiciones, la lección desarrollada ha pecado de falta de claridad. Mejor hubiera sido destacar una de esas clasificaciones y referirse al derecho español.

SR. GÓMEZ ORBANEJA: Este ejercicio ofrecía el interés de que, por primera vez, gracias a la elección del tribunal, el opositor tenía que enfrentarse con problemas de rango indudable. La clasificación de los actos procesales de parte es el momento en que cabe una distinción más precisa entre la actividad procesal –entre sus presupuestos y efectos *sui generis*– y la actividad negocial jurídico privada. El defecto fundamental de la exposición hecha ha consistido en no aceptar exclusivamente un sistema de clasificación, para ir después ajustando en él las distintas figuras de nuestra ordenación positiva del proceso civil, lo que ya ofrecía bastantes dificultades y hubiera exigido una fina técnica. Por otra parte, es imposible aquí –pedagógicamente, sin justificación alguna– mezclar en una misma sistemática proceso civil y proceso penal, dos actividades dominadas por principios tan diversos. El opositor, en vez de limitarse a aceptar un sistema concordante con el general de su concepto del proceso, expuso los términos de las clasificaciones propuestas por diferentes autores –contradictorias entre sí– sin entrar después en el ordenamiento español con las

nociones ganadas. El ejercicio reveló por esto, aún más claramente que los anteriores, un material bibliográfico numeroso y selecto, pero aducido casi siempre como simple prueba de erudición externa y sin criterio valorativo, trabajo intenso y la ausencia de una concepción fundamental de lo que una disciplina jurídica tiene que proponerse frente a su objeto propio: el material jurídico positivo.

SR. BECEÑA: Expone las teorías del acto procesal de parte, lección designada por el tribunal, sin entronque ninguno de la teoría del acto jurídico en general.

No destaca el valor del elemento voluntad en la construcción de aquélla, ni alude a la teoría del negocio jurídico procesal. A última hora y como si fuera categoría independiente o inclasificable habla de excepciones, recursos y actos de parte en el procedimiento de ejecución. Utiliza buenas fuentes bibliográficas.

SR. XIRAU: La lección escogida por el tribunal de entre las sorteadas del programa del opositor encierra una materia especialmente rica en contenidos problemáticos. El opositor la trata, al comienzo, desde un mejor nivel expositivo que la explicada en el tercer ejercicio. No resulta, sin embargo, clara su referencia a la doctrina alemana. Parece que conoce el libro de Rosenberg muy imperfectamente.

En cuanto a la doctrina de Goldschmidt, en la que se detiene mucho, no percibe lo que tiene de intento de plantear de nueva y radical manera la teoría general del proceso, sino sólo su exterior de virtuosismo técnico. No se comprende por qué razón trata durante su exposición y en unos breves minutos de las excepciones, cuya distinción entre sustanciales y procesales no resulta clara en ningún momento.

La segunda parte del ejercicio es muy inferior a la primera. Premeditada y confusa, hace decaer bastante el buen nivel con que empezó. Le perjudica, como en el anterior ejercicio, el afán de citas copiosas y resumir doctrinas, que, claro está, muchas veces significan una manera radicalmente opuesta de tratar una cuestión. Lo que en una lección universitaria nada favorece el buen éxito de la misma.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento el Tribunal acordó por unanimidad que el citado opositor podía pasar a verificar el 5º ejercicio, el cual tendría lugar el día 23 del corriente, a las tres de la tarde, en el local de costumbre.

## 8. Acta del 23 de noviembre de 1932

Acta de la sesión celebrada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las tres y media de la tarde, se leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

A continuación fue llamado el opositor Sr. Alcalá Zamora a fin de que verificara el quinto ejercicio de estas oposiciones, el cual consistió en la resolución y comentario

doctrinal del caso práctico cuya formulación encabeza el trabajo realizado por el opositor unido a este expediente<sup>95</sup>.

Para la práctica de este ejercicio se le conceden al opositor 4 horas durante las cuales, debidamente comunicado, se le autoriza para consultar todo el material legal y bibliográfico que desee.

Pasado este plazo el Tribunal se reunió de nuevo en sesión pública y el opositor dio lectura a su trabajo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento se insertan a continuación los juicios que los señores Jueces que constituyen el Tribunal han formulado sobre el presente ejercicio.

### 8.1. Transcripción del quinto ejercicio realizado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo el 23 de noviembre de 1932 (caso práctico)<sup>96</sup>

A quién corresponde la carga de la prueba si el comprador a quien se demanda por el pago del precio afirma:

- a) Que no ha encargado las mercancías
- b) Que no las ha recibido
- c) Que ya ha pagado
- d) Que la acción que se ejercita contra él ha prescrito.

El vendedor replica a a): que es cierto que las mercancías no fueron compradas por el demandado, pero sí para él por un factor suyo. Al supuesto b): que el demandado se negó a admitir las mercancías que le ofreció. Al supuesto c): que es cierto que el demandado ha hecho un pago al demandante, pero correspondiente a otra deuda. Al supuesto d): que desde el día de la venta ha transcurrido, en efecto, sobradamente el término prescriptivo, pero que durante el transcurso del mismo el demandado ha reconocido contractualmente la deuda.

.....

Como punto de partida para la resolución del supuesto práctico que se nos ha confiado resolver, encontraríamos el art. 1214 del Código, al establecer que “incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opond”. Mas este principio, claro en su formulación legal, no lo es tanto cuando frente a una situación jurídica concreta se trata de aplicar, y hay entonces que determinar las

95 El quinto ejercicio debía ser de carácter práctico (art. 23 del Decreto de 25 de junio de 1931).

96 Manuscrito en el original.

respectivas posiciones que frente a la carga de la prueba van a ocupar las personas que el precepto citado tiene presentes.

*Carga de la afirmación y carga de la prueba* son conceptos estrechamente unidos –paralelos, podríamos decir con Chiovenda–, mas no por ello coinciden siempre: de un lado, porque no todo lo que se tiene la carga de afirmar se tiene la carga de probar; de otro, porque no todo lo que se afirma se debe probar: por ejemplo, un hecho notorio está relevado de la prueba. Pero aunque carga de la afirmación y carga de la prueba coincidieran siempre, tampoco estaría resuelto de buenas a primeras el caso práctico planteado, y ello por dos razones: 1ª) Porque pueden mediar, como diría Carnelutti, motivos de inversión de la carga de la prueba, bien en el sentido de dispensar de ella, bien en el sentido de desplazarla hacia la parte a quien normalmente no correspondiera probar; 2ª) Porque en realidad toda afirmación supone una negación, y de aceptarse con carácter absoluto y literal la disposición que asignase la carga de la prueba al que *afirmase*, podría con gran facilidad burlarse el principio, con sólo disfrazar en forma negativa las afirmaciones. Hay, por consiguiente, que fijarse en que, como el profesor de Padua<sup>97</sup> sostiene, el *interés* en la carga de la prueba es doble: una parte tiene interés en acreditar el hecho o hechos *constitutivos* en que su derecho se apoye; la contraria, interés en acreditar el *hecho* o *hechos extintivos del hecho constitutivo*. Y ello con independencia del papel que con respecto a la relación jurídica procesal ocupen las partes, es decir, que sin que quepa abandonarlos en absoluto (puesto que el citado paralelismo entre la carga de la afirmación y la carga de la prueba les hace en buena parte utilizables), no cabe regular lo concerniente a la carga de la prueba ateniéndonos exclusivamente a los tres principios esenciales que nos ha legado el derecho romano: a) *Necessitas probandi incumbit ei qui agit*; b) *Reus excipiendo fit actor*; c) *Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*; aunque con arreglo a estos tres principios se haya desenvuelto la doctrina española, desde la ley 1ª, título 14 de la Partida III, que recoge el primero de los principios citados, hasta escritores contemporáneos, como Fábrega, pasando por los prácticos de los siglos XVII y XVIII (Villadiego: *Instrucción política*; Hevia Bolaños: *Curia Philipica*; Conde de la Cañada: *Instituciones prácticas de los juicios civiles*) y aun del XIX (Caravantes: *Tratado histórico, crítico filosófico*), bien que desde hace algunos años parece, por fortuna, iniciarse la rectificación de tal trayectoria. Con los antecedentes expuestos, vamos a procurar orientarnos a través del caso planteado.

Ante todo, en las alegaciones del comprador y demandante<sup>98</sup> aparecen dos de ellas como contradictorias. Mejor dicho: la tercera en relación con las dos primeras: en efecto, resulta anómalo el pago de unas mercancías que ni ha encargado (supuesto a) ni ha recibido (supuesto b). Pero no es éste [*un*] aspecto que nos interese sobremedida destacar, ya que como demostró el Dr. Lafora en un artículo de la desaparecida “Revista de Crimino-

97 El opositor se sigue refiriendo a Francesco Carnelutti.

98 Aunque el opositor alude al “demandante”, se trata de un *lapsus calami*. Sin duda, el opositor quería referirse al demandado.

logía y Psiquiatría forense”, la mayor parte de las alternativas encierran un sofisma. Vayamos, por tanto, al examen de las afirmaciones del comprador y de la réplica del vendedor.

a) Si se tratase simplemente de que “el demandado no ha encargado las mercancías”, como el demandado puede limitarse a negar simplemente, sería el actor, es decir, el vendedor quien tendría que probar que había recibido de parte del comprador tal encargo. Pero, además, respecto a que el comprador no ha encargado las mercancías, existe el *reconocimiento* del vendedor en la réplica y le será, por tanto, de aplicación el art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien: el vendedor no se limita a reconocer que el comprador no le encargó las mercancías, sino que añade que el encargo lo recibió por medio de un factor. Al llegar a este punto pueden, a nuestro entender, ser objeto de prueba dos hechos distintos: 1º) Que el factor contrató efectivamente con el vendedor; 2º) Que lo hizo por encargo o con autorización del vendedor<sup>99</sup>. En el primer caso, será el vendedor quien tenga la carga de la prueba, puesto que se trata de un hecho constitutivo. Si demostrado que el vendedor recibió el encargo por parte de un factor del comprador, éste negase que lo hiciera en su nombre, recaería entonces sobre él la carga de la prueba, puesto que se trataría de probar el hecho extintivo del hecho constitutivo.

b) El comprador afirma que no ha recibido las mercancías. El vendedor tampoco discute ese hecho: lo que hace es sostener que el vendedor<sup>100</sup> se negó a admitirlas. Es decir, el vendedor se apoya en el art. 1461 del Código civil, en tanto que el comprador se parapeta en lo dispuesto por el art. 1462 en relación con el 1445 del mismo Cuerpo legal, mas ello no basta para que el contrato no se perfeccione, ya que pugnaría abiertamente con lo dispuesto en el art. 1450 del Código. Por consiguiente, al alegar el comprador que no ha recibido las mercancías, no pretende, como en el primer supuesto, negar la existencia del contrato, sino tan sólo eximirse del pago, apoyándose en n.º 2º del art. 1500. Ahora bien: en este caso, ¿quién ha de probar? ¿el comprador los hechos demostrativos de que no ha recibido las mercancías? ¿o bien el vendedor lo relativo a que el primero se negó a admitirlas? Según nosotros, lo segundo, y ello por una consideración ya expuesta, y es que mientras el actor no pruebe los hechos que constituyen el fundamento de su pretensión, el demandado puede encerrarse en una simple negativa, o en una negativa indirecta (esto es, en la afirmación de un hecho incompatible con el aducido por el actor). Sin embargo, la conclusión anterior estaría bien si el actor, es decir, en este caso el vendedor, no prueba los hechos que afirma, porque entonces entra en juego, con plena eficacia, el principio *actore non probante reus absolvitur*. Mas ¿y si los prueba? Entonces, si al demandado, mediante la prueba de hechos que desvirtúan el sentido de los ya probados por el actor, no se le reconociese la posibilidad de contrarrestar la prueba efectuada, se le causaría un perjuicio

99 Vuelve a equivocarse el opositor al mencionar al “vendedor” cuando, en realidad, quería aludir al comprador.

100 El opositor alude al “vendedor” en este pasaje de su ejercicio, pero es un nuevo error. Atendiendo al contexto, resulta indudable que el opositor quería hacer referencia al comprador, y no al vendedor.



irreparable, puesto que el juez habría de estimar como fundada la demanda. Es decir, que como en el caso presente si el vendedor probase los hechos que invoca se derivaría un daño para el comprador, surge en éste un interés para probar hechos que se opongan a los del actor, para evitar que la demanda del mismo sea estimada. Cuando el demandado asume, en virtud del interés de que venimos hablando, la carga de la prueba, se puede comportar de una de estas dos maneras: a) Aportando frente a los hechos utilizados por el actor, otros que demuestren su inexistencia; b) No destruir el hecho probado por el actor, pero sí valerse de otros que eliminen los efectos jurídicos de la prueba del demandante. Dado el planteamiento del caso, aquí nos encontraríamos frente a la primera hipótesis.

c) Si se tratase sólo de que ha pagado, como con ello lo que el comprador intenta es librarse de tener que cumplir de *nuevo* una obligación, con la carga de la prueba le correspondería a él, en perfecta correspondencia con lo dispuesto por el ya citado art. 1214 del Código civil al hablar de que la prueba de la extinción de las obligaciones incumbe al que la opone. A esta consideración se une, además, la de índole práctica de que con frecuencia el vendedor habrá entregado el correspondiente recibo, que tendrá, por tanto, a su disposición el comprador y que podrá utilizar con arreglo a las prescripciones del art. 1229 del Código civil. Pero aquí la prueba no ha de recaer sobre el hecho del pago ni siquiera sobre las diferencias en cuanto a la asignación de esa cantidad. O sea, que según el vendedor el pago efectuado por el comprador se refiere a deuda distinta de la que es objeto este del pleito, y es sobre este extremo sobre el que ha de recaer la prueba. ¿Y quien ha de asumir la carga de la misma? Para nosotros, el vendedor, porque mientras él no acredite que la cantidad entregada por el comprador corresponde a otra deuda, no surge en éste obligación ninguna, puesto que el pago respecto de la otra deuda, además de ser ajeno al objeto litigioso, está reconocido por el demandante. La carga, pues, correspondería al vendedor, pero claro está que quedando a salvo el derecho del comprador para acudir a la prueba en contrario, si el actor prueba los hechos en que su pretensión se funda.

d) Que la acción que se ejercita contra el comprador ha prescrito. Aquí ya no se trata de una simple negativa, sino de una *excepción*, o sea, del supuesto más atrás examinado en que el demandado invoca hechos que paralizan o imposibilitan los *efectos jurídicos* de los aducidos por el actor. Además, la prescripción, a que acude el comprador, entra en este caso dentro de la categoría de los *hechos impeditivos*, es decir, de aquellos en que lo que ha de probarse no es su *ausencia* por el actor, sino su *presencia por el demandado*. Pero frente a la excepción alegada por el comprador, el vendedor alega que durante el plazo prescriptorio el demandado ha reconocido contractualmente la deuda, y por tanto, a tenor del art. 1973 del Código civil ha quedado interrumpida la prescripción de la acción. La prueba podría recaer sobre dos hechos distintos: a) Sobre la existencia de la prescripción en la relación entre comprador y vendedor; b) Sobre la interrupción de la prescripción. En relación con el primero, ya hemos dicho a quién correspondería la carga de la prueba. Respecto al segundo, puesto que es él quien tiene interés en probar la interrupción, o sea, el hecho extintivo del hecho constitutivo aducido por la parte contraria, ya que de no ha-

cerlo él, aparecería como fundada la excepción del demandado, y la sentencia habría de ser desestimatoria de las pretensiones del actor. Y también que de no hacerlo el actor, la carga de la prueba la asumiría el demandado, y llegaríamos al contrasentido de que una misma parte había de pechar con la carga de la prueba en lo referente a la existencia de la prescripción y con la relativa a la interrupción, o sea, a la de que no existía prescripción<sup>101</sup>.

*(firma de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo)*

Madrid, 23-11-1932.

## 8.2. Valoración del quinto ejercicio efectuada por el tribunal

SR. GIRALT: La labor realizada por el Sr. opositor acredita una deficiente formación como jurista. A pesar de la sencillez del caso planteado y de la evidente relación que guardan todos los extremos sometidos al examen del Sr. opositor, éste ha descuidado formular una sumaria exposición de la doctrina general sobre la carga de la alegación y la de la prueba, labor cuyo interés resulta notorio. Las referencias al Derecho español han sido también excesivamente escasas. En el desarrollo de los distintos extremos que comprende el caso, tampoco se ha examinado cuestión alguna fundamental, cual pudo serlo, v. g. la que se relaciona con la prueba acerca de la existencia del mandato conferido al factor que celebrara el contrato y el alcance del apoderamiento. También queda confuso cuanto afecta a los extremos relacionados con la prescripción alegada por el demandado y a la

101 Menciono un dato que no deja ser curioso. El año 1982, es decir, cuando se cumplía exactamente medio siglo desde la celebración de las oposiciones a las que corresponde el expediente ahora publicado, Alcalá-Zamora y Castillo publicó el enunciado de otro caso práctico sobre prueba, en el que también se planteaba, entre otras, una cuestión relativa a la distribución de la carga de la prueba (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Caso práctico sobre prueba (planteamiento)”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982, núm. 4, pp. 745-747). En el número siguiente de la misma revista, se publicó la solución del caso, aunque no se indicaba quién era el autor de dicho escrito (vid. *Respuesta a un caso práctico sobre prueba*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1983, núm. 1, pp. 185-189). Se trataba de un caso práctico que había sido utilizado por Alcalá-Zamora y Castillo en un curso impartido en 1967 en la Escuela de Derecho de la Universidad católica de Puerto Rico.

Quizás Alcalá-Zamora y Castillo se acordara de que en 1982 se cumplía medio siglo desde que tuvieron lugar las oposiciones mediante las que él accedió a su primera cátedra de Derecho Procesal, y, recordando que en aquellas oposiciones tuvo que resolver un caso práctico sobre prueba, quisiera conmemorar la fecha planteando otro caso práctico sobre la misma materia.

interrupción de aquélla, invocada por el actor. Y lo mismo podría decirse del extremo relativo al pago de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. Hubiera sido de desear que el Sr. opositor hubiese utilizado con mayor profusión y con el debido acierto los materiales bibliográficos y legislativos que en otros ejercicios ha demostrado conocer.

SR. SERRA: El caso práctico ha sido resuelto exponiendo primeramente la doctrina general según Chiovenda y haciendo elementales aplicaciones a los “quaesitos”. Lástima que el opositor no haya apurado más el campo hipotético.

SR. GÓMEZ ORBANEJA: El caso práctico elegido por el Tribunal reunía estas características: formulación escueta, desprendida de cualquier otro problema, de cuestiones diversas de la institución que corre, medular, a lo largo de todo el proceso civil: la carga de la prueba. Con haber conseguido un concepto claro de lo que sea ésta y del fundamento de su reparto entre las partes, hubieran quedado contestadas las distintas preguntas del enunciado. El opositor no procedió así. Trató, sí, de la doctrina general de la carga de la prueba y apuntó rasgos de las diferentes teorías, pero sin adherirse a una solución fundamental. Y ello sin la abundancia de citas bibliográficas habituales. Sin un fundamento general, contesta las cuestiones de un modo parcial y empírico. El acierto o desacierto final de las respuestas es, relativamente, indiferente. Lo importante hubiera sido el método y la concepción unitaria del problema.

SR. BECEÑA: Práctico. Resolución de un caso elegido de una colección destinada a la enseñanza universitaria<sup>102</sup>.

Después de exponer algunos principios generales sobre la carga de la prueba contesta las preguntas del caso sin recoger la importancia para el problema de la intervención de un factor representante del principal: art. 281 Código Comercio. Tampoco expone claramente las diferencias entre carga de la afirmación y de la prueba. En lo demás pasable, pero sin profundidad.

SR. XIRAU: En el ejercicio práctico, el tribunal optó por un caso de estricta formulación escolástica que contenía varios supuestos de hecho con sus correspondientes problemas de doctrina. El opositor mostró no darse bien cuenta de éstos al decir que el caso planteado envolvía contradicción.

En general en el ejercicio el Sr. Alcalá Zamora Castillo confirmó, una vez más, la impresión que me ha producido a lo largo de las oposiciones, a saber: que su información es copiosa, aunque no tan bien manejada como sería de desear. Que conoce bastante bien

102 Algunos años antes de la celebración de estas oposiciones, Beceña publicó un libro que contenía una colección de casos prácticos de Derecho Procesal Civil (vid. BECEÑA GONZÁLEZ, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*, Madrid, 1925). Aunque Beceña dijo en su informe que el caso elegido por el tribunal procedía de una colección destinada a la enseñanza universitaria, el caso en cuestión no figura entre los incluidos en aquel libro suyo. Probablemente, el caso planteado por el tribunal provenía de alguna de las numerosas colecciones de casos prácticos que se habían publicado en Alemania, a las que se refiere el propio Beceña en la introducción del libro citado (*ibidem*, p. 16).

la bibliografía procesal moderna, alemana e italiana, aunque le falta la complacencia<sup>103</sup> por el problema, lo que hace que no penetre decididamente en las cuestiones. Todo esto, empero, no es de extrañar dada la juventud del opositor.

A tenor de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento el Tribunal acordó por unanimidad que el citado opositor podía pasar a verificar el sexto ejercicio, el cual tendría lugar el día 24 del corriente, a las tres de la tarde, en el local de costumbre.

## 9. Acta del 24 de noviembre de 1932

Acta de la sesión celebrada el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las tres de la tarde, se leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

A continuación fue llamado el opositor Sr. Alcalá Zamora para que practicara el sexto ejercicio de estas oposiciones para la realización del cual el tribunal había preparado un bolero con 22 números, correspondientes a los temas del cuestionario facilitado al opositor al comienzo de las oposiciones<sup>104</sup>.

Se procedió a sacar a la suerte una bola y ésta fue la número 22<sup>105</sup> correspondiente al tema que lleva el enunciado: “El hecho notorio y el conocimiento privado del juez”.

Acto seguido el opositor fue comunicado, y habiendo el Tribunal acordado que el tiempo para la práctica de este ejercicio fuese de 4 horas, así se le manifestó al opositor para que en ese término procediese a la exposición por escrito, sin auxilio de ningún material legal ni bibliográfico.

A las siete y media se reunió de nuevo el Tribunal en sesión pública y el opositor procedió a la lectura de su trabajo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento se insertan a continuación los juicios que los señores Jueces que constituyen el Tribunal han formulado sobre el presente ejercicio.

103 “Complacencia” es el término que figura en el original, aunque no se entiende bien lo que quiere decir Xirau con esta expresión.

104 El sexto ejercicio debía ser de carácter teórico (art. 23 del Decreto de 25 de junio de 1931).

105 En este punto el acta incurre en un manifiesto error, ya que el tema 22 de los correspondientes al cuestionario que había elaborado el tribunal llevaba por título “Bibliografía crítica del Derecho procesal”. Así pues, el tema que realmente salió a la suerte y fue desarrollado por el opositor no fue el número 22, sino el número 16 de aquel cuestionario, o sea, el titulado “El hecho notorio y el conocimiento privado del juez” (vid. *supra*, II, 2).

### 9.1. Transcripción del sexto ejercicio realizado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>106</sup>

Tema 16: “El hecho notorio y el conocimiento privado del juez”<sup>107</sup>.-

La doctrina acerca del “hecho notorio y el conocimiento privado del juez” puede decirse que arranca del año 1893, fecha en que Federico Stein, uno de los más grandes discípulos de Wach, publica su clásica monografía “Das private Wissen des Richters”, para nosotros la obra maestra de este autor<sup>108</sup>. No es que antes de Stein falten referencias a la valoración de la notoriedad en el proceso, porque ya en las obras de Jeremías Bentham, por ejemplo, en su “Organización judicial”, se habla de que pocas ideas existirían tan generalizadas y, sin embargo, tan difíciles de determinar, cual es la de *notoriedad* en el proceso. Y en nuestra legislación histórica, según puntualizaremos más adelante, se establece una distinción muy interesante entre el hecho notorio en virtud de fama pública y el simple rumor. Pero con ser estos antecedentes interesantes, y otros muchos que en los diferentes países se podrían encontrar, no son bastantes para destruir el mérito excepcional de Stein en este punto, y que consiste en la delimitación de uno y otro concepto, y en haber relacio-

106 Manuscrito en el original.

107 Tres de los seis ejercicios de la oposición estuvieron relacionados con el tema de la prueba: el tercero (o sea, la “lección magistral” elegida por el opositor), el quinto (es decir, el caso práctico) y este sexto y último.

108 Como es sabido, la obra maestra de Friedrich Stein sería traducida al castellano por el profesor Andrés de la Oliva: vid. STEIN, *El conocimiento privado del juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*, traducción y notas de Andrés de la Oliva Santos, Pamplona, 1973. Posteriormente, se publicó una segunda edición de esa traducción: vid. STEIN, *El conocimiento privado del juez*, traducción y notas de Andrés de la Oliva Santos, Madrid, 1990.

Es mucho menos conocido el hecho de que, varias décadas antes, Ángel Enciso Calvo, que era discípulo de Beceña, había traducido la susodicha obra de Stein, pero la traducción de Enciso no fue publicada. Enciso se presentó a unas oposiciones convocadas en 1941 para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia, Santiago y Granada, y aportó como mérito varios trabajos, entre los que figuraba su traducción de la obra de Stein. En el expediente de esas oposiciones, aún se conserva una copia de la traducción realizada por Enciso (AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1). Se trata de un copia que está casi completa, ya que sólo falta en ella una parte de las notas a pie de página.

Por cierto, Ángel Enciso conseguiría hacerse, en aquellas oposiciones, con la cátedra de Derecho Procesal de Valencia (Orden de 23 de diciembre de 1941, publicada en el *BOE* del 10 de enero de 1942), que estaba vacante al haber sido privado de la misma Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (vid. *supra*, I, 1).

nado ambos con la doctrina de la prueba, según revela el subtítulo que la obra citada lleva, a saber: *Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse*.

¿Qué se entiende por hecho notorio? La respuesta, como sostiene Chiovenda en sus *Principii*, no puede darse con carácter absoluto, porque la idea de notoriedad es algo inicialmente variable. Oscila con sujeción a límites de tiempo (lo que es notorio en una época o momento puede no serlo en otro), de espacio (notorio en un país o en una localidad), de adscripción a un determinado círculo profesional o económico, etc. La notoriedad, en opinión de Stein, puede referirse a fenómenos de muy diferente naturaleza. Con frecuencia, en la mayoría de los casos, tal vez el hecho notorio será de tipo histórico, entendida la palabra Historia en el amplísimo sentido de sucesión de actos. Pero los hechos notorios no se agotan en la categoría indicada: existen hechos notorios relacionados con las leyes de la naturaleza, con las propiedades de las cosas, etc. No hace falta tampoco que el hecho notorio sea reconocido como tal por el juez en el momento en que es aducido por una de las partes, sino que basta que el juez esté en condiciones de cerciorarse de la notoriedad del hecho; por ejemplo: supongamos que una parte citase en su demanda el hecho notorio de la conquista de Granada por los Reyes Católicos y que este hecho fuese de relevancia jurídica por estar con él relacionada la concesión de una determinada merced, privilegio o título nobiliario (aunque hoy día en España no se pueda suscitar una cuestión del último tipo, ello no es obstáculo a la utilización del supuesto): pues bien, aun en el caso improbable, pero no imposible, de que el juez ignorase tal hecho, no por ello dejaría de ser notorio, ya que es una circunstancia de cuya realidad histórica puede cerciorarse el propio juez, con sólo consultar cualquier manual de historia. Pero, a su vez, el hecho que puede ser notorio para el juez o tribunal de una instancia, puede no serlo para el de la instancia superior o inmediata, y ello por esa variabilidad de límites de lo notorio, de que ya hemos hablado. Indica todo ello que salvo casos aislados (verbigracia: el ejemplo típico que presentan Stein y Chiovenda respecto a los días del almanaque) el hecho notorio está en íntima relación con la pertenencia a un determinado círculo humano.

Ha sido Piero Calamandrei en su interesantísimo estudio *Per la definizione del fatto notorio*, quien, a nuestro entender, ha puesto con mayor claridad de relieve el expresado aspecto. Para Calamandrei, el hecho notorio hay que referirlo a un determinado “círculo social”, es decir, a la circunstancia de vivir o de formar parte de un grupo humano en el cual ese hecho es poseído como *notorio*. Pero al hablar de que un hecho sea poseído en calidad de notorio por un determinado “círculo social”, Calamandrei no quiere indicar que la *notoriedad* haya de constar a la totalidad de los miembros del grupo humano que se toma para su determinación, sino que basta con que aparezca como notorio a los ojos de los que representan el *nivel medio* de cultura del grupo.

Antes de pasar a ocuparnos de ambos extremos del tema en relación con la carga de la prueba, en donde uno y otro quedarán mejor perfilados, dedicaremos algunos renglones al “conocimiento privado del juez”. A partir de Stein, se viene entendiendo por “conocimiento privado del juez” el conjunto de percepciones adquiridas por el juez a título

personal o particular, es decir, con independencia del material de hecho aducido por las partes en cada caso o proceso y que no puede aplicar a la fijación de los elementos del mismo, porque daría lugar a una incompatibilidad de tipo psicológico entre su función como juez y su función como testigo, ya que sería una misma persona la que efectuaba la percepción sensorial y la que había al mismo tiempo de pesar y de valorar su percepción en cuanto pudiera repercutir en la fijación de los hechos. Frente a ésta, que es la postura compartida después de Stein por la casi totalidad de los procesalistas que del asunto se ocupan, se alza la de Calamandrei, que entiende, en el trabajo ya citado, que tal incompatibilidad psicológica no existe, y que, por tanto, el juez podrá utilizar su ciencia privada en una doble dirección: en relación con las máximas de experiencia y en lo relativo a los hechos notorios. Damos por conocido el concepto de “máximas de experiencia” (al que, además, en uno de nuestros pasados ejercicios –en el tercero– hicimos referencia), para fijarnos sólo en la argumentación de que Calamandrei se vale. Entiende el profesor de Florencia que la incompatibilidad psicológica existiría, en efecto, si el juez al valerse de su ciencia privada se comportase como testigo, pero que el juez al emplear sus conocimientos para precisar el alcance de una norma de experiencia o para considerar como notorio un hecho, no se comporta sino como perito. Téngase en cuenta que la norma de experiencia es, en la gradación que Rosenberg establece, sólo *ocasionalmente* objeto de prueba, es decir, se trata de un elemento que aunque no es jurídico en sí, forma parte del precepto jurídico aplicable, y por tanto, su conocimiento corresponde normalmente al juez. Mas cuando, por cualquier causa lo desconoce, nada impide al juez proceder por sí al conocimiento de un factor que, *en principio*, debiera conocer, y por último, cuando en vez de proceder por sí a la averiguación *ex officio*, espera la prueba de la norma de experiencia, las personas que han de suministrarle esa convicción, no son testigos, porque se requiere para ello la posesión de determinados conocimientos, sino peritos. Es decir, que de no aceptar el punto de vista de Calamandrei, se llegaría a la conclusión de que la operación efectuada, pericial en los terceros a quienes el juez acudiese, se convertía en testifical, cuando el juez la asume por sí mismo, y naturalmente, el contrasentido no puede aparecer más patente. En cuanto a los hechos notorios, ocurre otro tanto, porque si el juez utiliza respecto a ellos sus conocimientos privados, no es porque los posea con exclusión de los demás, de otra cualquier persona del “círculo social” en que milita, sino que los emplea porque ha llegado a su conocimiento precisamente por ser miembro del “círculo social” en que la notoriedad se desenvuelve.

¿Qué criterios habrá de tener en cuenta el juez para valorar debidamente el alcance y el significado de esas normas de experiencia para cuya fijación puede servirse de sus conocimientos privados? Una catalogación completa sería poco menos que imposible, por la poderosa razón de que esas “normas de experiencia” pueden pertenecer a los campos más diversos del saber humano, a todos los cuales invoca el Derecho como medio de precisar y delimitar el contenido de las reglas y preceptos que establece. Sin embargo, el propio Calamandrei en otro sugestivo trabajo, el titulado “La genesi logica della sentenza

civile”, esboza una clasificación de los mismos, pero de tal modo es, si no imposible, sí difícilísimo hacer aquélla en forma agotadora (aun haciendo como Calamandrei un análisis meticuloso de los diversos artículos en que se consignan “normas de experiencia”) que el propio autor registra al final un grupo en que recoge los criterios que escapan a la clasificación por él intentada.

Ahora bien: ¿en qué relación están tanto el hecho notorio como el conocimiento privado del juez con la doctrina referente a la prueba? En la mayor parte de los casos, será raro que el hecho notorio tenga *relevancia jurídica* y, por tanto, no suscitará ni dudas ni dificultades su utilización en el proceso. Pero ¿y cuando, por el contrario, el hecho notorio es precisamente el punto de apoyo de una pretensión, principal o incidental, del actor o del reo? ¿Habrà de ser entonces objeto de prueba? En el derecho histórico español, de las Partidas a la Novísima Recopilación, figura como uno de los *medios de prueba* el de ser el hecho conocido en virtud de *fama pública*. La “fama pública” tenía una extensión esencialmente localista y se contraponía al *rumor*. Este último, que se diferenciaba de aquélla en que si bien se hallaba igualmente extendido no era posible determinar su origen ni tampoco precisar con exactitud su contenido, no era medio de prueba, mientras que la *fama pública*, acreditada mediante testigos sin tacha, y conformes en cuanto a la verificación del hecho, constituía *prueba semiplena*, es decir, que en el sistema de prueba *tasada*, y mejor aún *contada*, no era por sí sola prueba plena, pero sí podía serlo asociada a otros elementos del juicio. Había casos, sin embargo, como el de fallecimiento de una persona, el de su desaparición en un naufragio, y otros análogos, en los que a falta de otras pruebas constituía prueba plena. Interesa, no obstante, observar que en realidad aunque la legislación histórica lo considerase así, y con ellas Vicente Caravantes en su *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales*, la aseveración de un hecho valiéndose de la “fama pública” no era tal medio de prueba, sino que ésta había de encontrarse en la información que a ese fin suministrasen los testigos a quienes se acudiese. Es decir, que si la desaparición en la vigente legislación española de toda referencia a la prueba en virtud de “fama pública” se hubiese reducido a incluirla dentro de la testifical, el problema del hecho notorio en relación con la carga de la prueba se presentaría entre nosotros con caracteres muy distintos de los que en realidad ofrece, y que pasamos a examinar.

Ante todo, bueno será advertir que además de la consideración ya apuntada respecto a que el hecho notorio carecerá en muchos casos de repercusión jurídica, existiría otro motivo para hacer poco probable que las partes sintiesen la tentación de convertirlo en objeto de prueba, y ese motivo es la propia notoriedad del hecho, y por consiguiente, la ausencia de dudas respecto a la existencia del mismo. Mas suponiendo que la pasión – mejor dicho: la ofuscación– del litigante le llevase a discutir un hecho notorio, ¿habría de ser este objeto de prueba? No; al menos mientras el juez del proceso tenga conciencia de que se halla ante un hecho notorio, aspecto totalmente distinto de que en el *momento en que el hecho es aducido* tenga conocimiento del mismo. Los poderes del juez en cuanto a la prueba sufren una restricción considerable cuando se trata de hechos confesados (bien



que no sea absoluta, porque existen procesos en que por mediar un *interés público*, el juez no queda vinculado por la confesión de las partes: a este grupo pertenecen los procesos penales y los que desde Kohler reciben el nombre de procesos civiles de tipo *inquisitorio*, pero experimentan una ampliación cuando se trata de los *hechos notorios*. No vamos a entrar en la explicación de por qué se restringe su poder de apreciación tratándose de hechos confesados, porque no es materia propia de este tema, y nos limitaremos, por tanto, a indicar el por qué de la dilatación de atribuciones frente al hecho notorio. Aun cuando en países como España, habituados a contemplar un tipo de proceso civil controlado casi por completo por la iniciativa de las partes, la afirmación que vamos a hacer pugne con lo que parece haber sido principio inspirador de la legislación positiva, hay que tener en cuenta que la finalidad de la prueba es formar o contribuir a integrar la convicción del juez acerca del material de hecho. Si esa convicción la tiene el juez –o la puede obtener sin necesidad de aguardar la prueba de las partes y, desde luego, sin acudir tampoco a sus conocimientos privados– la realización de la prueba sería en absoluto superflua, y tengamos en cuenta que como sostiene Carnelutti, en su trabajo *Linneamenti sulla riforma del processo civile di cognizione*, la finalidad del proceso estriba en lograr la justa composición del conflicto por el medio más rápido y más económico, y dicho se está que para realizar ese objetivo no es ciertamente el mejor medio el de acumular trámites y actuaciones innecesarios.

El juez puede tener en cuenta, y éste es un punto bien estudiado por Stein, dos categorías de hechos notorios: a) los que podríamos llamar “hechos notorios simples”, es decir, aquellos cuyo conocimiento posee el juez en igual medida y por iguales causas que otro cualquier miembro de ese “círculo social” a que se refiere Calamandrei; b) los que en la terminología de Stein reciben el nombre de “gerichtskündige Tatsachen”, o sea, los que conoce –valga la expresión– por “razón de oficio”, o si queremos seguir el pensamiento de Calamandrei, los que posee por formar parte del “círculo profesional de los jueces”. Esta segunda categoría será utilísima, además de frecuentemente utilizada, para la recepción de la prueba, no en relación con un proceso aislado, sino extendida a toda una serie de ellos en que el fenómeno probatorio se presente con idénticos o parecidos caracteres.

Así como el hecho notorio no exige prueba y habrá de ser tenido en cuenta por el juez, siempre –dicho se está– que guarde conexión con los elementos del proceso, el conocimiento privado, que puede servir –eso sí– para cerciorarse de un hecho notorio o para comprender el sentido y el contenido de una máxima de experiencia (según hemos visto con Calamandrei), no cabe, en cambio, utilizarlo como sustitutivo de la prueba. Y ello, en nuestra opinión, más que por esa incompatibilidad psicológica entre la función del juez y la del testigo, por el peligro de que, autorizado el juzgador a servirse para la resolución de los litigios de las noticias, informes, etc. que pudiera adquirir privadamente, la función del juez acaso no se confundiese con la testifical, pero corría el riesgo de degenerar en una actuación policiaca. Para darnos cuenta del peligro que ello supondría, de la serie de prejuicios que en esa labor podrían dominar al juez –en pro o en contra de una determinada parte–, bastará con pensar que en el proceso penal se ha establecido una separación

tajante entre la misión del instructor, dedicado a la función pesquisitoria, y la del tribunal sentenciador. Y aunque la situación no sea absolutamente idéntica, presenta las bastantes afinidades (sobre todo, desde el punto de vista psicológico) para que encontremos perfectamente justificada la prohibición para que el juez estime los hechos no según lo “alegado y probado”, si queremos seguir este aforismo, sino según lo que él haya podido conocer privadamente.

Madrid, 24 de noviembre de 1932.

*(firma de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo)*

## 9.2. Valoración del sexto ejercicio efectuada por el tribunal

SR. GIRALT: En este último ejercicio el Sr. opositor ha ratificado el juicio formado de los dos primeros de la oposición. El tema cuyo desarrollo le ha correspondido efectuar ha sido objeto por parte del opositor de una minuciosa preparación y detenido estudio, con auxilio de abundante y selecta bibliografía. Sobre este particular puede afirmarse que agota todos los trabajos más importantes hasta hoy publicados.

A pesar de esa laboriosa preparación, no se han destacado suficientemente las cuestiones más interesantes que suscita el tema. No han sido expuestas con la debida claridad la distinción entre el hecho notorio y aquellos otros hechos que son conocidos de un determinado círculo de personas por razón de sus conocimientos profesionales.

Es exacta la conclusión a que llega del conocimiento privado del Juez, pero no resultan claramente expuestos los fundamentos de dicha conclusión. Hubiera sido también de desear una más extensa referencia de las cuestiones que suscita el tema con relación al derecho positivo español.

SR. SERRA: La bibliografía específica acerca del tema nos la ha maniestado el opositor; la historia, incompleta en cuanto al hecho notorio, y descuidado el mejor aspecto del tema: el lógico, lo que le ha impedido mayor lucimiento en la casuística.

SR. GÓMEZ ORBANEJA: Las cuestiones han sido en principio bien planteadas y las citas bibliográficas, esta vez más oportunas y mejor valoradas que en otros ejercicios. Pero por culpa de falta de claridad en dos o tres nociones –como las del mismo hecho notorio y las de las llamadas en la doctrina, desde Stein, “máximas de experiencia”, ya confundidas en el tercer ejercicio– le era imposible penetrar suficientemente en el terreno más sutil del tema. El defecto del ejercicio ha sido la carencia de una visión unitaria y clara. Los méritos ya quedan señalados. Con todo ha sido ésta a mi juicio, la mejor actuación del opositor, el momento en que ha conseguido, gracias al tema tratado dar notas de mayor interés y sacar del esfuerzo de su preparación algo más que una acumulación inorgánica de datos.

BECEÑA: Con un concepto quizá erróneo por demasiado limitado del hecho notorio, expone algunas ideas sobre el tema sin sistematizarlo debidamente, a pesar de ma-

nejear las mejores fuentes bibliográficas sobre la materia. Y esa falta de sistematización y de crítica valorativa del problema y principios se acentúa en este ejercicio confirmándose como el más grave de los defectos de la formación científica del opositor. Bien en cuanto a fuentes.

SR. XIRAU: En este último ejercicio el Sr. Alcalá Zamora conforma, a través de un trabajo de índole distinta de los realizados hasta ahora, en el curso de las oposiciones, los caracteres ya conocidos –y ahora más claros y seguros– de su personalidad y de su preparación para una cátedra universitaria. Insuficiente criterio valorativo de los problemas. Una cierta confusión en lo que expone. Pero, al lado de esto, un manejo de una extensa bibliografía. Es ciertamente un defecto suyo el no tratar de construir una doctrina, una sistematización sobre las cosas de las instituciones positivas, y, en cambio, amontonar sobre el problema citas de autores que en nada ayudan a esclarecer sus contornos, la mayor parte de las veces.

Con todo el ejercicio de hoy ha planteado bien los problemas, aunque con cierta falta de unidad y de criterio claro.

En suma, un ejercicio muy estimable y probablemente el mejor que ha hecho el opositor.

Terminados los ejercicios el Sr. Presidente manifestó que la votación de la Cátedra objeto de estas oposiciones tendrá lugar el día veinticinco de los corrientes, a las cuatro y media de la tarde, en el sitio de costumbre.

## 10. Acta del 25 de noviembre de 1932 (correspondiente a la primera sesión de ese día). Informes emitidos por los diversos miembros del Tribunal sobre los trabajos presentados por el opositor

Acta de la sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las tres de la tarde, cada uno de los miembros del Tribunal entregó al Sr. Presidente un escrito firmado conteniendo el informe acerca de los trabajos presentados por el opositor Sr. Alcalá Zamora antes del comienzo de los ejercicios, y según lo que dispone el apartado 2º del art. 13 del Reglamento. Comunicados los respectivos trabajos, junto con el presentado por el Sr. Presidente, a todos los miembros del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 26, se unen al expediente con la presente acta.

### 10.1. Informe de José María Giralt

El que suscribe, Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho procesal vacante en la Universidad de Santiago, pasa a emitir en los siguientes términos el in-

forme dispuesto por el vigente Reglamento, sobre los trabajos presentados por el opositor D. Niceto Alcalá-Zamora Castillo.

Este informe se limitará a los trabajos presentados por el opositor exclusivamente destinados a las oposición, pues los que han sido publicados con anterioridad a ésta forman parte de la historia del opositor, y han sido objeto de examen y de juicio en anteriores ejercicios de esta misma oposición, especialmente en el primero de ellos.

*Programa de la asignatura.*- En cuanto a las materias incluidas en el Programa presentado por el opositor, ha de reputarse éste completo, y acaso exceda, en muchos aspectos, de lo que puede y debe exigirse en dos cursos elementales de lección alterna. En algunos de sus capítulos resulta desproporcionado con los materiales bibliográficos de que se puede disponer para su exposición sistemática, cual ocurre en la Exposición histórica del proceso y en las lecciones destinadas al estudio de la literatura procesal: la Historia del proceso en España está todavía por hacer, y a falta de otros materiales, el Programa menciona las Partidas y otros Cuerpos legales, que, o jamás tuvieron vigencia efectiva, o contienen sólo elementos aislados del proceso en vigor en su respectiva época.

Por lo que respecta a la distribución de materias adoptada en el Programa, está dominada por una idea cardinal: la pretendida unidad del Derecho procesal, reiteradamente defendida por el opositor, y a la que éste ha sacrificado otras consideraciones que debieran convencerle de la dificultad de utilizar dicho Programa en la enseñanza.

El método adoptado por el opositor resultará, en la práctica, inadaptable, pues lejos de proporcionar a los alumnos una clara noción de cada una de las instituciones procesales, producirá inevitable confusión. Bastará observar que en un mismo capítulo se estudian la demanda civil, la querrela y la denuncia; que la conexión de procesos aparece mezclada con las reglas relativas a la competencia; que en el capítulo dedicado al “fin de la relación procesal” aparecen confundidas la interrupción del proceso, las facultades del Presidente sobre policía de los debates, y la celebración del juicio oral penal; que el sobreseimiento aparece mencionado entre los actos procesales del Juez, sin posibilidad de caracterizarlo como una “denegatio actionis”; y así podrían multiplicarse los ejemplos de una lamentable confusión entre los institutos del proceso civil y del penal. Siendo de observar que esa pretendida unidad del Derecho procesal, falla al tratar el procedimiento administrativo en capítulo aparte e independientemente del civil y del penal.

*Manifestaciones consuetudinarias en el Derecho procesal.*- Presenta también el opositor un estudio sobre esta cuestión, que enfoca desde un punto de vista positivo y actual. Como trabajo de investigación histórica, destinado a examinar la importancia que los usos y prácticas procesales hayan tenido para determinar la aparición de nuevas normas legales, bien para confirmar aquéllos, bien para desterrarlos de manera definitiva, pudo tener incontestable interés. Pero destinado a examinar la costumbre “como derecho procesal vigente” constituye una sensible pérdida del ímprobo trabajo de investigación y

consulta de fuentes bibliográficas realizados por el opositor. La casi total ausencia de literatura relacionada con este tema, que constata el opositor desde las primeras páginas de su trabajo, no obedece a otra causa que a la dificultad de tratar ese tema desde el punto de vista adoptado por el autor de la monografía, y aún la mayor parte de los trabajos que cita concretamente sobre el tema, son anteriores a la primera Zivilprozessordnung alemana. Consecuencia de esa errónea orientación fundamental es la imprecisión de lo que según el opositor se entiende por “manifestaciones consuetudinarias”, en las que incluye elementos tan heterogéneos como las prácticas de la Curia (precisamente una de las lacras que trata de borrar toda la moderna doctrina procesal tan abundantemente consultada por el autor), los usos protocolarios observados en las distintas profesiones forenses, y las normas dictadas por las Corporaciones profesionales que en buena parte son manifestación de las facultades disciplinarias que les corresponden respecto a sus componentes. Como resultado de la lectura de este trabajo sólo se llega a la conclusión de que el autor no ha podido determinar de una manera precisa el concepto de la “costumbre procesal” como Derecho vigente.

Con respecto a la preparación de la monografía, debe reconocerse la ímproba labor que supone la consulta y utilización de la abundante y selecta bibliografía citada en las notas, y el interés que revisten muchas de las citas recogidas en aquélla, acaso como medios adecuados para estudiar otras cuestiones de más fundamental interés en la disciplina.

*Memoria sobre el concepto, límites, fuentes y Programa del Derecho procesal.-*

La impresión que se obtiene con la lectura de esta Memoria es la de que el opositor se ha preocupado de reunir el mayor número posible de materiales bibliográficos, y exponerlos al sintetizar su labor personal. El autor dedica buen número de páginas al estudio de la cuestión relativa a la unidad del Derecho procesal, quizá en términos de desproporcionada extensión. Acertadamente incluye en el Derecho procesal cuanto se relaciona con los concursos y con la jurisdicción voluntaria (aquéllos en su doble manifestación de concurso propiamente dicho y de quiebra). Muy estimable resulta la parte destinada al estudio de las fuentes, pues en la busca y reunión de éstas ha acreditado el opositor un afán y una actividad laudables. Mucho menos valor hay que reconocer a la parte destinada a métodos de enseñanza, seguramente por carecer el opositor de toda preparación docente y no haberse procurado la dirección o por lo menos la garantía de asesoramiento de alguno de los Profesores numerarios que en varias Universidades españolas tienen a su cargo la enseñanza del Derecho procesal y cuyas orientaciones coinciden con las de los procesalistas extranjeros citados en la misma Memoria; llegando el opositor en algunos párrafos a verdaderas puerilidades<sup>109</sup>, y dejándose dominar con exceso por el afán de reformas y de variaciones tan común en los principiantes. Por lo que respecta a la parte destinada al Programa, hacemos extensivas a ella las observaciones expuestas al ocuparnos concretamente

<sup>109</sup> Es el tercero de los integrantes del tribunal que reprocha al opositor haber incurrido en “puerilidades”.

de aquél, a las que debemos agregar la de que parece haber presidido en la redacción del Programa una idea absolutamente contraria a la que debe inspirar a quien debe exponer un sistema de legislación positiva vigente en un determinado país, pues el opositor se sitúa en puntos de vista difícilmente conciliables con el Derecho procesal español, que es el que primordialmente debe exponer en la Cátedra a que oposita. Muchas de las clasificaciones adoptadas en el Programa, o de las doctrinas recogidas por el opositor hubieran debido ser utilizadas con miras a la sistematización o a la debida comprensión de los institutos procesales regulados por el Derecho positivo español, siendo de creer que el buen criterio demostrado por el Sr. opositor le inducirá, al enfrentarse con los problemas de la función docente, a rectificar sus orientaciones.

*Memoria sobre la labor realizada por el opositor en el seno de la Comisión Jurídica Asesora.*- Muy estimable esa labor, que confirma la capacidad de trabajo característica en el Sr. Opositor, no ha de ser especialmente comentada en este informe, porque más interesante que la mención de los votos particulares formulados, sería el conocimiento de los motivos que los inspiraron. En los párrafos que mayor extensión ocupan en esa Memoria, trátanse cuestiones puramente de detalle, cual las relacionadas con el nombramiento y ascenso de los funcionarios judiciales y fiscales, y con los organismos que han de intervenir en uno y otro.

Madrid, veinte y cinco Noviembre mil novecientos treinta y dos.

*(firma de José María Giralt)*

## 10.2. Informe de Juan Serra Puig

El que suscribe en su calidad de vocal del Tribunal de Oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago en la que sólo ha tomado parte Don Niceto Alcalá Zamora Castillo, emite el siguiente dictamen sobre los trabajos personales de investigación presentados como mérito por el mencionado opositor.

En primer lugar el señor Alcalá Zamora ha escrito una extensa monografía titulada “Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias”, en cuyo trabajo ha demostrado el Sr. opositor estar plenamente impuesto tanto en bibliografía general como específica sobre el repetido tema. En cuanto al fondo son dispensables pero no justificables su exagerada devoción al profesor Kisch, como asimismo su exagerado empeño en ver la costumbre jurídica como cosa viva en el Derecho actual, extremos que en modo alguno compartimos pues Kisch no es más que uno de los innumerables autores que se han ocupado de la costumbre y por otra parte siendo la nota propia de la costumbre el ser la misma obligatoria no alcanzamos pueda aceptarse como tal ni el procedimiento especial que sigue el Colegio de Abogados de Madrid en el caso de impugnación de los honorarios del Letrado (pág. 138), como tampoco los usos que pueden introducirse en el procedimiento civil por hallarse inspirado en el criterio dispositivo.

Por lo que se refiere al programa de la asignatura indudablemente es completo pero demasiado confuso en su contenido o mejor en la distribución de la materia. Creemos excesiva la parte histórica toda vez que lo referente a España está por hacer.

Últimamente por la simple relación ofrecida por el opositor no contamos con elementos suficientes para valorar su labor en la Comisión Jurídica Asesora.

Madrid 25 de Noviembre de 1932

(firma de Juan Serra Puig)

### 10.3. Informe de Emilio Gómez Orbaneja<sup>110</sup>

A cuatro trabajos, entre los presentados por el señor opositor, se va a reducir este juicio. Los demás, impresos y publicados, pensamos que han sido traídos a las oposiciones únicamente para subrayar una característica que el Sr. Alcalá Zamora ha probado cumplidamente a lo largo de los ejercicios: su aplicación. Pero esos otros cuatro trabajos inéditos han sido hechos para la oposición y sobre ellos debe recaer el dictamen.

El más certero e importante entre ellos es el titulado “Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el derecho procesal”. La primera impresión que deja su lectura es la de un paciente y laborioso esfuerzo. Que el tema elegido y el método empleado sean dignos de él, es más dudoso. El mismo opositor, al referirse a este trabajo suyo en uno de los ejercicios orales, lo confesaba. Un estudio de la costumbre en derecho procesal, como fuente *actual*, apenas si tiene sentido. Otra cosa muy distinta hubiera sido investigar el origen consuetudinario de determinadas normas de la ordenación vigente del proceso. Buscar, históricamente, con depurado método histórico, el origen de tantas manifestaciones residuales de nuestras leyes. Nada es tan urgente y en nada se puede mover el estudioso menos cohibido por los precedentes. Pero lo realizado por el opositor nada tiene que ver con estas investigaciones de necesidad tan apremiantes. En primer lugar, su formación es absolutamente impropia para la investigación histórica y para descubrir los problemas históricos de las instituciones jurídicas. (Esto lo vemos con claridad en otro de los trabajos a que vamos a referirnos, el Programa, donde se formulan, en un número evidentemente excesivo de lecciones, cuestiones de la historia del derecho procesal, como si ésta estuviese hecha, como si la ordenación procesal de las compilaciones históricas nos dijese lo que ha sido nuestro proceso). Pero sería impropio examinar lo *que es* el trabajo del señor Alcalá Zamora y Castillo refiriéndolo a lo que precisamente *no es*. Queríamos señalar nada más qué hubiera podido hacer de haberse situado dentro de una necesidad científica, con el tema de la costumbre. Pero el opositor ha elegido otro camino. La falta de bibliografía que ha echado de ver en seguida que ha tratado de avanzar por él, pudiera ser, en efecto, como él quiere, un mérito. Hubiera debido ser también, en su día, una advertencia. Sólo un par de monografías, anticuadas e insignificantes, ha podido señalar el autor como precedentes de su investigación. Y esto, ¡en la literatura alemana!

110 Manuscrito en el original.

¿No anunciaba ya esta circunstancia la confesión del opositor, a que antes nos referimos, a saber, que el esfuerzo no ha dado frutos que le compensen? Pero aun si hubiese sido posible obtenerlos, habría que denunciar la imprecisión conceptual que aparece a lo largo del trabajo. Esto es culpa de una preparación insuficiente en la teoría general del derecho. ¿Qué debemos entender rigurosamente por “costumbre” y por “manifestaciones consuetudinarias” en derecho procesal? La mayor parte de las examinadas con este carácter, no lo tienen; no poseen la más insignificante función de naturaleza jurídica. Por ejemplo: la facultad disciplinaria de los Colegios de Abogados. ¿Qué engarce puede tener esto con lo jurídico ni con el derecho procesal? Otras veces, se trata de prácticas viciosas en los Tribunales. ¿Manifestaciones consuetudinarias? Lo que no es ley, en derecho procesal, hoy o es vicio o es lo más tirado y trivial de la curia.

Pero hay que señalar, contra estas objeciones, las notas de asiduidad y de paciente labor que este trabajo, emprendido con entusiasmo digno de mejor causa, revela.

En su “Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programa del Derecho Procesal”, discurre ampliamente, servido de irreprochable bibliografía, sobre estos temas fundamentales. Determinados problemas están tratados con detenimiento y minuciosidad. Algunos otros, aun esenciales, faltan. Sería tal vez interesante inquirir por qué se han preferido unos y han sido desdeñados otros. En general, esta memoria merece un juicio en todo análogo al formulado por el vocal que suscribe sobre el segundo ejercicio. El concepto del Derecho procesal y su situación en el cuadro de las disciplinas jurídicas, por medio de los tres institutos que sirven de nexo entre derecho procesal y derecho material, acción, prueba y cosa juzgada, es el complejo más delicado y difícil de problemas. Por otra parte, el complejo esencial. Esto falta. Otro tema indispensable para la sistemática es el de situar el derecho procesal penal *frente o dentro* del procesal civil. En esto es en lo que más se detiene la memoria. Su relación nos parece a todas luces equivocada y nada apta para la exposición didáctica de la disciplina. Pero el punto de vista elegido está defendido con argumentos y razones numerosas. La confusión está en que se confunde una homogeneidad de fines (jurisdicción) con una homogeneidad de principios. Un estudio científico y no meramente descriptivo del proceso es el que se vale de principios, deducidos o ganados sobre fenómenos. Ahora bien: los principios del proceso civil no son los del proceso penal. Si lo fueran, dejarían de ser útiles. Dejarían de servirnos para saber, científicamente, lo que es el proceso civil. Sólo en la superficie, descriptivamente considerado, éste es análogo al penal. Insistimos en esto porque es el punto en que más se detiene la memoria.

Análogas observaciones hay que formular respecto del Programa, construido sobre la base, pedagógicamente nada profunda, de la unidad sistemática y conceptual de ambos procesos. Es de creer que la práctica docente rectificará pronto estos errores.

Por último, meras notas sobre la “Labor desarrollada por el opositor como vocal de la Comisión Jurídica Asesora de Justicia”, nos enumera éste sus iniciativas en el seno de ese organismo, preferentemente en materia procesal.

Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

(*firma de Emilio Gómez Orbaneja*)



#### 10.4. Informe de Francisco Beceña<sup>111</sup>

Dictamen sobre los trabajos presentados en la oposición de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago por D. Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

I.- Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el Derecho procesal.- El trabajo de gran erudición no llega sin embargo a descubrir manifestaciones consuetudinarias *stricto sensu* en el Derecho procesal: porque no tienen este carácter las que de aquella cualidad auscultan en las normas –corporativas por otra parte– que regulan la actividad de las corporaciones forenses.

II.- Estudio acerca del concepto, método y fuentes del Derecho Procesal.- Fue objeto de crítica al hacer la del 2º ejercicio de las oposiciones. Confuso en cuanto al problema de la unidad: sin gran valor didáctico en cuanto al método y rico en bibliografía.

III.- Programa de Derecho Procesal.- Abarca incluso periodos históricos inexplorados para el Derecho procesal. Adolece de confusión y no tiene valor didáctico: la preocupación unitaria le lleva a mezclar problemas que ganarían en claridad con la exposición separada: ej.: Lecciones 23, 26, 39, 40<sup>112</sup>, etc.

IV.- Labor desarrollada por el opositor en la Comisión Jurídica Asesora.- Las manifestaciones estimables de su actividad cultural, sin gran valor fundamental las más directamente relacionadas con las cuestiones procesales: ej.: propone el cambio de Ley orgánica por Ley *provisional* orgánica; Judicatura por Carrera judicial, etc.

Madrid 25 de noviembre de 1932

(*firma de Francisco Beceña*)

#### 10.5. Informe de José Xirau<sup>113</sup>

*Informe sobre los trabajos presentados por el opositor.-*

Un trabajo voluminoso: “Contribución al estudio de las manifestaciones consuetudinarias en el Derecho Procesal”.- Buen esfuerzo, un poco inútil. ¡Es tan dudosa la posibilidad de construir algo en Derecho Procesal sobre los usos!

<sup>111</sup> Manuscrito en el original.

<sup>112</sup> Las lecciones del programa presentado por el opositor a las que se refería Beceña eran las siguientes: 1) la lección 23, que tenía tres apartados: a) las partes en lo contencioso-administrativo; b) las partes en los procesos sustanciados ante las jurisdicciones especiales; c) los sujetos del proceso penal; 2) la lección 26, que tenía por objeto la clasificación de las acciones civiles; 3) la lección 39, que se refería a la relación económica procesal, y comprendía tres apartados: a) costas procesales; b) patrocinio gratuito de los pobres; c) sanciones pecuniarias en vía procesal; 4) la lección 40: era la primera correspondiente al tema “Generalidades sobre los juicios”, y englobaba dos apartados: a) nociones fundamentales; b) medios preventivos de los juicios.

<sup>113</sup> Manuscrito en el original.

El estudio sobre el concepto, método y fuentes de la disciplina tiene mejor orientación. El autor rodea quizá con excesiva insistencia el problema de la unidad del Derecho Procesal. Este *parti pris* desluce el trabajo, que es, en cambio, muy rico en información bibliográfica.

El Programa presentado peca por exceso y por más de cierta confusión. Hay materias como las de derecho consuetudinario español imposibles de construir en la actualidad.

La labor en la Comisión Jurídica es difícil de apreciar por los documentos presentados. Parece, sin embargo, estimable.

Barcelona<sup>114</sup> 25 noviembre 1932

*(firma de José Xirau)*

## 11. Acta correspondiente a la votación (25 de noviembre de 1932)

Señores

Presidente

Xirau

Vocales

Beceña

Giralt

Serra

Secretario

Gómez Orbaneja

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho Procesal vacante en la Universidad de Santiago (Turno libre)

Acta de la sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Reunidos los señores que al margen se expresan en el local de costumbre, a las cinco de la tarde, se leyó el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

A continuación y después de manifestar el Sr. Presidente que terminados los ejercicios el objeto de esta sesión era la designación, en votación nominal, del opositor a quien

114 El informe de Xirau aparece fechado, por error, en Barcelona, en vez de indicar el lugar correcto, que era Madrid. Xirau era catedrático en la Universidad de Barcelona y residía en esta ciudad, por lo que debía estar acostumbrado a fechar sus escritos en Barcelona. Probablemente, ésta fue la causa del desliz.

había de adjudicarse dicha cátedra, previa la comunicación de juicios entre los señores Vocales, se constituyó el Tribunal en sesión pública para dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones reglamentarias.

El Secretario dio lectura al art. 37 del Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias.

En su vista el Sr. Presidente advirtió que se iba a proceder a designar, en votación nominal pública, al opositor a quien había de adjudicarse la Cátedra vacante e interrogando sucesivamente a los señores Vocales han contestado en la siguiente forma:

El Secretario Sr. Gómez Orbaneja votó a D. Niceto Alcalá Zamora y Castillo; el Vocal Sr. Giralt votó al Sr. Alcalá Zamora y Castillo; el Vocal Sr. Serra votó al Sr. Alcalá Zamora y Castillo; el Vocal Sr. Beceña votó al Sr. Alcalá Zamora y Castillo y el Sr. Presidente votó al Sr. Alcalá Zamora y Castillo.

Resultando por tanto propuesto por unanimidad para ocupar la Cátedra de Derecho Procesal vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago a Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

Y cumplidas todas las disposiciones reglamentarias el Sr. Presidente levantó la sesión firmando conmigo este acta de votación y propuesta, de que yo Secretario certifico.

El Presidente El Vocal  
*(firma de José Xirau) (firma de Francisco Beceña)*

El Vocal El Vocal  
*(firma de José María Giralt) (firma de Juan Serra Puig)*

El Secretario  
*(firma de Emilio Gómez Orbaneja)*



PUGNA TENAZ POR LA CÁTEDRA DE DERECHO PROCESAL DE LA  
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID CON UNA GUERRA CIVIL EN ME-  
DIO (Y OTRAS HISTORIAS POCO LOABLES)

“Los dos principales promotores del procesamiento de fray Luis, efectivamente, fueron dos personajes de su mismo oficio de profesores universitarios que iban en el escalafón detrás de aquél; esto es, que relucían menos, y habían logrado menos [...] Y enfrentamientos, desde luego, puede haber en el mundo de los negocios, o en el de los escalafones de otras profesiones, pero, si se trata de gentes de pluma, y “de bonete”, como se decía en la época, ni el capricho de Goya que lleva el título de *A garrotazos* expresa la dureza de tal lucha y navajeo de la ambición y de la envidia”.

(José Jiménez Lozano, *Fray Luis de León*).

## 1. Introducción

Es ya copiosa la bibliografía dedicada al impacto demoledor que la guerra civil y la posguerra tuvieron sobre la Universidad española<sup>1</sup>. El Derecho Procesal no fue una excepción. En su inmensa mayoría, los catedráticos de esta disciplina, así como los auxiliares, ayudantes de clases prácticas y otros profesores temporales que enseñaban Derecho Procesal en las Universidades españolas inmediatamente antes del inicio de la guerra civil, no continuaron en sus puestos docentes al concluir la guerra. Varios fueron asesinados durante la contienda bélica, algunos sufrieron encarce-

<sup>1</sup> Vid., por ejemplo, CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006; AA. VV., *La destrucción de la ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo*, dir. Luis Enrique Otero Carvajal, Madrid, 2006.

lamiento, y otros, la mayor parte, fueron sancionados con la separación definitiva del servicio y se tuvieron que exiliar.

El primer recuento de los efectos devastadores de la guerra civil sobre los profesores españoles de Derecho Procesal fue realizado por Alcalá-Zamora y Castillo en 1944, aunque el balance se limitó a los catedráticos, esto es, no tenía en cuenta a los restantes profesores de la materia<sup>2</sup>. El mismo autor repitió posteriormente en diversas ocasiones, con algunas modificaciones, lo que había escrito en 1944<sup>3</sup>. Asimismo, los autores que nos hemos ocupado de este tema nos hemos hecho eco, directa o indirectamente, del cómputo hecho en su día por Alcalá-Zamora y Castillo<sup>4</sup>.

Ahora bien, aunque la guerra civil truncó numerosas carreras académicas, favoreció otras. Como consecuencia del panorama mencionado, eran muchas, dentro de los límites modestos de aquel tiempo, las cátedras de Derecho Procesal que estaban vacantes al finalizar la guerra. En los primeros años de la posguerra, estas cátedras fueron ocupadas por diversos procesalistas mediante las denominadas “oposiciones patrióticas”, o sea, oposiciones en las que no sólo contaban los méritos académicos de los opositores, sino que también se tenían en cuenta los méritos de políticos, entendiéndose por tales los prestados al bando que había resultado vencedor en la guerra civil y al régimen político surgido de la guerra.

Un ligero repaso a los expedientes de oposiciones y concursos de aquel periodo pone de manifiesto que los candidatos, al presentar sus instancias y hojas de servicios, no se limitaban a describir sus respectivos itinerarios académicos y científicos, sino que hacían constar también sus contribuciones al bando vencedor y al régimen franquista. Cuestión distinta es que la realidad política fuera cambiando, y, por lo tanto, actos que se consideraban meritorios durante la guerra civil o al inicio de la posguerra, podía ser un demérito al final de la Segunda Guerra mundial y, más aún, en años posteriores.

2 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación Internacional o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, Buenos Aires, 1944, p. 745.

3 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto internacional de Derecho Procesal”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, p. 276; ID., “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, pp. 263-264.

4 Vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, p. 180.

Esos nuevos catedráticos de Derecho Procesal de la primera posguerra eran, en su mayoría, jóvenes que, por razones de edad, no habían tenido tiempo de conseguir una cátedra antes de la guerra civil. Junto a profesores normales y corrientes, había algunos de extraordinaria valía científica. Pero, a causa de las vacantes producidas por la guerra, a todos ellos se les ofreció la oportunidad de acceder con suma rapidez a cátedras que, de no haber mediado la guerra civil, sólo habrían obtenido, como máximo, al cabo de muchos años.

Por lo que respecta al Derecho Procesal, llama la atención la escasez de trabajos dedicados a este tema<sup>5</sup>. La carencia es tanto más chocante si se tiene en cuenta que la Universidad actual trae causa histórica de la Universidad de posguerra. Sin ir más lejos, en lo que se refiere al profesorado, la casi totalidad de los profesores españoles actuales han tenido un maestro que, o bien se convirtió en catedrático en los años cuarenta del siglo pasado, o bien fue el maestro de su maestro quien accedió a la condición de catedrático en la posguerra, o fue el maestro del maestro de su maestro, y así sucesivamente.

Comoquiera que sea, hubo otra modalidad de aprovechamiento de las consecuencias de la guerra civil para la mejora de la propia carrera académica. En efecto, se dio el caso de profesores universitarios que llegaron a ser catedráticos de su materia antes de la guerra civil, pero que no habían conseguido acceder a la concreta cátedra que deseaban obtener. Si la cátedra anhelada se quedó vacante a raíz de la guerra, y el aspirante a ella había luchado en el bando vencedor o, en general, había prestado apoyo a este bando, ese pretendiente se encontró con el camino expedito para hacerse con la cátedra deseada.

Pues bien, los acontecimientos que se describen en este escrito ejemplifican uno de estos casos. Además, se da cuenta de otras historias conexas que muestran que no todo tiempo pasado fue mejor en todos los aspectos.

5 Aunque fuera del ámbito del Derecho Procesal hay algunos estudios de mucho mérito sobre esta cuestión, como, por ejemplo, el de MARTÍNEZ NEIRA, “Los catedráticos de la posguerra: Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, núm. 6, 2003, pp. 135-219.

## 2. El catedrático anterior al conflicto: Quintín Palacios Herranz

Durante un largo periodo de tiempo, el titular de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid fue Quintín Palacios Herranz<sup>6</sup>.

Quintín Palacios nació en Valladolid el 31 de octubre de 1864<sup>7</sup>, y murió en la misma ciudad el 1 de abril de 1932<sup>8</sup>. En algunas notas biográficas referidas a este jurista, no se indica el año en que falleció, ni mucho menos la fecha exacta de su fallecimiento<sup>9</sup>. Si he señalado como fecha de su muerte el 1 de abril de 1932, lo he hecho basándome en dos fuentes informativas distintas: 1) la hemeroteca de *La Vanguardia*, que remite a la edición de ese periódico correspondiente al 2 de abril de 1932, la cual incluye una crónica en la que se informa de que Quintín Palacios había fallecido en Valladolid, y, si bien no se especifica la fecha del óbito, en el encabezamiento de la noticia se indica “Valladolid, 1”, lo que parece significar que la muerte se había producido en Valladolid el 1 de abril de 1932; 2) pero es que, además, este dato viene corroborado por un informe emitido el 23 de junio de 1932 por el Consejo de Instrucción Pública<sup>10</sup>, en el que se pone de manifiesto que el 1 de abril de 1932 había fallecido el titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, y, aunque el informe no menciona el nombre del catedrático, está aludiendo, sin duda, a Quintín Palacios.

Quintín Palacios se doctoró en Derecho en la Universidad de Ma-

6 Si bien oficialmente la disciplina se llamaba Procedimientos Judiciales, Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, se acostumbraba a acortar la denominación en la forma que he indicado en el texto, y a veces también se utilizaban nombres aún más breves, como el de Procedimientos Judiciales, o el de Procedimientos a secas.

7 Vid. María José MARÍA IZQUIERDO, “Palacios Herranz, Quintín (1864-1932), en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 29 de noviembre de 2011).

8 Quintín Palacios era hijo del arquitecto Julián Palacios (*La Vanguardia* del 20 de enero de 1919).

9 Vid., por ejemplo, MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, p. 617.

10 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.



drid en 1887<sup>11</sup>. Mediante Real Orden de 31 de enero de 1911<sup>12</sup>, fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid.

Lo que interesa destacar es que ese nombramiento no fue realizado porque hubiera superado una oposición o un concurso. Quintín Palacios fue nombrado catedrático directamente, es decir, sin oposición ni concurso previos, al amparo del Real Decreto de 26 de agosto de 1910<sup>13</sup>. Con arreglo al art. 2 de ese Real Decreto, los profesores auxiliares numerarios que, además de reunir determinados requisitos previstos en el art. 1 de la misma disposición, estuvieran desempeñando una cátedra vacante, “pasarán, desde luego, sin necesidad de las dilaciones del concurso, a ser catedráticos numerarios de la asignatura que desempeñan, y sus nombramientos serán expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a petición de los interesados y previa justificación de sus derechos, siempre que dicha asignatura no esté pendiente de su provisión por concurso o no se hayan comenzado las oposiciones a la misma”. Entre los requisitos que establecía el art. 1 del Real Decreto de 26 de agosto de 1910, destacaba la exigencia de que el interesado acreditara más de ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial a partir de su nombramiento como profesor auxiliar numerario.

Quintín Palacios presentó instancia solicitando que se le adjudicara directamente la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid por entender que reunía todos los requisitos exigidos por el Real Decreto de 26 de agosto de 1910. La Real Orden de 31 de enero de 1911 acogió la petición y le adjudicó aquella cátedra.

Cabe señalar que la Real Orden citada contiene una extensa motivación, en la que, entre otras cosas, se pone de relieve que Quintín Palacios contaba con una antigüedad de más de diez años como profesor auxiliar numerario, y que se venía encargando interinamente de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid desde 1906, tras el fallecimiento del anterior catedrático Demetrio Gutiérrez-Cañas, según resultaba de una hoja de servicios expedida el 12 de septiembre de 1910. Asimismo, se dice que Quintín Palacios ya lleva-

11 Vid. MARÍA IZQUIERDO, “Palacios Herranz, Quintín (1864-1932)”, cit.

12 *Gaceta de Madrid* del 2 de febrero de 1911.

13 *Gaceta de Madrid* del 2 de septiembre de 1910.

ba en esa fecha más de quince cursos de dedicación a la docencia universitaria, computando también los anteriores a su nombramiento como profesor auxiliar numerario; con arreglo a la misma hoja de servicios, de esos quince cursos, había explicado doce completos, y cinco de éstos había enseñado Procedimientos Judiciales y Práctica Forense.

En la Universidad de Valladolid, Quintín Palacios alcanzaría los cargos académicos más elevados, excepto el de Rector. El 6 de octubre de 1929 fue nombrado Vicerrector<sup>14</sup>. Poco después, el 22 de noviembre de 1930, le fue aceptada la dimisión de ese cargo<sup>15</sup>, pero el mismo día fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho de aquella Universidad<sup>16</sup>. El 18 de mayo de 1931 el Gobierno provisional de la República volvió a nombrar a Quintín Palacios Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid<sup>17</sup>.

Aunque sufrió algunos disgustos durante su vida docente, como el que le causó un alumno que, al parecer, lo intentó sobornar<sup>18</sup>, Quintín Palacios se esforzó en ofrecer una buena enseñanza de la materia a su cargo, haciendo especial énfasis en los aspectos prácticos de la disciplina. El periódico “La Vanguardia” del día 16 de mayo de 1913 hacía partícipes a sus lectores de esta preocupación docente: “El catedrático de Procedimientos judiciales, don Quintín Palacios, continuando la serie de trabajos prácticos, ha dirigido hoy una vista simulada de un supuesto delito de asesinato, con actuación de los alumnos. Han asistido muchos curiosos que han aplaudido tal sistema de enseñanza”. Nada se dice sobre la condición profesional de los “muchos curiosos” que asistieron al juicio simulado. El mismo periódico barcelonés informaba en su edición del 26 de mayo de 1913 acerca de la justa recompensa que los alumnos de Quintín Palacios habían tributado a su profesor: “Los alumnos de la clase de Derecho que explica don Quintín Palacios han obsequiado a éste con un banquete, por su triunfo en las enseñanzas prácticas”.

14 *Gaceta de Madrid* del 9 de octubre de 1929.

15 *Gaceta de Madrid* del 23 de noviembre de 1929.

16 Así consta, por ejemplo, en la *La Vanguardia* del 23 de noviembre de 1930.

17 *Gaceta de Madrid* del 20 de mayo de 1931.

18 *La Vanguardia* del día 9 de junio de 1910 informaba de esta noticia en los siguientes términos: “Es objeto de todos los comentarios la grave denuncia que ha presentado al Rector el doctor en Derecho señor Quintín Palacios, al que intentó sobornar un alumno, remitiéndole 250 pesetas para que le aprobara. El claustro, reunido, acordó suspender los exámenes del alumno, y pasar la denuncia al Juzgado”.

Por otra parte, Quintín Palacios, además de ser un influyente profesor de la Universidad de Valladolid, fue un prócer del foro vallisoletano. “La Vanguardia” del 10 de mayo de 1914 anunciaba la inminente creación en Valladolid, por iniciativa de Quintín Palacios, de una Academia de Legislación y Jurisprudencia. También desempeñó durante algún tiempo las funciones de magistrado suplente de la Audiencia de Valladolid<sup>19</sup>. Asimismo, Quintín Palacios fue durante muchos años Decano del Colegio de Abogados de Valladolid<sup>20</sup>.

No obstante, las contribuciones doctrinales de Quintín Palacios son muy escasas. Junto con Mauro Miguel y Romero, publicó la segunda edición de un *Tratado de Procedimientos Judiciales* (Madrid-Valladolid, 1925, 798 págs.). Quintín Palacios sólo aparece como coautor de esa segunda edición, porque la primera fue publicada, como autor único, por Mauro Miguel y Romero. Posteriormente, volveré a ocuparme de esta cuestión algo más pormenorizadamente<sup>21</sup>. Quintín Palacios también publicó un Programa de la disciplina con un título algo prolijo: *Programa para un curso de Derecho Procesal Teórico (Procedimientos Judiciales) y Derecho Procesal Práctico (Práctica Forense y Redacción de Instrumentos Públicos)* (Valladolid, 1930). El programa en cuestión tiene 97 páginas y está formado por 62 lecciones. Asimismo, vio la luz el discurso que Quintín Palacios leyó en la inauguración del curso 1920-1921 de la Universidad de Valladolid: *Posición histórica de la doctrina del socialismo científico. Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1920 a 1921* (Valladolid, 1920, 155 págs.). El profesor Montero Aroca también alude a un escrito mecanografiado y sin fecha de Quintín Palacios, que no conozco: *Apuntes complementarios para contestar al programa de procedimientos judiciales de don Quintín Palacios*<sup>22</sup>.

Me he ocupado con un cierto detenimiento de Quintín Palacios porque está involucrado en los avatares históricos que se cuentan en este

19 La edición del periódico *Heraldo de Madrid* del día 20 de octubre de 1922 daba cuenta de que se había aceptado la renuncia a ese cargo presentada por Quintín Palacios.

20 Quintín Palacios también tuvo que soportar desgracias terribles, como la muerte de su hija Teresa, de la que informaba *La Vanguardia* del 9 de octubre de 1914.

21 Vid. *infra* apartado 4.

22 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 617.

escrito, y porque, además, el principal protagonista de estas historias, Mauro Miguel y Romero, desarrolló la primera parte de su carrera académica en estrecha vinculación con Quintín Palacios, y bajo la protección de éste. No sería exacto decir que Mauro Miguel y Romero fue discípulo de Quintín Palacios. Pero en momentos decisivos de su carrera académica, Mauro Miguel contó con el apoyo de Quintín Palacios, según pondré de manifiesto más adelante.

3. Un profesor auxiliar con muchos años de servicio, numerosas publicaciones y varias ocupaciones profesionales y políticas: Mauro Miguel y Romero

Toca ahora referirse a Mauro Miguel y Romero, que, como acabo de decir, es el personaje principal de los hechos que se narran en este escrito<sup>23</sup>. En el presente apartado me centraré, fundamentalmente, en la primera fase de su carrera académica y en sus publicaciones, sin perjuicio de aludir a otros aspectos de su trayectoria vital.

Mauro Miguel y Romero nació el 13 de febrero de 1873 en Villamediana (Palencia), y falleció el 13 de agosto de 1946 en Valladolid<sup>24</sup>. En su localidad natal hay actualmente una plaza que lleva su nombre. Merece la pena destacar este hecho, porque son muy pocos los espacios públicos españoles en los que se honra la memoria de procesalistas.

Estudió el Bachillerato en el Instituto de Palencia, donde realizó el 13 de junio de 1889 los dos ejercicios del Grado de Bachiller, obteniendo en ambos la calificación de aprobado<sup>25</sup>.

Ignoro a qué se dedicó Mauro Miguel en el curso 1889-1890. En el año académico siguiente, o sea, el de 1890 a 1891, superó los estudios preparatorios de la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Madrid. Durante el curso 1891-1892, aprobó en esa Universidad dos asignaturas más de la Licenciatura de Derecho, pero suspendió la asignatura de Eco-

23 Acerca de este jurista, vid. Manuel J. PELÁEZ, “Mauro Miguel Romero (1873-1946)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 2º, 2008, pp. 135-136.

24 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

25 AHUVA, leg. 713-56, expediente académico de Mauro Miguel y Romero.

nomía Política. En el curso siguiente aprobó en la misma Universidad otra asignatura, pero volvió a suspender la Economía Política. Ante lo cual, optó por continuar sus estudios en la Universidad de Valladolid, consiguiendo terminar en 1896 la Licenciatura de Derecho en esta Universidad. En concreto, el 12 de febrero de 1896 superó con la calificación de aprobado los ejercicios correspondientes al Grado de Licenciado en Derecho<sup>26</sup>.

Si repasamos el expediente académico de Mauro Miguel, vemos que obtuvo unas calificaciones bastante mediocres. La nota que predomina, con mucha diferencia, es la de aprobado. No logró ningún sobresaliente. En el curso 1892-1893 suspendió la asignatura de Derecho Político y Administrativo (primer curso), que aprobó el curso siguiente. Y se le “atrágantó” de tal manera la asignatura de Economía Política que la suspendió en la Universidad de Madrid en el curso 1891-1892 y en la convocatoria de junio del curso 1892-1893, y la volvió a suspender en la Universidad de Valladolid en la convocatoria de septiembre del curso 1892-1893; por fin, logró aprobar la asignatura en cuestión en esta última Universidad el curso 1893-1894<sup>27</sup>.

Concluida la Licenciatura de Derecho, Mauro Miguel comenzó a ejercer la profesión de abogado. En la breve nota biográfica que publicó en 1928 “La Redacción” de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, se decía lo siguiente: “Al terminar la carrera en Valladolid se dedicó de lleno a ejercer la Abogacía”<sup>28</sup>. En este sentido el propio Mauro Miguel afirmaba en un escrito de 10 de junio de 1932 que hacía más de treinta años que ejercía la profesión de abogado<sup>29</sup>. Según Arsenio Misol Martín<sup>30</sup>,

26 AHUVA, leg. 713-56, expediente académico de Mauro Miguel y Romero.

27 AHUVA, leg. 713-56, expediente académico de Mauro Miguel y Romero.

28 Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero” (es un escrito de presentación del nuevo colaborador que aparece firmado por “La Redacción”), en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 153, 1928, p. 5.

29 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

30 En la época en que escribió el prólogo del libro de Mauro Miguel, Arsenio Misol era Vicerrector de la Universidad de Valladolid. El 29 de diciembre de 1888 Arsenio Misol fue nombrado catedrático de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (así se llamaba entonces esta disciplina) de la Universidad de Santiago, tras superar unas oposiciones en las que también obtuvieron cátedra Magín Fábrega y Cortés (Universidad de Barcelona), José María Gadea y Orozco (Universidad de Valencia) y Eduardo Serrano Branat (Universidad de

prologuista de una obra de Mauro Miguel, éste desempeñó la profesión de abogado “con éxito creciente en los diferentes Juzgados y Tribunales pertenecientes al distrito de esta Audiencia territorial” [Valladolid]<sup>31</sup>.

En la misma nota biográfica publicada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, se indicaba que Mauro Miguel, al comenzar el ejercicio de la abogacía, simultaneó esta profesión “con algunos cargos de la justicia municipal”<sup>32</sup>, pero no se especificaban las funciones que aquél desempeñó en la justicia municipal.

Con el propósito de seguir una carrera universitaria, Mauro Miguel decidió doctorarse en Derecho cuando ya tenía más de treinta años, o sea, a una edad en que era muy infrecuente cursar los estudios de Doctorado. El caso es que el 2 de julio de 1906 defendió con éxito en la Universidad de Madrid su tesis doctoral sobre el tema de *Las acciones civiles en el Derecho Procesal*<sup>33</sup>, publicada el mismo año (Valladolid, 1906, 42 págs.).

En el apunte biográfico de 1928 ya mencionado, se indicaba también que Mauro Miguel, “guiado por su amor a la enseñanza de Derecho, fue nombrado Profesor auxiliar de aquella Universidad [Valladolid], cargo que continúa desempeñando”<sup>34</sup>.

Antes de analizar la trayectoria docente de Mauro Miguel, conviene hacer algunas breves aclaraciones acerca de la figura del profesor auxiliar de aquel tiempo. La Real Orden de 21 de abril de 1903 distribuyó en varios grupos las asignaturas universitarias<sup>35</sup>, y, respecto de cada una

Oviedo) (AGA, sección Educación, caja 32/7294). Poco después, el 3 de febrero de 1890, Arsenio Misol fue nombrado catedrático de la misma materia en la Universidad de Zaragoza (*Gaceta de Madrid* del día 14 de febrero de 1890). Al poco tiempo, Arsenio Misol permutó su cátedra con Pedro Antonio Ibarra: éste pasó a ser Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, y Arsenio Misol fue nombrado catedrático de Derecho Político y Administrativo de la Universidad de Valladolid (*Gaceta de Instrucción Pública*, edición del 5 de junio de 1890, p. 350).

31 Vid. MISOL MARTÍN, “Prólogo” a MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, Madrid, 1916, p. III.

32 Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero”, cit., p. 5.

33 AHUVA, expediente personal de Mauro Miguel y Romero, hoja de servicios expedida el 31 de diciembre de 1942.

34 Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero”, cit., p. 5.

35 *Gaceta de Madrid* del 23 de abril de 1903.

de las Facultades de las diversas Universidades, estableció la dotación de un número determinado de plazas de profesor auxiliar para cada uno de aquellos grupos de asignaturas. En relación con las Facultades de Derecho distintas de la correspondiente a la Universidad de Madrid, la citada Real Orden configuró cuatro grupos de asignaturas. Y dispuso la dotación de un profesor auxiliar para el grupo segundo, que incluía las siguientes asignaturas: Derecho Civil español, común y foral (primero y segundo curso), Historia General del Derecho español, Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y Redacción de instrumentos públicos.

La función fundamental del profesor auxiliar era impartir la docencia de las asignaturas incluidas en el grupo al que el profesor estuviera adscrito, cuando la cátedra quedaba vacante o el catedrático no podía hacerse cargo de la enseñanza por la razón que fuera (enfermedad, actuación como integrante de un tribunal de oposiciones, etc.). Ahora bien, además de los profesores auxiliares que tenían derecho a percibir un sueldo, había otros profesores auxiliares nombrados con carácter gratuito, es decir, sin derecho a retribución, a los que se podía encomendar la docencia de las diferentes asignaturas de la Facultad. Aunque la labor de profesor auxiliar era muy exigente, propiciaba que el profesor ampliara sus conocimientos en diversas ramas del Derecho, con vistas a la posibilidad de concurrir a oposiciones convocadas para cubrir cátedras de distintas materias.

Desde luego, el itinerario seguido por Mauro Miguel como profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid fue tan largo como sacrificado.

En la hoja de servicios que presentó en 1919 en unas oposiciones convocadas para proveer la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Santiago, se describían minuciosamente sus primeras etapas como profesor auxiliar<sup>36</sup>. El 13 de enero de 1911, por la misma época en que Quintín Palacios obtuvo la designación como catedrático, Mauro Miguel fue nombrado profesor auxiliar temporal con carácter gratuito, impartiendo en ese mismo curso las asignaturas de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. El 1 de octubre de 1911 se le renovó el nombramiento para el curso 1911-1912, en el que dio clases de Economía Política<sup>37</sup> y Hacienda Pública, y de Derecho Internacional

<sup>36</sup> AGA, sección Educación, caja 31/16231, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

<sup>37</sup> No deja de ser curioso este dato si se tienen en cuenta las serias dificultades

Público y Privado. Con el mismo carácter de profesor auxiliar gratuito, impartió docencia de Derecho Civil, Derecho Internacional Público y Privado y Procedimientos Judiciales y Práctica Forense durante los dos siguientes cursos.

El 1 de junio de 1914 fue nombrado profesor auxiliar con derecho a retribución, y se le renovó este nombramiento el 31 de agosto de 1916, fijándosele un sueldo anual de 2.000 pesetas. Desde el curso 1914-1915 hasta el curso 1919-1920, dio clases de Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Natural y Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. Mauro Miguel siguió impartiendo docencia como profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid hasta finales de 1925, en que obtuvo la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna<sup>38</sup>.

Las ocupaciones descritas, con ser muchas, no fueron las únicas a las que se dedicó Mauro Miguel en este primer y largo periodo de su vida, al que se está haciendo referencia. También tuvo un destacado papel en el ámbito de la política local y nacional. Fue Diputado provincial por el partido conservador<sup>39</sup>, resultando elegido en 1917 dentro de una coalición electoral formada por aquel partido y el grupo político liderado por Santiago Alba<sup>40</sup>. En la Legislatura 1921-1922 fue elegido Senador<sup>41</sup>, también por el partido conservador<sup>42</sup>, cesando en el cargo de Diputado provincial<sup>43</sup>.

que Mauro Miguel tuvo que vencer para aprobar la asignatura de Economía Política durante su Licenciatura.

38 Fue nombrado catedrático el 16 de noviembre de 1925 (*Gaceta de Madrid* del día 19 del mismo mes), y tomó posesión de la cátedra el 24 de diciembre de 1925 (AHUVA, expediente personal de Mauro Miguel y Romero).

39 Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero”, cit., p. 5.

40 Vid. CANO GARCÍA, *Poder, política y partidos en Valladolid durante la Restauración*, tesis doctoral, Universidad de Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, 2004, p. 534 (he consultado y cito esta tesis doctoral a través de la edición digital de la misma publicada *online* en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes en 2005).

41 AHS-EPS, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

42 Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero”, cit., p. 5.

43 Durante su etapa como Senador, Mauro Miguel dio muestras de ser un legislador preocupado por evitar contrasentidos jurídicos, como pone de relieve el asunto que paso a contar. Mediante Real Orden de 19 de octubre de 1906 (*Gaceta de Madrid* del 20 del mismo mes), se dispuso que fueran “días de fiesta nacional y de gala” el 24 de oc-



Otra faceta de Mauro Miguel a la que se ha de prestar atención especial es la de autor y editor de publicaciones procesales. Ya en 1901, es decir, cuando aún no se había doctorado en Derecho ni era todavía profesor de la Universidad de Valladolid, publicó una obra orientada a la práctica forense, según se indicaba en el título: *Lecciones y Modelos de Práctica Forense* (Valladolid, 1901). La obra conocería un éxito editorial incuestionable. Si no yerro, llegó a alcanzar once ediciones, la última publicada en 1967. Desde la séptima edición, que es de 1947, la edición y actualización de la obra corrió a cargo de Carlos de Miguel y Alonso (1920-2007), hijo de Mauro Miguel y procesalista como su padre. A lo largo de las sucesivas ediciones, fue aumentando la extensión de la obra, que llegó a tener tres tomos, aunque en las dos últimas ediciones estaba integrada por dos tomos. Asimismo, fue cambiando parcialmente de título. A partir de la quinta edición, que es de 1934, se denominará *Lecciones y Modelos de Práctica Forense (Derecho Procesal Práctico)*, si bien desde la octava edición, publicada en 1951, cambió el orden de colocación de esos términos, y pasó a llamarse *Derecho Procesal Práctico: Lecciones y Modelos de Práctica Forense*. En las dos últimas ediciones, el título se acortó: *Derecho Procesal Práctico*.

Tras ver la luz la primera edición de la obra general mencionada, Mauro Miguel se siguió dedicando con gran ahínco a la publicación de trabajos procesales, de manera que, durante el resto de su vida, ya no cesaría de dar a la imprenta libros y estudios referidos a esta rama del Derecho.

Persona de laboriosidad extraordinaria, en 1903 fundó una revista jurídica quincenal, que él mismo se encargó de dirigir: “Boletín de los Tribunales”. En 1916 Arsenio Misol Martín decía que esta revista se venía

tubre y el 23 de diciembre, por ser estas fechas, respectivamente, las correspondientes al cumpleaños y al Santo de “S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia”. Pues bien, a propuesta del Senador Mauro Miguel, el ministro de Justicia, que lo era Mariano Ordóñez García, dictó la Real Orden de 1 de mayo de 1922 (*Gaceta de Madrid* del 6 del mismo mes), mediante la que declararon inhábiles “lo mismo los días del Santo que los del cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias”. El propio Mauro Miguel, expresándose desapasionadamente en tercera persona, señala la razón de ser de la citada Real Orden de 1 de mayo de 1922: “Ésta se dictó por el Ministro Sr. Ordóñez, a instancia del Senador Sr. Miguel y Romero, con el fin de unificar la práctica judicial y de evitar el contrasentido de que tuviera menos consideraciones el Rey que la Reina consorte” (vid. PALACIOS HERRANZ y MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, 2ª ed., Madrid-Valladolid, 1925, pp. 625-626, en nota).

publicando “desde hace más de 13 años”, y que en ella su director y propietario, Mauro Miguel, “inserta útiles comentarios de la ley de enjuiciamiento civil”<sup>44</sup>.

En 1916, esto es, bastantes años antes de que llegara a ser catedrático, se atrevió a publicar un *Tratado de Procedimientos Judiciales* (Madrid, 1916, 448 págs.), con un prólogo, ya citado, de Arsenio Misol Martín. En la portada se advertía que la “obra sirve de base a la del mismo autor *Lecciones y Modelos de Práctica Forense*”, de la que se habían publicado por entonces tres ediciones.

Al año siguiente, vio la luz otra obra general de Mauro Miguel: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil concordada con los Códigos Civil y Mercantil* (Valladolid, 1917, 751 págs.).

Un año después, Mauro Miguel publicó un opúsculo, que, sin duda, era fruto de sus desvelos docentes, centrados en el Derecho Internacional y el Derecho Procesal. Es una obra de la que se conservan pocos ejemplares: *Ejecución de sentencias civiles extranjeras* (Valladolid, 1918, 49 págs.).

Mauro Miguel publicó un nuevo libro dos años más tarde: *Manual de suspensiones de pagos y quiebras* (Madrid, 1920, 182 págs.), con un prólogo de José María González de Echávarri y Vivanco). Tampoco esta obra es de fácil localización actualmente.

Sólo habían transcurrido otros dos años, cuando Mauro Miguel, esta vez en colaboración con el mencionado José María González de Echávarri y Vivanco, volvió a publicar un nuevo libro sobre el tema de la suspensión de pagos: *Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos de 14 de septiembre de 1922* (Valladolid, 1922, 377 págs.). Esta obra tendría una segunda edición (Valladolid, 1932, 430 págs.).

El mismo año en que se presentó a las oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de La Laguna, Mauro Miguel publicó la segunda edición de su *Tratado de Procedimientos Judiciales* (Madrid-Valladolid, 1925, 798 págs.), aunque, como he indicado, en esta nueva edición también figura como coautor Quintín Palacios, catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Valladolid.

Siendo ya catedrático, Mauro Miguel publicaría una de las obras

44 Vid. MISOL MARTÍN, “Prólogo” a MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, cit., p. III.

de más empeño teórico dentro de las que componen su producción procesal: *Principios del moderno Derecho Procesal Civil* (Valladolid, 1931, 598 págs.).

Se conservan también varias ediciones, con diversos títulos, de su *Guía y programas para el estudio del Derecho Procesal teórico y práctico*. Asimismo, en 1934 y en 1945 verían la luz, respectivamente, la primera y segunda edición de otra obra general de Mauro Miguel: *Derecho Procesal teórico*. La segunda edición de esta obra incluye acotaciones y adiciones de su hijo Carlos de Miguel y Alonso.

A todos estos libros hay que añadir diversos artículos de contenido procesal que Mauro Miguel publicó en distintas revistas. En este sentido destaca la larga colaboración que mantuvo con la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que va desde 1928, en que publicó su primer trabajo (“Antiguo y moderno concepto de la acción procesal”, tomo 153, pp. 31-72), hasta 1945, año en que apareció su último estudio publicado en esa revista (“Los procesos de cognición y de ejecución”, tomo 178, pp. 696-712).

Contemplada en su conjunto, resalta en la producción procesal de Mauro Miguel la preocupación por describir con exactitud las leyes procesales vigentes, prevaleciendo la exposición de los aspectos más procedimentales. Sus obras están redactadas con un estilo claro, sencillo y directo. No obstante, si desde el punto de vista cuantitativo y formal pasamos a un criterio cualitativo, es forzoso admitir que las aportaciones doctrinales originales de Mauro Miguel son modestas.

Ahora bien, se le debe reconocer el importante esfuerzo que desplegó para intentar el ensamblaje de la moderna dogmática procesal con las concepciones tradicionales en las que se había formado<sup>45</sup>. Desde mediados de los años veinte del siglo pasado, a raíz de la publicación en España de la traducción castellana de los *Principios de derecho procesal civil*<sup>46</sup> de Chiovenda, y de la difusión en nuestro país del pensamiento de otros procesalistas italianos y alemanes, Mauro Miguel procuró familia-

45 Acerca de este aspecto de la producción procesal de Mauro Miguel, vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979, núm.1, p. 39.

46 Acerca de esta traducción, vid. ampliamente CACHÓN CADENAS, “Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda”, *supra*, pp. 233 y ss, espec. pp. 250 y ss.

rizarse con las orientaciones de los estudios procesales que desde mucho tiempo atrás venían predominando en Italia y Alemania, y comenzó a dar noticia en sus trabajos acerca de las obras de diversos autores de esos países. Mencionaré un solo dato que revela el cambio que experimentó la producción procesal de Mauro Miguel a partir de la época mencionada. En la primera edición de su *Tratado de Procedimientos Judiciales*, que es de 1916, Mauro Miguel, al hacer referencia a los autores italianos más conocidos, no nombraba a Mortara ni a Chiovenda<sup>47</sup>, mientras que en la segunda edición del *Tratado*, publicada en 1925, aludía ya a ambos procesalistas<sup>48</sup>.

#### 4. La segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*: una coautoría probablemente más nominal que real

Como he señalado, Mauro Miguel publicó en 1916 la primera edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales* como autor único. Sin embargo, en la segunda edición de esa obra, publicada en 1925, figuraban como coautores Quintín Palacios Herranz, que aparecía en la portada del libro en primer lugar, y Mauro Miguel y Romero, que venía mencionado en segundo término. En la misma portada se presentaba a Quintín Palacios como “Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Valladolid y Decano del Ilustre Colegio de Abogados”. Respecto de Mauro Miguel, se decía que era “Profesor auxiliar de la misma Facultad de Derecho y abogado en ejercicio”.

Nos topamos en este asunto de la coautoría con uno de los varios aspectos enigmáticos que presentan las relaciones académicas y doctrinales habidas entre Quintín Palacios y Mauro Miguel. Con la primera edición de su *Tratado de Procedimientos Judiciales*, Mauro Miguel había demostrado cumplidamente que era capaz de escribir en solitario una obra general de la disciplina. Más aún: en 1925 Mauro Miguel ya llevaba

47 MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, 1ª ed., cit., p. 27, afirmaba al respecto: “Los más conocidos autores franceses son: Bourdeaux, Bonjean, Garsonet y Glasson. Entre los italianos figuran: Mattiolo, Pescatore, Saredo y Manfredini”.

48 Vid. PALACIOS HERRANZ y MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de Procedimientos Judiciales*, 2ª ed., cit., p. 46.

publicadas varias ediciones de otra obra general: *Lecciones y Modelos de Práctica Forense*. Asimismo, antes de 1925 había dado a la imprenta diversos trabajos procesales más como autor único.

A la vista de estos datos, cabe preguntarse por las razones que Mauro Miguel pudo tener para acceder a publicar la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales* junto con Quintín Palacios, permitiendo además que el nombre de éste figurara en la portada de la obra antepuesto al suyo<sup>49</sup>.

Sabemos que, al publicarse esta segunda edición, Mauro Miguel estaba en vísperas de presentarse a las oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales de La Laguna. Inicialmente, Quintín Palacios había sido nombrado vocal suplente del tribunal de esas oposiciones, pero, a la postre, acabó actuando como miembro del tribunal en sustitución de Magín Fábrega y Cortés (1855-1926), catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Barcelona. No conocemos la fecha exacta en que Mauro Miguel consintió que Quintín Palacios apareciera como coautor de la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*. Si esa decisión se adoptó antes de que se supiera que Quintín Palacios sustituiría a Magín Fábrega en el tribunal de las oposiciones, quizás Mauro Miguel quisiera tener un gesto de cortesía hacia Quintín Palacios, aunque, por supuesto, ese gesto no excluía la posibilidad de que Quintín Palacios pudiera llegar a formar parte del tribunal. Ahora bien, si Mauro Miguel aceptó que Quintín Palacios figurase como coautor de la segunda edición de la obra cuando ya se sabía que este último iba a sustituir a Magín Fábrega en el tribunal, es razonable suponer que aquella decisión fue adoptada a la vista del apoyo que Quintín Palacios pudiera prestar al opositor, es decir, al propio Mauro Miguel. Comoquiera que fuese, lo cierto es que Quintín Palacios votó a favor de Mauro Miguel en la oposición, según se indicará en el siguiente apartado.

Hay otro extremo oscuro en esta historia referida a la coautoría del *Tratado de Procedimientos Judiciales*. En efecto, no sabemos en qué

49 MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 617, llama la atención sobre este punto, afirmando que Quintín Palacios “se impuso a su auxiliar”.

Cabe hacer una pequeña puntualización. Como he puesto de relieve (vid. *supra*, apartado 3), los profesores auxiliares lo eran de un grupo de asignaturas. En el caso de Mauro Miguel, era profesor auxiliar de Procedimientos Judiciales y de Práctica Forense, pero también de otras asignaturas.

consistió realmente la aportación de Quintín Palacios a la segunda edición de la obra. Por supuesto, esa nueva edición daba cuenta de las modificaciones legales que se habían producido desde 1916, año en que Mauro Miguel publicó en solitario la primera edición. Aparte de esto, la única innovación relevante que ofrecía la segunda edición respecto de la primera radicaba en que contenía información sobre las obras de varios procesalistas alemanes e italianos modernos, y principalmente acerca de la obra de Chiovenda.

Ahora bien, en diversos trabajos publicados como autor único con posterioridad a la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*, Mauro Miguel siguió poniendo de manifiesto sus conocimientos sobre las obras de aquellos procesalistas alemanes e italianos, y asimismo mostró que había continuado profundizando en el estudio de dichos autores. Más aún: en esos trabajos posteriores, Mauro Miguel también incorporó información acerca de las obras publicadas por algunos procesalistas que no venían mencionados en la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*. Por ejemplo, en esta edición, publicada en 1925, no se hacía referencia a los trabajos procesales de Carnelutti, a pesar de que en 1925 ya eran muy importantes en extensión y relieve doctrinal; sin embargo, en un estudio que publicó en 1928 sobre el “Antiguo y moderno concepto de la acción procesal”, Mauro Miguel ya se ocupaba con detenimiento de la obra de Carnelutti<sup>50</sup>.

Por el contrario, Quintín Palacios no demostró tener un conocimiento mínimamente apreciable acerca de las obras de aquellos procesalistas alemanes e italianos en ninguno de los pocos trabajos que publicó como autor único. Por ejemplo, en su *Programa para un curso de Derecho Procesal Teórico (Procedimientos Judiciales) y Derecho Procesal Práctico (Práctica Forense y Redacción de Instrumentos Públicos)* (Valladolid, 1930), ya citado, se mencionaba a Chiovenda al enunciar las preguntas de la lección 17 (“Jurisdicción”), y, al formular las preguntas de la lección 22 (“De las acciones”), se aludía a Chiovenda y Carnelutti. Pero estos datos no permiten determinar si Quintín Palacios tenía un conocimiento significativo acerca de la obra procesal de esos procesalistas. Si se atiende a otros puntos de su programa, es difícil evitar la impresión de que las nociones que Quintín Palacios poseía sobre la moderna dogmática procesal eran

50 Vid. MIGUEL Y ROMERO, “Antiguo y moderno concepto de la acción procesal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 153, 1928, pp. 63-67.

un tanto confusas. Por ejemplo, en la formulación de las preguntas de la lección 22, relativa al tema de la acciones, incluía el siguiente enunciado: “Teoría de la escuela italiana”. Es decir, parece que en 1930, año de publicación de aquel programa, Quintín Palacios aún desconocía que los procesalistas italianos no mantenían *una sola teoría* sobre la acción, sino varias y divergentes teorías.

Hay otro dato que constituye, cuando menos, un fuerte indicio de que Mauro Miguel fue el único autor real de la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*. En efecto, todos los ejemplares de esa edición que he tenido la oportunidad de consultar tienen, en su página 5, la firma de Mauro Miguel, precedida del número correspondiente a cada uno de los ejemplares que integran la referida edición, pero ninguno de estos ejemplares lleva la firma de Quintín Palacios<sup>51</sup>, lo cual no deja de ser muy extraño si éste hubiera sido realmente coautor de la obra.

Por todas las razones expuestas, creo que la coautoría de Quintín Palacios respecto de la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales* fue, probablemente, más nominal que real. En el caso, harto dudoso, de que Quintín Palacios hiciera alguna contribución a esa obra, dicha aportación debió ser de muy escasa relevancia.

## 5. Acceso de Mauro Miguel a la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de La Laguna

Mauro Miguel presentó instancia solicitando tomar parte en diversas oposiciones a cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense.

<sup>51</sup> Carlos Petit, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Huelva, y Aurora María López Medina, Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la misma Universidad, me han obsequiado generosamente con un ejemplar de la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*, adquirido en una librería de viejo, y me han puesto de relieve el dato de que ese ejemplar esté firmado por una sola de las dos personas que figuran como coautores del libro. Al consultar el ejemplar que utilicé para la composición de este trabajo, no me había fijado en ese dato. Posteriormente, he cotejado otros ejemplares, y todos ellos aparecen firmados en la página 5 por Mauro Miguel, pero en ninguno de ellos figura la firma de Quintín Palacios.

Hago constar expresamente a los profesores Carlos Petit y Aura María López Medina su liberalidad y la valiosa ayuda que me han prestado para que cayera en la cuenta de un aspecto que me había pasado desapercibido.

Por ejemplo, firmó las oposiciones anunciadas para proveer las cátedras correspondientes a las Universidades de Murcia (convocada en 1916)<sup>52</sup> y Santiago (convocada en 1919)<sup>53</sup>, y a la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (convocada en 1922)<sup>54</sup>, aunque no llegó a realizar los ejercicios de ninguna de esas oposiciones.

El 2 de febrero de 1925 la *Gaceta de Madrid* anunciaba una nueva convocatoria de oposiciones para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna. En aquella época el centro docente universitario creado en La Laguna aún no había adquirido el estatus de Universidad.

La cátedra mencionada había vuelto a quedar vacante como consecuencia del traslado de su titular, Francisco Marcos Pelayo, a la Universidad de Oviedo<sup>55</sup>. Mauro Miguel también firmó estas oposiciones. La *Gaceta de Madrid* del 6 de mayo de 1925 publicó los nombres de los opositores admitidos: Álvaro Olea Pimentel, Victoriano Nuño-Beato y Asín, Mauro Miguel Romero, Joaquín Uguet Soriano y Luis Navarro Canales.

Mediante Real Orden de 25 de abril de 1925 (*Gaceta de Madrid* del 8 de mayo de 1925), se nombró el tribunal de las oposiciones: como presidente Tomás Montejo (catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Madrid), y como vocales titulares Francisco Javier Comín Moya (catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Zaragoza), Magín Fábrega y Cortés (catedrático de Procedimientos

52 AGA, sección Educación, caja 32/7348, exp. 5363/5. La cátedra de la Universidad de Murcia sería obtenida por José Xirau Palau.

53 La lista de opositores admitidos se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 9 de diciembre de 1919. El vencedor en estas oposiciones fue Matías Domínguez Ballarín.

54 La lista de opositores admitidos fue publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 de enero de 1923. En estas oposiciones el triunfo correspondió a Francisco Beceña.

MONTERO AROCA, "Aproximación a la biografía de Francisco Beceña", cit., p. 616, al referirse a los firmantes de esta oposición, señala: "Por el número de publicaciones entre los opositores descollaba Miguel y Romero, que en 1923 había publicado ya tres ediciones de las *Lecciones y modelos de práctica forense* (1901, 1904 y 1914), la primera edición del *Tratado de procedimientos judiciales* (1926) y, además de varios artículos, los *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil* (1917). Los demás opositores, aparte de Beceña, pueden considerarse prácticamente inéditos".

55 Vid. CACHÓN CADENAS, "Marcos Pelayo, Francisco (1888-1946)", en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionario-decatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionario-decatedraticos)>.



Judiciales de la Universidad de Barcelona), Francisco Beceña González (que en aquella época era catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Valencia<sup>56</sup>) y Quintiliano Saldaña (catedrático de Estudios Superiores de Derecho Penal de la Universidad de Madrid). Como vocales suplentes fueron nombrados Quintín Palacios Herranz, Gabriel Bonilla Marín y José Xirau Palau, catedráticos de Procedimientos Judiciales de las Universidades de Valladolid, Granada y Sevilla, respectivamente; también fue designado vocal suplente Casto Barahona, del que la Orden de nombramiento decía que era “ex-Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de Madrid y Oficial de la Dirección General de los Registros”.

Pero Magín Fábrega renunció a formar parte del tribunal, siendo sustituido por Quintín Palacios, como ya he indicado. Magín Fábrega se jubiló el 23 de septiembre de 1925, es decir, antes de que se realizaran los ejercicios de la oposición. También fueron aceptadas las renunciaciones presentadas, sucesivamente, por Quintiliano Saldaña, vocal titular, y Gabriel Bonilla, segundo vocal suplente, de manera que fue José Xirau, tercer vocal suplente, quien finalmente pasó a integrar el tribunal.

En definitiva, el tribunal de las oposiciones quedó compuesto por Tomás Montejo, como presidente, y Francisco Javier Comín, Francisco Beceña, Quintín Palacios y José Xirau, como vocales, actuando Beceña como secretario del tribunal.

Sólo compareció a hacer los ejercicios de la oposición Mauro Miguel, quien vio así notablemente despejado el camino para obtener la cátedra en disputa. Efectuados los sucesivos ejercicios, se llegó a la votación, que tuvo lugar el 7 de noviembre de 1925<sup>57</sup>. Tanto Francisco Beceña (1889-1936) como José Xirau (1893-1982), que eran los dos miembros más jóvenes del tribunal<sup>58</sup>, votaron por la no provisión, pero los otros tres integrantes del tribunal, o sea, Montejo, Comín y Quintín Palacios, dieron su voto a Mauro Miguel, que de esta forma iba a convertirse en catedrático.

56 Al tiempo de producirse el nombramiento del tribunal, Beceña era catedrático de la Universidad de Valencia, como se indica en el texto, pero en noviembre de 1925, que fue cuando se celebró la oposición, ya había sido nombrado catedrático de la Universidad de Oviedo en virtud de una permuta de cátedras con Francisco Marcos Pelayo (el nombramiento se produjo el 26 de octubre de 1925, y fue publicado en la *Gaceta de Madrid* del 3 de noviembre de 1925).

57 AGA, sección Educación, caja 32/7367, exp. 5374-3.

58 Al tiempo de celebrarse la oposición, Beceña tenía treinta y seis años. Xirau era más joven: treinta y dos años.

co, cuando ya estaba próximo a cumplir los cincuenta y tres años, es decir, a una edad muy avanzada para lo que era habitual. Así pues, el hecho de que Quintín Palacios formara parte del tribunal fue, a la postre, decisivo.

Mauro Miguel fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna mediante Real Orden de 16 de noviembre de 1925<sup>59</sup>, tomando posesión el 24 de diciembre del mismo año<sup>60</sup>.

## 6. Manifestación de la relación conflictiva entre dos grupos de catedráticos de Procedimientos Judiciales

La oposición a la cátedra de La Laguna en la que resultó vencedor Mauro Miguel fue una de las primeras ocasiones en las que se insinuó con claridad la existencia de una división conflictiva entre dos grupos de catedráticos españoles de Procedimientos Judiciales. En los años inmediatamente posteriores a aquella oposición, se acentuarían las divergencias y los enfrentamientos entre ellos.

Uno de esos dos grupos, el más numeroso por entonces, incluía a los catedráticos de más edad, que se habían formado en las concepciones exegéticas que, desde Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en adelante, han sido conocidas con el nombre de “procedimentalismo”<sup>61</sup>, y bajo la influencia la fuerte influencia de la doctrina decimonónica francesa e italiana. Para entendernos, se podría utilizar el apelativo de tradicionalista para designar a ese grupo de catedráticos.

Otros rasgos importantes caracterizaban al grupo tradicionalista. Por una parte, sus componentes no habían salido a estudiar a Universidades extranjeras, y, por otro lado, no tuvieron conocimiento, durante su etapa formativa, de la dogmática procesal que, desde muchas décadas atrás, se venía desarrollando en Alemania e Italia.

No obstante, en este concreto aspecto es necesario trazar una dis-

<sup>59</sup> *Gaceta de Madrid* del 19 de noviembre de 1925.

<sup>60</sup> AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

<sup>61</sup> Vid. mi escrito “Apuntes históricos sobre la docencia del Derecho Procesal en la universidad española” en *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*, dir. Joan Picó i Junoy, Barcelona, 2011, pp. 18 y ss., y la bibliografía que allí se cita.

tinción fundamental dentro del propio grupo tradicionalista de catedráticos. En efecto, algunos de esos catedráticos sólo llegaron a adquirir, ya en su época de madurez, unas ligeras nociones sobre la moderna doctrina procesal alemana e italiana, pero esta doctrina no era tenida en cuenta en las enseñanzas y publicaciones de esos profesores, que, como mucho, la mencionaban sólo ocasionalmente. Ahora bien, dentro de ese grupo tradicionalista de catedráticos de Procedimientos Judiciales, hubo también algunos que, si bien no habían salido a ampliar estudios a Universidades extranjeras y tenían una formación procedimentalista, se esforzaron, desde mediados de los años veinte del siglo pasado, en conocer y exponer la obra de los procesalistas alemanes e italianos más descollantes. Esos catedráticos trataron de aunar, con más o menos éxito, las enseñanzas procesales en las que se habían formado con las ideas procedentes de la dogmática procesal alemana e italiana. Se puede adscribir a esta tendencia, entre otros, al propio Mauro Miguel y Romero, Rafael de Pina Milán, Matías Domínguez Ballarín, Francisco Marcos Pelayo, y en cierto sentido, también Gabriel Bonilla Marín.

Por lo que respecta al segundo grupo de catedráticos de Procedimientos Judiciales, podría ser denominado institucionista, por la estrecha vinculación de sus principales integrantes con la Institución Libre de Enseñanza.

En 1925, o sea, en el año en que se celebraron las oposiciones en las que resultó vencedor Mauro Miguel, el grupo institucionista de catedráticos únicamente estaba integrado por los dos jóvenes procesalistas ya mencionados, José Xirau y Francisco Beceña. El primero había obtenido su primera cátedra de Procedimientos Judiciales en 1918<sup>62</sup>, pero el segundo sólo hacía algo más de dos años que era catedrático<sup>63</sup>. Poco tiempo

62 Xirau fue nombrado catedrático de la Universidad de Murcia el 13 de marzo de 1918. Por concurso de traslado, pasó a la Universidad de Sevilla (fue nombrado el 11 de enero de 1919). Y después, mediante otro concurso de traslado, sería nombrado catedrático de la Universidad de Barcelona el 12 de noviembre de 1925 (vid. CACHÓN CADENAS, “Xirau Palau, José Ramón (1893-1982)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)>; acerca de la trayectoria académica y vital de Xirau, vid. también Manuel J. PELÁEZ, “Josep Ramon Xirau Palau”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 2º, pp. 143-144.

63 Beceña fue nombrado catedrático de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna el 18 de mayo de 1923 (*Gaceta de Madrid* del 26 del mismo mes), y de ahí

antes de las oposiciones a las que estoy haciendo referencia, ambos catedráticos habían iniciado la renovación de los estudios procesales españoles, introduciendo en nuestro país los métodos y las creaciones doctrinales de la moderna dogmática procesal<sup>64</sup>. Además, tanto Beceña como Xirau habían ampliado estudios en diversas Universidades europeas y mantenían relaciones de colaboración con eminentes procesalistas extranjeros, principalmente italianos y alemanes<sup>65</sup>.

Ambos procesalistas españoles leían y manejaban con soltura varios idiomas. Pocos años antes, en 1922, Beceña había lanzado un ataque terrible contra la traducción española de los *Principii di diritto processuale civile* de Chiovenda realizada por José Casais Santaló. Pues bien, uno de los aspectos que Beceña criticó con más encono fueron las erratas en las que había incurrido la traducción de Casais<sup>66</sup>. Por ello, podemos hacernos una idea bastante certera acerca de la reacción de asombro y repulsa que debió sentir Beceña cuando viera que en la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales* de Quintín Palacios y Mauro Miguel, publicada poco antes de las oposiciones, aparecían erratas como, por ejemplo, la que se indica a continuación. En la página 396 de aquel *Tratado*, un trabajo del jurista italiano Alberto Calda titulado *I concetti di giurisdizione e d'azione* venía citado así: *Y (sic) Concepti (sic) di Guirisdizione (sic) e D'azione (sic)*<sup>67</sup>. Presumiblemente, no sería muy distinta la reacción de Xirau, que el año antes, es decir, en 1924, había iniciado una relación epistolar con el gran jurista italiano Piero Calamandrei, que

pasó a la Universidad de Valencia por concurso de traslado (fue nombrado el 18 de octubre de 1924: *Gaceta de Madrid* del 21 del mismo mes). Posteriormente, como ya he señalado, se trasladó a la Universidad de Oviedo mediante una permuta de cátedras.

64 Vid., por ejemplo, CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, pp. 187 y ss.; ID., “Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda”, *supra*, pp. 274-275.

65 Por lo que se refiere a Beceña, vid., por ejemplo, MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 614 y 620 y ss. En cuanto a Xirau, vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, pp. 178-180, y 185 y ss.

66 No obstante, como puse de relieve en su momento, la crítica dirigida por Beceña a la traducción de Casais fue desmesurada y, en parte, injusta: vid. CACHÓN CADENAS, “Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda”, cit., pp. 42 y ss.

67 Vid. PALACIOS HERRANZ y MIGUEL Y ROMERO, *Tratado de los Procedimientos Judiciales*, cit., p. 396.

se mantendría a lo largo de casi tres décadas, y en la cual todas las cartas, tanto las remitidas por Calamandrei a Xirau como las enviadas por Xirau a Calamandrei, están escritas en italiano<sup>68</sup>.

Es evidente que un universitario con la formación y el itinerario académico de Mauro Miguel les debía parecer, tanto a Beceña como a Xirau, una rémora para el proyecto de modernización de la Universidad y de los estudios procesales que ellos propugnaban. No es extraño, por tanto, que ambos le negaran su voto, prefiriendo votar a favor de la no provisión de la cátedra.

Por lo demás, en los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, el grupo institucionista ya se había convertido en el más numeroso y más influyente desde el punto de vista académico.

#### 7. Petición de excedencia de Mauro Miguel a la espera de que quedara vacante la cátedra de la Universidad de Valladolid

Con su triunfo en las oposiciones, Mauro Miguel satisfizo el anhelo de ser catedrático de Procedimientos Judiciales. Pero también deseaba continuar ejerciendo la abogacía en Valladolid, y esta aspiración era más importante para él que el desempeño de la cátedra obtenida.

En consecuencia, dado que el traslado a La Laguna le impediría seguir al frente de su próspero bufete de Valladolid, optó por pedir la excedencia voluntaria inmediatamente después de tomar posesión de la cátedra. Le fue concedida la excedencia el 2 de enero de 1926<sup>69</sup>. Como había tomado posesión el día correspondiente a la Nochebuena de 1925, y le fue otorgada la excedencia el día después al de Año Nuevo de 1926, esto significa que no llegó a impartir realmente docencia en La Laguna.

Poco tiempo después, el 2 de agosto de 1926, la *Gaceta de Madrid* anunciaba la convocatoria de oposiciones para cubrir la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca. Mauro Miguel se planteó la posibilidad de acceder a esa cátedra. No era la que él quería realmente, o sea, la de la Universidad de Valladolid, pero, teniendo en cuenta la cercanía entre las ciudades de Salamanca y Vallado-

68 FCP Piero Calamandrei: <<http://www.fondazione-calamandrei.it>>; asimismo, CALAMANDREI, *Lettere 1915-1956*, edición a cargo de G. Agosti y A. Galante Garro-ne, Firenze, 1968, tomo I, pp. 204-205, y tomo II, pp. 376-377.

69 *Gaceta de Madrid* del 9 de enero de 1926.

lid, debió pensar que, si obtenía la cátedra de la Universidad de Salamanca, podría continuar ejerciendo la abogacía en Valladolid, a costa, eso sí, de las molestias e incomodidades derivadas de los frecuentes viajes que se vería obligado a hacer entre ambas poblaciones.

Así pues, Mauro Miguel presentó la correspondiente instancia pidiendo tomar parte en las oposiciones. La *Gaceta de Madrid* del 10 de marzo de 1927 publicaba la lista de opositores admitidos, entre los que figuraba Mauro Miguel. El dato destacable radica en que sólo tres días antes, el 7 de marzo de 1927, la propia *Gaceta de Madrid* había publicado la composición del tribunal designado para juzgar esas oposiciones, y Mauro Miguel figuraba incluido entre los vocales suplentes. O sea, concurrían en la misma persona la condición de opositor y la de vocal suplente del tribunal de las oposiciones.

Al final, Mauro Miguel optó por no presentarse a las oposiciones. A su vez, como consecuencia de las renunciaciones producidas entre los vocales titulares, acabó por formar parte del tribunal junto a Laureano Díez Canseco como presidente, y Quintín Palacios, Casto Barahona y Francisco Beceña, como vocales, actuando este último como secretario del tribunal. Obtuvo el triunfo en esas oposiciones José María Serrano Suárez, discípulo de Beceña. El tribunal votó por unanimidad a favor de dicho opositor<sup>70</sup>. Esto quiere decir que también Mauro Miguel, al que Beceña había negado su voto unos años antes, no tuvo inconveniente en votar a favor del discípulo de Beceña, a pesar de que ese discípulo, José María Serrano Suárez, era prácticamente ágrafo.

Tras obtener la excedencia voluntaria, Mauro Miguel continuó impartiendo docencia en Valladolid en calidad de profesor auxiliar. En la nota biográfica publicada en 1928 en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, se indicaba expresamente que Mauro Miguel continuaba desempeñando el cargo de profesor auxiliar en la Universidad de Valladolid “después de haber obtenido, por oposición, la Cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de La Laguna, de la cual está excedente”<sup>71</sup>.

Pero parece ser que, ya muy al final de la Dictadura del General Primo de Rivera, el ministro de Instrucción Pública Eduardo Callejo im-

<sup>70</sup> AGA, sección Educación, caja 32/13505, leg. 6985/5.

<sup>71</sup> Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero”, cit., p. 5.

pidió que Mauro Miguel continuara ejerciendo las funciones de profesor auxiliar en la Universidad de Valladolid. La única noticia que conozco sobre este punto consiste en un escrito que el propio Mauro Miguel dirigió al Ministerio de Instrucción Pública algún tiempo después, el 10 de junio de 1932, esto es, cuando ya se había proclamado la República. En ese mismo escrito Mauro Miguel manifestaba que el motivo por el que Eduardo Callejo no le autorizó a seguir impartiendo docencia en la Universidad de Valladolid, a pesar de que ambos eran condiscípulos, estribaba en que Mauro Miguel no había aceptado los cargos políticos que Callejo le ofreció durante la Dictadura<sup>72</sup>. La documentación conservada en los archivos no permite determinar con exactitud la fecha a partir de la cual se impidió a Mauro Miguel seguir ejerciendo las funciones de profesor auxiliar en la Universidad de Valladolid.

Tal vez el deseo vehemente de acceder a la cátedra de Procedimientos Judiciales de esa Universidad jugó una mala pasada a Mauro Miguel, pero el caso es que, en el primer artículo que publicó en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, firmó como “Mauro Miguel y Romero, Catedrático de Derecho procesal de Valladolid, excedente”<sup>73</sup>. La fórmula resultaba muy equívoca, porque, al leerla, cualquier lector desprevenido podía entender erróneamente que Mauro Miguel era catedrático de la Universidad de Valladolid y que estaba excedente de esta cátedra. La situación era bastante diferente. Mauro Miguel enseñaba, ciertamente, en la Universidad de Valladolid, pero como profesor auxiliar, y no como catedrático. Y era, sí, catedrático, pero no de la Universidad de Valladolid, sino de La Laguna. Y, en efecto, estaba en excedencia, pero no de una cátedra de la Universidad de Valladolid, sino de una cátedra de La Laguna. Lo cierto es que, en los posteriores artículos que publicó en aquella revista, Mauro Miguel ya no volvió a utilizar la fórmula mencionada.

## 8. Fracaso de Quintín Palacios en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid

En virtud del nuevo Plan de Estudios aprobado en 1928, es decir, el lla-

<sup>72</sup> AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

<sup>73</sup> Vid. MIGUEL Y ROMERO, “Antiguo y moderno concepto de la acción procesal”, cit., p. 72.

mado “Plan Callejo”, la disciplina que, desde hacía décadas, venía denominándose Procedimientos Judiciales, Práctica Forense y Redacción de instrumentos públicos pasó a llamarse Derecho Procesal.

Poco después, el 19 de enero de 1929, la *Gaceta de Madrid* publicaba una Real Orden de 11 de enero de 1929 mediante la que se mandaba sacar a concurso de traslado la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid:

“Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Central la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, hoy denominada Derecho procesal, por jubilación de Tomás Montejo y Rica, que venía siendo su titular, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real Decreto de 30 de abril de 1915 [...] S. M. el Rey (q. D., g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios de Procedimientos judiciales y Práctica forense, que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho según el artículo 10 del mencionado Real Decreto”.

En la misma *Gaceta de Madrid* correspondiente al 19 de enero de 1929, se publicaba el anuncio del concurso de traslado, en el que se indicaba quiénes podían optar al traslado y el orden de preferencia de los aspirantes:

“Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso en la de Procedimientos judiciales y Práctica forense, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad esta asignatura.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real Decreto de 17 de febrero de 1922”.

Pero lo que ahora interesa destacar es que Quintín Palacios, catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid, decidió presentar instancia solicitando participar en aquel concurso de traslado. El interés de Mauro Miguel en el resultado del concurso era obvio, porque, en el caso de que el vencedor del mismo fuera Quintín Palacios, éste dejaría vacante la cátedra de la Universidad de Valladolid, o sea, precisamente la cátedra que Mauro Miguel deseaba obtener.



Además de Quintín Palacios, otros dos catedráticos presentaron instancia para tomar parte en el concurso de traslado: Francisco Marcos Pelayo, que por entonces era catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Sevilla, y Francisco Beceña González, que era titular de la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Oviedo.

El profesor Montero Aroca, al referirse a aquel concurso, afirma que Quintín Palacios “fue excluido del concurso porque no había ingresado en el escalafón por oposición”<sup>74</sup>. En sentido similar, el profesor Bermejo Castrillo señala que Quintín Palacios “fue descartado por el hecho de no haber accedido al cuerpo de catedráticos a través de oposición”<sup>75</sup>.

Resulta conveniente hacer algunas aclaraciones sobre este punto. La sentencia dictada el 9 de marzo de 1932 por la Sala 4<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, mediante la que se decidió el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución definitiva del concurso, después de señalar que se habían presentado a dicho concurso Quintín Palacios Herranz, Francisco Beceña González y Francisco Marcos Pelayo, declaraba: “El Negociado y la Sección del Ministerio informaron en el sentido de que el concurso debía resolverse entre los señores Beceña y Marcos Pelayo por ser ambos catedráticos por oposición directa, circunstancia que no concurría en el Sr. Palacios”<sup>76</sup>.

Esto no significaba que se hubiera denegado la petición de Quintín Palacios dirigida a participar en el concurso. Tanto la Real Orden de 11 de enero de 1929 como el anuncio del concurso, ambos citados anteriormente, admitían la posibilidad de que se presentaran al concurso, no sólo los catedráticos que hubieran accedido a esa condición mediante oposición, sino también aquellos que hubiesen ingresado en el cuerpo de catedráticos en virtud de concurso.

Ahora bien, sabemos que Quintín Palacios fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Valladolid direc-

74 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 622.

75 Vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 11, n<sup>o</sup> 2, pp. 156-157.

76 *Jurisprudencia Administrativa* (publicada por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*), tomo 147, p. 122.

tamente, esto es, sin oposición ni concurso previos<sup>77</sup>, porque reunía los requisitos que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto de 26 de agosto de 1910, hacían posible ese nombramiento directo. Pero la propia Real Orden de 31 de enero de 1911<sup>78</sup>, mediante la que Quintín Palacios fue designado catedrático, efectuó dicho nombramiento después de reconocer expresamente la condición de profesor auxiliar de Quintín Palacios y que éste reunía “las condiciones generales de capacidad que el Decreto [*de 26 de agosto de 1910*] indica para concursar a cátedras de número”.

Y el caso es que la Real Orden de 11 de enero de 1929 y el anuncio del concurso de traslado también permitían presentarse al referido concurso a los profesores auxiliares que tuvieran legalmente reconocido el derecho a concursar a cátedras. Dado que Quintín Palacios tenía reconocido ese derecho, según lo que acabo de indicar, no había inconveniente para que pudiera ser admitido al concurso de traslado convocado para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid.

El problema era otro. Y consistía en que el Real Decreto de 17 de febrero de 1922<sup>79</sup>, que dio nueva redacción al art. 12 del Real Decreto de 30 de abril de 1915, establecía un orden de preferencia entre los diversos aspirantes, y, con arreglo a ese orden de prelación, los catedráticos que habían accedido a esta condición mediante oposición quedaban antepuestos a los que no había ingresado por oposición. En consecuencia, Quintín Palacios quedó pospuesto a los otros dos concursantes, Francisco Marcos y Francisco Beceña, que se habían incorporado al cuerpo de catedráticos en virtud de oposición.

Por lo tanto, quedaron frustradas las esperanzas que Mauro Miguel hubiera podido albergar en que Quintín Palacios obtuviera la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, y dejara vacante la de la Universidad de Valladolid.

Por lo demás, cabe añadir que resultó vencedor del concurso Beceña, que fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Central mediante Real Orden de 20 de febrero de 1930<sup>80</sup>. El otro concursante, Francisco Marcos Pelayo, no se conformó con el resultado, y formu-

77 Vid. *supra*, apartado 2.

78 *Gaceta de Madrid* del 2 de febrero de 1911.

79 *Gaceta de Madrid* del 22 de febrero de 1922.

80 *Gaceta de Madrid* del 4 de marzo de 1930.

ló recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sala 4ª del Tribunal Supremo mediante sentencia de 9 de marzo de 1932<sup>81</sup>.

9. Una historia desconocida y nada digna de elogio: la utilización de una obra ajena como si fuera propia

En el Archivo General de la Administración, se conserva, aunque incompleto, el expediente del concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid al que me he referido en el apartado precedente<sup>82</sup>.

Pues bien, entre los documentos que han llegado hasta nosotros, hay una copia de un trabajo mecanografiado que está redactado en páginas de tamaño cuartilla. La copia conservada tiene el siguiente contenido: a) una página sin numerar correspondiente a la portada; b) dos páginas más, también sin numeración, en las que se incluye el índice; c) y otras 172 páginas numeradas. A su vez, estas 172 páginas numeradas presentan las siguientes particularidades: a) hay dos páginas en las que se repite el número 48; b) pero faltan las páginas que debían estar señaladas con los números 171 y 172, de manera que, desde la página 170, la copia pasa a la página 173, que es la última.

En la portada del trabajo mencionado, aparecen el nombre del autor, el título del trabajo y el año, con un diseño que tiene una forma similar a la siguiente:

“Dr. Quintín Palacios y Herranz

DERECHO PROCESAL

Contribución al estudio del

PROCESO CIVIL

1929”.

Asimismo, en el margen izquierdo de la portada figura, en forma manuscrita y en sentido vertical ascendente, la siguiente indicación:

81 *Jurisprudencia Administrativa* (publicada por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*), tomo 147, pp. 122 y ss.

82 AGA, sección Educación, caja 32/13446, leg. 7004/2.

Para el concurso a la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Universidad Central.

Al comenzar a ojear ese trabajo, el único dato que me llamó la atención fue uno de carácter secundario. En efecto, mientras que en la portada se hace referencia genérica al Derecho Procesal y se indica, también de forma inconcreta, que es una contribución al estudio del proceso civil, el índice del trabajo lleva un título distinto: “*La reforma del proceso civil*”; y se completa con la siguiente mención: “Índice del proceso civil”. Después, el índice del trabajo incluye once apartados, designados con números romanos, aunque el primer apartado (“*Generalidades sobre el proceso civil*”) contiene doce subapartados, indicados con letras mayúsculas desde la A hasta la L.

Por lo demás, es del todo normal que, en el expediente referido a un concurso, se conserve un trabajo presentado por uno de los concursantes. Y esto es lo que sucede en este caso: el expediente en cuestión contiene un trabajo que había sido presentado por uno de los concursantes: Quintín Palacios, catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Valladolid.

Ahora bien, a medida que fui avanzando en la lectura de aquel trabajo, me pareció que lo que se decía en él me recordaba algo que ya había leído en otra parte.

Después de unas pocas comprobaciones, empecé a tomar conciencia del desaguisado, al percatarme de que párrafos enteros del escrito que Quintín Palacios presentó en 1929 en el concurso como trabajo propio coinciden literalmente con otros párrafos de un libro que Mauro Miguel publicó como autor único con el título de *Principios del moderno Derecho Procesal Civil* (Valladolid, 1931).

Continué cotejando ambos escritos, y el resultado fue desolador. El trabajo que Quintín Palacios presentó en el concurso contiene 351 párrafos (s. e. u. o.), sin contar las pocas notas a pie de página que incluye. A estos efectos, entiendo por párrafos los fragmentos del escrito que están separados de los restantes por un punto y aparte.

Pues bien, nada menos que 347 párrafos del trabajo que Quintín Palacios presentó en el concurso como obra propia coinciden con otros tantos párrafos incluidos en el citado libro de Mauro Miguel. Además, hay un párrafo del escrito presentado por Quintín Palacios (el párrafo número 263, que figura en las páginas 127 y 128) que coincide en parte con otro

del mismo libro de Mauro Miguel. Así pues, sólo hay tres párrafos del trabajo presentado por Quintín Palacios (los números 7 y 8 –páginas 4 y 5–, y el número 264 –página 128–) que no coinciden con ninguno de los que integran el libro de Mauro Miguel.

Los párrafos de uno y otro escrito que coinciden entre sí son, en su inmensa mayoría, total y absolutamente idénticos, incluyendo puntos, comas y restantes signos gráficos. Por lo que se refiere a los demás párrafos coincidentes, la similitud entre ellos es casi completa, porque las diferencias se reducen a ligerísimas variaciones insustanciales. Menciono un solo ejemplo de esto último. El párrafo 9 del trabajo de Quintín Palacios tiene el siguiente contenido: “Como el Derecho procesal estudia las normas reguladoras del proceso, es manifiesto, según dice Carnelutti, que el estudio de aquél se resuelve en el de éste, siendo por eso conveniente construir la teoría del proceso civil, bajo el doble aspecto de la función y de la estructura del mismo”. En la página 401 del libro de Mauro Miguel, hay un párrafo que coincide íntegramente con el que se acaba de transcribir, con sólo dos diferencias formales: 1) en vez del término “estudia” que aparece en el trabajo de Quintín Palacios, en el libro de Mauro Miguel figura la expresión “trata”; 2) mientras que el párrafo del trabajo de Quintín Palacios se cierra con la expresión “de la función y de la estructura del mismo”, el correspondiente párrafo del libro de Mauro Miguel concluye con la locución “de la función y la estructura del mismo”, o sea, no aparece aquí una preposición “de” que sí figura en el trabajo de Quintín Palacios.

En la columna de la izquierda del cuadro que se ofrece a continuación, se indican los números de los párrafos del trabajo presentado por Quintín Palacios en el concurso, figurando entre paréntesis los números de las páginas de dicho trabajo en que están incluidos aquellos párrafos. En la columna de la derecha, se indican los números correspondientes a las páginas del libro de Mauro Miguel que contienen los párrafos que coinciden con los del trabajo presentado por Quintín Palacios. Es útil esta disección porque los párrafos que coinciden entre sí no aparecen en el mismo orden en uno y otro escrito, y en este extremo radica precisamente una dificultad añadida para darse cuenta de la identidad de contenido existente entre ambos escritos.

Trabajo presentado en 1929 por Quintín Palacios en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de Madrid	Libro publicado por Mauro Miguel en 1931 con el título <i>Principios del moderno Derecho Procesal Civil</i>
Párrafos 1-6 (páginas 1-4)	páginas 399-401
Párrafos 9-22 (páginas 5-13)	páginas 401-405
Párrafos 23-47 (páginas 14-25)	páginas 419-425
Párrafos 48-85 (páginas 26-43)	páginas 473-482
Párrafos 86-116 (páginas 44-60)	páginas 437-446
Párrafos 117-141 (páginas 61-75)	páginas 468-470
Párrafos 142-149 (páginas 76-79)	páginas 468-470
Párrafos 150-196 (páginas 81-109)	páginas 405-419
Párrafos 197-260 (páginas 110-125)	páginas 535-543
Párrafos 261-262 (páginas 126-127)	páginas 519-520
Párrafo 263 (páginas 127-128): coincidencia solo parcial	página 520
Párrafos 265-286 (páginas 128-136)	páginas 520-524
Párrafos 287-318 (páginas 137-150)	páginas 509-519
Párrafos 319-328 (páginas 151-160)	páginas 430-435
Párrafos 329-347 (páginas 161-169)	páginas 502-507
Párrafos 348-351 (páginas 170 y 173)	páginas 482-484

Dado que el trabajo presentado por Quintín Palacios en el concurso de traslado está fechado en 1929, y el libro *Principios del moderno Derecho Procesal Civil* de Mauro Miguel se publicó en 1931, quizás se podría pensar que fue Mauro Miguel quien se apropió de una obra escrita por Quintín Palacios.

Pero creo que hay datos suficientes para sostener lo contrario. A mi juicio, fue Quintín Palacios quien presentó en el concurso, como si fuera propio, un trabajo que había escrito Mauro Miguel, y que éste se proponía incluir en el libro que estaba elaborando por entonces, y que finalmente se publicaría en 1931 con el título, ya mencionado, de *Principios del moderno Derecho Procesal Civil*.

Son varias las razones que abonan esta tesis:

a) En diversos trabajos publicados por Mauro Miguel como autor único, tanto antes del concurso al que se está haciendo referencia como después de dar a la imprenta sus *Principios del moderno Derecho Procesal Civil*, continuó exponiendo con soltura las ideas incluidas en el trabajo

que Quintín Palacios presentó en el concurso y que también están contenidas en el libro citado. Nada de esto ocurre respecto de Quintín Palacios, porque en los pocos trabajos que publicó no demuestra tener un conocimiento apreciable acerca de aquellas nociones.

b) Ya en 1928, cuando Mauro Miguel inició su colaboración con la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, la “Redacción” de la revista, al presentar al nuevo colaborador, anunciaba que éste “para divulgar las nuevas orientaciones extranjeras del Derecho procesal, está ultimando su nueva obra sobre la acción, la excepción y el proceso civil moderno”<sup>83</sup>. Se trata, sin duda, de la obra que Mauro Miguel publicaría en 1931 con el título de *Principios del moderno Derecho Procesal Civil*. Aparte de la alusión significativa que expresa el adjetivo “moderno”, la obra en cuestión tiene tres capítulos, dedicados, respectivamente, a la acción, la excepción y el proceso (además de un capítulo preliminar y otro referido a la prueba). Por el contrario, no hay noticia de que Quintín Palacios llegara a publicar una obra similar.

c) A su vez, Quintín Palacios no llegó a publicar como propio el trabajo que presentó en el concurso. Más aún: a pesar de la casi total identidad en cuanto al contenido de ese trabajo y una parte del libro *Principios del moderno Derecho Procesal Civil*, publicado posteriormente por Mauro Miguel en 1931, no consta que Quintín Palacios emprendiera acciones contra éste, ni formulara algún tipo de protesta.

d) En fin, ya en el pasado Quintín Palacios no había tenido reparos en figurar como coautor de una obra, la segunda edición del *Tratado de Procedimientos Judiciales*, que, por las razones expuestas, casi con toda seguridad había sido escrita totalmente, o poco menos, por Mauro Miguel<sup>84</sup>.

En definitiva, la información disponible apunta a que fue Quintín Palacios quien utilizó como propio, a efectos del concurso de traslado, un trabajo que había elaborado Mauro Miguel.

Cierro este apartado con otra cuestión espinosa. He evitado cuidadosamente utilizar el término “plagio”, porque no sabemos si Quintín Palacios se atribuyó la autoría del trabajo con consentimiento de Mauro Miguel, o si, por el contrario, lo hizo sin contar con la conformidad de éste.

83 Vid. “Los nuevos colaboradores de la “Revista”: Don Mauro Miguel y Romero”, cit., p. 5.

84 Vid. *supra*, apartado 4.

Lo único que se puede decir al respecto es que, si Quintín Palacios hubiera obtenido el triunfo en el concurso, Mauro Miguel se habría beneficiado indirectamente, porque la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, que era la que este último pretendía, hubiese quedado vacante.

10. Nuevos contratiempos padecidos por Mauro Miguel en su propósito de acceder a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid

Por los motivos ya expuestos, el resultado del concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid no debió agrandar a Mauro Miguel. Al fracasar en ese concurso, Quintín Palacios, catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Valladolid, continuaría impartiendo docencia en esta Universidad, y, por lo tanto, su cátedra, aquella que anhelaba Mauro Miguel, seguiría ocupada.

No terminaron aquí las contrariedades sobrevenidas a Mauro Miguel en su proyecto de acceder a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

Para comprender el alcance de las dificultades que se le plantearon, es necesario aludir a las normas legales que regulaban en aquella época la excedencia de los profesores y los concursos de cátedras.

La primera disposición a la que se ha de hacer referencia es la Ley de 27 de julio de 1918<sup>85</sup>. El art. 1 de esta Ley disponía:

“Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo. Para lograrla no será necesario justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios”.

A su vez, el art. 5 de la misma Ley contenía la siguiente norma:

“Cuando los Catedráticos y demás funcionarios, excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente, soliciten el reingreso, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar por virtud de reingreso a los establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicio en los de provincias”.

85 *Gaceta de Madrid* del 2 de agosto de 1918.



La combinación de los dos preceptos legales transcritos provocó graves abusos y numerosas confabulaciones. Pongamos por caso, a título de ejemplo, que un opositor ganaba la cátedra de Procedimientos Judiciales de La Laguna, y no tenía el menor deseo de trasladarse a esta población canaria, que era lo que solía ocurrir. Pues bien, ese nuevo catedrático podía pedir la excedencia voluntaria inmediatamente después de tomar posesión de la cátedra de La Laguna. Supongamos, siguiendo con el mismo ejemplo, que el referido catedrático excedente aspiraba realmente a acceder a la cátedra de Procedimientos Judiciales de la Universidad de Valladolid. En tal caso, si ese catedrático disponía de información privilegiada, y sabía de antemano que, de forma inminente, iba a quedar vacante la mencionada cátedra de Valladolid, podía pedir el reingreso, con lo que, al producirse la vacante en cuestión, nuestro flamante catedrático tenía derecho a solicitar directamente la cátedra de Valladolid, sin necesidad de someterse a una oposición ni a un concurso, es decir, sin tener que hacer frente a la competencia de otros colegas.

Muy posiblemente, Mauro Miguel había proyectado un plan similar al descrito, para lo cual necesitaba la colaboración de su colega Quintín Palacios. Pero ya sabemos que ambos mantenían unos estrechos vínculos de cooperación. Quintín Palacios debía jubilarse en 1934, al cumplir los setenta años, puesto que había nacido en 1864. Ahora bien, nada impedía que poco antes, en la fecha convenida con Mauro Miguel, Quintín Palacios solicitara una excedencia voluntaria. Si sucedía esto, sería necesario proveer mediante concurso u oposición la plaza vacante (art. 2 de la citada Ley de 27 de julio de 1918), salvo que un catedrático excedente (en nuestro caso, Mauro Miguel) hubiera solicitado en tiempo oportuno el reingreso, en cuyo caso ese catedrático tenía derecho a pedir la adjudicación directa de la cátedra vacante de Valladolid (art. 5 de la misma Ley de 27 de julio de 1918), con lo cual se ahorraría las molestias y dificultades de un concurso o de una oposición.

Al poco tiempo de proclamarse la Dictadura del general Primo de Rivera, se promulgó el Real Decreto de 14 de diciembre de 1923, mediante el que se pretendía poner coto a algunos de los abusos más graves que se producían en este terreno<sup>86</sup>. En sustancia, el art. 1 de este Real Decreto venía a exigir que los nombramientos de profesores que se hicieran en el futuro con destino a la provisión de vacantes en centros de enseñanza de

86 *Gaceta de Madrid* del 16 de diciembre de 1923.

Canarias llevarían siempre la condición obligatoria para el nombrado de servir su cargo efectivamente durante el plazo de dos años. Además, el art. 2 disponía: “Los nombrados no serán admitidos a concursos de traslado hasta que hayan cumplido en sus cargos el tiempo señalado en el artículo anterior”. Y, para que no hubiera dudas al respecto, el art. 5 señalaba: “Sólo se estimarán como servicios en Canarias los que realmente haya prestado día por día el Catedrático al frente de su Cátedra, acreditados en legal forma”.

Desde luego, cuando Mauro Miguel obtuvo la cátedra de Procedimientos Judiciales de La Laguna, el Real Decreto de 14 de diciembre de 1923 ya estaba en vigor. Y ciertamente Mauro Miguel pidió la excedencia voluntaria de inmediato, por lo que no cumplió la exigencia de permanecer al frente de la cátedra de La Laguna durante dos años. Pues bien, parece ser que a Mauro Miguel le comenzaron a asaltar algunas dudas acerca de la incidencia y el alcance que el citado Real Decreto podría tener respecto de su proyecto de acceder a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

Para tratar de despejar esta incertidumbre, Mauro Miguel presentó una instancia el 12 de mayo de 1930, solicitando el reingreso en el servicio activo. La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, mediante Orden de 4 de julio de 1930, acogió la petición de reingreso de Mauro Miguel, pero condicionándola a que éste reingresara en la cátedra de Derecho Procesal de La Laguna cuando dicha cátedra quedara vacante, hasta que se cumplieran los dos años de permanencia en Canarias previstos en el Real Decreto de 14 de diciembre de 1923<sup>87</sup>. Esto significaba que Mauro Miguel no podría acceder a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, ni a la de ninguna Universidad peninsular, mientras no cumpliera el plazo de dos años de prestación de servicios en La Laguna<sup>88</sup>.

87 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

88 La resolución gubernativa dictada en relación con la petición de Mauro Miguel no fue la única que aplicó el Real Decreto de 14 de diciembre de 1923 en el ámbito del Derecho Procesal. Así, por ejemplo, una Real Orden de 18 de junio de 1930 (*Gaceta de Madrid* del 24 del mismo mes), denegó la petición de traslado a la Universidad de Zaragoza que había presentado Rafael de Pina Milán, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de La Laguna, porque éste no había cumplido aún el plazo de dos años de prestación de servicios en dicha Universidad canaria.

El disgusto que debió sufrir Mauro Miguel debió ser colosal. Si en 1925, cuando obtuvo la cátedra de La Laguna, consideró que no le convenía trasladarse a las Islas Canarias, para poder seguir ejerciendo la abogacía en Valladolid, esta misma razón subsistía ahora, en 1930, con la circunstancia agravante de que tenía casi cinco años más de edad.

Por ello, Mauro Miguel interpuso recurso de alzada contra la Orden de la Subsecretaría, pero el ministro de Instrucción Pública desestimó el recurso mediante Real Orden de 14 de julio de 1930<sup>89</sup>. Mauro Miguel no se aquietó, y, en consecuencia, formuló recurso contencioso-administrativo.

Así estaban las cosas cuando se produjo el advenimiento de la Segunda República. Mauro Miguel resultó beneficiado por algunas de las disposiciones dictadas por los nuevos gobernantes. En concreto, en virtud de Decreto de 27 de mayo de 1931<sup>90</sup>, se derogó el Real Decreto de 14 de diciembre de 1923, o sea, la disposición que obligaba a los profesores a permanecer dos años prestando servicios en Canarias. Ante este cambio normativo, Mauro Miguel desistió del recurso contencioso-administrativo que había interpuesto, y que ahora quedaba privado de interés, porque las dos Órdenes impugnadas mediante dicho recurso (las citadas Órdenes de 4 y 7 de julio de 1930) habían sido dictadas en aplicación del Real Decreto derogado, es decir, el de 14 de diciembre de 1923<sup>91</sup>.

11. Fallecimiento de Quintín Palacios. Denegación de la solicitud formulada por Mauro Miguel a fin de que se le adjudicara directamente, fuera de concurso, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid

Con la derogación del Real Decreto de 14 de diciembre de 1923, aquel que obligaba a los profesores a permanecer en las Islas Canarias al menos durante dos años, parecían haber desaparecido los obstáculos que Mauro Miguel había encontrado en su plan de obtener, en un futuro inminente, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

89 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

90 *Gaceta de Madrid* del 28 de mayo de 1931.

91 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

Pero pronto iban a sobrevenir nuevas dificultades. El 1 de abril de 1932 falleció repentinamente Quintín Palacios, cuando aún le faltaban más de dos años para la jubilación. Así pues, quedaba vacante la cátedra tan anhelada por Mauro Miguel. Ahora bien, si Quintín Palacios y Mauro Miguel habían trazado un proyecto de “sucesión” en aquella cátedra, cosa harto probable, ese plan ya no podría llevarse a efecto en la forma prevista.

Así pues, Mauro Miguel se vio forzado a afrontar la nueva situación en solitario. La verdad es que, a causa de diversas disposiciones que habían ido dictando las autoridades republicanas durante los meses inmediatamente posteriores a la proclamación de la República, la situación jurídica en que se encontraba Mauro Miguel era muy compleja.

El 7 de agosto de 1931, poco después de la implantación de de la República, se promulgó un Decreto que daba nueva redacción al art. 5 de la Ley de 27 de julio de 1918, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

“Cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, soliciten reingreso, tendrán derecho a tomar parte por concurso en la primera cátedra o plaza que se anuncie a este turno, sin preferencia alguna, siempre que sea igual a la que desempeñaba antes de concederle la excedencia. De no obtener la plaza, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se le adjudicará la que resulte vacante por el nombramiento de éste”.

Con esta modificación se trataba de poner fin a los abusos que había propiciado la versión originaria del art. 5 de la Ley de 27 de julio de 1918. En el breve preámbulo del Decreto de 7 de agosto de 1931 se hacía alusión a “las reclamaciones formuladas por varios Catedráticos contra las normas establecidas en la Ley de 27 de julio de 1918 para la colocación del Profesorado excedente, dándole derecho a ocupar la primera vacante que ocurra, después de obtener el reingreso”.

Posteriormente, la Ley de 11 de septiembre de 1931 aprobó y ratificó con fuerza de ley, desde la fecha de su vigencia, el citado Decreto de 7 de agosto de 1931.

Sabido es que diversos Decretos dictados en los primeros meses posteriores a la proclamación de la República fueron ratificados después con fuerza de ley. No obstante, en relación con el Decreto de 7 de agosto de 1931, concurría una circunstancia bastante extraña, porque, si bien la Ley que lo ratificó y dotó de rango de ley fue promulgada el 11 de septiembre

de 1931, dicha Ley fue publicada en la *Gaceta de Madrid* el 1 de abril de 1932, es decir, casi siete meses después de su aprobación (!). Por lo que se refiere a Mauro Miguel, se produjo otra circunstancia desgraciada: la Ley en cuestión fue publicada en la *Gaceta de Madrid* precisamente el día en que falleció Quintín Palacios, dejando vacante la cátedra deseada por Mauro Miguel, o sea, la de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

Producido el fallecimiento de Quintín Palacios, Mauro Miguel reaccionó rápidamente. El 6 de abril de 1932, esto es, cuando sólo habían transcurrido cinco días desde la muerte de Quintín Palacios, Mauro Miguel presentó una instancia dirigida al Ministerio de Instrucción Pública mediante la que solicitaba ser nombrado directamente, fuera de concurso, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid<sup>92</sup>. A tal fin, Mauro Miguel invocaba en su favor la aplicación del art. 5 de la Ley de 27 de julio de 1918 en su versión originaria, es decir, sin tener en cuenta la nueva redacción de aquel precepto introducida en 1931, a la que acabo de aludir.

El Ministerio recabó el dictamen del Consejo de Instrucción Pública acerca de esa solicitud de adjudicación directa de la cátedra de Valladolid. La decisión que debía adoptarse al respecto era, desde luego, bastante dudosa, atendiendo a las modificaciones legales que se habían producido.

La Asesoría Jurídica del Consejo de Instrucción Pública estimó que Mauro Miguel tenía derecho a ser nombrado directamente, fuera de concurso, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. La Asesoría Jurídica entendía que la modificación introducida por el Decreto de 7 de agosto de 1931, dotado de rango legal por la Ley de 11 de septiembre de 1931, no era aplicable a Mauro Miguel, ya que éste había pedido el reingreso en el servicio activo el 11 de mayo de 1930, esto es, antes de que se aprobara aquella modificación legal.

No obstante, el Consejo de Instrucción Pública emitió dictamen el 23 de junio de 1932, en el que se mostró disconforme con la opinión expresada por su Asesoría Jurídica. El Consejo de Instrucción Pública consideró que la Asesoría Jurídica había prescindido de un dato que era esencial para resolver la cuestión planteada, y que consistía en que, con posterioridad a la petición de reingreso en el servicio activo formulada

<sup>92</sup> AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

por Mauro Miguel el 12 de mayo de 1930, se habían producido tres vacantes de cátedras de Derecho Procesal en Universidades distintas de la de Valladolid, y que, a pesar de ello, Mauro Miguel no había solicitado la adjudicación directa de ninguna de esas tres vacantes. Por ello, el Consejo de Instrucción Pública entendió en su dictamen que Mauro Miguel había perdido el derecho, que le concedía el art. 5 de la Ley de 27 de julio de 1918 en su versión originaria, a solicitar como excedente la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. El propio dictamen reconoció, eso sí, el derecho de Mauro Miguel a acudir a cualquier concurso a cátedras de Derecho Procesal, pero con sujeción a las condiciones establecidas en el Decreto de 7 de agosto de 1931 (dotado de rango legal por la Ley de 11 de septiembre de 1931), es decir, en concurrencia con otros profesores y sin ningún derecho de preferencia como excedente.

El 8 de junio de 1932 la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública emitió propuesta de resolución aceptando el dictamen del Consejo de Instrucción Pública. El 1 de julio de 1932 el Ministro de Instrucción Pública, que era Fernando de los Ríos, dictó resolución en el mismo sentido, acordando que el reingreso de Mauro Miguel en el servicio activo debía sujetarse a las normas del Decreto de 7 de agosto de 1931, ratificado con rango legal por la Ley de 11 de septiembre de 1931<sup>93</sup>.

En consecuencia, Mauro Miguel fracasó en su intento de ser nombrado directamente, sin concurso ni oposición, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

La decepción sufrida por Mauro Miguel debió ser enorme, máxime si se tiene en cuenta que no había escatimado esfuerzos argumentativos dirigidos a obtener una resolución favorable. Por ejemplo, sabedor de que su petición debía ser resuelta por las nuevas autoridades republicanas, presentó un escrito dirigido al Ministerio de Instrucción Pública en el que atacaba la Dictadura del general Primo de Rivera. El escrito en cuestión, fechado el 10 de junio de 1932, tenía un título largo y muy elocuente: “Nota demostrativa de que D. Mauro Miguel Romero tiene derecho a ser nombrado sin previo concurso catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid y de que por un acto arbitrario de la Dictadura no consiguió su reingreso”<sup>94</sup>. En ese escrito, Mauro Miguel manifestaba,

93 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero

94 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

entre otras cosas, que el hecho de que él no hubiera podido conseguir su reingreso en el servicio activo, se debió a las represalias políticas que había sufrido por parte de Eduardo Callejo, ministro de Instrucción Pública de la Dictadura, a causa de que éste le había ofrecido diversos cargos políticos que él, Mauro Miguel, no aceptó.

La verdad es que la argumentación aducida por Mauro Miguel era un tanto endeble, por las dos siguientes razones: a) Eduardo Callejo había sido ministro de Instrucción Pública de la Dictadura de Primo de Rivera, pero cesó en ese cargo el 30 de enero de 1930<sup>95</sup>, o sea, varios meses antes de que Mauro Miguel presentara su petición de reingreso en el servicio activo (12 de mayo de 1930); b) asimismo, Mauro Miguel guardaba silencio sobre el hecho de que él no pidiera la adjudicación directa de las cátedras de Derecho Procesal correspondientes a Universidades distintas de la de Valladolid que quedaron vacantes después de su petición de reingreso en el servicio activo.

12. Triunfo de Emilio Gómez Orbaneja en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Nombramiento de Mauro Miguel como catedrático de la Universidad de Salamanca

El 2 de julio de 1932, o sea, al día siguiente de ser denegada la petición de nombramiento directo formulada por Mauro Miguel, el Ministerio de Instrucción Pública acordó convocar concurso de traslado para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid<sup>96</sup>.

Se presentaron dos candidatos<sup>97</sup>: Mauro Miguel y Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), que por entonces era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca<sup>98</sup>. Gómez Orbaneja nació en Valladolid y cursó la Licenciatura de Derecho en la Universidad de esta ciudad. Su participación en el concurso muestra que tenía interés en regresar a su ciudad natal.

El Consejo de Instrucción Pública emitió dictamen, mediante el

95 *Gaceta de Madrid* del 31 de enero de 1930.

96 *Gaceta de Madrid* del 7 de julio de 1932.

97 AGA, sección Educación, caja 32/13501, leg. 8601/2.

98 Fue nombrado por Orden de 15 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* del 16 del mismo mes).

que proponía que la cátedra en concurso fuera adjudicada a Gómez Orbaneja, por entender que éste superaba en méritos a Mauro Miguel. Hay que tener en cuenta que la Sección de Universidades del Consejo de Instrucción Pública estaba formada por seis miembros<sup>99</sup>, y uno de ellos era José Xirau, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, el cual ya había negado el voto a Mauro Miguel en las oposiciones celebradas en 1925, prefiriendo votar la no provisión<sup>100</sup>.

El Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el dictamen del Consejo, acordó nombrar a Gómez Orbaneja catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid mediante Orden de 5 de septiembre de 1932<sup>101</sup>.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931, ratificado con rango legal por la Ley de 11 de septiembre de 1931, el Ministerio nombró a Mauro Miguel, mediante Orden de 6 de octubre de 1932<sup>102</sup>, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, por ser ésta la plaza que dejaba vacante el vencedor del concurso, Gómez Orbaneja. Mauro Miguel tomó posesión de su nueva cátedra el 26 de octubre de 1932<sup>103</sup>.

Es fácilmente imaginable la enormidad de la ofensa que debió experimentar Mauro Miguel con el resultado de los acontecimientos descritos. No olvidemos que estaba próximo a cumplir sesenta años, y que fue derrotado por un contrincante, Gómez Orbaneja, que, aun siendo excepcionalmente brillante, todavía era un joven veinteañero. Mauro Miguel podía aducir a su favor varias aspectos relacionados con la antigüedad: ingresó antes que Gómez Orbaneja en el cuerpo de catedráticos, y comenzó a impartir docencia en la Universidad de Valladolid en 1911, cuando Gómez Orbaneja aún era un niño. Asimismo, desde el punto de vista puramente cuantitativo, es evidente que la producción procesal de Mauro Miguel superaba a la de Gómez Orbaneja.

99 En virtud del citado Decreto de 4 de mayo de 1931, la Sección de Universidades del Consejo de Instrucción Pública quedó integrada por los siguientes Consejeros: Cándido Bolívar Pieltain, Leopoldo García Alas y García Argüelles, Luis Jiménez de Asúa, Santiago Pi Suñer, Claudio Sánchez Albornoz y José Xirau Palau (*Gaceta de Madrid* del 5 de mayo de 1931).

100 Vid. *supra*, apartado 5.

101 *Gaceta de Madrid* del 8 de septiembre de 1932.

102 *Gaceta de Madrid* del 10 de octubre de 1932.

103 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.



Ahora bien, probablemente el Consejo de Instrucción Pública se inclinó a favor de Gómez Orbaneja por razones similares a las que habían llevado a Xirau y Beceña a negar el voto a Mauro Miguel en las oposiciones de 1925, prefiriendo votar por la no provisión. Al presentarse al concurso, Gómez Orbaneja tenía en su haber dos monografías excelentes: *La confesión judicial anticipada. Si cabe una confesión propia en el periodo alegatorio. El artículo 549 de la Ley de E. C.* (Madrid, 1929), que había sido su tesis doctoral, y *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático* (Valladolid, 1932). En estos libros se reflejaba algo de lo que carecían las obras de Mauro Miguel: un profundo conocimiento y dominio de las orientaciones que venía siguiendo la dogmática procesal moderna en países como Alemania o Italia. Además, Gómez Orbaneja había ampliado estudios en París, Bonn y Munich. En amplios sectores universitarios de la época, dominaba la idea de que era necesario un profundo proceso de modernización de la Universidad española, y su apertura a los países científicamente más avanzados de Europa. Desde este punto de vista, no es extraño que Gómez Orbaneja fuera considerado un candidato más idóneo que Mauro Miguel.

13. Nombramiento de Gómez Orbaneja como secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales. Traslado de Mauro Miguel a la Universidad de Valladolid como agregado temporal a la cátedra de Derecho Procesal

Mauro Miguel impartió docencia en la Universidad de Salamanca durante casi dos años y medio, padeciendo los fastidios e inconvenientes derivados de los viajes entre Salamanca y Valladolid, ciudad en la que mantenía abierto su bufete de abogado.

Pero la situación de Mauro Miguel iba a mejorar a causa de acontecimientos que le afectarían indirectamente. Mediante Decreto de 9 de mayo de 1934<sup>104</sup>, el nuevo titular de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, Gómez Orbaneja, fue nombrado secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales con carácter interino. A petición del propio Gómez Orbaneja, el Ministerio de Instrucción Pública dictó el 30 de mayo de 1934 una Orden en los siguientes términos:

104 *Gaceta de Madrid* del 10 de mayo de 1934.

“Este Ministerio ha resuelto que, considerándose al Sr. Gómez y Orbaneja como excedente en las funciones activas de la enseñanza, siga figurando en el lugar que le corresponde en el Escalafón de Catedráticos de las Universidades, sin percibir sueldo como tal y conservando en dicho Cuerpo, sin limitación, sus derechos [...]”<sup>105</sup>.

Posteriormente, el 6 de abril de 1935, se dictó otro Decreto por el que se confirmaba a Gómez Orbaneja, en propiedad, en el cargo de secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>106</sup>.

Deseoso de regresar a la Universidad de Valladolid lo antes posible, Mauro Miguel se apresuró a presentar instancia mediante la que solicitaba que se le nombrara profesor agregado temporal a la cátedra de Derecho Procesal de aquella Universidad durante la excedencia de Gómez Orbaneja, que seguía siendo el titular de dicha cátedra. Tanto los Rectorados de las Universidades de Valladolid y Salamanca como las Facultades de Derecho de ambas Universidades informaron favorablemente la petición de Mauro Miguel. Y el Ministerio dictó Orden de 17 de abril de 1935 por la que concedió a aquél la agregación temporal a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, con la importante aclaración de que esa agregación debía cesar “o cuando el Catedrático Gómez Orbaneja se reintegre a su Cátedra o si por otras circunstancias se declarase ésta vacante”<sup>107</sup>.

Así pues, Mauro Miguel, después de tantas y tantas peripecias y decepciones, conseguía retornar a la Universidad de Valladolid para encargarse de la cátedra de Derecho Procesal. No era, por supuesto, el regreso que él hubiera preferido, porque volvía como agregado temporal, sujeto como tal al riesgo de tener que cesar en sus funciones si Gómez Orbaneja decidía reincorporarse a la Universidad.

14. Desencadenamiento de la guerra civil. Sanción de separación definitiva del servicio impuesta a Gómez Orbaneja, quedando así vacante la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid

Al llegarse al fin del curso académico 1935-1936, la situación existente era

105 *Gaceta de Madrid* del 6 de junio de 1934.

106 *Gaceta de Madrid* del 7 de abril de 1935.

107 *Gaceta de Madrid* del 23 de abril de 1935.

la descrita. Es decir, Gómez Orbaneja continuaba desempeñando el cargo de secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales, y, por lo tanto, residía en Madrid. Y Mauro Miguel seguía impartiendo docencia, como agregado temporal, en la Universidad de Valladolid.

Y sobrevino el alzamiento militar de julio de 1936. A Mauro Miguel la sublevación lo sorprendió en Valladolid, y allí pasaría la guerra civil. La suerte de Gómez Orbaneja fue bien distinta. Al producirse el alzamiento, se encontraba impartiendo un curso sobre “*Derecho y Proceso*” en la Universidad Internacional de Verano de Santander. En agosto de 1936 Gómez Orbaneja siguió con su curso, pero, a principios de septiembre de aquel año, fue evacuado el palacio de La Magdalena, sede de la Universidad, y Gómez Orbaneja se trasladó a Francia vía San Sebastián, permaneciendo en la ciudad francesa de Pau durante los últimos meses de 1936 y todo el año 1937<sup>108</sup>.

Mediante Orden de 21 de agosto de 1937, las autoridades franquistas acordaron sancionar a Gómez Orbaneja con la separación definitiva del servicio, y la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos y de Instituciones Culturales y de Enseñanza<sup>109</sup>.

Tras la conclusión de la guerra civil, prosiguieron las represalias contra Gómez Orbaneja. En enero de 1940 se acordó incoarle un expediente de responsabilidades políticas, que en su día decidí publicar<sup>110</sup>.

No he consultado el expediente de depuración de Gómez Orbaneja, por lo que no conozco las circunstancias exactas en las que se produjo la incoación de ese procedimiento.

Pero, como he señalado, sí he tenido la oportunidad de manejar el expediente de responsabilidades políticas tramitado contra él. Ya en su momento puse de manifiesto que el expediente no se conserva íntegro, lo que dificulta la reconstrucción de algunos aspectos del procedimiento, que fue incoado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid mediante providencia de 22 de enero de 1940. En la apertura del expediente se encuentra ya la primera omisión importante. Sabe-

108 Vid. “Prólogo” a GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 16-17 (el prólogo citado es obra de María, Carmen, Josefina y Antonio GÓMEZ MENDOZA, hijos de Gómez Orbaneja).

109 BOE del 30 de agosto de 1937.

110 Vid. CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, pp. 195 y ss.

mos que la iniciativa en cuanto a la incoación no correspondió al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, sino que éste actuó en virtud de la relación que le había remitido el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. Ahora bien, no se conserva en el expediente la relación enviada por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas al Tribunal Regional de Valladolid, ni tampoco ha llegado hasta nosotros la denuncia o el acto concreto que provocó la actuación del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Con arreglo al art. 35 de la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas, el expediente podía iniciarse de tres formas distintas: a) en virtud de testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar; b) por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica; c) por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

Por las razones expuestas, no es posible determinar con seguridad cuál de esas tres formas de incoación fue la que se utilizó en el expediente abierto contra Gómez Orbaneja, aunque la citada providencia de 22 de enero de 1940, dictada por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, parece aludir a la existencia de una denuncia. En el caso de que fuera así, el expediente no nos permite conocer la identidad del denunciante o de los denunciantes.

Volviendo a la sanción de separación definitiva del servicio impuesta a Gómez Orbaneja, hay algo que sí está claro: esa sanción beneficiaba indirectamente a Mauro Miguel, porque la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, precisamente la que él pretendía obtener, quedaba vacante.

También consta que las relaciones personales entre Mauro Miguel y Gómez Orbaneja no eran buenas. En el prólogo que los hijos de Gómez Orbaneja escribieron para la obra de su padre publicada con el título de *Derecho y Proceso*, se incluye un pasaje sumamente elocuente:

“Otra cosa sobre la que [Gómez Orbaneja] se mostraba poco explícito pero que le obsesionaba era hasta qué punto en las represalias se habían mezclado las envidias, ruindades, rencores y enemistades locales, que aplicaba al caso de Valladolid de posguerra, y hasta qué punto en su traslado forzoso a Salamanca, una vez exculpado, habría tenido que ver el que ya otro profesor hubiera ocupado su plaza de Valladolid. Como ocurrió en tantas

ocasiones. Cuántas veces no le habremos oído decir a nuestro padre: ‘Una de las cosas más peligrosas es un mediocre acomplejado’<sup>111</sup>.

Haciendo gala de una exquisita elegancia, los autores del texto transcrito evitan nombrar a Mauro Miguel, pero ese “*otro profesor*” que había ocupado la cátedra de la Universidad de Valladolid de la que era titular Gómez Orbaneja antes de la guerra civil era él, o sea, Mauro Miguel.

Ya en su día, al analizar el expediente de responsabilidades políticas incoado contra Gómez Orbaneja, advertí que éste procuró que presertaran declaración en el procedimiento profesores universitarios de incuestionable prestigio, que, al mismo tiempo, eran de conocida ideología conservadora<sup>112</sup>. Pero Mauro Miguel no figuró entre los testigos propuestos por Gómez Orbaneja.

Dada la gravedad de la cuestión, es necesario expresarse con la máxima claridad. La información que se conserva y se puede consultar actualmente en los archivos públicos no permite afirmar que Mauro Miguel fuera autor de denuncia alguna contra Gómez Orbaneja. Atendiendo a la información que actualmente se puede consultar en esos archivos, no consta que Mauro Miguel realizara alguna imputación contra Gómez Orbaneja en el expediente de depuración que se le siguió a éste, ni consta tampoco que Mauro Miguel presentara la denuncia que dio lugar a la incoación del procedimiento de responsabilidades políticas tramitado contra Gómez Orbaneja.

Dicho esto, lo que tampoco es posible ocultar o negar son los datos que he puesto de relieve, y los que añadiré en el apartado siguiente. A partir de estos datos, corresponde a cada cual formular sus propias hipótesis. Desde luego, lo que sí se puede afirmar a ciencia cierta es que Mauro Miguel se aprovechó de la sanción de separación definitiva del servicio impuesta a Gómez Orbaneja, según se mostrará en el próximo apartado.

111 Vid. “Prólogo” a GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, cit., pp. 17-18.

112 Vid. CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, pp. 204-205.

15. Una instancia propia de un vencedor de la guerra civil. Adjudicación a Mauro Miguel de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Sanción de traslado forzoso impuesta a Gómez Orbaneja

De vuelta a España, Gómez Orbaneja, además de ocuparse de su defensa en el expediente de responsabilidades políticas que se le abrió, solicitó la revisión de la sanción de separación de servicio que se le había impuesto en el expediente de depuración.

Pero el Ministerio de Educación Nacional decidió no esperar a la resolución de ese procedimiento de revisión. En efecto, el *BOE* del 17 de marzo de 1941 anunciaba la convocatoria de concurso de traslado para la provisión de las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Granada, La Laguna, Sevilla y Valladolid, que estaban vacantes como consecuencia de que habían sido sancionados con la separación definitiva del servicio los respectivos titulares de dichas cátedras: Gabriel Bonilla (Granada)<sup>113</sup>, Francisco Marcos Pelayo (La Laguna), Rafael de Pina (Sevilla)<sup>114</sup> y, como sabemos, Gómez Orbaneja (Valladolid).

En el referido concurso de traslado, hubo dos catedráticos que solicitaron la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid: Mauro Miguel y Valentín Silva Melero, aunque este último pidió también, en segundo lugar, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla<sup>115</sup>.

En el expediente del concurso se conservan la instancia y la hoja de servicios presentadas por Mauro Miguel.

Comienzo por la hoja de servicios, que está fechada el 24 de marzo de 1941, y fue expedida por la Secretaría General de la Universidad de Valladolid. Además de contener una descripción de los méritos académicos de Mauro Miguel, la hoja de servicios incluía también el siguiente texto manuscrito:

“Se certifica que este funcionario no se halla depurado por haber permanecido desde el Alzamiento Nacional al lado de las autoridades y haber seguido prestando sus servicios sin interrupción alguna y sin haber sido separado de sus funciones, ni se le ha formado expediente alguno”<sup>116</sup>.

113 Bonilla estaba exiliado en México.

114 Rafael de Pina también se había refugiado en México.

115 AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8.

116 AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8.

Mucho más interés tiene la instancia presentada por Mauro Miguel, que paso a transcribir íntegramente:

“EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y MEDIA

Mauro Miguel y Romero, mayor de edad, con domicilio en Valladolid, Rinconada n° 26, 2<sup>o</sup><sup>117</sup>, provisto de cédula personal refundida n° 159 expedida en 23 de noviembre último con el mayor respeto a V. E. expone:

En el Boletín Oficial del Estado correspondiente al 17 del mes en curso, se anuncia a traslado la vacante de la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, a la cual aspira el que suscribe por las siguientes consideraciones:

1<sup>a</sup>.- Por R. O. de 16 de noviembre de 1925, fue nombrado mediante oposición Catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de La Laguna (Canarias)<sup>118</sup> y previa la toma de posesión obtuvo la excedencia voluntaria en 2 de enero de 1926.

2<sup>a</sup>.- En junio de 1930<sup>119</sup> solicitó el reingreso en el Profesorado para ocupar la vacante de la Cátedra de Derecho Procesal que ocurriese y después quedó vacante la Cátedra de la Universidad de Valladolid y volvió a solicitar el reingreso habiendo emitido informe la Asesoría Jurídica del Ministerio en sentido favorable<sup>120</sup>; pero el Ministro de triste recordación, Sr. de los Ríos<sup>121</sup>, postergó al que suscribe sin duda por su significación derechista y nombró a D. Emilio Gómez Orbaneja que fue más tarde Secretario del Tribunal de Garantías, y ahora ha sido separado del Profesorado, de todo lo cual existirán antecedentes en ese Ministerio<sup>122</sup>.

117 Así pues, Mauro Miguel y Gómez Orbaneja eran vecinos. El primero residía en el número 26 de Rinconada (Valladolid), mientras que el domicilio vallisoletano del segundo se encontraba en el número 18 de Rinconada (Valladolid) (vid., respecto de Gómez Orbaneja, CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, p.210).

118 En aquella época, o sea, en el año 1925, el centro docente de La Laguna aún no tenía rango de Universidad. La denominación oficial era la de Sección de Estudios Universitarios.

119 En realidad, fue el 12 de mayo de 1930 cuando Mauro Miguel pidió el reingreso en el servicio activo (vid. *supra*, apartado 10).

120 Lo cierto es que la única petición de reingreso formulada por Mauro Miguel fue la que presentó el 12 de mayo de 1930. Lo que solicitó en 1932 fue que se le nombrara directamente, fuera de concurso, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid (vid. *supra*, apartado 11).

121 Se refiere a Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949).

122 En su instancia, Mauro Miguel atribuye a Fernando de los Ríos la responsabilidad de que la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid fuera adjudicada en 1932 a Gómez Orbaneja, y no a él (Mauro Miguel). Pero Fernando de los

3<sup>a</sup>.- Por consecuencia de lo expuesto, fue nombrado el reclamante para ocupar la Cátedra de la Universidad de Salamanca, que antes había desempeñado el Sr. Gómez Orbaneja, con fecha 6 de octubre de 1932, donde permaneció hasta que en 17 de abril de 1935 fue agregado a la misma Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, con la precisa condición de que había de cesar cuando el Sr. Gómez Orbaneja se reintegrara a ella.

4<sup>a</sup>.- Al sobrevenir el Glorioso Movimiento Nacional, contribuyó al mismo económicamente en la medida de sus fuerzas, y además autorizó a uno de sus hijos para ingresar voluntario en la Marina de Guerra a los 17 años<sup>123</sup>, y a la hija para que prestase servicio de enfermera como falangista, mientras el otro hijo, a quien sorprendió el Movimiento en Madrid, por intentar salir de la Zona Roja para no ingresar en su ejército, fue detenido y condenado a muerte en Barcelona, de cuya pena se salvó al liberarse dicha ciudad.

5<sup>a</sup>.- Cuando se reanudaron los estudios universitarios, explicó en Valladolid dos cursillos intensivos de su asignatura y de la de Derecho Político que se le acumuló por el Ministerio.

6<sup>a</sup>.- A efectos del Decreto de 17 de febrero de 1922, hace constar: que es Catedrático de oposición directa de asignatura igual a la vacante, y está desempeñándola en el concepto expresado; que ha publicado varios libros relativos a su asignatura; que viene explicando el Derecho Procesal desde octubre de 1932 y antes prestó servicios como Auxiliar en la Facultad de Derecho de Valladolid desde enero de 1911, según comprueba la hoja de servicios que acompaña.

7<sup>a</sup>.- Como ha permanecido siempre en territorio nacional, no ha necesitado ser depurado.

SUPLICA a V. E. que teniendo por presentada en tiempo y forma esta solicitud, con los documentos mencionados, y por el conducto y con el correspondiente informe del Rectorado de Valladolid, donde presta los servicios, se digne nombrarle Catedrático de Derecho Procesal de la misma Universidad.

Así los espera alcanzar de la rectitud de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Valladolid, a 22 de marzo de 1941  
(firmado Mauro Miguel y Romero)”

La instancia habla por sí sola. Es la instancia de alguien que se siente vencedor en la guerra civil, y quiere obtener aquello a lo que con-

Ríos, que era ministro de Instrucción Pública por entonces, se limitó a acoger el dictamen que el Consejo de Instrucción Pública había formulado en favor de Gómez Orbaneja (vid. *supra*, apartado 12).

123 Mauro Miguel alude en este pasaje de la instancia a su hijo Carlos de Miguel y Alonso, que también llegaría a ser catedrático de Derecho Procesal.



sidera que tenía derecho desde hace muchos años: la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

Por lo demás, si Mauro Miguel no había tenido escrúpulos en denostar ante las autoridades de la República a un ministro de la Dictadura del general Primo de Rivera<sup>124</sup>, menos reparos iba a tener para atacar ante las autoridades franquistas a un ministro de la República.

Pocos meses antes de que se decidiera el concurso de traslado, el Ministerio de Educación Nacional resolvió el expediente de depuración promovido por Gómez Orbaneja. En efecto, mediante Orden de 18 de junio de 1941, se acordó reintegrar a Gómez Orbaneja al servicio activo, pero sancionándole con traslado a otra Universidad<sup>125</sup>. En consecuencia, la sanción de separación definitiva del servicio que se le había impuesto inicialmente era sustituida por la de traslado forzoso a una Universidad distinta de la de Valladolid. De esta forma, quedaba expedito el camino para que la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid pudiera ser adjudicada a Mauro Miguel.

Y, en efecto, eso fue lo que ocurrió. Mauro Miguel fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid mediante Orden de 6 de noviembre de 1941<sup>126</sup>, mientras que a Silva Melero se le adjudicó la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla<sup>127</sup>.

Así pues, Mauro Miguel había logrado, por fin, la cátedra que, con tanta tenacidad y durante tanto tiempo, había venido persiguiendo. Ya era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

A su vez, Gómez Orbaneja, en cumplimiento de la nueva sanción de traslado forzoso que se le había impuesto, tomó posesión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca el 31 de diciembre de 1941<sup>128</sup>.

La sucesión de hechos descrita, contemplada en su conjunto, desprende un evidente aire de venganza. Recordemos que, durante la República, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid fue adjudicada a Gómez Orbaneja, de manera que Mauro Miguel tuvo que

124 Vid. *supra*, apartado 11.

125 BOE del 23 de julio de 1941.

126 BOE del 22 de noviembre de 1941.

127 Orden de 6 de noviembre de 1941 (BOE del 26 del mismo mes).

128 Vid. CACHÓN CADENAS, “A propósito de la publicación del libro ‘Derecho y Proceso’ de Gómez Orbaneja”, *supra*, p. 158.

resignarse a ser nombrado catedrático de la Universidad de Salamanca. Ahora, en los inicios del régimen franquista, la misma cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid era adjudicada a Mauro Miguel, y se obligaba a Gómez Orbaneja a ocupar la cátedra que el propio Mauro Miguel dejaba libre en la Universidad de Salamanca.

#### 16. Retraso de la jubilación de Mauro Miguel por concesión ministerial

Cuando Mauro Miguel obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, tenía ya sesenta y ocho años de edad. Por lo tanto, era poco el tiempo que, en principio, iba a estar al frente de aquella cátedra, ya que debía jubilarse el 13 de febrero de 1943, fecha en la que cumpliría setenta años, que era la edad ordinaria fijada para la jubilación forzosa.

Pero había un problema. La legislación entonces vigente exigía un plazo mínimo de veinte años de prestación de servicios para tener derecho a jubilación. Y Mauro Miguel no cumplía este requisito.

Lo que hizo Mauro Miguel fue presentar una instancia, fechada el 30 de diciembre de 1940, en la que, invocando el art. 88 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918<sup>129</sup>, pedía al Ministerio de Educación Nacional que se le autorizara para continuar desempeñando su cátedra después de cumplir los setenta años, ya que, según decía en la instancia, le faltaban 3 años y unos 242 días para completar los veinte años necesarios para tener derecho a jubilación<sup>130</sup>. Mauro Miguel acompañó a la petición dos certificados médicos acreditativos de su buen estado intelectual y físico. Asimismo, tanto el Rectorado de la Universidad de Valladolid como la Facultad de esta Universidad informaron en sentido favorable la instancia de Mauro Miguel.

Mediante Orden de 18 de enero de 1943, el Ministerio acordó autorizar a Mauro Miguel para continuar prestando servicios como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, por un año más, a contar desde el 13 de febrero de 1943, fecha en la que, como he dicho, cumpliría setenta años<sup>131</sup>.

129 *Gaceta de Madrid* del 8 de septiembre de 1918.

130 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

131 *BOE* del 2 de febrero de 1943.

Esta misma sucesión de actos se fue repitiendo durante los tres años siguientes, es decir, cada vez que estaba próximo a finalizar el año de prórroga concedido, Mauro Miguel presentaba la correspondiente instancia solicitando autorización para proseguir un año más en activo, y el Ministerio fue resolviendo favorablemente esas peticiones: Órdenes de 10 de diciembre de 1943<sup>132</sup>, 13 de enero de 1945<sup>133</sup> y 7 de diciembre de 1945<sup>134</sup>.

Por otra parte, Mauro Miguel, al ser uno de los pocos catedráticos españoles de Derecho Procesal que no sufrieron represalias durante la guerra civil ni en la posguerra, formó parte de diversos tribunales de oposiciones a cátedras de Derecho Procesal convocadas en los años inmediatamente posteriores a la guerra.

#### 17. Fallecimiento de Mauro Miguel. Regreso de Gómez Orbaneja a la Universidad de Valladolid

El 13 de agosto de 1946 Mauro Miguel falleció<sup>135</sup>, cuando aún estaba haciendo uso de la prórroga que le había concedido la citada Orden ministerial de 7 de diciembre de 1945. En consecuencia, no alcanzó a disfrutar de la jubilación.

Convocado el correspondiente concurso de traslado, Gómez Orbaneja fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid mediante Orden de 16 de junio de 1947<sup>136</sup>. De esta forma, volvía a ocupar la misma cátedra de la que había sido titular antes de la guerra civil.

El círculo se cerraba. Aunque tal vez no sea exacto decir esto, porque años después, en 1971, Gómez Orbaneja pasó a la Universidad Autónoma de Madrid, y fue Carlos de Miguel y Alonso, hijo de Mauro Miguel, quien ocupó la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid<sup>137</sup>, tras haber sido catedrático de la Universidad de Salamanca, es decir, siguiendo el mismo itinerario que antes habían recorrido su padre y Gómez Orbaneja.

132 BOE del 3 de enero de 1944.

133 BOE del 30 de enero de 1945.

134 BOE del 12 de enero de 1946.

135 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

136 BOE del 28 de junio de 1947.

137 Orden de 28 de marzo de 1972 (BOE del 26 de abril de 1972).



ADJUDICACIÓN DE LA CÁTEDRA DE DERECHO PROCESAL  
DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID A JAIME GUASP:  
DATOS COMPLEMENTARIOS CASI SETENTA AÑOS DESPUÉS

“Bisogna sapere che la vita ci ha fatto trovar sempre dall'altra parte [...] Nel campo della professione non abbiamo fatto che combatterci. Non ricordo una causa che ci abbia offerto occasione di collaborare. Sempre uno contro l'altro. Da ultimo, finiva per pesarmi; e credo anche a lui”.

[Carnelutti, “Piero Calamandrei”, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1956, I].

“Las Cátedras universitarias eran y son bienes realmente escasos y el acceso a ellas no puede menos que suscitar todo tipo de batallas, sea cual sea el sistema de ingreso que se establezca”.

[Ramos Méndez, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*].

### 1. Unas “memorables oposiciones”

La guerra civil española truncó muchos proyectos vitales y numerosas carreras académicas. En 1944 Alcalá-Zamora y Castillo realizó, desde el exilio, el primer recuento de los efectos devastadores que la guerra civil había tenido sobre las cátedras de Derecho Procesal<sup>1</sup>. El mismo autor repitió posteriormente en diversas ocasiones, con algunas variantes, el balance que había llevado a cabo en 1944<sup>2</sup>. Asimismo, los autores que nos hemos

<sup>1</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Proyecto de creación de una Asociación Internacional o Instituto Internacional de Derecho Procesal”, en *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*, Buenos Aires, 1944, p. 745.

<sup>2</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto internacional de Derecho

referido a este tema hemos aprovechado el cómputo efectuado por Alcalá-Zamora y Castillo<sup>3</sup>.

En su inmensa mayoría, los catedráticos de Derecho Procesal que enseñaban esta disciplina en las Universidades españolas al tiempo de iniciarse la guerra civil no continuaron en sus puestos docentes al concluir la contienda. Uno de ellos (Francisco Beceña) fue asesinado durante la guerra, y otros fueron sancionados con la separación definitiva del servicio y se vieron forzados al exilio. Al terminar la guerra, sólo tres cátedras de Derecho Procesal seguían con sus respectivos titulares al frente<sup>4</sup>. Las restantes cátedras estaban vacantes.

Por ello, en los primeros años de la posguerra, se hizo necesario proceder, mediante los correspondientes concursos y oposiciones, a la provisión de las cátedras que habían quedado vacantes.

En aquella época, la única Universidad de Madrid, esto es, la llamada Universidad Central, contaba con una sola cátedra de Derecho Procesal. Su titular antes de la guerra civil era Francisco Beceña (1889-1936), pero, como he indicado, fue asesinado durante las primeras semanas de la guerra<sup>5</sup>. En consecuencia, la mencionada cátedra de la Universidad de

Procesal”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1980, p. 276; ID., “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1985, pp. 263-264.

3 Vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau”, *supra*, p. 180 y la bibliografía allí citada.

4 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, *cit.*, p. 264.

5 El crimen se cometió en Asturias en fecha indeterminada, aunque es seguro que fue durante las primeras semanas de la guerra (vid. al respecto MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, pp. 631-632).

Cuando se hace referencia a la muerte de Beceña, aún se sigue incurriendo en inexactitudes sorprendentes. Por ejemplo, en el libro de SOSA WAGNER, *Juristas en la Segunda República. 1. Los iuspublicistas*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, p. 215, se dice que Beceña “murió asesinado en Madrid en los primeros días de la guerra civil”. Aunque todavía se ignoran algunas de las circunstancias que concurrieron en el asesinato sufrido por Beceña, uno de los datos que sí se conocen es que el crimen fue perpetrado en Asturias, y no en Madrid.

Otra muestra de lo que he dicho la encontramos en el trabajo de LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “James Goldschmidt, un gran jurista judío perseguido por el nazismo”, en J. GOLDSCHMIDT, *Derecho, Derecho Penal y Proceso. I. Problemas fundamentales*

Madrid era una de las que estaban vacantes al finalizar la guerra civil. Se trataba de una cátedra especialmente importante por la eminente personalidad de su último titular, Beceña, que, además de ser el procesalista español más destacado en los años inmediatamente anteriores a la guerra civil, era uno de los juristas más prestigiosos de aquella época, hasta el punto de que fue elegido por sus colegas universitarios vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, y estuvo a punto de ser nombrado ministro de Justicia<sup>6</sup>.

*del Derecho*, edición preparada por Jacobo López Barja de Quiroga, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, p. 27, quien afirma que “Beceña será asesinado en 1936 debido a sus ideas de izquierda y su pertenencia al Partido Reformista”.

En realidad, el Partido Reformista, fundado y dirigido por Melquiades Álvarez, y al que pertenecía Beceña, cambió de denominación tras el advenimiento de la República, y pasó a denominarse, también bajo el liderazgo de Melquiades Álvarez, Partido Liberal Demócrata o Partido Republicano Liberal Demócrata, por lo que, cuando fue asesinado Beceña, ya no existía como tal el Partido Reformista.

Pero ésa es una cuestión menor. Más relevante me parece la equivocación en la que incurre el autor citado al afirmar que Beceña fue asesinado “debido a sus ideas de izquierda”. Cualquier lector desprevenido que carezca de información al respecto pensaría, al leer esto, que Beceña fue asesinado por el bando franquista en zona “nacional”. Pero lo cierto es que Beceña no fue asesinado en zona franquista o “nacional”, sino en zona republicana o “roja”. Y el asesinato fue perpetrado por milicianos pertenecientes al bando republicano, por lo que difícilmente pudieron ser las supuestas ideas de izquierda de Beceña el motivo de su asesinato. Por si hubiera alguna duda al respecto, baste añadir que otros miembros del mismo partido político de Beceña, incluido su líder Melquiades Álvarez, fueron asesinados en la cárcel Modelo de Madrid en agosto de 1936 por milicianos integrados en el bando republicano. Esto viene a confirmar que por entonces los militantes del partido político al que pertenecía Beceña no eran considerados izquierdistas precisamente.

De hecho, el partido político de Melquiades Álvarez participó en tareas de gobierno durante el bienio conservador o “negro”. Varios miembros de ese partido ocuparon importantes carteras ministeriales. Aunque siempre es difícil penetrar en los motivos que mueven a los asesinos, es probable que el asesinato sufrido por Beceña y sus compañeros de partido guardara relación con el desempeño de funciones gubernativas por parte del Partido Liberal Demócrata en aquel periodo.

6 En abril de 1934, la prensa anunciaba el inminente nombramiento de Beceña como nuevo ministro de Justicia. Así, *La Voz* del 20 de abril de 1934 incluía el siguiente titular: “Será nombrado ministro de Justicia el Sr. Beceña, y subsecretario un hijo del señor Álvarez Valdés”. Por su parte, el *Heraldo de Madrid* del mismo día decía en otro titular: “El nuevo ministro de Justicia será un melquiadista”, y después afirmaba: “Será nombrado para dicha cartera D. Francisco Beceña, significado melquiadista”. Algo más moderado se

Así pues, se puso en marcha el procedimiento para cubrir dicha cátedra, siendo convocadas las correspondientes oposiciones mediante Orden de 16 de julio de 1942<sup>7</sup>.

Iban a ser éstas unas de las más famosas oposiciones a cátedras de Derecho Procesal realizadas en España durante el siglo XX. En este sentido, Eduardo García de Enterría dice que fueron unas “memorables oposiciones”<sup>8</sup>, calificación que me ha servido para dar título a este apartado. “Reñidas y célebres oposiciones” es la locución que encontramos en un trabajo de Pedro Aragonese Alonso para referirse a aquellas oposiciones<sup>9</sup>.

Las oposiciones en cuestión se llevaron a cabo entre los meses de noviembre de 1943 y febrero de 1944, y en ellas se enfrentaron dos de los

mostraba *El siglo futuro* de la misma fecha: “A pesar de que se anunció que la cartera de Justicia tardaría en proveerse, se sabe que el señor Lerroux, de acuerdo con Melquiades Álvarez, ha realizado gestiones cerca del catedrático [...] don Francisco Beceña”. Por su parte, el *ABC* del 21 de abril de 1934 manifestaba: “Se aseguró ayer tarde, en los pasillos de la Cámara, que en el Consejo del próximo martes, quedará designada la persona que haya de ocupar la cartera de Justicia, y se indicaba para este cargo al diputado de la minoría que dirige D. Melquiades Álvarez. D. Francisco Beceña” (en realidad, aunque Beceña era miembro del partido de Melquiades Álvarez, no tenía la condición de diputado).

Pero, finalmente, Beceña no fue designado ministro de Justicia (el nombramiento, efectuado el 28 de abril de 1934, recayó en Vicente Cantos Figuerola).

Por cierto, parece ser que Jaime Guasp, discípulo de Beceña y uno de los principales protagonistas de la historia a la que se refiere el presente escrito, también estuvo a punto de ser nombrado presidente del Tribunal Supremo durante la transición democrática, o eso fue al menos lo que se dijo en la prensa de la época, aunque, al igual que ocurrió con su maestro, Guasp tampoco fue nombrado para dicho cargo. Por ejemplo, *La Vanguardia* del 23 de junio de 1977 incluía el siguiente titular: “Don Jaime Guasp sustituirá al señor Silva Melero en la presidencia del Tribunal Supremo”, y a continuación se indicaba: “En medios jurídicos se comenta el posible nombramiento de don Jaime Guasp Delgado como presidente del Tribunal Supremo [...] El señor Guasp es catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, hombre independiente políticamente y gran jurista [...] Actualmente es presidente del Alto Tribunal don Valentín Silva Melero, que podría cesar de un momento a otro por incompatibilidad con su cargo de senador del Rey”.

<sup>7</sup> *BOE* del 27 de julio de 1942.

<sup>8</sup> Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, “Recordando a Jaime Guasp”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, coord. Pedro Aragonese Alonso, Madrid, 2000, p. 287.

<sup>9</sup> Vid. ARAGONESES ALONSO, “Jaime Guasp”, en *Juristas universales*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, Juristas del siglo XX, p. 628.



más eminentes procesalistas españoles del siglo pasado: Leonardo Prieto-Castro y Jaime Guasp. Las actas de esta oposición fueron publicadas en su día por los profesores Manuel J. Peláez y Concepción Serrano Alcaide<sup>10</sup>, que hicieron hincapié en la dureza de la contienda académica mantenida por ambos opositores, aludiendo a “las trincas terribles que se realizaron mutuamente en relación al 1º y 2º de los ejercicios”<sup>11</sup>.

Cuando se recuerda la referida oposición, suele mencionarse la brillantez de los ejercicios realizados por Guasp y la superioridad mostrada por éste sobre Prieto-Castro. Es una tesis que han venido repitiendo varios discípulos y admiradores de Guasp<sup>12</sup>, y otros autores<sup>13</sup>, aunque se trata de una opinión no compartida por los discípulos de Prieto-Castro, empezando por Miguel Fenech, que formaba parte del tribunal de las oposiciones y votó a favor de su maestro. Hay otros autores que ponen de relieve la actuación brillante de Guasp en las oposiciones, pero se abstienen de establecer ninguna comparación entre los dos opositores<sup>14</sup>.

Conviene recordar que cuatro de los seis ejercicios de las oposi-

10 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944)”, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, núm. 18 (abril de 1995), pp. 4769-4810 (1ª parte), y núm. 19-20 (diciembre de 1996), pp. 5441-5490 (2ª parte).

11 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4769.

12 Vid., entre otros, GARCÍA DE ENTERRÍA, “Recordando a Jaime Guasp”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., p. 287, quien califica a Guasp como el “representante más brillante del nuevo Derecho Procesal”; asimismo, GONZÁLEZ PÉREZ, “Maestro y amigo”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., p. 291, dice que la superioridad de Guasp sobre Prieto-Castro “fue aplastante”.

13 Vid. en este sentido, por ejemplo, Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5442, quienes, al realizar diversas aclaraciones sobre el contenido de aquellas oposiciones, afirman: “La más importante, a todas luces evidente, es la superioridad técnica y de conocimientos procesales de Guasp sobre Don Leonardo, a pesar de la mayor edad y antigüedad en el desempeño de la cátedra del segundo”.

14 Vid. en este sentido, por ejemplo, GÓMEZ ORBANEJA, “Jaime Guasp Delgado”, en *Justicia*, 1987, núm. 1, p. 5.

ciones eran orales. Sólo tenían carácter escrito los dos últimos<sup>15</sup>. A juzgar por el contenido de estos dos ejercicios escritos, que obviamente son los únicos de los que podemos tener una percepción directa hoy en día, no creo que se pueda hablar de una superioridad “aplastante” de Guasp sobre Prieto-Castro, como se ha llegado a afirmar<sup>16</sup>. En estos dos ejercicios, Guasp puso de manifiesto, sin duda, un mayor rigor lógico y sistemático que su contrincante, así como más claridad expositiva, pero los ejercicios de Prieto-Castro son superiores en cuanto a la variedad de los problemas procesales planteados y en lo atinente a la riqueza informativa, tanto desde el punto de vista de la referencia a opiniones doctrinales de otros autores, como desde la doble perspectiva del Derecho histórico y del Derecho comparado.

Por otra parte, cabe añadir que, en las oposiciones, no sólo debía tenerse en cuenta la mayor o menor brillantez de los ejercicios efectuados por los opositores, sino también el *curriculum* científico y académico de éstos. Pues bien, al tiempo de celebrarse estas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, tanto Prieto-Castro como Guasp eran ya autores de importantes trabajos procesales, a los que aludiré en el siguiente apartado. Pero, en lo concerniente a la experiencia docente, la balanza se inclinaba decididamente a favor de Prieto-Castro. Éste era catedrático desde 1932. Por el contrario, Guasp había obtenido su primera cátedra en 1940, al ser nombrado catedrático de la Universidad de Barcelona mediante Orden de 11 de diciembre de ese año<sup>17</sup>, tomando posesión el 21 de enero de 1941<sup>18</sup>.

15 Eran escritos los ejercicios quinto (resolución de un caso práctico) y sexto (desarrollo de un tema sacado a la suerte de entre los que componían el cuestionario elaborado por el tribunal). En estas concretas oposiciones, el quinto ejercicio consistió en la contestación a diversas cuestiones planteadas por el tribunal en relación con un supuesto práctico referido a un juicio ejecutivo. El tema expuesto por los opositores en el sexto ejercicio fue el titulado “Actos ilícitos procesales” (vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., pp. 5449 y ss.).

16 Es el calificativo que utiliza GONZÁLEZ PÉREZ, “Maestro y amigo”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., p. 291.

17 BOE del 24 de diciembre de 1940.

18 AGA, sección Educación, caja 32/16050, expediente personal de Jaime Guasp Delgado.

Pero la docencia efectivamente impartida por Guasp antes de la celebración de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid había sido muy poca, como ponen de relieve los profesores Manuel J. Peláez y Concepción Serrano Alcaide:

“En realidad [*Guasp*] poco tiempo debió estar en Barcelona [...]. El enfado y la preocupación de los responsables de la Universidad de Barcelona por las ausencias de Guasp se hicieron patentes desde el propio año 1941, reiterándose en 1942, hasta que, por fin, el 8 de noviembre de ese año hizo su presentación en dicha Universidad para pedir al mes siguiente la excedencia voluntaria. Las autoridades barcelonesas denunciaron la situación ilegal en que se encontraba a partir de su toma de posesión vulnerando la legislación de funcionarios públicos entonces vigente. Las razones de sus ausencias estaban relacionadas con su situación militar y su condición de oficial de primera honorífico del Cuerpo Jurídico militar, prestando servicios en la Auditoría correspondiente de Guerra de la primera región militar desde abril de 1939<sup>19</sup>, lo que no le impedía el seguir publicando y firmar sus correspondientes trabajos de investigación como catedrático de la Universidad barcelonesa, y moverse ‘a sus anchas’ por la capital de España”<sup>20</sup>.

En un trabajo biográfico sobre Guasp, del que son autores Antonio Sánchez Aranda y Manuel J. Peláez, se vuelve a hacer hincapié en esta cuestión:

“[...] el 12-XII-1942 le era concedida la excedencia voluntaria tras un paso por la ciudad condal cargado de ausencias que había llevado a que desde el 2-II-1942 no hubiera aparecido por la Universidad. En octubre de 1942 se le comunicó ‘que con toda urgencia se incorporase a su destino, participándole, que, de no hacerlo así, se procedería a incoar el

19 En aquel tiempo los Tribunales militares no daban abasto para tramitar los miles y miles de procedimientos penales abiertos contra imputados que habían formado parte del bando republicano, o sea, del bando derrotado en la guerra civil. Para tratar de encauzar la tramitación de la avalancha de causas penales que se estaban sustanciando ante la jurisdicción militar, las autoridades franquistas dotaron a estos Tribunales de personal de refuerzo, como lo eran los oficiales honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar. Uno de los juristas que colaboraron con la justicia militar durante aquella época fue Guasp.

20 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., pp. 5442-5443.

Los autores citados se refieren también al escrito que el Rector de la Universidad de Barcelona dirigió al Director General de Enseñanza Universitaria en el que se quejaba de las ausencias injustificadas de Guasp (*ibidem*, p. 5442).

oportuno expediente por abandono de destino'. El 8-XI-1942 reaparecerá Guasp por Barcelona, para poco después solicitar la mencionada excedencia"<sup>21</sup>.

A la falta de experiencia docente de Guasp se refirió Prieto-Castro en la *trinca* correspondiente al primer ejercicio, según se desprende de los informes emitidos por los miembros del tribunal. Al parecer, Prieto-Castro se mostró muy severo en sus reproches sobre este punto. Por ejemplo, en el informe de uno de los vocales del tribunal, José María Serrano Suárez, se hizo constar lo siguiente:

“Objeciones de D. Leonardo Prieto: El coaspirante, Sr. Prieto [...] señala que este profesor [*Guasp*] no ha ejercido la docencia, pues ha estado siempre alejado de la Cátedra en contra de la práctica alemana y lo preceptuado por la nueva Ley de Ordenación Universitaria”<sup>22</sup>.

Ahora bien, con independencia del juicio que pueda merecer el resultado de la contienda académica que tuvo lugar entre Guasp y Prieto-Castro, quizás no esté de más a estas alturas del siglo XXI, cuando han pasado casi setenta años desde que sucedieron los acontecimientos mencionados, aludir también a otros hechos y circunstancias que concurren en aquellas oposiciones, y que, con toda probabilidad, tuvieron alguna relevancia en el desenlace final.

Son aspectos que no se han dicho por escrito, y que tal vez puedan resultar sorprendentes. Los hechos de esta naturaleza suelen omitirse en las necrologías, los libros de homenaje y otros géneros literarios similares. Es justo y conveniente que estas clases de escritos se dediquen, mayormente, a destacar los méritos y las virtudes del personaje al que se refieran. Pero la verdad histórica tiene otras exigencias. En este ámbito no valen las elusiones incómodas, por lo que no queda más remedio que hacer constar también datos que pueden no ser merecedores de ninguna loa. Sólo de esta forma podremos conocer un poco mejor nuestro pasado reciente.

21 Vid. Antonio SÁNCHEZ ARANDA y Manuel J. PELÁEZ, “Jaime Guasp Delgado (1913-1986)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, 2005, p. 402.

22 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4780.

## 2. Cuatro opositores con diferentes méritos académicos y políticos

Sabemos que se presentaron a las oposiciones cuatro aspirantes: Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), Ángel Enciso Calvo (1912-2000), Leonardo Prieto-Castro (1905-1995) y Jaime Guasp Delgado (1913-1986), catedráticos de Derecho Procesal de las Universidades de Salamanca, Valencia, Zaragoza y Barcelona, respectivamente<sup>23</sup>. En la lista de admitidos y excluidos provisionales, Gómez Orbaneja figuraba como excluido por un defecto formal<sup>24</sup>. Subsanado este defecto, se publicó la relación de opositores definitivamente admitidos, que incluía a los cuatro candidatos ya mencionados<sup>25</sup>.

El primer dato que conviene recordar es que las oposiciones a las que estoy haciendo referencia se convocaron y celebraron dentro del periodo de tiempo en que se llevaron a cabo las llamadas “oposiciones patrióticas”<sup>26</sup>, o sea, aquellas oposiciones en las que los opositores no sólo alegaban méritos académicos, sino que también invocaban sus méritos políticos, entendiéndose por tales los prestados al bando que había resultado vencedor en la guerra civil y al régimen político surgido de la guerra<sup>27</sup>.

Si se ojean los expedientes de oposiciones y concursos de aquel periodo, se comprueba que los candidatos, al presentar sus instancias y hojas de servicios, no se limitaban a describir sus respectivos itinerarios

23 Aunque todos los firmantes eran catedráticos, no se exigía dicha condición para ser admitido a estas oposiciones, ya que la convocatoria correspondía al turno de auxiliares, lo que hacía posible que se presentaran a las oposiciones, no sólo catedráticos, sino cualquier otro candidato que se encontrara en alguno de los diversos supuestos previstos en el Real Decreto de 15 de julio de 1921 (*Gaceta de Madrid* del día siguiente) y en la normativa complementaria de esta disposición.

24 *BOE* del 25 de junio de 1943.

25 *BOE* del 17 de agosto de 1943.

26 Acerca de las oposiciones “patrióticas”, vid., por ejemplo, Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 19, 2008-2009, pp. 174 y ss., y la bibliografía que citan en ese mismo trabajo.

27 En este sentido, Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCEBO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, cit., p. 174, al referirse a las oposiciones “patrióticas”, afirman: “En ellas, como es sabido, contaban más los méritos políticos y militares, la adscripción al nuevo régimen, que la obra científica”.

académicos y científicos, sino que hacían constar también sus contribuciones al bando vencedor y al régimen franquista, salvo, naturalmente, que los servicios prestados fueran de carácter reservado o secreto<sup>28</sup>.

Manuel Martínez Neira distingue en este aspecto entre oposiciones y concursos:

“Las oposiciones a cátedra que se celebraron tras la guerra civil (1936-1939) fueron llamadas patrióticas. Aunque en sentido estricto este calificativo deberían recibirlo sólo los concursos celebrados para la provisión de cátedras vacantes, pues para resolverlos se tenía en cuenta no sólo los méritos académicos de los aspirantes sino ‘además los servicios que hubieran prestado o presten al Nuevo Estado’. En las oposiciones no se tenía en cuenta –al menos formalmente– los méritos políticos, aunque en cualquier sistema de acceso había que justificar –además de estar depurado– la ‘incondicional adhesión al nuevo Estado’, que tras la aprobación de la LOUE –en un guiño del régimen a la Falange– debía hacerse mediante ‘certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento’”<sup>29</sup>.

No obstante, si los opositores se afanaban en relatar sus méritos políticos en las instancias y hojas de servicios que presentaban en las oposiciones, es razonable suponer que lo hacían porque pensaban que tales méritos, aun siendo del todo ajenos a la Universidad, serían tomados en consideración por los tribunales de las oposiciones o podrían ser tenidos en cuenta por éstos, con independencia de que, en las valoraciones escritas emitidas por los integrantes de los tribunales, no se hicieran constar formalmente aquellos méritos.

En esta misma línea, algunos de los opositores de aquel tiempo no tuvieron reparo en poner de relieve, en las correspondientes *trincas*, el hecho de que sus rivales habían mantenido opiniones, o habían llevado a cabo actos, contrarios a la ideología y los valores proclamados por el régimen franquista. Citaré un caso extraído precisamente de las oposiciones

28 Cuestión distinta es que la realidad política fuera cambiando, y, en consecuencia, actos que se consideraban meritorios durante la guerra civil o al inicio de la posguerra, y que se invocaban como tales en aquella época, podían ser un demérito al final de la Segunda Guerra mundial y, más aún, en años posteriores, con la consecuencia de que, para entonces, se procuró “olvidar” tales actos.

29 Vid. MARTÍNEZ NEIRA, “Los catedráticos de la posguerra: Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, núm. 6, 2003, p. 189.

a las que se refiere este escrito. En el informe emitido por un miembro del tribunal (Pedro de Apalategui), se hizo constar que, en la *trinca* correspondiente al segundo ejercicio realizado por Prieto-Castro, Guasp dijo que “el opositor [*o sea, Prieto-Castro*] defiende el naturalismo procesal (*sic*) y que quizás por ello defiende el divorcio vincular”; en el informe realizado por otro integrante del tribunal (José María Serrano Suárez), se insistía en el mismo punto: “[*Guasp*] lee en contraste con el iusnaturalismo del Sr. Prieto el elogio que ha hecho en su traducción de la obra de Kisch de la ley de divorcio republicana”<sup>30</sup>.

Jaume Claret Miranda, en el apartado de su obra que dedica específicamente a las “oposiciones patrióticas”, afirma:

“La precariedad científica española de posguerra se agravó por la transformación de las vacantes en botín y recompensa para los adictos [...] De hecho, los cargos y prebendas se convirtieron en herramienta para la consolidación del franquismo, pues ligaba a los beneficiados por el reparto a su propia suerte como régimen”<sup>31</sup>.

Aunque en las “oposiciones patrióticas” se valoraran también los méritos políticos de los opositores, lo cierto es que, entre los aspirantes que obtuvieron cátedras de Derecho Procesal en aquellas oposiciones, hubo de todo: profesores mediocres, otros de valía normal y algunos de una extraordinaria categoría científica. Más aún: el hecho de contar con méritos políticos o bélicos importantes no garantizaba necesariamente la victoria en las oposiciones, porque, entre otras cosas, podía suceder que el número de plazas convocadas fuera inferior al de opositores que contaban con méritos de esa clase. Algún ejemplo de esto último mencionaré en este mismo apartado.

Los cuatro catedráticos que firmaron las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid tenían en común, además de su condición de catedráticos de Derecho Procesal, el hecho de ser discípulos de Francisco Beceña<sup>32</sup>. Pero sus respectivos bagajes de contri-

30 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4793 y 4795.

31 Vid. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, 2006, p. 356.

32 A este respecto, SERRANO SUÁREZ, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943*, Oviedo, 1942, p. 23, decía: “En los pocos años de su

buciones al “Nuevo Estado” diferían mucho<sup>33</sup>, como trataré de poner de relieve a continuación mediante un breve resumen de los itinerarios vitales que habían seguido hasta entonces.

## 2.1. Emilio Gómez Orbaneja

Gómez Orbaneja cursó la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Valladolid<sup>34</sup>, doctorándose en la Universidad de Madrid en 1929<sup>35</sup>. Posteriormente, fue profesor auxiliar de Derecho Canónico y de Historia del Derecho en la Universidad de Valladolid. Amplió estudios en las Universidades de París, Bonn y Munich<sup>36</sup>.

Gómez Orbaneja<sup>37</sup> proclamó reiteradamente su condición de disci-

docencia universitaria comenzada en 1924, formó Beceña muchos alumnos, algunos de los cuales ocupan hoy Cátedras de Derecho procesal, siguen sus direcciones doctrinales y son los continuadores de su obra: Emilio Gómez Orbaneja, Leonardo Prieto, Valentín Silva, Jaime Guasp y Ángel Enciso”.

Esta indicación tiene especial valor informativo porque procede de José María Serrano Suárez, primer discípulo de Beceña.

33 Este dato revela que, en el círculo de discípulos de Beceña, existía una considerable pluralidad ideológica. Algunos de ellos estaban profundamente comprometidos con el bando franquista y con el régimen político surgido de la guerra civil. Pero otros discípulos de Beceña se vieron obligados al exilio, como, por citar un solo ejemplo, Javier Malagón Barceló (1911-1990).

34 Acerca de Gómez Orbaneja, vid., por ejemplo, Pablo GUTIÉRREZ DE CABIÉDES, “Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. I, 2005, pp. 386-387; ID.; “Gómez Orbaneja, Emilio (1904-1996)”, en *Juristas universales*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, Juristas del siglo XX, pp. 760-761.

35 AGA, sección Educación, caja 32/13386, leg. 6978.

36 Vid., por ejemplo, el “Prólogo” escrito por los hijos de Gómez Orbaneja para la obra de éste *Derecho y Proceso*, Cizur Menor, 2009, pp. 13 y ss.

37 Hasta donde llegan los datos de que dispongo, la primera vez en que Gómez Orbaneja afirmó por escrito que Beceña era su maestro fue en una carta fechada el 17 de septiembre de 1930, que dirigió desde la ciudad alemana de Bonn a José Castillejo, secretario de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, en la que, entre otras cosas, le decía: “[...] antes de salir de España, en la última semana de junio, quise asegurarme de que, para poder empezar el disfrute de la pensión, no se me haría volver a Madrid para practicar el ejercicio de traducción. Quizá Vd. recuerde que le hablé de esto una mañana en que fui a verle, por encargo de mi maestro el Sr. Beceña, a la Universidad Central, y que después el mismo Sr. Beceña y mi amigo D. Pedro Salinas volvieron, por



pulo de Beceña, aunque no es fácil determinar el periodo de tiempo en el que aquél recibió el magisterio de éste<sup>38</sup>.

encargo y ruego mío, a asegurarse de ello” (AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja).

El “amigo” Pedro Salinas, al que alude Gómez Orbaneja, era el conocido poeta y catedrático de Literatura.

38 En el curso de un Congreso celebrado en Girona durante los días 30 y 31 de enero de 2012, coincidí con el profesor Juan Montero Aroca, quien me llamó la atención sobre un aspecto del que no me había percatado, a saber: que es dudoso que Gómez Orbaneja asistiera a cursos o seminarios impartidos por Beceña, y que, si llegó a asistir realmente, debió ser de forma esporádica o durante muy poco tiempo.

La verdad es que, si nos atenemos a la sucesión cronológica de los hechos que constan documentados, a los que me referiré a continuación, se ha de reconocer que la observación del profesor Montero resulta acertada.

Sabemos que Gómez Orbaneja cursó la Licenciatura en la Universidad de Valladolid, y se doctoró en Derecho en la Universidad de Madrid, defendiendo la tesis el 22 de febrero de 1929, es decir, cuando Beceña no era aún catedrático de la Universidad de Madrid (Beceña fue nombrado catedrático de esta Universidad el 20 de febrero de 1930).

Inmediatamente después de doctorarse, Gómez Orbaneja regresó a Valladolid, de manera que el 25 de febrero de 1929 remitió desde aquella ciudad una instancia dirigida a la Junta para Ampliación de Estudios. El 7 de abril de 1929 Gómez Orbaneja envió, también desde Valladolid, otra instancia a la Junta para Ampliación de Estudios (AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja).

A partir de diciembre de 1929, pasó a desempeñar funciones de profesor auxiliar de Derecho Canónico e Historia del Derecho en la Universidad de Valladolid (AGA, sección Educación, caja 32/13386, leg. 6978).

El 8 de febrero de 1930 volvió a dirigir una nueva instancia desde Valladolid a la Junta para Ampliación de Estudios (AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja).

En junio de 1930, Gómez Orbaneja fue a ampliar estudios a la Universidad alemana de Bonn, desde donde envió una carta, fechada el 17 de septiembre del mismo año, es decir, 1930, a José Catillejo, secretario de la Junta para Ampliación de Estudios (AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja).

Gómez Orbaneja permaneció en la Universidad de Bonn hasta finales de febrero de 1931, trasladándose en marzo de ese año a la Universidad de Múnich. El 28 de julio de 1931 remitió una carta desde Berlín, en la que indicaba que el 31 de julio del mismo año regresaría a España (AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja).

Y, en efecto, se conserva otra carta de Gómez Orbaneja que acredita su vuelta a España, ya que dicha carta está fechada el 7 de agosto de 1931 en la población palentina de Cervera de Pisuerga (AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja).

Poco después, en octubre de 1931, comenzaron los ejercicios de las oposiciones

De entre los cuatro firmantes de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Gómez Orbaneja era el más antiguo en el escalafón de catedráticos, y contaba en su haber con dos

convocadas para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Salamanca y Sevilla (AGA, sección Educación, caja 32/13390, leg. 6980/1), en las que Gómez Orbaneja obtuvo la cátedra de la Universidad de Salamanca (*Gaceta de Madrid* del 16 de diciembre de 1931).

Partiendo de estos datos, resulta difícil concretar el periodo o los periodos de tiempo en los que, en su caso, Gómez Orbaneja asistió a clases o seminarios impartidos por Beceña.

Probablemente, la relación entre ambos surgió en el marco de la Institución Libre de Enseñanza y de la Residencia de Estudiantes.

Se sabe que los dos estaban ligados a la Institución Libre de Enseñanza; sobre la vinculación de Beceña con la Institución Libre de Enseñanza, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 611; en cuanto a Gómez Orbaneja, vid. el “Prólogo” a su libro *Derecho y Proceso*, cit., p. 19.

Beceña había vivido en la Residencia de Estudiantes en sus tiempos de doctorando y opositor a cátedras, e incluso posteriormente, cuando ya ejercía como catedrático pero aún no había obtenido la cátedra de la Universidad Central, pasaba algunas temporadas en Madrid, viviendo en la Residencia de Estudiantes (vid. MORENO VILLA, *Vida en claro. Autobiografía*, Madrid, 2006, pp. 77-78).

También Gómez Orbaneja vivió en la Residencia de Estudiantes durante el tiempo en que estudió en Madrid (vid. ORBANEJA Y ARAGÓN, *La Fragua de la Residencia de Estudiantes de Madrid*, Barcelona, 1997, p. 272), es decir, desde el año académico 1924-1925, en que comenzó a cursar las asignaturas del doctorado, hasta la lectura de su tesis doctoral, realizada el 22 de febrero de 1929 (AGA, sección Educación, caja 32/13386, leg. 6978). (El autor citado, José de Orbaneja y Aragón, era primo de Emilio Gómez Orbaneja).

A la vista de estos datos, presumiblemente el magisterio de Beceña respecto de Gómez Orbaneja fue ejercido, no tanto mediante la asistencia de éste a los cursos o seminarios impartidos por aquél, sino a través de consejos referidos a la formación científica del discípulo: indicación de temas de investigación, discusiones sobre problemas doctrinales, recomendación de lecturas, sugerencias sobre las Universidades extranjeras en las que le convenía ampliar estudios, o acerca de los maestros extranjeros con los que debía estudiar, etc.

Comoquiera que fuese, se conserva un documento manuscrito de Beceña, fechado en Madrid el 8 de marzo de 1929, en el que, después de elogiar la tesis doctoral de Gómez Orbaneja, manifestaba: “considero que el Sr. Gómez Orbaneja merece se le otorgue la consideración de pensionado que solicita”. Con ese escrito Beceña avalaba la petición de una beca que Gómez Orbaneja había dirigido a la Junta para Ampliación de Estudios. Es el primer documento que conozco en el que Beceña figura como valedor de la carrera académica de Gómez Orbaneja.

monografías breves pero excelentes: *La confesión judicial anticipada. Si cabe una confesión propia en el periodo alegatorio. El artículo 549 de la Ley de E. C.* (Madrid, 1929), que había sido su tesis doctoral, y *Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático* (Valladolid, 1932). También había traducido varias obras jurídicas, entre las que destacaban los volúmenes correspondientes a las *Instituciones de Derecho Procesal Civil* de Chioventa<sup>39</sup>. El 30 de mayo de 1934 fue nombrado secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales con carácter interino<sup>40</sup>, confirmando ese nombramiento el 6 de abril de 1935<sup>41</sup>.

Pero Gómez Orbaneja no podía aportar ningún mérito de guerra. Por el contrario, había sido separado del servicio por las autoridades franquistas en 1937<sup>42</sup>, aunque esta sanción fue sustituida después, en 1941, por la de traslado forzoso a otra Universidad<sup>43</sup>. Además, al tiempo de celebrarse aquellas oposiciones, estaba sometido a un expediente de responsabilidades políticas<sup>44</sup>. Por lo tanto, no es extraño que, tras firmar la convocatoria, optara por no presentarse a hacer los ejercicios<sup>45</sup>.

## 2.2. Ángel Enciso

Muy distinto era el caso del opositor Ángel Enciso Calvo. Éste fue alumno de Beceña durante la carrera, obteniendo los premios extraordinarios de la Licenciatura y del Doctorado en Derecho. Después de finalizar la Licenciatura, Enciso pasó a colaborar con su maestro. Enciso desempeñó las funciones de ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal durante los cursos 1932-1933 y 1933-1934, y desde octubre de 1935 hasta el 18

39 Vid. CHIOVENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción y notas de derecho español por Emilio Gómez Orbaneja, 3 vols., Madrid, 1936-1940.

40 Su maestro Beceña había sido elegido vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales poco antes, el 26 de octubre de 1933 (*Gaceta de Madrid* del día siguiente).

41 *Gaceta de Madrid* del 7 de abril de 1935.

42 Orden de 21 de agosto de 1937 (*BOE* del 30 de agosto de 1937).

43 Orden de 18 de junio de 1941 (*BOE* del 23 de julio de 1941).

44 Vid. CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, pp. 195 y ss.

45 Como en su día puse de relieve, una vez que Gómez Orbaneja supo quiénes eran los otros firmantes de las oposiciones, debió suponer, con sobrado fundamento, que sus expectativas de lograr el triunfo eran prácticamente nulas (vid. CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, p. 196).

de abril de 1936<sup>46</sup>. El 19 de abril de 1936 fue nombrado, en virtud del correspondiente concurso, profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad Central<sup>47</sup>. Poco después, el 19 de mayo de 1936, Enciso fue nombrado profesor encargado de la cátedra de Derecho Procesal de la misma Universidad<sup>48</sup>. Con posterioridad a la guerra civil, Enciso enseñó la misma materia en la Universidad de Madrid como encargado de cátedra y, a partir del 4 de noviembre de 1940, como profesor auxiliar temporal<sup>49</sup>. Asimismo, Ángel Enciso estudió en las Universidades de Bonn y Munich<sup>50</sup>.

Antes de la guerra civil, Ángel Enciso había firmado unas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, que no llegaron a celebrarse a causa del estallido de la guerra<sup>51</sup>. Después de ésta, se presentó, sin éxito, a otras oposiciones convocadas para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia<sup>52</sup>, en las que obtuvieron plaza Jaime Guasp y Valentín Silva Meleiro<sup>53</sup>. En aquella época Ángel Enciso ocupaba un alto cargo en el régimen franquista, ya que era Secretario Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista), pero, a pesar de ello, no logró ninguna de las dos cátedras en liza.

El 28 de marzo de 1941 se convocaron nuevas oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia y Santiago<sup>54</sup>, a las que posteriormente fueron agregadas las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Granada<sup>55</sup>. Enciso se presentó a estas oposiciones, en las que consiguió el primer puesto, siendo nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia<sup>56</sup>. El segundo lugar fue adjudicado a Miguel Fenech, que resultó nombrado

46 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

47 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

48 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

49 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

50 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

51 AGA, sección Educación, caja 32/13561, leg. 9576/9.

52 BOE del 30 de septiembre de 1940.

53 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

54 BOE del 7 de abril de 1941.

55 BOE del 28 de julio de 1941.

56 BOE del 10 de enero de 1942.

catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Granada. En lo concerniente al tercer puesto, el tribunal votó por la no provisión<sup>57</sup>.

En las sucesivas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, a las que se refiere este escrito, Enciso presentó los mismos trabajos que había aportado en las oposiciones mencionadas de 1941<sup>58</sup>, entre los que descollaba su tesis doctoral, leída en 1936 y publicada por entregas en la *Revista de Derecho Privado* (en los números correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1936), y posteriormente, con ligeras modificaciones, en forma de libro: *Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Madrid, 1940)<sup>59</sup>.

Según la declaración prestada el 29 de agosto de 1939 por Ángel Enciso, la guerra sorprendió a éste en Zarauz, permaneciendo en esta población vasca hasta el 20 de septiembre de 1936, “sin prestar absolutamente ningún servicio a las llamadas autoridades rojas, ni percibir sueldo”<sup>60</sup>. En la misma declaración Enciso manifestó lo siguiente:

“Que inmediatamente de la liberación [*de Zarauz*] me incorporé como Sargento de Complementary del Arma de Ingenieros, pudiendo resumir mi actuación de este modo:

Dos meses de instrucción.

Veintidós meses de servicios en frente de operaciones.

Una herida grave (Medalla de Sufrimientos por la Patria).

Un ascenso por méritos de guerra.

Cuatro meses de convalecencia en servicios de retaguardia (Estado Mayor y F.E.T.).

Propuesta en tramitación de las tres condecoraciones de la campaña (Medalla de la Campaña, Cruz Roja del Mérito Militar y Cruz de Guerra).

57 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

58 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4775-4776.

59 En las oposiciones de 1941 mencionadas en el texto, Leonardo Prieto-Castro, que formaba parte del tribunal, calificó este libro de Enciso de “folleto” y consideró que no era un “trabajo científico puro y propio de investigación doctrinal o científica” (AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1), aunque poco tiempo antes el mismo Prieto-Castro había dicho que esa obra de Enciso era “un valioso estudio sobre el tema básico de las excepciones” (vid. PRIETO-CASTRO, *Notas preliminares para una reforma de la justicia*, Zaragoza, 1939, p. 4).

60 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

En la actualidad soy Secretario Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S.”<sup>61</sup>

Posteriormente, en la hoja de servicios que presentó en las oposiciones de 1941, en las que obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, se completaba la relación de méritos políticos y de guerra de Enciso, haciéndose constar que había obtenido las siguientes Medallas por su actuación durante la guerra civil: Medalla de la Campaña, dos Cruces Rojas del Mérito Militar y Medalla de Sufrimientos por la Patria<sup>62</sup>. También se indicaba que Enciso había representado a España en la constitución de la Cámara Internacional de Derecho en Berlín en 1941, esto es, en la capital de Alemania durante el régimen nacionalsocialista<sup>63</sup>.

Enciso compareció el día señalado a tal fin por el tribunal de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, pero optó por no realizar los ejercicios de la oposición.

### 2.3. Leonardo Prieto-Castro

Por lo que se refiere a Leonardo Prieto-Castro<sup>64</sup>, estudió las asignaturas de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos con Gabriel Bonilla, catedrático de la materia en la Universidad de Granada. Prieto-Castro se licenció en Derecho en esta Universidad en 1926<sup>65</sup>, en la que, a continuación, desempeñó las funciones de ayudante de clases prácticas y profesor auxiliar temporal<sup>66</sup>.

Prieto-Castro efectuó diversas estancias de estudios en las Univer-

61 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

62 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

63 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

64 Acerca de este catedrático, vid., por ejemplo, Manuel J. PELÁEZ, “Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905-1995)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, pp. 349-350.

65 Después de obtener dos notables y un aprobado en las asignaturas correspondientes a los Estudios Preparatorios de la Licenciatura, Prieto-Castro consiguió matrícula de honor en todas las asignaturas de la Licenciatura de Derecho (AGA, sección Educación, caja 32/13954, expediente personal de Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz).

66 AGA, sección Educación, caja 32/13954, expediente personal de Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz.

sidades de Gotinga, Munich y Turín, estudiando también en Portugal con los profesores Luis Cabral de Moncada y Alberto dos Reis<sup>67</sup>. El profesor José María Serrano Suárez, discípulo de Beceña y vocal del tribunal de las oposiciones a las que se refiere el presente escrito, hizo constar expresamente que “a partir de la primavera de 1932 [*Prieto-Castro*] entró en relación en Madrid con el Profesor Beceña y sus estudios”<sup>68</sup>. Así pues, también Prieto-Castro pasó a formar parte del círculo de discípulos de Beceña, o, como diría irónicamente Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, empezó a militar “en las filas de los *beceñistas*”<sup>69</sup>. El 13 de abril de 1932 fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza<sup>70</sup>.

Cuando se presentó a las oposiciones convocadas para cubrir la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Prieto-Castro contaba ya con una copiosa producción doctrinal<sup>71</sup>. Fue, desde luego, el opositor que mayor número de trabajos presentó en las oposiciones. Había publicado el primer tomo de la *Exposición del Derecho Procesal Civil de España* (Zaragoza, 1941), obra profundamente innovadora en el panorama de los estudios procesales españoles de aquella época<sup>72</sup>, aunque, en la *trinca* del primer ejercicio, Guasp atacó con extrema dureza el citado libro de Prieto-Castro<sup>73</sup>. Atendiendo a los informes emitidos por los

67 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4783 y ss.

68 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4784.

69 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 265.

70 *Gaceta de Madrid* del 20 de abril de 1932.

71 Agradezco al profesor Asier Urruela Mora y a la Dra. Arantza Libano Beristain la ayuda que me han prestado en la obtención de copias de algunos de los trabajos que Prieto-Castro presentó en aquellas oposiciones y que actualmente no son de fácil localización.

72 El segundo tomo de esta obra vería la luz en 1945.

73 Varios miembros del tribunal de las oposiciones se hicieron eco en sus respectivos informes de la afirmación hecha por Guasp en la que sostuvo que la obra de Prieto-Castro, que tenía 324 páginas sin contar los índices, contenía más de 300 errores: vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4784-4785.

miembros del tribunal de las oposiciones, resulta que Prieto-Castro presentó, además de ese libro, numerosas traducciones de obras alemanas e italianas, un volumen en el que había reunido once trabajos anteriores, diversos comentarios de jurisprudencia, varias notas bibliográficas e incluso un trabajo sobre el arbitraje escrito en versión española y en lengua alemana<sup>74</sup>.

Leonardo Prieto-Castro pasó toda la guerra civil en territorio “nacional”, y ayudó al bando franquista en espinosas tareas de propaganda y de legitimación político-jurídica<sup>75</sup>. Así, por ejemplo, en colaboración con los también profesores de la Universidad de Zaragoza, Miguel Sancho Izquierdo y Antonio Muñoz Casayús, publicó un libro en 1937, es decir, en plena guerra civil, que contiene una vigorosa exaltación del régimen fascista italiano, del salazarista portugués, del nacionalsocialista alemán y del “nacionalsindicalismo” español<sup>76</sup>. Teniendo en cuenta las afirmaciones espeluznantes que se efectúan en el citado libro, es perfectamente explicable que Prieto-Castro procurase “olvidar” esa obra en años posteriores<sup>77</sup>, hasta el punto de que ni siquiera lo presentó como mérito en las

74 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4783 y ss, y “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944)(2ª parte)”, cit., pp. 5485 y ss.

75 Vid. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, cit., pp. 155-156 y 410.

76 Vid. SÁNCHEZ IZQUIERDO, PRIETO CASTRO y MUÑOZ CASAYÚS, *Corporatismo. Los movimientos nacionales contemporáneos. Causas y realizaciones*, Zaragoza-Granada, 1937.

77 Mencionaré un solo ejemplo acerca del contenido de este libro. El capítulo IX de la obra en cuestión, que se ocupa del movimiento nacionalsocialista alemán, incluye abundantes elogios a Hitler y a su libro *Mein Kampf*, del que se citan diversos pasajes. Al exponer uno de los puntos esenciales del programa nacionalsocialista, los autores citados dicen:

“El Nacionalsocialismo es racista (*völkisch*). Su aspiración en este punto era constituir un Estado ‘racialmente nacional’, y tal aspiración no es xenófoba, sino antijudía y de fortalecimiento de la raza propia.

[...] Éste ha sido el punto más discutido del Nacionalsocialismo. Responde al intento de recobrar la nota que distinguía al Estado antes de llegar a la degradación de los tiempos modernos. Esa nota, de la que recibía todo su valor, era la comunidad de sangre, pues de ella es de donde nacen en un pueblo los ideales, la fe en todo lo grande y elevado.



oposiciones a las que se está haciendo referencia en este trabajo. Y es que el 26 de noviembre de 1943, que fue la fecha en que los opositores entregaron sus trabajos al tribunal<sup>78</sup>, ya era evidente, excepto para los fanáticos, que Alemania y las restantes potencias del Eje estaban en camino de perder la Segunda Guerra mundial, de modo que, por entonces, no era ya útil, y quizás podía ser inconveniente, exhibir los escritos que ensalzaban al régimen nacionalsocialista, y que habían visto la luz en plena guerra civil española.

Sería injusto, y además constituiría un anacronismo, juzgar a alguien, desde la confortable situación actual y con los criterios hoy vigentes, por lo que, en condiciones vitales extremas, esa persona hizo o dejó de hacer en aquel contexto espantoso de la guerra civil española.

Lo cierto es que, durante la guerra y en los primeros años de la posguerra, Prieto-Castro no contaba con la confianza de las autoridades

[...] el Nacionalsocialismo estimó ser una de sus tareas históricas la exclusión no sólo del concepto de Pueblo, sino también del destino común público de la Nación alemana a todos los no germánicos. De esta suerte queda perfectamente definida su actitud ante el semitismo. El judío, en su avalancha emigratoria de Oriente a Occidente, había tomado como meta a Alemania, poniendo en peligro su vida como nación independiente. Su Patria –según dicen los Nacionalsocialistas– no era Alemania, aunque hubieran nacido en ella. Era sólo su centro de negocios; en 1932 se habían adueñado los judíos de más del cincuenta por ciento de las profesiones liberales y eran los que manejaban las finanzas y la vida social desde los más elevados cargos.

[...] Pero el pensamiento racista no queda ejecutado totalmente con esta separación, sino que exige el fomento de la procreación sana y la evitación de la que pueda resultar con taras físicas o morales. Decía Hitler que un Estado de concepción racista tiene el deber de librar al matrimonio del plano de una degradación racial para consagrarlo como institución destinada a crear seres a imagen del Señor, y no monstruos, mitad hombres y mitad monos [...].

[...] Estas aspiraciones han tenido su realidad principalmente en la ley de 14 de julio de 1933, de defensa contra la generación de enfermos hereditarios, que permite la esterilización de individuos con taras físicas [...]” (vid. SÁNCHEZ IZQUIERDO, PRIETO CASTRO y MUÑOZ CASAYÚS, ob. cit., pp. 155-157).

Acaso podría aducirse que los autores del libro citado sólo se proponían describir, sin más, el ideario nacionalsocialista. Pero esto es precisamente lo más grave, a saber: que no llegaron a formular ni la más leve crítica respecto de las diversas monstruosidades incluidas en aquel ideario.

78 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4776.

franquistas, como revela el hecho de que, si bien fue rehabilitado sin sanción, su expediente no concluyó hasta el 14 de junio de 1943<sup>79</sup>. Dicho en otros términos: cuando firmó la convocatoria de estas oposiciones, Prieto-Castro aún estaba pendiente de que se dictara la resolución de rehabilitación sin sanción<sup>80</sup>. En estas circunstancias, es razonable pensar que, durante la fase más encarnizada de la guerra civil, Prieto-Castro se viera compelido, para evitar graves daños personales, a escribir aquel libro, que, de no haber mediado tales circunstancias, es seguro que hubiera preferido no escribir. No podemos olvidar que aquello no fue una pacífica discusión académica, sino una sangrienta guerra civil.

Pero lo que tampoco resulta válido, desde el punto de vista de la verdad histórica, es negar, ocultar o tergiversar el pasado.

#### 2.4. Jaime Guasp

Resta hacer referencia al cuarto opositor, Jaime Guasp<sup>81</sup>. Éste cursó la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Madrid, donde fue alumno de Beceña<sup>82</sup>. Guasp obtuvo matrícula de honor en todas las asignaturas de

79 Orden de 14 de junio de 1943 (BOE del 12 de julio de 1943).

80 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Necrología de José Ramón Xirau Palau, Decano de los procesalistas españoles”, cit., p. 264, dijo en su día que Prieto-Castro consiguió seguir al frente de su cátedra de la Universidad de Zaragoza al concluir la guerra civil, pero que tuvo que “capear algún vendaval”.

81 Acerca de Guasp, vid., por ejemplo, SÁNCHEZ ARANDA y Manuel J. PELÁEZ, “Jaime Guasp Delgado (1913-1986)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. I, 2005, pp. 401-405; asimismo, ARAGONESES ALONSO, “Jaime Guasp (1913-1986)”, en *Juristas universales*, ed. a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, *Juristas del siglo XX*, pp. 627-629.

82 En una nota biográfica sobre Guasp, publicada en 1977, se decía: “A punto de terminar la carrera, el gran renovador de los estudios procesales en España, don Francisco Beceña, le llamó para incorporarlo a su cátedra como ayudante: ‘Acepté halagado –afirma don Jaime Guasp– y algún tiempo después comprendí que me había seducido el desafío de llevar un temperamento abstracto y sistemático como el mío a un terreno dominado (en buena parte) por el precedente alógico, el casuismo incoherente, y una caótica práctica forense científicamente irresponsable (hay que tener en cuenta que en la propia Alemania de entonces, el país más avanzado en Derecho, el Derecho Procesal como ciencia no había cumplido aún el primer siglo de existencia)’”. (“Quién es quién en la Universidad. Jaime Guasp Delgado. Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho en la Universidad Complutense”, en *Blanco y Negro*, 22 de enero de 1977).

la carrera, excepto en Derecho Natural y Economía Política<sup>83</sup>. Durante los cursos 1934-1935 y 1935-1936, colaboró con su maestro Beceña, desempeñando las funciones de ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal en la Universidad de Madrid, y después de la guerra, durante el curso 1939-1940, fue encargado de la auxiliaría de la cátedra de Derecho Procesal de la misma Universidad<sup>84</sup>.

En junio de 1936, cuando aún no había cumplido los veintitrés años, Guasp aprobó las oposiciones de Letrados del Consejo de Estado, pero, a causa del estallido de la guerra civil, el Gobierno no llegó a efectuar los correspondientes nombramientos<sup>85</sup>. Al concluir la guerra, Guasp sería nombrado, mediante Orden de 22 de junio de 1939, Oficial Letrado de ingreso del Consejo de Estado, con efectos retroactivos al 18 de julio de 1936, o sea, a la fecha en que se produjo el alzamiento militar<sup>86</sup>.

Como he indicado, Guasp fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona tras la terminación de la guerra civil, mediante Orden de 11 de diciembre de 1940<sup>87</sup>. De esta forma, pasó a ocupar la cátedra de la que había sido titular José Xirau, que, al final de la guerra, fue sancionado con la separación definitiva del servicio, viéndose forzado al exilio<sup>88</sup>. En las mismas oposiciones en las que obtuvo su plaza

83 AGA, sección Educación, caja 32/16050, expediente personal de Jaime Guasp Delgado.

84 AGA, sección Educación, caja 32/16050, expediente personal de Jaime Guasp Delgado.

85 Vid. MARTÍN OVIEDO, “Jaime Guasp, Letrado del Consejo de Estado”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., p. 360.

86 BOE del 24 de junio de 1939.

87 BOE del 24 de diciembre de 1940.

Entre los diversos errores en que incurre el breve escrito que Ricardo Miguel Fessia dedica a Jaime Guasp, publicado *online* en <[www.terragnijurista.com.ar/.../jaime\\_guasp.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/.../jaime_guasp.htm)> (visitado por última vez el 9 de enero de 2012), hay uno especialmente sorprendente. En efecto, el citado autor afirma: “A instancia de su maestro, el profesor Beceña, [*Guasp*] se presenta a la compulsa por la cátedra en la Universidad de Barcelona que obtiene y poco tiempo después, apenas terminada la guerra, lo hace con la de Madrid”. Mal podía Beceña “instar” a su discípulo Guasp a que se presentara a la cátedra de la Universidad de Barcelona, si se tiene en cuenta que las oposiciones a esta cátedra se convocaron y celebraron en 1940, y Beceña había sido asesinado en 1936, como reconoce más adelante el propio autor citado cuando dice: “A poco de las primeras escaramuzas de la ‘Guerra civil’ [*Beceña*] es muerto el 6 de agosto de 1936”.

88 Vid. CACHÓN CADENAS, “Xirau Palau, José Ramón (1893-1982)”, en *Dic-*

Guasp, también consiguió otra cátedra Valentín Silva Melero<sup>89</sup>. Ambos fueron los dos primeros en ser nombrados catedráticos de Derecho Procesal después de la finalización de la guerra civil, pero con una diferencia significativa: mientras que Guasp logró el primer puesto en las oposiciones, y se le adjudicó la cátedra de la Universidad de Barcelona, Silva Melero tuvo que contentarse con el segundo lugar y fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia<sup>90</sup>.

En las subsiguientes oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de Madrid, sobre las que versa este escrito, Guasp presentó, además de una traducción<sup>91</sup>, cuatro trabajos: un artículo titulado *El derecho de carácter administrativo como fundamento del recurso contencioso*<sup>92</sup>, un amplio estudio monográfico sobre *La ejecución procesal en la Ley Hipotecaria*<sup>93</sup>, su tesis doctoral titulada *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*<sup>94</sup> y el primer volumen de sus magistrales e inacabados *Co-*

*cionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionario-decatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionario-decatedraticos)>.

89 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

90 BOE del 24 de diciembre de 1940.

91 La traducción española de la obra de CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, 1942.

92 Publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, abril-septiembre de 1940.

93 Se publicó en sucesivas entregas en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, y después, con algunas modificaciones, vería la luz en forma de libro y con el mismo título (*La ejecución procesal en la Ley Hipotecaria*, Barcelona, 1951).

94 Esta tesis doctoral había sido leída en 1940, pero no se publicó hasta 1943. Fue reeditada en 1996: vid. GUASP, “Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)”, en *Estudios Jurídicos*, edición al cuidado de Pedro Aragonese, Madrid, 1996, pp. 279 y ss.

MONTERO AROCA, *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, 2001, p. 114, al referirse a la concepción de Guasp sobre la prueba procesal, alude al libro citado, afirmando: “Debe tenerse en cuenta que Guasp sólo puede entenderse si se advierte que antes había escrito un libro contra el derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso, titulado *Juez y hechos en el proceso civil*, Barcelona, 1943, en el que en el fondo se trata de desconocer el principio dispositivo”.

Incluso los tres miembros del tribunal de las oposiciones que votaron a favor de Guasp expresaron sus reservas respecto de la tesis doctoral de éste, según manifestaron en

*mentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Madrid, 1943)<sup>95</sup>. En el informe conjunto que hicieron tres miembros del tribunal de las oposiciones, Ignacio de Casso, Pedro de Apalategui y Mauro Miguel y Romero, sobre los trabajos presentados por Guasp, manifestaron acerca de esta obra: “El primer tomo publicado de *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* inicia lo que pudiera llamarse labor cumbre del procesalista”<sup>96</sup>. Otro miembro del tribunal, José María Serrano Suárez, dijo en su informe que ese primer volumen de los *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* era “la obra magna del Sr. Guasp, de gran amplitud y esfuerzo”<sup>97</sup>.

Un vocal del tribunal de oposiciones, José María Serrano Suárez, aludió a trabajos de Guasp que éste no presentó en las oposiciones: “Aunque el Sr. Guasp es autor de otros estudios, dos Prólogos y algún artículo de revista, no los ha presentado a la consideración del Tribunal”<sup>98</sup>. Uno de

el informe conjunto que emitieron sobre los trabajos presentados por Guasp: “Este trabajo está inspirado en la legislación y en la doctrina germánica que en los últimos momentos, exagerando de un modo peligroso el principio oficial, ha llegado a enfrentarle y hasta a darle preferencia sobre los preceptos legales; es decir, que se trata de sacrificar totalmente el interés privado sometiéndole en todo momento a lo que, a veces por circunstancias transitorias, se considera como beneficioso para la colectividad” (vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5485).

95 El primer volumen de los *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* de Guasp llegó a convertirse en aquella época en el libro procesal de referencia para muchos juristas españoles. Algunos hicieron de esta obra un libro de culto. Mencionaré un ejemplo. PÉREZ-TENESSA, “Jaime Guasp, Letrado del Consejo de Estado”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., p. 371, recordaba: “apenas empezado el curso académico, tuve que incorporarme como Alférez al Batallón de Cazadores de Montaña ‘Navarra’, número uno, desplegado en la frontera pirenaica. Era el tiempo de los ‘maquis’. Por todo bagaje literario llevaba conmigo un solo libro: el primer tomo (tomazo) de los *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* de Jaime Guasp, cosa que en el monte resulta un tanto insólita y poco práctica”.

96 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5485.

97 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5487.

98 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5486.

los dos prólogos que Guasp no presentó en las oposiciones era el que había escrito, en tono elogioso, para un libro de Miguel Fenech publicado en 1941, en el que éste llevó a cabo un análisis entusiasta sobre los regímenes políticos totalitarios que se habían implantado para entonces en Europa y acerca de la posición que ocupaba el juez en tales regímenes<sup>99</sup>.

Respecto del citado prólogo de Guasp, es predicable algo similar a lo que he dicho en relación con el libro que Prieto-Castro había publicado en 1937. Es decir, en noviembre de 1943, que fue cuando los opositores entregaron al tribunal sus trabajos, Alemania y las demás potencias del Eje estaban en vías de perder la guerra, por lo que ya no tenía utilidad, e incluso podía resultar contraproducente, recordar algunos escritos de exaltación del régimen nacionalsocialista alemán, o que no mostraban ningún atisbo crítico hacia ese régimen, y que habían sido publicados en 1941, o sea, cuando las tropas de Hitler dominaban en buena parte de Europa. El caso es que Fenech procuró “olvidarse” de su libro de 1941<sup>100</sup>, e igualmente Guasp prefirió prescindir del prólogo que había escrito para el libro de Fenech<sup>101</sup>.

Guasp pasó toda la guerra civil en Madrid. Su hija Estrella Guasp Maldonado dice al respecto:

“En julio de 1936, cuando estaba esperando tomar posesión en el Consejo de Estado para

99 Vid. FENECH, *La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales*, Barcelona, 1941. El prólogo de Guasp aparece en las páginas 13 a 20 de este libro.

100 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Réplica al Profesor Carreras Llansana” en *Estudios diversos de Derecho Procesal*, cit., p. 158, dijo que “cuando [Fenech] redactó su libro *La posición del Juez en el Nuevo Estado. Ensayo de sistematización de las directrices actuales* [...] es evidente que sentía fervoroso entusiasmo por Hitler, Mussolini y Franco”.

101 Hasta tal punto Guasp procuró “olvidar” el prólogo mencionado en el texto, que su discípulo Pedro Aragoneses tampoco recordaba aquel prólogo de su maestro. En la “Nota preliminar” que redactó para el libro de compilación de los trabajos jurídicos de Guasp, Pedro Aragoneses dice: “Amén de las obras generales y las monografías a que antes hemos hecho referencia, Guasp es autor de, salvo error u omisión, 32 artículos y conferencias, 250 notas bibliográficas y, que recordemos en estos momentos, de 6 prólogos” (vid. ARAGONESES, “Nota preliminar. La obra científica del Profesor Guasp”, en GUASP, *Estudios Jurídicos*, cit., p. 16); a continuación, Pedro Aragoneses menciona 6 prólogos de Guasp, pero no alude en absoluto al que escribió para aquel libro de FENECH publicado en 1941.

trasladarse a Galicia, como hacía todos los veranos, estalló la guerra. Estaba en edad militar y fue movilizadado inmediatamente. Pasó en Madrid todo el tiempo; era muy joven y no tenía significación política que le hiciera correr peligro personal. No conozco muchos datos de su vida militar, pero sí sé que vivieron la enorme tristeza del asesinato del hermano mayor de su madre, que era juez. Cuando faltaban pocos meses para el final, entró en lo que se llamaba la Junta de Compras, que dirigía Rodríguez Sastre, nombre que recuerdo después relacionado con su vida profesional como abogado<sup>102</sup>.

Cabe señalar que el tío de Guasp al que se hace alusión en el pasaje transcrito era Francisco Delgado Iribarren, que fue asesinado en la zona republicana, y había sido Director General de Prisiones durante algunos meses de 1935, es decir, en el bienio de gobiernos conservadores o “bienio negro” del periodo republicano<sup>103</sup>. A modo de hermoso y silencioso homenaje, Guasp citó en su tesis doctoral un trabajo que su tío había publicado en la *Revista de Derecho Privado*<sup>104</sup>.

El superior de Guasp en el ejército republicano al que se refiere la hija de éste era Antonio Rodríguez Sastre, hombre con un perfil biográfico verdaderamente asombroso, ya que pasó de ser, antes de la guerra civil, un abogado de confianza de partidos y grupos políticos de izquierda, a actuar, durante la guerra, como quintacolumnista al servicio del bando franquista<sup>105</sup>. Por lo demás, parece ser que los oficiales destinados en el

102 Vid. GUASP MALDONADO, “Mi padre, Jaime Guasp”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., p. 305.

103 Fue nombrado el 10 de mayo de 1935 (*Gaceta de la República* del 12 del mismo mes) y cesó el 2 de octubre de 1935 (*Gaceta de la República* del 4 del mismo mes).

104 Vid. GUASP, “Juez y Hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)”, en *Estudios Jurídicos*, cit., p. 298. Al hacer esa cita, Guasp no indica que el autor del trabajo mencionado murió asesinado en la guerra civil, ni hace constar la relación de parentesco existente entre ambos.

105 Antonio Rodríguez Sastre, jurista y militar, era discípulo del famoso penalista Luis Jiménez de Asúa, uno de los más insignes juristas republicanos.

Rodríguez Sastre, su maestro Luis Jiménez de Asúa, Juan-Simeón Vidarte y Anselmo Trejo Gallardo actuaron como abogados defensores en el Consejo de Guerra que se celebró en Badajoz en julio de 1933 a raíz de los sucesos de Castilblanco. El 31 de diciembre de 1931 estalló en esa población extremeña uno de los primeros brotes de violencia social que se fueron sucediendo en los primeros años de la República. En el curso de un enfrentamiento entre jornaleros agrícolas y la Guardia Civil, cuatro guardias civiles perdieron sus vidas tras ser linchados por una muchedumbre de campesinos.

Servicio de Intendencia del ejército de la República en Madrid, en el que estuvo integrado Antonio Rodríguez Sastre, eran, en su mayoría, partidarios del bando “nacional”<sup>106</sup>.

Mediante sentencia de 19 de julio de 1933, el Tribunal militar impuso la pena de muerte a seis acusados, la pena de reclusión perpetua a otros seis inculcados y distintas penas privativas de libertad a diez acusados más. Atendiendo a las penas impuestas, la causa fue elevada a la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, ante la que se celebró la correspondiente vista el 3 de octubre de 1934. El Alto Tribunal dictó sentencia el 20 de octubre de 1934, confirmando la sentencia dictada por el Consejo de Guerra. Pero el 31 de enero de 1935 se concedió el indulto a los acusados que habían sido condenados a muerte.

Los cuatro letrados que actuaron como abogados defensores publicaron conjuntamente un libro sobre aquel proceso: *Castilblanco*, Madrid, 1933.

Pero lo que interesa destacar ahora es la confianza de que gozaba Antonio Rodríguez Sastre entre los dirigentes del Partido Socialista Obrero Español, como pone de manifiesto el hecho de que dos de sus compañeros en las tareas defensivas del Consejo de Guerra y en la elaboración del citado libro, es decir, Luis Jiménez de Asúa y Juan-Simeón Vidarte, eran dos destacados dirigentes de aquel partido político.

Antonio Rodríguez Sastre pasó buena parte de la guerra civil enrolado en el ejército republicano, en el que, incluso, fue ascendido. Así, la *Gaceta de Madrid* del 18 de agosto de 1936 se refiere a él como Capitán, mientras que la *Gaceta de la República* de 1 de marzo de 1938 alude a Rodríguez Sastre como Mayor.

En realidad, Rodríguez Sastre actuó como quintacolumnista, por lo que, al finalizar la guerra, superó sin problemas el expediente informativo que se le abrió (*BOE* del 10 de octubre de 1939).

Con posterioridad a la guerra civil, Rodríguez Sastre se dedicó al ejercicio de la abogacía y a otras actividades profesionales relacionadas con el Derecho y la Economía (vid. PIFARRÉ RIERA, “Don Antonio Rodríguez Sastre: su vida en la administración de empresas y en la economía”, en *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, abril-junio y julio-septiembre de 1977, pp. 38-40).

106 En este sentido es interesante, por ejemplo, el testimonio que prestó en la Causa General el 21 de mayo de 1940 el Capitán de Intendencia Ernesto Ramajos Aguilera, que estuvo “destinado como teniente en el Grupo de Intendencia que en unión del Parque y Establecimiento Central de Intendencia forman todos un solo recinto sito en la calle del Pacífico de esta Capital [*Madrid*]”, el cual manifestó que “todos los Capitanes y Tenientes [*del Grupo, Parque y Establecimiento Central de Intendencia*] eran afectos [*al bando nacional*] con la sola excepción del Alférez Puga” (AHN, FF CC, Causa General, leg. 1518, exp. 3).

Al comenzar la guerra civil, Antonio Rodríguez Sastre era Capitán de Intendencia, y estaba destinado en la Sección de Servicios del Estado Mayor del Ministerio de la Guerra del Gobierno republicano, pero el 9 de agosto de 1936 pasó a prestar servicios en el Establecimiento Central de Intendencia como Jefe del Detall y Labores (*Gaceta de Madrid* del 18 de agosto de 1936).



Aunque Guasp permaneció en Madrid durante toda la guerra civil como integrante del ejército republicano, en realidad actuó también como quintacolumnista, esto es, prestó apoyo, de forma encubierta, al bando franquista, con el consiguiente peligro para su propia vida. Ya en su día, en el libro que la editorial Ruedo Ibérico publicó sobre la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, se hizo referencia a esta faceta de Guasp, afirmando que éste había participado en la guerra civil en calidad de quintacolumnista en Madrid<sup>107</sup>. Asimismo, en la biografía dedicada a Guasp de la que es autor José Martín Brocos Fernández, que aparece publicada en la *web* de la Asociación Católica de Propagandistas, se dice:

“Por hallarse [*Guasp*] en la capital fue militarizado por el gobierno rojo sirviendo como soldado de Intendencia. Afín a la causa nacional, en ese período, hasta la liberación de la capital, perteneció a la organización clandestina de F.E. de las J.O.N.S., en la que tuvo categoría de Alférez. Finalizada la guerra de Liberación, es sometido a depuración administrativa en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, al cual pertenece, constatándose lo anteriormente escrito y que no ha pertenecido a ningún partido afiliado al Frente Popular, ni de carácter izquierdista, y que tampoco ha estado afiliado a la Masonería”<sup>108</sup>.

Es muy probable que Guasp tuviera buenas relaciones tanto con personas pertenecientes al bando republicano como con otras integradas en el bando “nacional”, y que esto facilitara su actuación como quintacolumnista. Como indica su hija, Guasp estudió el bachillerato en un Colegio jesuita, pero después vivió en la famosa Residencia de Estudiantes<sup>109</sup>. Por

107 Vid. COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”*, ed. Ruedo Ibérico, París, 1974, p. XX.

“Colectivo 36” era el seudónimo utilizado por José Martínez Guerricabeitia y Alfonso Colodrón (vid. ESPINOSA MAESTRE, “De saturaciones y olvidos. Reflexiones en torno a un pasado que no puede pasar”, en *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 7, 2007, versión *online* en <<http://hispanianova.rediris.es>> (visitado por última vez el 9 de enero de 2012).

A su vez, “A. Sáez Alba” era el seudónimo de Alejandro Rojas Marcos (vid. CLARRET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, cit., p. 372).

108 Vid. BROCOS FERNÁNDEZ, “Guasp Delgado, Jaime”, en el *Diccionario biográfico* publicado en <[www.acdp.es](http://www.acdp.es)> (visitado por última vez el 3 de enero de 2012).

109 Vid. GUASP MALDONADO, “Mi padre, Jaime Guasp”, cit., pp. 303-304; asimismo, ARAGONESES ALONSO, “Jaime Guasp”, en *Juristas universales*, volumen IV,

lo demás, una buena prueba de la extraordinaria inteligencia y habilidad de Guasp es que los servicios de contraespionaje del ejército republicano no llegaron a detectar la actuación de quintacolumnista desplegada por aquél.

Por lo demás, cabe señalar que no sabemos si Guasp formó parte de la organización quintacolumnista liderada por Carlos Viada López-Puigcerver (1910-1964), quien, con posterioridad a la guerra, mantuvo estrechas relaciones académicas con Guasp y también llegó a ser catedrático de Derecho Procesal<sup>110</sup>. En efecto, Carlos Viada López-Puigcerver encabezó una importante organización quintacolumnista que, durante la guerra civil, actuó en Madrid, prestando apoyo clandestino al bando franquista<sup>111</sup>.

En todo caso, debieron ser importantes los servicios prestados clandestinamente por Guasp al bando franquista, porque, a pesar de que había pasado toda la guerra enrolado en el ejército enemigo, superó sin problemas el expediente informativo que se le abrió al concluir la guerra, y, además, no sólo no fue sancionado, sino que, inmediatamente después de la guerra, se le concedieron cargos y funciones relevantes:

a) Fue nombrado, mediante Orden de 22 de junio de 1939, Oficial Letrado de ingreso del Consejo de Estado, con efectos retroactivos a la simbólica fecha del 18 de julio de 1936<sup>112</sup>.

b) Asimismo, fue nombrado Oficial Primero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar<sup>113</sup>, pasando a actuar como tal en la justicia militar. Al respecto, José Martín Brocos Fernández señala en la biografía citada:

cit., p. 628; Antonio SÁNCHEZ ARANDA y Manuel J. PELÁEZ, “Jaime Guasp Delgado (1913-1986)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I, cit., p. 401.

110 Vid. la emotiva nota necrológica que le dedicó GUASP, “*In memoriam. Carlos Viada*”, en *Revista de Derecho Procesal. Publicación Iberoamericana y Filipina*, 1964, 1, pp. III-VIII.

111 Vid. CERVERA GIL, *Madrid en guerra. La ciudad clandestina, 1936-1939*, Madrid, 1998, pp. 244, 297, 302 y 333, quien pone de relieve que ese grupo quintacolumnista era conocido, precisamente, con el nombre de “Grupo de Carlos Viada López-Puigcerver”.

112 BOE del 24 de junio de 1939.

113 AGA, sección Educación, caja 32/16050, expediente personal de Jaime Guasp Delgado.

“En Abril de 1939 [*Guasp*] es militarizado, asimilado a la categoría de Capitán, Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar (C.J.M.), desempeñando hasta septiembre de 1942 cargo de Vocal Ponente en los Consejos de Guerra de la Plaza de Madrid [...]”<sup>114</sup>.

c) Algo más tarde, en 1940, fue designado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, según se he indicado<sup>115</sup>.

### 3. Vinculación del ministro de Educación Nacional y de un opositor a la misma organización religiosa o político-religiosa

Un personaje fundamental en la sucesión de acontecimientos que se cuentan en este escrito fue José Ibáñez Martín (1896-1969), que desempeñó el cargo de ministro de Educación Nacional del Gobierno de Franco desde 1939 hasta 1951<sup>116</sup>.

En su condición de ministro de Educación Nacional, Ibáñez Martín tenía facultades decisivas en relación con las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a las que se refiere este trabajo, ya que contaba con la facultad de elegir el momento en que debían ser convocadas aquellas oposiciones, y asimismo disponía del poder de nombrar el tribunal de las oposiciones. En este sentido, el Decreto de 13 de julio de 1940 había establecido algunas normas para el nombramiento de los tribunales de las oposiciones, otorgando amplísimas facultades discrecionales al ministro de Educación Nacional<sup>117</sup>.

Los estudiosos del franquismo han puesto de relieve que el régimen franquista estaba integrado por diversos grupos políticos. Fueron las llamadas “familias políticas” del franquismo. Pues bien, uno de los grupos políticos más importantes era el que se aglutinaba en torno a la ACNP, que tuvo enorme influencia política durante el régimen franquista, sobre todo en la etapa inmediatamente posterior a la guerra civil<sup>118</sup>.

114 Vid. BROCOS FERNÁNDEZ, “Guasp Delgado, Jaime”, en el *Diccionario biográfico* publicado en <www.acdp.es> (visitado por última vez el 9 de enero de 2012).

115 *BOE* del 24 de diciembre de 1940.

116 Fue nombrado ministro el 9 de agosto de 1939 (*BOE* del 11 del mismo mes) y cesó en el cargo el 19 de julio de 1951 (*BOE* del 20 del mismo mes).

117 *BOE* del 28 de julio de 1940.

118 Un estudio muy crítico respecto de la ACNP es el incluido en el libro, ya citado, que publicó en 1974 la editorial Ruedo Ibérico: vid. A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa*

El ministro Ibáñez Martín formaba parte de la ACNP<sup>119</sup>, siendo un miembro destacado de esta organización religiosa o político-religiosa<sup>120</sup>.

A su vez, uno de los cuatro aspirantes a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Jaime Guasp, también era miembro de la ACNP o, cuando menos, estaba estrechamente vinculado a esta organización.

En el libro referido a la ACNP que publicó la editorial Ruedo Ibérico, se incluye a Guasp en la lista de catedráticos de Universidad que formaban parte de la ACNP al tiempo de publicarse aquel libro o que habían sido miembros de dicha organización al ganar sus respectivas cátedras<sup>121</sup>. Asimismo, en la citada obra se dice lo siguiente:

“El propagandista José María Pemán inició la depuración del cuerpo docente de la República, como máximo responsable de la cultura en la Junta de Burgos. La labor la continuó Ibáñez Martín, ministro de Educación nacional de 1939 a 1951. La depuración se centró ideológicamente contra el espíritu de la Institución Libre de Enseñanza. Los propagandistas sustituyeron en sus cátedras a los catedráticos muertos, exiliados o depurados, especialmente en las cátedras de Derecho y de Medicina. Gran parte de los propagandistas catedráticos obtuvieron sus cátedras en la primera mitad de los años cuarenta. En 1940 la obtuvieron, por ejemplo, Ignacio de Casso, Isidoro Martín, Jaime Guasp o Jesús Rodríguez Salmones”<sup>122</sup>.

*nostra*”: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”, cit.; vid. asimismo la obra de José Manuel ORDOVÁS y Mercedes MONTERO, *Historia de la ACN de P*, Pamplona, 1993, tomo I -*De la Dictadura a la Segunda República: (1923-1936)*- y tomo II -*La Construcción del Estado Confesional: (1936-1945)*-.

119 Vid. en este sentido, por ejemplo, Amando DE MIGUEL, *Sociología del franquismo. Análisis ideológico de los Ministros de Régimen*, 5ª ed., Barcelona, 1975, p. 206; A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”*: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”, cit., pp. 306-307; Mercedes MONTERO, *Historia de la ACN de P. La Construcción del Estado Confesional: (1936-1945)*, II, cit., p. 131.

120 Vid. CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, cit., p. 51.

121 Vid. COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”*: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”, cit., p. XLIII.

122 Vid. COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”*: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”, cit., pp. XL-XLI.

En el también mencionado libro de Mercedes Montero, si bien se pone en duda la militancia formal de Jaime Guasp en la ACNP, se reconoce la íntima vinculación de aquél con la referida organización:

“El 11 de diciembre de 1940 obtiene su cátedra de Derecho Procesal Jaime Guasp Delgado, otro joven profesor del CEU –tenía entonces veintisiete años– que perteneció en sus años de carrera a los Estudiantes Católicos. En principio desarrolló su labor docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, pero se trasladó a la Central de Madrid en 1944. Ese mismo año figura en el Boletín como miembro del Instituto de Estudios Políticos y decano del claustro de *profesores permanentes* del CEU. No parece, sin embargo que llegara a pertenecer a la ACN de P”<sup>123</sup>.

En el Diccionario biográfico de la Asociación Católica de Propagandistas, publicado en la *web* de esta Asociación, se incluye la biografía, ya citada, de Jaime Guasp, de la que es autor José Martín Brotos Fernández<sup>124</sup>.

En realidad, poco importa saber si Guasp militó o no formalmente en la ACNP. El dato esencial radica en que estuvo estrechamente vinculado a esa organización, de la que formaba parte el ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín<sup>125</sup>.

123 Vid. Mercedes MONTERO, *Historia de la ACN de P. La Construcción del Estado Confesional: (1936-1945)*, II, cit., pp. 227-228.

124 Vid. BROCOS FERNÁNDEZ, “Guasp Delgado, Jaime”, en el *Diccionario biográfico* publicado en <www.acdp.es> (visitado por última vez el 3 de enero de 2012).

125 En una encuesta que se le hizo a Guasp durante la primera mitad de los años setenta del siglo pasado, el encuestado indicaba varios motivos por los que no pertenecía al Opus Dei, y, entre tales motivos, aducía el siguiente: “Hace ya tiempo que vengo sosteniendo, contra una opinión mayoritaria, que el diagnóstico de los males de España está radicalmente equivocado. Que no es la española una sociedad sana y vigorosa, oprimida por unas estructuras estatales equivocadas o injustas. Sino que, por el contrario, viene padeciendo la agresividad de unas formaciones sociales fuertemente rebeldes e irracionalizadas. Por ello, no sólo no simpatizo, sino que, en realidad, lamento haber tenido que presenciar el triunfal asalto de una nueva unidad de presión social sobre el débil armazón de un Estado, viejo pero respetable, al que tanto trabajo le cuesta, por lo visto, encontrarse a sí mismo” (vid. Eva JARDIEL PONCELA, *¿Por qué no es Usted del Opus Dei?*, Madrid, 1974, pp. 112-113).

Esta manifestación realizada por Guasp sólo puede significar que, o bien cambió de opinión con el paso de los años, o bien entendía que la ACNP, a la que había estado vinculado en su juventud, no era una de aquellas “formaciones sociales fuertemente rebeldes” que ejercían “presión social” sobre el Estado.

Fue precisamente durante el mandato del ministro Ibáñez Martín, cuando Guasp desarrolló una carrera académica meteórica. Al terminar la guerra civil, Guasp no era aún Doctor en Derecho. Defendió su tesis doctoral en la Universidad de Madrid el 27 de julio de 1940, obteniendo la calificación de sobresaliente, a la que siguió la consecución del premio extraordinario de Doctorado en noviembre de 1940<sup>126</sup>. Pues bien, el 11 de diciembre de 1940 fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona. Es decir, en poco más de cuatro meses, Guasp pasó de ser Licenciado en Derecho a convertirse en Doctor y en catedrático de una de las Universidades españolas más importantes. Creo que es un caso único en toda la historia académica del Derecho Procesal español, y muy pocos casos como éste se habrán dado en otras disciplinas, si es que ha ocurrido alguno.

No concluyó aquí la carrera fulgurante de Guasp, porque el 22 de febrero de 1944 fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, al vencer en las oposiciones sobre las que versa este escrito. O sea, en poco más de tres años y medio, Guasp pasó de ser un Licenciado en Derecho, sin el título de Doctor, a ocupar la cátedra de Derecho Procesal en la única Universidad que había en aquella época en la capital de España. Con sólo treinta años, Guasp se convirtió en el único catedrático de Derecho Procesal de la única Universidad de Madrid. Desde luego, muy pocas carreras académicas se pueden comparar con la suya en lo concerniente a la celeridad.

Es prácticamente seguro que, al tiempo de celebrarse las oposiciones de 1940, en las que Guasp obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, el ministro Ibáñez Martín, ya estaba al corriente respecto de las excepcionales dotes intelectuales de Guasp. Además de que ambos estaban vinculados a la ACNP, Guasp era profesor del CEU, es decir, del Centro de Estudios Universitarios creado por la ACNP. Y, por otra parte, el prestigio intelectual de Guasp había traspasado las barreras de la ACNP incluso antes de la guerra civil<sup>127</sup>.

Comoquiera que fuese, lo que resulta indudable es que, después de

126 Vid. MARTÍNEZ NEIRA y PUYOL MONTERO, *El doctorado en derecho, 1930-1956*, Universidad Carlos III de Madrid, 2008, pp. 73 y 155-156 (he consultado esta obra en versión electrónica: <<http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/3386/1/BIAN-16-2008.pdf>>).

127 En este sentido, por ejemplo, GÓMEZ ORBANEJA, *Jaime Guasp Delgado*, cit., p. 5, refiriéndose al año 1936, dice: “Yo no lo conocía [*a Guasp*] entonces, pero sabía de él por nuestro común maestro Beceña, que me lo elogiaba”.

la celebración de aquellas oposiciones de 1940, el ministro Ibáñez Martín tuvo pleno conocimiento, si es que no lo tenía ya antes, acerca de la inteligencia portentosa de su correligionario Guasp<sup>128</sup>. Fue el único opositor que resultó vencedor por unanimidad, y además el tribunal de las oposiciones le adjudicó a Guasp el primer puesto también por unanimidad, mientras que Silva Melero consiguió el segundo lugar, pero sólo con tres votos, frente a los dos otorgados a otro opositor (Ángel Enciso)<sup>129</sup>.

Sabedor de todo esto, el ministro Ibáñez Martín debió pensar lo que cualquier otra persona que hubiera estado en su mismo lugar también habría pensado probablemente, o sea, que sería injusto para su correligionario, y perjudicial para la Universidad española, que la importante cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid fuera otorgada a alguien distinto de Guasp.

En los siguientes apartados, se comprobará si el ministro actuó de conformidad con tales premisas.

#### 4. El retraso en la convocatoria de las oposiciones

El primer dato que llama la atención es que las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid no se convocaron hasta 1942, a pesar de que esa cátedra estaba vacante desde 1936, como consecuencia del asesinato de su titular Beceña.

128 La extraordinaria inteligencia de Guasp ha sido reconocida de forma prácticamente unánime. Así, por ejemplo, el profesor Andrés de la Oliva Santos, “Dos hechos ciertos”, en *Jaime Guasp Delgado. Pensamiento y figura*, cit., pp. 363 y 365, después de poner de relieve que “no he sido discípulo de Don Jaime Guasp y que, además, son grandes mis discrepancias con algunas de sus más señaladas tesis”, y tras indicar que “disto mucho de ser *guaspiano*”, señala: “Guasp fue un gran arquitecto conceptual, dotado de claridad extraordinaria y de no menos extraordinaria capacidad de expresión. Naturalmente, éstas eran las manifestaciones sobresalientes de una inteligencia en verdad fuera de lo común. Y énfasis con los términos ‘en verdad’, porque, si hubiera que hacer caso de muchos panegiristas (profesionales u ocasionales), el mundo abundaría en personas de excepcional inteligencia y, a mi entender, no es así. Pienso más bien que no faltan personas, dotadas de inteligencia normal, que la ejercitan adecuadamente, con buenos e incluso magníficos resultados. El Prof. Guasp no era de estas personas, sino que se contaba entre las inteligencias genuinamente excepcionales”.

129 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

Así pues, la convocatoria no se produjo en 1940, que fue cuando se anunciaron las oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia. Tampoco se realizó la convocatoria en 1941, que fue el año en que se convocaron las oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Santiago, Valencia y Granada, y los concursos de traslado a las cátedras de la misma materia de las Universidades de Sevilla, Valladolid, La Laguna y Granada.

No hay duda de que ese retraso en la convocatoria de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid le vino muy bien a Guasp, porque le permitió enriquecer notablemente su *curriculum*. En las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Barcelona celebradas en 1940, Guasp sólo contaba con una publicación, consistente en un artículo de revista, ya citado: *El derecho de carácter administrativo como fundamento del recurso contencioso*<sup>130</sup>. Por el contrario, como he señalado, en las sucesivas oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid, presentó cuatro trabajos, pero los dos más importantes de dichos trabajos se publicaron en 1943, es decir, poco antes de que dieran comienzo los ejercicios.

Hay otro aspecto al que se debe hacer referencia. El Real Decreto de 30 de abril de 1915 preveía diversos turnos o vías para la provisión de las cátedras universitarias que quedaran vacantes<sup>131</sup>. En relación con las cátedras correspondientes a las Universidades de Madrid y Barcelona, el art. 4 del citado Real Decreto establecía:

“Todas las Cátedras que resulten vacantes en Madrid, menos las del Doctorado, y en Barcelona [...] se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

1º Oposición libre.

2º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

3º Oposiciones entre Auxiliares”.

A su vez, el art. 5 del mismo Real Decreto disponía:

“Los turnos establecidos en el artículo anterior turnarán en orden riguroso para cada Cátedra en cada Universidad [...]”.

130 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

De hecho, cuando obtuvo la cátedra de la Universidad de Barcelona, Guasp aún no había publicado su tesis doctoral, que no vería la luz hasta 1943.

131 *Gaceta de Madrid* del 4 de mayo de 1915.



Sabemos que la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid quedó vacante a causa del asesinato sufrido por el titular de dicha cátedra, Francisco Beceña. Ahora bien, Beceña había accedido a la referida cátedra mediante concurso de traslado (“traslación” en el lenguaje de aquella época)<sup>132</sup>, siendo nombrado catedrático, como se ha indicado, en virtud de Real Orden de 20 de febrero de 1930<sup>133</sup>.

Por lo tanto, atendiendo a las disposiciones legales citadas, la vacante correspondiente a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid debía ser cubierta mediante oposición entre auxiliares<sup>134</sup>, ya que la última provisión de esa cátedra había sido efectuado en virtud de concurso de traslado (arts. 4 y 5 del Real Decreto de 30 de abril de 1915).

Pero, tras la conclusión de la guerra civil, se promulgó el Decreto de 5 de septiembre de 1940,<sup>135</sup> cuyo art. 1 disponía:

“Quedan en suspenso las disposiciones que rigen los turnos de provisión de las Cátedras de todas las Universidades”.

Y el art. 2 del mismo Decreto atribuyó amplísimos poderes al ministro de Educación Nacional, al establecer lo siguiente:

“[...] el Ministerio de Educación Nacional podrá alterar los indicados turnos de provisión siempre que lo justifique el interés del servicio docente”.

Así pues, al abrigo del Decreto de 5 de septiembre de 1940, el ministro de Educación Nacional Ibáñez Martín podía decidir, libre y discre-

132 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 622.

La correspondiente convocatoria del concurso de traslado fue publicada en la *Gaceta de Madrid* del 19 de enero de 1929, y en ella se disponía lo siguiente: “Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanzas que, habiendo ingresado por oposición o por concurso en la de Procedimientos judiciales y Práctica forense, desempeñan o hayan desempeñado en propiedad esta asignatura. También podrá concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho”.

133 *Gaceta de Madrid* del 4 de marzo de 1930.

134 El Real Decreto de 15 de julio de 1921 disponía que, cuando la cátedra debiera ser cubierta mediante oposición entre auxiliares, podían concurrir a la oposición los catedráticos numerarios, los profesores auxiliares y los aspirantes que se encontraran en alguna de las diversas situaciones que describía el Real Decreto mencionado.

135 *BOE* del 17 de septiembre de 1940.

cionalmente, la forma de provisión de la vacante correspondiente a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid.

Pero el ministro optó por respetar la modalidad de provisión que resultaba aplicable de conformidad con el Real Decreto de 30 de abril de 1915, a pesar de que esta disposición había sido dejada en suspenso por el Decreto de 5 de septiembre de 1940. En consecuencia, el ministro acordó que la provisión de aquella cátedra se realizara mediante oposición entre auxiliares. En la Orden de convocatoria de la oposición se hacía hincapié en la voluntad de atenerse a las disposiciones anteriores a la guerra civil que regulaban los diversos turnos de provisión de cátedras, es decir, el Real Decreto de 30 de abril de 1915:

“Este Ministerio ha resuelto que la cátedra vacante de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid sea anunciada, para su provisión en propiedad, a oposición, turno de Auxiliares, que es el que legalmente corresponde”.

El ministro Ibáñez Martín era un político muy hábil, como lo demuestra el hecho de haber permanecido durante tanto tiempo al frente de un Ministerio tan importante como el de Educación Nacional. Y sabía perfectamente que la provisión de la cátedra mediante oposición atribuiría al vencedor una legitimación académica superior a la que podía derivarse de un concurso de traslado. Al fin y al cabo, el concurso de traslado era resuelto directamente por el propio ministro de Educación Nacional, mientras que la oposición implicaba que un tribunal de expertos consideraba, por unanimidad o mayoría, que uno de los aspirantes era el mejor, después de la realización pública de los correspondientes ejercicios y de las *trincas* entre los opositores.

En consecuencia, el ministro Ibáñez Martín, además de beneficiar a su correligionario Guasp con el retraso de la convocatoria de las oposiciones, optó por una vía de provisión de la cátedra que proporcionaría a Guasp, de resultar vencedor, una legitimación académica que no podía obtener mediante el triunfo en un concurso de traslado.

##### 5. Un tribunal que no agradó por igual a todos los opositores

Mediante Orden de 24 de mayo de 1943, el ministro Ibáñez Martín nom-

bró al tribunal encargado de juzgar las oposiciones<sup>136</sup>. El nombramiento de presidente del tribunal recayó en Felipe Clemente de Diego, que era catedrático de Derecho Civil y Presidente del Tribunal Supremo franquista, aunque la Orden que lo designó presidente del tribunal sólo mencionaba su condición de miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Como vocales titulares, fueron nombrados José María Serrano Suárez, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo, Mauro Miguel y Romero, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, José Viñas Mey, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia y Pedro de Apalategui, que no era catedrático de Derecho Procesal ni de ninguna otra disciplina en una Universidad pública<sup>137</sup>, sino únicamente profesor encargado de curso de la Universidad de Madrid.

Fue designado presidente suplente Ignacio de Casso Romero, catedrático de Derecho Civil y miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Asimismo, fueron nombrados vocales suplentes Juan Ossorio Morales, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Granada, José Guallart y López de Goicoechea, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza, Miguel Fenech Navarro, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Granada, y el magistrado Manuel de la Plaza.

Varios datos destacan en lo que respecta a ese tribunal. La nómina de catedráticos de Derecho Procesal que estaban en activo en las Universidades españolas era reducida, por lo que no quedaba más remedio que contar con profesores de otras materias para formar el tribunal. De hecho, fueron incluidos en éste todos los catedráticos de Derecho Procesal que se encontraban en activo en tales funciones, salvo, naturalmente, los que habían presentado instancia para participar en las oposiciones. Pero uno de aquéllos, Miguel Fenech, fue relegado a la condición de vocal suplente, por más que no todos los vocales titulares eran catedráticos de Derecho

136 BOE del 12 de junio de 1943.

137 La salvedad que hago en el texto obedece al hecho de que Pedro de Apalategui había ocupado la cátedra de Derecho Civil de la Universidad jesuita de Deusto. En este sentido CABRA APALATEGUI, “Pedro Apalategui Ocejo (1865-1957)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I, cit., p. 102, señala: “años más tarde (hacia la mitad de la década de los veinte), y avalado ya por una prestigiosa carrera profesional, es llamado para ocupar la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Deusto en Bilbao. La expulsión de la Compañía de Jesús en 1932 le obliga a abandonar la Universidad y la ciudad”.

Procesal (sólo había dos), y ni siquiera todos los vocales titulares tenían la condición de catedráticos (era el caso de Pedro de Apalategui).

Por otra parte, el ministro Ibáñez Martín prescindió de Valentín Silva Melero, que, si bien en aquella época era catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo, antes había sido catedrático de Derecho Procesal de las Universidades de Murcia<sup>138</sup> y Sevilla<sup>139</sup>. También sorprende el hecho de que el magistrado Manuel de la Plaza fuera designado tan sólo vocal suplente, a pesar de que su prestigio como experto en Derecho Procesal era superior al de los vocales titulares.

Inmediatamente después del nombramiento del tribunal, se empezó a manifestar el desagrado de algunos opositores. Se sabe que un opositor, Leonardo Prieto-Castro, recusó a dos miembros del tribunal.

Aunque desconozco quiénes fueron exactamente los recusados, no sería extraño que se tratara de José Viñas Rey y Pedro de Apalategui. El Decreto de 13 de julio de 1940 atribuía amplias facultades discrecionales al ministro de Educación Nacional en cuanto al nombramiento de los vocales del tribunal de oposiciones, pero el art. 2 del citado Decreto parecía exigir, aunque con una cierta ambigüedad, que los vocales designados debían ser, al menos, “personas que, con títulos suficientes, estén reputadas como especialistas en la materia de la Cátedra que se trata de proveer”.

Pues bien, José Viñas Mey, era catedrático de Derecho Civil, pero no había hecho aportaciones al Derecho Procesal que le permitieran ser considerado, en sentido estricto, como especialista reputado en esta materia. Por su parte, Pedro de Apalategui se había dedicado al cultivo del Derecho Civil, pero también carecía de contribuciones por las que fuera reconocido propiamente como especialista reputado en Derecho Procesal. En consecuencia, el ministro Ibáñez Martín, al incluir a Viñas y a Apalategui en el tribunal, interpretó el concepto de reputado especialista en sentido amplísimo.

Lo cierto es que la recusación formulada por Prieto-Castro fue desestimada<sup>140</sup>.

No terminarían en este punto las incidencias concernientes a la composición del tribunal de las oposiciones. Un vocal titular, José Viñas Mey, y dos suplentes, Juan Ossorio Morales y José Guallart y López de

138 Orden de 11 de diciembre de 1940 (*BOE* del 24 del mismo mes).

139 Orden de 6 de noviembre de 1941 (*BOE* del 26 del mismo mes).

140 *BOE* del 17 de agosto de 1943.

Goicoechea, renunciaron a formar parte del tribunal, por lo que el siguiente vocal suplente, Miguel Fenech, pasó a componer dicho tribunal<sup>141</sup>.

Estos cambios probablemente no agradaron demasiado a un opositor, Jaime Guasp, pero debieron satisfacer a otro opositor, Prieto-Castro. En efecto, entre los tres vocales que renunciaron a actuar en el tribunal, había dos que eran miembros de la ACNP, o sea, de la misma organización a la que pertenecía el ministro de Educación Nacional y a la que también estaba vinculado Jaime Guasp: José Viñas Mey<sup>142</sup> y José Guallart y López de Goicoechea<sup>143</sup>. Por el contrario, como consecuencia de aquellas renunciaciones, entró en el tribunal Miguel Fenech, que era discípulo de Prieto-Castro.

Pero la incidencia más grave fue otra. Las oposiciones se regían por el Decreto de 2 de junio de 1931, cuyo art. 10.2<sup>o</sup> establecía:

“Caducará el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales que no los constituyan en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que, legalmente, puedan hacerlo, salvo los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento de Presidente [...], [se] hará nuevo nombramiento”.

Pues bien, el presidente titular, Felipe Clemente de Diego, que también era Presidente del Tribunal Supremo, dejó pasar más de tres meses sin constituir el tribunal de las oposiciones, comunicando al Ministerio de Educación Nacional su renuncia a formar parte del referido tribunal. Ante ello, el presidente suplente, Ignacio de Casso Romero, acordó la constitución del tribunal.

En efecto, el 22 de noviembre de 1943 se constituyó el tribunal de las oposiciones, que quedó integrado por los siguientes miembros: como

141 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4470.

142 Acerca de la pertenencia de José Viñas Mey a la ACNP, vid. COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”*, cit., p. XLIV.

143 En cuanto a la pertenencia de José Guallart y López de Goicoechea a la ACNP, vid. COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”*, cit., p. XLII; asimismo, Mercedes MONTERO, *Historia de la ACN de P. La Construcción del Estado Confesional: (1936-1945)*, II, cit., pp. 227-228.

presidente Ignacio de Casso Romero (1884-1962), y como vocales Mauro Miguel y Romero (1873-1946), José María Serrano Suárez (1900-1973), Miguel Fenech Navarro (1912-1987)<sup>144</sup> y Pedro de Apalategui y Ocejo (1865-1957)<sup>145</sup>, actuando como secretario del tribunal Mauro Miguel y Romero<sup>146</sup>.

Pero un opositor, Ángel Enciso, presentó un escrito dirigido al ministro de Educación Nacional, en el que manifestaba que había caducado el nombramiento del tribunal y, por lo tanto, procedía “hacer nuevos nombramientos”<sup>147</sup>.

Nada dijeron al respecto Gómez Orbaneja, que ya había decidido no presentarse a hacer los ejercicios, ni Prieto-Castro. Por el contrario, Guasp, ante el doble riesgo de que se modificara la composición del tribunal y se retrasara la celebración de las oposiciones, presentó un escrito oponiéndose al de Enciso, y manifestando que, si el tribunal no se constituyó en el plazo de tres meses, fue debido a causa de fuerza mayor, consistente en las obligaciones ineludibles que pesaban sobre el presidente titular Felipe Clemente de Diego<sup>148</sup>.

144 Acerca de Miguel Fenech, vid. la necrología redactada por SERRA DOMÍNGUEZ, “Miguel Fenech Navarro”, en *Justicia*, 1987, núm. 2, pp. 263-266.

145 En este punto yerra GARCÍA DE ENTERRÍA, “Recordando a Jaime Guasp”, cit., p. 287, cuando afirma que “a don Pedro de Apalategui le tocó presidir el Tribunal de las oposiciones a Cátedras que atribuyó a Jaime Guasp la cátedra de la Complutense”. Pedro de Apalategui formó parte del tribunal, pero éste fue presidido por Ignacio de Casso.

Por cierto, en la semblanza biográfica de Pedro de Apalategui de la que es autor José Manuel Cabra Apalategui, se indica que aquél nació en 1865: vid. CABRA APALATEGUI, “Pedro Apalategui Ocejo (1865-1957)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I, cit., p. 102. Sin embargo, en la nota biográfica redactada por LASSO LAITE, *Crónica de la Codificación Española, 2, Procedimiento Civil*, Madrid, 1998, p. 260, se da como año de nacimiento de Pedro de Apalategui el de 1866.

146 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4470.

147 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4470-4471.

148 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4472.

Ante las pretensiones contradictorias formuladas por Enciso y Guasp, el ministro de Educación Nacional Ibáñez Martín, decidió dar la razón a su correligionario, o sea, a Guasp, y, en consecuencia, acordó desestimar la petición de Enciso, y mandó que continuaran las oposiciones bajo la presidencia de Ignacio de Casso. El ministro hizo constar en su resolución, como causa de desestimación de la petición de Enciso, la siguiente: “de ciencia propia conoce este Ministerio que el aplazamiento ha sido debido a causa de fuerza mayor”<sup>149</sup>.

Comunicada la resolución ministerial, Enciso decidió no realizar los ejercicios de la oposición, por lo que, finalmente, la contienda académica quedó reducida a dos opositores: Guasp y Prieto-Castro.

## 6. Algo más acerca de la votación del tribunal y sobre las relaciones de algunos de sus integrantes con el ministro de Educación Nacional

El 14 de diciembre de 1943 se inició el primer ejercicio de las oposiciones. La última acta anterior a las fiestas navideñas se extendió el 21 de diciembre de 1943. Los ejercicios se reanudaron el 10 de enero de 1944.

Concluidos todos los ejercicios, se llegó al 8 de febrero de 1944. Y entonces se produjo uno de los diversos hechos enigmáticos de estas oposiciones. La primera de las actas correspondientes a la fecha indicada fue firmada por el secretario del tribunal, Mauro Miguel, con el Vº Bº del presidente, Ignacio de Casso, y en ella se decía:

“[...] habiendo coincidido todos los Jueces de este Tribunal en el mismo juicio sobre los trabajos presentados por los opositores señores Guasp y Prieto Castro a estas oposiciones, en cumplimiento del art. 13 del citado Reglamento, el Tribunal acordó emitir por unanimidad los informes siguientes sobre los mencionados trabajos”<sup>150</sup>.

Pues bien, lo sorprendente es que los informes sobre los trabajos de los opositores no fueron unánimes, al contrario de lo que se afirmaba

149 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., pp. 4474-4475.

150 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5484.

en el acta, sino que hubo tres informes sobre cada uno de los dos opositores. Uno de esos tres informes fue emitido conjuntamente por Ignacio de Casso, Pedro de Apalategui y Mauro Miguel; otro informe, éste de carácter individual, fue elaborado por José María Serrano Suárez; y un tercer informe, también individual, fue emitido por Miguel Fenech.

No está clara la causa de esa discordancia entre lo que se manifestaba en el acta y lo realmente sucedido.

Pero es evidente que, para entonces, cada integrante del tribunal ya tenía decidido lo que iba a hacer en el acto de la votación. Si Ignacio de Casso, Pedro de Apalategui y Mauro Miguel emitieron conjuntamente sus informes sobre los trabajos de cada uno de los opositores, fue, sin duda, porque los tres tenían tomada la determinación de votar en el mismo sentido. Por la misma razón, José María Serrano y Miguel Fenech prefirieron emitir informes individuales sobre cada opositor.

En efecto, realizada la votación, un miembro del tribunal, Miguel Fenech, dio su voto a Prieto-Castro, mientras que los tres integrantes del tribunal que habían emitido los informes conjuntamente votaron a favor de Guasp. El caso más chocante fue el de José María Serrano, que optó por abstenerse de votar, o sea, no votó a favor de Guasp, ni de Prieto-Castro, ni por la no provisión<sup>151</sup>.

En definitiva, gracias a los tres votos obtenidos, Guasp se proclamó vencedor de las oposiciones, por más que sólo votó a su favor uno de los tres catedráticos de Derecho Procesal que formaban parte del tribunal, lo cual, tratándose de unas oposiciones a una cátedra de Derecho Procesal, no deja de ser llamativo.

Era del todo previsible que Fenech se inclinara por votar a favor de su maestro Prieto-Castro. Aparte de esa relación discipular, Fenech debía el segundo puesto que había logrado en las oposiciones celebradas en 1941 gracias a los tres votos favorables conseguidos, y uno de ellos había sido el emitido por su maestro Prieto-Castro<sup>152</sup>.

Toca ahora saber algo más acerca de los tres integrantes del tribunal que otorgaron la victoria a Guasp: Ignacio de Casso, Pedro de Apalategui y Mauro Miguel.

Por lo que se refiere a Ignacio de Casso Romero, presidente del

151 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, "Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)", cit., p. 5490.

152 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.



tribunal, conviene recordar que no era catedrático de Derecho Procesal, sino de Derecho Civil. Mediante Decreto de 18 de abril de 1938, esto es, en plena guerra civil, el primer Gobierno de Franco lo nombró vocal de la Comisión General de Codificación<sup>153</sup>. Asimismo, en la primera posguerra Ignacio de Casso actuó como juez depurador del personal universitario<sup>154</sup>.

Por otra parte, en uno de los libros que se ocupan de la ACNP, ya mencionado, se afirma reiteradamente la pertenencia de Ignacio de Casso a la mencionada organización<sup>155</sup>, de la que también era miembro el ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín, y a la que estaba estrechamente vinculado el opositor vencedor Jaime Guasp.

La vinculación de Ignacio de Casso con la ACNP viene corroborada por otras fuentes informativas. Así, por ejemplo, el 3 de marzo de 1937, el que entonces era Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Carlos García Oviedo, remitió una carta al Rector de dicha Universidad, en la que, entre otras cosas, decía:

“Tengo la satisfacción de participar a V. E. que después de inmensas vicisitudes y penalidades ha podido evadirse de la zona roja el Sr. Catedrático numerario de esta Facultad D. Ignacio de Casso y Romero, a quien sorprendió el movimiento Salvador de España en la Universidad Católica de Santander, simultaneando sus tareas docentes con la Internacional de Verano de la misma capital”<sup>156</sup>.

Pues bien, la Universidad Católica de Santander, en la que enseñaba Ignacio de Casso, era una de las diversas instituciones estrechamente ligadas a la ACNP, como pone de relieve, por ejemplo, José Ramón Montero Gibert:

153 BOE del 24 de abril de 1938.

154 Vid. SOBREQÜÉS i CALLICÓ, PELÁEZ i ALBENDEA, VILANOVA i VILA-ABADAL y SORIANO i MARÍN, *Epistolari de Francesc Martorell i Trabal i de Pere Bosch i Gimpera amb Ramon d'Abadal i de Vinyals i amb Ferran Valls i Taberner: 1908-1931*, Barcelona, 1991, pp. 293-294; asimismo, CLARET MIRANDA, *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, cit., pp. 67 y 232.

155 Vid. COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”*, cit., pp. XLI, XLII, XLV y LI.

156 Esta carta fue publicada en su día por SOBREQÜÉS i CALLICÓ, PELÁEZ i ALBENDEA, VILANOVA i VILA-ABADAL y SORINAO i MARÍN, *Epistolari de Francesc Martorell i Trabal i de Pere Bosch i Gimpera amb Ramon d'Abadal i de Vinyals i amb Ferran Valls i Taberner: 1908-1931*, cit., p. 293.

“Y la ACNP fue también la directora fáctica, a través de sus miembros, de una importante red de grupos de presión, nutrida por instituciones como la Acción Católica, la Juventud Católica Española, la Confederación de Estudiantes Católicos, la Confederación Católica de Padres de Familia, la Confederación de Mujeres Católicas, el Centro de Estudios Universitarios, los Cursos de Verano de la Universidad Católica de Santander, el Instituto Social Obrero y la Confederación Católico-Agraria”<sup>157</sup>.

En cuanto a Pedro de Apalategui y Ocejo, ya he indicado que no era catedrático de Derecho Procesal ni de ninguna otra disciplina en una Universidad pública. El 18 de abril de 1938, el primer Gobierno de Franco lo nombró Secretario General de la Comisión General de Codificación<sup>158</sup>.

Posteriormente, ya bajo el mandato del ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín, le fue encomendada a Pedro de Apalategui la enseñanza del Derecho Procesal en la Universidad de Madrid en calidad de profesor encargado de curso, a pesar de que no se había dedicado al cultivo del Derecho Procesal, sino del Derecho Civil<sup>159</sup>. En virtud de este nombramiento, Pedro de Apalategui enseñó Derecho Procesal en la Universidad de Madrid, como profesor encargado de curso desde 1940 hasta 1944<sup>160</sup>. Así pues, cuando se celebraron las oposiciones a las que se refiere este escrito, Pedro de Apalategui aún continuaba en esa situación académica, aunque ya estaba rozando los ochenta años. Eduardo García de Enterría, que lo tuvo como profesor de Derecho Procesal, dice que la ciencia procesal de Pedro de Apalategui era “estrictamente premoderna en el estricto sentido de las palabras”<sup>161</sup>.

El otro voto que, junto a los de Ignacio de Casso y Pedro de Apala-

157 Vid. MONTERO GIBERT, “La CEDA y la Iglesia en la Segunda República española”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 31-32, 1983, pp. 118-119.

158 BOE del 24 de abril de 1938.

159 Pedro de Apalategui era el autor de la mayor parte de los volúmenes correspondientes a los comentarios al Código Civil que se publicaron con el seudónimo colectivo de Quintus Mucius Scaevola. Vid. en este sentido GARCÍA DE ENTERRÍA, “Recordando a Jaime Guasp”, cit., p. 287; asimismo, CABRA APALATEGUI, “Pedro Apalategui Ocejo (1865-1957)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I, cit., p. 103, quien señala que los referidos comentarios al Código Civil fueron la “gran obra” de Pedro de Apalategui.

160 Vid. LASSO LAITE, *Crónica de la Codificación Española, 2, Procedimiento Civil*, cit., p. 260.

161 Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, “Recordando a Jaime Guasp”, cit., p. 286.

tegui, dio el triunfo a Guasp fue el emitido por Mauro Miguel y Romero. Aunque el valor efectivo del voto de Mauro Miguel era idéntico al de cada uno de esos otros dos miembros del tribunal, tenía un valor simbólico superior al de éstos, porque, de los tres componentes del tribunal que hicieron posible la victoria de Guasp, Mauro Miguel era el único catedrático de Derecho Procesal.

El caso es que Mauro Miguel tenía varios y buenos motivos de agradecimiento hacia el ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín<sup>162</sup>, quien, recordemos, era correligionario del opositor Jaime Guasp.

Mauro Miguel había sido profesor auxiliar en la Universidad de Valladolid, ciudad en la que tenía abierto un próspero bufete de abogado. En 1925 obtuvo la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna<sup>163</sup>, pero no llegó a impartir docencia en las Islas Canarias. En efecto, dado que quería seguir ejerciendo la abogacía en Valladolid, optó por pedir inmediatamente la excedencia voluntaria, que le fue concedida el 2 de enero de 1926<sup>164</sup>.

En abril de 1932 quedó vacante la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid por fallecimiento de su titular, Quintín Palacios Herranz. Mauro Miguel solicitó que se le adjudicara directamente, fuera de concurso, dicha cátedra, invocando para ello la Ley de 27 de julio de 1918. Pero el Ministerio de Instrucción Pública denegó aquella petición mediante resolución de 1 de julio de 1932<sup>165</sup>, y convocó el correspondiente concurso de traslado, en el que obtuvo el triunfo Gómez Orbaneja. En aplicación del Decreto de 7 de agosto de 1931, ratificado con rango legal por la Ley de 11 de septiembre de 1931, le fue adjudicada a Mauro Miguel la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, que era la que dejaba vacante Gómez Orbaneja<sup>166</sup>.

Llegó la guerra civil. Y Gómez Orbaneja fue sancionado con la se-

162 Sobre Mauro Miguel y Romero, vid. mi trabajo “Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)”, *supra*, pp. 429 y ss.

163 Real Orden de 16 de noviembre de 1925 (*Gaceta de Madrid* del 19 del mismo mes).

164 *Gaceta de Madrid* del 9 de enero de 1926.

165 AGA, sección Educación, caja 31/3998, expediente personal de Mauro Miguel y Romero.

166 Orden de 6 de octubre de 1932 (*Gaceta* del 10 del mismo mes).

paración definitiva del servicio<sup>167</sup>, aunque posteriormente, en 1941, esa sanción fue sustituida por la de traslado forzoso a otra Universidad<sup>168</sup>.

Como consecuencia de las sanciones impuestas a Gómez Orbaneja, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid estaba vacante, y, en el correspondiente concurso de traslado, el ministro de Educación Nacional José Ibáñez Martín acordó que dicha cátedra fuera adjudicada a Mauro Miguel, mediante Orden de 6 de noviembre de 1941<sup>169</sup>.

De esta manera, Mauro Miguel consiguió la cátedra que venía persiguiendo desde antes de la guerra civil.

Existían más motivos de gratitud de Mauro Miguel hacia el ministro de Educación Nacional Ibáñez Martín. La edad ordinaria de jubilación de los catedráticos estaba fijada en 70 años. Así pues, Mauro Miguel, que había nacido el 13 de febrero de 1873, debía jubilarse el 13 de febrero de 1943.

Pero había un problema. La legislación vigente exigía haber prestado servicios durante, al menos, 20 años, para tener derecho a percibir jubilación. Y Mauro Miguel no cumplía ese requisito. Por ello, pidió al ministro de Educación Nacional Ibáñez Martín que le autorizara para seguir en el servicio activo durante un año más. El ministro se lo concedió mediante Orden de 18 de enero de 1943<sup>170</sup>.

En consecuencia, al tiempo de celebrarse las oposiciones a las que se refiere este escrito, Mauro Miguel ya había rebasado la edad ordinaria de jubilación, pero estaba disfrutando de la prórroga que le había otorgado el ministro de Educación Nacional Ibáñez Martín, correligionario del opositor Jaime Guasp.

Más aún: Mauro Miguel pidió una segunda prórroga de otro año, y el ministro Ibáñez Martín se la concedió mediante Orden de 10 de diciembre de 1943<sup>171</sup>, es decir, mientras se estaban haciendo los ejercicios de las oposiciones sobre las que versa este escrito.

Por otro lado, es evidente, y deplorable, la disparidad de criterios con que los tres miembros del tribunal que votaron a favor de Guasp valoraron los méritos de éste y los de su contrincante Prieto-Castro. Mencionaré un solo ejemplo.

167 Orden de 21 de agosto de 1937 (*BOE* del 30 del mismo mes).

168 Orden de 18 de junio de 1941 (*BOE* del 23 de julio de 1941).

169 *BOE* del 22 del mismo mes.

170 *BOE* del 2 de febrero de 1943.

171 *BOE* del 3 de enero de 1944.

Recordemos que Prieto-Castro presentó diversas traducciones de obras jurídicas alemanas e italianas, algunas de las cuales incluían anotaciones realizadas por el propio traductor. Entre otras traducciones aportadas por Prieto-Castro en las oposiciones, figuraban las correspondientes a las siguientes obras: *Derecho Procesal Civil* de James Goldschmidt (Barcelona, 1936), que incluía la traducción de la Ordenanza Procesal Civil Alemana realizada también por Prieto-Castro; *Elementos de Derecho Procesal Penal* de Florian (Barcelona, 1934); *Elementos de Derecho Procesal Civil* de Kisch (Madrid, 1932 y, en cuanto a la segunda edición, 1940); y la obra de Paul Jörs refundida por Kunkel *Derecho Privado Romano* (Barcelona, 1937). Es obvio que no se trataba de obras irrelevantes precisamente.

Por su parte, Guasp sólo presentó una traducción, que también contenía anotaciones suyas: la correspondiente a la obra de Carnelutti *Instituciones del nuevo proceso civil italiano* (Barcelona, 1942).

Pues bien, las numerosas traducciones efectuadas por Prieto-Castro merecieron el siguiente y desdeñoso juicio por parte de los tres miembros del tribunal que votaron a favor de Guasp, o sea, Ignacio de Casso, Pedro de Apalategui y Mauro Miguel, en el informe que emitieron conjuntamente:

“De los múltiples trabajos presentados por el opositor Sr. Prieto, prescindimos de las traducciones y recensiones, que sólo demuestran, y no siembre, que el traductor conoce los idiomas extranjeros, y está capacitado para interpretar el espíritu que informa los libros originales”<sup>172</sup>.

En consecuencia, uno esperaría que la única traducción presentada por Guasp fuera valorada con los mismos criterios. Pero lo cierto es que, en el informe emitido conjuntamente por los tres integrantes del tribunal que dieron la victoria a Guasp, o sea, los mencionados Ignacio de Casso, Pedro de Apalategui y Mauro Miguel, se dice lo siguiente:

“Traducción de Carnelutti, *Nuevo proceso civil italiano* representa una interesante aportación a la ciencia de habla española puesto que nos ha dado a conocer con abundantes notas relacionadas con nuestras leyes el nuevo proceso civil italiano”<sup>173</sup>.

172 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5485.

173 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp

Es decir, mientras que las traducciones de Prieto-Castro, incluidas las que llevaban notas redactadas por él, ni siquiera eran tomadas en consideración (“prescindimos de las traducciones...”), la única traducción aportada por Guasp sí era tenida en cuenta, y se la consideraba “una interesante aportación a la ciencia de habla española”.

Me parece que la preclara inteligencia y las brillantes obras doctrinales de Guasp no necesitaban de esos “apoyos” tan lamentables como carentes de objetividad.

7. Dotación y provisión de una segunda cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Madrid. Un pésimo modelo de relaciones personales legado a las siguientes generaciones de procesalistas españoles

No sabemos si al ministro de Educación Nacional le llegaron quejas acerca del desarrollo y el resultado de las oposiciones. Lo que sí consta es que, al año siguiente, el ministro acordó la creación de una segunda cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Madrid.

Tampoco conocemos si la idea de crear esa segunda cátedra partió del propio ministro, o le fue sugerida por el opositor vencido, Prieto-Castro, o se la propusieron otros. Lo que sí se sabe es que algunas personas próximas a Prieto-Castro también eran cercanas al ministro Ibáñez Martín. Por ejemplo, Miguel Sancho Izquierdo, que había escrito en colaboración con Prieto-Castro aquel libro de 1937 al que ya he hecho referencia<sup>174</sup>, y otros trabajos<sup>175</sup>, era miembro de la ACNP<sup>176</sup>, de la que también formaba parte el ministro Ibáñez Martín.

Comoquiera que fuese, la dotación y la subsiguiente provisión de la segunda cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid se llevaron a cabo a ritmo vertiginoso y de la forma más sigilosa posible

Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (2ª parte)”, cit., p. 5485.

174 Vid. *supra*, apartado 2, C).

175 Vid., por ejemplo, SANCHO IZQUIERDO y PRIETO CASTRO, *Ilustración popular al fuero del Trabajo*. Zaragoza-Granada, 1938.

176 Vid. en este sentido COLECTIVO 36, en A. SÁEZ ALBA, *La otra “cosa nostra”: la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y el caso de “El Correo de Andalucía”*, cit., pp. XIII, XLIII, XLV Y LIX; asimismo, Mercedes MONTERO, *Historia de la ACN de P. La Construcción del Estado Confesional: (1936-1945)*, II, cit., p. 51.

dentro de lo que permitía la legalidad vigente. En efecto, el *BOE* del 9 de agosto de 1945 publicaba la Orden ministerial de 5 de julio del mismo año mediante la que el ministro Ibáñez Martín acordaba dotar aquella segunda cátedra. Exactamente una semana después, el 16 de agosto de 1945, el *BOE* publicó la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 por la que se ordenaba convocar el correspondiente concurso de traslado para cubrir la cátedra en cuestión. El mismo día 16 de agosto de 1945 se anunciaba en el *BOE*, efectivamente, la convocatoria del concurso. Esto significa que la Orden mediante la que se dispuso la convocatoria del concurso de traslado fue dictada antes de que se publicara en el *BOE* la Orden por la que se había dotado dicha nueva cátedra. Además, la convocatoria del concurso fue publicada en el *BOE* durante el mes de agosto.

Cabe advertir que por entonces ya había entrado en vigor la Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española, cuyo art. 58 establecía:

“Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura”.

La provisión de la última cátedra vacante de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid había sido efectuada, como sabemos, mediante oposición (la ganada por Guasp). Para la provisión de esta segunda cátedra, el ministro acudió al concurso de traslado. Pero, al tratarse de una cátedra de nueva creación, no le era aplicable la disposición prevista en el art. 58 de la Ley de 29 de julio de 1943, por lo que el ministro Ibáñez Martín hubiera podido también decidir que la segunda cátedra fuese cubierta mediante oposición. El hecho de que el ministro se inclinara por el concurso de traslado entre catedráticos muestra, a mi juicio, su deseo de que la segunda cátedra se adjudicara a Prieto-Castro lo antes posible y sin correr riesgos innecesarios, a fin de desagrar al vencido en las oposiciones para la primera cátedra.

La consecuencia de la rapidez con la que actuó el Ministerio de Educación Nacional fue que algunos interesados en participar en el concurso de traslado no llegaron a enterarse de la convocatoria. Esto fue lo que le ocurrió a Emilio Gómez Orbaneja<sup>177</sup>. El asunto debió indignar a di-

<sup>177</sup> Vid. RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía procesal española (1978-2000)*, Barcelona, 2001, p. 24; este dato ha sido corroborado por los hijos de Gómez Orbaneja; en el

cho catedrático, porque consta que interpuso recurso de reposición contra la Orden ministerial mediante la que, en virtud del mencionado concurso de traslado, se adjudicó a Prieto-Castro la segunda cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Pero el recurso formulado por Gómez Orbaneja fue desestimado<sup>178</sup>.

Ahora bien, partiendo de la información disponible, aunque Gómez Orbaneja hubiera participado en el concurso de traslado, habría resultado prácticamente imposible que la cátedra se le adjudicara a él en vez de a Prieto-Castro. No olvidemos que aún se estaba dentro del periodo de oposiciones y concursos patrióticos, y, desde luego, los méritos políticos que podía alegar Prieto-Castro superaban a los de Gómez Orbaneja, como ya se ha dicho<sup>179</sup>. En este sentido, la convocatoria del concurso publicada en el *BOE* advertía expresamente:

“El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, *teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado*” (la cursiva es mía).

En virtud del concurso de traslado, Prieto-Castro fue nombrado titular de la segunda cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid mediante Orden de 18 de febrero de 1946<sup>180</sup>.

No obstante, ese nombramiento no sirvió para corregir el grave deterioro de las relaciones personales y académicas existentes entre Prieto-Castro y Guasp, que traía causa del áspero enfrentamiento que se había producido entre ambos en las oposiciones celebradas entre 1943 y 1944.

Esas malas relaciones entre los dos catedráticos de la Universidad de Madrid perjudicó al Derecho Procesal español, porque impidió una colaboración más fructífera entre ambos catedráticos, y sus respectivos discípulos y seguidores, tanto en el ámbito de las reformas legislativas como en el terreno de la creación doctrinal.

Prólogo que escribieron para la obra de su padre *Derecho y Proceso*, cit., 18, afirman: “El deseo de ser nombrado catedrático en Madrid se frustró, al no enterarse a tiempo por ser verano de la convocatoria del concurso de traslado al que no pudo presentarse. Es evidente que otros interesados no le facilitaron la noticia” (p. 18).

178 Orden de 24 de abril de 1946, publicada en el *BOE* del 20 de mayo del mismo año.

179 Vid. *supra*, apartado 2.

180 *BOE* del 7 de marzo de 1946.



La falta de armonía entre Prieto-Castro y Guasp propició situaciones humillantes para los procesalistas españoles de aquel tiempo, a las que hizo referencia en su día Alcalá-Zamora y Castillo:

“Prieto-Castro se ve obligado a reconocer, por tratarse de hechos indiscutibles, las siguientes afirmaciones mías: 1ª, el Instituto Español de Derecho Procesal estuvo presidido por un civilista y no por un procesalista (sin duda, agregó, a causa de la notoria pugna entre él y Guasp, los más caracterizados para encabezarlo cuando se creó), así como la de que la revista de la especialidad estuvo dirigida desde 1956 a 1968 por un internacionalista”<sup>181</sup>.

El civilista mencionado por Alcalá-Zamora y Castillo era José Castán Tobeñas, catedrático, en efecto, de Derecho Civil y por entonces Presidente del Tribunal Supremo español<sup>182</sup>. Por lo que se refiere a la revista de la especialidad, a la que también aludía Alcalá-Zamora y Castillo, era la *Revista de Derecho Procesal*, que desde 1956 a 1968 estuvo presidida por Werner Goldschmidt.

Pero, a mi juicio, lo peor de todo fue el hecho de que el prolongado enfrentamiento entre los dos eminentes catedráticos, provocado por aquellas oposiciones realizadas a caballo de los años 1943 y 1944, legó a las siguientes generaciones de procesalistas españoles un pésimo modelo de relaciones personales y académicas.

181 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Instituto internacional de Derecho Procesal”, en *Nuevos estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 395.

182 Acerca de Castán, vid. SERRANO GONZÁLEZ, *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Valencia, 2001, quien, después de referirse a la situación en la que se encontraba el Derecho Procesal en la Universidad española inmediatamente después de la guerra civil, señala: “Es así como el duro curso temporal del Derecho Procesal español parece que algo pone en evidencia a don José Castán Tobeñas, Presidente del Instituto Español de Derecho Procesal, Presidente del I Congreso [*se refiere el primer Congreso Nacional de Derecho Procesal*], civilista metido a jefe de los procesalistas españoles” (*ibidem*, p. 41).



NOTICIAS SOBRE UNA TRADUCCIÓN INÉDITA  
DE LA OBRA MAESTRA DE FRIEDRICH STEIN

1. Una traducción inédita conservada en el expediente de unas oposiciones

Como bien saben los procesalistas hispanohablantes, la obra de Friedrich Stein (1859-1923)<sup>1</sup> titulada *Das Private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse* fue traducida al castellano por el profesor Andrés de la Oliva Santos<sup>2</sup>.

Si en el título de este escrito digo que se trata de la obra maestra de Stein, me amparo para ello en la valoración de esa monografía que han hecho eminentes procesalistas. En este sentido, me parece que uno de los primeros procesalistas españoles que calificaron aquel libro precisamente así, esto es, como la obra maestra de Stein, fue el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al realizar el sexto ejercicio de las oposiciones a

1 Sobre Friedrich Stein, vid. CALAMANDREI, “Federico Stein”, en *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1924, vol. I, Parte I, pp. 117-120.

Es sorprendente que la obra *Juristas universales* (edición a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, 4 vols.) no incluya ninguna semblanza biográfica sobre un jurista tan importante como Friedrich Stein.

2 Vid. STEIN, *El conocimiento privado del Juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*, traducción y notas de Andrés de la Oliva Santos, con prólogo de Leonardo Prieto-Castro, Pamplona, 1973. Posteriormente, se publicó una segunda edición de esa traducción: vid. STEIN, *El conocimiento privado del juez*, traducción española de Andrés de la Oliva Santos, Madrid, 1990.

La traducción realizada por De la Oliva también ha sido publicada en Colombia: STEIN, *El conocimiento privado del Juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*, traducción y notas de Andrés de la Oliva Santos, Santa Fe de Bogotá (Colombia), 1999.

la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. A Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que fue el único de los firmantes de las oposiciones que compareció a hacer los ejercicios, le tocó desarrollar por escrito, en el sexto ejercicio, el tema 16 de los incluidos en el cuestionario elaborado por el tribunal, que llevaba por título *El hecho notorio y el conocimiento privado del juez*. Pues bien, Alcalá-Zamora y Castillo inició el desarrollo del tema con las siguientes palabras:

“La doctrina acerca del ‘hecho notorio y el conocimiento privado del juez’ puede decirse que arranca del año 1893, fecha en que Federico Stein, uno de los más grandes discípulos de Wach, publica su clásica monografía ‘Das private Wissen des Richters’, para nosotros la obra maestra de este autor”<sup>3</sup>.

Asimismo, en el prólogo redactado para la segunda edición de la traducción española de la obra de Stein, De la Oliva afirma que es “un libro calificable, sin hipérbole, de fundamental”<sup>4</sup>.

Pues bien, al consultar en el Archivo General de la Administración el expediente de unas oposiciones a cátedras de Derecho Procesal realizadas en 1941, que me interesaban para otro trabajo histórico, encontré en ese mismo expediente una copia de otra traducción inédita, e incompleta, de la obra de Stein<sup>5</sup>. Se trata de una traducción prácticamente desconocida, cuyo autor es Ángel Enciso Calvo (1912-2000).

En otro trabajo ya di cuenta brevemente de este hallazgo<sup>6</sup>. En el

3 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Sexto ejercicio de las oposiciones (verificado el 24 de noviembre de 1932)”, en CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *supra*, p. 414.

En el mismo sentido PRIETO-CASTRO, “Prólogo” a STEIN, *El conocimiento privado del Juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*, traducción y notas de Andrés de la Oliva Santos, cit., p. XIII, afirmó en relación con la obra de Stein: “En cuanto al libro en sí, sólo quiero decir que sigue siendo una obra maestra de la ciencia procesal alemana”.

4 Vid. DE LA OLIVA, “Prólogo a la segunda edición de la traducción española” de la obra de STEIN, *El conocimiento privado del Juez*, cit., p. IX; en ese mismo prólogo, De la Oliva menciona también las opiniones expresadas por otros autores acerca de la extraordinaria importancia de la monografía de Stein (*ibidem*, pp. XI-XII).

5 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

6 Vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, cit., p. 50, en nota.

presente escrito añadiré alguna información complementaria acerca de la mencionada traducción inédita de la monografía de Stein. Entre los datos que se exponen, hay algunos sorprendentes o llamativos.

## 2. Referencia a los aspectos formales de la traducción

Ante todo, es necesario describir brevemente las características formales o externas de la traducción inédita custodiada en el Archivo General de la Administración.

Esta traducción contiene la versión española de todo el texto principal de la monografía de Stein y de una parte de las notas incluidas en dicha obra. En concreto, están traducidas al castellano todas las notas referidas a la “Introducción”, todas las notas concernientes al párrafo 1 y las cinco primeras notas relativas al párrafo 2. Por el contrario, la traducción conservada en el Archivo General de la Administración no incluye la versión castellana de las restantes notas que figuran en la obra original alemana.

La traducción está compuesta por 129 páginas de tamaño folio dedicadas al texto principal, incluyendo también en este concepto la traducción de la Introducción y del prólogo redactado por Stein para la obra original, seguidas de otras 7 páginas, con numeración propia, que contienen las notas traducidas. Pero, en realidad, la traducción del texto principal comprende 130 páginas, porque hay dos de ellas que están numeradas como 53 y 53 cont. (o sea, continuación), respectivamente.

La traducción está mecanografiada, pero con algunas excepciones y salvedades, que deben ser mencionadas. En efecto, hay dos páginas, que son precisamente las ya mencionadas números 53 y 53 cont., que están manuscritas. Además, desde la página 41 hasta la última página del texto principal (la número 129), el texto mecanografiado contiene numerosas tachaduras, y, en sustitución de las palabras tachadas, hay otras escritas a mano que aparecen intercaladas en los márgenes y entre líneas.

Por ello, atendiendo a la impresión general que se percibe al ojear esta traducción, parece que, desde la página 1 hasta la 40 del texto principal, así como las siete páginas correspondientes a las notas, se trata ya de la versión definitiva, mientras que la parte restante es sólo un borrador o una primera versión.

Cabe aludir a otros puntos de carácter general referidos a la traducción conservada en el Archivo General de la Administración. En esa versión, el título de la obra de Stein figura traducido de la siguiente manera: “*El saber privado del Juez. Investigaciones sobre la prueba en ambos procesos*”. Así pues, esta traducción del título presenta algunas diferencias con la forma en que el profesor De la Oliva tradujo el título de la monografía de Stein: “*El conocimiento privado del Juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*”.

Hay otra diferencia, también de alcance general, que afecta a la traducción de la expresión “*Erfahrungssätze*”, utilizada por Stein en la obra original. En la versión inédita realizada por Enciso, ese término se traduce como “*normas de experiencia*”, mientras que De la Oliva lo tradujo como “*máximas de la experiencia*”. Cuando la obra de Stein empezó a difundirse en la doctrina procesal española, la expresión “*Erfahrungssätze*” era traducida, indistintamente, como “*máximas de experiencia*”, “*máximas de la experiencia*”, “*normas de experiencia*” y “*normas de la experiencia*”, entre otras variantes<sup>7</sup>.

### 3. Breve semblanza del traductor, Ángel Enciso Calvo

Tras la breve reseña hecha acerca de la traducción de la obra de Stein conservada en el Archivo General de la Administración, me parece conveniente efectuar una pequeña semblanza biográfica sobre el autor de esa traducción, Ángel Enciso Calvo.

Ángel Enciso nació en Madrid el 22 de agosto de 1912. Cursó simultáneamente las Licenciaturas de Filosofía y Letras (sección Historia) y Derecho en la Universidad de Madrid, concluyendo ambas carreras en

<sup>7</sup> Hasta tal punto esto era así que, en ocasiones, un mismo autor llegaba a emplear, en la misma obra, las cuatro versiones indicadas. Mencionaré, por ejemplo, la *Exposición del Derecho Procesal Civil de España* (Zaragoza, tomo I –1941– y tomo II –1945–) de Prieto-Castro, en la que encontramos pasajes con esas cuatro traducciones: v. gr., en la página 241 del primer tomo de esa obra, se alude a las “*máximas o normas de la experiencia*”, al igual que en la p. 347 del tomo segundo de la misma obra; pero, en la página 348 de ese tomo segundo, Prieto-Castro se refiere a las “*normas de la experiencia*” y, a continuación, a las “*normas de experiencia*” (sin intercalar el artículo “*la*”).

1932<sup>8</sup>. En 1936 se doctoró en Derecho<sup>9</sup>, defendiendo una tesis que publicó por entregas en la *Revista de Derecho Privado* (en los números correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1936), y posteriormente, con ligeras modificaciones, en forma de libro: *Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Madrid, 1940). Obtuvo el premio extraordinario de la Licenciatura en Derecho<sup>10</sup> y, ulteriormente, el premio extraordinario del Doctorado en Derecho<sup>11</sup>.

Durante su carrera, Enciso fue alumno de Francisco Beceña, que había sido nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid el 20 de febrero de 1930<sup>12</sup>. En octubre de 1932, es decir, inmediatamente después de finalizar la Licenciatura de Derecho, Enciso empezó a colaborar con Beceña. Concretamente, Enciso desempeñó las funciones de ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal durante los cursos 1932-1933 y 1933-1934, y desde octubre de 1935 hasta el 18 de abril de 1936<sup>13</sup>. El 19 de abril de 1936 fue nombrado, en virtud del correspondiente concurso, profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal en la Universidad Central<sup>14</sup>. Poco después, el 19 de mayo de 1936, Enciso fue nombrado profesor encargado de la cátedra de Derecho Procesal de la misma Universidad<sup>15</sup>. Con posterioridad a la guerra civil, Enciso enseñó la misma materia en la Universidad de Madrid como encargado de cátedra y, a partir del 4 de noviembre de 1940, como profesor auxiliar temporal<sup>16</sup>.

Asimismo, Enciso amplió estudios en las Universidades de Bonn

8 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

9 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

10 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

11 MARTÍNEZ NEIRA y PUYOL MONTERO, *El doctorado en Derecho: 1930-1956*, Madrid, 2008, p. 71.

12 *Gaceta de Madrid* del 4 de marzo de 1930.

13 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

14 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

15 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

16 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

(durante los meses de junio, julio y agosto de 1933) y Munich (desde el mes de noviembre de 1934 hasta el mes de agosto de 1935)<sup>17</sup>.

A poco de comenzar la guerra civil, Enciso se enroló en el ejército franquista, siendo herido de gravedad. Fue galardonado con diversas medallas y condecoraciones por su actuación durante la contienda bélica<sup>18</sup>.

Al concluir la guerra, Enciso fue nombrado Secretario Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista)<sup>19</sup>.

El 28 de marzo de 1941 se convocaron oposiciones para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia y Santiago<sup>20</sup>, a las que posteriormente fueron agregadas las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Granada<sup>21</sup>. Enciso consiguió el primer puesto en esas oposiciones, siendo nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia el 23 de diciembre de 1941<sup>22</sup>. El segundo lugar fue adjudicado a Miguel Fenech, que resultó nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Granada<sup>23</sup>. En lo concerniente al tercer puesto, el tribunal votó a favor de la no provisión<sup>24</sup>.

Poco después, el 28 de septiembre de 1943, le fue concedida a Enciso la excedencia voluntaria<sup>25</sup>. Desde entonces, pasó a ejercer la abogacía y a desempeñar funciones de dirección y administración de empresas<sup>26</sup>. Poco antes de su jubilación, el 20 de mayo de 1982<sup>27</sup>, se reincorporó al

17 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

18 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

19 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

20 BOE del 7 de abril de 1941.

21 BOE del 28 de julio de 1941.

22 BOE del 10 de enero de 1942.

23 BOE del 10 de enero de 1942.

24 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

25 BOE del 11 de octubre de 1943.

26 Es significativo que, en las dos esquelas mortuorias referidas a Enciso que aparecieron en *ABC* los días 1 de abril y 17 de mayo de 2000, se indique, respectivamente, que era abogado y consejero de Bergé y Compañía, Sociedad Anónima, y no se diga nada sobre su condición de catedrático de Derecho Procesal.

27 Fue nombrado mediante Real Orden de 30 de abril de 1982, tomando posesión el 20 de mayo de 1982 (AUSA, AC, expediente personal de Ángel Enciso Calvo).



servicio activo como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca<sup>28</sup>, jubilándose el 24 de agosto de 1982<sup>29</sup>. Falleció en Madrid el 31 de marzo de 2000.

#### 4. Una traducción hecha por consejo de Beceña que Enciso pensaba publicar

No sé cuál fue el momento exacto a partir del cual la doctrina procesal española empezó a hacerse eco de la monografía de Stein sobre el conocimiento privado del juez. Lo que sí se puede afirmar es que, al menos desde el inicio de los años treinta del siglo pasado, los procesalistas españoles que habían ampliado estudios en Alemania, o que habían entrado en contacto con la dogmática procesal alemana, comenzaron a poner de manifiesto que estaban familiarizados con la monografía de Stein.

Como he indicado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo se refirió a la obra de Stein en el sexto ejercicio de las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932<sup>30</sup>. En realidad, la monografía de Stein fue una de las pocas obras doctrinales en las que se basó Alcalá-Zamora y Castillo para desarrollar aquel ejercicio<sup>31</sup>. Asimismo, consta que Alcalá-Zamora y Castillo mencionó el libro de Stein en el tercer ejercicio de las oposiciones<sup>32</sup>. Por otra parte, Emilio Gómez Orbaneja, que formaba parte del tribunal de aquellas oposiciones, también aludió a la obra de Stein, incluyendo dentro de su valoración del sexto ejercicio efectuado por el opositor el siguiente juicio:

“[...] por culpa de falta de claridad en dos o tres nociones –como las del mismo hecho

28 Vid., por ejemplo, la *Memoria del Año Académico 1982-1983 de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1986, p. 39.

29 AUSA, AC, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

30 Vid. *supra*, apartado 1.

31 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Sexto ejercicio de las oposiciones (verificado el 24 de noviembre de 1932)”, en CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *supra*, pp. 413 y ss.

32 Vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *supra*, p. 402.

notorio y las de las llamadas en la doctrina, desde Stein, ‘máximas de experiencia’, ya confundidas en el tercer ejercicio— le era imposible [al opositor Alcalá-Zamora y Castillo] penetrar suficientemente en el terreno más sutil del tema”<sup>33</sup>.

Por la misma época en que se celebraron las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago a las que he hecho referencia, Beceña, consciente de la importancia de la referida monografía de Stein, debió empezar a concebir la idea de que se tradujera al castellano esa obra. Sabemos que Enciso fue a ampliar estudios a la Universidad alemana de Bonn en junio de 1933<sup>34</sup>. Pues bien, fue entonces cuando Enciso tradujo o empezó a traducir, por encargo o consejo de su maestro Beceña, la obra de Stein. Conocemos este dato porque Enciso se presentó a unas oposiciones a cátedras de Derecho Procesal en 1940, y uno de los integrantes del tribunal, Eduardo Dívar Martín, al valorar el primer ejercicio efectuado por Enciso<sup>35</sup>, dejó escrito lo siguiente:

“Ha sido Ayudante del profesor Beceña; en junio de 1933 empezó el estudio en una Universidad alemana y tradujo la obra de Stein ‘Das Private Wissen des Richters’, por consejo del mismo profesor”<sup>36</sup>.

Por otro lado, en una hoja de servicios de Ángel Enciso emitida por la Universidad de Madrid el 20 de marzo de 1936, la traducción española de la obra de Stein figuraba ya incluida entre los restantes trabajos realizados por Enciso, con la siguiente indicación:

33 Vid. CACHÓN CADENAS, “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario”, *supra*, p. 419.

34 Vid. *supra*, apartado 3.

35 Cabe recordar que, con arreglo al Reglamento que regulaba las oposiciones, el primer ejercicio consistía en la exposición de la labor personal del opositor durante un tiempo máximo de una hora (art. 19 del Decreto de 25 de junio de 1931), y que, inmediatamente después de la realización de cada ejercicio, los miembros del tribunal debían hacer constar, individualmente, el juicio motivado que se habían formado sobre el ejercicio en cuestión (art. 26 del Decreto de 25 de junio de 1931). Así pues, cuando un integrante del tribunal, al expresar su valoración sobre un ejercicio de las oposiciones, decía que el opositor había vertido una determinada afirmación en el desarrollo de ese ejercicio, es altamente verosímil que dicha afirmación fuera efectuada efectivamente por el opositor.

36 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

“Stein. Das Private Wissen des Richters. Leipzig 1893 que publicará la Editorial de la Revista de Derecho Privado con el nombre de ‘Los conocimientos privados del Juez’”<sup>37</sup>.

Este dato pone de relieve que Enciso aún tenía dudas sobre cómo traducir el título del libro de Stein, porque en el documento mencionado se alude, como acabo de indicar, a “*Los conocimientos privados del Juez*”, mientras que el título que aparece realmente en la traducción es “*El saber privado del Juez. Investigaciones sobre la prueba en ambos procesos*”. Por otro lado, el mismo documento muestra la intención de Enciso de publicar su traducción precisamente en la Editorial de la Revista de Derecho Privado, a la que su maestro Becuña estaba estrechamente ligado<sup>38</sup>, por más que, a la postre, la publicación no llegó a producirse.

## 5. El peregrinaje de la traducción por diversos expedientes de oposiciones

La información que ofrecen los archivos públicos permite reconstruir el trasiego o peregrinaje que la traducción realizada por Enciso recorrió a través de diversos expedientes de oposiciones, hasta llegar al expediente en que actualmente se conserva.

Ya antes de la guerra civil, Ángel Enciso firmó unas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, que no llegaron a iniciarse a causa del estallido de la guerra<sup>39</sup>. Probablemente, la hoja de servicios que he mencionado<sup>40</sup>, emitida el 20 de marzo de 1936, fue solicitada por Enciso para ser presentada en aquellas oposiciones frustradas por la guerra civil.

Después de la guerra, Enciso se presentó a otras oposiciones que se convocaron y celebraron en 1940 para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia<sup>41</sup>, en las que obtuvieron plaza Jaime Guasp, que fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, y Valentín Silva Melero, que consiguió la cá-

37 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

38 Sobre este extremo, vid. CACHÓN CADENAS, “Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda”, *supra*, pp. 272 y ss.

39 AGA, sección Educación, caja 32/13561, leg. 9576/9.

40 Vid. *supra*, apartado 3.

41 BOE del 30 de septiembre de 1940.

tedra de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia<sup>42</sup>. Así pues, Enciso fracasó en esas oposiciones. En concreto, logró dos votos para el segundo lugar<sup>43</sup>, frente a los tres votos obtenidos por Silva Melero<sup>44</sup>, mientras que el primer puesto fue adjudicado a Guasp por unanimidad del tribunal<sup>45</sup>.

Pues bien, entre los trabajos presentados por Enciso en esas oposiciones de 1940, figuraba su traducción de la monografía de Stein<sup>46</sup>.

Tras su fracaso en las oposiciones mencionadas de 1940, Enciso se presentó a otras oposiciones convocadas y celebradas en 1941, que tenían por objeto la provisión de las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia, Santiago y Granada, y aportó como méritos varios trabajos, entre los que, al igual que en las oposiciones de 1940, figuraba su traducción de la obra de Stein<sup>47</sup>. Son las oposiciones en las que, como he señalado, Ángel Enciso consiguió la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia<sup>48</sup>. Y es en el expediente de estas oposiciones en el que se conserva el ejemplar de la traducción realizada por Enciso<sup>49</sup>.

Al parecer, Enciso sólo tenía un ejemplar de su traducción de la obra de Stein. Ese ejemplar era, precisamente, la copia que había presentado en las oposiciones celebradas en 1940. Por ello, tras firmar las sucesivas oposiciones de 1941, Enciso solicitó al presidente del tribunal de estas oposiciones que recabara el desglose de cuatro de los trabajos que el propio Enciso había presentado en las oposiciones anteriores de 1940, entre los que se encontraba la traducción de la obra de Stein. Y, en efecto, el 15 de noviembre de 1941 el presidente del tribunal de las oposiciones de 1941 remitió un escrito dirigido al Director General de Enseñanza Superior y Media, en el que se decía lo siguiente:

42 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

43 Votaron a Enciso el presidente del tribunal, Blas Pérez González, y un vocal, Eduardo Dívar Martín, es decir, los dos integrantes del tribunal que no eran catedráticos de Derecho Procesal.

44 Dieron sus respectivos votos a Silva Melero los tres integrantes del tribunal que eran catedráticos de Derecho Procesal, o sea, Mauro Miguel Romero, José María Serrano Suárez y Leonardo Prieto-Castro.

45 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

46 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

47 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

48 Vid. *supra*, apartado 3.

49 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

“Ilmo. Sr.:

Para que consten en el expediente de las oposiciones a las Cátedras de Derecho Procesal que actualmente se celebran, y a petición formulada en forma por el opositor D. Ángel Enciso ruego a V. I. se digne disponer el desglose del expediente de las celebradas en octubre-noviembre de 1940 de los siguientes trabajos presentados entonces por aquel opositor, y que hoy no puede presentar nuevamente por carecer de copias.

Madrid, 15 de noviembre de 1941

El Presidente del Tribunal

*(firma de José Viñas Mey, presidente del tribunal)*<sup>50</sup>

Este escrito se completaba con la indicación de los cuatro trabajos presentados por Enciso en las oposiciones de 1940 cuyo desglose se reclamaba en el documento transcrito. Esos cuatro trabajos consistían en otras tantas traducciones: la correspondiente a la monografía de Stein y otras tres traducciones más breves que Enciso había publicado en diversos números de la *Revista de Derecho Privado* durante los años 1934 y 1936.

Asimismo, al pie del documento citado, consta la firma de Ángel Enciso precedida de la siguiente indicación escrita a mano: “Recibí los documentos. 18-XI-41”.

No terminó aquí el peregrinaje que la traducción de la obra de Stein siguió por los expedientes de oposiciones. Siendo ya catedrático, Enciso firmó otras oposiciones convocadas en 1942 para proveer la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid<sup>51</sup>. Aunque compareció el día señalado por el tribunal, Enciso no llegó a realizar los ejercicios<sup>52</sup>, que se efectuaron entre el mes de noviembre de 1943 y el mes de febrero de 1944.

Ahora bien, lo que interesa poner de relieve es que, en esas oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, Enciso presentó los mismos trabajos que había aportado en las oposiciones de 1941, incluyendo su traducción de la obra de Stein. Además, Enciso se volvió a servir de la misma técnica administrativa que ya había utilizado

<sup>50</sup> Este documento se conserva en el expediente de las oposiciones celebradas en 1940: AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

<sup>51</sup> BOE del 27 de julio de 1942.

<sup>52</sup> Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, núm. 18 (abril de 1995), pp. 4776-4778.

en las oposiciones de 1941, esto es, solicitó al presidente del tribunal que reclamara la remisión de los trabajos que había presentado en las oposiciones de 1941. Y, en efecto, el presidente del tribunal remitió la petición de Enciso al Director General de Enseñanza Universitaria, el cual contestó mediante un escrito fechado el 22 de noviembre de 1943 (con sello del 26 del mismo mes) que se conserva en el expediente de las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid, en el que manifestaba lo siguiente:

“Vista la petición que eleva el catedrático de Derecho Procesal, en situación de excedencia voluntaria, Don Ángel Enciso Calvo, opositor a la cátedra de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Esta Dirección general, accediendo a los solicitado, remite a V. I. los trabajos del mencionado catedrático que figuran en el expediente de oposiciones celebradas en el año 1941, para la provisión de la referida disciplina en las Universidades de Granada y Valencia, en las que obtuvo la de esta última Universidad el catedrático citado; debiendo ser devueltos a esta Dirección general a la terminación de las actuales oposiciones de su digna presidencia”<sup>53</sup>.

Asimismo, en el expediente de las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid, se conserva una diligencia del Ministerio de Educación Nacional, en la que se indicaba:

“Con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid (Sr. Casso Romero) doce trabajos, sellados, referentes al opositor D. Ángel Enciso Calvo, que deberán ser devueltos a la Sección de Universidades del Ministerio de Educación Nacional a la terminación de las mismas.

Madrid, 26 de noviembre de 1943.

Recibí (*y firma de Ignacio de Casso Romero*)”<sup>54</sup>.

A partir de estos datos y de la restante información disponible, es fácil reconstruir el recorrido ulterior seguido por la traducción de Stein realizada por Enciso. En cumplimiento de lo que se ordenaba en la reso-

53 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4775.

54 Vid. Manuel J. PELÁEZ y Concepción SERRANO ALCAIDE, “Jaime Guasp Delgado vs. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central (1943-1944) (1ª parte)”, cit., p. 4775.

lución dictada por el Director General de Enseñanza Universitaria, a la terminación de las oposiciones correspondientes a la cátedra de la Universidad de Madrid, el presidente el tribunal debió devolver al Ministerio de Educación Nacional los trabajos de Enciso, y, a su vez, el Ministerio volvió a incorporar aquellos trabajos al expediente de las oposiciones celebradas en 1941, en las que Enciso obtuvo la cátedra de la Universidad de Valencia, de manera que, hasta ahora, se conservan en dicho expediente los trabajos mencionados, incluyendo la traducción de la monografía de Stein.

A continuación, se indica de forma esquemática el itinerario administrativo recorrido por la traducción efectuada por Enciso:

Presentación en las oposiciones de 1940 → Traslado al expediente de las oposiciones de 1941 → Traslado al expediente de las oposiciones de 1943-1944 → Devolución al Ministerio de Educación Nacional → Reincorporación al expediente de las oposiciones de 1941 (en el que se conserva en la actualidad).

Asimismo, la información existente en los archivos públicos permite conocer otros aspectos relativos a la traducción realizada por Enciso. El primer dato que llama la atención es que el traductor, al presentar su traducción de la obra de Stein en las oposiciones celebradas en 1940, no se quedara con ninguna copia. Aunque en aquel tiempo no había ordenadores ni fotocopadoras, no deja de ser sorprendente esa circunstancia. Por lo demás, según se ha indicado, ésta fue la causa que alegó Enciso para pedir al presidente del tribunal de las oposiciones de 1941 que reclamara la remisión de aquella traducción y de los demás trabajos que Enciso había presentado en las oposiciones anteriores de 1940.

Comoquiera que sea, a la vista del dato mencionado, es probable que el ejemplar de la traducción que se conserva en el Archivo General de la Administración sea el único existente.

Por otra parte, la traducción conservada en el Archivo General de la Administración está incompleta, pero no porque se haya extraviado una parte de la misma, sino porque Enciso la dejó en el estado en que se encuentra, es decir, inacabada. Así lo pusieron de relieve, al valorar los trabajos presentados por Enciso, varios integrantes del tribunal de las oposiciones celebradas en 1940, tales como José María Serrano Suárez, y, aún con más claridad, Mauro Miguel y Romero, quien se refirió expresamente en su informe a “la traducción incompleta de la obra de Stein”<sup>55</sup>.

55 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

Hay otro dato chocante. En efecto, Enciso presentó en la oposiciones de 1940 un ejemplar de su traducción de la obra de Stein que estaba corregido sólo en parte. Así lo manifestó José María Serrano Suárez, integrante del tribunal, en su valoración del primer ejercicio hecho por Enciso, indicando que éste había presentado “el original, en parte corregido, de la obra de Stein, sobre la ciencia privada del Juez”<sup>56</sup>. Igualmente, otro miembro del mismo tribunal, Leonardo Prieto-Castro, en su informe sobre los trabajos presentados por el opositor, indicó que Enciso había aportado “un original, y parte borrador, del libro de Stein”<sup>57</sup>. De estas manifestaciones se desprende que el ejemplar de la traducción que Enciso había aportado en las oposiciones de 1940 tenía el mismo aspecto que ofrece la copia presentada en las oposiciones celebradas en 1941 y en 1943-1944, y que ha llegado hasta nosotros, en la cual hay una parte extensa, que va desde la página 41 hasta la página 129 (página final), que parece un borrador o primera versión<sup>58</sup>.

Incluso suponiendo que Enciso careciera de tiempo o de aptitudes mecanográficas para presentar en las sucesivas oposiciones una versión sin tachaduras ni rectificaciones manuscritas, no creo que le resultara difícil encargar a alguien con la necesaria competencia profesional que pusiera en limpio el borrador de la traducción. No olvidemos que, desde junio de 1939, Enciso era un alto jerarca de F. E. T. y de las J. O. N. S., o sea, del único partido político, o conglomerado de partidos políticos, que estaba permitido en el régimen franquista<sup>59</sup>. Presentar la traducción de la obra de Stein como lo hizo, esto es, con innumerables tachones y rectificaciones, y hacerlo sucesivamente en las oposiciones de 1940, 1941 y 1943-1944, parece, cuando menos, una falta de cortesía de Enciso hacia los integrantes de los tribunales de esas oposiciones.

## 6. La crítica furibunda formulada por Prieto-Castro contra la traducción de la obra de Stein realizada por Enciso y contra el traductor

Como he señalado en el apartado anterior, Leonardo Prieto-Castro formó

56 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

57 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

58 Vid. *supra*, apartado 2.

59 Vid. *supra*, apartado 3.



parte del tribunal de las oposiciones celebradas en 1940, y no dio su voto a Enciso para ninguna de las dos plazas que estaban en liza. No obstante, en su informe acerca de los trabajos presentados por Enciso, Prieto-Castro valoró favorablemente la traducción de la monografía de Stein realizada por el opositor<sup>60</sup>. En relación con esa traducción y con otras aportadas por Enciso, Prieto-Castro manifestó:

“No son trabajos de investigación a calificar en este lugar. Hay que apreciar el esfuerzo y el interés, sobre todo en la traducción de Stein”<sup>61</sup>.

Prieto-Castro también formó parte del tribunal de las oposiciones celebradas en 1941, en las que Enciso obtuvo la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia. Tampoco en estas oposiciones Prieto-Castro votó a favor de Enciso<sup>62</sup>.

Ahora bien, al contrario de la actitud que había mantenido en las oposiciones de 1940, en las de 1941 Prieto-Castro formuló juicios extremadamente negativos respecto de los trabajos presentados por Enciso. Prieto-Castro afirmó que “el Sr. Enciso no presenta ningún trabajo científico puro y propio de investigación doctrinal o científica”, y llegó a tildar de “folleto” el libro que contenía la tesis doctoral de Enciso, al que ya me he referido<sup>63</sup>. Ese último desdén resulta tanto más sorprendente si se tiene en cuenta que, sólo dos años antes, el propio Prieto-Castro había elogiado

60 Otro miembro del tribunal, José María Serrano Suárez, también emitió un juicio positivo sobre la traducción de la obra de Stein presentada por Enciso: “también ha hecho el Sr. Enciso una traducción, casi total, de la obra de F. Stein, ‘Das Private Wissen des Richters’, donde revela sus conocimientos del idioma alemán y de la técnica jurídica procesal. Esta traducción no ha sido publicada todavía”.

61 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

62 Para el primer puesto, votaron a favor de Enciso José María Serrano Suárez, Manrique Mariscal de Gante, Mauro Miguel y Romero y el presidente José Viñas Mey, mientras que Prieto-Castro votó a su discípulo Miguel Fenech. Para el segundo puesto, votaron a favor de Fenech Prieto-Castro, Manrique Mariscal de Gante y Mauro Miguel y Romero, y hubo dos integrantes del tribunal, José María Serrano Suárez y José Viñas Mey, que optaron por votar en favor de la no provisión. En fin, la mayoría del tribunal optó por la no provisión respecto de la tercera plaza en discordia, aunque hubo otro opositor Antonio Martínez Bernal que obtuvo dos votos para esa plaza: los de Prieto-Castro y Mariscal de Gante (AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1).

63 Vid. *supra*, apartado 3.

aquella misma obra de Enciso, diciendo de ella que era “un valioso estudio sobre el tema básico de las excepciones”<sup>64</sup>.

Aun así, lo más llamativo fue la crítica terrible que Prieto-Castro lanzó contra la traducción de la obra de Stein efectuada por Enciso y contra el propio traductor:

“Por último, el Sr. Enciso ha traído una traducción del libro de Stein, ‘Das Private Wissen des Richters’, cuyo mérito fundamental consiste en miles de correcciones llevadas a cabo, según parece claramente indicar la letra con que están escritas, por el Profesor Gómez Orbaneja, que, entre otras muchísimas mejoras, ha tenido que suplir al Sr. Enciso para proclamar que el concepto de ‘Revisión’ alemán corresponde a nuestra Casación, y no a la Revisión, como el Sr. Enciso había traducido, manifestando con ello este opositor que desconoce incluso cosa tan elemental como la esencia de la Casación, y la aplicación a ella de los principios del libro que dicho opositor ha querido presentar al Tribunal en esta forma”<sup>65</sup>.

En consecuencia, Prieto-Castro reprochó a Enciso que se presentara como autor único o exclusivo de una traducción en la que, a juicio del propio Prieto-Castro, también había colaborado el profesor Emilio Gómez Orbaneja. Por otro lado, Prieto-Castro puso de relieve algunos errores en los que había incurrido Enciso, y destacó que la intervención de Gómez Orbaneja había mejorado notablemente la traducción, hasta el punto de que, en opinión de Prieto-Castro, el “mérito fundamental” de esa traducción estribaba en las aportaciones debidas a Gómez Orbaneja.

Así pues, los reproches formulados por Prieto-Castro eran de una extraordinaria severidad, tanto desde el punto de vista científico, como desde la mera perspectiva jurídica atinente a la propiedad intelectual de la traducción de la obra de Stein.

La dureza de la crítica efectuada por Prieto-Castro contrasta con los juicios emitidos por otros miembros del tribunal en relación con la traducción de la monografía de Stein presentada por Enciso. En este sentido, Manrique Mariscal de Gante dijo que la traducción de la obra de Stein “está realizada de un modo correcto”<sup>66</sup>. Y José María Serrano Suárez, que también formaba parte del tribunal, manifestó, respecto de la traducción

64 Vid. PRIETO-CASTRO, *Notas preliminares para una reforma de la justicia*, Zaragoza, 1939, p. 4.

65 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

66 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

del libro de Stein y de otra traducción de un trabajo francés que había presentado el mismo opositor, que “en ambas versiones revela el Sr. Enciso sus conocimientos lingüísticos y de las materias tratadas”<sup>67</sup>.

7. Probable acierto de la tesis sostenida por Prieto-Castro acerca de la intervención del profesor Gómez Orbaneja en la traducción

A la vista de los reproches formulados por Prieto-Castro, cotejé los textos manuscritos que aparecen en la traducción, incluyendo las dos páginas que están escritas completamente a mano, es decir, las páginas 53 y 53 cont., con otros textos manuscritos procedentes de Gómez Orbaneja, que también se conservan en los archivos públicos. Y, aunque yo no sea un perito calígrafo, me parece evidente la semejanza caligráfica existente entre los textos comparados.

Posteriormente, confronté el texto manuscrito correspondiente a la traducción con otros textos escritos a mano pertenecientes a Enciso, conservados asimismo en archivos públicos. Y creo que las diferencias caligráficas que median entre los textos cotejados también son bastante claras.

Por lo tanto, llegué a la conclusión provisional de que Prieto-Castro probablemente estaba en lo cierto cuando atribuyó a Gómez Orbaneja la autoría de las correcciones manuscritas que figuran en la traducción que Enciso presentó en las oposiciones como obra propia.

Ante esta situación, me tomé la libertad de recabar la opinión de la profesora María Gómez Mendoza, hija del profesor Emilio Gómez Orbaneja. Cabe recordar que María Gómez Mendoza se cuidó de compilar y revisar los estudios de Gómez Orbaneja reunidos en la obra *Derecho y Proceso*, publicada el año 2009<sup>68</sup>.

A tal fin, remití a la profesora María Gómez Mendoza la siguiente petición de ayuda:

“Me permito pedirte ayuda para resolver una duda que se me ha planteado en relación con otro trabajo que estoy haciendo. Verás. En unas oposiciones a cátedra celebradas en

67 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

68 Vid. GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho y Proceso*, estudios compilados y revisados por María Gómez Mendoza, Cizur Menor (Navarra), 2009.

1941, uno de los opositores, Ángel Enciso, presentó diversos trabajos, y uno de ellos era una traducción de la obra maestra del procesalista alemán F. Stein titulada 'Das private Wissen des Richters'. Se conserva en el Archivo General de la Administración una copia de esa traducción. Aunque está mecanografiada, contiene numerosas interpolaciones manuscritas en los márgenes y entre líneas, que son otras tantas correcciones de la versión mecanografiada. Además, hay dos páginas enteras (la 53 y la 53 cont.) que están escritas a mano. La traducción no se llegó a publicar.

Pues bien, uno de los miembros del tribunal, Leonardo Prieto-Castro, hizo constar en su informe escrito que las correcciones manuscritas mejoraban muchísimo la versión original, pero que eran obra del profesor Gómez Orbaneja, incluidas las dos páginas manuscritas. Prieto-Castro reprochaba a Enciso el hecho de que hubiera presentado como obra propia un trabajo que, en parte, correspondía a tu padre.

He comparado la escritura de esas dos páginas con otros manuscritos que conozco de tu padre, y me inclino por creer que Prieto-Castro estaba en lo cierto. Te envío escaneadas, en archivo adjunto, las dos páginas. Me gustaría saber cuál es tu opinión, que te agradezco de antemano”.

La profesora María Gómez Mendoza me contestó amablemente. Y su respuesta fue rotunda. Hela aquí:

“Estoy casi segura, al 99%, que es la letra de mi padre, inconfundible”.

Por lo tanto, la respuesta de la hija de Gómez Orbaneja me ha corroborado en mi conclusión primera. Creo, en efecto, que las correcciones manuscritas que aparecen en la traducción presentada por Enciso en las sucesivas oposiciones mencionadas fueron hechas por el profesor Gómez Orbaneja.

Hay otras circunstancias que vienen a reforzar la tesis de la probable intervención de Gómez Orbaneja en esa traducción de la obra de Stein.

Ante todo, cabe tener en cuenta la propia dificultad de la monografía de Stein. En este sentido, De la Oliva inicia el prólogo a la primera edición de su propia traducción de la obra de Stein con las siguientes palabras:

“La obra traducida es difícil. Advierto esto antes que nada con el manifiesto propósito de curarme en salud, pues si bien la traducción no será perfecta, muchas oscuridades provienen del texto original”<sup>69</sup>.

69 Vid. STEIN, *El conocimiento privado del juez*, cit., p. VII. El prólogo mencio-

Por ello, es del todo normal que, cuando Enciso acometió la traducción de la obra de Stein, optara por pedir ayuda a alguien que tuviera amplios conocimientos de alemán y de Derecho Procesal, máxime si esa persona era, como el propio Enciso, discípulo de Beceña, o sea, del maestro por cuyo consejo o encargo Enciso tradujo la monografía de Stein. Todas esas condiciones concurrían en Gómez Orbaneja, quien, además de ser discípulo de Beceña, había accedido a una cátedra de Derecho Procesal<sup>70</sup>, después de haber ampliado estudios en las Universidades de Bonn y Munich durante más de un año, desde el inicio del verano de 1930 hasta finales de julio de 1931<sup>71</sup>.

Por otra parte, entre los diversos puntos oscuros referidos a la traducción de la obra de Stein que Enciso presentó en las diversas oposiciones a las que se ha hecho referencia, hay uno especialmente relevante. Sabemos que la traducción fue realizada por Enciso antes de la guerra civil<sup>72</sup>. También sabemos que las primeras oposiciones en las que Enciso presentó esa traducción fueron unas celebradas a finales de 1940<sup>73</sup>.

Pero ignoramos si las correcciones manuscritas que aparecen en la traducción, más que probablemente debidas a Gómez Orbaneja, fueron efectuadas también antes de la guerra o, por el contrario, se llevaron a cabo en el periodo que medió entre el final de la guerra y la celebración de aquellas oposiciones de 1940. Si las correcciones manuscritas fueron realizadas por Gómez Orbaneja antes de la guerra, constituirían una ayuda que este procesalista prestó a Enciso en condiciones políticas y profesionales de normalidad. Pero la valoración cambiaría sustancialmente si las correcciones en cuestión fueron efectuadas por Gómez Orbaneja entre el final de la guerra y la celebración de las oposiciones de 1940. En esta época, Gómez Orbaneja seguía privado de su cátedra, a causa de la sanción de separación definitiva del servicio que se le impuso en 1937<sup>74</sup>. Y no sólo eso. En dicho periodo, Gómez Orbaneja estaba pendiente de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento que promovió para lograr la revisión

nado también aparece en la edición de la traducción publicada en 1990, que es por la que he hecho la cita.

70 Fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca el 15 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid* del día siguiente).

71 AJAE, expediente personal de Emilio Gómez Orbaneja.

72 Vid. *supra*, apartados 4 y 5.

73 Vid. *supra*, apartado 5.

74 Orden de 2 de agosto de 1937 (*BOE* del 30 del mismo mes).

de aquella sanción. Más aún: también se estaba tramitando un expediente de responsabilidades políticas incoado contra Gómez Orbaneja a comienzos del año 1940<sup>75</sup>. Ahora bien, sabemos que Enciso, que pretendía la obtención de una cátedra de Derecho Procesal, era, en esa misma época, un alto jerarca del régimen franquista<sup>76</sup>. Así pues, Enciso era alguien que, por aquel entonces, se podía permitir hacer propuestas ventajosas de colaboración científica a otro universitario que se encontraba en una situación profesional, administrativa y penal muy apurada. Me refiero a propuestas ventajosas para el propio Enciso, claro está.

En fin, no sabemos las causas por las que Enciso no llegó a culminar y a publicar la traducción de la obra de Stein. En particular, desconocemos si influyó en esto la crítica extremadamente áspera que le hizo Prieto-Casto en aquellas oposiciones de 1941. Pero es muy probable que Enciso no echara en saco roto la diatriba de Prieto-Castro.

75 Vid. CACHÓN CADENAS, “El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”, *supra*, pp. 195 y ss.

76 Vid. *supra*, apartado 3.

LA DIFUSIÓN EN FORMA MANUSCRITA, LITOGRAFIADA  
Y TIPOGRÁFICA DE LAS EXPLICACIONES DE CLASE  
DE FRANCISCO BECEÑA: DUDAS, CERTEZAS  
Y ALGUNOS HALLAZGOS

## 1. Introducción

A poco de iniciarse la década correspondiente a los años treinta del siglo XX, vieron la luz, en edición litografiada, dos volúmenes titulados, respectivamente, *Notas de Derecho Procesal Civil* y *Notas de Derecho Procesal Penal*. Figuran como autores de ambas obras M. Perales y A. Enciso. Se trata de Manuel Perales García (1905-1969) y Ángel Enciso Calvo (1912-2000).

En aquella época, al igual que en las décadas precedentes, no era nada raro que circularan compendios de apuntes universitarios en versión litografiada o incluso en forma manuscrita. Pero hay algunos aspectos que hacen que los dos volúmenes mencionados de *Notas de Derecho Procesal* sean muy peculiares.

Por una parte, fueron obras notablemente innovadoras en el ambiente de los estudios procesales españoles de aquel tiempo, sobre todo las *Notas de Derecho Procesal Civil*<sup>1</sup>. Por ejemplo, en estas *Notas* los conceptos de acción, jurisdicción y proceso recibieron, ya entonces, la

<sup>1</sup> Vid. al respecto MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, p. 133; ID., “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, p. 42; asimismo, BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 11, nº 2, pp. 206 y ss.

importancia fundamental que, desde hace muchas décadas, la doctrina procesal viene atribuyendo tradicionalmente a tales nociones<sup>2</sup>. Llama la atención también el tratamiento moderno que, en aquellos dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal*, se da a otros muchos temas que, con anterioridad, no habían sido estudiados por la doctrina procesal española, o habían sido examinados de forma superficial. Tanto desde el punto de vista conceptual como desde una perspectiva sistemática, las referidas *Notas de Derecho Procesal* se parecen mucho más a los actuales manuales de Derecho Procesal que a las obras generales dedicadas a esta misma materia que aparecieron en los años inmediatamente anteriores a la publicación de las *Notas*.

A su vez, en relación con los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal* se suscita una cuestión muy singular, que afecta a la autoría de ambas obras. El problema no atañe a la autoría material, sino a la autoría intelectual. No se ha puesto en duda el hecho de que los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal* fueron redactados realmente por quienes aparecen como autores de los mismos, o sea, Manuel Perales y Ángel Enciso. Pero el planteamiento de la cuestión cambia radicalmente por lo que respecta a la paternidad de las ideas expuestas en los dos libros.

## 2. Algunos datos más sobre los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal* publicados al inicio de los años treinta del siglo pasado

Antes de nada, conviene añadir alguna información complementaria sobre el contenido de las dos obras de *Notas de Derecho Procesal* que vieron la luz al comienzo de los años treinta del siglo XX, y acerca de las circunstancias concernientes a la edición de esos libros.

No sabemos cuántos ejemplares se publicaron de una y otra obra<sup>3</sup>, pero, desde luego, el número de los que han llegado hasta nosotros es muy

<sup>2</sup> Los temas relativos a la acción, el proceso y la jurisdicción se exponen en las lecciones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, respectivamente, de las *Notas de Derecho Procesal Civil*.

<sup>3</sup> MONTERO AROCA, "Aproximación a la biografía de Francisco Beceña", en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, pp. 604-605, señala que la difusión de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal* quedó reducida a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (este trabajo de Montero Aroca se publicó inicialmente en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980, 1, pp. 131-163, aunque lo citaré por sus *Estudios de Derecho Procesal*).



reducido<sup>4</sup>. Se han conservado algunos en la Biblioteca Nacional, y unos cuantos más, pocos, en diversas bibliotecas públicas y particulares. Asimismo, en el Archivo General de la Administración, hay un ejemplar de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, que está incorporado a un expediente de oposiciones a cátedras de Derecho Procesal<sup>5</sup>.

Por lo que se refiere a las *Notas de Derecho Procesal Civil*, se trata de una obra de 733 páginas, distribuidas en 79 lecciones. Todos los ejemplares de estas *Notas* que he podido consultar tienen el mismo contenido e idéntica paginación. Sin embargo, las portadas correspondientes a los ejemplares que han sobrevivido presentan varias disparidades entre sí. En todas ellas, figura el mismo título, que es el ya indicado (*Notas de Derecho Procesal Civil*), y aparecen también el lugar de la publicación, que es Madrid, y el nombre y la dirección de la casa que se encargó de hacer la edición litografiada: Litografía E. Nieto – Paloma, 30. Asimismo, hay algunos ejemplares en cuya portada se indican los nombres de los autores: M. Perales y A. Enciso. Pero se conservan otros ejemplares que son anónimos, porque no figura en ellos nada acerca de la identidad de los autores. Por otro lado, hay algunos ejemplares en los que se menciona el año de publicación, que es 1932, mientras que existen otros ejemplares en los que no consta ese dato. Para terminar de complicar las cosas, los ejemplares que he tenido la ocasión de manejar no tienen ya la cubierta original, por lo que desconozco qué indicaciones se incluían en ella.

Aún es más caótica la situación en lo que respecta a las *Notas de Derecho Procesal Penal*. También en este caso los ejemplares conservados tienen el mismo contenido e idéntica paginación. Se trata de una obra mucho menos extensa que la relativa a las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Aparentemente, las *Notas de Derecho Procesal Penal* comprenden 321 páginas, pero, en realidad, son 322, porque hay una página, la 297, que se repite dos veces. La exposición del proceso penal, que abarca

4 En el mismo estudio que he citado en la nota anterior, Montero Aroca decía: “Las [*Notas*] relativas al proceso civil son relativamente conocidas, e incluso citadas en alguna ocasión; las [*Notas*] del proceso penal eran totalmente desconocidas. Cuarenta y cinco años después de su aparición, conocemos un único ejemplar de las penales, existente en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense” (*ibidem*, p. 629).

Actualmente, se conocen algunos ejemplares más, pero, como digo en el texto, siguen siendo muy pocos, tanto los correspondientes a las *Notas de Derecho Procesal Penal* como los que contienen las *Notas de Derecho Procesal Civil*.

5 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

desde el inicio hasta la primera de las dos páginas numeradas como 297, está integrada por 38 lecciones, precedidas de una introducción titulada “Preliminar”. A continuación, se inserta un apéndice referido al proceso contencioso-administrativo, que va desde la segunda página numerada como 297 hasta la página 321.

No obstante, las portadas de los diversos ejemplares correspondientes a las *Notas de Derecho Procesal Penal* también presentan muchas diferencias entre sí. En todas las que he podido consultar, figuran el lugar de publicación, que es Madrid, y los datos referidos a la casa que efectuó la edición litografiada: Lit. E. Nieto - Paloma, 30. Pero, a partir de aquí, las divergencias son considerables. Por lo pronto, el título de la obra no coincide: mientras que algunos ejemplares se titulan, sin más, *Notas de Derecho Procesal Penal*, hay otros cuyo título es algo más largo: *Notas de Derecho Procesal Penal y Contencioso-Administrativo*. Cabe añadir que este último título se ajusta más al contenido real de la obra, porque, si bien está dedicada en su mayor parte a la exposición del proceso penal, también incluye un pequeño apéndice sobre el proceso contencioso-administrativo, como he señalado. Por otra parte, hay algunos ejemplares en cuya portada aparecen los nombres de los autores (M. Perales y A. Enciso), pero en otros se omiten del todo esos nombres<sup>6</sup>.

Igualmente, es un tanto problemática la fecha de publicación de las *Notas de Derecho Procesal Penal*. Las portadas de los ejemplares que he podido ver no aluden a ese dato. Sin duda, las *Notas de Derecho Procesal Penal* fueron compuestas con posterioridad a las *Notas de Derecho Procesal Civil*<sup>7</sup>, porque aquéllas contienen numerosas remisiones y referencias a éstas, lo que no ocurre en sentido inverso. En el ejemplar de las *Notas de Derecho Procesal Penal* que he consultado en la Biblioteca Nacional, aparece pegado sobre la portada un trozo o resto de lo que parece ser una cubierta o anteportada en la que constan las siguientes indicaciones: Universidad Central 1932-33<sup>8</sup>. Esto parece significar que las *Notas*

6 El lo que ocurre, por ejemplo, con el ejemplar que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Valencia. Debo esta información al profesor José Martín Pastor.

7 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 629; asimismo, BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 206.

8 Es el mismo ejemplar que menciona BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes

*de Derecho Procesal Penal* fueron publicadas durante el curso académico 1932-1933. Por fortuna, he encontrado en el mercado y he adquirido un ejemplar que aún tiene la cubierta original, en la cual se incluye el año de publicación: 1932. Es el único ejemplar que conozco que conserva la cubierta primitiva.

El hecho de que tanto las *Notas de Derecho Procesal Civil* como las *Notas de Derecho Procesal Penal* estén divididas en lecciones revela la finalidad pedagógica de ambas obras. Por ello, resulta especialmente sorprendente que ninguno de los dos volúmenes incluya índices, lo que dificulta su utilización.

En resumidas cuentas, partiendo de la información actualmente disponible, cabe afirmar que las *Notas de Derecho Procesal Civil* fueron compuestas antes que las *Notas de Derecho Procesal Penal*, que ambos volúmenes fueron publicados en Madrid el año 1932, y que los autores materiales de las dos obras son los mismos, o sea, Manuel Perales García y Ángel Enciso Calvo.

### 3. Dos autores que eran discípulos de Francisco Beceña

Las dos personas que figuran como autores de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*, es decir, Manuel Perales García y Ángel Enciso Calvo, eran en 1932, esto es, en la época en que aparecieron esas obras, dos jóvenes discípulos de Francisco Beceña (1889-1936)<sup>9</sup>.

nes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 209.

9 Acerca de la trayectoria vital de Beceña, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 603 y ss.; ID., “Francisco Beceña González (1889-1936)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. I, 2005, pp. 139-140; asimismo, MONTERO AROCA es el autor de la breve semblanza biográfica de Beceña incluida en *Juristas universales*, edición a cargo de Rafael Domingo, Madrid-Barcelona, 2004, volumen IV, Juristas del siglo XX, p. 740; también se encuentran diversas alusiones a la vida de Beceña en el trabajo que Bermejo Castriello ha dedicado a analizar la obra procesal de dicho autor: vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., pp. 143 y ss.

### 3.1. El maestro: Beceña

Beceña había sido nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna mediante Real Orden de 18 de mayo de 1923<sup>10</sup>. Posteriormente, fue nombrado catedrático de la misma disciplina en la Universidad de Valencia en virtud de Real Orden de 18 de octubre de 1924<sup>11</sup>. De ahí pasó a la Universidad de Oviedo mediante permuta aprobada por Real Orden de 26 de octubre de 1925<sup>12</sup>. A su vez, en virtud de concurso de traslado, fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid mediante Real Orden de 20 de febrero de 1930<sup>13</sup>.

Así pues, cuando aparecieron los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal*, Beceña era catedrático de la Universidad Central. Tras su traslado a esta Universidad en 1930, se convirtió en el jefe de filas de los procesalistas españoles, si es que no lo era ya antes de llegar a la Universidad madrileña. Desde luego, en los años inmediatamente anteriores a la guerra civil española, Beceña fue el procesalista español más influyente, tanto desde el punto de vista doctrinal como en el ámbito académico. Antes de acceder a la Universidad de Madrid, Beceña había conseguido que un discípulo suyo, José María Serrano Suárez (1900-1973), fuera nombrado catedrático de la disciplina en la Universidad de Salamanca en 1929<sup>14</sup>, es decir, al año siguiente de leer su tesis doctoral<sup>15</sup>. Y, a poco de trasladarse Beceña a la Universidad Central, otro de sus discípulos, Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996), fue nombrado también catedrático de Derecho Procesal<sup>16</sup>.

Mencionaré dos datos más que revelan el prestigio que alcanzó Beceña en los primeros años treinta del siglo pasado.

10 *Gaceta de Madrid* del 26 de mayo de 1923.

11 *Gaceta de Madrid* del 21 de octubre de 1924.

12 *Gaceta de Madrid* del 3 de noviembre de 1925.

13 *Gaceta de Madrid* del 4 de marzo de 1930.

14 José María Serrano Suárez fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 5 de junio de 1929 (*Gaceta de Madrid* del día 14 del mismo mes).

15 José María Serrano Suárez se doctoró en 1928 en la Universidad de Madrid, defendiendo una tesis sobre "*Las acciones de la Lex Aquilia*".

16 Emilio Gómez Orbaneja fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca mediante Real Orden de 15 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 16 del mismo mes), tras producirse el traslado de José María Serrano Suárez a la Universidad de Oviedo.

El art. 122 de la Constitución de 1931 establecía que cuatro de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales debían ser profesores de las Facultades de Derecho. Efectuada la correspondiente elección, Beceña fue uno de los cuatro catedráticos de Derecho que resultaron elegidos por sus colegas universitarios para desempeñar el cargo de Vocal titular de aquel Tribunal, siendo nombrado mediante Decreto de 26 de octubre de 1933<sup>17</sup>.

A su vez, en abril de 1934 la prensa anunció el inminente nombramiento de Beceña como nuevo ministro de Justicia. Así, el periódico *La Voz* del 20 de abril de 1934 incluía el siguiente titular: “Será nombrado ministro de Justicia el Sr. Beceña, y subsecretario un hijo del señor Álvarez Valdés”. Por su parte, el *Heraldo de Madrid* del mismo día decía: “Será nombrado para dicha cartera [*la de Justicia*] D. Francisco Beceña, significado melquiadista”. Algo más moderado se mostraba *El siglo futuro* de la misma fecha: “A pesar de que se anunció que la cartera de Justicia tardaría en proveerse, se sabe que el señor Lerroux, de acuerdo con Melquiades Álvarez, ha realizado gestiones cerca del catedrático [...] don Francisco Beceña”. Por su parte, el *ABC* del 21 de abril de 1934 manifestaba: “Se aseguró ayer tarde, en los pasillos de la Cámara, que en el Consejo del próximo martes, quedará designada la persona que haya de ocupar la cartera de Justicia, y se indicaba para este cargo al diputado de la minoría que dirige D. Melquiades Álvarez. D. Francisco Beceña”<sup>18</sup>. Pero, finalmente, Beceña no fue designado ministro de Justicia (el nombramiento, efectuado el 28 de abril de 1934, recayó en Vicente Cantos Figuerola).

Desde su nombramiento como catedrático de la Universidad de Oviedo, Beceña se entregó de lleno a dar vida a un proyecto intelectual que él mismo se había trazado, consistente en conseguir una profunda renovación y modernización de los estudios procesales en España. Por desgracia, no pudo culminar esa empresa, al ser asesinado al inicio de la guerra civil, cuando sólo tenía cuarenta y seis años. Para lograr el objetivo mencionado, Beceña se preocupó de formar un grupo de discípulos<sup>19</sup>. Ya

17 *Gaceta de Madrid* del 27 de octubre de 1933.

18 En este punto se equivocaba el *ABC*, porque, si bien Beceña era miembro del partido de Melquiades Álvarez, no tenía la condición de diputado.

19 Cuestión distinta es que Beceña no acertara siempre, ni mucho menos, en la elección de sus discípulos. En este sentido MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 605, dice: “El prestigio de un catedrático lo hacen sus discípulos y Beceña no tuvo suerte con ellos, e incluso en algún caso se equivocó”. Aunque

he mencionado a José María Serrano Suárez, que era asturiano, como el propio Beceña. Otro joven jurista asturiano, Valentín Silva Melero (1905-1982), que había comenzado a dedicarse al Derecho Civil, pasó a cultivar el Derecho Procesal por influencia de Beceña, siendo nombrado ayudante de éste en la Universidad asturiana<sup>20</sup>.

Después de trasladarse a la Universidad Central, Beceña continuó reclutando discípulos. He aludido a Emilio Gómez Orbaneja. Pero no fue el único. Otros dos juristas que pasaron a formar parte del círculo de discípulos de Beceña tras la llegada de éste a la Universidad de Madrid fueron, precisamente, Manuel Perales García y Ángel Enciso Calvo, es decir, los dos autores de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas Derecho Procesal Penal*.

Dice Bermejo Castriello que Perales y Enciso pueden ser considerados los “discípulos más directos” de Beceña<sup>21</sup>. Desde luego, Perales y

Montero Aroca no nombra a ninguno de los discípulos de Beceña, es clara la alusión a José María Serrano Suárez. En efecto, Beceña, que formaba parte del tribunal de las oposiciones en que José María Serrano obtuvo la cátedra de la Universidad de Salamanca, apoyó a este discípulo suyo en esas oposiciones, a pesar de que no había publicado prácticamente nada (AGA, sección Educación, caja 32/13405, leg. 6985/5). Sin duda, Beceña confiaba en que su discípulo adoptaría en este aspecto una conducta diferente una vez consiguiera la cátedra. Pero esas previsiones fallaron. Sólo conozco un breve trabajo de José María Serrano, que citaré más adelante (vid. *infra*, apartado 6). Es posible que tenga más publicaciones, pero, si existen, son muy pocas.

Ya en su día Alcalá-Zamora y Castillo se mostró muy severo con José María Serrano Suárez y con la decisión de su maestro Beceña de apoyarlo para la obtención de la cátedra. Al referirse a la lista de catedráticos españoles de Derecho Procesal de los años sesenta del siglo pasado, Alcalá-Zamora y Castillo dijo que esa lista “la encabeza un señor a quien fuera de su pueblo nadie conoce [*se estaba refiriendo, sin nombrarlo, a José María Serrano Suárez*], porque a lo largo de casi cuarenta años de magisterio nada ha escrito (como no sea a familiares y amigos), acaso porque, en rigor, obtuvo la cátedra, no por oposición, como los demás, sino por imposición de su paisano y protector Beceña, por entonces el gran cacique de la disciplina” (vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Reseña a Giacomo de Scala Dei [*seudónimo de Santiago Sentís Melendo*], El discurso del ex-ministro de Justicia, señor Iturmendi Bañales, comentado en el extranjero”, en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, núm. 60, septiembre-diciembre de 1967, p. 671).

<sup>20</sup> Silva Melero fue nombrado ayudante de clases prácticas de Procedimientos judiciales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo el 19 de noviembre de 1928 (AGA, sección Educación, caja 32/13630, leg. 9615/8).

<sup>21</sup> Vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 158.

Enciso fueron los dos discípulos de Beceña que estuvieron más compenetrados con su maestro durante el periodo en el que éste enseñó en la Universidad de Madrid. Mencionaré a continuación un indicio revelador, sin perjuicio de añadir otros datos en los siguientes apartados.

El art. 16 de la Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales establecía:

“Todos los Vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los Magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de Vocales natos”.

Sin embargo, Beceña, después de ser nombrado Vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, fue autorizado, a petición suya, a seguir impartiendo docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid de forma gratuita, esto es, sin percibir por ello ninguna retribución económica<sup>22</sup>. Asimismo, a propuesta del propio Beceña, una parte de la cantidad correspondiente a la retribución de su cátedra fue asignada a Manuel Perales, que era profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, y otra parte de aquella cantidad fue adjudicada a Ángel Enciso, que ejercía las funciones de ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal en la misma Universidad<sup>23</sup>. De esta forma, mediante Orden de 27 de febrero de 1934, se acordó que Manuel Perales pasara a encargarse interinamente del desempeño de la cátedra de Derecho Procesal de la que era titular cuando éste no pudiera atender la docencia, y que Ángel Enciso se encargara provisionalmente de la auxiliaría de Derecho Procesal de la que era titular cuando éste no pudiera desempeñar sus funciones<sup>24</sup>. Es evidente que la propuesta de Beceña a que se ha hecho

22 AGA, sección Educación, caja 32/16160, exp. 9612-4, expediente personal de Francisco Beceña González.

23 AGA, sección Educación, caja 32/16160, exp. 9612-4, expediente personal de Francisco Beceña González; asimismo, vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 158.

24 AGA, sección Educación, caja 32/16160, exp. 9612-4, expediente personal de Francisco Beceña González; AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García; AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

referencia revelaba la mucha confianza que tenía depositada en esos dos discípulos.

Tras este breve apunte biográfico sobre Beceña, conviene hacer otro tanto respecto de Manuel Perales y Ángel Enciso, antes de entrar en las cuestiones relativas a la autoría de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*. Hay que tener en cuenta que, si bien Perales y Enciso vienen mencionados como autores de esos dos volúmenes, nada se dice en dichas obras acerca de la condición académica o profesional de ambos autores. Por otro lado, estos bosquejos biográficos permitirán poner de relieve las relaciones académicas y personales existentes entre Perales, Enciso y su común maestro Beceña.

### 3.2. Manuel Perales García

Manuel Perales García nació en Vélez Málaga en 1905. Cursó en la Universidad de Madrid la Licenciatura de Derecho, superando todas las asignaturas correspondientes a esa carrera, que concluyó en 1926, si bien inicialmente no efectuó los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado<sup>25</sup>.

Finalizada la carrera de Derecho, Perales se presentó en 1926 a unas oposiciones convocadas para cubrir varias plazas de funcionarios del Ministerio de Justicia. Aprobó esas oposiciones con el número 4, siendo nombrado Oficial de Administración de tercera clase del cuerpo administrativo del referido Ministerio, en virtud de la Real Orden de 21 de diciembre de 1926<sup>26</sup>.

Durante el año académico 1927 a 1928, Perales superó tres asignaturas del Doctorado de Derecho en la Universidad de Madrid, lo que pone de manifiesto que probablemente tenía intención de dedicarse a la enseñanza universitaria. Pero, por razones que ignoro, Perales no persistió, en un principio, en ese camino.

Por otra parte, mediante Real Orden de 28 de febrero de 1929<sup>27</sup>, se le concedió la excedencia voluntaria en su puesto de funcionario del Ministerio de Justicia. Tras su reingreso en el Ministerio, Perales fue ascendiendo de categoría, porque consta que en marzo de 1933 era ya Oficial de primera clase en ese Ministerio<sup>28</sup>.

25 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

26 *Gaceta de Madrid* del 23 de diciembre de 1926.

27 *Gaceta de Madrid* del 3 de marzo de 1929.

28 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.



Como he señalado, Beceña accedió en 1930 a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central. Pues bien, Perales entró en contacto con el nuevo catedrático de Derecho Procesal, siendo nombrado ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal<sup>29</sup>. Como pondré de manifiesto más adelante, sabemos también que Perales asistía por entonces a las clases que impartía Beceña en la Universidad de Madrid.

Además, Perales, probablemente alentado por Beceña, reanudó sus estudios universitarios. En enero de 1933 verificó los ejercicios del grado de Licenciado, obteniendo la calificación de sobresaliente. También en enero de 1933 superó con la calificación de sobresaliente la asignatura del Doctorado que aún tenía pendiente (Filosofía de Derecho)<sup>30</sup>. Sin embargo, no sé si Perales se doctoró en Derecho, es decir, no tengo información acerca de si llegó a defender la tesis doctoral<sup>31</sup>. No me consta tampoco que Perales ampliara estudios en el extranjero.

El 14 de marzo de 1933 Perales presentó instancia pidiendo ser admitido al concurso convocado para cubrir una plaza de profesor auxiliar temporal adscrito a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Perales obtuvo esa plaza, y fue nombrado profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad Central mediante Orden ministerial de 25 de marzo de 1933<sup>32</sup>.

Perales volvió a pedir la excedencia en el Ministerio de Justicia, pasando a ejercer la abogacía<sup>33</sup>, además de desempeñar sus funciones docentes como profesor auxiliar de la Universidad Central.

Al producirse el alzamiento militar de julio de 1936, Perales se en-

29 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

30 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

31 En la exhaustiva información que ofrecen MARTÍNEZ NEIRA y PUYOL MONTERO, *El doctorado en derecho, 1930-1956*, Universidad Carlos III de Madrid, 2008, pp. 73 y 155-156 (he consultado esta obra en versión electrónica: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/3386/1/BIAN-16-2008.pdf>), no consta que Perales llegara a leer la tesis doctoral.

32 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

33 Por ejemplo en la edición del *ABC* del 20 de diciembre de 1933, se incluye a Manuel Perales entre los letrados que tenían señalada para ese día una vista en la Audiencia Provincial de Madrid.

contraba en Madrid, trasladándose ese mismo día a San Rafael (Segovia), para reunirse con su esposa y sus hijos. El 22 de julio de 1936, cuando la sublevación militar ya había triunfado en la zona en la que estaba Perales, éste se presentó en el Gobierno Civil de Valladolid para ofrecer sus servicios, que le fueron aceptados el 14 de agosto del mismo año. Perales quedó enrolado en el ejército franquista hasta el final de la guerra<sup>34</sup>. El 1 de diciembre de 1937 fue nombrado sargento honorario de Ingenieros con destino en el Servicio de Automovilismo del Ejército<sup>35</sup>.

Concluida la guerra civil, Perales fue sometido a expediente de depuración. Fue entonces cuando surgió un problema que pudo haberle acarreado graves consecuencias, si no hubiera contado con avales importantes. Resulta que, antes de la guerra civil, Perales había militado en el partido de Izquierda Republicana, liderado por Manuel Azaña. Perales manifestó en la declaración prestada en su expediente de depuración que había ingresado en Izquierda Republicana en 1934, sin concretar la fecha exacta, y que se había dado de baja en ese partido político a principios del mes de mayo de 1936<sup>36</sup>. A finales del mes de julio de 1936, después de ofrecer sus servicios al bando “nacional”, Perales se afilió a Falange Española<sup>37</sup>.

Ante la situación comprometida en que se hallaba, Perales pidió que prestaran declaración a su favor dos amigos, Juan Manuel Fanjul Sedeño y Ángel Enciso Calvo, que al tiempo de tramitarse el referido expediente de depuración, es decir, en el mes de julio de 1939, eran dos altos jerarcas del régimen franquista. Por lo tanto, se trataba de dos avales de enorme relieve, que dejaron a Perales a salvo de posibles infortunios. Al igual que Perales, tanto Fanjul como Enciso habían colaborado antes de la guerra civil en la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, de la que era titular Beceña. Fue precisamente en ese contexto en el que Perales conoció a Fanjul y a Enciso.

Juan Manuel Fanjul Sedeño (1914-1989) era hijo del famoso general Joaquín Fanjul (1880-1936), que fue uno de los militares sublevados

34 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

35 BOE del 8 de diciembre de 1937.

36 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

37 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

en julio de 1936. Al fracasar el alzamiento en Madrid, el general Fanjul fue detenido, condenado a muerte y fusilado<sup>38</sup>. Juan Manuel Fanjul Sedeño se distanció pronto del régimen franquista, y desempeñaría un papel muy importante durante la transición democrática. Fue elegido diputado en las elecciones de 1977 en las listas de la Unión de Centro Democrático, y el 13 de enero de 1978 fue nombrado Fiscal del Reino, cargo este que pasó a llamarse Fiscal General del Estado, y en el que Fanjul cesó el 14 de noviembre de 1980.

Lo cierto es que el 8 de julio de 1939, que fue el día en que prestó declaración en el expediente de depuración de Perales, Juan Manuel Fanjul ocupaba el cargo de Vicesecretario del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Pues bien, la declaración de Juan Manuel Fanjul no pudo ser más favorable para los intereses de Perales:

“Que conozco a Don Manuel Perales García, Abogado, funcionario del Ministerio de Justicia y Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, del que fui alumno en las asignaturas de Derecho Procesal 1º y 2º curso, que explicaba como Encargado de curso y de cuya Cátedra fui Profesor Ayudante en los cursos 1934-35 y 1935-36, por iniciativa e invitación del propio Sr. Perales.

“Que en lo que conozco de su vida particular y en su actuación universitaria, se manifestó en todo momento como persona de ideología afecta al Glorioso Movimiento Nacional, en cuyo concepto le teníamos los falangistas de la Facultad de Derecho y en cuya opinión me corroboré al compartir con el Sr. Perales los trabajos de Cátedra.

Que concretamente puedo afirmar cómo en los últimos quince días del mes de junio de 1936, reunidos el Catedrático de la asignatura, Don Francisco Beceña (asesinado por los rojos) y los Profesores Auxiliares y Ayudantes de Cátedra, al recaer la conversación sobre temas políticos, el Sr. Perales se manifestó sin recato decidido y entusiasta partidario de un Movimiento militar.

Que muy recientemente el propio interesado me ha manifestado que había pertenecido a Izquierda Republicana, de la que se dio de baja antes de julio de 1936, al mismo tiempo que me manifestaba las causas que le llevaron a afiliarse a dicho partido (que a mi juicio no afectan a la honorabilidad ni a la ideología del citado) y su deseo de depurarse en todos y cada uno de sus cargos.

[...] Que el Sr. Perales, no obstante el accidente desgraciado de haber pertenecido a un partido político de izquierdas, me merece un excelente concepto político”<sup>39</sup>.

38 El general Fanjul fue fusilado en Madrid el 17 de agosto de 1936.

39 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

Es evidente que Juan Manuel Fanjul quería proteger a su amigo, y, dado que su alta jerarquía en el régimen franquista le permitía prestar ayuda decisiva a Perales, no tuvo reparos en incurrir en cuantas piruetas lógicas reputó necesarias. Si Perales actuaba en todo momento como persona de ideología afecta al Glorioso Movimiento Nacional, lo que Fanjul estaba reconociendo con esa declaración era la doblez de Perales, porque éste, al mismo tiempo, militaba en Izquierda Republicana. Por otra parte, Fanjul, al afirmar que Perales se había declarado partidario de un Movimiento militar, reforzó la credibilidad de esa supuesta manifestación sosteniendo que Beceña estaba presente cuando Perales expresó esa opinión. Fanjul dijo conocer las causas que llevaron a Perales a militar en Izquierda Republicana, pero no reveló cuáles fueron esas causas. En vez de eso, aseguró que tales motivos eran ajenos a la ideología de Perales (!). Las piruetas verbales se convierten en contorsión retórica cuando Fanjul califica de “accidente desgraciado” (!) la militancia de Perales en Izquierda Republicana, por más que ese “accidente” duró desde 1934 hasta mayo de 1936.

También Ángel Enciso Calvo, coautor junto a Perales de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*, prestó declaración en el mismo expediente de depuración. Como he señalado, por entonces Enciso era un alto jerarca del régimen franquista, ya que ocupaba el cargo de Secretario Nacional del Servicio de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. La declaración de Enciso, efectuada el 15 de julio de 1939, tiene mucho interés, porque, entre otros aspectos, alude a la relación académica existente entre él y Perales:

“Que conozco hace aproximadamente ocho años a D. Manuel Perales García, que actuaba entonces como Profesor Ayudante de la Cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Madrid, durante el curso 1931-32 en que terminé mis estudios de la Licenciatura en Derecho. Que en el curso siguiente fuimos ambos Profesores Ayudantes de la citada Cátedra en la que después hemos sido Profesores Auxiliares y encargados de curso.

[...] Que durante todo el tiempo de continuo trato con el Sr. Perales, lo mismo antes que durante el Glorioso Movimiento Nacional, lo he considerado como persona de derechas (valga la expresión) y de ideología totalmente afecta al Movimiento, habiéndose manifestado siempre en este sentido en sus conversaciones particulares conmigo y con mis amigos y en su actuación universitaria.

Que, dada mi amistad con el mismo, he conocido su vida particular, ajena a toda

actuación política, dedicado por completo a su trabajo, siendo los amigos particulares que me presentó personas de nuestra misma ideología política y religiosa, como he podido comprobar durante el Movimiento.

Que, en fecha reciente, el propio Sr. Perales me ha comunicado que tuvo la desgracia de pertenecer a un partido político de izquierdas habiéndose dado de baja en el mismo antes de la fecha del Movimiento [...].

[...] después de conocido por mí el hecho de su adscripción a un partido político de izquierdas y las razones que me ha comunicado haberle impulsado a ello (ajenas a ideología y afán de lucro), puedo ratificarme en los anteriores extremos de mi declaración por ser tal la opinión política y particular que de D. Manuel Perales García tengo formada<sup>40</sup>.

Lo que he dicho acerca de la declaración prestada por Fanjul puede afirmarse igualmente respecto de la declaración de Enciso. Los dos estaban firmemente decididos a salvar a su amigo Perales. Es algo que les honra, desde luego. Pero resultan bien visibles las contradicciones y omisiones en que incurrieron ambos declarantes.

Al abrigo de las declaraciones de Fanjul y Enciso, la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1939, acordó reintegrar a Perales en el goce de sus derechos como profesor auxiliar temporal de la Universidad de Madrid, sin imposición de sanción<sup>41</sup>.

Posteriormente, el 19 de julio de 1940, se acordó incoar otro expediente de depuración a Perales en cuanto a su condición de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Justicia<sup>42</sup>. También este expediente terminó con una resolución mediante la que se acordó la admisión de Perales al servicio sin imposición de sanción<sup>43</sup>.

Perales reanudó su actividad como funcionario del Ministerio de Justicia, obteniendo la excedencia voluntaria el 8 de noviembre de 1947<sup>44</sup>. Después, se dedicó al ejercicio de la abogacía y desempeñó funciones de dirección de empresas, falleciendo en Burgos el 14 de marzo de 1969.

No obstante, el dato más destacable, a nuestros efectos, estriba en que, con posterioridad a la guerra civil, Perales abandonó la Universidad y el Derecho Procesal.

40 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

41 *BOE* del 25 de noviembre de 1939.

42 *BOE* del 23 de julio de 1940.

43 Orden del 30 de julio de 1940 (*BOE* del 2 de agosto de ese año).

44 *BOE* del 20 de noviembre de 1947.

### 3.3. Ángel Enciso Calvo

El otro coautor de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal* era Ángel Enciso Calvo, respecto del que ya he hecho varias referencias, que ahora conviene completar.

Ángel Enciso nació en Madrid el 22 de agosto de 1912. Cursó simultáneamente las Licenciaturas de Filosofía y Letras (sección Historia) y Derecho en la Universidad de Madrid, concluyendo ambas carreras en 1932<sup>45</sup>. En 1936 se doctoró en Derecho<sup>46</sup>, con una tesis que publicó por entregas en la *Revista de Derecho Privado* (en los números correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1936), y posteriormente, con pocas modificaciones, en forma de libro: *Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Madrid, 1940). Obtuvo el premio extraordinario de la Licenciatura en Derecho<sup>47</sup>, así como el premio extraordinario del Doctorado en Derecho<sup>48</sup>.

Enciso fue alumno de Francisco Beceña. En octubre de 1932, es decir, poco después de finalizar la Licenciatura de Derecho, Enciso empezó a colaborar con Beceña. Concretamente, Enciso desempeñó las funciones de ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal durante los cursos 1932-1933 y 1933-1934, y desde octubre de 1935 hasta el 18 de abril de 1936. El 19 de octubre de 1936 fue nombrado, mediante concurso, profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal en la Universidad Central. A su vez, el 19 de mayo de 1936 Enciso fue nombrado profesor encargado de la cátedra de Derecho Procesal de la misma Universidad<sup>49</sup>. Con posterioridad a la guerra civil, Enciso enseñó la misma materia en la Universidad de Madrid como encargado de cátedra y, a partir del 4 de noviembre de 1940, como profesor auxiliar temporal<sup>50</sup>.

Enciso amplió estudios en las Universidades de Bonn (durante los

45 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

46 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

47 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

48 MARTÍNEZ NEIRA y PUYOL MONTERO, *El doctorado en Derecho: 1930-1956*, Madrid, 2008, p. 71.

49 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

50 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 1617/1.

meses de junio, julio y agosto de 1933) y Munich (desde el mes de noviembre de 1934 hasta el mes de agosto de 1935)<sup>51</sup>.

A poco de comenzar la guerra civil, Enciso se enroló en el ejército franquista, siendo herido de gravedad. Fue galardonado con diversas medallas y condecoraciones por su actuación durante la contienda bélica. Como he indicado, al concluir la guerra, Enciso fue nombrado Secretario Nacional de Justicia y Derecho de F. E. T. y de las J. O. N. S<sup>52</sup>.

El 28 de marzo de 1941 se convocaron oposiciones para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia y Santiago<sup>53</sup>, a las que posteriormente fueron agregadas las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Granada<sup>54</sup>. Enciso consiguió el primer puesto en esas oposiciones, siendo nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia el 23 de diciembre de 1941<sup>55</sup>.

El 28 de septiembre de 1943, le fue concedida a Enciso la excedencia voluntaria<sup>56</sup>. Desde entonces, pasó a ejercer la abogacía y a desempeñar funciones de dirección y administración de empresas, abandonando los estudios procesales, aunque, poco antes de su jubilación, concretamente el 20 de mayo de 1982<sup>57</sup>, se reincorporó al servicio activo como catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca<sup>58</sup>, jubilándose el 24 de agosto de 1982<sup>59</sup>. Falleció en Madrid el 31 de marzo de 2000.

51 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

52 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

53 BOE del 7 de abril de 1941.

Acerca de estas oposiciones, vid. una breve referencia en el trabajo de Yolanda BLASCO GIL y María Fernanda MANCERO, “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, núm. 19, 2008-2009, pp. 181-182.

54 BOE del 28 de julio de 1941.

55 BOE del 10 de enero de 1942.

El segundo lugar fue adjudicado a Miguel Fenech, que resultó nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Granada. En lo concerniente al tercer puesto, el tribunal votó a favor de la no provisión.

56 BOE del 11 de octubre de 1943.

57 Fue nombrado mediante Real Orden de 30 de abril de 1982, tomando posesión el 20 de mayo de 1982 (AUSA, AC, expediente personal de Ángel Enciso Calvo).

58 Vid., por ejemplo, la *Memoria del Año Académico 1982-1983 de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1986, p. 39.

59 AUSA, AC, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

4. La tesis formulada por el profesor Juan Montero Aroca acerca de la autoría intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*. Repercusiones de esta tesis en la doctrina procesal española

Después de este bosquejo biográfico sobre Beceña, y acerca de sus discípulos Perales y Enciso, es necesario examinar la cuestión relativa a la autoría intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*.

El profesor Juan Montero Aroca, en su ya citada *Introducción al Derecho Procesal*, atribuyó a Beceña la paternidad intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, indicando que Perales y Enciso habían recogido dichas notas siguiendo las explicaciones de Beceña<sup>60</sup>.

Por otra parte, en la obra citada Montero Aroca alude a las *Notas de Derecho Procesal Civil*, pero no menciona las *Notas de Derecho Procesal Penal*.

Posteriormente, en su trabajo biográfico sobre Beceña, Montero Aroca reiteró y completó su tesis acerca de la autoría de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, y se refirió también a la autoría de las *Notas de Derecho Procesal Penal*:

“En 1932 aparecen en litografía las *Notas de derecho procesal civil* recogidas de las explicaciones de clase por Perales y Enciso. Beceña no había tenido materialmente tiempo, ni el reposo necesario, para afrontar la publicación de un manual y, por otra parte, no podía recomendar a sus alumnos ninguno de los manuales existentes, por responder éstos, en general, a una concepción superada del Derecho procesal. Surgieron así las *Notas* como elemento de trabajo para los alumnos. Poco después, y por el mismo sistema, aparecieron las *Notas de derecho procesal penal*.

[...] Nos consta que Beceña no quiso que en las *Notas* apareciera su nombre, por cuanto, aun proviniendo éstas de sus explicaciones, no habían sido redactadas por él. Con todo no creemos que existan dudas sobre la paternidad de las *Notas*”<sup>61</sup>.

En diversos trabajos posteriores, Montero Aroca ha reiterado esa

60 Vid. MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, cit., pp. 91, 133 y 286.

61 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 629.



misma tesis, atribuyendo a Beceña la paternidad intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*<sup>62</sup>.

La reiteración y firmeza con que Montero Aroca ha mantenido esa tesis, junto al hecho de ser dicho procesalista el principal experto en la obra de Beceña, han dado lugar a que, cuando en la actual doctrina procesal española se hace referencia a las *Notas de Derecho Procesal Civil* o a las *Notas de Derecho Procesal Penal*, se considere, en general, a Beceña como el auténtico autor de esas obras. En ocasiones, se cita, sin más, a Beceña como autor de las obras en cuestión, omitiendo toda alusión a Perales y Enciso. En otros casos, Beceña viene mencionado como autor, y se hace constar, además, que las *Notas* fueron tomadas o recogidas por Perales y Enciso. Se trata de datos especialmente reveladores de la influencia que ha tenido la tesis de Montero Aroca, porque, como he señalado, quienes aparecen como autores de aquellas dos obras, en los ejemplares de las mismas en los que se indica ese dato, son Perales y Enciso, sin que Beceña figure en absoluto como autor de las mismas.

No pretendo llevar a cabo una indagación exhaustiva sobre las repercusiones que la tesis mantenida por Montero Aroca ha tenido en la doctrina procesal española. Me limitaré a mencionar unos cuantos ejemplos que vienen a corroborar lo que he dejado apuntado.

Por lo que se refiere a las *Notas de Derecho Procesal Civil*, atribuyen a Beceña la condición de autor de dicha obra, entre otros, Gutiérrez-Alviz y Conradi<sup>63</sup>, Pedraz Penalva<sup>64</sup>, Saavedra Gallo<sup>65</sup>, Barona Vilar<sup>66</sup>,

62 Vid., por ejemplo, MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 42; ID., “Síntesis de Derecho Procesal español”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 89, 1997 (mayo-agosto), p. 650 (he consultado este trabajo en versión *online*: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin)).

63 Vid. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979, núm.1, p. 39.

64 Vid. PEDRAZ PENALVA, “Reflexiones sobre el ‘Poder Judicial’ y el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Documentación Jurídica. Monográfico dedicado al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, 42-44, abril-diciembre de 1984, p. 557.

65 Vid. SAAVEDRA GALLO, “Reflexiones sobre los incidentes en el proceso declarativo civil”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 1, 1992, p. 174.

66 Vid. BARONA VILAR, *Tutela civil y penal de la publicidad*, Valencia, 1999, p. 363.

Alvariño Veiga<sup>67</sup>, Pereda Gámez<sup>68</sup> y Garrido Carrillo<sup>69</sup>. También Agustín Pérez-Cruz Martín y Nicolás Rodríguez García, en las sucesivas ediciones de su *Guía bibliográfica de Derecho Procesal*, mencionan a Beceña como autor de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, aunque indican que fueron tomadas por Perales y Enciso<sup>70</sup>. También Lozano-Higuero Pinto atribuye a Beceña la autoría de una obra que cita así: “*Apuntes de Derecho Procesal*”, Lit. E. Nieto, Madrid, 1931”<sup>71</sup>. Creo que se trata de las *Notas de Derecho Procesal Civil* que aparecieron en 1932 a nombre de Perales y Enciso, salvo que Lozano-Higuero se esté refiriendo a otro trabajo de Beceña que no conozco.

En cuanto a las *Notas de Derecho Procesal Penal*, Beceña también viene citado como autor de esa obra en las diversas ediciones de la *Guía bibliográfica de Derecho Procesal* de Agustín Pérez-Cruz Martín y Nicolás Rodríguez García, donde se hace constar que las notas en cuestión fueron tomadas por Perales y Enciso<sup>72</sup>.

Asimismo, en la web del Departamento de Ciencias Jurídicas Básica de la Universidad de Oviedo, se indica que Beceña es autor de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y de las *Notas de Derecho Procesal Penal*<sup>73</sup>.

67 Vid. ALVARIÑO VEIGA, “La tutela judicial efectiva de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, tras la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/1200”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1953, 2003, p. 3663.

68 Vid. PEREDA GÁMEZ, *Las cargas familiares: el régimen económico de las familias en crisis*, Las Rozas (Madrid), 2007, p. 623.

69 Vid. GARRIDO CARRILLO, *El estatus de jueces y magistrados*, Granada, 2009, pp. 25 y 462.

70 Vid. A. PÉREZ-CRUZ MARTÍN y N. RODRÍGUEZ GARCÍA, *Guía bibliográfica de Derecho Procesal*, 4ª ed., Santiago de Compostela, 2005, p. 350. Por cierto, los autores citados indican que la publicación de las *Notas de Derecho Procesal Civil* tuvo lugar en 1931. Pero, como he señalado, esa obra apareció en 1932.

71 Vid. LOZANO-HIGUERO PINTO, *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 1990, p. 231.

72 Vid. A. PÉREZ-CRUZ MARTÍN y N. RODRÍGUEZ GARCÍA, *Guía bibliográfica de Derecho Procesal*, 4ª ed., cit., p. 125. Los autores citados indican como título de la obra el de *Apuntes de Derecho Procesal penal*, y como año de publicación el de 1931. Quizás los autores se estén refiriendo a otro trabajo de Beceña que no conozco, porque el título de la obra que se publicó a nombre de Perales y Enciso es el de *Notas de Derecho Procesal Penal*, y apareció en 1932.

73 [www.cjb.uniovi.es/web/cjb/antiguosprofesores/derechoprocesal](http://www.cjb.uniovi.es/web/cjb/antiguosprofesores/derechoprocesal) (visitado por última vez el 13 de marzo de 2012).

Más matizada es la opinión de Bermejo Castriello, quien, al referirse a la cuestión relativa a la autoría de esas dos obras, señala:

“[...] dueño tal vez de informaciones obtenidas por transmisión oral, Montero Aroca sostiene que indirectamente cabe atribuirle [*a Beceña*] la paternidad de dos valiosos libros destinados a este fin, cuya autoría corresponde conjuntamente a dos de sus principales discípulos: Manuel Perales y Ángel Enciso, que habrían utilizado como material básico para componerlos los apuntes tomados en el transcurso de sus lecciones. No obstante, no existe a lo largo de su respectivo contenido referencia alguna que confirme o, ni siquiera, que insinúe este extremo [...]”<sup>74</sup>.

Sin embargo, también Bermejo Castriello termina por asumir la tesis formulada por Montero Aroca:

“No hay, con todo, razón alguna para dudar de la rotundidad con la que J. Montero Aroca [...] afirma que ‘Nos consta que Beceña no quiso que en las *Notas* apareciera su nombre, por cuanto, aun proviniendo de sus explicaciones, no habían sido redactadas por él’”<sup>75</sup>.

Conviene llamar la atención sobre el hecho de que los trabajos citados, en los que se atribuye a Beceña la autoría intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil* o de las *Notas de Derecho Procesal Penal*, son posteriores a los primeros estudios de Montero Aroca en los que este procesalista formuló dicha tesis.

Por otra parte, cuando se atribuye a Beceña la autoría intelectual de esas obras, se está diciendo algo sustancialmente distinto de lo que sería considerar a Perales y Enciso autores de las *Notas de Derecho Procesal*, y admitir, al mismo tiempo, que en tales obras se refleja la influencia de las enseñanzas que los referidos autores habían recibido de su maestro Beceña. La tesis sostenida en la doctrina procesal española, a la que he hecho alusión, va mucho más allá de esto último: lo que se está afirmando es que Perales y Enciso se limitaron a recoger las explicaciones de Beceña y a copiarlas o reproducirlas, después, en los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal*.

74 Vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 206.

75 Vid. BERMEJO CASTRILLO, “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”, cit., p. 206, nota 140.

5. Datos que, *prima facie*, podrían servir para considerar a Perales y Enciso autores intelectuales de estas dos obras

Si atendiéramos única y exclusivamente al contenido de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y de las *Notas de Derecho Procesal Penal*, habría diversos motivos para poner en tela de juicio, en principio, la autoría de Beceña respecto de esas dos obras. En este apartado, me referiré a algunos datos que, *prima facie*, podrían servir para considerar a Perales y Enciso autores de ambos trabajos, es decir, no sólo autores materiales sino también intelectuales.

El primer dato problemático radica en el hecho de que, en los dos volúmenes de *Notas*, figuran como autores precisamente Perales y Enciso, sin que se aluda para nada a la autoría intelectual de Beceña. A lo que hay que añadir que las dos obras aparecieron y circularon en vida de Beceña, y no consta que éste reclamara la paternidad intelectual de las *Notas de Derecho Procesal*.

Por otra parte, cada vez que, en las *Notas de Derecho Procesal*, vienen mencionadas opiniones de Beceña, éste aparece citado siempre en tercera persona, es decir, como alguien del todo ajeno a dichas obras. Es lo que ocurre, por ejemplo, en las páginas 45 y 101 de las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Por ello, un lector que vea estas referencias, y no sepa nada acerca de la paternidad de las *Notas*, no sospecharía que Beceña es el autor intelectual de las mismas.

Ciertamente, no es frecuente que dos juristas tan jóvenes como eran Perales y, sobre todo, Enciso al tiempo de publicarse las *Notas de Derecho Procesal* se atrevan a componer dos obras de carácter general, en las que viene tratada toda la materia correspondiente a esta disciplina. Pero, aun siendo éste un hecho infrecuente, no sería el único caso conocido, ni mucho menos. Además, en 1932 Perales ya era profesor de Derecho Procesal, aunque lo fuera en la modesta condición de ayudante de clases prácticas. Y en octubre de ese mismo año Enciso también fue nombrado ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal. Por ello, estando bien provistos de las enseñanzas procesales impartidas por Beceña, no sería irrazonable pensar que ambos podían reunir aptitudes suficientes para redactar dos obras generales de Derecho Procesal, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de compendios de carácter elemental.

Hay otros datos que apuntan en esa misma dirección. Como he se-

ñalado, Perales fue nombrado en marzo de 1933, mediante concurso, profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Redactó para esa ocasión un trabajo que aún se conserva en su expediente personal custodiado en el Archivo General de la Administración<sup>76</sup>. Se trata de un estudio titulado “*La acción como exigencia de protección jurídica*”, que está compuesto por 53 páginas mecanografiadas, a lo largo de las cuales Perales examina algunas de las más importantes concepciones doctrinales sobre la acción debidas a procesalistas alemanes e italianos<sup>77</sup>. Perales cita opiniones de Beceña en ese estudio, aunque no menciona ningún trabajo concreto de su maestro. A su vez, en el trabajo redactado por Perales, se reproducen literalmente diversos pasajes de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, incluido el título del trabajo<sup>78</sup>, si bien en ninguno de esos pasajes Perales menciona las *Notas*, ni se refiere al autor o los autores de las mismas. Ahora bien, lo que ahora importa destacar es que los conocimientos procesales que Perales exhibe en ese trabajo acreditan suficientemente su capacidad para escribir una obra de carácter básico sobre esta materia.

Algo parecido sucede respecto de Enciso. En su expediente personal custodiado en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, se conserva un trabajo suyo fechado en diciembre de 1932, es decir, en el mismo año en que aparecieron las *Notas de Derecho Procesal*<sup>79</sup>. Enciso acompañó ese estudio a la instancia que dirigió el 5 de junio de 1933 a la Junta para Ampliación de Estudios, en la que solicitaba que le fuera concedida la consideración de pensionado, a fin de ampliar estudios en la Universidad alemana de Bonn<sup>80</sup>. Es un trabajo mecanografiado de 18 páginas, titulado “*La clasificación sustantiva de las sentencias en la moderna técnica procesal*”, que también reproduce diversos pasajes de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, aunque no cita expresamente esta obra<sup>81</sup>. El estudio mencionado muestra que Enciso po-

76 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

77 Creo que este trabajo de Perales ha permanecido inédito.

78 El título del trabajo coincide con el de uno de los apartados de la lección 3ª de las *Notas de Derecho Procesal Civil* (*ibidem*, p. 48).

79 AJAE, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

80 Por cierto, Enciso presentó la instancia acompañada de un informe favorable de su maestro Beceña (AJAE, expediente personal de Ángel Enciso Calvo).

81 Me parece que este trabajo de Enciso también quedó inédito, como sucedió con el estudio de Perales al que he hecho referencia.

seía ya conocimientos bastantes para colaborar en la confección de obras de Derecho Procesal de carácter elemental<sup>82</sup>.

#### 6. Fuentes informativas documentales que confirman la tesis de que Beceña es el autor intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil*

Por muchos que sean los argumentos presuntivos que puedan aducirse en apoyo de una determinada tesis, tales razonamientos deben ceder en presencia de datos empíricos concluyentes y fiables que refuten aquella tesis y, al mismo tiempo, corroboren la tesis opuesta.

Por lo que respecta al tema objeto de estudio, se ha indicado que la doctrina procesal española, cuando se refiere a esta cuestión, entiende que Beceña es el autor intelectual de esas obras<sup>83</sup>.

Pero también se han expuesto las razones que, en un principio, podrían servir para considerar a Perales y Enciso autores intelectuales, además de materiales, de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal*<sup>84</sup>.

Ante esa contraposición, me pareció que lo más adecuado sería llevar a cabo un trabajo de investigación en bibliotecas y, sobre todo, archivos, a fin de buscar fuentes documentales que arrojaran luz sobre la paternidad intelectual de las *Notas de Derecho Procesal*. Dado que estamos ante dos obras que marcaron un hito importante en la evolución histórica de la doctrina procesal española, creo que bien valía la pena emprender esa indagación. Expondré en este apartado los resultados obtenidos respecto de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, y presentaré en el siguiente apartado los datos conseguidos en relación con las *Notas de Derecho Procesal Penal*.

Concluida la guerra civil, Enciso, que figura como uno de los autores de los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal*, se presentó a unas oposiciones que se convocaron y celebraron en 1940 para cubrir las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia<sup>85</sup>, pero no tuvo éxito. La cátedra de la Universidad de Barcelona fue

82 AJAE, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

83 Vid. *supra*, apartado 4.

84 Vid. *supra*, apartado 5.

85 BOE del 30 de septiembre de 1940.

adjudicada a Jaime Guasp, y la cátedra de la Universidad de Murcia se otorgó a Valentín Silva Melero<sup>86</sup>. Enciso presentó diversos trabajos en esas oposiciones, pero, entre ellos, no estaban incluidas las *Notas de Derecho Procesal Civil* ni las *Notas de Derecho Procesal Penal*<sup>87</sup>.

Enciso se volvió a presentar a otras oposiciones convocadas y celebradas en 1941, que tenían por objeto la provisión de las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Valencia, Santiago y Granada. En esta ocasión sí tuvo éxito, porque consiguió la cátedra de la Universidad de Valencia<sup>88</sup>.

Enciso aportó como méritos varios trabajos en las oposiciones de 1941, incluyendo entre esos trabajos las *Notas de Derecho Procesal Civil*, pero no las *Notas de Derecho Procesal Penal*. Ésta es la razón por la que aún se conserva, en el expediente de las oposiciones mencionadas, un ejemplar de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, pero no hay ningún ejemplar de las *Notas de Derecho Procesal Penal* en dicho expediente<sup>89</sup>.

Probablemente, Enciso, ante el riesgo de sufrir un nuevo fracaso, procuró engrosar su *curriculum* lo más posible, y por ello se decidió a incluir entre sus trabajos las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Pero actuó con la máxima prudencia. En el primer ejercicio de la oposición, hizo referencia a esa obra<sup>90</sup>, pero no se atribuyó la autoría intelectual de la misma, sino que dijo que él y Perales recogieron taquigráficamente las explicaciones de clase de su maestro Beceña, y luego reprodujeron en extracto esas explicaciones en las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Aunque el primer ejercicio de las oposiciones era oral, sabemos que Enciso expuso esos datos en dicho ejercicio, porque contamos con los informes emitidos por los miembros del tribunal en los que se describe la exposición oral realizada por Enciso y se valoran los trabajos presentados por este opositor. Pues

86 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

87 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

88 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

89 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

90 El primer ejercicio consistía en la exposición de la labor personal del opositor durante un tiempo máximo de una hora, seguida de la discusión por parte de los opositores o por los integrantes del tribunal durante el tiempo que éste considerara oportuno (art. 19 del Decreto de 25 de junio de 1931).

Uno de los componentes fundamentales de la labor personal desarrollada por el opositor, a la que éste debía referirse en el primer ejercicio, estaba constituido por sus publicaciones científicas.

bien, varios de los integrantes del tribunal incluyeron en sus respectivos informes los datos proporcionados por Enciso, que son los que he indicado<sup>91</sup>. Veámoslo con más detalle.

José Viñas Mey, catedrático de Derecho Civil y presidente del tribunal de las oposiciones, no hizo referencia en su informe acerca del volumen de *Notas de Derecho Procesal Civil* presentadas por Enciso, ni valoró esta obra.

Manrique Mariscal de Gante, magistrado y miembro también del tribunal de las oposiciones, dejó dicho en su informe lo siguiente:

“Notas de Derecho Procesal Civil: Apuntes tomados taquigráficamente de otro Profesor [...]. No se valoran por estar hechas en colaboración con otro compañero”.

Por su parte, Mauro Miguel y Romero, catedrático de Derecho Procesal, manifestó que no valoraba las *Notas de Derecho Procesal Civil* presentadas por Enciso por estar hechas en colaboración con otro autor.

A su vez, Leonardo Prieto-Castro emitió un informe que, en líneas generales, fue muy crítico con los trabajos presentados por Enciso, y, en relación con las *Notas de Derecho Procesal Civil*, manifestó:

“Ha aportado unos Apuntes de Derecho procesal explicados por otro profesor, donde dice que la demanda se articula comenzando con las palabras “Resultando” y “Considerando”, por ejemplo. Carece de valor para ser apreciado aquí, por ser un puro trabajo taquigráfico”.

Efectivamente, el error o errata que denunciaba en su informe Prieto-Castro se encuentra en la página 351 de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, donde, al describir los requisitos formales de la demanda, se inserta el siguiente párrafo: “En el cuerpo [*de la demanda*] se hace constar en párrafos separados y numerados los fundamentos de hecho, encabezados con la palabra resultando y los de Derecho con la [*palabra*] considerando”. Probablemente, el hecho de que, en las *Notas de Derecho Procesal*, se deslizaran diversos errores como el indicado, fue uno de los motivos por los que Beceña prefirió que su propio nombre no se vinculara con esas obras, como señala Montero Aroca<sup>92</sup>.

91 AGA, sección Educación, caja 32/13632, leg. 9617/1.

92 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., p. 629.



En fin, José María Serrano Suárez, que también era vocal del tribunal, ofreció en su informe algunos datos de mucho interés:

“Notas de Derecho Procesal Civil: extracto de las explicaciones de clase del Profesor D. Francisco Beceña (q. e. p. d.). La obra, redactada en colaboración con el Sr. Perales, no permite, por esta razón, determinar con exactitud la parte debida a cada uno de sus autores”.

Poco después de esas oposiciones, concretamente en 1942, José María Serrano Suárez leyó el discurso inaugural del curso académico 1942-1943 en la Universidad de Oviedo, que dedicó en buena parte a exponer la vida y la obra de su maestro Beceña. José María Serrano Suárez reprodujo en su discurso la información que, como miembro del tribunal de las oposiciones, le había proporcionado Enciso acerca de la autoría de las *Notas de Derecho Procesal Civil*. En efecto, José María Serrano, al mencionar los trabajos procesales de Beceña, dijo en el referido discurso inaugural:

“Sus explicaciones de Cátedra, tan sugestivas, han sido recogidas, en grueso volumen, por sus discípulos y colaboradores, los Sres. Perales y Enciso, este último Catedrático de Derecho procesal en la Universidad de Valencia”<sup>93</sup>.

Cabe llamar la atención sobre el hecho de que José María Serrano sólo aludió en su discurso a las *Notas de Derecho Procesal Civil*, y nada dijo acerca de las *Notas de Derecho Procesal Penal*. La razón de esta diferencia es fácil de entender si se tiene en cuenta que, como he señalado, Enciso únicamente había presentado en las oposiciones el volumen correspondiente a las *Notas de Derecho Procesal Civil*, pero no el que contenía las *Notas de Derecho Procesal Penal*.

En 1948, otro procesalista, Carlos de Miguel y Alonso, también se refirió a la autoría intelectual de Beceña respecto de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, citando esta obra de la siguiente forma: “Francisco Beceña, *Notas de Derecho procesal civil* (recogidas por Perales y Enciso), apuntes litografiados, Madrid, 1932”<sup>94</sup>. El propio Carlos de Miguel reiteró en otro escrito la atribución a Beceña de la paternidad intelectual de las *Notas de*

<sup>93</sup> Vid. SERRANO SUÁREZ, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943*, Oviedo, 1942, p. 22.

<sup>94</sup> Vid. DE MIGUEL Y ALONSO, “En torno a la unidad de los procesos civil y penal”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 183, 1948, p. 433.

*Derecho Procesal Civil*, citando este trabajo así: “Beceña, *Notas de derecho procesal civil*, tomadas por Perales y Enciso, lit. Madrid, 1932”<sup>95</sup>.

Ciertamente, Carlos de Miguel y Alonso no formó parte del tribunal de las oposiciones celebradas en 1941, en las que Enciso presentó las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Ahora bien, Mauro Miguel y Romero, padre de Carlos de Miguel, sí fue uno de los miembros de dicho tribunal, como he indicado. De esta manera, Mauro Miguel supo, porque así lo dijo Enciso en su primer ejercicio, que Beceña era el autor intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, y se enteró también de la forma en que había sido elaborada esa obra. No parece descabellado suponer que Mauro Miguel transmitió esa información a su hijo Carlos de Miguel, que era procesalista como él. Es la misma información que Carlos de Miguel reprodujo después en aquellos trabajos que he mencionado.

También el insigne procesalista uruguayo Eduardo Couture consideró en su día a Beceña autor de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, sin mencionar en absoluto a Perales y Enciso<sup>96</sup>.

En definitiva, a la vista de estas fuentes informativas, y sobre todo teniendo en cuenta los datos que ofrece el expediente de las oposiciones celebradas en 1941 al que he hecho referencia, cabe afirmar, con certeza, que Beceña es el autor intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Me parece que está suficientemente acreditado que Perales y Enciso recogieron taquígráficamente las explicaciones de clase de Beceña, y después las reprodujeron en extracto en esa obra. Ahora bien, lo que no podremos saber con exactitud es qué pasajes o partes de las *Notas de Derecho Procesal Civil* son una reproducción fiel de las explicaciones de Beceña, y qué otras partes contienen solamente un resumen o extracto de esas explicaciones.

Hay otras fuentes documentales que también acreditan la paterni-

95 Vid. DE MIGUEL Y ALONSO, “El principio de intermediación dentro del sistema formal de la oralidad”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 24, 1975 (septiembre-diciembre), p. 793 (he consultado este trabajo en versión *online*: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin)).

96 Vid. COUTURE, “Introducción al estudio del proceso civil”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, vol. 16, Núm. 3-4, 1951, p. 105 (ese trabajo de Couture, aunque se publicó en 1951, está fechado por el autor en 1949). Por cierto, Couture, al citar las *Notas de Derecho Procesal Civil*, hace constar que se publicaron en Madrid, y añade: “sin fecha (quizá 1930)”. Sin duda, Couture tuvo a la vista uno de los ejemplares de esas *Notas* que, según he señalado, no indican la fecha de su publicación.

dad intelectual de Beceña respecto de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, pero, dado que esas fuentes también tienen relevancia en cuanto a las *Notas de Derecho Procesal Penal*, las analizaré en el siguiente apartado.

#### 7. Información documental que permite atribuir a Beceña la autoría intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Penal*

Por lo que se refiere a las *Notas de Derecho Procesal Penal*, no he conseguido encontrar fuentes informativas documentales que acrediten la paternidad intelectual de Beceña respecto de esa obra con tanta contundencia como la información existente en relación con las *Notas de Derecho Procesal Civil*.

Ahora bien, contamos con algunos datos empíricos que, a mi juicio, bastan para atribuir también a Beceña, con razonable seguridad, la autoría intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Penal*.

El 14 de marzo de 1933 Perales presentó instancia en la que manifestó su voluntad de participar en un concurso convocado para cubrir una plaza de profesor auxiliar temporal de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. En esa instancia, que se conserva en el expediente personal de Perales custodiado en el Archivo General de la Administración, aquél describía minuciosamente sus méritos académicos y profesionales, e indicaba que era autor del “ensayo monográfico *‘La acción como exigencia de protección jurídica’*”<sup>97</sup>, que es el trabajo al que ya me he referido<sup>98</sup>. Pero Perales no mencionaba en absoluto, entre sus obras o méritos, las *Notas de Derecho Procesal Civil*, ni las *Notas de Derecho Procesal Penal*, a pesar de que, cuando presentó aquella instancia, ya habían aparecido ambas obras. Hemos de convenir que, si Perales hubiera sido no sólo el coautor material sino también el coautor intelectual de los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal*, lo lógico es que hubiera incluido esas dos obras entre sus méritos, como hizo con el trabajo sobre la acción, sobre todo si se tiene en cuenta que no andaba muy sobrado en cuanto a autoría de estudios doctrinales.

Y otro tanto cabe decir respecto de Enciso. En el expediente perso-

97 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-4, expediente personal de Manuel Perales García.

98 Vid. *supra*, apartado 3, B).

nal que se conserva en el Archivo General de la Administración, hay una hoja de servicios de Enciso expedida por la Universidad de Madrid el 20 de marzo de 1936<sup>99</sup>, esto es, en vida aún de Beceña. Para la obtención de esa hoja de servicios, Enciso presentó una relación detallada de sus méritos y trabajos, en la que incluyó algunos bien modestos, como eran varias recensiones breves. Sin embargo, Enciso no mencionó como trabajos propios las *Notas de Derecho Procesal Civil* ni las *Notas de Derecho Procesal Penal*, aun cuando las dos obras habían aparecido en 1932 a su nombre y al de Perales. Ahora bien, si Enciso hubiera sido efectivamente coautor intelectual de esas obras, lo natural habría sido que las hubiese incluido entre sus trabajos.

El juicio sobre la paternidad intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Penal* que se desprende de las fuentes documentales mencionadas se refuerza con otros datos: a) tanto en esa obra como en las *Notas de Derecho Procesal Civil*, figuran como autores las mismas personas, esto es, Perales y Enciso; b) los dos volúmenes tienen el mismo título genérico (*Notas de Derecho Procesal*); c) las dos obras se publicaron en el mismo año, 1932. En consecuencia, parece razonable suponer que ambas obras fueron compuestas de forma similar, es decir, recogiendo Perales y Enciso las explicaciones de clase de Beceña, y reproduciéndolas después en las *Notas*.

Resta hacer referencia a un punto algo enigmático. Sabemos que Enciso presentó como mérito las *Notas de Derecho Procesal Civil* en las oposiciones que realizó en 1941, pero no aportó las *Notas de Derecho Procesal Penal*<sup>100</sup>.

Aunque son posibles diversas explicaciones acerca de esta omisión, lo que probablemente ocurrió es que Enciso no presentó las *Notas de Derecho Procesal Penal* porque no disponía de ningún ejemplar de esta obra. En un documento conservado en el expediente de las oposiciones celebradas en 1940 a las que también concurrió Enciso, consta que éste sólo tenía un ejemplar de cuatro de los trabajos que aportó a esas oposiciones y que también presentó en las de 1941<sup>101</sup>. Por ello, no es descabellado suponer que carecía de ejemplares de las *Notas de Derecho Procesal*

99 AGA, sección Educación, caja 32/16201, exp. 9952-37, expediente personal de Ángel Enciso Calvo.

100 Vid. *supra*, apartado 6.

101 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

*Penal*. Hay que tener en cuenta el reducido número de ejemplares que se difundieron de esa obra. A lo que se ha de añadir que Enciso residía antes de la guerra civil en Madrid, y es sabido que, durante la guerra, fueron saqueadas o destruidas muchas bibliotecas particulares de Madrid, sobre todo las pertenecientes a personas que estaban luchando en el bando franquista, situación en la que se encontraba Enciso.

8. Información sobre una obra titulada *Temas de Derecho Procesal Civil*, publicada en edición tipográfica, cuyo contenido coincide con el de las *Notas de Derecho Procesal Civil*

Cuando inicié la investigación que ha dado lugar a este trabajo, mi intención era, únicamente, buscar datos documentales que permitieran dilucidar la autoría intelectual de las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal* que se publicaron a nombre de Perales y Enciso. Pero una cosa es lo que el investigador se propone inicialmente, y otra, muy distinta, las nuevas cuestiones que se van suscitando a medida que avanza la indagación.

Una de las líneas de búsqueda que me pareció útil seguir consistió en tratar de localizar referencias a aquellos dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal* en los trabajos procesales de otros autores que, al igual que Perales y Enciso, hubieran sido discípulos de Becuña en la misma época que aquéllos.

Pues bien, uno de los autores cuya obra decidí consultar fue Jaime Guasp (1913-1986), que había sido alumno y discípulo de Becuña en el mismo periodo, aproximadamente, en que también lo fueron Perales y Enciso.

Guasp leyó su tesis doctoral, titulada *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*, el 27 de julio de 1940, esto es, poco después de la guerra civil, obteniendo la calificación de sobresaliente y consiguiendo también el premio extraordinario de Doctorado<sup>102</sup>. En el expediente de las oposiciones a las cátedras de Derecho Procesal de las Universidades de Barcelona y Murcia, que se celebraron en 1940, se conserva un ejem-

<sup>102</sup> Vid. MARTÍNEZ NEIRA y PUYOL MONTERO, *El doctorado en derecho, 1930-1956*, Universidad Carlos III de Madrid, cit., pp. 155-156.

plar de la tesis de Guasp<sup>103</sup>. La tesis mencionada se publicó en 1943, y fue reeditada en 1996<sup>104</sup>. Entre la versión original de la tesis y la publicada en 1943 (y reeditada en 1996), hay algunas diferencias, por lo que procuraré aludir a ambas versiones.

En su tesis doctoral, Guasp menciona “las explicaciones [*de Beceña*] correspondientes al curso 1932-1933 dado en la Universidad Central”<sup>105</sup>, sin citar para nada las *Notas de Derecho Procesal* redactadas por Perales y Enciso. Esta alusión aparece reiterada en la versión publicada de la tesis<sup>106</sup>.

En la misma tesis, Guasp vuelve a aludir, algo más adelante, a “las explicaciones [*de Beceña*] correspondientes al curso académico 1932-1933”<sup>107</sup>, sin mencionar tampoco las *Notas de Derecho Procesal*. Esta referencia no se incluyó en la versión publicada de la tesis.

Guasp introdujo en su tesis otra alusión a las explicaciones de clase de Beceña, aunque no insertó esta referencia en la versión publicada de dicha tesis. En cualquier caso, tampoco en este pasaje se mencionan las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Decía Guasp:

“Recuerdo un caso planteado por Beceña en el curso de 1933-1934 en la Universidad de Madrid donde se hacía funcionar el sistema de la apreciación conjunta de la prueba para que el Juez apreciase un hecho no alegado por las partes pero conocido por él (aunque Beceña dejaba a salvo la posibilidad de que esto se hiciese también mediante una diligencia para mejor proveer)”<sup>108</sup>.

103 AGA, sección Educación, caja 32/13569, leg. 9581.

104 Vid. GUASP, “Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)”, en *Estudios Jurídicos*, edición al cuidado de Pedro Aragonese, Madrid, 1996, pp. 279 y ss. (citaré la tesis doctoral de Guasp por esta última edición).

105 Vid. GUASP, *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*, copia de la versión original de su tesis doctoral, pp. 382-383.

106 Vid. GUASP, “Juez y Hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)”, cit., p. 290.

107 Vid. GUASP, *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*, copia de la versión original de su tesis doctoral, p. 407.

108 Vid. GUASP, *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*, copia de la versión original de su tesis doctoral, p. 419.

Hay otro pasaje de su tesis doctoral en el que Guasp vuelve a referirse a la “explicación [*de Beceña*] del curso 1932-1933”, sin mencionar las *Notas de Derecho Procesal Civil* publicadas a nombre de Perales y Enciso<sup>109</sup>. Esta cita sí figura en la versión publicada de la tesis<sup>110</sup>.

En definitiva, la tesis doctoral de Guasp, a pesar de incluir diversas referencias a las explicaciones de clase de Beceña, no arroja luz sobre la cuestión relativa a la autoría intelectual de los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal*.

Ahora bien, en su posterior trabajo sobre la pretensión procesal<sup>111</sup>, publicado inicialmente en 1952, Guasp volvió a aludir a las explicaciones de Beceña, y lo hizo de forma más concreta que en la tesis doctoral:

“La autodefensa o autoayuda pasa lógicamente en esta concepción a ser el primer capítulo, o si se quiere el capítulo preliminar del Derecho procesal. En este sentido revestían gran significación las explicaciones de Beceña, *Temas de Derecho procesal civil, s/f*, que solía dedicar la primera de sus lecciones al análisis de la subsistencia de casos de defensa privada en nuestra ordenación jurídica”<sup>112</sup>.

Cuando leí ese pasaje incluido en el trabajo de Guasp, supuse, en un principio, que Guasp se estaba refiriendo a las *Notas de Derecho Procesal Civil* recogidas por Perales y Enciso, que son las únicas de las que se ha dado noticia en la literatura procesal. No obstante, había un extremo que me suscitaba dudas. Teniendo en cuenta el extraordinario rigor que Guasp mostró en todos sus trabajos, me costaba mucho entender que hubiera citado erróneamente el título de aquella obra, ya que Guasp la mencionaba como *Temas de Derecho procesal civil*, y la obra en cuestión, según sabemos, se titula *Notas de Derecho Procesal Civil*.

109 Vid. GUASP, *Juez y hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)*, copia de la versión original de su tesis doctoral, p. 434.

110 Vid. GUASP, “Juez y Hechos en el proceso civil (una crítica del derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso)”, cit., p. 364.

111 Originariamente ese trabajo de Guasp se publicó en 1952 en el *Anuario de Derecho Civil*. Posteriormente, fue editado como libro (GUASP, *La pretensión procesal*, con prólogo de Manuel Alonso Olea, Madrid, 1981). Y más tarde fue incluido en una obra recopilatoria de trabajos de Guasp, que es por donde lo citaré: vid. GUASP, “La pretensión procesal”, en *Estudios Jurídicos*, cit., pp. 564 y ss.

112 Vid. GUASP, “La pretensión procesal”, cit., p. 576, nota 20.

Pues bien, ciertamente Guasp no se equivocó al citar los *Temas de Derecho procesal civil*, sino que se limitó a mencionar por su título exacto otra obra en que también se recogían las explicaciones de clase de Beceña, y que ha circulado, y de hecho aún circula, sin indicación de la fecha de su publicación, ni del nombre del autor.

En efecto, realizada la oportuna búsqueda, localicé varios ejemplares de una obra titulada *Temas de Derecho Procesal Civil*, en la que se indica el lugar de publicación (Madrid), pero no consta en la misma ni el nombre del autor ni la fecha de publicación. Hay un ejemplar de esa obra en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza, y varias librerías de “viejo” la ofrecen en sus catálogos. Por esta última vía, logré hacerme con un ejemplar de los *Temas de Derecho Procesal Civil*, que Guasp citó en su trabajo sobre la pretensión procesal.

A primera vista, parece que esta obra es distinta del volumen publicado a nombre de Perales y Enciso con el título de *Notas de Derecho Procesal Civil*. Hay diferencias materiales muy visibles entre ambas:

a) Mientras que las *Notas de Derecho Procesal Civil* están litografiadas, el volumen correspondiente a los *Temas de Derecho Procesal Civil* está publicado en edición tipográfica. En el pie de imprenta de esta obra, figura la siguiente indicación: “Tipografía Comercial.- Jesús del Valle, 6.-Madrid”.

b) El volumen de *Notas de Derecho Procesal Civil* tiene 733 páginas. Por el contrario, el correspondiente a los *Temas de Derecho Procesal Civil* sólo comprende 523 páginas. Bien es verdad que el formato de esta obra es mucho mayor que el de las *Notas*.

No obstante, a poco de empezar a hojear el volumen de *Temas de Derecho Procesal Civil*, me di cuenta de que su contenido presentaba muchas similitudes con el de las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Por ello, comencé a efectuar un cotejo sistemático entre las dos obras.

Pues bien, la contrastación realizada mostró un resultado sorprendente: el contenido de las *Notas de Derecho Procesal Civil* publicadas en 1932 a nombre de Perales y Enciso coincide totalmente con el contenido de los *Temas de Derecho Procesal Civil*, salvo en dos pequeños extremos: a) el volumen correspondiente a los *Temas de Derecho Procesal Civil*, además de reproducir los mismos errores y erratas que contienen las *Notas de Derecho Procesal Civil*, incluye también un gran número de erratas que no aparecen en las *Notas*; b) mientras que las *Notas de Derecho Pro-*



*cesal Civil* están divididas en “lecciones”, la otra obra aparece dividida en “temas”. Pero el número de lecciones incluido en las *Notas* es el mismo que el número de temas inserto en la otra obra: 79 en ambos casos. Por lo demás, el volumen correspondiente a los *Temas de Derecho Procesal Civil*, al igual que las *Notas de Derecho Procesal Civil*, carece de índice.

En definitiva, fuera de las dos mínimas diferencias mencionadas, hay una correspondencia exacta entre los respectivos contenidos de una y otra obra.

No es posible determinar con absoluta certidumbre cuál de las dos obras fue compuesta antes y cuál después, pero, por las razones que expondré a continuación, lo más probable es que, primeramente, fuera confeccionada la obra (litografiada) *Notas de Derecho Procesal Civil*, y, con posterioridad, se realizara la edición (tipográfica) de los *Temas de Derecho Procesal Civil*.

Como ya he indicado, Enciso aportó a las oposiciones de 1941 un ejemplar de las *Notas de Derecho Procesal Civil*, pero no presentó ningún ejemplar de los *Temas de Derecho Procesal Civil*. Si esta obra ya existía antes de 1941, y Enciso había autorizado su publicación, parece lógico que éste presentara un ejemplar de la misma, que estaba publicada en edición tipográfica, en vez de optar por aportar un ejemplar de las *Notas*, que estaban litografiadas. O, al menos, habría sido razonable que Enciso hiciera alusión a los *Temas de Derecho Procesal Civil*. Incluso en el caso de que esta obra hubiera sido publicada sin consentimiento de Enciso, lo natural habría sido que él mismo o el tribunal la mencionaran expresamente. Al y al cabo, no eran tantos los trabajos procesales publicados en el periodo que media entre la aparición de las *Notas de Derecho Procesal Civil* (1932) y la celebración de aquellas oposiciones (1941), por lo que el conocimiento de una obra general de Derecho Procesal publicada en ese periodo no podía pasar desapercibido a todos y cada uno de los miembros del tribunal. Pero en el expediente de dichas oposiciones no hay ni una mínima noticia acerca de la existencia de los *Temas de Derecho Procesal Civil*.

Por otra parte, si los *Temas de Derecho Procesal Civil* fueron publicados antes que las *Notas* (1932), es raro que Guasp no mencionara aquella obra en su tesis doctoral de 1940, y, por el contrario, sí la citara en su posterior trabajo de 1952 sobre la pretensión procesal, a pesar de que dicha tesis doctoral, como he señalado, contenía diversas referencias a las explicaciones de clase de Beceña.

En consecuencia, si bien no es posible determinar con seguridad cuándo se publicó la obra titulada *Temas de Derecho Procesal Civil*, lo más probable es que la publicación se produjera en el periodo de tiempo que va desde la lectura de la tesis de Guasp (1940) hasta la publicación de su trabajo sobre la pretensión procesal (1952).

Por lo demás, la información disponible no permite saber si la publicación de los *Temas de Derecho Procesal Civil* fue realizada por iniciativa o con el consentimiento de Perales y Enciso, o si, por el contrario, la obra en cuestión se publicó sin la autorización de los mismos. Después de todo, conviene no olvidar que el propio Enciso reconoció en las oposiciones de 1941 que ellos dos lo único que hicieron fue recoger taquigráficamente las explicaciones de clase de Beceña, y reproducirlas en extracto.

9. Noticia acerca de otra obra que contiene las explicaciones de clase de Beceña recogidas por su alumno y discípulo Javier Malagón Barceló

Perales y Enciso no fueron los dos únicos discípulos que tuvo Beceña en la Universidad de Madrid. Por la misma época en que aparecieron los dos volúmenes litografiados de las *Notas de Derecho Procesal*, también fue alumno y, después, discípulo de Beceña otro universitario ilustre: Javier Malagón Barceló (1911-1990)<sup>113</sup>. La admiración de Malagón hacia su maestro Beceña se refleja en diversos trabajos de aquél. Por ejemplo, en un escrito de Malagón incluido en su libro *Estudios de historia y derecho*,

113 Acerca de Javier Malagón, vid., por ejemplo, BLANCO CASTRO, “Javier Malagón Barceló: su vida y su obra”, en *Cuadernos para Investigación de la Literatura Hispánica*, núm. 6, 1984, pp. 35-48; BERNAL GÓMEZ, “En homenaje a Javier Malagón Barceló”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 4, 1992, pp. 15-27; Manuel J. PELÁEZ, “Javier Malagón Barceló (1911-1990)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, ed. y coord. Manuel J. Peláez, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, p. 25; también la semblanza biográfica referida a Malagón redactada por Constancio CASSÁ BERNALDO DE QUIRÓS e incluida en el libro *Javier Malagón Barceló, el Derecho Indiano y su exilio en la República Dominicana*, compilador Constancio Cassá Bernaldo de Quirós, Santo Domingo, 2010, pp. 15 y ss.; asimismo, la nota biográfica sobre Malagón que se incluye en el “Censo-guía de Archivos de España e Iberoamérica” del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ([www.censoarchivos.mcu.es](http://www.censoarchivos.mcu.es)), donde, por cierto, también consta que Javier Malagón donó su archivo personal al Archivo Histórico Provincial de Toledo.

el autor alude al “magnífico estudio de mi maestro Francisco Beceña, *Magistratura y Justicia*, Madrid, 1928”<sup>114</sup>.

El trabajo de archivo referido a Javier Malagón ha dado lugar a otro hallazgo sorprendente. Pero, antes de hacer referencia a este punto, me parece conveniente efectuar una breve semblanza acerca del itinerario vital de Javier Malagón Barceló.

Javier Malagón nació en Toledo en 1911. Se licenció en Derecho en la Universidad de Madrid. En las referencias biográficas sobre Malagón, se suele indicar que también se doctoró en Derecho en la Universidad de Madrid. Sabemos que su director de tesis doctoral era Beceña y que dicha tesis versaba sobre el tema de los “Recursos procesales”<sup>115</sup>, aunque no he podido determinar la fecha de la lectura de la tesis<sup>116</sup>.

Lo que sí se sabe es que, a propuesta de Beceña, la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid nombró a Javier Malagón Barceló ayudante de clases prácticas de Derecho Procesal el 3 de octubre de 1933. El 31 de enero de 1935, Malagón fue nombrado profesor encargado de la Auxiliaría de Derecho Procesal en la misma Universidad<sup>117</sup>.

El 30 de enero de 1936, Malagón dirigió una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios en la que pedía la concesión de una beca para ir a estudiar a Alemania. Pues bien, esa instancia iba acompañada de

114 Vid. MALAGÓN BARCELÓ, “Breve reseña histórica de la escuela Nacional de Jurisprudencia”, en *Estudios de historia y derecho*, con prólogo de Américo Castro, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1966, p. 235, en nota.

115 En una instancia que dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios el 3 de febrero de 1934, Malagón indicaba que estaba elaborando su tesis doctoral bajo la dirección de Beceña sobre el tema de los “Recursos procesales”.

116 En la instancia, ya mencionada, que remitió a la Junta el 30 de enero de 1936, Malagón manifestaba su intención de ir a estudiar a Alemania, para completar su “preparación procesalista, aparte del trabajo concreto sobre “Teoría general de los recursos procesales” (AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló). Por otra parte, Malagón mencionaba en esa instancia la relación de trabajos de investigación que había hecho, y no incluía su tesis doctoral, por lo que tampoco indicaba la fecha de lectura de la tesis. El 17 de julio de 1936 se le concedió la beca que había pedido, y en la Orden correspondiente se decía que se le otorgaba la beca “para estudiar recursos en Alemania” (*Gaceta de Madrid* del 23 de julio de 1936), lo que tampoco permite determinar si la beca se le concedió para concluir su tesis doctoral, o si, por el contrario, se trataba de una beca postdoctoral. En fin, en la obra ya citada de MARTÍNEZ NEIRA y PUYOL MONTERO, *El doctorado en derecho, 1930-1956*, tampoco consta la fecha en la que Malagón defendió su tesis doctoral.

117 AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló.

un escrito del insigne jurista alemán James Goldschmidt, en el que éste recomendaba que se otorgara a Malagón la beca en cuestión. Por entonces, Goldschmidt se encontraba en España, donde llegó huyendo de la persecución nazi a que había sido sometido en Alemania por su condición de judío. En concreto, la recomendación de Goldschmidt, fechada el 9 de enero de 1936, decía:

“Señor D. Javier Malagón Barceló, profesor Encargado de la Auxiliaria de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid, estuvo trabajando conmigo durante el curso 1934 a 1935. Me ha ayudado valiosamente para la redacción de mis cursillos procesales. Nuestra colaboración producía la ocasión de numerosas discusiones científicas. En éstas mi joven amigo Malagón ha manifestado no sólo buenos conocimientos y facultades y gran inteligencia, sino -lo que estimo lo más- una intuición de los problemas que se plantean en la ciencia del Derecho Procesal. Tendría una verdadera satisfacción si se concediera al Señor Malagón una bolsa de viaje para que pueda terminar su preparación procesalista. *Firma del Dr. James Goldschmidt*. Catedrático emérito de Derecho procesal de la Universidad de Berlín”<sup>118</sup>.

Mediante Orden de 17 de julio de 1936<sup>119</sup>, Malagón obtuvo la beca solicitada, pero, al producirse el estallido de la guerra civil española, se incorporó al bando republicano. Al final de la guerra, se exilió, desarrollando una fecunda labor científica y académica en tierras americanas, especialmente en el ámbito de la historia del derecho. Malagón murió en Nueva York en 1990.

Lo que ahora interesa destacar es que Javier Malagón redactó en enero de 1936 un trabajo que se conserva en su expediente personal del Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas<sup>120</sup>, en el que se mencionan varias veces las “explicaciones de cátedra” de Beceña<sup>121</sup>, pero no se alude en él a las *Notas de Derecho Procesal* publicadas a nombre de Perales y Enciso.

Ahora bien, en ese mismo Archivo se conserva otro trabajo me-

118 AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló.

119 *Gaceta de Madrid* del 23 de julio de 1936.

120 Es un trabajo mecanografiado de 79 páginas, titulado “*Función del juez en el proceso*”, que aparece fechado en “Madrid-Tübingen, enero 1936” (AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

121 Es lo que ocurre, por ejemplo, en las páginas 9 y 14 del citado trabajo de Malagón Barceló. En la página 9, se alude a las “explicaciones de cátedra” de Beceña respecto del tema de la demanda. Y en la página 14 se mencionan las “explicaciones de cátedra” de Beceña en relación con la facultad de las partes de delimitar el objeto del proceso.

canografiado de Malagón, que está fechado en diciembre de 1934. Este trabajo se compone de 39 páginas, y lleva por título “*Teoría general del Derecho Procesal Civil en las Leyes de Indias (Bases para su estudio)*”<sup>122</sup>. En las tres últimas páginas del estudio mencionado, se incluye una relación bibliográfica, y al final de esa relación, es decir, en la última página del trabajo, Malagón insertó el siguiente párrafo:

“Hemos tenido también en cuenta las explicaciones de Derecho procesal civil de D. Francisco Beceña, recogidas en forma de Apuntes o notas por sus alumnos”.

Aunque en ese pasaje no vienen mencionados por sus nombres Perales y Enciso, inicialmente supuse que Malagón se estaba refiriendo a las *Notas de Derecho Procesal Civil* recogidas por aquellos dos discípulos de Beceña.

Pero, al proseguir mi búsqueda, me encontré con una sorpresa considerable. En el expediente personal de Malagón custodiado en el Archivo de la Junta para Ampliación de Estudios, hay también varias instancias que en su momento Malagón dirigió a la Junta. En dos de esas instancias, a las que ya he hecho referencia, Malagón efectuaba una relación de sus méritos y trabajos.

Pues bien, resulta que en ambas instancias Malagón afirmaba que era autor de una obra de la que, hasta ahora, creo que no se tenía noticia.

En la primera instancia, que es de 3 de febrero de 1934, Malagón decía ser autor de una obra que citaba así:

“Notas de Derecho Procesal Civil (un tomo en cuarta de 352 páginas), 1932”<sup>123</sup>.

Por lo tanto, se trata de una obra que apareció en el mismo año

122 Este trabajo de Malagón se publicó poco después: MALAGÓN BARCELÓ, “Teoría general del Derecho Procesal Civil en las Leyes de Indias (Bases para su estudio)”, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 75, 1936, pp. 318-341. Precisamente ése fue el último número que se publicó de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, que desapareció con la guerra civil (acerca de esta revista, vid. el amplio y magnífico estudio de Carlos PETIT, “La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24 (1995), pp. 199-302).

Posteriormente, el estudio de Malagón fue incluido en la obra del mismo autor titulada *Estudios de historia y derecho*, cit., pp. 123-140.

123 AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló.

en que Perales y Enciso publicaron las *Notas de Derecho Procesal Civil*, aunque con un número de páginas menor que el que tiene el volumen redactado por Perales y Enciso.

Probablemente, Malagón cayó en la cuenta, por sí mismo o por sugerencia de otra persona, que no era correcto citar como propia una obra respecto de la que él había desempeñado, fundamentalmente, un papel de copista o amanuense. Por ello, en la segunda de las dos instancias mencionadas, que lleva fecha de 30 de enero de 1936, Malagón volvió a incluir esa obra entre sus trabajos, pero aclaró la paternidad intelectual de la misma y su intervención en ella, citándola de esta forma:

“Notas de Derecho Procesal civil, donde se recogen las explicaciones de D. Francisco Beceña del curso 1931-32”<sup>124</sup>.

Poco tiempo después de tener noticia de esa obra que citaba Malagón en las instancias que dirigió a la Junta para Ampliación de Estudios, supe que aquél donó en 1978 su biblioteca particular, compuesta por unos 20.000 volúmenes, a la Biblioteca Pública del Estado en Toledo, y que esos fondos se encuentran actualmente en la Biblioteca de Castilla-La Mancha con sede en Toledo<sup>125</sup>. Por ello, pensé que era muy probable que la biblioteca particular de Malagón incluyera algún ejemplar de aquella obra que él había redactado en su juventud, y que contenía las explicaciones de clase de su profesor y maestro Beceña.

Y, en efecto, así es: en la Biblioteca de Castilla-La Mancha con sede en Toledo hay un ejemplar de esa obra, que tiene un título un poco diferente a los dos que mencionaba Malagón en sus instancias de 1934 y 1936. En concreto, el título que figura en la portada de la obra mencionada es el siguiente:

“Derecho Procesal Civil. Explicaciones del Catedrático de la asignatura D. F. Beceña, tomadas por Javier Malagón Barceló”.

124 AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló.

125 Así se indica en el “Censo-guía de Archivos de España e Iberoamérica” del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ([www.censoarchivos.mcu.es](http://www.censoarchivos.mcu.es)), donde, por cierto, también consta que Javier Malagón donó su archivo personal al Archivo Histórico Provincial de Toledo.

La portada en cuestión tiene un diseño similar, en esquema, al que reproduzco a continuación:

“UNIVERSIDAD CENTRAL FACULTAD DE DERECHO

DERECHO PROCESAL CIVIL

Explicaciones del Catedrático de la  
asignatura D. F. Beceña, tomadas

por

JAVIER MALAGÓN BARCELÓ

Lit. E. NIETO

Paloma, 30

Madrid – 1932”

A pesar de esas pequeñas diferencias en cuanto al título, no hay duda de que se trata de la misma obra que citaba Malagón en las referidas instancias de 1934 y 1936, porque en el volumen existente en la Biblioteca de Castilla-La Mancha se indican como lugar y fecha de publicación los mismos que mencionaba Malagón en la primera de sus dos instancias: Madrid, 1932. Igualmente consta en dicho ejemplar que la obra contiene las explicaciones de Beceña tomadas por Malagón, como éste manifestaba en su instancia de 1936.

Si no me equivoco, esta obra en la que Malagón recogió las explicaciones de clase de Beceña no había sido mencionada hasta ahora en la literatura procesal publicada en España.

Es una obra litografiada, al igual que las *Notas de Derecho Procesal Civil* y las *Notas de Derecho Procesal Penal* tomadas por Perales y Enciso. Otro dato llamativo es que la impresión del volumen de apuntes redactado por Malagón fue realizado por la misma casa (“Lit. E. Nieto”) que confeccionó los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal* publicados por Perales y Enciso.

Por lo que respecta a la extensión de la obra, si bien en la instancia que Malagón presentó a la Junta para Ampliación de Estudios se decía que el volumen tenía 352 páginas, en realidad éste es el número de las páginas correspondientes al cuerpo central de la obra. Pero, al final de ésta, hay un índice que comprende otras 11 páginas más. La extensión de

los apuntes tomados por Malagón es inferior a la de las *Notas de Derecho Procesal Civil* publicadas por Perales y Enciso, pero la diferencia no es tanta como pudiera parecer si sólo se tiene en cuenta los respectivos números de páginas de una y otra obra, porque el formato del volumen de apuntes recogidos por Malagón es mayor que el del volumen de *Notas de Derecho Procesal Civil*.

A su vez, mientras que las *Notas de Derecho Procesal Civil* publicadas por Perales y Enciso tienen 79 lecciones, el volumen de apuntes publicado por Malagón comprende 61 lecciones.

En lo que atañe al contenido, la comparación entre, por una parte, las *Notas de Derecho Procesal Civil* publicadas por Perales y Enciso, y, por otra parte, el volumen de apuntes redactados por Malagón, no arroja un resultado unívoco. Quiero decir que hay algunos temas que están tratados con más extensión y profundidad en las *Notas de Derecho Procesal Civil*, mientras que otros temas aparecen expuestos mejor en los apuntes tomados por Malagón. De todas formas, creo que, desde el punto de vista de la claridad de la exposición, el volumen publicado por Malagón es superior a la obra redactada por Perales y Enciso, en términos generales.

Conviene mencionar otras diferencias que median entre ambas obras. En las *Notas de Derecho Procesal Civil* redactadas por Perales y Enciso, Beceña aparece citado pocas veces y siempre en tercera persona. Por el contrario, en los apuntes tomados por Malagón, Beceña viene mencionado con bastante más frecuencia, y se alternan las referencias en tercera persona con otras en primera persona, que hacen más fluida la exposición y reflejan mejor el carácter oral de las explicaciones de las que proceden aquellos apuntes.

Pongo un ejemplo. La página 178 de los apuntes tomados por Malagón se abre con el siguiente párrafo:

“A mí me parece –dice el Dr. Beceña– que a un juez que se exceda por razón de la cuantía o por razón de la materia en los asuntos de su competencia, puede plantearse un recurso [...]”.

En el siguiente párrafo se pasa a la tercera persona:

“Ya veremos cómo se plantea aquí una cuestión importante: cree el Dr. Beceña que [...]”.

En fin, mientras que la obra compuesta por Perales y Enciso carece



de índice, la redactada por Malagón contiene, como he señalado, un índice al final, lo que facilita mucho su manejo.

10. Alusión a otros apuntes manuscritos, de autor desconocido, en los que también se recogen las explicaciones de clase de Beceña

La obra redactada por Javier Malagón no cierra el abanico de volúmenes en los que se recogieron las explicaciones de clase de Beceña, y que circularon *in illo tempore*.

El profesor Juan Montero Aroca me ha facilitado copia de otra curiosa e interesante obra manuscrita, en la que también se reproducen las explicaciones de clase del maestro asturiano. No consta en dicha obra el nombre del alumno que recogió las explicaciones de Beceña, pero sí se indica que corresponden al curso académico 1931-1932. En concreto, la portada de la obra mencionada responde al siguiente diseño:

“Derecho procesal  
(1er. curso)

Curso académico 1931-32  
Explicaciones del Sr. Beceña”

El volumen en cuestión tiene 314 páginas, seguidas de otras 5 páginas cuyo autor es claramente diferente. Según me ha indicado el profesor Montero Aroca, el autor de esas 5 páginas finales es José María Serrano Suárez, discípulo de Beceña.

Al igual que las *Notas de Derecho Procesal Civil* redactadas por Perales y Enciso, esta obra manuscrita está dividida en lecciones, y contiene 26, frente a las 79 lecciones de aquélla.

En esta obra manuscrita falta la primera lección incluida en las *Notas de Derecho Procesal Civil*, titulada “Nociones preliminares”. Pero, a partir de ese punto, los temas tratados en las sucesivas lecciones de la obra manuscrita son los mismos que los expuestos en las lecciones de las *Notas de Derecho Procesal Civil*. Por ejemplo, la lección 1ª de la obra manuscrita lleva por título “Derecho procesal civil. Contenido”, que es el mismo tema estudiado en la lección 2ª de las *Notas de Derecho Procesal Civil*; a su vez, la lección 2ª del volumen manuscrito se refiere al tema de la acción, que es la materia sobre la que versa la lección 3ª de las *Notas de Derecho Procesal Civil*; y así sucesivamente.

Como he indicado, esta obra manuscrita llega sólo a la lección 26, que tiene por objeto el tema de los medios de comunicación, y que coincide con el tratado en la lección 27ª de las *Notas de Derecho Procesal Civil*.

Por regla general, en la obra manuscrita los diversos temas aparecen expuestos con bastante más extensión, y también con más claridad, que en las *Notas de Derecho Procesal Civil* redactadas por Perales y Enciso. Pero el volumen manuscrito también carece de índice.

Hay otros detalles que llaman la atención. En la obra manuscrita se van indicando los días concretos en los que Beceña explicó cada una de las lecciones. Por ejemplo: la lección 1ª de las incluidas en ese volumen fue impartida por Beceña el 8 de octubre de 1931, mientras que la lección 26, con la que se cierra esta obra, fue explicada el 19 de enero de 1932.

También en la obra manuscrita Beceña viene citado en tercera persona, pero hay algún pasaje que muestra un dato singular, que no aparece en las *Notas de Derecho Procesal Civil* redactadas por Perales y Enciso, ni en el volumen de apuntes compuesto por Malagón. El dato en cuestión consiste en que el autor material de esta obra manuscrita se permite incluir opiniones contrarias a las sostenidas por Beceña. Por ejemplo, en la página 50 de la obra manuscrita, el redactor, después de exponer el concepto de acción expuesto en clase por Beceña (que corresponde, en sustancia, al concepto de acción formulado por Chiovenda), expresa algunas discrepancias:

“Apartándonos de estas dispares teorías y vista la oposición existente entre los puntos de vista clásico y moderno y como resumen de lo hasta aquí expuesto, definiremos la acción como “puro poder jurídico para la aplicación de la ley” o “puro poder jurídico para poner de manifiesto las condiciones necesarias para la actuación de la ley”. (Estas definiciones responden exactamente a las palabras del Sr. Beceña y aunque el concepto que encierran resulta claro después de las anteriores explicaciones, no las creemos por sí mismas lo suficientemente claras para que merezcan ser consideradas como ‘definiciones’. A nuestro juicio, la verdadera definición es: ‘acción es el puro poder jurídico que asiste a su titular para exigir del juez la aplicación de la ley conforme a la pretensión que el actor deduce en ella’).

Por cierto, en la obra manuscrita figura alguna alusión jocosa al ministro de Justicia de aquella época, don Fernando de los Ríos, que no aparece en las *Notas de Derecho Procesal Civil* publicadas por Perales y Enciso, ni en los apuntes tomados por Malagón. El pasaje al que aludo está inserto en la página 113, y dice así:

“Y con estas garantías el barbudo Ministro de Justicia aspira a suprimir la 2ª instancia, que aún resulta mayor disparate si se tiene en cuenta el carácter de la casación española, en cuyo recurso no se puede juzgar sobre los hechos”.

Lo que no sabemos es si ese pasaje corresponde a lo que dijo Beceña en clase, o si, por el contrario, se trata de una adición del redactor.

## 11. Apunte final

Cabe recordar que Beceña no llegó a publicar un manual propio. Su discípulo José María Serrano Suárez, al mencionar las *Notas de Derecho Procesal Civil* recogidas por Perales y Enciso, dijo:

“Esta obra de Beceña tendría su coronación en el Manual de Derecho procesal que preparaba desde hacía varios años, para el cual había hecho acopio de abundantes materiales y en el que trabajaba con ahínco cuando le quitaron la vida”<sup>126</sup>.

Por otra parte, las enseñanzas de Beceña diferían radicalmente de las que ofrecían los manuales que circulaban por entonces<sup>127</sup>, lo que significa que estos manuales no eran apropiados para superar las asignaturas de Derecho Procesal que explicaba Beceña. De esta manera, se crearon las condiciones propicias para que varios de los alumnos más brillantes de Beceña que estaban interesados en esta materia se dedicaran a recoger las explicaciones de clase de Beceña, reproduciéndolas después en los correspondientes volúmenes, que difundieron entre los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid<sup>128</sup>.

<sup>126</sup> Vid. SERRANO SUÁREZ, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943*, cit., p. 22.

<sup>127</sup> Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 629.

<sup>128</sup> Naturalmente, la venta de los ejemplares que contenían las explicaciones de clase de Beceña también podía servir para que los redactores materiales de esas obras obtuvieran algunos ingresos complementarios. Se sabe, por ejemplo, que Javier Malagón, que fue uno de los alumnos de Beceña que compusieron uno de esos volúmenes, indicaba en la primera de las dos instancias mencionadas en el texto que su situación económica era apretada: “Que por no poder contar con medio económico alguno, como lo prueba el hecho de haber realizado los estudios universitarios con matrícula gratuita y no teniendo en la actualidad otros ingresos que la remuneración de 150 pesetas mensuales que como

Se tenía noticia de la existencia de los dos volúmenes de *Notas de Derecho Procesal* redactados por Perales y Enciso. Pero lo cierto es que también se difundieron, como mínimo, otras dos obras que también reproducían las explicaciones de clase de Beceña, y que han llegado hasta nosotros: el volumen de apuntes compuesto por Malagón, y la obra manuscrita a la que me he referido. Asimismo, ahora sabemos que las *Notas de Derecho Procesal Civil* redactadas por Perales y Enciso, y publicadas en versión litografiada, también circularon en edición tipográfica, aunque con un título algo diferente: *Temas de Derecho Procesal Civil*.

No sería raro que existan, o hayan existido, otras obras dedicadas a exponer o resumir las explicaciones de clase impartidas por Beceña. De hecho, el citado Javier Malagón no sólo recogió en el volumen ya mencionado las explicaciones de clase Beceña pertenecientes al curso 1931-1932, sino que también alude reiteradamente en otro trabajo a las explicaciones de Beceña correspondientes al curso 1934-1935. Se trata, en concreto, del estudio de Malagón titulado “En torno a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, incluido en su libro *Estudios de historia y derecho*, en el que cita esas explicaciones de clase de Beceña del curso 1934-1935 en, al menos, cinco pasajes<sup>129</sup>. Pero no he podido localizar ningún ejemplar redactado por Malagón que recoja las explicaciones de Beceña impartidas durante ese curso.

Si Beceña no hubiera sido asesinado al comienzo de la guerra civil, cuando sólo tenía 46 años, y, en consecuencia, hubiese podido concluir su manual, éste habría sido la obra de referencia de la doctrina procesal española durante mucho tiempo. Creo que sería muy conveniente editar alguno de los volúmenes en los que los alumnos de Beceña reprodujeron sus explicaciones de clase. De esta forma, no sólo se rendiría un merecido homenaje a la memoria de procesalista español. También se facilitaría una aproximación más exacta al conocimiento de la evolución histórica de la doctrina procesal española. No olvidemos que las explicaciones de clase de Beceña constituían en aquel tiempo la vanguardia de la ciencia procesal en España.

encargado de la Sala de Lectura percibe, es lo que le mueve a solicitar esta pensión [beca] de la Junta de Ampliación de Estudios [...]” (AJAE, expediente personal de Javier Malagón Barceló).

129 Vid. MALAGÓN BARCELÓ, “En torno a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Estudios de historia y derecho*, cit., pp. 258, 263, 275, 276 y 280.

## CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PRÁCTICA FORENSE EN LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XX

“Son buenas gentes que viven,  
laboran, pasan y sueñan,  
y en un día como tantos,  
descansan bajo la tierra”

(Antonio Machado, *Soledades*)

### 1. Introducción

Llevo ya escritos diversos trabajos referidos a procesalistas españoles del pasado, en los que se estudian hechos acaecidos dentro del periodo de tiempo que se inicia en la segunda década del siglo XX y concluye al final de los años cuarenta de ese mismo siglo. A modo de complemento de los trabajos mencionados, el presente escrito se ocupa del periodo inmediatamente anterior del siglo XX, es decir, de la primera década de dicho siglo, época muy poco conocida. Viene a ser un breve estudio de síntesis acerca de la doctrina procesal, las cátedras de Procedimientos Judiciales y los catedráticos que tuvieron a su cargo la enseñanza de esta disciplina en las Universidades españolas en los albores del siglo XX<sup>1</sup>.

En el segundo apartado, se efectúan algunos apuntes generales

<sup>1</sup> Acerca de los primeros catedráticos españoles que tuvieron a su cargo la enseñanza de las asignaturas procesales en el siglo XIX, vid. ampliamente BERMEJO CAS-TRILLO, “Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, núm. 4, 2001, pp. 91-133.

sobre los diversos aspectos mencionados. En los apartados posteriores, se hace una breve referencia a la trayectoria académica y doctrinal de los diversos catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense que impartieron esta materia durante la primera década del siglo XX, siguiendo el orden alfabético correspondiente al primer apellido de cada uno de ellos.

## 2. Apuntes generales sobre la doctrina procesal y los catedráticos de Procedimientos Judiciales de la primera década del siglo XX

Después de las diversas configuraciones que los sucesivos planes de estudios aprobados durante el siglo XIX dieron a las asignaturas de contenido procesal, se llegó al Real Decreto de 14 de agosto de 1884, que agrupó la enseñanza de toda esta materia en dos asignaturas a impartir en cursos sucesivos, a las que se asignó el nombre de “Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo” y “Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos”<sup>2</sup>.

A su vez, el Real Decreto de 26 de julio de 1892 volvió a cambiar el nombre de la disciplina, estableciendo dos asignaturas de contenido procesal, denominadas, respectivamente, “Procedimientos Judiciales” y “Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos”. Además, ese mismo Real Decreto redujo, por razones presupuestarias, el número de las cátedras procesales a una sola por cada Facultad de Derecho. En efecto, el art. 6 del Real Decreto citado dispuso lo siguiente:

“En las Facultades de Derecho, las cátedras de Economía política y Hacienda pública serán desempeñadas por un solo Catedrático, así como las de Derecho procesal que a este objeto se unen o agregan en las alternas de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos”<sup>3</sup>.

Los titulares de las cátedras procesales suprimidas por el Real Decreto de 26 de julio de 1892 pasaron, provisional o definitivamente, a enseñar otras materias.

La única Universidad a la que se dio un tratamiento excepcional

<sup>2</sup> *Gaceta de Madrid* del 19 de agosto de 1884.

<sup>3</sup> *Gaceta de Madrid* del día 30 de julio de 1892.

respecto del criterio general mencionado fue la de Madrid. En esta Universidad había una cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, de la que era titular Tomás Montejo y Rica, y otra cátedra de Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que desempeñaba Salvador Torres Aguilar-Amat. Por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de julio de 1892, se suprimió la cátedra que ocupaba Salvador Torres, que fue declarado en excedencia, ante lo cual interpuso recurso contencioso-administrativo. Antes de que se resolviera el recurso, el Gobierno creó una nueva cátedra de Procedimientos Judiciales, Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos para Salvador Torres en la Universidad de Madrid, que se venía añadir así a la cátedra de la misma disciplina de la que era titular Tomás Montejo<sup>4</sup>.

Por lo demás, el nombre que el Real Decreto de 26 de julio de 1892 asignó a la disciplina se mantendría en vigor hasta el “Plan Callejo” de 1928, en el que la materia pasó a denominarse “Derecho Procesal”.

La situación de las cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense al principio y al final de la primera década del siglo XX puede resumirse mediante el siguiente cuadro, que se atiene al orden alfabético correspondiente a los nombres de las diversas Universidades.

Universidad	1/1/1901	31/12/1910
Barcelona	Magín Fábrega y Cortés (1855-1926)	Magín Fábrega y Cortés (1855-1926)
Granada	Agustín Hidalgo y Pérez (1844-1925)	Agustín Hidalgo y Pérez (1844-1925)
Madrid	Tomás Montejo y Rica (1856-1933) — Salvador Torres Aguilar-Amat (1844-1926)	Tomás Montejo y Rica (1856-1933) — Salvador Torres Aguilar-Amat (1844-1926)
Oviedo	Juan María Rodríguez Arango y Murias (1833-1911)	Vacante
Salamanca	Manuel Bedmar y Escudero (1848-?)	Vacante

4 *Gaceta de Instrucción Pública* de 5 de febrero de 1894.

Santiago	Luis Zamora y Carrete (1848-1918)	Luis Zamora y Carrete (1848-1918)
Sevilla	Pedro Mihura y Olmedo (1841-1919)	Pedro Mihura y Olmedo (1841-1919)
Valencia	Vicente Gadea y Orozco (1841-1904)	José María Gadea y Orozco (1854-1930)
Valladolid	Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez (1833-1906)	Quintín Palacios Herranz (1864-1932)
Zaragoza	Francisco Javier Comín y Moya (1857-1932)	Francisco Javier Comín y Moya (1857-1932)

Así pues, al iniciarse el siglo XX, había en las Universidades españolas once cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, y todas ellas estaban cubiertas, es decir, no existía ninguna cátedra vacante. Todas las Universidades tenían una cátedra de esta disciplina, excepto la Universidad de Madrid, que contaba con dos cátedras, como he señalado. Al concluir la primera década del siglo XX, había dos cátedras vacantes: las correspondientes a las Universidades de Oviedo, cuyo titular se jubiló en ese periodo (Juan María Rodríguez-Arango y Murias), y Salamanca (Manuel Bedmar y Escudero), cuyo titular pasó a ocupar una cátedra de Derecho Civil. Asimismo, durante ese periodo, falleció el catedrático de la Universidad de Valencia (Vicente Gadea y Orozco), siendo ocupada su cátedra por su hermano José María Gadea y Orozco. También murió el catedrático de la Universidad de Valladolid (Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez), y fue nombrado catedrático de esa Universidad Quintín Palacios Herranz.

Todos esos catedráticos pertenecen al periodo histórico de evolución de la doctrina procesal que se ha venido catalogando como procedimentalismo, aunque esta denominación sea poco adecuada.

El nombre en cuestión fue acuñado por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo poco antes de la guerra civil española. Alcalá-Zamora y Castillo, que por entonces era catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago de Compostela, trazó un esbozo de periodización referida a la evolución histórica de la doctrina procesal<sup>5</sup>, fijando cinco gran-

5 En efecto, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, 1974, tomo II, p. 295, dice que formuló la periodización mencionada en el texto “con ocasión



des periodos o etapas: primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista<sup>6</sup>.

El bosquejo ideado por Alcalá-Zamora y Castillo alcanzaría un éxito indudable. Él mismo lo utilizó posteriormente en numerosas ocasiones<sup>7</sup>. Y ese mismo esquema histórico también ha sido usado por otros autores, aunque introduciendo en algunos casos diversas modificaciones y variantes respecto de la construcción original<sup>8</sup>. Por mi parte, me he servido de ese esquema en un trabajo referido a la evolución histórica de la enseñanza del Derecho Procesal en las Universidades españolas<sup>9</sup>, si bien advirtiendo que la reconstrucción diseñada por Alcalá-Zamora y Castillo, a pesar de su innegable utilidad, no pasa de ser una mera aproximación a la evolución histórica de la doctrina procesal<sup>10</sup>.

Pues bien, el predominio en España del llamado procedimentalismo se inició al comienzo de los años cuarenta del siglo XIX, coincidiendo con la introducción de esta tendencia doctrinal en los planes de estudios

de un cursillo sobre Ejecución procesal civil dado en la Universidad de Santiago de Compostela (España) en abril del citado año [1935] y que no ha llegado a publicarse, por haber desaparecido los originales durante las perturbaciones de la guerra civil española”.

6 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 295 y ss.

7 ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 293 y 295, en nota, da noticia de otras ocasiones en las que él mismo hizo uso de aquel esquema referido a la evolución histórica de la doctrina procesal.

8 Así, por ejemplo, MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional. Parte General* (con Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar), 18ª ed., Valencia, 2010, p. 12, prefiere utilizar la denominación de “práctica forense” para referirse al tercero de los periodos mencionados por Alcalá-Zamora y Castillo; esa decisión se basa en la distinción que efectúa MONTERO AROCA entre la práctica y la práctica forense: “[...] junto al derecho oficial de las universidades, que era el romano, existía otra corriente doctrinal que centraba su atención en las *leyes patrias*, corriente a la que hay que calificar de *práctica*. Una parte de la misma, que se autocalifica de *forense*, pretendía explicar cómo se realizaban los procesos ante los tribunales, cuál era la manera de actuar de éstos” (*ibidem*, p. 12).

9 Vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes históricos sobre la docencia del Derecho Procesal en la Universidad española”, en *El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria*, dir. Joan Picó i Junoy, Barcelona, 2011, pp. 18 y ss.

10 Vid. CACHÓN CADENAS, “Apuntes históricos sobre la docencia del Derecho Procesal en la Universidad española”, cit., p. 19, en nota.

de las Facultades de Derecho. La nueva orientación metodológica mantendrá su primacía hasta bien entrados los años veinte del siglo pasado<sup>11</sup>.

Como señala Alcalá-Zamora y Castillo, “el procedimentalismo es un producto fundamentalmente francés, aun cuando no lo sean algunos de sus más egregios representantes”<sup>12</sup>. El mismo autor afirma: “El advenimiento del procedimentalismo obedece, a nuestro entender, a una causa política, la Revolución francesa, y a otra jurídica, la codificación napoleónica [...]”<sup>13</sup>.

La nota esencial del procedimentalismo se refiere a la configuración del sistema de fuentes del Derecho Procesal. Con los procedimentalistas, la ideología liberal entró en las obras referidas a la tramitación de los juicios. Se introdujo en esos trabajos la exaltación de la ley, que pasó a convertirse en el criterio supremo de la sustanciación de los juicios<sup>14</sup>. Y,

11 Para una exposición minuciosa de los rasgos distintivos que caracterizan el procedimentalismo, vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., pp. 303 y ss; asimismo, MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, en *Trabajos de Derecho Procesal*, Barcelona, 1988, pp. 27 y ss.

12 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 303.

13 Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 303.

14 Dos de los más insignes procedimentalistas españoles, Pedro Gómez de la Serna (1806-1871) y Juan Manuel Montalbán (1806-1889) explicaban con nitidez este cambio:

“Las fuentes de los procedimientos son:

1<sup>a</sup> Las leyes que establecen las reglas a que debe sujetarse la ritualidad de los juicios.

2<sup>a</sup> Las prácticas que, interpretando estas leyes en lo oscuro, supliéndolas en lo omitido, fijándolas en lo dudoso, llegan a adquirir un asentimiento universal, que les da el carácter de costumbres.

3<sup>a</sup> La jurisprudencia que el tribunal supremo de justicia introduce con motivo de los recursos de casación por el quebrantamiento de las leyes del procedimiento que se ventilan en sus estrados» (vid. GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *Tratado académico-forense de procedimientos judiciales*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1855, I, p. 3).

Y, después, los autores citados pasan a hacer la loa a la supremacía de la ley:

“Estas son las únicas fuentes de procedimientos judiciales que admitimos. Ponemos ante todas la ley, porque a la ley deben subordinarse las otras, que solo ocupan su lugar en el silencio, en la oscuridad o en la insuficiencia de la voluntad expresa del legislador. Separarse de estos principios es un absurdo que no pueden permitir los jueces inferiores, y que los superiores no deben dejar sin correctivo” (*ibidem*, p. 3).

como consecuencia de ello, prevaleció en los procedimentalistas el afán de unificación de los usos forenses a seguir por, y ante, los diversos órganos judiciales en el desenvolvimiento de los juicios. Al igual que los autores correspondientes a la práctica forense, los procedimentalistas también intentaban describir la sustanciación de los juicios, es decir, exponer el aspecto formal del desarrollo del proceso. Pero esa descripción ya no se refería a las formas procesales derivadas de los usos forenses, sino a las formas legales, a las formas que la ley prescribe para la tramitación de los juicios.

Ahora bien, aunque los libros de los procedimentalistas acostumbraban a llevar en sus títulos el nombre de “procedimientos judiciales”, se trata de obras que abarcaban, no sólo la exposición del procedimiento en sentido estricto, sino también el estudio de otras materias. Alcalá-Zamora y Castillo, refiriéndose a las obras de los procedimentalistas, señala: “Organización judicial, competencia y procedimiento agotan, por lo general, el contenido de las obras de este sector”<sup>15</sup>. Cabe añadir que las obras generales de los procedimentalistas también incluían normalmente el estudio de las acciones<sup>16</sup> y el de toda la materia probatoria. O sea, se trata de un contenido que viene a coincidir, más o menos, con el del actual Derecho Procesal.

Por otra parte, los mismos catedráticos tenían a su cargo, además de la asignatura de Procedimientos Judiciales, la de Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, en la que se enseñaba la formulación de escritos procesales y se estudiaba la tramitación práctica de los juicios, entroncando así, aunque sólo en parte, con el enfoque que había estado en vigor durante el periodo correspondiente a la práctica forense.

Por todo ello, la denominación de procedimentalismo, acuñada por Alcalá-Zamora y Castillo para hacer referencia a esa nueva orienta-

Acerca de estos dos autores, vid. RUIZ BALLÓN, “Gómez de la Serna, Pedro (1806-1871)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)* <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)>; RUIZ BALLÓN, “Montalbán Herranz, Juan Manuel (1806-1889)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 2 de abril de 2012).

<sup>15</sup> Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, “Evolución de la doctrina procesal”, cit., p. 303.

<sup>16</sup> Como puso de relieve en el interesante trabajo que ha dedicado a este tema GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, “Doctrina procesal española sobre la acción: 1830-1930”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979, núm.1, pp. 21-43.

ción de los estudios procesales, además de tener una connotación peyorativa, resulta, como he señalado, poco afortunada. Para designar esa tendencia, quizás habría sido más apropiado utilizar las expresiones “Derecho Judicial” o “judicialismo”, porque los autores pertenecientes a esa orientación procuraban estudiar todo lo concerniente al Poder Judicial y a la administración de justicia. De hecho, algunos de esos autores preferían denominar “Derecho Judicial” a esta disciplina<sup>17</sup>, y no faltaron otros que empleaban también la expresión “Derecho Procesal”, que se ajustaba al nombre que había asignado a la disciplina el plan de estudios de 1884<sup>18</sup>.

Los procedimentalistas españoles siguieron el método expositivo correspondiente a la exégesis. Como señala Montero Aroca, “incluso en las obras que no adoptan la forma de comentarios, la exégesis es en el fondo el método utilizado”<sup>19</sup>. No obstante, en este aspecto median diferencias enormes entre los diversos procedimentalistas. En su mayoría, los autores se limitaron a describir y parafrasear, a base de las correspondientes sinonimias, el texto literal de la ley. Pero no faltaron algunos que hicieron

17 Por ejemplo, Montejo y Rica, catedrático de la Universidad Central, decía en sus explicaciones de clase que el nombre de “Procedimientos Judiciales” era demasiado restringido para designar a la disciplina, y que la denominación de “Derecho Procesal” resultaba, por el contrario, demasiado amplia, para referirse a esta materia, por lo que se mostraba partidario de utilizar el nombre de “Derecho Judicial” (vid. *Apuntes de procedimientos judiciales. De conformidad con las explicaciones y programa del Señor Profesor de dicha asignatura Dr. D. Tomás Montejo*, Madrid, s/f, pp. 5 y ss.).

Montejo entendía que el Derecho del Estado comprendía dos grandes partes, a saber: el Derecho político o constitucional y el Derecho de la actividad, y que esta última parte estaba integrada, a su vez, por las diferentes ramas que corresponden a los distintos poderes del Estado, una de las cuales es el Derecho Judicial, que el autor mencionado definía como “la rama del Derecho que estudia el poder, la función y el procedimiento judicial, o bien la ciencia que partiendo de los principios del Derecho político o constitucional trata de las funciones judiciales en su más amplio desarrollo; porque claro es que al indicar que de tal suerte trata de esas funciones se está dando a entender que estudia el órgano, el procedimiento y la función hasta en sus más pequeños pormenores” (*ibidem*, pp. 20-24).

La concepción de la disciplina propugnada por Montejo y Rica fue seguida por otros autores españoles, como, por ejemplo, AGUILERA DE PAZ y RIVES Y MARTÍ, *El derecho judicial español*, Madrid, 1920, I, pp. 1 y ss.

18 Vid. LÓPEZ ROMERO y LÓPEZ DE RUEDA, *Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo*, 4 vols. Sevilla, 1885-1893.

19 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 33.

un amplio uso de consideraciones históricas y se esforzaron por proponer soluciones interpretativas en clave teleológica<sup>20</sup>. A lo que hay que añadir la existencia de un género de literatura procesal que comprendía obras de contenido más abstracto, que, con distintas denominaciones, se ocupaban de la filosofía del Derecho Judicial o de los procedimientos judiciales<sup>21</sup>.

A su vez, algunos de los catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense que impartían esta materia en los albores del siglo XX en las Facultades de Derecho españolas sintieron una fuerte atracción hacia los métodos pedagógicos de carácter experimental. En este sentido, una de las técnicas didácticas que utilizaron con más frecuencia consistió en organizar juicios y actos procesales simulados en los que participaban sus alumnos. Aludiré a continuación a algunos ejemplos.

Victorino Polo García recuerda uno de los métodos didácticos que solía emplear Tomás Montejo y Rica, catedrático de Procedimientos Judiciales de la Universidad Central:

“D. Tomás Montejo a los alumnos de Procedimiento judicial de la Universidad de Madrid les mostraba un cuadro y lo tenían presente quizá seis segundos y lo quitaba, y después

20 El más brillante de todos los procedimentalistas españoles, José de Vicente y Caravantes (1820-1880), se cuidaba de advertir en relación con este tema: “[...] la imponente austeridad de las formas del procedimiento no prohíbe que se expliquen, que se investiguen sus fundamentos, para hacerlos más inteligibles, y que se levante el velo misterioso bajo el cual cree descubrir siempre la prevención lazos tendidos a la buena fe. Y por lo mismo que la letra de la ley debe ser corta y precisa, porque es la expresión desnuda de un mandato, la inteligencia del que la lee aspira para ejecutarla mejor, a ponerse en contacto con la inteligencia del que la ha escrito. ¿Y quién duda de que la letra de la ley se grava más profundamente en la memoria cuando sirve de buril el raciocinio?” (vid. VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Madrid, 1856, I, p. 6).

Asimismo, Vicente y Caravantes, después de indicar que ha tomado como modelo para su Tratado la obra sobre los juicios civiles del Conde de la Cañada, también hacía hincapié en la importancia de la interpretación de las normas legales con arreglo a un criterio histórico: “No es menos importante investigar el origen y filiación de las disposiciones legales, para su más fácil inteligencia; y aun pudiera decirse que es indispensable respecto de legislaciones que, como la nuestra, se han formado en el intervalo de muchos siglos y de tan diversos elementos [...]” (*ibidem*, p. 6).

21 Vid., por ejemplo, la obra de GUTIÉRREZ-CAÑAS Y GUTIÉRREZ, *Ensayo sobre la Filosofía del procedimiento judicial, la técnica y la moral en el foro*, 4 vols., Valladolid, 1900-1905.

preguntaba lo que había en el cuadro. Las diferencias entre los testimonios eran extraordinarias. Esto era un tentativa de probar que el juicio de los testigos era falible y enseñar esto a los futuros abogados”<sup>22</sup>.

Por su parte, Quintín Palacios Herranz, catedrático de Procedimientos judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid, se esforzó en ofrecer una buena enseñanza de la materia a su cargo, haciendo especial énfasis en los aspectos prácticos de la disciplina. El periódico *La Vanguardia* del día 16 de mayo de 1913 hacía partícipes a sus lectores de esta preocupación docente de Quintín Palacios:

“El catedrático de Procedimientos judiciales, don Quintín Palacios, continuando la serie de trabajos prácticos, ha dirigido hoy una vista simulada de un supuesto delito de asesinato, con actuación de los alumnos. Han asistido muchos curiosos que han aplaudido tal sistema de enseñanza”.

Nada se dice en esa noticia sobre la condición profesional de los “muchos curiosos” que asistieron al juicio simulado. El mismo periódico barcelonés informaba en su edición del 26 de mayo de 1913 acerca de la justa recompensa que los alumnos de Quintín Palacios habían tributado a su profesor:

“Los alumnos de la clase de Derecho que explica don Quintín Palacios han obsequiado a éste con un banquete, por su triunfo en las enseñanzas prácticas”.

También José María Gadea y Orozco, catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valencia, sentía predilección, al parecer, por la celebración de juicios simulados en los que intervenían sus alumnos, según indica Daniel Comas Caraballo:

“En Valencia José María Gadea Orozco, a pesar de la escasez de material y valiéndose de una gran imaginación, desde años atrás venía representando en clase con sus alumnos procesos imaginarios [...] En el curso de 1911-1912 realizó un pleito de menor cuantía, un hurto sacrílego (*sic*), un juicio por jurados, un consejo de guerra, uno por prevaricación y otro por reclamación indebida de cantidad en metálico. Sus discípulos ejercían el papel de testigos, peritos, procesados, jueces, etc.”<sup>23</sup>.

22 Vid. POLO GARCÍA, *La novela*, Murcia, 1987, p. 99.

23 Vid. COMAS CARABALLO, “La enseñanza del Derecho en Valencia durante

Por lo que se refiere a la formación de los profesores que ocuparon las cátedras de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo XX, cabe señalar que esos catedráticos no ampliaron estudios en el extranjero, ni antes ni después de su acceso a la cátedra, aunque uno de ellos, el catedrático de la Universidad de Salamanca Manuel Bedmar y Escudero, efectuó una breve estancia en Gibraltar. En efecto, se le concedió “la comisión gratuita que había solicitado para hacer investigaciones sobre el procedimiento y constitución de los Tribunales y legislación colonial inglesa en la plaza de Gibraltar”<sup>24</sup>. Bedmar residió en esa colonia inglesa durante tres meses<sup>25</sup>.

Esto no significa que aquellos catedráticos permanecieran ajenos a todo lo que se hacía en el extranjero en su disciplina. Lo cierto es que en los trabajos de estos catedráticos es claramente perceptible la influencia de la doctrina decimonónica francesa e italiana. En efecto, en los escritos de los profesores españoles de aquella época, se encuentran numerosas referencias a los tratadistas franceses del siglo XIX, tales como Bonnier (1808-1877)<sup>26</sup>, Bordeaux (1821-1877)<sup>27</sup>, Garsonnet (1841-1899)<sup>28</sup>, Glasson (1839-1907)<sup>29</sup> y Hélié (1799-1884)<sup>30</sup>, entre otros. También son frecuentes las citas referidas a autores italianos prechiovendanos, como, por ejemplo,

la autonomía de César Silió (1919-1921)”, en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX, homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad/Ed. Dykinson, Madrid, 2004, p. 89.

24 *Gaceta de Instrucción Pública y Bellas Artes* correspondiente al 10 de enero de 1912, p. 10.

25 AGA, caja 31/15357, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

26 BONNIER, *Éléments d'organisation judiciaire et de procédure civile*, París, 1847-1848; ID.; *Éléments de procédure civile*, París, 1853.

27 BORDEAUX, *Philosophie de la procédure civile: mémoire sur la réformation de la justice*, Évreux, 1857.

28 GARSONNET, *Traité théorique et pratique de procédure. Organisation judiciaire, compétence et procédure en matière civile et commerciale*, 7 vols., 1ª ed., París, 1882-1887.

29 GLASSON, *Précis théorique et pratique de procédure civile*, París, 1902.

30 HÉLIE, *Traité de l'instruction criminelle ou Théorie du Code d'instruction criminelle*, 9 vols., París, 1845-1860.

Pescatore (1810-1879)<sup>31</sup>, Mattiolo (1838-1904)<sup>32</sup>, Saredo (1832-1902)<sup>33</sup>, el gran Mortara (1855-1937)<sup>34</sup>, Lessona<sup>35</sup>, y, respecto del proceso penal,

31 PESCATORE, *Sposizione compendiosa della procedura civile e criminale*, Torino, 1864.

32 MATTIROLLO, *Trattato di diritto giudiziario civile italiano*, 6 vols. Torino, 1875; ID., *Istituzioni di diritto giudiziario civile italiano*, Milano, 1888.

Quizás sea Mattiolo el autor extranjero que más influyó en los catedráticos españoles de la época a la que estoy haciendo referencia. Tanto su manual como su tratado se tradujeron al castellano. El manual fue traducido de forma íntegra: vid. MATTIROLLO, *Instituciones de Derecho procesal civil*, traducción de Eduardo Ovejero, Madrid, s/f. En cuanto al tratado, se vertieron al castellano los cuatro primeros volúmenes: vid. MATTIROLLO, *Tratado de derecho judicial civil*, traducción de Eduardo Ovejero Maury, Constancio Bernaldo de Quirós, Manuel López-Rey y Arrojo y Ricardo Garrido Juan, Madrid, 1930-1936.

Un joven procesalista de aquel tiempo, Santiago Sentís Melendo, consideró inoportuna la decisión de traducir al castellano el monumental tratado de Mattiolo: “Demasiado conocido Mattiolo y sobradamente popular su obra para que hagamos la más ligera crítica de ella [...] Tan sólo nos parece discreto hablar de la oportunidad de su aportación a la literatura jurídica española. Mattiolo pertenece a una época y a una escuela absolutamente superada en Italia, de la que es último y glorioso representante el ex Presidente de la Corte de Casación de Roma, y todavía Abogado en ejercicio, Mortara [...] Y cuando al español se han traducido los *Principios* y la *Condena en costas* de Chioventa, y se prepara una traducción de sus recientes *Instituciones* [...], y se poseen igualmente obras de Calamandrei, que en breve serán aumentadas, como igualmente vendrá la obra fundamental de Carnelutti, en curso de publicación en Italia, no acaba de comprenderse la utilidad que pueda prestar la traducción de Mattiolo” (vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Mattiolo, *Tratado de derecho judicial civil*, volumen III, traducción de Eduardo Ovejero, en *Revista de Derecho Privado*, 1936, p. 152).

33 SAREDO, *Istituzioni di procedura civile precedute dall'esposizione dell'ordinamento giudiziario italiano*, Firenze, 1873.

34 MORTARA, *Manuale della procedura civile*, Torino, 1888; ID., *Commentario del Codice e delle leggi di procedura civile*, 5 vols., Milano, 1898-1909.

Para el conocimiento de la figura deslumbrante de Mortara, resultan indispensables los numerosos trabajos que le dedicó el profesor Franco Cipriani, entre los que destaca su obra magistral publicada en 1991: vid. CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, 1991.

35 Acerca de Carlo Lessona, vid. CIPRIANI, “Le peripezie di Carlo Lessona tra Mortara, Chioventa e Calamandrei”, en *Scritti in onore dei Padres*, Milano, 2006, pp. 145-191.

Lessona, discípulo de Mortara y maestro de Calamandrei, publicó un espléndido tratado sobre la prueba, que fue traducido al castellano y reeditado varias veces en España



Borsani (1812-1886) y Casorati (1835-1890)<sup>36</sup>, entre otros.

En relación con esa cuestión, el reproche que se puede hacer a los catedráticos españoles de Procedimientos Judiciales de principios del siglo XX es que, además de tomar en consideración a los grandes autores de Francia o Italia del siglo XIX, lo que resulta plenamente justificable, también prestaron mucha atención, excesiva, a autores de segunda o tercera fila pertenecientes a esos países. Asimismo, también se puede achacar a aquellos catedráticos el escaso interés que mostraron por los eminentes tratadistas españoles que les habían precedido en el estudio de la disciplina, incluidos los más relevantes de los siglos XVIII y XIX

Otro dato llamativo, y propio de aquellos tiempos, es la facilidad con la que varios de los catedráticos que enseñaron Procedimientos Judiciales durante la primera década del siglo XX cambiaron de asignatura a lo largo de su vida académica. Hay que tener en cuenta que la supresión de cátedras procesales provocada por el Real Decreto de 26 de julio de 1892 reforzó esa tendencia.

Mencionaré algunos ejemplos de lo que acabo de decir. Manuel Bedmar y Escudero fue catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Sevilla, pasó después a ser catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la Universidad de Salamanca, y posteriormente desempeñó varias cátedras de Derecho Civil en distintas Universidades<sup>37</sup>. Otro caso de movilidad entre diferentes asignaturas lo ofrece Luis Zamora y Carrete, que en 1888 fue nombrado catedrático de Elementos de Dere-

(LESSONA, *Teoría general de la prueba en Derecho civil*, traducido y anotado con arreglo a la legislación y jurisprudencia españolas por Enrique Aguilera de Paz, con una introducción de José María Manresa y Navarro, 5 vols., Madrid, 1897-1905). Asimismo, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* publicó diversos trabajos de Lessona de temática muy heterogénea: “Génesis histórica del art. 737 del Código Civil español” (que apareció en varias entregas a lo largo de los años de 1895 y 1896), “La institución de los hombres buenos” (1896), “Los deberes sociales del Derecho procesal civil” (también publicado por entregas en 1897 y 1898) y “El duelo en los nuevos estudios y en las nuevas ideas” (1906). Todavía en 1919, año de su fallecimiento, Lessona venía mencionado en el cuadro de colaboradores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

<sup>36</sup> *Codice di procedura penale italiano commentato* da Giuseppe BORSANI e Luigi CASORATI, 7 vols., Milano, 1873-1887.

<sup>37</sup> Vid., por ejemplo, la relación de méritos y servicios de Manuel Bedmar y Escudero que aparece en la *Gaceta de Madrid* del 21 de julio de 1915; asimismo, AGA, caja 31/15357, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

cho Natural<sup>38</sup>, y en 1890 pasó a ocupar la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Santiago<sup>39</sup>. Igualmente, Pedro Mihura y Olmedo fue, consecutivamente, catedrático en la Universidad de Sevilla de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, Derecho Político y Administrativo y, finalmente, Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. José María Gadea y Orozco enseñó en la Universidad de Valencia Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, más tarde Derecho Romano y, después, Procedimientos Judiciales y Práctica Forense.

Si establecemos comparaciones con los parámetros actuales, es forzoso reconocer que, en su inmensa mayoría, los catedráticos de la época que estoy analizando publicaron poco. Las aportaciones jurídicas efectuadas por muchos de ellos son extremadamente parcas.

De todas formas, hay que tener en cuenta que, *in illo tempore*, la publicación de trabajos científicos no se consideraba un requisito esencial para acceder a una cátedra universitaria. Con arreglo a los Reglamentos de oposiciones de 2 de abril de 1875<sup>40</sup> y 27 de julio de 1894<sup>41</sup>, los opositores podían aportar los méritos y servicios que considerasen convenientes, pero no se establecía como exigencia necesaria la presentación de trabajos científicos. A su vez, la publicación de estudios científicos tampoco era un requisito indispensable para acceder a una cátedra distinta mediante concurso de traslado.

Varios de aquellos catedráticos sólo dejaron publicados los textos correspondientes a discursos que habían pronunciado con motivo de la inauguración de cursos académicos, y que después vieron la luz en forma de artículo o folleto. Es raro encontrar un catedrático de Procedimientos Judiciales de aquella época que no tenga publicado, al menos, un discurso de inauguración de un curso académico<sup>42</sup>.

38 *Gaceta de Madrid* del 15 de julio de 1888.

39 *Gaceta de Madrid* del 21 de diciembre de 1890.

40 *Gaceta de Madrid* del 3 de abril de 1875.

41 *Gaceta de Madrid* del 30 de julio de 1894.

42 Acerca de este género literario integrado por los discursos o lecciones inaugurales, Carlos Petit realiza una magistral exposición a lo largo de un trabajo que fue también en su origen, precisamente, una lección inaugural: vid. PETIT, *Discurso sobre*

En conjunto, la situación de la doctrina procesal española en los inicios del siglo XX no puede considerarse halagüeña, ni mucho menos. Montero Aroca, al referirse a la doctrina procesal española correspondiente a la época en que Francisco Beceña obtuvo su primera cátedra (año 1923), afirma: “Cuando Beceña accede a la cátedra, el panorama procesal español era desolador”<sup>43</sup>. En el mismo trabajo, Montero Aroca califica de “deplorable” la situación de la asignatura en la Universidad española en aquel tiempo<sup>44</sup>. En un estudio posterior el autor citado reitera ese mismo juicio<sup>45</sup>.

La valoración efectuada por Montero Aroca también es aplicable a la doctrina procesal española correspondiente al inicio del siglo XX.

La producción procesal de los catedráticos de esa época es manifiestamente inferior, tanto en originalidad como desde el punto de vista de la profundidad conceptual, a las obras publicadas por los autores más destacados pertenecientes a la primera generación de procedimentalistas españoles, con Pedro Gómez de la Serna, Juan Manuel Montalbán y, sobre todo, José de Vicente y Caravantes a la cabeza. Especialmente severo se ha mostrado a este respecto el profesor Juan Montero Aroca, que ha afirmado: “El procedimentalismo español conoció su cumbre precisamente con Vicente y Caravantes; después de él sólo hay rutinas y abandono”<sup>46</sup>.

Por lo demás, el cambio radical de paradigma doctrinal que, desde los años veinte del siglo pasado, se produjo en España en el ámbito de los estudios procesales hace que las obras de aquellos catedráticos que enseñaban Procedimientos Judiciales en el tránsito entre el siglo XIX y el XX parezcan hoy más anticuadas y asistemáticas de lo que ya son en sí mismas.

*el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2000.

43 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981, p. 616.

44 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., p. 618.

45 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 35.

46 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 35.

### 3. Manuel Bedmar y Escudero (Universidad de Salamanca)

Manuel Bedmar y Escudero accedió en 1878, mediante oposición, a la cátedra de Ampliación del Derecho Civil y Códigos Españoles de la Universidad de Sevilla<sup>47</sup>. Desde 1890 hasta 1892 desempeñó el cargo de Rector de esa Universidad. Ejerció los cargos de concejal y teniente de alcalde del Ayuntamiento de Sevilla, y, desde 1888 hasta 1892, fue diputado provincial de Sevilla<sup>48</sup>

En virtud de una permuta con Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara (1837-1904), Manuel Bedmar pasó a ser catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Salamanca en 1897.

Pero tan pronto como le fue posible, en 1903, pasó a desempeñar, mediante concurso de traslado, una cátedra de Derecho Civil en la propia Universidad de Salamanca. En 1915 fue nombrado catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia en virtud del correspondiente concurso de traslado<sup>49</sup>. Pasó después a la Universidad de Murcia, en virtud de una permuta con Salvador Salom y Antequera (1881-1948)<sup>50</sup>. Mediante Real Decreto de 16 de octubre de 1918, se acordó la jubilación forzosa de Bedmar por cumplir la edad reglamentaria 1918<sup>51</sup>.

Manuel Bedmar fue uno de los pocos catedráticos de Procedimientos Judiciales de aquella época que mostró una viva preocupación por continuar su formación y reciclaje después de su acceso a la cátedra. Como he señalado<sup>52</sup>, obtuvo en enero de 1912 una comisión gratuita que había solicitado para estudiar el procedimiento y la constitución de los

47 Acerca de este catedrático, vid. Sebastián MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: cátedras, textos e ideas”, en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho (Universidad de Sevilla)*, núm. 9, 2011, pp. 574 y ss.

48 AGA, caja 31/15357, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

49 Vid. la relación de méritos y servicios de Manuel Bedmar y Escudero que aparece en la *Gaceta de Madrid* del 21 de julio de 1915.

50 AGA, caja 31/15357, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

Acerca de Salvador Salom y Antequera, vid. PUYOL MONTERO, “Salom Antequera, Salvador (1881-1848)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, [www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos) (visitado por última vez el 16 de mayo de 2012).

51 *Gaceta de Madrid* del 21 de octubre de 1918; asimismo, AGA, caja 31/15357, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

52 Vid. *supra*, apartado 2.

tribunales en la colonia inglesa de Gibraltar, donde permanecería durante tres meses<sup>53</sup>. El 13 de octubre de ese mismo año, 1912, Bedmar dirigió una instancia a la Junta para Ampliación de Estudios en la que manifestaba:

“[...] desea sea autorizado para trasladarse a Madrid, a fin de ampliar estudios, cosa de imposible realización en esta ciudad [*Salamanca*] por la pobreza de su Biblioteca en libros modernos, que tanto abundan en las de Madrid. Además, durante su estancia en esta última ciudad [*Madrid*], podría asistir a conferencias en algunas Cátedras, aumentando así sus conocimientos, en bien de la enseñanza que me está encomendada.

Para ello no necesita pensión de ninguna clase, sino seguir percibiendo su sueldo. Únicamente le es necesaria la autorización que respetuosamente solicito de la Junta”<sup>54</sup>.

La Junta para Ampliación de Estudios le denegó a Bedmar esa petición.

Manuel Bedmar publicó unos apuntes manuscritos de procedimientos judiciales<sup>55</sup>, un discurso de inauguración del curso académico<sup>56</sup>, y, con otro autor, un cuestionario para la obtención del grado de Licenciado en Derecho<sup>57</sup>.

#### 4. Francisco Javier Comín y Moya (Universidad de Zaragoza)

Francisco Javier Comín y Moya obtuvo, mediante oposición, la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Zaragoza en 1897<sup>58</sup>. Permaneció al frente de esa cátedra hasta su jubilación en 1929<sup>59</sup>.

53 AGA, caja 31/15357, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

54 AJAE, expediente personal de Manuel Bedmar y Escudero.

55 BEDMAR Y ESCUDERO, *Apuntes de procedimientos explicados por el profesor de dicha asignatura*, Salamanca, s/f.

56 BEDMAR Y ESCUDERO, *Consideraciones sobre la influencia del reinado de Alfonso XI en la legislación española: discurso leído en la Universidad Literaria de Sevilla en el acto de apertura del curso 1884 a 1885*, Sevilla, 1884.

57 BEDMAR Y ESCUDERO y CUESTA Y MARTÍN, *Temas de Derecho: soluciones al cuestionario para el grado de licenciado*, Salamanca, 1902.

58 Sobre este catedrático, vid. MARTÍNEZ NEIRA, “Comín Moya, Francisco Javier (1857-1932)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 7 de abril de 2012).

59 *Gaceta de Madrid* del 10 de diciembre de 1929.

Al tiempo de jubilarse, Francisco Javier Comín era Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y, a pesar de su jubilación, fue confirmado en el cargo de Decano por la Real Orden de 16 de diciembre de 1929<sup>60</sup>. Comín se mantuvo en ese cargo hasta el 9 de julio de 1931, y poco después, el 7 de noviembre de 1931, fue nombrado Decano honorario<sup>61</sup>. Le sucedería en la cátedra en 1932 Leonardo Prieto-Castro (1905-1995).

Comín publicó el inexcusable discurso de inauguración del curso académico<sup>62</sup>. No conozco más trabajos suyos.

## 5. Magín Fábrega y Cortés (Universidad de Barcelona)

El más prolífico de los catedráticos de Procedimientos Judiciales que enseñaban esta materia al comenzar el siglo XX fue el de la Universidad de Barcelona, es decir, Magín Fábrega y Cortés<sup>63</sup>, catedrático de esta Universidad desde 1889 hasta su jubilación en 1925. Accedió, mediante oposición, a la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Barcelona en 1889. Tras la reforma efectuada por el Real Decreto de 26 de julio de 1892, fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la misma Universidad, en la que permaneció hasta su jubilación en 1925. Le sucedió en la cátedra José Xirau Palau (1893-1982), que se trasladó desde la Universidad de Sevilla en virtud del correspondiente concurso.

El insigne escritor catalán Josep Maria de Sagarra (1894-1961), que fue alumno de Magín Fábrega, dejó escrito en sus *Memorias*, que citaré por su traducción castellana<sup>64</sup>, un magnífico retrato literario de su profesor de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense:

60 *Gaceta de Madrid* del 27 de diciembre de 1929.

61 Vid. MARTÍNEZ NEIRA, “Comín Moya, Francisco Javier (1857-1932)”, cit.

62 COMÍN Y MOYRA, *Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1912 a 1913*, Zaragoza, 1912.

63 Acerca de este catedrático, vid. CACHÓN CADENAS, “Fábrega Y Cortés, Magín (1855-1926)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 5 de abril de 2012).

64 Josep María de SAGARRA, *Memorias*, traducción de Fernando Gutiérrez, con prólogo de Camilo José Cela, Barcelona, 1957.

“Don Magín Fábrega me aprobó los *Procedimientos judiciales*, pero al llegar a la *Práctica forense* me sacudió el estacazo definitivo.

[...] Don Magín era obeso, soñoliento, de una monótona regularidad, pero era sólidamente humano y tenía una cierta grandeza de Neptuno jurídico que lo hacía notable en todos los sentidos [...] le gustaba arrear algún escopetazo a las perdices e iba de caza engalanado con una blusa cortita y una gorra de hilo que, combinadas con sus bigotes de pinnípedo gigante, le daban el aire de un ochocentista y prudente artesano o de una blancuzco propietario rural que aprovechaba la mañana del domingo para darse una vuelta por la viña y comerse cuatro higos de os que todavía conservan la gotita del rocío y comunican a los labios el misterioso fresco de una noche de setiembre.

[...] En clase don Magín pontificaba impertubablemente una hora y media, que comenzaba a las ocho y terminaba a las nueve y media de la mañana. La oración de aquella cátedra era monocorde, grave, progresaba en una oleada lenta y pastosa, como de mar de yeso o de espeso chocolate, y, naturalmente, invitaba al cabeceo y a descabezar el sueño. En su discurso llegaba un momento que parecía que el propio don Magín fuera a dormirse; pero, levantando de nuevo la grandiosa cabeza y pasándose la mano episcopalmente por las mejillas o la nuca, como si se quisiera administrar una fricción de ciencia o de energía, don Magín reanudaba el hilo oratorio con ese ritmo antiguo y esencial de un buey macizo que sigue una rastrojera de punta a punta.

[...] En la retórica del doctor Fábrega el Derecho Procesal no producía ningún fenómeno emotivo ni invitaba a la broma; la materia discurría sobre los carriles de las leyes y los reglamentos y solo de vez en cuando, cuando citaba alguna opinión, o a un autor famoso, la cosa se animaba un poco, como, por ejemplo, cuando entre los juristas opinantes aparecía un célebre italiano llamado Papafava (?). No hay duda de que este apellido, perfectamente respetable, antes de las nueve de la mañana y en un clima de juicio ordinario, nos hería los oídos con una comicidad diabólica.

[...] ¡Simpático y magnífico este don Magín! [...]”.

[...] Considerábamos la clase de don Magín como un latazo, y probablemente lo era. Sin embargo, hoy, situándola a distancia, en un rincón pintado de verde de mi vida, la clase de don Magín, y sobre todo él, con su peso, su mentalidad y su volumen, me resultan poesía histórica [...]”.

[...] En el momento de la *Práctica Forense*, como he dicho, don Magín vio que yo me había pasado un poco de la raya tomándome las cosas a beneficio de inventario. El excelente caballero me tenía la mejor voluntad, y yo incluso era capaz de hacerle sonreír. Sus compañeros de claustro le excitaban para que me aprobase e hiciese un poco la vista gorda, pero don Magín, hombre de rigurosa conciencia, aunque en mi caso se le inclinase el corazón por el lado de aflojar un poco, venía a fortalecerlo una ética reacción y le hacía responder a los que se interesaban por mi suerte: `¡No y no! Menos poesía y más práctica.

[...] Llegó el examen y no di ni una. Fue un experimento largo y penoso, en el que don Magín intentó ayudarme, cosa que no solía hacer, y por último el justísimo suspenso

vino a dar por terminada una antipática situación.

[...] Después de *El mal cazador*, frené un poco la combustión poética. Llegó mayo de 1916; don Magín me aprobó la Practica [...]”<sup>65</sup>.

Otro alumno de Magín Fábrega fue Santiago Sentís Melendo (1900-1979), que se convertiría en uno de los procesalistas españoles más importantes del siglo XX, y que recordaba con afecto y agradecimiento a su viejo profesor de Procedimientos Judiciales:

“Muy viejo era ya en el curso 1923-24 don Magín Fábrega y Cortés, próximo a la jubilación; pero sus enseñanzas, siempre provechosas, no inutilizaban para una posterior adquisición de conocimientos más modernos”<sup>66</sup>.

Magín Fábrega publicó diversos manuales de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense<sup>67</sup>, que tuvieron notable difusión en la Universidad española, y fueron objeto de merecidos elogios.

Por ejemplo, Sentís Melendo, que, como he señalado, había sido alumno de Fábrega y Cortés, calificó los manuales de éste como “magníficos”<sup>68</sup>. Asimismo, Casais Santaló después de mencionar diversos manuales de aquella época, decía:

“Y muy superiores a todos éstos por sus orientaciones doctrinales y formación moderna, aunque con todos los defectos de su brevedad –responden bien a la primera palabra de su título– que además los hace incompletos, son los *Apuntes de procedimientos judiciales* (1907) y de *Práctica forense* (1908) del Profesor Fábrega”<sup>69</sup>.

65 Josep María de SAGARRA, *Memorias*, cit., pp. 358-359 y 569.

66 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II, p. 240.

67 FÁBREGA Y CORTÉS, *Apuntes de práctica forense*, Barcelona, 1901 (incluye el programa de la asignatura de *Práctica Forense y Redacción de instrumentos públicos* del curso 1901 a 1002, impartido por el autor); ID., *Apuntes de procedimientos judiciales*, Barcelona, 1907; ID., *Apuntes de práctica forense*, Barcelona, 1908; ID., *Apuntes de algunas lecciones del notariado*, Barcelona, 1913; ID., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 2ª ed., Barcelona, 1921; ID., *Lecciones de práctica forense: segundo curso de procedimientos judiciales*, 2ª ed., Barcelona, 1921; ID., *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3ª ed., Barcelona, 1928 (esta edición es póstuma, y, si bien Magín Fábrega la dejó preparada en los puntos fundamentales, fue completada por un autor desconocido).

68 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, cit., p. 236.

69 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Literatura procesal española”, cit., p. 40.



También Francisco Becaña destacó el carácter innovador de los manuales de Magín Fábrega desde el punto de vista pedagógico.

Becaña puso de relieve el enfoque que los profesores de Práctica Forense solían dar a esta asignatura:

“[...] lo más general es que en la práctica forense se estudie aquella parte de la ley de Enjuiciamiento civil destinada al desenvolvimiento ritual del juicio, o sea a la tramitación o parte dinámica del proceso, estudiándose bajo el nombre de Procedimientos, lo que pudiéramos llamar principios, fundamentos y doctrinas procesales, prescindiendo de las aplicaciones y desenvolvimiento que la propia ley hace de aquellas normas. Complemento indispensable de esta concepción de la Práctica, es la redacción de todos los actos procesales, sean del juez, de las partes o del secretario, con arreglo a las fórmulas usuales y corrientes en nuestros Tribunales. Este suele ser el contenido de la primera parte de los Programas de Práctica Forense en uso en nuestras Universidades”<sup>70</sup>.

A continuación, Becaña se refería a los planteamientos innovadores de Magín Fábrega:

“Excepción de este criterio general y uniforme es el de Fábrega, que en el libro destinado a la Práctica Forense estudia toda la materia de la prueba, desde la determinación del concepto hasta su realización o producción en juicio; toda la jurisdicción voluntaria; lo referente a ejecución de sentencias, incluso extranjeras; lo concerniente al juicio ejecutivo, al desahucio, interdictos y demás procedimientos especiales de nuestra legislación procesal civil; concepción verdaderamente renovadora y audaz, que contradice lo que parecía ser un criterio de cierta lógica diferenciación entre la determinación del concepto de cada institución procesal; concepto de prueba, medios, fuentes y clases de ella; de acción ejecutiva y demás, y lo que hacía referencia a su realización ante los Tribunales”<sup>71</sup>.

Magín Fábrega también dejó publicados varios programas de la asignatura<sup>72</sup>, un discurso de inauguración del curso académico<sup>73</sup>, y algún otro escrito breve<sup>74</sup>.

70 Vid. BECAÑA GONZÁLEZ, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*, Madrid, 1925, pp. 25-26.

71 Vid. BECAÑA GONZÁLEZ, *Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*, cit., p. 26.

72 Vid., por ejemplo, FÁBREGA Y CORTÉS, *Programa de la asignatura de procedimientos judiciales*, Barcelona, 1897.

73 Vid. FÁBREGA Y CORTÉS, *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico de 1922 a 1923 ante el claustro de la Universidad de Barcelona por Magín Fábrega y Cortés*, Barcelona, 1922.

74 Vid., por ejemplo, FÁBREGA Y CORTÉS, “Reforma de la Administración de justicia. Representación y defensa de los litigantes”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1896, pp. 81-91.

## 6. José María Gadea y Orozco (Universidad de Valencia)

José María Gadea y Orozco accedió en 1889, mediante oposición, a una de las dos cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos existentes en la Universidad de Valencia<sup>75</sup>. El titular de la otra cátedra de la disciplina era su hermano Vicente.

La entrada en vigor del Real Decreto de 26 de julio de 1892 dio lugar a la supresión de la cátedra de José María Gadea, que pasó a enseñar Instituciones de Derecho Romano en la misma Universidad.

Tras el fallecimiento de Vicente Gadea, su hermano José María fue nombrado en 1904, mediante concurso de traslado, catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valencia, permaneciendo al frente de dicha cátedra hasta su jubilación en 1924. Ese mismo año le sucedería en la cátedra, aunque por poco tiempo, Francisco Beceña (1889-1936), que fue nombrado mediante concurso de traslado.

José María Gadea fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad valenciana en 1918. Asimismo, resultó elegido Diputado a Cortes en las convocatorias de 1896 y 1899. Posteriormente, también salió elegido Senador por la provincia de Valencia en las Legislaturas 1914-1915, 1919-1920 y 1921-1922.

La intensa dedicación de José María Gadea a la política debió restarle algunas energías que, de otro modo, quizás hubiera empleado en el cultivo de la ciencia procesal. El caso es que no conozco ningún trabajo jurídico suyo.

## 7. Vicente Gadea y Orozco (Universidad de Valencia)

Vicente Gadea y Orozco obtuvo en 1872 una cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense en la Universidad de Valencia<sup>76</sup>,

<sup>75</sup> Acerca de este catedrático, vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, cit., pp. 616-617.

<sup>76</sup> Acerca de este catedrático, vid. MOMBLANCH Y GONZÁLEZ, *Cien abogados ilustres del Colegio de Valencia*, con prólogo de Antonio Iturmendi y Bañales, Valencia, 1961, pp... 120-121; asimismo, Manuel J. PELÁEZ, “Gadea Orozco, Vicente (1841-1904)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispáni-*

en virtud de unas oposiciones que fueron muy conflictivas, dando lugar a impugnaciones formuladas por los opositores vencidos, en las que denunciaron la existencia de diversas irregularidades y acusaron al tribunal de las oposiciones de falta de imparcialidad<sup>77</sup>.

Tras las diversas modificaciones introducidas por los sucesivos planes de estudios, su cátedra de la Universidad de Valencia fue cambiando de nombre. Después de la entrada en vigor del Real Decreto de 26 de julio de 1892, Vicente Gadea se hizo cargo de la única cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense que se mantuvo en la Universidad de Valencia, permaneciendo al frente de la misma hasta su fallecimiento en 1904.

Vicente Gadea desempeñó el cargo de Rector de la Universidad de Valencia en tres periodos distintos: 1884-1885, 1890-1893 y 1895-1897. En 1886 fue elegido Decano del Colegio de Abogados de Valencia. Asimismo, en las Legislaturas de 1899 a 1900 y 1903 a 1904 fue elegido Senador.

Vicente Gadea publicó el consabido discurso de inauguración del curso de la Universidad de Valencia<sup>78</sup>, varios discursos inaugurales pronunciados en la Academia Científico-Literaria de la Juventud Católica de Valencia<sup>79</sup>, su discurso correspondiente a la obtención del grado de Licenciado<sup>80</sup>, y su tesis o discurso doctoral<sup>81</sup>. También redactó en 1860 tres

*cos, brasileños, quebequenses*), ed. y coord. Manuel J. Peláez, Zaragoza-Barcelona, vol. II, tomo 2º, 2008, p. 373.

77 En relación con estas oposiciones, vid. BERMEJO CASTRILLO, "Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento", cit., pp. 120 y ss.

78 Vicente GADEA Y OROZCO, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1882 a 1883 en la Universidad Literaria de Valencia: De la verdadera ciencia*, Valencia, 1882.

79 Vicente GADEA Y OROZCO, *Discurso pronunciado el día 19 de Octubre de 1871 en la Academia Científico-Literaria de la Juventud Católica de Valencia*, Valencia, 1871; ID., *Discurso pronunciado el día 8 de diciembre de 1871 en la Academia Científico-Literaria de la Juventud Católica de Valencia*, Valencia, 1871; ID., *Discurso leído en la Academia Científico-Literaria de la Juventud Católica de Valencia*, Valencia, 1880.

80 Vicente GADEA Y OROZCO, *Discursos pronunciados en la universidad literaria de Valencia, en el acto de recibir la solemne investidura de licenciado en la facultad de derecho civil y canónico*, Valencia, 1866.

81 Vicente GADEA Y OROZCO, *Razón filosófica de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal: Discurso leído ante el claustro de la Universidad Central*, Madrid, 1867.

volúmenes manuscritos de Derecho Civil en los que recogió las explicaciones de clase de su profesor Eduardo Pérez Pujol (1830-1894)<sup>82</sup>.

## 8. Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez (Universidad de Valladolid)

Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez ingresó en el escalafón de catedráticos en 1872 por la Universidad de Santiago, donde ocupó la cátedra de Ampliación del Derecho Civil y Códigos Españoles. En virtud de concurso de traslado, fue nombrado catedrático de la misma disciplina de la Universidad de Salamanca, mediante Real Orden de 27 de diciembre de 1872. También por concurso de traslado, Gutiérrez-Cañas fue nombrado catedrático de Teoría práctica de procedimientos judiciales y práctica forense de la Universidad de Valladolid en 1876. Posteriormente, en 1883, pasó a desempeñar la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo de esa misma Universidad. Tras la entrada en vigor del Real Decreto de 26 de julio de 1892, esa cátedra fue suprimida, y Gutiérrez-Cañas pasó a ser titular, en 1893, de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid<sup>83</sup>.

Falleció en 1906, cuando aún estaba en activo<sup>84</sup>. Le sucedió en la cátedra Quintín Palacios Herranz (1864-1932), al que se hará referencia específica más adelante.

Demetrio Gutiérrez-Cañas publicó una obra, ya mencionada, sobre filosofía del procedimiento judicial<sup>85</sup>. Antes había publicado su tesis o discurso doctoral<sup>86</sup>, así como el inevitable discurso de inauguración de

82 Da noticia de estos tres volúmenes de apuntes BLASCO MARTEL, “Una reflexión en torno a las primeras cátedras de historia general del derecho español (1883)”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 2003, núm. 6, pp. 101-102.

83 AGA, caja 31/15921, expediente personal de Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez.

84 AGA, caja 31/15921, expediente personal de Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez.

85 GUTIÉRREZ-CAÑAS Y GUTIÉRREZ, *Ensayo sobre la Filosofía del procedimiento judicial, la técnica y la moral en el foro*, 4 vols., Valladolid, 1900-1905.

86 GUTIÉRREZ-CAÑAS Y GUTIÉRREZ, *Legitimidad de las penas: discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1859.

curso<sup>87</sup>. Al parecer, Demetrio Gutiérrez-Cañas, que también fue Decano del Colegio de Abogados de Valladolid, publicó el discurso correspondiente a la toma de posesión de dicho cargo, porque un ex - alumno suyo, Juan Marina y Muñoz, cita literalmente, esto es, de forma entrecomillada, un pasaje de aquel discurso<sup>88</sup>.

Respecto de Demetrio Gutiérrez-Cañas, el profesor Montero Aroca formula un juicio severo pero acertado:

“No ha faltado en España el autor dedicado a la filosofía del procedimiento, aunque se trata de mala filosofía. Nos referimos a Gutiérrez Cañas, el cual en los inicios del siglo XX vivió intelectualmente en el Antiguo Régimen [...] Al final del tomo IV recoge una bibliografía en la que los títulos en latín predominan, lo que indica la época de sus fuentes de conocimiento”<sup>89</sup>.

## 9. Agustín Hidalgo y Pérez (Universidad de Granada)

Agustín Hidalgo y Pérez fue nombrado, en virtud de concurso, catedrático de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Granada mediante Real Orden de 28 de diciembre de 1886. La mencionada Real Orden nombró también a Pedro Mihura Olmedo y a Manuel Herrero Sán-

87 GUTIÉRREZ-CAÑAS Y GUTIÉRREZ, *Demostración de que la armonía entre la autoridad divina y la libertad humana es la ley del progreso: Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico de 1880 a 1881 en la Universidad Literaria de Valladolid*, Valladolid, 1880.

88 Vid. MARINA Y MUÑOZ, *La oratoria forense*, ejemplar manuscrito, Toledo, 1901, pp. 3-4. En la misma obra, Juan Marina y Muñoz se refiere a Demetrio Gutiérrez-Cañas en términos afectuosos, aunque con el estilo prolijo tan habitual en aquella época “Mas nuestros pensamientos acaso no se hubieran exteriorizado y hubieran quedado entre las nieblas del pensar íntimo, a no habernos sacado de tal estado y hecho pasar de la *potentia* al *actu* de este trabajo el haber vuelto a leer, con el placer que siempre encontramos en todos los de su autor, nuestro antiguo y respetado maestro, el discurso dirigido en cumplimiento del cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid en 23 de mayo de 1886 por el docto maestro de aquella Universidad literaria, D. Demetrio Gutiérrez Cañas” (*ibidem*, p. 3).

89 Vid. MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 34.

chez catedráticos de la misma disciplina de las Universidades de Sevilla y Salamanca, respectivamente<sup>90</sup>.

Después de que el Real Decreto de 26 de julio de 1892 diera lugar a la supresión de las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, Agustín Hidalgo pasó a desempeñar la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Granada. Tras su jubilación, le sucedería en la cátedra Gabriel Bonilla Marín (1888-1965), que fue nombrado en 1919 mediante concurso de traslado.

En 1923, poco antes de morir, Agustín Hidalgo otorgó un testamento en el que legó a la mencionada Universidad 16.000 pesetas y todos sus libros<sup>91</sup>, creándose con este legado la Fundación “Hidalgo Pérez”, adscrita a la propia Universidad de Granada<sup>92</sup>.

Agustín Hidalgo publicó dos discursos inaugurales que había pronunciado en la Universidad de Granada<sup>93</sup>.

#### 10. Pedro Mihura y Olmedo (Universidad de Sevilla)

Pedro Mihura y Olmedo fue nombrado, mediante concurso, catedrático de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Sevilla mediante una Real Orden de 28 de diciembre de 1886<sup>94</sup>.

A causa de lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de julio de 1892, se suprimió la cátedra procesal que ocupaba Pedro Mihura, por lo que éste

90 *Gaceta de Madrid* del 4 de enero de 1887.

91 *Gaceta de Madrid* del 25 de diciembre de 1925.

92 *Gaceta de Madrid* del 14 de noviembre de 1927 y del 17 de marzo de 1928.

93 HIDALGO PÉREZ, *El abogado con relación a la gratuidad del procedimiento: discurso leído en la Universidad Literaria de Granada en la inauguración de las Academias de Derecho*, Granada, 1888; ID., *Breves consideraciones acerca del anarquismo: discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1912 a 1913 en la Universidad Literaria de Granada*, Granada, 1912.

94 *Gaceta de Madrid* del 4 de enero de 1887.

Acerca de este catedrático, vid. NAVARRO MARTÍNEZ, “Pedro Mihura Olmedo (1841-1919)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, p. 140.

pasó a desempeñar la cátedra de Derecho Político y Administrativo de la misma Universidad<sup>95</sup>.

Pero, a partir de 1896, ejerció como catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Sevilla<sup>96</sup>, sucediendo en la cátedra a José López Romero (1833-1896)<sup>97</sup>, autor, junto a su hijo José López de Rueda (1861-1933)<sup>98</sup>, de un extenso tratado de Derecho Procesal<sup>99</sup>. Pedro Mihura cesó en sus funciones en 1918<sup>100</sup>. Le sucedió en 1919 José Xirau Palau por concurso de traslado.

En 1904 Pedro Mihura fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla<sup>101</sup>.

Pedro Mihura publicó un manual de Derecho notarial y redacción

95 Vid. Sebastián MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: cátedras, textos e ideas”, cit., p. 596.

96 Vid. Sebastián MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: cátedras, textos e ideas”, cit. 596.

97 Respecto de José López Romero, vid. Sebastián MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: cátedras, textos e ideas”, cit., pp. 596 y ss.

98 Acerca de José López de Rueda, vid. Manuel J. PELÁEZ, “José López de Rueda Moreno (1861-1933)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. I, 2005, pp. 488-489.

José López de Rueda fue nombrado catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Oviedo en 1911, aunque en 1913 se trasladó a la Universidad de Sevilla en virtud de una permuta con Manuel Miguel Traviesas (1878-1936).

En relación con Manuel Miguel Traviesas, vid. SILVA MELERO, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, Oviedo, 1968; asimismo, María José MUÑOZ GARCÍA, “Miguel Traviesas, Manuel (1878-1936)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)*, <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 7 de abril de 2012); también Justo GARCÍA SÁNCHEZ, “Manuel Miguel [de las ] Traviesas (1878-1936)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, pp. 136-140.

99 LÓPEZ ROMERO y LÓPEZ DE RUEDA, *Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo*, 4 vols., cit.

100 Vid. “Mihura y Olmedo, Pedro”, en *Ciencia y Universidad en Andalucía. E-catálogo de catedráticos, 1857-1944* <<http://www.uhu.es/jhering/proyecto/html/index.php>> (visitado por última vez el 7 de abril de 2012).

101 Vid. “Mihura y Olmedo, Pedro”, en *Ciencia y Universidad en Andalucía. E-catálogo de catedráticos, 1857-1944* <<http://www.uhu.es/jhering/proyecto/html/index.php>> (visitado por última vez el 7 de abril de 2012).

de instrumentos públicos<sup>102</sup>, y algunos programas de las asignaturas que impartió<sup>103</sup>.

11. Tomás Montejo y Rica (Universidad de Madrid). Aclaraciones sobre su obra. Las referencias a Chiovenda

Tomás Montejo y Rica era titular de una de las dos cátedras de la disciplina que había en la Universidad Central al iniciarse el siglo XX<sup>104</sup>. Fue catedrático de esa Universidad durante casi medio siglo, desde 1882 hasta su jubilación en 1928, habiendo ingresado mediante oposición. Le sucedería en la cátedra Francisco Beceña Gonzalez (1889-1936), que fue nombrado catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid en 1930 en virtud del correspondiente concurso de traslado.

A causa de los cambios introducidos por los sucesivos planes de estudios, Montejo fue consecutivamente catedrático de Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense, después de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, más tarde de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, y finalmente de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos, siempre en la Universidad de Madrid.

Montejo formó parte de la élite política de la época correspondiente a la Restauración borbónica. Ocupó una infinidad de cargos públicos,

102 MIHURA Y OLMEDO, *Nociones de legislación Notarial y de redacción de instrumentos públicos, divididas en doce lecciones*, Sevilla, 1902.

103 MIHURA Y OLMEDO, *Programa de práctica forense*, Sevilla, 1902; ID., *Programa de procedimientos judiciales*, Sevilla, 1902.

104 Sobre este catedrático, vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 20, junio de 1933, pp. 6-9; también la nota necrológica publicada sin firma en el *ABC* del 2 de mayo de 1933 con el título de “El ex ministro D. Tomás Montejo”; asimismo, Manuel J. PELÁEZ, “Tomás Montejo y Rica(1856-1933)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, p. 159; más recientemente, PELÁEZ DEL ROSAL, “Vida y obra del baezano D. Tomás Montejo y Rica (1856-Madrid, 1933) al servicio de la Universidad y de la Corona”, en *Juristas ilustres de Jaén (siglos XIX-XX)*, coordinadores Juan Manuel de Faramiñán Gilbert y Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Jaén, 2010, pp. 137-156.



entre los que cabe mencionar, a título de ejemplo, los de Diputado a Cortes (salió elegido en las convocatorias de 1887, 1991 y 1898), Senador por la provincia de Cuenca (resultó elegido sucesivamente en 1903, 1905, 1907, 1910, 1914 y 1916), Senador vitalicio desde 1919, y Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en dos periodos: desde el 29 de diciembre de 1920 al 13 de marzo de 1921 en un gobierno presidido por Eduardo Dato, y desde el 1 de abril de 1922 al 4 de diciembre del mismo año en un gobierno presidido por Rafael Sánchez Guerra. También recibió numerosas distinciones. Por ejemplo, fue miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, así como de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y Rector honorario de la Universidad Central.

La producción procesal de Montejo es escasa<sup>105</sup>, aunque su concepción de la disciplina y sus opiniones en esta materia aparecen citadas con frecuencia en los trabajos de sus colegas, dato este que puede ser revelador tanto de su prestigio doctrinal como de su influencia político-académica. Curiosamente, cuando los coetáneos de Montejo citan opiniones de éste, no suelen concretar las obras de dicho autor a las que hacen referencia. Montejo publicó su discurso de inauguración del curso académico 1911-1912<sup>106</sup>, un trabajo sobre *La función judicial*, que era su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas<sup>107</sup>, un par de prólogos a obras de otros autores<sup>108</sup>, y varios programas de la asignatu-

105 PELÁEZ DEL ROSAL, “Vida y obra del baezano D. Tomás Montejo y Rica (1856-Madrid, 1933) al servicio de la Universidad y de la Corona”, cit., pp. 154-155, incluye una relación de las obras jurídicas de Tomás Montejo.

106 Vid. MONTEJO Y RICA, *Las instituciones modernas para prevenir o resolver los conflictos entre patronos y obreros*, Madrid, 1911.

107 MONTEJO Y RICA, *La función judicial: Indicaciones referentes al concepto de la misma, a los derechos que debe amparar, y al modo como debe ser ejercida. Discurso leído por D. Tomás Montejo y Rica en su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Contestación del Sr. D. Javier Ugarte*, Madrid, 1916 (el texto correspondiente al discurso de Tomás Montejo va desde la página 7 a la 78, mientras que el discurso de contestación de Javier Ugarte se extiende desde la página 81 a la 97).

Me referiré a este trabajo citando su título de forma resumida, es decir, *La función judicial*.

108 MONTEJO Y RICA, “Prólogo” a SILVELA LORING y BARRIOBERO ARMAS, *Manual de práctica forense: colección ordenada de escritos é informes orales*, Madrid, 1904; ID., “Prólogo” a SANCHO-TELLO Y BURGUETE, *Redacción de instrumentos públicos*, Valencia, 1914.

ra<sup>109</sup>. También publicó algunos trabajos ajenos al Derecho Procesal<sup>110</sup>, y otros ajenos al Derecho<sup>111</sup>.

Por lo que se refiere a obras generales de la materia, circularon algunos apuntes correspondientes a las explicaciones impartidas en clase por Montejo, que, al parecer, éste no revisó<sup>112</sup>. Conozco un ejemplar manuscrito de esos apuntes, que ya he mencionado, y que lleva por título *Apuntes de procedimientos judiciales. De conformidad con las explicaciones y programa del Señor Profesor de dicha asignatura Dr. D. Tomás Montejo* (Madrid, s/f)<sup>113</sup>. Esta obra está compuesta por cuatro cuadernos, que en total abarcan 1.021 páginas. Aunque en el volumen citado no se indica el año en el que dicha obra fue compuesta, es posible afirmar con razonable seguridad que fue redactada en 1895. En efecto, en la página 576, se mencionan, entre los diversos documentos que debían ser acompañados con la demanda, “el recibo de contribución y cédula del Letrado director del negocio”, y se añade la siguiente indicación:

“Por Real Orden de 26 de enero del año corriente se presentan estos últimos documentos en la Secretaría de los Colegios y éstos forman trimestralmente una lista, que pasan a los Tribunales, con el objeto de evitar molestias a los Abogados”.

La Real Orden a la que alude ese pasaje era, en realidad, de 24 de enero de 1895, aunque fue publicada en la Gaceta de Madrid del 26 de enero de ese mismo año. En cualquier caso, ese dato permite asegurar que la obra fue compuesta en 1895.

109 Por ejemplo, MONTEJO Y RICA, *Programa para un curso de Práctica Forense*, Madrid, 1920.

110 Por ejemplo, “34 Conferencia. Tema: D. Manuel Cortina. Estudios sobre el foro y los tribunales españoles. El juez y el abogado. Influencia histórica de los letrados en la sociedad española. Los estudios jurídicos desde Martínez Marina hasta nuestros días”, en *La España del Siglo XIX. Colección de conferencias históricas, curso de 1886-87*, Madrid, 1887, tomo III, pp. 289-319; asimismo, el “Prólogo” a la obra de LECEA Y GARCÍA, *Apuntes para la historia jurídica de Segovia*, Segovia, 1897;

111 Por ejemplo, la necrología referida a D. Eduardo Dato (Madrid, 1923).

112 Vid. en este sentido CASAIS SANTALÓ, “Literatura procesal española”, en CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casais Santaló, ed. Reus, Madrid, 1922, I, p. 40.

113 Debo el conocimiento de esta obra al profesor Juan Montero Aroca, que me obsequió generosamente un ejemplar.

Al parecer, Montejo también colaboró en los comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Madrid, 1881-1883) y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Madrid, 1883) que fueron publicados bajo la dirección de Emilio Reus<sup>114</sup>.

Asimismo, en las notas biográficas referidas a Tomás Montejo, se ha venido repitiendo desde antiguo que comenzó a publicar en 1886 un *Tratado de Derecho Judicial* o, según otras versiones, una obra general titulada *Derecho Judicial*<sup>115</sup>.

Por más que me he esforzado en localizar esa obra, no la he podido encontrar. No hay ningún ejemplar de la misma en la Biblioteca Nacional, ni en la Biblioteca de la Universidad Complutense, lo que es muy raro, si se tiene en cuenta que Montejo enseñó durante casi medio siglo en la Universidad de Madrid, posteriormente denominada Complutense. Tampoco he encontrado ese *Tratado* de Montejo en otras Bibliotecas jurídicas. Por

114 Así lo hizo constar Javier Ugarte en su discurso de contestación al discurso de ingreso de Tomás Montejo en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (vid. Javier UGARTE, “Discurso de contestación”, en *La función judicial*, cit., pp. 82.83).

115 En una nota biográfica sobre Montejo que se publicó sin firma en el Diario de Cuenca del 31 de diciembre de 1920, se decía que la competencia de Montejo “como juriconsulto la acreditan sus trabajos ‘Conferencia sobre Cortina y el Foro español’, ‘Ponencia sobre Jurados mixtos’, ‘Derecho judicial’ (obra que comenzó a publicarse en 1886) y la ‘La función judicial’, discurso leído en el acto de su recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas”.

Posteriormente, MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, p. 282, indicó que Montejo “empezó a publicar un Derecho Judicial en 1886 que no concluyó y del que tenemos noticia por su necrología realizada por DE DIEGO en el Boletín del I. Colegio de Abogados de Madrid [...]”. Esta última advertencia acerca de la fuente de conocimiento mencionada por Montero Aroca es muy importante, como trataré de poner de relieve en el texto.

En un estudio posterior, MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 34, en nota, volvió a mencionar la referida obra de Montejo, citándola así: “Tratado de Derecho judicial, tomo I, Madrid, 1886”.

Más tarde, DEL VALLE LÓPEZ, *Aportación bio-bibliográfica a la historia de la ciencia*, Madrid, 1998, p. 168, aludió a varias obras de Tomás Montejo y, entre ellas, incluyó una que cita de la siguiente forma: “Derecho judicial (1886)”.

Recientemente, PELÁEZ DEL ROSAL, “Vida y obra del baezano D. Tomás Montejo y Rica (1856-Madrid, 1933) al servicio de la Universidad y de la Corona”, cit., p. 155, al mencionar las obras jurídicas publicadas por Tomás Montejo, ha reproducido la cita efectuada por Montero Aroca con mínimas variantes: “Tratado de Derecho judicial, Madrid, 1886, t. I”.

todo ello, y por otras razones que expondré a continuación, tengo serias dudas acerca de si realmente llegó a existir la publicación de esa obra que se viene atribuyendo a Montejo.

En la nota necrológica que publicó Felipe Clemente de Diego, hay varias referencias a una obra general de Derecho procesal que Montejo habría comenzado a escribir. Es un trabajo muy relevante a nuestros efectos, porque constituye una de las fuentes informativas fundamentales en que se han basado los autores que posteriormente se han referido a este tema<sup>116</sup>.

Pero Felipe Clemente de Diego no indica en esa nota necrológica el título exacto de la obra en cuestión que estaba escribiendo Tomás Montejo. Además, en lo concerniente a la cuestión de si se llegó o no a publicar una parte de esa obra, las alusiones de Felipe Clemente de Diego son muy ambiguas, como trataré de poner de manifiesto a continuación.

Felipe Clemente de Diego comenzaba por señalar lo siguiente:

“El aprovechamiento de las doctrinas filosófico-jurídicas que a la sazón dominaban entre nosotros y el espíritu sistematizador se echan de ver muy claramente en los cuadernos que [Montejo] comenzó a escribir sobre Derecho procesal pocos años después de ganada la Cátedra y antes de cerrarse el decenio del 80 al 90 del siglo pasado. Desgraciadamente la publicación quedó interrumpida y la obra, tal como entonces la concebía el autor, no llegó a concluirla”<sup>117</sup>.

En ese pasaje, Felipe Clemente de Diego, al decir que “la publicación quedó interrumpida”, parece indicar que, en efecto, la obra de Montejo comenzó a publicarse, pero que no se llegó a completar la publicación de toda la obra.

No obstante, el mismo autor alude después a “la suspensión de la publicación de la obra de Derecho procesal”<sup>118</sup> de Montejo. Esta frase no permite determinar en cuál de los dos sentidos posibles utiliza el autor el

116 Como he señalado en la nota anterior, MONTERO AROCA, *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, cit., p. 282, advierte que él tuvo noticia de esa obra de Tomás Montejo por la necrología de éste publicada por Felipe Clemente de Diego.

117 Vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, cit., p. 8.

118 Vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, cit., p. 8.

término “suspensión”, es decir, no queda claro si está mencionando una publicación que comenzó a hacerse pero quedó paralizada antes de que viera la luz toda la obra, o si, por el contrario, se refiere a que la publicación de la obra de Montejo quedó, toda ella, pospuesta.

Para acabar de embrollar el tema, Felipe Clemente de Diego indica más adelante:

“[...] al morir [Montejo] la tenía [la obra de Derecho procesal] virtualmente concluida, en espera sólo de retoques y perfiles necesarios en trabajos de tal envergadura. Sensible y doloroso es el designio por él expresado en los últimos días de su vida de que ya no se publicara y que el manuscrito se arrojara al fuego”<sup>119</sup>.

En ese pasaje Felipe Clemente de Diego parece estar afirmando que la publicación de la obra de Montejo no llegó a producirse en absoluto.

Por otra parte, en 1929 un discípulo de Montejo, Francisco Marcos Pelayo, publicó una *Guía para un curso de procedimientos judiciales*<sup>120</sup>, en cuyo prólogo dijo:

“D. Tomás Montejo y Rica, lejos del mundanal ruido, escribía, en efecto, un notabilísimo *Tratado de Derecho judicial*, cuyo primer tomo digásmolo para regocijo de los estudiosos, no ha de tardar mucho en publicarse”<sup>121</sup>.

Y más adelante Francisco Marcos señalaba:

“No podríamos escribir un verdadero *Tratado de Derecho judicial*, ni tampoco queríamos hacerlo, teniendo el suyo en preparación el Sr. Montejo”<sup>122</sup>.

Ahora bien, si realmente Montejo había publicado en 1886 una parte de un *Tratado de Derecho Judicial*, resulta muy extraño que su discípulo Francisco Marcos no mencione esa obra ya publicada, y, sin embar-

119 Vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, cit., pp. 8-9.

120 Vid. MARCOS PELAYO, *Guía para un curso de procedimientos judiciales*, Madrid, 1929.

121 Vid. MARCOS PELAYO, *Guía para un curso de procedimientos judiciales*, cit. p. VI.

122 Vid. MARCOS PELAYO, *Guía para un curso de procedimientos judiciales*, cit., p. VII.

go, sí aluda a un *Tratado de Derecho judicial* que en 1929 Montejo sólo tenía en preparación, es decir, que ni siquiera había publicado aún.

Igualmente, si Montejo hubiera publicado una parte de un *Tratado de Derecho Judicial*, lo normal sería que, en las relaciones bibliográficas de obras generales de la disciplina que aparecen en los manuales del primer tercio del siglo XX, esa obra de Montejo fuera mencionada, como ocurre con otras publicadas antes o después de 1886. Pues bien, en ninguno de los manuales de aquella época que he podido consultar se encuentra el menor rastro sobre el *Tratado de Derecho Judicial* de Montejo.

En suma, los datos disponibles indican que el tratado de Derecho Judicial en el que, según los testimonios ofrecidos por algunos de sus contemporáneos, Montejo estuvo trabajando desde las últimas décadas del siglo XIX hasta poco antes de su fallecimiento no se llegó a publicar, ni íntegramente ni en parte. Por supuesto, esta conclusión, obtenida por vía presuntiva, podrá quedar desvirtuada si algún día aparece información empírica que acredite que la publicación de aquel tratado se produjo efectivamente.

Me temo que el origen del más que probable error se encuentra en el discurso que Javier Ugarte pronunció en 1916 en contestación al discurso de ingreso de Tomás Montejo en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. En su intervención, Javier Ugarte afirmó lo siguiente:

“Los Comentarios a las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, publicados bajo la dirección de don Emilio Reus, le deben [*a Tomás Montejo*] una parte interesante del trabajo a los mismos aportado. Fue el suyo anuncio y reflejo de su obra fundamental, a cuya redacción dedica esfuerzo y vigiliias, desde el año 1886, en que la dio comienzo, bajo el título de Derecho Judicial, y que ha de constituir un tratado completo sobre tan ardua materia [...]”<sup>123</sup>.

Nótese que Javier Ugarte se limita a indicar que Montejo comenzó a redactar su tratado de Derecho Judicial en 1886, pero no afirma que Montejo hubiera publicado en ese año, o en otra fecha, una parte de ese tratado.

Por lo que respecta a la trayectoria científica de Tomás Montejo, el profesor Montero Aroca afirma:

<sup>123</sup> Vid. Javier UGARTE, “Discurso de contestación”, en *La función judicial*, cit., pp. 82-83.

“[...] los dos catedráticos de la Universidad Central, Salvador Torres y Aguilar-Amat, jubilado en 1918, y Tomás Montejo y Rica, no eran, científicamente, valedores de vocaciones procesales”<sup>124</sup>.

Refiriéndose a esa valoración expresada por Montero Aroca, Pelaéz del Rosal ha señalado:

“Se ha dicho con cierto desdén que don Tomás Montejo no fue una auténtica ‘vocación universitaria’<sup>125</sup>, como queriendo indicar que lo suyo fue un ir y venir por los campos públicos del foro, del parlamento y del senado y de las academias, sin importarle lo más mínimo el cultivo de la ciencia, la docencia y la investigación. ¿Qué parámetro ha de utilizarse para inscribir a un prócer como Montejo entre los consagrados del Alma Mater? ¿El número de publicaciones, más allá de la decena? ¿el de discípulos, superior al de los dedos de una u otra mano? Tengo para mí que la cuantificación nunca es buena, porque la abundancia la mayor parte de las veces no es índice de la excelencia”<sup>126</sup>.

La verdad es que, en el fragmento transcrito, Pelaéz del Rosal formula algunas preguntas interesantes, pero desgraciadamente las deja sin contestar.

Es probable que Tomás Montejo fuera el más dotado de talento jurídico de todos los catedráticos españoles de Procedimientos Judiciales que enseñaban esta materia al inicio del siglo XX, pero la aportación que hizo a la doctrina procesal es de escaso relieve, seguramente porque su atención estuvo absorbida por numerosas ocupaciones ajenas a los estudios procesales.

Incluso los contemporáneos de Tomás Montejo que se mostraron más elogiosos con este catedrático reconocieron que la contribución que había dado a la ciencia procesal fue sólo una pequeña parte de la que habría podido dar si se hubiera dedicado a estos estudios con más intensidad.

Felipe Clemente de Diego efectuó un panegírico manifiestamente

124 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Becerra”, cit., p. 613.

125 En realidad, lo que dice al respecto Montero Aroca es que Tomás Montejo y Salvador Torres y Aguilar-Amat “no eran, científicamente, valedores de vocaciones procesales”.

126 Vid. PELÁEZ DEL ROSAL, “Vida y obra del baezano D. Tomás Montejo y Rica (1856-Madrid, 1933) al servicio de la Universidad y de la Corona”, cit., p. 146.

desmesurado acerca de la aportación de Montejo a los estudios procesales, diciendo:

“Por obra de Montejo, en nuestra patria alzaron el vuelo los estudios jurídicos procesales, elevándose de la mera visión del texto legal a la contemplación de los principios”<sup>127</sup>.

Pero el propio Felipe Clemente de Diego, después de aludir al hecho de que Montejo no llegó a concluir la obra general de Derecho procesal que había comenzado a escribir, dijo:

“¡Cuántas veces me lamenté ante él y hasta le recriminé cariñosamente de tamaña falta que reputaba de lesa cultura! [...]”

[...] En la suspensión de la publicación de la obra de Derecho procesal influyeron circunstancias diversas, ente ellas la vocación política que cultivó toda su vida el ilustre muerto y que le absorbió tiempo y energías [...]”<sup>128</sup>.

Asimismo Casais Santaló, en las notas sobre Derecho español que incluyó en la traducción de los *Principios de derecho procesal civil* de Chiovenda, indicaba:

“Las explicaciones del Profesor de la Universidad Central recógense por sus alumnos en páginas litografiadas y es lástima que la confección de estos *apuntes* no ofrezca la garantía de una revisión del Sr. Montejo para que el empleo de aquellos como material de estudio no presente las inseguridades de una labor de estudiante, porque mucho ayudarían a la ciencia procesal las sabias lecciones de quien en monografías procesales ha puesto de relieve singular competencia en estas disciplinas”<sup>129</sup>.

Por lo demás, en su trabajo sobre *La función judicial*, que, como he señalado, era su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Tomás Montejo, no sólo demostró que estaba familiarizado con la obra de Mortara y Lessona, sino que también citó a Chiovenda<sup>130</sup>.

127 Vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, cit., p. 8.

128 Vid. Felipe Clemente DE DIEGO, “Nota necrológica. D. Tomás Montejo y Rica”, cit., p. 8.

129 Vid. CASAIS SANTALÓ, “Literatura procesal española”, en CHIOVENDA, *Principios de derecho procesal civil*, traducción de José Casais Santaló, ed. Reus, Madrid, 1922, I, p. 40.

130 Vid. MONTEJO Y RICA, *La función judicial*, cit., pp. 21 y 28.



Por lo que respecta a este tema, conviene salir al paso de una equivocación que se ha venido repitiendo sin que, hasta donde llegan mis noticias, haya sido objeto de rectificación.

El insigne procesalista Santiago Sentís Melendo (1900-1979) formuló y reiteró en numerosas ocasiones y con diversas variaciones la afirmación de que el procesalista argentino Tomás Jofré (1868-1930) fue el primer autor que citó a Chiovenda en un trabajo publicado en lengua castellana, concretamente en un estudio que vio la luz en el primer volumen de la revista *Jurisprudencia Argentina*, publicado en 1918.

Reproduciré a continuación algunos de los muchos pasajes de la obra de Sentís Melendo en el que este autor repitió esa tesis:

“He mencionado a Jofré y a Chiovenda: dos nombres que en la Argentina no pueden por menos de ir unidos; en la Argentina y en los países de lengua castellana; porque fue aquí, en un trabajo de Jofré –que figura en el primer volumen de *Jurisprudencia Argentina*– donde apareció, por primera vez en nuestro idioma, una referencia al Maestro de Roma”<sup>131</sup>.

“El mérito de descubrir a Chiovenda entre nosotros corresponde a Jofré. Él fue, que yo sepa, el primero que estampó, en un trabajo en lengua castellana, el nombre del profesor de Roma”<sup>132</sup>.

“[...] y, en cualquier caso, Chiovenda, citado por primera vez en nuestra lengua por el argentino Tomás Jofré (si alguien me señala una cita anterior a la que figura en el tomo primero de *Jurisprudencia Argentina*, año 1918, rectificaré esta afirmación) [...]”<sup>133</sup>.

“[...] en alguna ocasión he señalado que no es en publicaciones españolas sino argentinas donde por primera vez se encuentra citado a Chiovenda (concretamente, en un trabajo de Jofré aparecido en el primer volumen de *Jurisprudencia Argentina*)”<sup>134</sup>.

131 Vid. SENTÍS MELENDO, “Prólogo al libro de Amílcar A. Mercader, ‘El tercero en el proceso’”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1967, II, p. 123.

132 Vid. SENTÍS MELENDO, “Prólogo al ‘Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial’ de Hugo Alsina (volumen IV, actualizado, así como los siguientes, por Jesús Cuadrado)”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 131. En ese mismo trabajo Sentís Melendo indica que la cita de Chiovenda realizada por Tomás Jofré apareció en la página 669 del primer volumen de la revista de *Jurisprudencia Argentina* (*ibidem*, p. 131, en nota).

133 Vid. SENTÍS MELENDO, “La obra procesal de Prieto Castro”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 239.

134 Vid. SENTÍS MELENDO, “Reseña” a Carlos J. Colombo, Código de proce-

“Repito los que he señalado en varios de mis trabajos: la primera cita de Chiovenda en nuestro idioma la hace un argentino: Jofré. Se la puede encontrar en un trabajo que figura en el primer volumen de *Jurisprudencia Argentina*, en 1918”<sup>135</sup>.

Pues bien, cabe afirmar que la tesis tan reiteradamente sostenida por Sentís Melendo es errónea<sup>136</sup>, porque el procesalista español Tomás Montejo y Rica citó a Chiovenda en un trabajo publicado en 1916, es decir, dos años antes de que viera la luz el estudio de Tomás Jofré en el que éste mencionó al maestro italiano. En concreto, como he señalado, Tomás Montejo se refirió a Chiovenda en su estudio sobre *La función judicial*, que era el texto correspondiente al discurso de ingreso de Montejo en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. El discurso en cuestión fue leído el 27 de febrero de 1916. Y las alusiones a Chiovenda se encuentran en las páginas 21 y 28 de aquel trabajo de Montejo<sup>137</sup>. En ambos pasajes se menciona el libro de Chiovenda *Saggi di diritto processuale civile* (Bologna, 1904), y, más en concreto, Montejo cita el célebre ensayo de Chiovenda “L’azione nel sistema dei diritti”, incluido en el libro mencionado.

Lo que no puedo asegurar es si, antes de que Tomás Montejo citara a Chiovenda, éste había sido citado en algún otro trabajo publicado en España, en Argentina o en otro país hispanohablante.

## 12. Quintín Palacios Herranz (Universidad de Valladolid)

Después de producirse el fallecimiento de Demetrio Gutiérrez-Cañas, la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universi-

dimiento Civil y Comercial de la Capital, anotado y comentado”, en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., II, p. 283.

135 Vid. SENTÍS MELENDO, “50 años de Derecho Procesal argentino ¿dónde estamos?”, en *La prueba*, Buenos Aires, 1978, p. 462. Sentís Melendo vuelve a añadir que la cita de Chiovenda realizada por Tomás Jofré apareció en la página 669 del primer volumen de la revista de *Jurisprudencia Argentina* (*ibidem*, p. 462, en nota).

136 MONTERO AROCA, “Del Derecho Procesal al Derecho Jurisdiccional”, cit., p. 37, asume la tesis de Sentís Melendo, pero lo hace manifestando alguna reticencia, porque, al referirse a Tomás Jofré, Montero señala: “Fue así, al parecer, el primero que en lengua española citó a Chiovenda”.

137 Vid. MONTEJO Y RICA, *La función judicial*, cit., pp. 21 (en nota) y 28 (en nota).

dad de Valladolid fue ocupada por Quintín Palacios Herranz<sup>138</sup>. Mediante Real Orden de 31 de enero de 1911<sup>139</sup>, Quintín Palacios fue nombrado catedrático directamente, es decir, sin concurso ni oposición previos, amparándose ese nombramiento en el Real Decreto de 26 de agosto de 1910<sup>140</sup>.

Con arreglo al art. 2 de ese Real Decreto, los profesores auxiliares numerarios que, además de reunir determinados requisitos previstos en el art. 1 de la misma disposición, estuvieran desempeñando una cátedra vacante, “pasarán, desde luego, sin necesidad de las dilaciones del concurso, a ser catedráticos numerarios de la asignatura que desempeñan, y sus nombramientos serán expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a petición de los interesados y previa justificación de sus derechos, siempre que dicha asignatura no esté pendiente de su provisión por concurso o no se hayan comenzado las oposiciones a la misma”. Entre los requisitos que establecía el art. 1 del Real Decreto de 26 de agosto de 1910, destacaba la exigencia de que el interesado acreditara más de ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial a partir de su nombramiento como profesor auxiliar numerario.

Quintín Palacios presentó instancia solicitando que se le adjudicara directamente la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid por entender que reunía todos los requisitos exigidos por el Real Decreto de 26 de agosto de 1910. La Real Orden de 31 de enero de 1911 acogió la petición y le adjudicó aquella cátedra.

Cabe señalar que la Real Orden citada contiene una extensa motivación, en la que, entre otras cosas, se ponía de relieve que Quintín Palacios contaba con una antigüedad de más de diez años como profesor auxiliar numerario, y que se venía encargando interinamente de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Valladolid desde 1906, tras el fallecimiento del anterior catedrático Demetrio Gutiérrez-Cañas, según resultaba de una hoja de servicios expedida el 12 de septiembre de 1910. Asimismo, decía que Quintín Palacios ya llevaba en esa fecha más de quince cursos de dedicación a la docencia uni-

138 Sobre este catedrático, María José MARÍA IZQUIERDO, *Palacios Herranz, Quintín*, en “Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)” <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 29 de noviembre de 2011).

139 *Gaceta de Madrid* del 2 de febrero de 1911.

140 *Gaceta de Madrid* del 2 de septiembre de 1910.

versitaria, computando también los anteriores a su nombramiento como profesor auxiliar numerario. Con arreglo a la misma hoja de servicios, de esos quince cursos, había explicado doce completos, y cinco de éstos había enseñado Procedimientos Judiciales y Práctica Forense.

En la Universidad de Valladolid, Quintín Palacios alcanzaría los cargos académicos más elevados, excepto el de Rector. En 1929 fue nombrado Vicerrector<sup>141</sup>. Poco después, el 22 de noviembre de 1930, le fue aceptada la dimisión de ese cargo<sup>142</sup>, pero el mismo día fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho de aquella Universidad<sup>143</sup>. El 18 de mayo de 1931 el Gobierno provisional de la República volvió a nombrar a Quintín Palacios Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid<sup>144</sup>.

Asimismo, Quintín Palacios fue durante muchos años Decano del Colegio de Abogados de Valladolid.

Quintín Palacios permaneció al frente de la cátedra de la Universidad de Valladolid hasta su fallecimiento en 1932, siendo sucedido por Emilio Gómez Orbaneja (1904-1996).

Las contribuciones doctrinales de Quintín Palacios son muy escasas. Junto con Mauro Miguel y Romero (1873-1946), publicó la segunda edición de un *Tratado de Procedimientos Judiciales* (Madrid-Valladolid, 1925). Quintín Palacios sólo aparece como coautor de esa segunda edición, porque la primera fue publicada, como autor único, por Mauro Miguel y Romero. Los datos disponibles actualmente permiten afirmar que la autoría de Quintín Palacios respecto de aquella segunda edición de la obra fue más nominal o ficticia que real. A su vez, Quintín Palacios publicó un programa de la disciplina<sup>145</sup>, y el discurso que había pronunciado en la inauguración del curso 1920-1921 de la Universidad de Valladolid<sup>146</sup>. El profesor Montero Aroca también alude a un escrito mecanografiado y

141 *Gaceta de Madrid* del 9 de octubre de 1929.

142 *Gaceta de Madrid* del 23 de noviembre de 1929.

143 Así consta, por ejemplo, en la *La Vanguardia* del 23 de noviembre de 1930.

144 *Gaceta de Madrid* del 20 de mayo de 1931.

145 QUINTÍN PALACIOS, *Programa para un curso de Derecho Procesal Teórico (Procedimientos Judiciales) y Derecho Procesal Práctico (Práctica Forense y Redacción de Instrumentos Públicos)*, Valladolid, 1930.

146 QUINTÍN PALACIOS, *Posición histórica de la doctrina del socialismo científico. Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico de 1920 a 1921*, Valladolid, 1920.

sin fecha de Quintín Palacios, que no conozco: *Apuntes complementarios para contestar al programa de procedimientos judiciales de don Quintín Palacios*<sup>147</sup>.

### 13. Juan María Rodríguez-Arango y Murias (Universidad de Oviedo)

Juan María Rodríguez-Arango y Murias fue nombrado en 1882, mediante concurso, catedrático de Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense, de la Universidad de Oviedo<sup>148</sup>. Tras el cambio introducido por el Real Decreto de 26 de julio de 1892, pasó a desempeñar ese mismo año la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense y redacción de instrumentos públicos en la misma Universidad. Le sucedería en la cátedra en 1911 José López de Rueda

En diciembre de 1884 fue nombrado Rector de la Universidad de Oviedo, cesando en ese cargo en enero de 1886. Ese nombramiento provocó un sonado escándalo en su momento<sup>149</sup>.

Juan María Rodríguez-Arango publicó un programa de la asignatura<sup>150</sup>, y asimismo pronunció y publicó los discursos de inauguración de los cursos 1883-1884 y 1884-1885 de la Universidad de Oviedo<sup>151</sup>. También es autor de diversos trabajos ajenos al Derecho, entre los que resaltan algunos dedicados a la marina de guerra española.

147 Vid. MONTERO AROCA, “Aproximación a la biografía de Francisco Becerra”, cit., p. 617.

148 Sobre este catedrático, vid. Carlos PETIT, “Tríptico Ovetense. La Universidad en el cambio de siglo”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, vol. 13, núm. 2, 2010, pp. 191 y ss.; ID., “Rodríguez-Arango y Murias, Juan María (1833-1911)”, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1943)* <[www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos](http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos)> (visitado por última vez el 7 de abril de 2012).

149 Acerca de este tema, vid. el espléndido estudio de Carlos PETIT, “Tríptico Ovetense. La Universidad en el cambio de siglo”, cit., pp. 191 y ss.

150 RODRÍGUEZ-ARANGO Y MURIAS, *Programa de Teoría de los procedimientos judiciales*, Oviedo, 1910.

151 RODRÍGUEZ-ARANGO Y MURIAS, *Discurso leído en el solemne acto de apertura del curso académico de 1883 a 1884 en la Universidad Literaria de Oviedo: Estudio comparativo de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente y la anterior*, Oviedo, 1883; ID.; *Discurso leído ante la Academia de Derecho de la Universidad de Oviedo en la sesión inaugural del año de 1884 a 1885*, Oviedo, 1884.

El profesor Carlos Petit hace una valoración de Juan María Rodríguez-Arango tan áspera como ajustada a la realidad:

“[...] el ambicioso rector de Oviedo [*Juan María Rodríguez-Arango*] resultaba el más modesto entre los profesores de un claustro que ya contaba con hombre notables; un pequeño y rencoroso burócrata, en suma, deudor en su carrera de los amigos políticos”<sup>152</sup>.

#### 14. Salvador Torres Aguilar-Amat (Universidad de Madrid)

El titular de la segunda cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad Central era Salvador Torres y Aguilar-Amat, marqués de Loreto<sup>153</sup>. Este profesor ingresó en el escalafón de catedráticos en 1872. Enseñó en la Universidad de Granada. Pero poco después se trasladó a la Escuela del Notariado de la Universidad Central. Ya en el curso 1873-1874 estaba al frente de una cátedra de esa Escuela<sup>154</sup>.

Cuando se encontraba ejerciendo como catedrático de Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos de la mencionada Escuela del Notariado de la Universidad de Madrid, Salvador Torres se presentó a un concurso de traslado convocado para cubrir una cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense de la propia Universidad Central, siendo excluido del concurso por carecer de los requisitos legales necesarios para acceder a aquella cátedra. Salvador Torres impugnó en vía contencioso-administrativa esa resolución, pero ésta fue confirmada<sup>155</sup>.

Posteriormente, en la reorganización de los estudios de Derecho efectuada por el Real Decreto de 14 de agosto de 1884, el art. 10 de ese Decreto dispuso que los alumnos de Notariado cursarían sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y el art. 13 del mismo Decreto estableció que los catedráticos de Teoría y práctica de redacción de instrumentos

152 Vid. Carlos PETIT, “Tríptico Ovetense. La Universidad en el cambio de siglo”, cit., p. 200.

153 Acerca de este catedrático, vid. Manuel J. PELÁEZ, “Salvador Torres Aguilar (1844-1926)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, cit., vol. II, tomo 1º, 2006, p. 599.

154 *Guía oficial de España. Anuario Histórico-Estadístico-Administrativo, 1873-74*, Madrid, 1874, p. 377.

155 *Gaceta de Madrid* del 4 de septiembre de 1877.

públicos y actuaciones judiciales de la Escuela del Notariado pasarían a desempeñar una cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos. En consecuencia, Salvador Torres se convirtió en catedrático de esta última disciplina en la Universidad de Madrid.

No terminaron ahí las vicisitudes de la carrera académica de Salvador Torres. En efecto, como consecuencia de lo dispuesto por el Real Decreto de 26 de julio de 1892, su cátedra fue suprimida. Salvador Torres impugnó en vía contencioso-administrativa esa decisión. No obstante, antes de que se resolviera el recurso, el Gobierno creó para él una segunda cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la Universidad de Madrid<sup>156</sup>.

Tras producirse la jubilación de Salvador Torres en 1918, fue suprimida esa segunda cátedra de la que él era titular. Salvador Torres falleció en 1926.

Aparte de su tesis o memoria doctoral, referida a un tema de Derecho canónico y publicada en 1867, Salvador Torres publicó algunos manuales de contenido procesal<sup>157</sup>, así como varios programas de las asignaturas que impartió a lo largo de su carrera académica<sup>158</sup>, un discurso de inauguración el curso<sup>159</sup>, y algunos otros escritos breves<sup>160</sup>. Sus trabajos procesales son bastante más superficiales que los de Tomás Montejo.

En el periódico *El Liberal* de Madrid correspondiente al 4 de junio

156 *Gaceta de Instrucción Pública* de 5 de febrero de 1894.

157 TORRES Y AGUILAR-AMAT, *Guía para el estudio de las lecciones de práctica forense y redacción de instrumentos públicos*, Madrid, 1915; ID., *Modificaciones del primer tomo de la guía para el estudio de las lecciones de redacción de instrumentos públicos*, Madrid, 1916.

158 TORRES Y AGUILAR-AMAT, *Plan o programa razonado de derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos*, Madrid, 1889; ID., *Programa y plan de las lecciones de práctica forense y redacción de instrumentos públicos* Madrid, 1901; ID., *Programa de procedimientos judiciales*, Madrid, 1905; ID., *Programa de procedimientos judiciales*, Madrid, 1915.

159 TORRES Y AGUILAR-AMAT, *Discurso leído en la Universidad Central en la solemne inauguración del curso académico de 1891 á 1892 (sobre el concepto del derecho, según los escritores de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, 1891.

160 Por ejemplo, TORRES Y AGUILAR-AMAT, *La abolición de la esclavitud en el Brasil y en España: discurso pronunciado en la conferencia [anti-esclavista] del 26 de febrero de 1872*, Madrid, 1872; ID., *Discurso leído en la cuarta sesión pública del Congreso Católico de Sevilla (22 de octubre de 1892)*, Madrid, 1892.

de 1891, se publicó un curioso artículo sin firma, en el que se comparaban las diferentes concepciones de la disciplina y los distintos métodos pedagógicos propugnados por los dos catedráticos de la Universidad de Madrid, Tomás Montejo y Salvador Torres, y se reprochaba a ambos que sus enseñanzas eran excesivamente teóricas. Se trata de un escrito breve, pero muy interesante. Lo transcribiré íntegramente:

“Ayer se verificaron los exámenes del primero y segundo curso de la asignatura ‘Teoría de los procedimientos civiles, penales, canónicos y administrativos’ y ‘Teoría y práctica de la redacción de los instrumentos públicos’<sup>161</sup>.

El enunciado de esta asignatura es largo, pero la materia lo es más.

Ha explicado este año el segundo curso el Sr. Montejo y Rica. Ha enseñado el primero el Sr. Torres Aguilar.

En el método de estos profesores hay tanta diferencia como puede existir entre un juicio declarativo con sus amplias formas y un juicio ejecutivo. Ni siquiera se parecen esas dos enseñanzas en el título.

El Sr. Montejo Rica denomina su estudio *Derecho Judicial*, a semejanza de los modernos italianos que se ocupan del *Diritto Giudiziario*. En cambio, el Sr. Torres Aguilar llama a su asignatura como la ley: *Teoría de los procedimientos, etc.*

El Sr. Montejo divide el *Derecho Judicial* en tres partes esenciales: 1<sup>a</sup>) Organización; 2<sup>a</sup>) Funciones; 3<sup>a</sup>) Procedimiento. Estudia las dos primeras partes, y aun algo de la tercera, hasta el enjuiciamiento civil en el primer curso. Lo demás en el segundo curso.

El Sr. Torres Aguilar explica el primer año 130 lecciones: todos los procedimientos civiles, penales, canónicos y administrativos.

Entramos en el salón donde se examinan. El alumno que fue llamado por el secretario leyó el epígrafe de la lección 120, que trata de la ‘Jurisdicción canónica’. Uno de los extremos de la lección es éste: ‘Consejos evangélicos para los litigios’. El examinando citó varios. A nosotros nos pareció que se olvidaba uno que, si no es evangélico, es muy práctico: la maldición de la gitana: *pleitos tengas y los ganes*.

La enseñanza del Sr. Torres Aguilar es completísima, como que no se escapa ni un plazo ni un detalle de la ley. El gran espíritu del Derecho procesal es la *Gaceta*. Exige tanto, es de tal modo el terror de los estudiantes, que allí no se presentan más que los que se saben la asignatura al dedillo. O sobresalientes o suspensos. No hay término medio.

Vimos el examen de un discípulo de Torres Aguilar a quien le rebajó la nota por un olvido que debió considerar gravísimo.

161 En realidad, la denominación utilizada por el articulista para designar la primera de las dos asignaturas no era del todo exacta. En 1891 estaba en vigor el plan de estudios de 1884, que, como he señalado, agrupó la enseñanza de esa materia en dos asignaturas: “Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo” y “Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos”.



¿Quién vota primero al dictar una sentencia? – preguntó el profesor.

El presidente-

No; no lo sabe usted. El que vota primero es el magistrado ponente-

Vimos también exámenes en la cátedra del Sr. Montejo. Se trataba, entre otras cosas, de las preguntas que se hacen a los Jurados. El profesor se fijó en el sentido de la pregunta que se hace sobre la culpabilidad y exigió que se explicase el porqué. El alumno dio esta noción de un modo cumplido: no es el sentido jurídico el que se contiene en la pregunta, sino la culpabilidad en el sentido moral. Así se demuestra que el Sr. Montejo enseña según ciencia.

Pero en ambas cátedras el mismo defecto de sistema. ¿Dónde está la práctica forense, dónde la aplicación de las leyes de procedimientos? En ninguna parte. Las Academias de Derecho no existen. Y nadie sabe actuar de fiscal, ni de escribano, ni de juez, ni de abogado. La situación de los alumnos de Derecho procesal es la de aquel que se propuso redactar un dictamen acusatorio; llamó a un escribiente y díjole con voz campanuda: *‘El fiscal de S M. dice...’*, y ahora ya tiene usted una idea; ponga usted lo que falta...”.

En la imposibilidad de estudiar prácticamente, de convertir en bufete o en sala de actuaciones la cátedra, hay que arbitrar un medio.

¿Cuál será éste? Hablando de esto con el Sr. Montejo convinimos en que no hay más remedio que imitar lo que hacen en Italia o lo que han hecho aquí los profesores de la Institución Libre de Enseñanza.

Llevar a los alumnos a las Salesas, y allí que presencien juicios orales y vistas de pleitos, y que entren en el Archivo y estudien los pleitos fenecidos.

Entonces sí que sabrían procedimientos, y podrían aprender experimentalmente lo de los consejos evangélicos para seguir litigios”.

## 15. Luis Zamora y Carrete (Universidad de Santiago)

Luis Zamora y Carrete fue nombrado en 1888 catedrático de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Santiago en virtud de concurso<sup>162</sup>, y en 1890, también mediante concurso, pasó a ocupar la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la misma Universidad<sup>163</sup>.

Posteriormente, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto de 26 de julio de 1892, desempeñó la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la propia Universidad

162 *Gaceta de Madrid* del 15 de julio de 1888.

163 *Gaceta de Madrid* del 21 de diciembre de 1890.

de Santiago hasta su fallecimiento, producido el 1 de agosto de 1918<sup>164</sup>, cuando estaba próximo a cumplir setenta años<sup>165</sup>. Su cátedra fue ocupada, mediante oposición, por Matías Domínguez Ballarín (1887-1936).

Aparte del inevitable discurso de inauguración del curso académico<sup>166</sup>, Luis Zamora publicó un programa de la asignatura<sup>167</sup>, así como otros trabajos jurídicos ajenos al Derecho Procesal<sup>168</sup>, e incluso efectuó algunas incursiones en ámbitos no jurídicos<sup>169</sup>.

164 AGA, sección Educación, caja 32/7355, expediente 5367-2.

165 En relación con este catedrático, vid. PUY MUÑOZ, “Luis Zamora Carrete (1848-1918)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses)*, vol. II, tomo 2º, 2008, p. 155.

166 ZAMORA Y CARRETE, *Discurso leído en la Universidad de Santiago en la solemne inauguración del curso académico de 1905 a 1906*, Santiago, 1905.

167 ZAMORA Y CARRETE, *Programa de la asignatura de Procedimientos Judiciales*, Santiago, 1903.

168 ZAMORA Y CARRETE, *Algunas reflexiones acerca del poder paterno*, Santiago, 1878; ID., *Programa de la asignatura de Historia General del Derecho español: curso de 1883 á 1884*, Santiago, 1884; ID.; *El principio fundamental del derecho. Lecciones elementales de Historia de la Filosofía del Derecho*, Santiago, 1887.

169 Por ejemplo, Luis Zamora y Carrete tradujo una novela escrita en portugués: STUART DE FIGANIERE Y MORÃO, Federico Francisco, Vizconde de Figanier, *Gusto Ansures: cuadro de la vida neogótica: novela histórica escrita en portugués por el Vizconde de Figanier seguida de indicaciones arqueológicas del siglo XVIII*, traducida al castellano por Luis Zamora Carrete, Tuy, 1915.

## Nota de edición

1. *Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo XX*: Trabajo inédito. Este escrito es una parte del texto que me sirvió de base para la intervención en el Seminario sobre *La memoria del jurista español*, organizado por el profesor Carlos Petit y celebrado en el mes de abril de 1995 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. Por entonces, el profesor Carlos Petit era catedrático de Historia del Derecho de esa Universidad. El texto mencionado no se llegó a publicar. Fue mi primer estudio de conjunto sobre la historia de la doctrina procesal española. La versión originaria, redactada en abril de 1995, ha sido actualizada con varios datos concernientes a la trayectoria vital de varios procesalistas a los que se refiere el escrito. Algunos son hechos ocurridos con posterioridad a aquella fecha. Asimismo, he incorporado unos cuantos datos biográficos que, aun siendo anteriores a abril de 1995, han llegado a mi conocimiento más tarde. Estos últimos hechos vienen mencionados en los apartados 8 y 9 del trabajo.

2. *Una reseña tardía con algunos episodios temprano*: Trabajo publicado con idéntico título y contenido en la revista *Justicia* (1999, núm. 2, pp. 199-224). También se publicó con ligeras modificaciones y con el título de “Una lectura procesalista de los *Quaderni*” en la obra colectiva *Stile Fiorentino. Veinticinco años de los Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, coord. y eds. Pablo Fernández Albaladejo y Clara Álvarez (Madrid, 2000, pp. 97-134).

Este escrito es el texto de mi intervención en las Jornadas conmemorativas de los veinticinco años de publicación de los *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, que tuvieron lugar

en la Universidad Autónoma de Madrid durante los días 21 y 22 de mayo de 1998, y a las que fui invitado por iniciativa del profesor Carlos Petit. Se han suprimido las palabras iniciales, propias de las circunstancias del acto.

3. *Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad*: Trabajo publicado en la revista *Justicia*, 2008, núm. 1-2, pp. 13-49. También se publicó, con idénticos título y contenido, en el Libro de Homenaje al profesor José Luis Vázquez Sotelo titulado *Rigor doctrinal y práctica forense*, Barcelona, 2009, pp. 257-281.

4. *A propósito de la publicación del libro “Derecho y Proceso” de Gómez Orbaneja*: Trabajo publicado en la revista *Justicia*, 2009, núm. 1-2, pp. 77-97.

5. *Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau*: Trabajo publicado en la *Revista Jurídica de Catalunya*, 2009, núm. 4, pp. 287-303. También se publicó una versión de este estudio en catalán: “Josep Xirau i Palau: apunts sobre la seva vida i obra”, traducción de Nuria Reynal Querol, en *Miquel Carreras Costajussà i la filosofia catalana d’entreguerres (1918-1939)*, coordinación y edición de Pompeu Casanovas, Barcelona, 2009, pp. 71-88.

6. *El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja*: Trabajo publicado en la revista *Justicia*, 2010, núm. 1-2, pp. 59-109.

7. *Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda*: Trabajo publicado en la revista *Justicia*, 2010, núm. 3-4, pp. 13-94. También se publicó en italiano una versión resumida de este escrito: vid. CACHÓN CADENAS, “José Casais Santaló, primo allievo e traduttore spagnolo di Giuseppe Chiovenda”, traducción de Raffaella Formicola, en *Il giusto processo civile*, 2010, núm. 4, pp. 1263-1299.

8. *Un procesalista salmantino truncado por la guerra civil: Agustín Íscar Alonso*: Trabajo inédito. Este escrito fue concluido en mayo de 2011,

y está destinado al Libro de Homenaje a la profesora María del Carmen Calvo Sánchez que se publicará bajo la coordinación de los profesores Agustín Pérez-Cruz Martín y Lorenzo Bujosa Vadell. La profesora Calvo Sánchez, Carmina, ha desarrollado su carrera académica como procesalista en la Universidad de Salamanca. Por ello, he creído oportuno ocuparme de un procesalista salmantino, que también enseñó Derecho Procesal en la misma Universidad: Agustín Íscar Alonso.

9. *Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario*: Trabajo publicado en la *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 26, 2012 (enero), 66 págs.

10. *Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)*: Trabajo pendiente de publicación en la revista *Justicia*, 2012, núm. 1.

11. *Adjudicación de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a Jaime Guasp*: datos complementarios casi setenta años después: Trabajo inédito.

12. *Noticias sobre una traducción inédita de la obra maestra de Friedrich Stein*: Trabajo inédito.

13. *La difusión en forma manuscrita, litografiada y tipográfica de las explicaciones de clase de Francisco Beceña: dudas, certezas y algunos hallazgos*: Trabajo inédito.

14. *Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo XX*: Trabajo inédito.



## ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Acedo Rico, Juan (Conde de la Cañada): 407, 613n.
- Agosti, Giorgio: 105, 179n.
- Aguilera de Paz, Enrique: 32n, 34n, 99, 612n, 617n.
- Alba Ratero, Manuel: 345.
- Alba Bonifaz, Santiago: 440.
- Albini, Giuseppe: 321.
- Alcalá del Olmo, Nicolás: 144n.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: 11,14, 20, 22, 23, 25, 30, 31 y n, 32, 52 y n, 56, 59 y n, 64, 65 y n, 67, 68 y n, 70 y n, 72 y n, 73 y n, 74, 75 y n, 78, 80, 81 y n, 82 y n, 83 y n, 85 y n, 87, 115, 116 y n, 117 y n, 118 y n, 119 y n, 121 n, 124 n, 126, 127 y n, 128, 129, 130, 131, 132 y n, 133 y n, 134, 137 y n, 138, 143, 144 y n, 148 n, 179 n, 180n, 181 y n, 183n, 184n, 188n, 190, 191n, 198, 237n, 241n, 274n, 277 y n, 278 y n, 279 y n, 307, 308 y n, 309 y n, 319,322, 323n, 328, 329n, 330, 337, 339 y n,353, 361, 362 y n, 363, 364, 365, 366n, 367, 372, 374, 375, 379n, 384, 386, 387 y n, 388 y n, 389 y n, 394 y n, 395n, 396 y n, 398 y n, 399n, 400, 401 y n, 406, 410 y n, 413 y n, 418, 423, 425, 427, 430 y n, 450, 485 y n, 486 y n, 503 y n, 506n, 510n, 537 y n, 539, 540 y n, 545 y n, 546 y n, 566n, 608 y n, 609 y n, 610 y n, 611 y n.
- Alcalá-Zamora y Torres, Niceto: 363 y n, 374, 376, 379, 116n, 117, 130, 132 y n, 133, 134, 135, 136 y n, 137 y n, 138, 139, 140, 141 y n, 142, 143 y n, 144, 146, 147.
- Alonso Moreno, Aurea: 314.
- Alonso Olea, Manuel: 591n.
- Alsina, Hugo: 39n, 60n, 67n,187n, 235n, 236n, 248n, 257n, 260n, 278n, 279n, 641n.
- Álvarez Alonso, Clara: 651n.
- Álvarez González, Melquíades: 22, 25.
- Álvarez Gómez, Salustiano: 296n.
- Álvarez Martín, Ricardo: 300n.
- Álvarez-Valdes Castañón, Ramón: 487n, 565.
- Alvariño Veiga, Concepción: 578 y n
- Andrés Manso, José: 345.
- Andrés Marco, Teodoro: 352.
- Aniceto Galán, Mariano: 207, 209, 210, 216, 217, 223, 224, 226, 227, 334n.

- Antón Oneca, José: 124n, 125n, 331, 332n.
- Apalategui Ocejó, Pedro de: 523n, 526n, 530n.
- Aragoneses Alonso, Pedro: 59n, 63n, 66n, 488 y n, 506n, 513n.
- Argüelles Álvarez del Busto, Ramón : 140n.
- Arniches Barreda, Carlos: 144n, 279n.
- Ayerra Redín, Mario: 309n.
- Ayesta Manchola, Julián: 143n.
- Azaña Díaz, Manuel: 133n, 135 y n, 136, 137, 139, 146n, 147n, 167, 340, 341, 368, 375 y n, 376 y n, 570.
- Azorín (José Martínez Ruiz): 138n
- Azpitarte Sánchez, Rafael: 243 n
- Balcells González, Albert: 183n
- Barahona Holgado, Casto: 449, 454
- Barona Vilar, Silvia: 577 y n, 609n
- Barriobero Armas, Juan: 633n
- Bartolomé Cossío, Manuel: 47n, 274n
- Beceña González, Camila: 128, 129, 145
- Beceña González, Francisco: 12, 19, 21, 22, 23, 25, 36, 37n, 44 y n, 47 y n, 48n, 49n, 50, 52 y n, 57n, 58 y n, 59, 60n, 61n, 65n, 67n, 68, 73 y n, 122 y n, 125n, 127n, 128n, 130n, 133n, 138 n, 139n, 140, 141n, 142n, 145 n, 147n, 148n, 165, 187n, 220, 234 y n, 235 n, 256n, 257n, 262n, 267n, 269n, 271n, 273n, 274n, 279n, 319n, 326, 366, 367n, 369 y n, 376, 378, 386 y n, 391, 425, 427, 432n, 435n, 445n, 448n, 449, 451, 452n, 454, 457 y n, 458, 486 y n, 487n, 488n, 495, 498n, 506n, 521 y n, 543, 559 y n, 560n, 562n, 563 y n, 565 y n, 566n, 567n, 571, 574, 576n, 579n, 584n, 585, 595, 597, 598, 603n, 619 y n, 625, 626 y n, 632, 639n, 645n
- Becerril Antón-Miralles, Juan: 300n.
- Bedmar y Escudero, Manuel: 20, 22, 25, 33, 41, 607, 608, 615 y n, 617 y n, 620 y n, 621 y n.
- Beling, Ernst: 335.
- Bentham, Jeremy: 413.
- Berizonce, Roberto Omar: 117n, 362n,.
- Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: 187n, 234n, 257n, 267n, 269n, 271n, 366n, 369n, 457 y n, 559n, 562n, 563n, 566 y n, 567n, 579 y n, 605n, 627n.
- Bernal Gómez, Beatriz: 594n.
- Bernaldo de Quirós, Constancio: 34n, 54n, 594n, 616n.
- Betti, Emilio: 330.



- Bigiavi, Walter: 323.
- Blanco Castro, Manuel: 594n.
- Blasco Gil, Yolanda: 363n, 493n, 575n
- Blasco Martel, Yolanda: 628n.
- Boix Raspall, José María: 177n.
- Bolívar Pieltain, Cándido: 52n, 374n, 472n.
- Bonet Ramón, Francisco: 302n.
- Bonilla Marín, Gabriel: 18, 21, 25, 50n, 73, 75 y n, 76, 77, 85, 86n, 124, 133 y n, 134n, 135n, 267n, 337, 376, 377n, 449, 451, 478, 502, 630.
- Bonjean, Louis Bernard: 444n.
- Bonnier, Édouard: 33, 615 y n.
- Bordeaux, Raymond: 33, 615 y n.
- Borsani, Giuseppe: 34 y n, 617 y n.
- Bortolucci, Giovanni: 319.
- Bosch i Gimpera, Pere: 529n.
- Botana Miralles, Natalio Félix: 293.
- Brocos Fernández, José Martín: 513 y n, 514, 515n, 517n.
- Brugi, Biagio: 98.
- Buen Lozano, Demófilo de: 71.
- Bujosa Vadell, Lorenzo: 653.
- Buñuel Portolés, Luis: 262n.
- Cabra Apalategui, José Manuel: 523n, 526n, 530 n.
- Cabral de Montada, Luis: 503.
- Calamandrei, Piero: 34n, 53, 54n, 69, 71, 91, 93, 96, 98, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 179 y n, 186, 187, 189 y n, 190, 191, 192 y n, 236 n, 237n, 253n, 254n, 275n, 322, 323, 414, 415, 416, 417, 452, 453 y n, 485, 539n, 616 y n.
- Cachón Cadenas, Manuel: *passim*.
- Calamari, Mario: 188.
- Calavria, José: 288n.
- Calda, Alberto: 452.
- Callejo de la Cuesta, Eduardo: 454, 455, 456, 471.
- Calvo Sánchez, María del Carmen: 367.
- Cammeo, Federico: 90, 94, 103, 106, 192.
- Candil Calvo, Francisco: 71n.
- Cano García, Juan Antonio: 440n.
- Cantos Figuerola, Vicente: 565, 488n.
- Cappelletti, Mauro: 192n.
- Cardozo, Ángel Daniel: 330 y n,
- Carnacini, Gigo: 322n.
- Carnacini, Tito: 322n.
- Carnelutti, Francesco: 93, 96, 103, 111, 112, 186, 190, 322, 323, 401, 407 y n, 417, 446, 461, 485, 508n, 533, 616n.

- Carpi, Federico: 117n, 308n, 362n.
- Carrasco i Formiguera, Manuel: 177n.
- Carreras Llansana, Jorge: 510n.
- Casais Canosa, Pío: 240.
- Casais Santaló, Javier: 243n, 292 y n, 293n, 299, 301n.
- Casais Santaló, José: 11, 36 y n, 38 y n, 44 y n, 46, 47 y n, 106, 233 y n, 234n, 236 y n, 239n, 240 y n, 241n, 242n, 243n, 244 y n, 245n, 246n, 248, 249n, 250n, 251n, 252n, 253n, 257n, 260n, 266n, 272n, 276n, 282n, 283, 284 y n, 285 y n, 286, 288n, 289n, 290n, 291n, 292 y n, 293n, 294 y n, 295n, 296n, 297n, 298n, 299 y n, 300 y n, 302n, 367n, 443n, 452 y n, 547n, 540n, 624 y n, 634n, 640 y n.
- Casais Santaló, Mercedes: 239n, 243n.
- Casorati, Luigi: 34 y n, 617 y n
- Cases Casañ, Antonio: 337.
- Casso Romero, Ignacio de: 509, 516, 523, 525, 526 y n, 527, 528, 529, 530, 533, 550.
- Castán Tobeñas, José: 47n, 71n, 73n, 124n, 180n, 274n, 537 y n.
- Castellari, Antonio: 111.
- Castillejo Duarte, José: 496n.
- Castillo Larrañaga, José: 87.
- Castro Bravo, Federico de: 47n, 71 y n, 274n.
- Castro Quesada, Américo: 595n.
- Cela Trulock, Camilo José : 622n.
- Cervera Gil, Javier : 514n.
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel: 632n.
- Checa Godoy, María del Carmen: 133n.
- Chiovenda, Giuseppe: 11, 34n, 36n, 38, 39 y n, 40 y n, 44, 46, 47 y n, 49, 52, 53 y n, 54n, 61, 63, 67, 69 y n, 70, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 179 y n, 186, 188 y n, 189 y n, 190 y n, 191, 233 y n, 234 y n, 235 y n, 236n, 237, 238, 239, 243, 244 y n, 245, 246, 247 y n, 250 y n, 251 y n, 252 y n, 253 y n, 254 y n, 255 y n, 256 y n, 257n, 258, 259, 260n, 261 y n, 262 y n, 263 y n, 264 y n, 265, 266, 267n, 269, 270, 271, 272 y n, 273 y n, 275 y n, 276 y n, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 285, 287, 288 y n, 322, 323, 326 y n, 327n, 328, 330, 367n, 401n, 404n, 407n, 411n, 414, 443 y n, 444, 446, 452 y n, 499 y n, 547n, 602, 616n, 632, 634n, 640 y n, 641 y n, 642 y n.
- Cid y Ruiz Zorrilla, Enrique: 300n.
- Cicu, Antonio: 319, 330 y n.
- Cipriani, Franco: 14, 17, 34n, 70 y n,

- 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 110, 113, 189n, 190 y n, 233, 234n, 247n, 248n, 251n, 254n, 255n, 256n, 275n, 288n, 321n, 322n, 323n, 324 y n, 329n, 616n.
- Claret Miranda, Jaume: 135n, 331 y n, 363n, 371n, 383n, 429n, 495 y n, 504n, 513n, 516n, 529n.
- Colodrón, Alfonso: 513n.
- Colombo, Carlos J: 39n, 60n, 235n, 257n, 263n, 278n, 279n, 641n.
- Comas Caraballo, Daniel: 614 y n.
- Comín y Moya, Francisco Javier: 21, 23, 26, 51, 53, 67, 317n, 318n, 448, 449, 608, 621 y n, 622 y n.
- Conde de la Cañada (Juan Acedo Rico): 407, 613n.
- Conde de la Viñaza (Cipriano Muñoz Manzano): 287.
- Corbacho Quintela, Antón: 295n, 296n.
- Coronas González, Santos Manuel: 123n, 369n.
- Cortés Domínguez, Valentín: 153, 154, 377n.
- Cortina Arenzana, Manuel: 634n, 635n.
- Corujo Valvidares, Ángel: 19, 22, 26, 53, 67.
- Couture, Eduardo: 586 y n.
- Cuadrado, Jesús: 39n, 641n.
- Cuéllar Rodríguez, Adolfo: 121n.
- Cuesta Martín, Salvador: 262n, 621n.
- Cuevas y Cuevas, Miguel: 379, 384 y n.
- D'Abadal i de Vinyals, Ramón: 529n.
- Dato Iradier, Eduardo: 633, 634n.
- Delgado Cruz, Severiano: 311n, 344n, 345n, 350n,
- Delgado Iribarren, Francisco: 511.
- Denti, Vittorio: 116n, 308n, 362n.
- Di Ciommo, Tiziana: 310n.
- Diego Gutiérrez, Felipe Clemente de: 38 y n, 44, 47 y n, 71, 256, 273, 274 y n, 523, 525, 526, 632n, 635n, 636 y n, 637 y n, 639, 640 y n.
- Díez Canedo, Enrique: 293 y n.
- Díez Canseco y Berjou, Laureano: 454.
- Dívar Martín, Eduardo: 546, 548n.
- Domínguez Ballarín, Matías: 19, 20, 22, 23, 26, 50, 53, 67, 124n, 267 y n, 338, 363, 366, 367, 371, 378, 379, 448n, 451, 650.
- Domínguez Guilarte, Luis: 340.
- Domingo Olsé, Rafael: 87n, 116n, 234n, 362n, 488n, 496n, 506n, 539n, 563n.
- D'Onofrio, Paolo: 113, 275n.

- Elola Fernández, Javier: 144n, 192.
- Enciso Calvo, Ángel: 23, 26, 55 y n, 58 y n, 61, 63, 66, 84, 85, 160, 328n, 337, 413n, 493, 496n, 499, 500 y n, 501 y n, 502 y n, 519, 526, 527, 540, 542, 543 y n, 544 y n, 545 y n, 546, 547 y n, 548 y n, 549, 550, 551, 552, 553 y n, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 566, 567 y n, 568, 570, 572, 573, 574 y n, 575 y n, 576, 577, 578 y n, 579, 580, 581 y n, 582 y n, 583, 584, 585, 586, 587, 588 y n, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604.
- Esperabé de Arteaga y González, Jesús: 331, 332.
- Espinosa Maestre, Francisco: 513n.
- Espinoza Guerra, Luis Enrique: 313n.
- Fabra Ribas, Antoni: 184n.
- Fábrega i Cortés, Magín: 18, 21, 26, 36 y n, 123n, 178, 267n, 437n, 445, 448, 607, 622 y n, 624 y n, 625n.
- Fábregas del Pilar, José María: 100.
- Fairén Guillén, Víctor: 14, 20, 23, 26, 73n, 85, 87, 116n, 117n, 123n, 124n, 127n, 158, 180n, 188n, 308n, 327, 362n, 388 y n.
- Fanjul Goñi, Joaquín: 570, 571 y n.
- Fanjul Sedeño, Juan Manuel: 63 y n, 570, 571, 572, 573.
- Faramiñán Gilbert, Juan Manuel de: 632n.
- Federzoni, Luigi: 287.
- Fenech Navarro, Miguel: 18, 21, 26, 84, 86, 489, 500, 510 y n, 523, 525, 526 y n, 528, 544, 553n, 575n.
- Fernandes, António José: 358.
- Fernández Albaladejo, Pablo: 651
- Fernández Álvarez, Manuel: 310n-
- Fernández Martínez, Rafael: 369n.
- Fernaud Casais, Mercedes: 239 n, 242n, 243n, 289n, 296n, 305n.
- Fernaud Casais, Pío: 239n, 240n, 242n, 243n, 288n, 289n, 291n, 292n, 296n, 297n, 301n, 302n, 305n.
- Ferrer Benimeli, José Antonio: 77n.
- Flores, Imer B: 117n, 362n.
- Florian, Eugenio: 54 y n, 188, 401n, 533.
- Formicola, Raffaella: 275n.
- Fraile Calvo, Antonio Manuel: 207
- Franceschini, Gaetano: 54 y n, 71, 187.
- Franco Arias, Just: 15.
- Franco Bahamonde, Francisco: 74, 182, 288, 291, 294, 295, 298, 348, 353, 369n, 510n, 515, 529, 530.

- Frank, Reinhard: 335.
- Fray Luis de León: 356, 429.
- Freire Medeiros, Bianca: 296n.
- Fuentes Labrador, Antonio: 311n, 349 y n
- Gadea y Orozco, José María: 23, 53, 123, 437, 608, 614, 618, 626-27.
- Gadea y Orozco, Vicente: 23, 53, 608, 626-627.
- Galán, Pablo: 288.
- Galante Garrone, Alessandro: 105, 179, 453.
- Gallardo González, Lorenzo: 46-7, 256-57, 327.
- Gallego Morell, Manuel: 144, 278-79.
- García Alas y García Argüelles, Leopoldo: 52, 144, 472.
- García de Enterría, Eduardo: 153, 156-57, 162, 377, 488, 526, 530.
- García Revillo, José: 317-18, 333.
- García Sánchez, Justo: 631.
- García Venero, Maximiano: 138-40, 143.
- Garrido Carrillo, Francisco Javier: 578.
- Garrido Juan, Ricardo: 34, 54, 616.
- Garrigues y Díaz-Cañabate, Joaquín: 71.
- Garsonnet, Eugène: 33, 615.
- Gascón Inchausti, Fernando: 116, 362.
- Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael: 120-21, 124, 126-27, 129, 130, 134.
- Gil Bracero, Rafael: 77.
- Gil y Gil, Gil: 124.
- Gil Robles, José María: 312.
- Gimeno Fernández, Mariano: 231.
- Giralt Segura, José María: 80, 379-84, 388, 391-92, 397-98, 401, 404, 410, 418-19, 422, 426-27.
- Glasson, Ernest-Désiré: 33, 444, 615.
- Goldschmidt, James: 50, 54, 69, 192, 335, 404-05, 486, 533, 537, 596.
- Goldschmidt, Werner: 537.
- Gómez Bravo, Gutmaro: 376.
- Gómez Colomer, Juan Luis: 31, 609.
- Gómez de la Serna, Pedro: 35, 610-11, 619.
- Gómez Díez, Emilio: 211.
- Gómez Maestro, Silvio: 207, 210, 216-17, 222, 224-28.
- Gómez Mendoza, Antonio: 152, 377, 475.
- Gómez Mendoza, Carmen: 152, 377, 475.
- Gómez Mendoza, María: 152, 377, 475, 555-56.

- Gómez Mendoza, Josefina: 152, 377, 475.
- Gómez Orbaneja, Emilio: 11, 21, 23, 27, 51, 55-6, 63-4, 66, 72-3, 77-8, 81, 85-6, 117, 126, 151-172, 180, 195-220, 223-30, 260-61, 263-64, 273, 275, 307-08, 327, 333-34, 337-78, 386, 388, 390-93, 397, 399, 402, 404, 411, 418, 423-24, 426-27, 471-83, 489, 493, 496-499, 518, 526, 531, 535-36, 545, 554-558, 564, 566, 644.
- González-Arnao y Amar de la Torre, Jacobo: 218.
- González de Echávarri y Vivanco, José María: 442.
- González-Deleito y Domingo, Nicolás: 117, 362.
- González Egido, Luciano: 345, 349.
- González Granda, Piedad: 327.
- González Pérez, Jesús: 489-90.
- González-Rothvoss, Mariano: 283.
- Gordillo García, Manuel: 20, 23.
- Grasso, Edoardo: 90.
- Grossi, Paolo: 91, 94.
- Guallart y López de Goicoechea, José: 121, 523-25.
- Guasp Delgado, Jaime: 12, 19, 21, 22, 27, 57-8, 64, 84-6, 154, 160, 171, 196, 327, 485, 488-93, 495-96, 500-01, 503-11, 513-20, 522, 525-37, 547-550, 583, 589-94.
- Guasp Maldonado, Estrella: 510-11, 513.
- Guillén Álvarez, Jorge: 377.
- Gutiérrez, Fernando: 622.
- Gutiérrez-Alviz Armario, Faustino: 23.
- Gutiérrez-Alviz y Conradi, Faustino: 32, 46, 59, 67, 443, 577, 611.
- Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez, Demetrio: 21, 23, 28, 433, 608, 613, 628-29, 642-43.
- Gutiérrez de Cabiedes, Pablo: 116.
- Gutiérrez Semprún, José Luis: 222.
- Hélie, Faustin: 33, 615.
- Heller, Hermann: 179, 192.
- Hellwig, Konrad: 43, 45, 256.
- Herce Quemada, Vicente: 23, 164.
- Hernández Gil, Antonio: 117, 362.
- Herrera Oria, Ángel: 312.
- Herrero Sánchez, Manuel: 629.
- Hevia Bolaños, Juan de: 407.
- Hidalgo y Pérez, Agustín: 18, 21, 28, 607, 629-30.
- Hinojosa Ferrer, Juan de: 382.
- Hitler, Adolf: 504-05, 510.
- Huber, Eugen: 44.
- Ibáñez Freire, Antonio: 182, 296.
- Ibáñez Martín, José: 515-19, 521-22, 524, 527, 529-32, 534-35.

- Ibarra y Loyre, Pedro Antonio: 438.
- Inchausti, Fernando de: 208, 227.
- Íscar Alonso, Agustín: 11, 72-3, 79, 121, 307-359, 367, 372.
- Íscar Alonso, Antonio: 346.
- Íscar Alonso, Ignacio: 346, 354, 356.
- Íscar Alonso, Miguel: 350.
- Íscar Juárez, Fernando: 313.
- Íscar Juárez, Miguel: 313.
- Íscar Peyra, Fernando: 312-13.
- Íscar Peyra, Miguel: 311-14, 341-42, 345-46, 349-50.
- Íscar Valenzuela, Ignacio Antonio: 310, 342, 345, 346, 355.
- Iturmendi Bañales, Antonio: 65, 566, 626.
- Japiot, René: 256.
- Jardiel Poncela, Eva: 517.
- Jiménez de Asúa, Luis: 52, 374, 472, 511, 512.
- Jiménez Lozano, José: 9, 429.
- Jofré, Tomás: 39.40, 641-42.
- Kelsen, Hans: 192, 401.
- Kisch, Wilhelm: 50, 54, 335, 399-400, 422, 495, 504, 533.
- Klein, Franz: 71, 101, 190.
- Kohler, Josef: 328, 330, 417.
- Lambert, Edouard: 70, 85, 87, 180, 191.
- Landrove López, Federico: 79.
- Laruelo Roa, Marcelino: 370.
- Lasso Laite, Juan Francisco: 526, 530.
- Lastres y Juiz, Francisco: 52.
- Lecea García, Carlos de: 634.
- Legaz Lacambra, Luis: 120.
- Lerroux García, Alejandro: 488, 565.
- Lessona, Carlo: 34, 38, 94, 98-100, 102-03, 107-08, 264, 275, 616-17, 640.
- Letamendi Manjarrés, José de: 401.
- Levene, Ricardo: 87.
- Libano Beristain, Arantxa: 503.
- Liebman, Enrico Tullio: 96.
- Lojendio Irure, Juan Pablo: 292-94, 296.
- López Barja de Quiroga, Jacobo: 486-87.
- López de Rueda, José: 22, 28, 43, 612, 631, 645.
- López García, Santiago: 311, 344-45, 350.
- López Martínez, Mario Nicolás: 77.
- López Ortiz, Luis: 300.
- López-Rey y Arrojo, Manuel: 34, 54, 616.
- López Romero, José: 612, 631.

- Lozano-Higuero y Pinto, Manuel: 153-54, 156, 158, 160-62, 165, 260, 377, 578.
- Luna García, Antonio: 121.
- Machado Filho, Aires da Mata: 295.
- Machado Ruiz, Antonio: 605.
- Madruga Jiménez, Esteban: 170, 204, 222, 225.
- Malagón Barceló, Javier: 56, 66, 72, 79, 85, 87, 308, 496, 594-604.
- Mancebo Alonso, María Fernanda: 363, 493, 575.
- Mancini, Pasquale: 98.
- Manfredini, Giuseppe: 444.
- Mang, Fritz: 370.
- Manresa y Navarro, José María: 34, 52, 100, 617.
- Marcos Pelayo, Francisco: 19-23, 28, 50-1, 54, 67, 72-3, 78, 81-2, 120-21, 147-48, 176, 180, 244, 267, 308, 318, 338, 448-49, 451, 457-58, 637.
- María Izquierdo, María José: 432-33, 643.
- Marías Aguilera, Julián: 153.
- Mariscal de Gante, Manrique: 553-54, 584.
- Martín Álvarez, Carlos: 169, 223.
- Martín Granizo, León: 283.
- Martín Guzmán, Enrique: 367-68.
- Martín Martín, Sebastián: 620, 631.
- Martín Martínez, Isidoro: 516.
- Martín Ostos, José: 364.
- Martín Oviedo, José María: 507.
- Martín Pastor, José: 562.
- Martín Rodríguez, José Luis: 311-12.
- Martínez y García-Argüelles, Alfredo: 52, 374, 472.
- Martínez Bernal, Antonio: 19, 22, 28, 553.
- Martínez Cachero, José María: 122-23.
- Martínez Chávez, Eva Elisabeth: 86.
- Martínez de Bedoya, Javier: 222.
- Martínez Fiol, David: 184.
- Martínez Guericabeitia, José: 513.
- Martínez Marina, Francisco: 634.
- Martínez Neira, Manuel: 15, 431, 494, 518, 543, 569, 574, 589, 595, 621-22.
- Martínez Val, José María: 117, 362.
- Martorell i Trabal, Francesc: 529.
- Mattirolo, Luigi: 33, 54, 67, 69, 94, 96, 108, 111, 444, 616.
- Maura Gamazo, Miguel: 139.
- Maynés i Caveró, Manuel: 192.
- Medina García, Diego: 237.



- Medina Garijo, Isaac José: 54, 237.
- Mercader, Amílcar A.: 39, 641.
- Mergelina y Luna, Cayetano de: 201.
- Mihura y Olmedo, Pedro: 23, 608, 618, 629-32.
- Miguel Rodríguez, Amando de: 516.
- Miguel y Alonso, Carlos de: 19, 22, 28, 441, 443, 480, 483, 585-86.
- Miguel y Romero, Mauro: 21, 23, 29, 50-1, 73, 81, 123-24, 180, 334, 371, 432, 435-42, 444, 446, 448, 450-52, 455, 466-67, 469-70, 472, 479-80, 483, 509, 523, 526, 531, 548, 551, 553, 584, 586, 644.
- Miguel Traviesas, Manuel: 22, 24, 29, 43, 45-7, 51, 141, 631.
- Misol y Martín, Arsenio: 123, 437-38, 441-42.
- Molina Caballero, María Jesús: 117, 362.
- Momblanch y González, Francisco de P.: 626.
- Montalbán Herranz, Juan Manuel: 35, 610, 611, 619.
- Montejo y Rica, Tomás: 22, 24, 37-8, 40, 51, 64, 121-22, 127, 130, 256, 267, 317-18, 384-86, 391, 448-49, 456, 607, 612-13, 632-40, 642, 647-49.
- Montesano, Luigi: 90.
- Montero, Mercedes: 516-17, 525, 534.
- Montero Aroca, Juan: 14, 31, 33, 35, 37, 40, 45-49, 52-3, 55, 57-8, 60-1, 65, 67-8, 73, 90, 104, 122, 125, 127-31, 133, 138-42, 145, 147-48, 187, 190, 234-36, 256, 262, 269, 272-74, 288, 319, 326, 369, 386, 432, 435, 445, 448, 452, 457, 486, 497-98, 508, 521, 559-63, 565-66, 576-577, 579, 584, 601, 603, 609-10, 612, 619-20, 626, 629, 634-36, 638-39, 642, 644-45.
- Montero Gibert, José Ramón: 529, 530.
- Montón Redondo, Alberto: 31, 609.
- Mora, José de: 208, 228.
- Mora Cañada, Adela: 615.
- Moreno, Aurea: 343.
- Moreno Lastau, Pedro: 121.
- Moreno Villa, José: 498.
- Moriani, Giuseppe: 319.
- Mortara, Lodovico: 34, 38, 69, 90, 93-99, 101, 103, 108, 110-11, 247-48, 275, 322, 444, 616, 640.
- Muñoz Casayús, Antonio: 504-05.
- Muñoz García, María José: 631.
- Muñoz y Manzano, Cipriano (Conde de la Viñaza): 287.
- Mussolini, Benito: 282, 286-87, 510.
- Navarro Canales, Luis: 121, 448.
- Navarro Martínez, Felipe: 630.

- Neumeyer, Karl: 335. 454-469, 531, 608, 614, 628, 642-45.
- Nieva Fenoll, Jordi: 327-28.
- Nolasco Mirasol y de la Cámara, Pedro: 22, 620.
- Nuñez Seixas, Xosé Manoel: 241.
- Nuño Sánchez, Ángel: 345, 355.
- Nuño-Beato y Asín, Victoriano: 448.
- Olábarri Santos, Manuel: 87.
- Olea Pimentel, Álvaro: 448.
- Oliva Santos, Andrés de la: 413, 519, 539-40, 542, 556.
- Oliveira Salazar, António de: 356, 358.
- Orbaneja y Aragón, José: 498.
- Ordovás, José Manuel: 516.
- Ossorio Morales, Juan: 523-24.
- Otero Carvajal, Luis Enrique: 376, 429.
- Orriols García, Santiago: 15, 192.
- Ortells Ramos, Manuel: 31, 364.
- Otto Escudero, Nicolás de : 213.
- Ovejero Maury, Eduardo: 33-4, 54, 616.
- Paoli, Ugo Enrico: 188.
- Palacios, Julián: 432n.
- Palacios Herranz, Quintín: 21, 23, 29, 51, 53, 67, 124, 432-36, 439, 441-442, 444-447, 449-50, 452,
- Palau Reig, Remedio: 174.
- Palomino, Alejandro: 288.
- Paredes Mier, Casimiro: 345.
- Pedraz Penalva, Ernesto: 577.
- Peláez Albendea, Manuel J.: 57, 64, 116, 171, 238, 362, 376, 436, 451, 489-492, 495, 501-05, 509, 514, 525, 526-29, 533, 549-50, 563, 594, 626-27, 631-32, 646.
- Peláez del Rosal, Manuel: 632-33, 635, 639.
- Pemán Pemartín, José María: 516.
- Perales García, Manuel: 61, 63, 66, 559-63, 566-73, 576-83, 585-592, 594, 596, 598-604.
- Pereda Gámez, Francisco Javier: 578.
- Pérez-Cruz Martín, Agustín Jesús: 578.
- Pérez de Ayala, Ramón: 143.
- Pérez Delgado, Tomás: 310-11, 331, 340, 349-50.
- Pérez González, Blas: 548.
- Pérez Martín, Antonio: 319.
- Pérez Tenessa, Antonio: 509.
- Pescatore, Matteo: 33, 444, 616.
- Peset Reig, Mariano: 615.
- Petit Calvo, Carlos: 15, 272-73, 320,

- 325, 447, 597, 618, 645-56.
- Peyra, Adela: 313.
- Pi Suñer, Santiago: 52, 374, 472.
- Picó i Junoy, Joan: 15, 163, 178, 310, 450, 609.
- Pifarré Riera, Mario: 512.
- Pina Milán, Rafael de: 20-3, 29, 50-1, 56. 72-3, 77, 85, 87, 137, 180, 308, 371, 451, 466, 478.
- Pisanelli, Giuseppe: 98.
- Plaza Navarro, Manuel de la: 86.
- Polo Díez, Antonio: 340.
- Polo García, Victorino: 613-14.
- Portillo, Michael: 340.
- Portillo Pérez, Luis: 340-41.
- Pradera Larumbe, Víctor: 169, 219, 223.
- Pratrilli, Giovanna: 234, 327.
- Prieto Carrasco, Casto: 345.
- Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo: 19, 21-3, 29, 36, 39, 50, 54-5, 57-8, 60, 63-6, 73, 84-86, 115-21, 123-24, 126-27, 129-134, 138, 148, 160, 171-72, 189, 235-36, 257, 264, 267, 278-79, 307, 319, 327, 337-38, 362, 365, 372, 375-76, 378, 489-93, 495-96, 501-06, 509-10, 524-28, 532-37, 539-40, 542, 548-50, 552-56, 558, 584, 622, 624, 641.
- Primo de Rivera y Orbaneja, Miguel: 285-87, 311, 339, 454, 465, 470-1, 481.
- Puente Quijano, Juan Antonio de la: 53, 69, 104, 112, 188, 273, 326.
- Puga (alférez): 512.
- Puy Muñoz, Francisco: 650.
- Puyol Montero, José María: 518, 543, 569, 574, 589, 595, 620.
- Rabel, Ernst: 335.
- Ramajos Aguilera, Ernesto: 512.
- Ramos Méndez, Francisco: 14-5, 71, 73, 116, 123, 129, 155, 172, 180, 308, 362-64, 389, 485, 535.
- Ramos Sobrino, Blas: 156.
- Raselli, Alessandro: 236.
- Recaséns Siches, Luis: 331-332.
- Redenti, Enrico: 93, 96-7, 103, 112, 186, 309, 321-24, 326, 328-30, 335, 368.
- Reis, Alberto dos: 503.
- Reus Bahamonde, Emilio: 635, 638.
- Reynal Querol, Núria: 16.
- Rey-Stolle Raviña, Alejandro
- Ricci, Francesco: 264.
- Rico Avelló, Manuel: 143.
- Riezler, Erwin: 335.
- Rigaud, Louis: 191.
- Ríos Urruti, Fernando de los: 146, 375-77, 470, 479-80, 602.

- Risco, Ana: 16.
- Rivas Santiago, Natalio: 267.
- Rivas Carballo, José Manuel: 312.
- Rives Martí, Francisco de P.: 32, 612.
- Robledo Hernández, Ricardo: 311, 313.
- Robles Carcedo, Laureano: 310.
- Roca Agapito, Luis: 369.
- Rodríguez-Arango y Murias, Juan María: 19, 22, 30, 607-08, 645-46.
- Rodríguez García, Nicolás: 578.
- Rodríguez Lafora, Gonzalo: 407.
- Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis Enrique: 310.
- Rodríguez Sastre, Antonio: 511-12.
- Rodríguez Salmones, Jesús: 516.
- Rojas Marcos, Alejandro (A. Sáez Alba): 513.
- Rosenberg, Leo: 192, 405, 415.
- Royo Vilanova, Antonio: 51, 64, 121, 127, 222.
- Ruiz Ballón, Antonio: 611n.
- Ruiz de la Fuente, Consuelo: 192.
- Ruiz del Castillo, Carlos: 223.
- Ruiz Rodrigo, Cándido: 241.
- Saavedra Gallo, Pablo: 577.
- Sáez Alba, A. (seudónimo de Alejandro Rojas Marcos): 513, 516, 525, 529, 534.
- Sagarra i de Castellarnau, Josep Maria de: 622, 624.
- Scala Dei, Giacomo de (seudónimo de Santiago Sentís Melendo): 65, 566.
- Said, Alberto: 117, 362.
- Sainz de Robles y Rodríguez, Federico-Carlos: 117, 362.
- Saldaña y García Rubio, Quintiliano: 449.
- Salinas Serrano, Pedro: 496-97.
- Sánchez Rodríguez, Manuel: 307, 310, 313, 340-44, 346, 354, 357-59.
- Sánchez Albornoz, Claudio: 52, 374, 472.
- Sánchez Aranda, Antonio: 491-92, 506, 514.
- Sánchez Cuesta, León: 262.
- Sánchez Guerra, Rafael: 633.
- Sánchez Fernández, Luis Amador: 292.
- Sánchez Ron, José Manuel: 42.
- Sánchez Tejerina, Isaías: 352, 369.
- Sancho Izquierdo, Miguel: 504, 534.
- Sancho-Tello y Burguete, Vicente: 633.
- Santaló Ituarte, Mercedes: 240.

- Santos Mirat, Ángel: 340-01, 346.
- Saredo, Giuseppe: 33, 444, 616.
- Satta, Salvatore: 9, 95, 98, 102.
- Sbriccoli, Mario: 98.
- Schmidt, Richard: 256.
- Scialoja, Antonio: 98.
- Scialoja, Vittorio: 97-9.
- Sentís Melendo, Santiago: 14, 36, 39, 40, 54, 56, 59, 60, 63, 65-7, 85, 87, 91, 105-06, 137, 187, 192, 235-37, 258, 257, 260, 263-65, 277-79, 309, 329-30, 566, 616, 624, 641-42.
- Serra Domínguez, Manuel: 526.
- Serra Puig, Juan: 385, 388, 391, 399, 401, 422-23, 427.
- Serrano Alcaide, Concepción: 57, 64, 171, 489, 490, 491-92, 495, 501, 503-05, 509, 525-28, 533, 549, 550.
- Serrano Branat, Eduardo: 123, 437.
- Serrano González, Antonio: 73, 124, 180, 272, 275, 353, 537.
- Serrano Pacheco, José: 223.
- Serrano Suárez, José María: 19, 22, 24, 30, 57, 60, 63-66, 73, 84-85, 122-24, 148, 165, 180, 267, 332-33, 338, 371, 376, 378, 454, 492, 495-96, 503, 509, 526, 528, 548, 551-54, 564, 566, 585, 601, 603.
- Silió Córtes, César: 223, 615.
- Silva Melero, Valentín: 22-23, 30, 43, 45, 56, 58, 63, 84, 367, 369, 370, 371, 372, 386, 387, 478, 481, 488, 508, 519, 524, 547-48, 566, 583, 631.
- Silvela Loring, Jorge: 633.
- Simoncelli, Vincenzo: 99-00.
- Sobrequés i Callicó, Jaume: 529.
- Sordi, Bernardo: 94.
- Soriano i Marín, María: 529.
- Sosa Wagner, Francisco: 486.
- Stein, Friedrich: 12, 50, 401, 413, 414, 415, 417, 418, 539-42, 545-58.
- Stickel Siriuba, Erico J.: 295.
- Story, Joseph: 70, 87, 191.
- Stuart de Figanieri y Moraô, Federico Francisco: 650.
- Suárez González, Adolfo: 182.
- Tapia Fernández, Isabel: 260-61.
- Tarello, Giovanni: 97, 102.
- Titze, Heinrich: 335.
- Torres y Aguilar-Amat, Salvador: 19, 22, 30, 37, 607, 639, 646, 647, 648.
- Torres López, Manuel: 170, 204, 222, 225.
- Trejo Gallardo, Anselmo: 511.
- Ugarte Pagés, Francisco Javier: 38, 633, 635, 638.

- Uguet Soriano, Joaquín: 448.
- Ureña Smenjaud, Rafael: 597.
- Urruela Mora, Asier: 503.
- Valverde y Valverde, Calixto: 170, 204-05, 222, 224-25.
- Vall i Taberner, Ferran: 529.
- Valle López, Ángela del: 635.
- Vázquez Sotelo, José Luís: 116, 153-54, 156-157, 160-64, 377.
- Vellani, Mario: 322.
- Viada López-Puigcerver, Carlos: 86, 514.
- Vicente y Caravantes, José de: 35, 52, 407, 416, 613, 619.
- Vidarte y Franco-Romero, Juan Siméon: 511-12.
- Vilanova i Vila-Abadal, Francesc: 529.
- Viñas Mey, José: 523-525, 549, 553, 584.
- Wach, Adolf: 43, 45, 71, 190, 328, 413, 540.
- Wenger, Leopold: 335.
- Wolff, Martin: 335.
- Xirau Llorens, Ramón: 174.
- Xirau Palau, Antoni: 184.
- Xirau Palau, Joaquín: 47, 74, 174, 181,-184, 274,
- Xirau Palau, José Ramón: 11, 18, 20-3, 44-5, 47-8, 52-4, 65-74, 81, 85, 87, 104-13, 119, 124, 133, 137, 144, 173-92, 234, 236, 241, 244, 273-75, 279, 318-19, 326, 338, 361, 374, 379, 381-82, 386, 388-89, 391-92, 412, 426, 430, 448, 449, 451-53, 472, 473, 486, 503, 506, 507, 622, 631.
- Zamora Carrete, Luis: 20, 23, 30, 366, 608, 617, 649, 650

## ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas .....	10
Prefacio .....	13
1. Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal durante la primera mitad del siglo xx .....	17
1. Introducción .....	17
2. Las cátedras de Procedimientos Judiciales y de Derecho Procesal a lo largo de la primera mitad del siglo XX .....	18
3. Provisión de las cátedras .....	21
4. Los catedráticos .....	24
5. El inicio del siglo XX .....	30
6. El primer cuarto del siglo XX .....	40
7. El periodo inmediatamente anterior a la guerra civil española. La época de Beceña .....	53
8. Los destrozos causados por la guerra civil .....	72
9. Los años cuarenta del siglo pasado. La separación de los procesalistas que siguieron en España y los que se vieron forzados al exilio .....	82
2. Una reseña tardía con algunos episodios tempranos .....	89
1. Una reseña siete años después .....	89
2. La “historia” .....	92
3. Otras cosas que pasaron .....	96
4. La “historia” entra en España .....	103

<b>3. Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad . . . . .</b>	<b>115</b>
1. Triunfo de Prieto-Castro sobre Alcalá-Zamora y Castillo en unas oposiciones muy reñidas . . . . .	115
2. Las quejas del vencido y la conveniencia de saber algo más acerca de lo ocurrido en aquellas oposiciones de 1932 . . . . .	118
3. Exposición resumida sobre el desarrollo de las oposiciones . . . . .	120
4. La versión tradicional, con sus luces y sus sombras: obtuvo el triunfo un opositor desconocido (Prieto-Castro), a pesar de los estímulos que incitaban al tribunal a otorgar la victoria al hijo del Presidente de la República . . . . .	127
5. Algunas circunstancias que no han sido tenidas en cuenta: la hostilidad política y la enemistad personal existentes entre Bonilla y don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo . . . . .	133
6. Otra circunstancia que tampoco ha sido tomada en consideración: la hostilidad existente entre el partido político de Beceña y el de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo . . . . .	137
7. A modo de cierre . . . . .	149
<b>4. A propósito de la publicación del libro “Derecho y Proceso” de Gómez Orbaneja . . . . .</b>	<b>151</b>
1. Una iniciativa editorial acertada: la publicación de los estudios de un gran maestro . . . . .	151
2. Conveniencia de subsanar en ediciones futuras algunas imprecisiones en las que incurren varios de los escritos referidos a Gómez Orbaneja . . . . .	155
3. Un asunto doloroso, y con influencia indirecta en el devenir del Derecho Procesal español, que se omite en las referencias biográficas sobre Gómez Orbaneja . . . . .	165
<b>5. Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán: José Xirau Palau . . . . .</b>	<b>173</b>
1. Nota introductoria . . . . .	173
2. Trayectoria vital de Xirau . . . . .	174
2.1. Nacimiento . . . . .	174
2.2. Licenciatura de Derecho en la Universidad de Barcelona . . . . .	174
2.3. Doctorado en Derecho en la Universidad de Madrid . . . . .	175
2.4. Obtención de la cátedra de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Murcia . . . . .	176



2.5. Traslado a la Universidad de Sevilla, con un primer intento de acceso a la Universidad de Barcelona . . . . .	177
2.6. Regreso a la Universidad de Barcelona . . . . .	177
2.7. Ampliación de estudios en diversas Universidades europeas . . . . .	178
2.8. El largo exilio y el fallecimiento de Xirau . . . . .	180
3. Tareas políticas, jurídico-políticas y de gestión universitaria desempeñadas por Xirau . . . . .	183
4. Papel fundamental desempeñado por Xirau en la renovación de los estudios procesales iniciada en España durante los años veinte del siglo pasado . . .	185
5. Otras aportaciones de Xirau a los estudios jurídicos . . . . .	190
6. El expediente de responsabilidades políticas incoado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja . . . . .	195
I. Introducción . . . . .	195
II. Transcripción del expediente . . . . .	207
1. Cubierta del expediente . . . . .	207
2. Providencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid mediante la que se acuerda la incoación del expediente de responsabilidades políticas contra Gómez Orbaneja . . . . .	207
3. Remisión de la denuncia al Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid . . . . .	208
4. Resoluciones del Juez Instructor mediante las que se ordena recabar información sobre Gómez Orbaneja . . . . .	209
4.1. Providencia por la que se acuerda que se soliciten informes sobre Gómez Orbaneja a la Comisaría de Investigación y Vigilancia y a la Delegación de Información e Investigación de F. E. T. de las J. O. N. S. . . . .	209
4.2. Providencia en virtud de la que se manda recabar ficha sobre Gómez Orbaneja a la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos . .	209
4.3. Providencia mediante la que se ordena reclamar a la Universidad de Valladolid algunos datos referidos a Gómez Orbaneja . . . . .	209
4.4. Providencia por la que se acuerda solicitar otros informes sobre Gómez Orbaneja . . . . .	210
5. Informes remitidos al Juez Instructor . . . . .	210
5.1. Primer informe remitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid . . . . .	210
5.2. Informe enviado por la Delegación del Estado para Recuperación de Documentos . . . . .	211

5.3. Oficio remitido por la Universidad de Valladolid, al que se acompaña copia de diversos informes referidos a Gómez Orbaneja que había emitido el Rectorado de dicha Universidad en el expediente de depuración . . . . .	212
5.4. Informe enviado por la Guardia Civil de Valladolid ( <i>manuscrito</i> ) . . . . .	214
5.5. Informe emitido por el Ayuntamiento de Valladolid . . . . .	215
5.6. Segundo informe remitido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Valladolid . . . . .	215
6. Información sobre Gómez Orbaneja solicitada por el Ministerio de Educación Nacional al Juez Instructor . . . . .	216
6.1. Oficio del Ministerio de Educación Nacional . . . . .	216
6.2. Providencia del Juez Instructor mediante la que se ordena comunicar al Ministerio de Educación Nacional la tramitación del expediente de responsabilidades políticas contra Gómez Orbaneja . . . . .	216
7. Exhorto remitido por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Valladolid al Juzgado de igual clase de Madrid . . . . .	216
8. Actuaciones del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 3 de Madrid dirigidas a dar cumplimiento al exhorto . . . . .	218
8.1. Providencia . . . . .	218
8.2. Cédula de citación de Gómez Orbaneja . . . . .	218
9. Declaración de Gómez Orbaneja ante el Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas nº 3 de Madrid . . . . .	219
10. Escrito de alegaciones y proposición de prueba formulado por Gómez Orbaneja . . . . .	220
11. Admisión y práctica de algunas de las pruebas propuestas por Gómez Orbaneja . . . . .	223
11.1. Providencia por la que se ordena recabar información sobre Gómez Orbaneja a diversas autoridades académicas . . . . .	223
11.2. Providencia mediante la que se acuerda que Don Calixto Valverde preste declaración en su propio domicilio . . . . .	224
11.3. Declaración efectuada por el testigo Don Calixto Valverde en su domicilio ( <i>diligencia manuscrita</i> ) . . . . .	224
11.4. Informe ( <i>manuscrito</i> ) del Rector de la Universidad de Salamanca Don Esteban Madruga . . . . .	225
11.5. Informe del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca Don Manuel Torres López . . . . .	225
12. Actuaciones referidas a la determinación del Tribunal competente para conocer del expediente . . . . .	226

12.1. Primer escrito que presenta Gómez Orbaneja, manifestando su domicilio . . . . .	226
12.2. Providencia del Juez Instructor en la que se alude a la posibilidad de que la competencia para conocer del expediente corresponda al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid . . . . .	226
12.3. Providencia del Juez Instructor mediante la que se acuerda solicitar información acerca de la residencia de Gómez Orbaneja . . . . .	227
12.4. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid ordena al Juez Instructor que le remita el expediente . . . . .	227
12.5. Providencia del Juez Instructor acordando cumplir lo ordenado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid . . . . .	227
12.6. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid comunica al Tribunal Regional de Madrid que ha accedido al requerimiento de inhibición . . . . .	228
13. Prosecución del expediente ante la Audiencia Provincial de Madrid . . . . .	228
13.1. Diligencia del Secretario de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) por la que se hace constar la recepción del expediente . . . . .	228
13.2. Resolución de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) mediante la que se manda formar el rollo de Sala y pasar el expediente al Ministerio Fiscal . . . . .	229
13.3. Diligencia del Secretario de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) indicando que no se encuentra en el expediente el auto de inhibición del Tribunal de Valladolid, aunque figura un oficio de dicho Tribunal por el que se hace constar la inhibición . . . . .	229
13.4. Nota ( <i>manuscrita</i> ) del Ministerio Fiscal . . . . .	230
13.5. Traslado al Magistrado Ponente . . . . .	230
14. Actuación de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas . . . . .	230
14.1. Oficio remitido por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas al Juez Instructor Decano de Madrid . . . . .	230
14.2. Resolución por la que se acuerda el archivo definitivo del expediente . . . . .	231
7. Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chioventa . . . . .	233
1. “Aquel profesor desconocido” . . . . .	233
2. Formación académica y primeras publicaciones de Casais . . . . .	240
3. El primer discípulo español de Chioventa . . . . .	243
4. Docencia en la Universidad de Santiago de Compostela . . . . .	248

5. El primer volumen de la traducción española de los <i>Principii</i> de Chioventa	250
6. Las alabanzas de Beceña a Chioventa . . . . .	253
7. La “feroz acometida” de Beceña contra la traducción de Casais . . . . .	256
8. La rivalidad académica existente entre Beceña y Casais, y la idea del ataque preventivo . . . . .	265
9. Una recensión entre pugnas editoriales . . . . .	271
10. La nota de Chioventa (nunca publicada en España) referida a las críticas que Beceña había formulado contra la traducción de Casais . . . . .	275
11. Publicación del segundo volumen de la traducción española de los <i>Principii</i> y abandono de los estudios procesales por parte de Casais . . . . .	281
12. Un brillante funcionario público, experto en el tema de la vivienda social y en política internacional, recibido por Mussolini en el Palacio Chigi . . . . .	282
13. Un agregado comercial destituido por el Gobierno de la República y por el Gobierno de Franco . . . . .	288
14. Un remanso de paz: autor de libros de viajes en el Brasil . . . . .	295
15. Nueva desventura de Casais: la sanción que se le impuso en el expediente de responsabilidades políticas . . . . .	296
16. Otra tropelía infligida a Casais (el embargo y la subasta ilegales de su casa), con un final judicial feliz . . . . .	301
17. Últimos años transcurridos entre el Brasil y Santa Cruz de Tenerife. Fallecimiento . . . . .	305
8. Un procesalista salmantino truncado por la guerra civil: Agustín Íscar Alonso . . . . .	307
1. Introducción . . . . .	307
2. Nacimiento. Ascendientes familiares . . . . .	310
3. Bachillerato en el Instituto Nacional de Valladolid . . . . .	314
4. Licenciatura de Derecho, con otros estudios complementarios, en la Universidad de Salamanca . . . . .	315
5. Doctorado en la Universidad de Bolonia . . . . .	318
6. Primer discípulo español de Enrico Redenti . . . . .	321
7. La tesis sobre <i>El concepto de parte</i> . Un pionero de los estudios referidos a la teoría de las partes en el ámbito de los procesalistas españoles . . . . .	324
8. Traducción de la monografía de Redenti <i>Il giudizio civile con pluralità di parti</i> . Otros trabajos . . . . .	328
9. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca . . . . .	331

10. Obtención de una beca para ampliar estudios de Derecho Procesal en Alemania . . . . .	335
11. Opositor a cátedras de Derecho Procesal. Unas oposiciones frustradas por cambios normativos y por la guerra civil . . . . .	336
12. Mutación ideológica e intensa dedicación a la actividad política . . . . .	339
13. Presagios de tragedia . . . . .	342
14. Ocultación de Agustín Íscar tras la sublevación militar. Huida a Portugal y entrada en la zona republicana . . . . .	344
15. Soldado republicano en el frente de batalla. Otros servicios prestados al Gobierno de la República durante la guerra civil . . . . .	347
16. Una guerra entre padres e hijos, y entre hermanos . . . . .	349
17. El expediente de depuración. La separación definitiva del servicio y otras represalias . . . . .	350
18. El diagnóstico de esquizofrenia. Una vida transcurrida en hospitales psiquiátricos . . . . .	353
19. Rehabilitación. Fallecimiento . . . . .	355
20. Epílogo: de cómo el nombre de Agustín Íscar Alonso ayudó a un español a librarse de la policía política salazarista (PIDE) . . . . .	356
9. Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932. ingreso de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en el profesorado universitario . . . . .	361
I. Introducción . . . . .	361
1. Un expediente de oposiciones que merece ser conocido . . . . .	361
2. Unas oposiciones convocadas tras una prolongada vacante . . . . .	366
3. Los otros firmantes de la convocatoria . . . . .	367
4. El tribunal de las oposiciones . . . . .	372
5. Presentación en solitario de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo . . . . .	386
6. Valoraciones emitidas por los miembros del tribunal. La “mezquina maniobra” frustrada . . . . .	387
7. Nota sobre los criterios seguidos en la publicación del expediente . . . . .	390
II. Transcripción del expediente de las oposiciones . . . . .	391
1. Acta de constitución del tribunal (3 de noviembre de 1932) . . . . .	391
2. Acta del 4 de noviembre de 1932 (sesión de la mañana). Cuestionario elaborado por el tribunal para el sexto ejercicio . . . . .	392
3. Acta del 4 de noviembre de 1932 (sesión de la tarde). Presentación del opositor . . . . .	394

4. Acta del 15 de noviembre de 1932. Primer ejercicio . . . . .	396
5. Acta del 16 de noviembre de 1932. Segundo ejercicio . . . . .	398
6. Acta del 17 de noviembre de 1932. Tercer ejercicio . . . . .	400
7. Acta del 18 de noviembre de 1932. Cuarto ejercicio . . . . .	402
8. Acta del 23 de noviembre de 1932 . . . . .	405
8.1. Transcripción del quinto ejercicio realizado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo el 23 de noviembre de 1932 (caso práctico) . . . . .	406
8.2. Valoración del quinto ejercicio efectuada por el tribunal . . . . .	410
9. Acta del 24 de noviembre de 1932 . . . . .	412
9.1. Transcripción del sexto ejercicio efectuado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo el 24 de noviembre de 1932 . . . . .	413
9.2. Valoración del sexto ejercicio efectuada por el tribunal . . . . .	418
10. Acta del 25 de noviembre de 1932 (correspondiente a la primera sesión de ese día). Informes emitidos por los diversos miembros del Tribunal sobre los trabajos presentados por el opositor . . . . .	419
10.1. Informe de José María Giralt . . . . .	419
10.2. Informe de Juan Serra Puig . . . . .	422
10.3. Informe de Emilio Gómez Orbaneja . . . . .	423
10.4. Informe de Francisco Beceña . . . . .	425
10.5. Informe de José Xirau . . . . .	425
11. Acta correspondiente a la votación (25 de noviembre de 1932) . . . . .	426
10. Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Univer- sidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras histo- rias poco loables) . . . . .	429
1. Introducción . . . . .	429
2. El catedrático anterior al conflicto: Quintín Palacios Herranz . . . . .	432
3. Un profesor auxiliar con muchos años de servicio, numerosas publicacio- nes y varias ocupaciones profesionales y políticas: Mauro Miguel y Romero . .	436
4. La segunda edición del <i>Tratado de Procedimientos Judiciales</i> : una coau- toría probablemente más nominal que real . . . . .	444
5. Acceso de Mauro Miguel a la cátedra de Procedimientos Judiciales y Prá- ctica Forense de La Laguna . . . . .	447
6. Manifestación de la relación conflictiva entre dos grupos de catedráticos de Procedimientos Judiciales . . . . .	450
7. Petición de excedencia de Mauro Miguel a la espera de que quedara vacan- te la cátedra de la Universidad de Valladolid . . . . .	453

8. Fracaso de Quintín Palacios en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid . . . . .	455
9. Una historia desconocida y nada digna de elogio: la utilización de una obra ajena como si fuera propia . . . . .	459
10. Nuevos contratiempos padecidos por Mauro Miguel en su propósito de acceder a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid . . . . .	464
11. Fallecimiento de Quintín Palacios. Denegación de la solicitud formulada por Mauro Miguel a fin de que se le adjudicara directamente, fuera de concurso, la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid . . . . .	467
12. Triunfo de Emilio Gómez Orbaneja en el concurso de traslado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Nombramiento de Mauro Miguel como catedrático de la Universidad de Salamanca . . . . .	471
13. Nombramiento de Gómez Orbaneja como secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales. Traslado de Mauro Miguel a la Universidad de Valladolid como agregado temporal a la cátedra de Derecho Procesal . . . . .	473
14. Desencadenamiento de la guerra civil. Sanción de separación definitiva del servicio impuesta a Gómez Orbaneja, quedando así vacante la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid . . . . .	474
15. Una instancia propia de un vencedor de la guerra civil. Adjudicación a Mauro Miguel de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. Sanción de traslado forzoso impuesta a Gómez Orbaneja . . . . .	478
16. Retraso de la jubilación de Mauro Miguel por concesión ministerial . . . . .	482
17. Fallecimiento de Mauro Miguel. Regreso de Gómez Orbaneja a la Universidad de Valladolid . . . . .	483
11. Adjudicación de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid a Jaime Guasp: datos complementarios casi setenta años después . . . . .	485
1. Unas “memorables oposiciones” . . . . .	485
2. Cuatro opositores con diferentes méritos académicos y políticos . . . . .	493
2.1. Emilio Gómez Orbaneja . . . . .	496
2.2. Ángel Enciso . . . . .	499
2.3. Leonardo Prieto-Castro . . . . .	502
2.4. Jaime Guasp . . . . .	506
3. Vinculación del ministro de Educación Nacional y de un opositor a la misma organización religiosa o político-religiosa . . . . .	315
4. El retraso en la convocatoria de las oposiciones . . . . .	519

5. Un tribunal que no agradó por igual a todos los opositores . . . . .	522
6. Algo más acerca de la votación del tribunal y sobre las relaciones de algunos de sus integrantes con el ministro de Educación Nacional . . . . .	527
7. Dotación y provisión de una segunda cátedra de Derecho Procesal en la Universidad de Madrid. Un pésimo modelo de relaciones personales legado a las siguientes generaciones de procesalistas españoles . . . . .	534
<b>12. Noticias sobre una traducción inédita de la obra maestra de Friedrich Stein . . . . .</b>	<b>539</b>
1. Una traducción inédita conservada en el expediente de unas oposiciones . . . . .	539
2. Referencia a los aspectos formales de la traducción . . . . .	541
3. Breve semblanza del traductor, Ángel Enciso Calvo . . . . .	542
4. Una traducción hecha por consejo de Beceña que Enciso pensaba publicar . . . . .	545
5. El peregrinaje de la traducción por diversos expedientes de oposiciones . . . . .	547
6. La crítica furibunda formulada por Prieto-Castro contra la traducción de la obra de Stein realizada por Enciso y contra el traductor . . . . .	552
7. Probable acierto de la tesis sostenida por Prieto-Castro acerca de la intervención del profesor Gómez Orbaneja en la traducción . . . . .	555
<b>13. La difusión en forma manuscrita, litografiada y tipográfica de las explicaciones de clase de Francisco Beceña: dudas, certezas y algunos hallazgos . . . . .</b>	<b>559</b>
1. Introducción . . . . .	559
2. Algunos datos más sobre los dos volúmenes de <i>Notas de Derecho Procesal</i> publicados al inicio de los años treinta del siglo pasado . . . . .	560
3. Dos autores que eran discípulos de Francisco Beceña . . . . .	563
3.1. El maestro: Beceña . . . . .	564
3.2. Manuel Perales García . . . . .	568
3.3. Ángel Enciso Calvo . . . . .	574
4. La tesis formulada por el profesor Juan Montero Aroca acerca de la autoría intelectual de las <i>Notas de Derecho Procesal Civil</i> y las <i>Notas de Derecho Procesal Penal</i> . Repercusiones de esta tesis en la doctrina procesal española . . . . .	576
5. Datos que, <i>prima facie</i> , podrían servir para considerar a Perales y Enciso autores intelectuales de estas dos obras . . . . .	580
6. Fuentes informativas documentales que confirman la tesis de que Beceña es el autor intelectual de las <i>Notas de Derecho Procesal Civil</i> . . . . .	582



7. Información documental que permite atribuir a Beceña la autoría intelectual de las <i>Notas de Derecho Procesal Penal</i> . . . . .	587
8. Información sobre una obra titulada <i>Temas de Derecho Procesal Civil</i> , publicada en edición tipográfica, cuyo contenido coincide con el de las <i>Notas de Derecho Procesal Civil</i> . . . . .	589
9. Noticia acerca de otra obra que contiene las explicaciones de clase de Beceña recogidas por su alumno y discípulo Javier Malagón Barceló . . . . .	594
10. Alusión a otros apuntes manuscritos, de autor desconocido, en los que también se recogen las explicaciones de clase de Beceña . . . . .	601
11. Apunte final . . . . .	603
14. Cátedras y catedráticos de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense en la primera década del siglo xx . . . . .	605
1. Introducción . . . . .	605
2. Apuntes generales sobre la doctrina procesal y los catedráticos de Procedimientos Judiciales de la primera década del siglo XX . . . . .	606
3. Manuel Bedmar y Escudero (Universidad de Salamanca) . . . . .	620
4. Francisco Javier Comín y Moya (Universidad de Zaragoza) . . . . .	621
5. Magín Fábrega y Cortés (Universidad de Barcelona) . . . . .	622
6. José María Gadea y Orozco (Universidad de Valencia) . . . . .	626
7. Vicente Gadea y Orozco (Universidad de Valencia) . . . . .	626
8. Demetrio Gutiérrez-Cañas y Gutiérrez (Universidad de Valladolid) . . . . .	628
9. Agustín Hidalgo y Pérez (Universidad de Granada) . . . . .	629
10. Pedro Mihura y Olmedo (Universidad de Sevilla) . . . . .	630
11. Tomás Montejo y Rica (Universidad de Madrid). Aclaraciones sobre su obra. Las referencias a Chiovenda . . . . .	632
12. Quintín Palacios Herranz (Universidad de Valladolid) . . . . .	642
13. Juan María Rodríguez-Arango y Murias (Universidad de Oviedo) . . . . .	645
14. Salvador Torres Aguilar-Amat (Universidad de Madrid) . . . . .	646
15. Luis Zamora y Carrete (Universidad de Santiago) . . . . .	649
Nota de edición . . . . .	651
Índice onomástico . . . . .	655
Índice general . . . . .	671



PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES  
*PUBLICACIONES*

CUADERNOS

<http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CIAN>

- |                        |                    |
|------------------------|--------------------|
| 1 (1998), 341 pp.      | 8 (2005), 477 pp.  |
| 2 (1999), 281 pp.      | 9 (2006), 465 pp.  |
| 3 (2000), 363 pp.      | 10 (2007), 342 pp. |
| 4 (2001), 353 pp.      | 11 (2008), 372 pp. |
| 5 (2002), CD + 555 pp. | 12 (2009), 334 pp. |
| 6 (2003), 307 pp.      | 13 (2010), 282 pp. |
| 7 (2004), 303 pp.      | 14 (2011), 407 pp. |

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7875>
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7876>
3. Aurora Rivièrè Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7905>
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7877>
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7878>
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7879>

7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7880>
8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7881>
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7882>
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7883>
11. Manuel Martínez Neira / José M.<sup>a</sup> Puyol Montero / Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7884>
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7885>
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7886>
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/7887>
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/3506>
16. Manuel Martínez Neira / José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/3386>

17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/4376>
18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/5778>
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/6178>
20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/6560>
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/8346>
22. Manuel Martínez Neira / Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/10578>
23. Antonio Planas Rosselló / Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11325>
24. Francisco Ayala / Eduardo L. Llorens / Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011, CLXXXIX + 396 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/11365>
25. Pablo Campos Calvo-Sotelo, *La evolución histórica del espacio físico de la universidad. Impulsos conceptuales, paradigmas arquitectónicos, estrategias institucionales y propuestas recientes de innovación*, Madrid 2011, 236 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12017>
26. Andry Matilla Correa, *Los primeros pasos de la ciencia del Derecho Administrativo en Cuba. José María Morrilla y el Breve tratado de Derecho Administrativo (1847)*, Madrid 2011, 329 pp.  
<http://hdl.handle.net/10016/12033>

27. José María Puyol Montero, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid 2011, 545 pp.

<http://hdl.handle.net/10016/12289>

28. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid 2012, 681 pp.

<http://hdl.handle.net/10016/14588>